



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2013

NÚM. 1235 • AÑO 104^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El procesado ha reconocido su falta, por lo que se entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, independientemente de la ratificación posterior de la firma del querellante, se impone admitir que los hechos cometidos y admitidos por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de haber violentado el artículo 56, de la Ley 301, sobre Notariado, que señala que las partes deben declarar al notario de modo personal que esa es su firma o en su defecto firmar en su presencia. Declara culpable. 2/10/2013.
Dr. Félix Cristino González Espiritusanto.3
- **Disciplinaria.** Del análisis de las situaciones encartadas a la recurrente y según la documentación consignada en esta decisión, ha quedado evidenciado que las mismas corresponden a procedimientos usuales y ordinarios que realizan los profesionales del derecho en reclamación de los intereses de sus representados, por lo que sus actuaciones han estado circunscritas al ejercicio legal de las prerrogativas de sus representados. Revoca. 2/10/2013.
Licda. María del Carmen Aracena Gómez. 14
- **Disciplinaria.** El comportamiento del procesado en su calidad de notario constituye un descuido, por lo que entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos cometidos por el procesado, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario. Declara culpable. 2/10/2013.
Dr. Reginaldo Gómez Pérez 26
- **Disciplinaria.** Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que las actuaciones del Lic. Jairo Vásquez Moreta, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos

éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Descarga al acusado por no haber cometido los hechos. 2/10/2013.

Lic. Jairo Vásquez Moreta. 36

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Prestaciones laborales.** El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican lo que se ha permitido, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 2/10/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Domingo Adolfo Sierra Carrasco..... 59

- **Prestaciones laborales.** En la sentencia impugnada se incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al condenar a la empresa demandada a pagar la indemnización de preaviso y auxilio de cesantía a los trabajadores despedidos injustificadamente, sin estimar, como elemento comparativo los salarios a devengar hasta la conclusión de la obra. Casa y envía. 2/10/2013.

A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. José Alberto Toribio Saladín y compartes..... 69

- **Desahucio.** El artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código; su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad, al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. Rechazan. 2/10/2013.

Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar..... 79

- **Prestaciones laborales.** El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la

justifican, lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 9/10/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. César N. Troncoso Encarnación. 91

- **Accidente de tránsito. Los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, relativos a medidas de coerción personales, y otras medidas, están incluidos dentro del parámetro del artículo 245 de dicho Código Procesal Penal, el cual establece que : “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”. De la aplicación de dichos textos legales, resulta que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que la decisión que fue objeto de apelación, si era impugnabile por dicho recurso. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A. 101
- **Desestimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/10/2013.**
 Seguros Universal, C. por A. y Centro Comercial Nacional, S. A. Vs. Crisálida Antonia Bencosme Ovalle..... 112
- **Breve término. La corte a qua no ponderó que la corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y solo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la corte de envío. Casa y reenvía. 16/10/2013.**
 Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Las Hurdes, S. A..... 119
- **Accidente de tránsito. Un criterio jurisprudencial establece que en la sentencia recurrida la corte a qua incurrió en desnaturalización del contrato de venta condicional de muebles en cuestión, y en consecuencia, hizo una errónea aplicación de los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Ochoa Hermanos, C. por A. Vs. Margarita Rosario Mármol y compartes..... 128
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de**

manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/10/2013.

Geralda Antonia De León Vda. Meléndez y compartes Vs. José Virgilio Contreras y compartes..... 141

- **Incesto. La corte a qua realizó una incorrecta aplicación de la ley, dando una errada calificación jurídica del ilícito penal, pues el artículo 332 del Código Penal, trata de una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, lo cual no se enmarca en el caso que nos ocupa. Casa por vía de supresión y sin envío. 16/10/2013.**

Fausto Navarro 158

- **Accidente de tránsito. Al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío en cuanto a la condenación civil. En aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, Salas Reunidas procede a dictar su propia sentencia en cuanto a la indemnización a favor de una madre y de sus hijos menores de edad. Casan por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A..... 171

- **Accidente de tránsito. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo el hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes..... 185

- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo el hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Herminio Then Rosario 195

- **Accidente de tránsito. Los jueces que conocen de la causa que establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, debiendo dar una respuesta a cada uno de dichos medios, y una motivación adecuada al fallo para permitir juzgar si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 23/10/2013.**

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A. (Induveca) 204

- **Prestaciones laborales. La licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos. Rechaza. Es evidente que si los recurridos disfrutaron de una licencia por doce meses, resultaba improcedente que se condenara a su empleador a pagar la indemnización compensadora de vacaciones de su último año de trabajo y el salario de Navidad, pues en virtud del mandato de la ley, las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo; período que en el caso se había extendido doce meses. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Johnny Smith Rodríguez y compartes..... 214

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada adolece de faltas de motivos y de base legal, incurriendo, en consecuencia, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que las motivaciones dadas por la corte de envío son solo la transcripción de los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia, así como de textos legales en que se sustenta la decisión, sin análisis alguno que permita establecer que el tribunal de envío respondiera las conclusiones de las partes, y analizara el caso en base a la documentación sometida a su consideración. Casa y envía. 30/10/2013.**

Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita 227

- **Accidente de tránsito. Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifica la sentencia de la corte a-qua, en cuanto a la condenación civil impuesta a La Unión de Seguros, C. por A., a favor de Dionicio Henríquez, excluyendo a dicha entidad aseguradora de la condenación civil, y declarando oponible la misma a La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado. Casan por vía de supresión y sin envío. 30/10/2013.**
 Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A..... 245
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste con relación a la valoración del contrato de venta del vehículo de motor debidamente registrado por entender que el contrato fue depositado por una simple instancia, en la que solo se refieren los recurrentes que están depositando el mismo, sin hacer ningún requerimiento en específico, incurriendo con ello en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. Casa y envía. 30/10/2013.**
 César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera..... 256
- **Accidente de tránsito. El aspecto civil de la decisión impugnada se encuentra debidamente motivado; los jueces de la corte a qua ofrecieron motivos suficientes para fallar como lo hicieron. Rechaza. 30/10/2013.**
 Pedro Núñez Ortiz y compartes 267
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/10/2013.**
 Caribbean Nexus Tours, S. A. Vs. Ricardo José Pablos Fernández 278
- **Despido injustificado. Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso. Inadmisible. 30/10/2013.**
 Ramón Emilio Hernández Jumelles Vs. Héctor Rafael Lora 292

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisibile. 2/10/2013.**

Carlos Alexander Edwards Vidal Vs. Zaida Josefina Hernández de la Cruz..... 301

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, ya que se realizó una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 2/10/2013.**

Victor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella Vs. Lourdes Cáceres Valentín..... 309

- **Nulidad o inadmisión del procedimiento de reventa por causa de falsa subasta y solicitud de reapertura de debates.** Tomando en cuenta que la decisión impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la sentencia dictada por la corte a qua, resulta que el recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. **2/10/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Financiera Mercantil, S. A..... 319

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Seguros Sura, continuadora jurídica de Proseguros, S. A. Compañía de Seguros Vs. Ramón de Jesús Gómez Gómez..... 326

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es

- necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 2/10/2013.**
 Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Augusto P. Melo Castro..... 340
- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/10/2013.**
 Ramón Silverio y Grúas y Transporte Ramiro Vs. Ramón de Jesús Gómez Gómez. 347
 - **Entrega de la cosa vendida. La corte a qua decidió el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación, por lo que el recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. 2/10/2013.**
 Rafael Amado Zapata Borromé Vs. Josefa Rivera 354
 - **Referimiento. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/10/2013.**
 Luis Julio Carreras Arias Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel)..... 361
 - **Referimiento. El recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso, fue decidido por la instancia correspondiente, por lo que en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa, es de toda evidencia que el recurso de casación carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**
 Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño Vs. Mosquitisol, C. por A. Martín Leónidas Henríquez Mañón. 370

- **Desalojo.** La sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues el juez a-quo se limitó a fallar en dispositivo, sin exponer las razones que le llevaron a ordenar el descargo puro y simple del recurso en cuestión; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad. Casa y envía. 2/10/2013.

Sólida Juliana Javier Vs. Manuel Peña..... 378
- **Desestimio.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 2/10/2013.

Julio César Gil y compartes Vs. Maersk Dominicana, S. R. L..... 384
- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibile. 2/10/2013.

Agencias Navieras, B & R, S. A. Vs. Exportaciones, S. A..... 405
- **Rescisión de contrato.** El recurso de apelación relativo al fondo de la litis fue decidido por la instancia correspondiente; y siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de suspensión de trabajos de construcción dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.

Juan José Hidalgo Acera Vs. Fred Goico y compartes..... 412
- **Referimio.** El recurso de apelación, fue decidido por la instancia correspondiente; por lo que, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el recurso

de apelación contra la ordenanza descrita, el recurso de casación carece de objeto. Declara no lugar a estatuir. 2/10/2013.

Rodrigo Valencia Vs. Roberto Antonio Tolentino Pérez..... 420

- **Referimiento.** El tribunal a quo no comprobó si hubo vulneración a los parámetros previstos en la Ley General de Electricidad 125-01 y el reglamento para la aplicación de la misma, con lo cual, dejó su decisión desprovista de sustentación en cuanto a los puntos medulares de la controversia judicial que le fue sometida. Casa y envía. 2/10/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización Torre Alta, Inc..... 428

- **Suspensión de ejecución de sentencia.** La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer el poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 2/10/2013.

Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes Vs. Francisco Paz Flores..... 438

- **Referimiento.** La corte a qua en su sentencia realizó una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que esta Corte de Casación, ejerce sus facultades de control casacional y aprecia que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada. Rechaza. 2/10/2013.

Metro Country Club, S. A. Vs. Pelush Compañía & Asociados..... 450

- **Cobro de pesos.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del mismo código, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia impugnada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto, es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente solo se exigen cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el artículo 156, y

para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación. Rechaza. 2/10/2013.

Matadero Higüeyano y Gaspar Bolívar Herrera Cedeño
Vs. Central Romana Corporation, Ltd. (División Agrocarne) 459

- **Referimiento. El juez de primera instancia se limitó a rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda planteada y a ordenar la continuación de la audiencia a fin de continuar con la instrucción del caso, reservándose las costas; en consecuencia, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de recibir fallo. Casa por vía de supresión. 2/10/2013.**

Narciso Cedano Ramírez Vs. Javielito Cedano Alcántara 468
- **Referimiento. El presidente de la corte de apelación, está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia pero, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. Rechaza. 2/10/2013.**

Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez
y compartes..... 476
- **Referimiento. La acción principal en tercería y solicitud de nulidad de sentencia de adjudicación fue decidida mediante sentencia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con esta decisión sobre el fondo de la contestación y por lo tanto carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Félix Ángel Medina Pineda Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos..... 485
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de**

- derecho. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 2/10/2013.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz 493
- **Cobro de alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/10/2013.**
 Edwin A. Kevelier Vs. Anesta Kevelier 507
 - **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 16/10/2013.**
 Teresa Jacqueline Perdomo Vs. Banco Múltiple León, S. A. 514
 - **Embargo inmobiliario. El presidente de la corte a qua, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/10/2013.**
 José Antonio Mena y Denia Altagracia Rodríguez Peralta Vs. Isabel Moreno..... 519
 - **Embargo inmobiliario. La ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte correspondiente, resulta evidente que el recurso carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 16/10/2013.**
 Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited) Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 527
 - **Desestimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/10/2013.**
 Maersk Line (continuadora jurídica de Maersk Sealand) Vs. Julio César Gil y compartes..... 534

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La ordenanza impugnada, reviste un carácter eminentemente provisorio que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte de apelación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 16/10/2013.**
 Sunita Hiranandaney Vs. Miguel Castaños Ventura 556
- **Daños y perjuicios. En la especie, no se ha podido verificar si en la sentencia objetada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Félix Valenzuela de los Santos 564
- **Violación de contrato de promesa de venta, devolución de inmueble, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 16/10/2013.**
 Santa Cristobalina Guerrero Cordero Vs. Productos Banilejos,
 S R L 572
- **Referimiento. El fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/10/2013.**
 Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica 580
- **Partición de bienes sucesorales. En la decisión atacada no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, realizando los jueces a quo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 16/10/2013.**
 Manuel Villanueva Luciano de los Santos Vs. Andrea Bruján 591
- **Daños y perjuicios. La jurisdicción de alzada omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales de las partes, hoy recurrentes en casación, los cuales solicitaban la revocación de la sentencia y que se declarara inadmisibles la demanda original por**

falta de calidad de la parte demandante, por lo que, este medio de inadmisión debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto. Casa y envía. 16/10/2013.

Cogas, S. A. y compartes Vs. Juan Fidel Méndez 598

- **Nulidad pliego de condiciones. Las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, respecto del contenido del pliego de condiciones deben ser igualmente observadas en el embargo abreviado; no obstante esta omisión fue debidamente suplida, ya que tal y como estableció la corte a qua, a los recurrentes les fue denunciado el embargo y el aviso de la venta en pública subasta, y en vista de que los recurrentes no solo comparecieron por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario, sino que además, interpusieron demandas incidentales en nulidad de embargo, las cuales fueron rechazadas por el referido tribunal, la corte a qua verificó que el derecho de defensa fue salvaguardado en el proceso de embargo, por lo que hizo bien en rechazar los planteamientos de los recurrentes. Rechaza. 30/10/2013.**

Alcides Jiménez y compartes Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 606

- **Cobro de pesos. La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también los documentos aportados a la instancia, dándoles su verdadero sentido y alcance; lo que ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/10/2013.**

Juan Portorreal Rodríguez Vs. Estanislao Vásquez Domínguez..... 620

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles 30/10/2013.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil..... 627

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles 30/10/2013.**

Manuel Emilio Charles Vs. Domietta Tedeschi..... 633

- **Venta en pública subasta. Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento**

de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de casación, si no mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 30/10/2013.

Salvador Encarnación Peguero Vs. Banco Múltiple León, S. A. 640

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/10/2013.

María Rodríguez Sánchez Vs. Rosario Virginia de Atocha Pichardo 646

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 30/10/2013.

José Manuel Vásquez Capellán y Eduvirgis Cecilia Alcántara Fidel Vs. Compañía de Seguros Unika, S. A. 652

- **Daños y perjuicios.** Cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados. Inadmisibile. 30/10/2013.

Rita Peguero Vs. Rosa Vásquez Reyes..... 660

- **Embargo inmobiliario.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/10/2013.

Manuel Emilio Rosario y Carmen Jiménez de Rosario Vs. Valentín Pérez..... 667

- **Sobreseimiento.** La parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero, no le notificó el

emplazamiento que debe serle hecho para comparecer ante la Corte de Casación, como es de rigor de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles por caduco. 30/10/2013.

Consortio de Bancas El Criollo, S. A. y compartes Vs. Gregory Castellanos Ruano 677

- **Cobro de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/10/2013.**

Guarocuya Olmos Gómez Vs. Idalia Molina Almonte y Francisco Javier Franco..... 685

- **Daños y perjuicios, cobro de dinero. Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia recurrida, lo que ha permitido verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 30/10/2013.**

La Rosa del Monte Express, S. A. Vs. Domingo Mejía 692

- **Venta en pública subasta. Ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación. Inadmisibles. 30/10/2013.**

Yenis Delfina López Socorro y Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 699

- **Venta en pública subasta. La sentencia impugnada es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiendo, del**

derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 30/10/2013.

Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 705

- **Desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento. Era obligatorio por disposición de la ley, para mantener una sana y justa administración de justicia compatible con los principios procesales, que el conocimiento del fondo del asunto se sobreseyerá hasta tanto el tribunal de casación decidiera la nulidad o no de la sentencia que conoció de la excepción de incompetencia y del sobreseimiento, por estar apoderado de una cuestión previa que definirá cuál es el tribunal competente para conocer del fondo de la demanda. Casa y envía. 30/10/2013.**

Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito y Ámbar Margarita Vásquez Infante 711

- **Daños y perjuicios. La corte a qua le otorgó oportunidad a las partes de depositar los documentos en sustento de sus pretensiones y, sin embargo, la hoy recurrente no depositó el recurso de oposición y la sentencia atacada, por lo que la alzada no incurrió en violación a su derecho de defensa sino que cumplió con las garantías procesales referentes al debido proceso. Rechaza. 30/10/2013.**

Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (Ademi) Vs. Carlos Báez 724

- **Referimiento. Dada la naturaleza provisional del referimiento, y en vista de que el fondo de la cuestión litigiosa fue decidido, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia objetada, con motivo de la demanda en suspensión, carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 30/10/2013.**

Roberto Antonio Prats Pérez Vs. OBM Miami, Inc. 733

- **Referimiento. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el acto contentivo del recurso de apelación debe notificarse a la parte intimada en su persona o en su domicilio a pena de nulidad; ello es así, porque si bien el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite, en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por**

ante el primer juez, la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que culminó con la sentencia impugnada. Casa y envía. 30/10/2013.

Ubalдина Severino Vda. Troncoso Vs. Víctor Horacio Nazario
y Rafael Espiritusanto 741

- **Daños y perjuicios. La entidad Leasing popular, S. A. fue excluida de la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra, por haber entendido la corte a qua, que no existían pruebas que la vincularan al proceso que se ventilaba ante esa alzada, lo que evidencia que la sentencia ahora impugnada lejos de perjudicarlo, le favorece, y por tanto la indicada entidad co-recurrente, no tiene ningún interés en que la misma sea anulada, por no haberle causado ningún agravio. Inadmisible por falta de interés. 30/10/2013. La corte a qua realizó una errada aplicación de la ley al estatuir que la acción en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra las compañías recurrentes, estaba sometida a la prescripción de tres (3) años prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal y no a la prescripción prevista en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil. Casa. 30/10/2013.**

Leasing Popular, S. A. Vs. Ramón Paulino y Aridia Altagracia
de Jesús Rincón 748

- **Homologación de informe pericial. Es jurisprudencia constante que la naturaleza judicial de la decisión de homologación de informe pericial no es una “sentencia” que ordena una medida de instrucción sino, más bien, un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, por lo que la vía de los recursos le está vedada. Inadmisible. 30/10/2013.**

Héctor Sánchez Gil y Margarita Sánchez Gil Vs. Olga Graciela
Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes 759

- **Ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 30/10/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina Vs. José
Miguel Ureña Castro 766

- **Referimiento.** Al haber la corte a-qua revocado la ordenanza que declaró inadmisibile la segunda demanda en referimiento, dicha alzada incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación por la recurrente, particularmente en la violación a la ley al no haber aplicado correctamente la disposición del artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pues no estimó, que en ausencia de nuevas circunstancias que justificaran la modificación de la primera decisión adoptada por el juez de los referimientos, la segunda demanda era inadmisibile por el efecto de la autoridad de cosa juzgada en lo provisional, como adecuadamente lo decidió el juez de primer grado. Casa por vía de supresión y sin envío. 30/10/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-Este) Vs. Aparta Hoteles ABY`S, S. A..... 774

- **Referimiento.** El medio examinado está sustentado en alegadas violaciones cometidas en perjuicio de la interviniente voluntaria ante la corte de apelación, quien no forma parte de este recurso, ni como recurrente, recurrida o interviniente, razón por la cual, la contraparte no tiene interés en proponer las mismas en apoyo a su recurso de casación. Inadmisibile. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/10/2013.

María del Carmen Liberato Quiñones y Juan Rodolfo Cordero
Montilla Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes 783

- **Reconocimiento de paternidad.** La formalidad de los emplazamientos ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la falta o irregularidad en que por ausencia de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Inadmisibile. 30/10/2014.

Norton Arturo Rosa y compartes Vs. Luis Antonio Pérez
Núñez y compartes..... 795

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Cheques. La corte a qua ha realizado una incorrecta subsunción entre el artículo 40, numeral 10 de la Constitución de la República, y los hechos contenidos en el presente proceso, toda vez que la sanción impuesta al imputado se encuentra justificada ante la culpabilidad probada de la comisión de una infracción penal, consistente en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, la cual se encuentra tipificada por la Ley 2859 sobre Cheques, y sancionada con las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano. Casa y envía. 7/10/2013.

Norberto Radhamés Peguero Díaz..... 809
- Accidente de tránsito. Tal como alegan los recurrentes y contrario a lo argüido por la corte a qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto establece medios específicos y con suficiente fundamentación, pudiéndose verificar en el mismo impugnaciones consistentes en contradicción a violaciones en la valoración de la prueba, así como al aspecto civil en lo referente a la indemnización impuesta, lo que debió haber sido contestado. Casa y envía. 7/10/2013.

Mario Antonio Santos y La Monumental de Seguros, S. A..... 819
- Violación derecho de autor. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no obstante retenerle responsabilidad civil a la compañía Perales Rent A Car, procedió a ordenar un nuevo juicio únicamente en cuanto al gerente de dicha compañía bajo el argumento de que en contra de éste “no se han aportado pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal”, con lo cual dividió la solidaridad que demandan las disposiciones del artículo 178 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que incurrió en errónea aplicación de dicha norma; además de que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, como bien señala el artículo 53 del Código Procesal Penal. Casa y envía, para nueva valoración del aspecto civil. 7/10/2013.

Perales Rent A Car, S. R. L. y Humberto Stephane Robert Touret..... 830
- Drogas y sustancias controladas. La corte a qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión no ponderó adecua-

damente los argumentos esgrimidos en el mismo, cuando en ellos se exponen méritos suficientes para su valoración, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 7/10/2013.
Francisco Yan..... 840

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/10/2013.
Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo y compartes..... 848
- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo y declara la inadmisibilidad del mismo, sin fijar audiencia; sobre el particular es importante acotar que la declaratoria de admisión o inadmisión de los recursos (tanto de apelación como de casación) tiene un alcance limitado, toda vez que dicha declaratoria tiene por objeto estimar, luego de un análisis previo al fondo, si el recurso interpuesto cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para su interposición. Casa y envía. 14/10/2013.
Francois Dieuseur..... 903
- **Cheques.** En la especie no se configura ninguna infracción de esta índole, puesto que el artículo 463 del Código Penal dominicano, que establece las circunstancias atenuantes, no impone obligación alguna al juzgador, sino que le autoriza, de manera soberana, racional y ajustada a la proporcionalidad de los hechos juzgados y circunstancias de las partes, atenuar la pena, sin constituir una camisa de fuerza para este. Casa y envía. 14/10/2013.
Ronny Salcedo Santana..... 909
- **Drogas y sustancias controladas.** La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. El artículo 74 de la Constitución obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente

- de legitimidad en el actual estado de derecho. Casa modificando la pena. Confirma demás aspectos. 14/10/2013.
 Laura Emile Berg..... 919
- **Robo asalariado.** La corte a qua actuó correctamente, al declarar tardío el recurso de apelación al ser presentado un día después de su vencimiento. Rechaza. 14/10/2013.
 Rafael Danilo Tejeda Mateo..... 933
 - **Recurso de casación.** La denominación de la persona jurídica recurrente, sea como razón social o como empresa, no hace perder la identidad de la parte que resultó condenada y que ha ejercido la vía recursiva; para el caso de que fuesen dos personas morales diferentes, debió aportarse la prueba de ello, lo que no se hizo, evidencia de que se trata de un problema irrelevante relacionado con la denominación de la recurrente, lo que no genera mayores complicaciones. Admisible el primer recurso. Inadmisibles el segundo recurso. 21/10/2013.
 Dat Colt..... 944
 - **Violación de propiedad.** La respuesta ofrecida por la corte a qua no satisface las inquietudes planteadas por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que de la misma no se extraen las razones que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo, rechazando los medios propuestos y confirmando la sentencia de primer grado, sin exponer las razones de su convencimiento situación que imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; configurándose la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Admite interviniente. Casa y envía. 21/10/2013.
 Ángela Pérez Eusebio..... 949
 - **Violación de propiedad.** La parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. Rechaza. 21/10/2013.
 Isidro de la Cruz Guzmán..... 954
 - **Accidente de tránsito.** Las motivaciones ofrecidas por la corte a qua para sustentar su decisión resultan conforme al derecho, y el monto acordado como justa indemnización por los daños físicos y permanentes, así como los daños morales sufridos a causa del accidente no devienen en desproporcional ni excesivos; ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para

establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Rechaza. 21/10/2013.

Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A..... 964

- **Accidente de tránsito. Tiene razón la corte a qua al exponer en sus motivaciones que el archivo es una figura facultativa del Ministerio Público, pero cuando la misma establece que se consagra en el artículo 181 del Código Procesal Penal incurre en un error material en cuanto al número del artículo, pues realmente las disposiciones sobre el particular están establecidas en el artículo 182 del mencionado código, situación que en nada cambia ni afecta su acertado razonamiento; que de igual forma es correcto su razonamiento en el sentido de que el Ministerio Público solo puede desistir de su propio recurso, no del incoado por otra parte en el proceso, y en el caso en particular la corte- aqua fue apoderada de los recursos de apelación del imputado, del tercero civilmente demandando y de la aseguradora del vehículo; por lo que no tenía el acusador derecho a solicitar el desistimiento de dichos recursos de apelación. Rechaza. 21/10/2013.**

Valerio Peña Peña y Seguros Constitución..... 975

- **Drogas y sustancias controladas. El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Casa y envía. 21/10/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 983

- **Cheques. La Ley 2859 sobre Cheques, establece que el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial. Rechaza. 21/10/2013.**

Rafael Luis Martínez Hazím..... 991

- **Tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca. La alzada tiene la facultad, conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho**

realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo, siendo imperativo que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor. Rechaza. 21/10/2013.

Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz 1011

- **Golpes y heridas.** Conforme el legajo de documentos y la relación fáctica de los hechos fijada por el tribunal de juicio, las heridas sufridas por la parte recurrente, fueron ocasionadas en circunstancias especiales por su provocación, al penetrar al lugar de trabajo del imputado sin la debida autorización con el alegato de que estaba buscando trabajo; por lo tanto, la suma otorgada no resulta excesiva y ni desproporcionada. Rechaza. 21/10/2013.
Carlitos Mesa Berigüete y Dominican Watchman Nacional, S. A..... 1021
- **Accidente de tránsito.** La corte debió reconocer el acuerdo transaccional al que llegaron la imputada y tercera civilmente responsable y las víctimas constituidas en actores civiles, ya que al no hacerlo vulnera la voluntad de las partes de conciliar. Rechaza. 21/10/2013.
Ynés Georgina Jerez Cimán y Unión de Seguros, C. por A..... 1030
- **Abuso sexual contra menor de edad.** La corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo el recurso de apelación, debido a que el mismo cumplía con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal para su interposición, por lo que los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada, no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada, por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Casa y envía. 28/10/2013.
Alejandro Jean Vizcaíno y/o Jean Vizcaíno..... 1037
- **Recurso de oposición.** La Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, depositó su requerimiento conclusivo, antes de transcurrir el plazo máximo de duración del proceso

establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a Manuel de Jesús Agustín Goicoechea. Anula y envía. 28/10/2013.

Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín 1042

- Asociación de malhechores y abuso de confianza. Cuando el artículo 422 del Código Procesal Penal, contempla la posibilidad de “dictar directamente la sentencia del caso” lo hace dentro de los límites de su apoderamiento, y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; la corte, al incursionar en la existencia o no de sustento probatorio, sobrepasó los límites de su apoderamiento, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal y sobre todo, privó a las partes de la actuación esencial de la fase intermedia: la audiencia preliminar, quienes quedaron sin debatir la evidencia dentro del marco de oralidad, contradicción e inmediatez, lo que ha producido indefensión para el recurrente. Casa y revoca. Confirma. 28/10/2013.

Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A..... 1049

- Abuso de confianza. Si bien constan en el cuerpo de la sentencia recurrida, las motivaciones de la decisión de primer grado, no se aprecia que la corte realizara ningún análisis sobre el fondo o procedencia de las pretensiones que sustentan sus medios, sin embargo, se aprecia que los medios de apelación no se encuentran desarrollados concreta y separadamente como ordena el artículo 418 del Código Procesal Penal, por otro lado, para el pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, la corte no se encuentra en obligación de celebrar una audiencia pública, siendo un aspecto que puede ser decidido en cámara de consejo. Rechaza. 28/10/2013.

Daniel Martínez Cruz. 1057

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni

contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 2/10/2013.

María Villanueva Hernández Vs. Compañía Línea, S. R. L..... 1065

- **Recurso contencioso administrativo. El no haberle notificado a la recurrente, el acta de comiso en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la misma, se impidió que ésta ejerciera su defensa oportunamente, afectándose el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República. Casa y envía. 2/10/2013.**

Rossy Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas..... 1076

- **Recurso contencioso administrativo. El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisible. 2/10/2013.**

Ayuntamiento municipal de Nagua y Ángel de Jesús López
Vs. Belisario Martínez Hernández 1085

- **Revisión por causa de fraude. De la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, para que se pueda examinar el recurso de que se trata. Inadmisible. 2/10/2013.**

Cristóbal Montaña y compartes Vs. Sucesores de Neit Rafael
Nivar Seijas y compartes..... 1091

- **Saneario. La sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en razón de que, luego de exponer el fundamento del recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que a su juicio sirvieran de base para sustentar el fallo hoy impugnado, sino limitándose a exponer que el actual recurrente no ha contradicho los argumentos de los recurridos. Casa y envía. 2/10/2013.**

Rafael de Jesús Reyes Azcona Vs. Cleotilde Altagracia Reyes
Mercado y compartes..... 1097

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a qua no solamente conoció el fondo del recurso de apelación, sino que ponderó cada uno de los argumentos presentados por las partes, dando respuesta de manera particular a todos aquellos documentos que el hoy recurrente dice de manera errada que no fueron juzgados o ponderados en igualdad de condiciones. Rechaza. 2/10/2013.

Ramón Javier Hiciano Vs. Rafael Mercado Guerrero..... 1105

- **Acción de amparo.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que a partir de la notificación del recurso de casación, el plazo para recurrir es de treinta días. Inadmisibile. 2/10/2013.

Junta municipal Boca de Yuma Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1112

- **Litis sobre derechos registrados.** Contrario a lo apreciado por la corte a qua, la notificación recibida por el abogado del recurrente, no puede servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, en razón de que es evidente que el único acto que fue recibido en manos del recurrente fue otro acto notificado también a requerimiento del tribunal, por lo que, en esas condiciones es evidente que al interponerse el recurso de apelación el plazo aún estaba vigente. Casa y envía. 2/10/2013.

Francisco García Ramón Vs. Alba Nidia de los Santos..... 1119

- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia impugnada se hacen constar los hechos que dieron origen a la demanda así como también que la corte a qua ponderó los alegatos y conclusiones presentados por las partes, en cumplimiento con lo que establece el artículo 101 de los reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, suplido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dio como resultado lo decidido, determinando las consecuencias jurídicas que establece la ley en su justa dimensión. Rechaza. 2/10/2013.

Luis Manuel Medrano Lugo Vs. Juan Ernesto González 1128

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, implicativo de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, disposiciones estas que también figuran en el

artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Casa y envía. 2/10/2013.

Francisco Geraldo Guzmán Capellán Vs. Sucesores de Estervina
Rosario Rodríguez 1136

- **Recurso contencioso administrativo. Independientemente de que la recurrida haya cometido o no las faltas que le fueron imputadas por la recurrente, estas faltas debieron ser comprobadas siguiendo el procedimiento disciplinario instituido a esos fines por la ley que rige la materia, ya que solo de esta forma se le puede garantizar al imputado el respeto al debido proceso contemplado por el artículo 69 de la Constitución, lo que no fue cumplido en la especie por la recurrente al proceder a destituir a la recurrida de forma previa al cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que, al comprobar la indicada inobservancia, y proceder a ordenar la restitución de la recurrida en su cargo, el tribunal a quo dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 2/10/2013.**

Ministerio de la Mujer Vs. Ana Anabelis Mejía Lebrón. 1146
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, y que se realizó una correcta aplicación de la le. Rechaza. 2/10/2013.**

Víctor Manuel Peña Vs. Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost. 1155
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 2/10/2013.**

Tomasa Evangelista De los Santos Vs. Luzmar, S. A..... 1162
- **Prestaciones laborales. La restricción del depósito de documentos con posterioridad en que se presentan los escritos iniciales, establecida por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, está dirigida a regular la presentación de la prueba escrita por interés de las partes, la consecuencia si la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de la ley, como resultado al defecto, ni existe ninguna evidencia de que la corte a quo le violara sus derechos de defensa, ni el principio**

- de contradicción, así como las garantías procesales establecidas en la Constitución dominicana. Rechaza. 2/10/2013.**
 Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove)
 Vs. Dilenia Altagracia Castillo García..... 1171
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/10/2013.**
 WBA Collection, C. por A. Vs. Rode Hernández Aristy
 y compartes..... 1181
 - **Prestaciones laborales. Los recurridos debieron interponer los recursos en la sede administrativa antes de dirigirse a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las leyes núms. 41-08 y 13-07; y contrario a lo decidido por el tribunal a quo, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley. Casa por vía de supresión y sin envío. 9/10/2013.**
 Ayuntamiento del municipio de Tamboril Vs. Alfonso Antonio
 López Hiraldo y compartes..... 1184
 - **Recurso contencioso administrativo. El examen del fallo criticado revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido, advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 9/10/2013.**
 Damaris Isolina Félix Félix Vs. Ayuntamiento del municipio
 Santo Domingo Norte (ASDN)..... 1197
 - **Prestaciones laborales. El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisibles. 9/10/2013.**
 Estado dominicano y/o Administración General del Parque
 Nacional Mirador del Norte Vs. Félix de León y compartes..... 1207

- **Prestaciones laborales.** La ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...” En esas atenciones, es indispensable que el recurrente desarrolle en su memorial de casación, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que este se fundamenta, y que exponga en qué consisten las violaciones denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el recurrente se ha limitado a copiar varios textos legales sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisibile. 9/10/2013.

Lorenzo Florentino Carrión Vs. Obinsa, S. R. L..... 1214
- **Recurso contencioso tributario.** De conformidad con el artículo 205 del Código Tributario, constituyen faltas tributarias; la evasión la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, sancionadas pecuniariamente, comprobándose que en la especie, la parte recurrida incumplió su deber tributario, debido a que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que en ese tenor se evidencia que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley y en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 9/10/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. DW Plastics International, LTD..... 1219
- **Dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y daños y perjuicios.** La sentencia impugnada contiene motivos razonables y adecuados, los cuales han sido reforzados por la Corte de Casación, para dejar establecida la naturaleza jurídica examinada ante una parte dispositiva correcta que no evidencia en su contenido ninguna violación al derecho de defensa, debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 9/10/2013.

Oscar Federico Amaro Barrera Vs. Amaro Motors, S. A..... 1227
- **Prestaciones laborales.** La corte de trabajo apoderada, actuó correctamente al eximir de responsabilidad civil a la empresa recurrida, y al establecer en la apreciación soberana de las

pruebas aportadas, sin que se evidencie ninguna desnaturalización de los hechos y los documentos, que el empleador estaba cumpliendo con las disposiciones de la ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Rechaza. 9/10/2013.

Colasa Hiraldo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) 1236

- **Litis sobre derechos registrados. Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los recurrentes, fundamentado en que estos no observaron las disposiciones del párrafo 1 artículo 80 y artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación de los referidos textos, lo que conllevó que a los recurrentes se les violentara su sagrado derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido. Casa y envía. 9/10/2013.**

Juan Francisco de los Santos Herrera y Andrés Rosario Herrera
Vs. Demetrio Cedano Suero 1245

- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia recurrida debió indicar en las condenaciones, el pago realizado por la parte recurrida, de los seis (6) meses de salarios que dispone el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, aplicables a la dimisión, de acuerdo a las disposiciones del artículo 101 del mismo Código de Trabajo, lo cual debió indicarse en el dispositivo de dicha sentencia. Casa por supresión y sin envío. 9/10/2013.**

Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco Vs. Talleres Neno
Industrial, S. A. y compartes. 1253

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua en su sentencia vinculó dos figuras jurídicas muy distintas y que tienen objetos diferentes como son las excepciones y las inadmisibilidades, careciendo además, de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 9/10/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Electromedia, S. A. y KS Investment, S. A. 1261

- **Recurso contencioso administrativo. Al comprobar el tribunal a quo que la recurrente no interpuso el recurso de reconsideración ante el funcionario público que expidió su cancelación sino ante el superior jerárquico de este, obviando con ello el recurso jerárquico e impidiéndole con esto al funcionario que**

la canceló ejercer la facultad de autotutelar su propia actuación administrativa y eventualmente retractarse de la misma, entiendo que se aplicó correctamente la ley de la materia al declarar la inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 9/10/2013.

Dary Yeimi Espinal Navarro Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 1267

- **Litis sobre terreno registrado. Los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dichos actos. Declara caduco el recurso. 9/10/2013.**

María Josefa de Jesús Gutiérrez Durán de Mejía y Henry José Mejía Gutiérrez Vs. Antonio Valdemaro Gutiérrez 1276

- **Revisión por causa de error material. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 9/10/2013.**

Sucesores de Cecilio Reyes Vs. Héctor Julio Jiménez Berroa 1284

- **Referimiento. El acto contentivo del proceso verbal de desalojo, fue instrumentado por un ministerial, por lo que su contenido tiene fe pública; deduciéndose de ello que la medida de suspensión de ejecución que fuera ordenada por el juez de los referimientos de primer grado carecía de objeto, tal como fue decidido por el tribunal a quo, el cual dictó una sentencia con motivos válidos que la justifican. Rechaza. 9/10/2013.**

Sebastián Reyes Vs. Cresencio Pinales Batista. 1292

- **Litis sobre derechos registrados. Al quedar establecida la materialización de un deslinde irregular que afectaba los intereses del ahora recurrido, por ser colindante y por despojarle de una porción del área de su ocupación, no ameritaban otras condiciones conforme al artículo 80, párrafo II, de la Ley Sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05, para que el Tribunal Superior de Tierras conociera el recurso de apelación que interpusiera la parte recurrida. Rechaza. 9/10/2013.**

José Ernesto Moya Pantalcón Vs. Elpidio Antonio Ulloa Castillo. 1300

- **Desahucio. Las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que entre el actual recurrente y Roberto Martel existió una relación laboral, siendo el primero empleado doméstico (jardinero) del segundo, sin que en su apreciación haya incurrido en con-**

tradicción en sus motivaciones, ni en violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 9/10/2013.

Felique Jean Vs. Ocean Sands Casino, S. A. y Robert Martell. 1306

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua, en una parte de la sentencia, hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no fundamentó cuales acciones eran consideradas de mala fe y por ende no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos. Casa y envía. 23/10/2013.**

Administración General de Bienes Nacionales e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Carmen Dolores Cedano

Castillo y compartes 1314

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua, en una parte de la sentencia hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no se avocó a fundamentar cuales acciones eran consideradas de mala fe y, por ende, no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos. Casa y envía. 23/10/2013.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) e Instituto Agrario

Dominicano (IAD)Vs. Manuel de Jesús Santana Ruíz y compartes..... 1325

- **Dimisión. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o de ponderación de los documentos aportados al debate. Rechaza. 23/10/2013.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Raymundo Bolívar Gómez López

y Yovanny Manuel Cruz Ortiz..... 1339

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/10/2013.**

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour)

Vs. Luis Arcadio Sánchez Rossis..... 1350

- **Prestaciones laborales. La corte a qua, en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba en materia laboral, acogió las pruebas que le parecieron pertinentes a la presente litis. Rechaza. 23/10/2013.**

Yunior Antonio Rodríguez Sigollen Vs. Transunión, S. A.
y CIEE, S. A. 1353
- **Despido injustificado. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que incurriera en falta de base legal, ni violación al principio de razonabilidad . Rechaza. 23/10/2013.**

Bodega Jeraldín e Isidro Santana Zapata Vs. Nelson Montero
Montero y Manuel Antonio Beato Ogando 1360
- **Validez de oferta real de pago y consignación. En la sentencia impugnada se advierte que no existe falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas al debate y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 23/10/2013.**

Industria de Muebles A & P, S. R. L. Vs. Félix Abad de León
y compartes..... 1370
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/10/2013.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Franklin Nicanor
Bautista Hernández 1374
- **Despido. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/10/2013.**

Esther Yeneri Pérez Cornelio Vs. ACS Business Process Solutions
(Dom. Rep.), S. A. 1397
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación**

completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 23/10/2013.

Francis Antonio Morales Almonte Vs. Compañía Lauscar Trading y Julio César Sánchez Severino..... 1403

- **Prestaciones laborales.** La falta que justifica un despido es de un carácter grave e inexcusable y debe ser imputable a la persona despedida, pudiendo ser probada por todos los medios que la ley le otorga. En el caso de que se trata y en la apreciación de las pruebas aportadas, no se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 23/10/2013.

Kentucky Foods Group Limited Vs. Crhistian Thomas Vilalta Tejada..... 1412

- **Dimisión, daños y perjuicios.** La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua, incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/10/2013.

Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A. Vs. José López Rondón 1419

- **Prestaciones laborales.** La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción en el contenido de la misma, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 de Código de Trabajo. Rechaza. 23/10/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Aida Cruz de Martínez..... 1431

- **Despido injustificado.** El juez de los referimientos puede, en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado o luego de cumplida la condición de la garantía del crédito, ordenar el cambio o sustitución de garantía, lo cual realiza en las atribuciones y presupuestos otorgados por la ley en procura de la seguridad jurídica, y evitar daños y situaciones enojosas, no solo a las partes, sino a la eficacia misma de las resoluciones

judiciales, sin que ello implique violación al debido proceso a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, ni al doble grado de jurisdicción. Rechaza. 23/10/2013.

Juan José Veras Jiménez Vs. Industrias Zanzibar, S. A. 1438

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo falló de forma extra-petita, dictando una sentencia incongruente que no contiene la debida correlación entre lo peticionado por las partes y lo decidido por el tribunal, elemento que resulta esencial para que una sentencia resulte coherente y eficaz, por lo que, al contener este vicio, la sentencia que hoy se juzga carece de base legal en cuanto a ese aspecto. Casa ordinal tercero y sin envío. 25/10/2013.**

Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro

Vs. Uvero Alto, S. A. y compartes 1447

- **Litis sobre derechos registrados. Se ha podido verificar que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 25/10/2013.**

Elso Antonio Vicente Viloria y María Luisa Figueroa Vs. Fausto

Auyoa Rondón 1453

- **Referimiento. El juez a quo, al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto, ordenando indebidamente la medida que le fuera solicitada, incurrió en una errónea aplicación de la ley que invalida su sentencia, dejándola sin motivos que la justifiquen, ya que al conocer del referimiento por la vía de la apelación, no debió situarse para juzgar, en la fecha en la cual la sentencia atacada había sido rendida, sino en la fecha en que estaba estatuyendo sobre dicha medida. Casa sin envío. 25/10/2013.**

Mildred Alejandrina Mármol Félix y Gilberto Rubén Pagán

Barinas Vs. Gregorio Vásquez Santana y compartes 1465

- **Reconocimiento de mejoras y servidumbre de paso. La jurisdicción a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, vicio que se evidencia cuando a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando se atribuye a algo un significado o valor que no tiene, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 25/10/2013.**

Janet Disla Cosme Vs. Benita Cosme Ulloa 1475

- **Litis sobre derechos registrados. Para que un recurso de casación pueda ser examinado en cuanto al fondo, no basta citar los textos legales que al entender del recurrente han sido violados por los jueces de fondo, sino que es preciso que los recurrentes encadenen estos textos a las actuaciones de dichos jueces manifestadas en su sentencia y que demuestren que éstos han hecho una mala aplicación del derecho a los hechos considerados por ellos como constantes. Inadmisibile. 25/10/2013.**

José Antonio Melo Betances y compartes Vs. José Francisco Guevara Cuevas y compartes..... 1486
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 25/10/2013.**

Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera Vs. MC División Agrícola, C. por A..... 1493
- **Litis sobre derechos registrados. Ha sido criterio jurisprudencial constante que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso de casación son aquellos que resultaron beneficiados por el fallo que se impugna, lo que no ha acontecido en la especie. Inadmisibile. 25/10/2013.**

Rodolfo Mercedes de la Cruz y compartes Vs. Promociones Antillanas, S. A. 1498
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.**

Sucesores de Agustín Mercedes Núñez y compartes Vs. Inmobiliaria Ramón Batista, S. A. 1504
- **Litis sobre derechos registrados. Se ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 25/10/2013.**

Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez Vs. Esperanza Rodríguez Rodríguez y Luz Celeste Rodríguez Rodríguez..... 1514
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación**

contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/10/2013.

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Domingo Casso González 1523

- **Embargo retentivo u oposición.** El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 25/10/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tienda de Niños

Cristinita, C. por A. 1529

- **Dimisión.** La decisión que adopte un tribunal de desconocer el valor probatorio de un documento por el analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, que les permite descartar como elementos probatorios aquellos que, a su juicio no sean suficientes para establecer la verdad material, lo que se infiere de la motivación dada por la corte a qua en la especie, sin incurrir en contradicciones entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, de conformidad con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/10/2013.

Roberson Candelario Cuevas Félix y compartes Vs. Sinercon, S. A..... 1538

- **Litis sobre derechos registrados.** Las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio, son ajenas a la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo las reglas del derecho común las aplicables por cuanto gran parte de las instituciones jurídicas por medio de las cuales se transfieren o afectan inmuebles registrados son las que están previstas en el Código Civil, por lo que independientemente las instituciones previstas en dicho código, resulta también y al acudir a las fuentes del derecho en materia inmobiliaria ante el vacío de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por aplicación de la analogía, la más afín a la materia inmobiliaria, es el derecho civil y no el derecho mercantil, por lo que al aplicar la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras, ha realizado una adecuada aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.

Robert Antonio Pelletier Noble y compartes Vs. Inversur, S. A..... 1558

- **Prestaciones laborales.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y

pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC. 1565

Autos de Presidente

- **Violación Ley de cheques.** El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros. María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros.

Auto Núm. 80-2013. 9/10/2013.....
- **Solicitud reconsideración de orden de captura.** Declina la comunicación del 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar. Auto Núm. 82-2013. Juan Evangelista Sánchez Estrella. 15/10/2013.

Auto Núm. 82-2013
- **Desistimiento.** Es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres. Da acta del desistimiento. Auto Núm. 86-2013. Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República. 22/10/2013.

Auto núm. 86-2013
- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan

de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata. Declara la incompetencia. Auto núm. 87-2013. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez. 22/10/2013.

Auto núm. 87-2013

- Trabajo realizado y no pagado. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto núm. 92-2013. Rosa Sonia Mateo Espinosa, Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón. 29/10/2013.

Auto núm. 92-2013

- Golpes y heridas. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto Núm. 93-2013. 29/10/2013. Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal.

Auto núm. 93-2013

- Cómplices de un crimen o delito, coalición de funcionarios; del soborno o cohecho de los funcionarios públicos; abusos de autoridad contra los particulares. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto Núm. 94-2013. 29/10/2013. Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo y compartes.

Auto núm. 94-2013



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Dr. Félix Cristino González Espiritusanto.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.
Querellante:	Matthias Wisbuch.
Abogados:	Dr. Miguel Galván y Lic. César Ricardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Con relación a la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, procesado por alegada violación a los Artículos 8, 56 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil de turno llamar al procesado, Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Electoral Núm. 028-0023804-6, domiciliado y residente en calle Tercera Número 3, Residencial Doña Fénix, Ciudad de Higüey, República Dominicana;

Oído, al alguacil de turno llamar al querellante, Matthias Wisbuch, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído, al Dr. Ángel Salas de León, declarar que asume la defensa técnica del procesado;

Oídos, al Dr. Miguel Galván, por sí y por el Lic. César Ricardo, declarar que tienen la representación de los intereses del querellante;

Llamado al informante y comprobada la presencia de:

Andreas Hans George Metzler, dominicano, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Electoral Núm. 001-9307910-7, domiciliado y residente en el Residencial Mar Azul, No. 8, Bavaro, Apto. 1A, Carret Fuisa Fiesta;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del proceso de que se trata;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, para que, declarara con relación a las imputaciones, si lo estimaba procedente; quien manifestó lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela depositada en fecha 26 de abril de 2012, por el señor Matthias Wiebusch, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Miguel Galván, contra el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del

Número del municipio de Higüey, por alegadamente haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 28 de mayo de 2013, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 09 de julio del 2013, la jurisdicción falló: **“Primero:** *Acoge el pedimento formulado por el Ministerio Público, en el sentido de que se posponga el conocimiento de la presente causa seguida en Cámara de Consejo, al procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, a los fines de que pueda comparecer el querellante Matthias Wisbuch, pedimento al que no se opusieron los abogados del procesado y el abogado del querellante;* **Segundo:** *Queda a cargo del querellante la citación del señor Andreas Hans-Georg Helmut Meztter, representante de la compañía Andrea Meztter;* **Tercero:** *Quedan citados tanto el procesado y sus abogado, así como el abogado de la parte querellante;* **Cuarto:** *Fija la audiencia para el día 27 de agosto del 2013, a las 10:00 a.m. para la continuación del proceso;* **Quinto:** *Queda a cargo del Ministerio Público citar al querellante Matthias Wisbuch”;*

Resulta, que en la audiencia de fecha 27 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público, dictaminó en la forma como se hace constar; dictamen al cual se adhirió la defensa de la parte querellante: *“Declarar culpable al procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Abogado Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, por violación a los artículos 8, 56 y 61, de la Ley No. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, y en consecuencia sea sancionado con la destitución de la notaría, por haber incurrido en falta graves en el ejercicio de sus funciones. Segundo: Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes involucradas y al Colegio Dominicano de abogado”;*

Resulta, que en la misma audiencia el abogado del procesado, concluyó: *“Conclusiones Principales: Primero: Solicitamos la inadmisibilidad de la acción la parte interesada el señor Matthias Wisbuch, no ha comparecido al tribunal y no tiene medios legales para determinar con toda certeza que esa es su firma; Conclusiones Subsidiaria: Segundo: Descargar por falta de pruebas la querrela interpuesta por el señor Matthias Wisbuch en contra del Dr. Félix*

Cristino González Espiritusanto, Abogado Notario Público de los del Número del municipio de Higüey”;

Resulta, que la jurisdicción, después de haber deliberado, falló: *“Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, para ser pronunciado oportunamente”;*

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de un proceso disciplinario seguido al Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, en ocasión de una querrela incoada por el Matthias Wisbuch, en fecha 26 de abril de 2012, por alegada violación de los Artículos 8, 56 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;*

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que la defensa del procesado propone la inadmisibilidad de la acción, en razón de que la parte interesada no ha comparecido el tribunal, no tiene medios legales para determinar con toda certeza que esa es su firma;

Considerando, que carece objeto hacer derecho con relación a las conclusiones copiadas en el “*considerando*” que antecede, ya que aún en ausencia del querellante, la jurisdicción puede instruir el proceso por su propia naturaleza; amén de que la presencia o no del querellante para la instrucción del proceso disciplinario y la aplicación o no de sanción no es un medio de inadmisión del proceso disciplinario;

Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en que el querellante no ha comparecido y no tiene medios legales para determinar si la firma alegada es falsa o no, como se hace valer, procede rechazarlo, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; en base a los motivos expuestos para la solución dada al diferendo de que se trata;

Considerando, que la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, como Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, al actuar como notario legalizando las firmas de un contrato de venta de acciones, sin la comparecencia de las partes;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales:

1).- Acto bajo firma privada de fecha 7 de abril del año 2011, legalizado por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, quien dio constancia de que las firmas fueron *puestas “Libre y voluntariamente por los comparecientes”*, para alegadamente probar la falta cometida por dicho notario, al autenticar las firmas de personas que no se presentaron.

2).- Declaración Jurada del Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, conforme al acto auténtico No. 20-2011, de fecha 24 de Mayo

de 2011, legalizado por el Lic. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, que anula lo establecido en el acto de venta de acciones de la Sociedad Tenedora Evora S. R. L., para alegadamente probar la comisión de la falta disciplinaria del notario en cuestión.

3).- Acto No. 59 de fecha 3 de junio de 2011, el cual confirma que el Sr. Matthias Wiebusch compareció ante el Notario Dr. Félix Cristino González Espiritusanto y le declaró bajo juramento que ratifica su firma estampada en el acto de venta de fecha 7 de abril del año 2011, contentivo de venta de una acción de la sociedad Tenedora Evora S. R. L., para alegadamente probar la falta cometida por el procesado.

4).- Certificación de fecha 21 de junio del año 2012, en la cual la Cámara de Comercio y Producción de La Altigracia, hizo constar que en los expedientes de Registro Mercantil bajo su custodia se encuentra el No. 0003272- 12LA, correspondiente a la razón social Tenedora Evora S. R. L., para alegadamente probar la calidad legal de dicha sociedad para actuar en justicia.

5).- Certificación de fecha 13 de Julio de 2012, en la que la Dirección General de Migración hizo constar, que no figuran movimientos migratorios de entradas y salidas en el período comprendido desde 2009 hasta Julio de 2012 de los Sres. Marion Angela Lange, Meter Wolfgang Krumpholz, Inge Emma Metzler, Michael Rainer Andriessen y Jan Eckahard Hagedorn; para alegadamente probar que los mismos no pudieron firmar el acto impugnado ya que no se encontraban en el país.

6).- Copia de la cédula No. 028-0023804-6, correspondiente al Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, para alegadamente probar la identidad del procesado.

7).- Copia del pasaporte del Sr. Matthias Wiebusch; para alegadamente probar la identidad del querellante.

8).- Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad Tenedora Evora S. R. L., para alegadamente probar la calidad legal de dicha sociedad para actuar como entidad legalmente estatuida.

9).- Acto No. 397 de fecha 8 de junio de 2011, mediante el cual fue notificado al abogado Miguel Galván, por el Sr. Richard Cedeño Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el Acto Auténtico No. 59 del 3 de junio del año 2011 a requerimiento del Sr. Matthias Wiebusch, también notificó que su requeriente dejó sin efecto jurídico el poder otorgado a favor del abogado Miguel Galván.

10).- Informe sobre Investigación de fecha 4 de Diciembre del 2012, de la División de Oficiales de la Justicia, para alegadamente probar la falta cometida por el procesado.

Considerando, que al solicitarle al procesado, Dr. Félix Cristino González Espiritusanto que expusiera sus consideraciones sobre los hechos, declaró: *“Tengo 18 años siendo notario, uno comete esos errores, pero son errores de humano; En verdad ellos no firmaron delante de mí, pero luego el señor Matthias Wiebusch y firmó delante de mí; él (querellante) tenía que venir para que me probara que no firmó, yo cometí una indelicadeza, si me destituyen yo voy a pasar hambre, yo pago todos mis impuestos, no puedo ejercer otra área penal. O sea yo no sé porque el Ministerio Público pide una sanción tan drástica, tengo 10 personas que viven de mí, yo mantengo 18 personas, si me cancelan esto es una injusticia, este pleno deben ponderar yo me dedico a la notaría, yo no me negué, pero él tiene que ser responsable y el Ministerio Público con una sanción tan drástica, el Matthias debió venir porque el vendió su acción y cobro su dinero. El abogado me dijo que Matthias lo había tumbado porque yo hice el documento; yo le solicito que rechace el pedimento del Ministerio Público, hay más sanciones, puede ser una amonestación o algo, yo he sido sincero, no he ocultado nada. Yo me he hecho tres operaciones”;*

Considerando, que de la instrucción del proceso y de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran declaraciones del procesado, informante, así como los documentos que fueron presentados y particularmente, del análisis de la querrela sobre las imputaciones que se le atribuye al procesado, tales como:

Que en fecha 7 de abril de 2011, el procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Abogado Notario Público de los del

Número del municipio de Higüey, autenticó las firmas de un contrato de venta de acciones de la Sociedad Tenedora Evora, S. R. L., donde los Sres. Andreas Hans George Metzler, Marion Angela Lange, Meter Wolfgang Krumpholz, Jan Eckahard Hagedorn, Matthias Wiebusch y Michael Rainer Andriessen vendieron, cedieron y traspasaron a la Sra. Inge Emma Metzler, 28 acciones de dicha empresa, por la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 84,000.00); certificando dicho notario que la firma de los comparecientes fueron puestas *“libre y voluntariamente”*;

Que el procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, al percatarse de su indelicadeza compareció ante el Lic. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, Abogado, Notario público de los del Número del municipio de Higüey y declaró: *“que al momento de legalizar las firmas del contrato de Venta de Acciones, dicho documento en su coletilla o párrafo final establece que estas personas firmaron en mi presencia, siendo esto falso, porque las personas que se presentaron en mi oficina para la firma del contrato de venta, yo he contactado que no son las personas propietarias de las acciones que se vendieron, que las personas que firmaron son unos impostores, en virtud del estudio minucioso que yo he realizado, me he percatado y he comprobado que no son realmente las personas que me dijeron que eran”, quedando el contrato de venta de acciones de fecha 7 de abril del año 2011, sin ningún valor jurídico”*;

Que el procesado Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, admitió que los comparecientes no firmaron por ante él, y que el acto le fue entregado por un abogado amigo de Santo Domingo;

Considerando, que el procesado ha reconocido su falta; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, independientemente de la ratificación posterior de la firma del querellante Matthias Weibusch, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber violentado el Artículo 56, de la Ley 301, sobre Notariado, que señala que las partes deben declarar al notario de modo personal que esa es su firma o en su defecto firmar en su presencia;

Considerando, que no ha podido comprobarse, por los hechos, documentos y de la instrucción de la causa, que tales faltas o irregularidades fueran cometidas con intención dolosa o ánimo de perjudicar, y que las mismas hayan ocasionado perjuicio alguno al imputante; por lo que procede imponer al mismo, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, como es el caso de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando que de la aplicación combinada de los Artículos 8, 56 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, resulta que la sanción previstas por la misma, incluyendo la destitución o no, se aplicará según la gravedad del caso, tal y como lo establece el Artículo 8 de la misma Ley;

Considerando, que los Artículos 8, 56 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, dispone: *“Artículo 8: Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”*; *“Artículo 56: Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”*; *“Artículo 61: Los Notarios solo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se*

aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley.”

Considerando, que según el Artículo 40, de la Constitución Dominicana dispone: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;*

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistos los Artículos 8, 16 y 61 de la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 30 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara al Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y haber violado los Artículos 8, 56 y 61, de la Ley 301, sobre Notariado de fecha 30 de junio de 1964, y en consecuencia dispone una sanción de seis (6) meses de suspensión, de sus funciones como Notario Público de los del Número del municipio de Higüey; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Licda. María del Carmen Aracena Gómez.
Abogado:	Dr. Luis Enrique Páez.
Recurrido:	Dr. Deómedes Olivares Rosario.
Abogado:	Lic. Julio César Terrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por la Licda. María del Carmen Aracena Gómez, contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 017/2011, de fecha 09 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al alguacil de turno llamar a la recurrente Licda. María del Carmen Aracena Gómez, quien estando presente declaró ser: dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad Electoral Núm. 097-0022811-8, domiciliada y residente en el Edif. 1, calle Orlanda, El Batey, Puerto Plata;

Oído: al alguacil de turno llamar al recurrido Dr. Deómedes Olivares Rosario, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor edad, portador de la Cédula de Identidad y Personal Núm. 001 096399-6, domiciliado y residente en la calle Pina Núm. 58, Ciudad Nueva, Santo Domingo;

Oído: a al Dr. Luis Enrique Páez, presentar sus calidades, en representación de la recurrente Licda. María Del Carmen Aracena Gómez;

Oído: al Lic. Julio César Terrero, presentar sus calidades, en representación del recurrido Dr. Deómedes Olivares Rosario;

Oído: al Ministerio Público en la presentación del caso;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 07 de junio del año 2011 fue interpuesta una querrela ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el Dr. Deómedes Olivares Rosario, en contra de la Licda. María del Carmen Aracena Gómez, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho;

Luego de la instrucción correspondiente, el Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria, ahora impugnada, Núm. 017/2011, de fecha 09 de diciembre de 2011, con el dispositivo siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogado Dr. Deómedes E. Olivares Rosario en contra de los Licdos. Enrique Páez y María Del Carmen Aracena Gómez; Segundo: En cuanto al fondo se declara a la Licda. María del Carmen Aracena Gómez, Culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, del

Código del Profesional del Derecho, y en consecuencia se inhabilita en el ejercicio de la Profesión de Abogado por un Período de Dos (2) años; En cuanto al Lic. Luis Enrique Páez, se descarga de toda responsabilidad disciplinaria por o habersele probado los hechos ‘que se le imputan; **Tercero:** *En cuanto a la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) hecha por el querellante, se rechaza por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* **Cuarto:** *Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a los inculpados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86, del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87, de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD;* **Quinto:** *Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a la Consultaría Jurídica del Poder Ejecutivo”;*

No conforme con dicha decisión disciplinaria, interpuso recurso de apelación la Licda. María del Carmen Aracena Gómez, el 05 de julio de 2012, por ante esta Suprema Corte;

Para conocer del recurso de apelación de que se trata, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia, en Cámara de Consejo, del día 03 de septiembre de 2013, en la cual el abogado de la parte recurrente, concluyó: **Primero:** *Que sea admitido como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y cumpliendo con todos los requisitos de Ley; y que tengáis a bien disponer el reemplazo de los elementos probatorios que figuran en copia en el inventario anexo, pero cuyos originales se encuentran depositados en el expediente;* **Segundo:** *Que por los motivos expuestos, sea revocada en todas sus partes la Sentencia Disciplinaria Núm. 017/2011, emitida por el Tribunal Disciplinario del C.A.R.D., en fecha 9 de Diciembre del 2011, por violación a los artículos 22 (5); 39; 40 (15); 68 y 69, de la Constitución Dominicana, descargando a la Licda. María Del Carmen Aracena Gómez de toda culpa;* **Tercero:** *Que declaréis la sentencia a intervenir ejecutable sobre minuta, y*

al mismo tiempo ordenéis, a cargo del Dr. Deómedes E. Olivares Rosario la comunicación de la misma por todos los medios que ha comunicado la sentencia impugnada, a modo de compensación por los agravios producidos”;

Concluyendo así mismo el abogado de la parte recurrida, de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por ante ésta Honorable Suprema Corte de Justicia por la Lic. María del Carmen Aracena Gómez, en contra de la sentencia disciplinaria marcada con el Núm. 017/2011, dictada por el Tribunal Disciplinario del C.A.R.D., en la cual suspende a la Licda María Del Carmen Aracena Gómez por un período de dos (2) años en el ejercicio de su profesión; Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia de referencia por la misma ser emitida en función de los postulados de la Ley 91-83, que crea el Colegio de Abogado de la República Dominicana, sus Estatutos Orgánicos y su Código de Ética; Tercero: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien publicar en un periódico de circulación nacional el dispositivo de la decisión a intervenir”;*

Luego, en dicha audiencia, el representante del Ministerio Público, después de sus consideraciones, dictaminó: *“Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María del Carmen Aracena Gómez, contra de la Sentencia disciplinaria Núm. 017/2011, de fecha nueve (09) de Diciembre del año 2011, dictada por el Tribunal Disciplinario el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia que sea confirmada la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir, sea notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana (Card.), para los fines de ley correspondientes”;*

Luego de instruir de la manera antes señalada, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones disciplinarias, dispuso: *“Único: Reserva el fallo para una próxima fecha y la decisión a intervenir será notificada a las partes, por la forma prevista en la ley”;*

Considerando: que el Artículo 3, letra f, de la Ley Núm. 91, del 3 de febrero de 1983, atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones dictadas, en materia disciplinaria, por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, al disponer: *“Para la consecución de sus fines, el Colegio de*

Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el Artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando: que ante la naturaleza del proceso de que se trata y por aplicación de la disposición legal transcrita en el “*considerando*” que antecede, y por la naturaleza del recurso del que se ha sido apoderada esta jurisdicción; esta Suprema Corte de Justicia resulta competente para conocer y juzgar el mismo;

Considerando: que la parte recurrente, Licda. María del Carmen Aracena Gómez ha presentado como pruebas documentales:

Original del Acto Núm. 268/2012, de fecha 25 de junio del 2012, instrumentado por Pablo Ricardo Martínez Espinal, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia a requerimiento del Dr. Deómedes E. Olivares R.;

Copia de la primera copia del Acto Núm. 009/2009 del protocolo del Dr. Deómedes E. Olivares R., emitida por él en fecha 3 de febrero del 2010;

Copia Certificada como original del Pagaré Notarial registrado en Santo Domingo en fecha tres (3) de febrero del 2010, registrado con el número 2419, en el folio 427 del libro C.; correspondiente al Acto 009/2009 del protocolo del Dr. Deómedes E. Olivares R.;

Copia de la Querella Disciplinaria, depositada en fecha 7 de junio del 2011, por ante el Fiscal Nacional del C.A.R.D. en contra de los Licdos. Luis Enrique Páez y María del Carmen Aracena Gómez;

Original del Inventario de documentos, depositado en fecha 29 de septiembre por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del D. N. por la Lic. María del Carmen Aracena Gómez, que anexa

Certificación de DGII de fecha 21-06-2001, depositada en original como prueba a descargo en fecha 22 de septiembre del 2011, en la querrela disciplinaria;

Copia del acto Núm. 308-2011 de fecha 9 de marzo del 2011, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; introducido como anexo Núm. 2 en la Opinión Sobre Admisibilidad, producida por la Fiscalía del CARD, uno de los dos únicos documentos que la parte querellada da aquiescencia

Copia del Acto Núm. 0085, de fecha 21 de marzo del 2011, instrumentado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional; contentivo del emplazamiento a requerimiento del Sr. Stephane Roger con motivo de la demanda en nulidad de acto, daños y perjuicios

Original de la Sentencia Incidental Núm.034/2011, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de septiembre del 2012;

Original del Acto Núm. 1569/2011, de fecha 25 de noviembre del 2011, instrumentado por Heriberto Ant. Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; contentivo de demanda en intervención forzosa a requerimiento de Stephane Roger;

Original de la Certificación emitida por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio del 2012, en la que se hace constar “la no existencia del depósito del original del pagaré 009-2009, de fecha 03 de agosto de 2009, perteneciente al protocolo del Notario Público Dr. Deómedes E. Olivares R., de los del Número del Distrito Nacional”;

Original del Acto Núm. 466-2011, de fecha 25 de abril del 2011, instrumentado por Heriberto Ant. Luna Espinal, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

contentivo de demanda en nulidad de acto a requerimiento de Stephane Roger;

Copia Certificada del Acta de Audiencia de fecha 18 de noviembre del 2011, correspondiente al expediente No.365-11-01491 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Original del Escrito Ampliatorio de Conclusiones, depositado por los Licdos. Luis Enrique Páez y María del Carmen Aracena Gómez, en fecha 15 de noviembre del 2011, por ante la Secretaría del Tribunal Constitucional;

Original de la Página Núm. 15, del Periódico El Nacional, de fecha 27 de junio del 2012, que incluye la publicación del resumen del dispositivo de la Sentencia Disciplinaria Núm. 017/2011, emitida por el Tribunal Disciplinario del C.A.R.D., en fecha 9 de diciembre del 2011;

Original de la Certificación de fecha 9 de mayo del 2012, emitida por la Secretaría Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en la que se hace constar que en dicha Secretaria existe dentro de los “documentos depositados para la demanda en Nulidad de Acto, interpuesta por el señor Stephane Roger contra el señor Antonio Genao Jiménez, el pagaré notarial firmado entre Stephane Roger y Antonio Genao Jiménez”;

Original de la Certificación de fecha 6 de diciembre del 2011, emitida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en la que consta “la no constancia de depósito del original del pagaré notarial de fecha 03 de agosto de 2009, instrumentado por el Dr. Deómedes E. Olivo Rosario, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, solo existe una fotocopia sin número del referido pagaré”;

Considerando: que así mismo, la parte recurrida Dr. Deómedes Olivares Rosario, presenta como pruebas documentales:

Acto Núm. 308/2011, contentivo de oferta real de pago instrumentado por el Ministerial Joel Rafael Mercado, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;

Acto Núm. 0085, de fecha 21 del mes de marzo del año 2011, contentivo de demanda en daños y perjuicio, incoada contra el DR. Deómedes E. Olivares Rosario, instrumentada por la Licda. María del Carmen Aracena Gómez;

Copia del acto Núm. 164/2011, de fecha 23 del mes de marzo del año 2011, contentivo de constitución de abogado, de la demanda en daños y perjuicio;

Copia Instancia de Solicitud de dirigida al Consejo del Poder Judicial depositada en fecha 25 del mes de marzo del año 2011, contentiva de querellamiento por supuesta violación a ley 301, del año 1964;

Copia del acto marcado con el Núm. 00111, de fecha 18 de mes de mayo contentivo de acto de avenir para conocer la demanda en daños y perjuicio incoada contra el hoy querellante;

Copia de la Instancia en contestación de la querella Interpuesta en el Consejo del Poder Judicial, contentiva de réplica y defensa de la supuesta violación de la ley 301 del año 1964, depositada en fecha 18 del mes de mayo del año 2011;

Copia del acto Núm. 126/2011, Instrumentado en fecha 25 del mes de febrero del año 2011, en el municipio de Santiago de los Caballeros, contentivo de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo ejecutivo, a requerimiento del señor Antonio Genao Jiménez;

Copia del acto Núm. 143/2011, de fecha 8 del mes de marzo del año 2011, contentivo de Embargo Retentivo u Oposición, incoado contra el señor Stephane Roger, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con copia anexa de la primera copia certificada de pagaré auténtico;

Acto de embargo Ejecutivo, marcado con el Núm. 160, de fecha 22, del mes de marzo del año 2011, incoado contra el señor Stephane Roger, en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Ordenanza Núm. 514-11-00118, correspondiente al expediente Núm. 514-00125, de fecha 20 del mes de abril del año 2011, evacuada por la Presidencia de la Cámara Civil del Distrito Judicial de

Santiago, contentiva declaración de inadmisibilidad de solicitud de suspensión de venta en pública subasta;

Copia del email, dirigido del Licdo. Luis Enrique Páez al Dr. Deómedes Olivares Rosario, donde hace reconocimiento que su cliente firmó el pagaré auténtico;

Copia de email, del Licdo. Luis Enrique Páez, a los abogados del señor Antonio Genao Jiménez, donde le hace la oferta de pagarle la deuda contraída, en virtud de pagaré auténtico;

Considerando: que en materia disciplinaria la Suprema Corte de Justicia puede retener la facultad de examinar los hechos contrarios a la ley o a la ética que se le atribuya a un abogado, con la finalidad de establecer la veracidad de los mismos y disponer los correctivos que correspondan según la ley, para garantizar la buena imagen de la abogacía;

Considerando: que para el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decidir como lo hizo y condenar a la recurrente, dio por establecido que: *“1. En fecha 3, del mes de agosto del año 2009, compareció por ante la Oficina del Dr. Deómedes E. Olivares Rosario, Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional el señor Stephane Roger a quien le declaró ser deudor del señor Antonio Genao Jiménez por la suma de Nueve Mil Dólares (US\$9,000.00) por concepto de venta de una Jeepeta de la marca Lincoln Navigator;*

2. En fecha 25, del mes de febrero del año 2011, mediante el Acto Núm. 126-2011 del Ministerial Marcos Joel Rodríguez, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago de los Caballeros, el señor Antonio Genao Jiménez le notificó al Stephaner Roger un Mandamiento de Pago tendente a embargo Ejecutivo tomando como base el Pagaré Notarial Auténtico arriba referido;

3. Por Acto Núm. 251-2011, de fecha 8, del mes de abril del Primer Tribunal Colegiado de Santiago de los Caballeros se procedió a practicar un Embargo Ejecutivo en el domicilio del señor Stephaner Roger;

4. Mediante el Acto Núm. 308-2011, de fecha 19 del mes de marzo del año 2011, del Ministerial Joel Rafael Mercado, Alguacil de Estrados de la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago de los Caballeros, el señor Stephaner Roger le hace una oferta real de pago al señor Antonio Genao Jiménez reconociendo la deuda contraída con este, acto que confirma lo contenido en el Pagaré Notarial Auténtico Instrumentado por el Dr. Deómedes E. Olivares Rosario en su calidad de Notario Público;

5. Mediante Acto Núm. 0085, de fecha 21, del mes de marzo del año 2011 notificado por el Ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil Ordinario de la Tercera (3ra.) Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Stephaner Roger a través de su Abogada Apoderada la Licda. María Del Carmen Aracena Gómez demandó la nulidad del Pagaré Notarial Auténtico instrumentado por el querellante Dr. Deómedes E. Olivares Rosario y la reclamación de daños y perjuicios contra este, alegando una serie de violaciones a la ley en la instrumentación de dicho acto;

6. Mediante Instancia de fecha 25, de marzo del año 2011, dirigida al Consejo del Poder Judicial, suscrita por la Licda. María Del Carmen Aracena Gómez en nombre y representación del señor Stephane Roger fue sometido disciplinariamente el hoy querellante Dr. Deómedes E. Olivares Rosario en su calidad de Notario Público actuante en la instrumentación del Acto Auténtico Anteriormente referido;

7. El querellante expone como fundamento principal de su querrela en contra de los abogados encartados, el hecho de que estos han actuado temerariamente en representación de su cliente, interponiendo acciones inadecuadas e improcedentes desde el punto de vista jurídico y de esa manera mal aconsejando a su representado y sobretodo emprendiendo una tenaz persecución en su contra, alegando que él solo ha actuado en calidad de Notario y no parte en el proceso”;

Considerando: que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a sus clientes y frente a la sociedad;

Considerando: que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando: que de las motivaciones transcritas precedentemente no se evidencia un ejercicio temerario en las actuaciones de la Licda María del Carmen Aracena Gómez, por lo que al decidir como lo hizo el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana hizo una incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando: que contrario a lo consignado como fundamentación de la decisión ahora impugnada, las actuaciones de la Licda María del Carmen Aracena Gómez no fueron atentatoria contra la ética, ya que su proceder forma parte de un ejercicio de un derecho que le es atribuible y no se evidencia en la concreción del mismo un uso abusivo de las vías de derecho;

Considerando: que así mismo, del análisis de las situaciones encajadas a la recurrente Licda. María Del Carmen Aracena Gómez y según la documentación consignada en esta decisión, ha quedado evidenciado que las mismas corresponden a procedimientos usuales y ordinarios que realizan los profesionales del derecho en reclamación de los intereses de sus representados, por lo que sus actuaciones han estado circunscritas al ejercicio legal de las prerrogativas de sus representados; por lo que la jurisdicción entiende procedente revocar la sentencia recurrida, y al efecto así lo decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María del Carmen Aracena Gómez, en contra de la Sentencia Disciplinaria Núm. 017/2011, dictada en fecha 09 de diciembre de 2011, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la

sentencia recurrida, y en consecuencias descarga de toda responsabilidad a la Licda. María del Carmen Aracena Gómez por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Dispone la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Dr. Reginaldo Gómez Pérez.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Lic. Juan González Ferreira.
Querellante:	Juan Santiago Sánchez Pujols.
Abogados:	Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez y Dr. José Alejandro Valerio.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Con relación a la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, procesado por alegada violación

a los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil de turno llamar al procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0490126-9, abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, domiciliado y residente en la Avenida Charles de Gaulle, Núm. 501, 2do. Nivel, Los Pinales, Sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, República Dominicana;

Oído, al alguacil de turno llamar a la querellante, Juan Santiago Sánchez Pujols, quien estando presente declaró ser: dominicano, mayor de edad, portador de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0528040-8, domiciliado y residente en la manzana C, Núm. 11, Carmen Maria, Segunda, Arroyo Hondo Tercero;

Oídos, al Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y al Lic. Juan González Ferreira, en nombre y representación del procesado;

Oídos, a la Lic. Jacqueline Jiménez de Rodríguez y al Dr. José Alejandro Valerio, quienes informan a la jurisdicción que asumen la defensa de los intereses del querellante;

Comprobada la presencia de los testigos a descargo: Mártires Robert Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0893676-6, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando Núm. 170, Ensanche Luperón, República Dominicana; Joaquín Félix Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0942179-2, domiciliado y residente en la Calle 3, Núm. 3, Sabana Centro, Sabana Perdida, República Dominicana;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso dejar apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de

ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado, al querellante y a los testigos a descargo, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela, del 26 de junio de 2012, interpuesta por el Juan Santiago Sánchez Pujols, por intermedio de su abogado, contra el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de haber violado la Ley 301, sobre Notariado de 1964; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 16 de abril de 2013, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 16 de abril de 2013, la jurisdicción, después de haber deliberado, falló: *“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de la parte querellada, a los fines de que se posponga esta causa, para formular los medios de defensa de su apoderado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; Segundo: Fija la audiencia para el día once (11) de junio del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para la continuación de la causa; tercero: Queda citadas las partes presentes y representadas y a cargo de que también corresponda la citación del Lic. Andrés Ramírez Ventura”;*

Resulta, que en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2013, la jurisdicción, después de haber deliberado, falló: *“Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado de la parte querellante, en la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, a los fines de que se posponga esta causa, para preparar sus medios de defensa y; Segundo: Fija la audiencia para el día 27 de agosto del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.), para la continuación de la causa; Tercero: Quedan citadas las partes presentes y representadas.*

Resulta, que en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2013, el representante del Ministerio Público, dictaminó: *“Primero: Que el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, sea declarado culpable de violar los artículos 8, 21, 30,*

31 y 61 de la Ley Núm. 301 del 30 de junio de 1964, Sobre Notariado y en consecuencia sea sancionado al pago de una multa de Quinientos (RD\$500.00) pesos y con dos años de suspensión temporal para ejercer la notaría, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Segundo: Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios, para los fines correspondientes.

Resulta, que los abogados de la parte querellante, concluyeron: “Primero: Que se ordene la destitución de sus funciones del Dr. Reginaldo Gómez Pérez, sino que además en segundo lugar solicitamos que tenga a bien pagar una suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, por los daños y perjuicios causados por la mala acción de hacer constar el supuesto acto auténtico eventos que no ocurrieron, como consecuencia de su investidura como notario público. Segundo: Condenar al Dr. Reginaldo Gómez Pérez al pago de las costas a favor y provecho de quien les dirige la palabra.”

Resulta, que la defensa del procesado, concluyó: “Primero: Rechazar en todas sus partes la querrela interpuesta por Ruddy Antonio, en representación del Señor Juan Santiago Sánchez Pujols, en fecha 26 de junio de 2012. El apoderamiento de la Procuraduría General, así como también las conclusiones de la parte querellante por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Declarar al señor Reginaldo Gómez Pérez, No culpable de los hechos. En lo que se refiere al pedimento de indemnización rechazar el pedimento de indemnización planteado. Ordenar que la decisión dictada sea notificada al Procurador General de la República, al Colegio de Notario y a las partes intervinientes.”;

Resulta, que la jurisdicción, después de haber deliberado falló: “Único: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado oportunamente”;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Dr. Reginaldo Gómez Pérez, en ocasión de una querrela presentada por el Juan Santiago Sánchez Pujols, en fecha 26 de junio de 2012, por presunta violación de los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61, de la Ley Núm. 301 del 30 de Junio del 1964, sobre Notariado;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: *“Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”*;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y la jurisdicción apoderada se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que la defensa del querellante solicitó, mediante conclusiones formales, el pago de una indemnización como reparación a los daños y perjuicios causados por el procesado y a favor de su representado; conclusiones que esta jurisdicción rechaza, al igual que las relativas a las costas procesales, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, ya que esta jurisdicción sólo tiene competencia para el conocimiento y decisión del presente juicio disciplinario y no así, acordar indemnizaciones ni costas; pedimentos que pertenecen a los tribunales ordinarios;

Considerando, que la querrela de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura sancionar al Dr. Reginaldo Gómez Pérez, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por alegadamente haber instrumentado un acto auténtico irregularmente, al certificar que en

fecha 03 de junio de 2011, se trasladó al segundo piso del edificio Núm. 28, ubicado en la Av. San Vicente de Paúl esquina Curazao y comprobar que el Sr. Damián Emilio Almánzar Roque hizo entrega de las llaves al propietario del local, Sr. Juan Santiago Sánchez Pujols, declarando éste último que no recibió dichas llaves y no conocer al Dr. Reginaldo Gómez Pérez;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó como pruebas documentales y a las cuales se adhirió la parte querellante:

Acto Núm. 12/2011, de Comprobación con Traslado de Notario de fecha 03 de junio del año 2011, legalizado por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para probar que dicho Notario afirmó que comprobó los hechos, siendo esa información incierta;

Informe de fecha 23 de noviembre del año 2012, hecho por la División de Oficiales de la Justicia, para probar las faltas disciplinarias y las falsedades cometidas en el ejercicio de sus funciones por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

Considerando, que el representante del Ministerio Público presentó como testigo a cargo al querellante Juan Santiago Sánchez Pujols quien declaró: *“El Notario certificó me entregó las llaves del local que tengo en la San Vicente de Paúl en la segunda planta. Ese local cuando está vacío yo lo alquilo. Y se lo alquilé a dos abogados, habían un garante y un inquilino; ellos comenzaron a pagar bien pero después comenzaron a pagar incompleto; Comenzamos un proceso de desalojo, pero no se llegó a concluir porque el local está cerrado, todavía y había pago incompleto, había deuda y se fue a juicio, ellos fueron condenados, pero al notario certificar que me entregó llave yo seguí el proceso; el notario dijo que me entregó llave y eso es mentira, sin el conocerme, yo lo conocí aquí en audiencia; de eso es que yo lo acuso, porque levanto un acto diciendo que me entregó las llaves, porque yo no estaba presente”;*

Considerando, que en ese mismo orden, la defensa del procesado hizo valer las pruebas documentales que se identifican, al efecto:

- Cheque por un valor de RD\$3,000.00, de fecha 3 de junio del 2011;
- Un recibo de pago por un valor de RD\$2,000.00, firmado por el querellante de fecha 3 de junio de 2011;
- Acto 12-2011 de fecha 3 de junio del año 2011;
- Sentencia Núm. 002521-2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, mediante la cual se acoge la demanda y ordena el desalojo;

Considerando, que en sus declaraciones, el procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, manifestó que: *“Fuimos requerido el señor Damián a fin de que nos trasladáramos a comprobar las condiciones de un edificio, si hubiésemos sabido que iba a traer contrariedad, yo verifiqué la forma en que se actuó para eso fue que me requirieron, ni siquiera yo tengo saber la forma en que estaba vestido nadie, yo actué a requerimiento de Juan Sánchez Pujols, quien tenía que conocerme, Damián Almánzar Roque es a requerimiento de él que estoy actuando, el señor, podría ser un transeúnte cualquiera, para eso fue que me requirieron; el acto Num. 12-2011, es el acto de comprobación de traslado; . . . le dije a la Lic. Fanny de la División de Oficiales de la Justicia que a mí se me extravió un sello, me dijo venga por aquí, nos apersonamos a la procuraduría me pregunta si es mi firma y mi sello. Fue la respuesta que dimos por teléfono. Pero en ningún momento, nosotros defendimos, dijimos si esa es nuestra firma. Esa conversación vía telefónica es lo que hay escrito ahí, yo testifiqué cuando ella en entrevista en persona. Siempre dije que ese documento es de nosotros. . .”*;

Considerando, que de la instrucción del proceso y de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encuentran declaraciones del procesado, de los testigos, así como los documentos que fueron presentados y leídas y particularmente, del análisis de la querrela sobre las imputaciones que se le atribuye al procesado, tales como:

- que en fecha 3 de junio de 2011, el procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional redactó el acto auténtico Núm. 12, de la misma fecha, en el cual da fe de que se trasladó al edificio Núm. 28

de la calle Ave. San Vicente de Paúl esquina Curazao, Alma Rosa I, de la Provincia de Santo Domingo y comprobó que el señor Damián Emilio Almánzar Roque hizo entrega de las llaves al propietario del local, señor Juan Santiago Sánchez Pujols;

- que el señor Juan Santiago Sánchez Pujols asegura que no recibió dichas llaves y que no conoce al procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez;
- que existe una contradicción entre lo declarado en la entrevista realizada al procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez por ante la oficial de la División de Oficiales de la Justicia, Licda. Fanny Francisca Vallejo Valera y lo consignado en las declaraciones ante la jurisdicción, en la cual niega haber declarado: *“no haber participado en ese traslado, sino que lo hicieron entre Damián y Francisco, quienes utilizaron mi sello y falsificaron mi firma”*;
- que ante las evidentes contradicciones, esta jurisdicción entiende que el procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez violentó las disposiciones contenidas en el Artículo 21, de la Ley 301 sobre Notariado, al establecer como ciertos hechos que no comprobó, limitándose a firmar y sellar el acto precedentemente descrito;

Considerando que el comportamiento del procesado Dr. Reginaldo Gómez Pérez en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional constituye un descuido; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos por el Dr. Reginaldo Gómez Pérez, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público;

Considerando que de la aplicación combinada de los Artículos 8, 21, 30, 31 y 61, de la Ley Núm. 301, del 30 de junio del 1964, sobre Notariado, resulta que la sanción previstas por la misma, incluyendo la destitución o no, se aplicará según la gravedad del caso, tal y como lo establece el Artículo 8 de la misma Ley;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 21, de la Ley Núm. 301, del 18 de junio de 1964: *“Las actas serán elaboradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltos a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia”;*

Considerando, que de según con el Artículo 30, de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: *“Los Notarios identificarán a los comparecientes mediante la presentación de sus cédulas de identificación personal o de cualquier otro documento destinado a la identificación de las personas cuando legalmente no estuvieren obligadas a tener aquella”;*

Considerando, que de según con el Artículo 31, de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: *“Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá este último hacer mención al final del acta. Cuando las partes no sepan o no puedan firmar, los Notarios les harán estampar sus huellas digitales. Se entiende por huellas digitales para los fines de esta Ley, la impresión con tinta indeleble de las yemas de los dedos pulgares de ambas manos de los comparecientes. En caso de que algún compareciente no tuviere pulgares, la impresión de cualesquiera otros dos dedos de las manos. Si por cualquier razón le es imposible a un compareciente imprimir sus huellas digitales, los Notarios deberán hacer mención de esa circunstancia y de la causa del impedimento. El Notario deberá en todos estos casos estar asistido de dos testigos aptos. De todo lo anterior se dará constancia en el acta”;*

Considerando, que de según con el Artículo 61, de la Ley Núm. 301 del 18 de junio de 1964: *“Los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas*

en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

Primero: Declara al Dr. Reginaldo Gómez Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone una sanción de tres (3) meses de suspensión de sus funciones como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 4

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Lic. Jairo Vásquez Moreta.
Abogado:	Lic. Juan Carlos González Pimentel.
Querellante:	Manuel Emilio Charles.
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Charles.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuc-
cia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al proceso disciplinario seguido en Cámara de Consejo al procesado Lic. Jairo Vásquez Moreta, abogado, imputado de haber violado el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del año 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985 del año 1954;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar al procesado, Lic. Jairo Vásquez Moreta, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0005184-6, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen Núm. 1101, Torre Ejecutiva Gapo, cuarto nivel, suite 411, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído, al alguacil de turno llamar al querellante Dr. Manuel Emilio Charles, quien, estando presente, declara: ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 023-0010021-7, quien actúa por sí a su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Lic. Rafael Melgen Semán, C. por A., ubicado en la calle Jacinto Ignacio Mañón Núm. 41, segunda planta, locales 7B, 8B y 9b, Plaza Nuevo Sol, Ensanche Paraíso, de ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído, al Lic. Juan Carlos González Pimentel, declarar que tienen la defensa del procesado;

Oído, al Dr. Manuel Emilio Charles, declarar que asume su propia defensa;

Comprobada la presencia de la testigo descargo:

Domietta Tedeschi, italiana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 085-0010111-1, domiciliada y residente en Bayahibe, provincia La Altagracia;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar al apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia ya hecho emitidos en audiencia anterior;

Resulta, que luego de la presentación de las pruebas documentales, testimoniales, las argumentaciones del Ministerio Público y de los abogados de ambas partes; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias, ofreció la palabra al procesado Lic. Jairo Vásquez Moreta y al querellante, para que, declararan con relación a las imputaciones, si lo estimaban procedente; quienes

manifestaron lo que se hace constar en las consideraciones de esta decisión;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria de fecha 05 de junio de 2012, interpuesta por el Dr. Manuel Emilio Charles, en contra del Lic. Jairo Vásquez Moreta, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3985, del año 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 03 de enero de 2013, fijó la audiencia del proceso en Cámara de Consejo para el día 19 de marzo de 2013, a las nueve horas de la mañana;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2013, esta jurisdicción decidió: *“Primero: Acoge el pedimento de la parte procesada, en el sentido de que se le permita depositar documentación para su defensa y citar a la señora Domietta Tedeschi para que declare como testigo con relación a los hechos que sirven de causa, a la causa disciplinaria que se ventilan por ante esta jurisdicción; Segundo: Ordena a la parte procesada Lic. Jairo Vásquez Moreta el depósito de los documentos que hará valer en apoyo a su defensa, se ordena que los documentos depositados sean comunicados a la parte denunciante con un plazo no menor de 8 días antes de la audiencia; Tercero: Pone a cargo de la parte procesada la presentación de la testigo a descargo; Cuarto: se otorga un plazo de 8 días a parte denunciante para el depósito de testigos así como de documentación y se notifique a la parte procesada; Quinto: Fija la audiencia para el día 28 de mayo del año 2013, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; Sexto: Vale citación para las partes procesada y denunciante y representadas quienes se encontraban presentes en la audiencia de hoy”;*

Resulta, que en la audiencia celebrada en fecha 28 de mayo de 2013, el Ministerio Público, concluyó: *“Primero: Que el Lic. Jairo Vásquez el Artículo de la Ley Núm. 111 de fecha 3 de Noviembre del año 1942, Sobre Exequátur de Profesionales, modificado por la Ley Núm. 3985 del año 1954; y en consecuencia que sea sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión durante un (1) años; Segundo: Que la sentencia a intervenir sea*

notificada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines correspondiente, conclusiones que leyó y depositó”;

Resulta, que la parte denunciante concluyó: *“Primero: Que se libre acta de que también está la demanda en nulidad, nos adherimos a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y subsidiariamente que se condene a las costas civil de procedimiento y haréis justicia”;*

Resulta, que al abogado de la parte procesada, concluyó: *Primero: Comprobar y declarar que mediante inventario depositado en fecha 17 del mes de mayo del año 2013, por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte procesada depositó los documentos en los cuales fundamenta sus pretensiones en ocasión de la instancia de que se trata; vamos a variar el Segundo: Que sea rechazada la solicitud del denunciante en cuanto a que sean retirados los documentos porque esos actos son producidos por un tribunal; Tercero: Condenar al señor Manuel Emilio Charles, al pago de las costas y honorarios del presente proceso, distrayéndolas mismas a favor y provecho de los Licenciados Jairo Vásquez Moreta y Juan Carlos González Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haréis justicia;*

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: *“Primero: Esta Jurisdicción se reserva el fallo sobre las conclusiones formuladas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Jairo Vásquez Moreta; Segundo: La decisión a intervenir será comunicada a las partes”;*

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, se trata de un proceso disciplinario seguido al Lic. Jairo Vásquez Moreta, en ocasión de una denuncia presentada por el Dr. Manuel Emilio Charles, en fecha 05 de junio de 2012, por presunta violación del Artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley 3985, del año 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958, del año 1954, sobre Exequátur Profesional, dispone: *“Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el*

Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción disciplinaria de que se trata y al efecto así ya lo decidió esta jurisdicción en su sentencia incidental del 23 de octubre del año 2012, en ocasión de este mismo proceso;

Considerando, que luego de la instrucción de la causa disciplinaria, las partes ligadas a este juicio concluyeron como consta en otra parte de esta decisión; y esta Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia;

Considerando, que para la instrucción del juicio disciplinario arriba identificado, el Ministerio Público presentó e hizo valer como pruebas documentales, a las cuales se adhirió por ser las mismas, la parte denunciante:

“Copia del Auto Núm. 72/2010, de fecha 6 de mayo de 2010, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia;

Acto Núm. 126/10 de fecha 19 de Mayo del 2010, del ministerial Francisco A. Cabral Picel, ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Copia del Acto Núm. 916/10, de fecha 15 de septiembre del 2010, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de Notificación de Declaración de Inscripción en Falsedad e intimación para comparecer a audiencia;

Copia de la sentencia Núm. 323, de fecha 5 de octubre de 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia;

Copia del Acto Núm. 663/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, del ministerial Ramón Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Higüey, contenido de demanda en nulidad del Auto Núm. 72/2010;

Copia del Acto Núm. 112/2012 del ministerial Ramón Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, contenido de notificación de Procedimiento de Inscripción en falsedad;

Acto Núm.167/2011 de fecha 16 de mayo del 2012, del ministerial Daniel del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia;

Acto Núm. 144-2012 de fecha 20 de marzo de 2012, del ministerial Ramón Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, contenido de notificación de Procedimiento de Inscripción en falsedad;

Certificación del Estado Jurídico del inmueble propiedad de la Sra. Domietta Tedeschi, donde consta el embargo inmobiliario por un monto de RD \$ 800,000.00, a favor de Manuel Emilio Charles”;

Considerando, que el Ministerio Público ha fundamentado la imputación contra el procesado, por alegadamente haber interpuesto cuatro veces la misma demanda de inscripción en falsedad contra el Acto Núm. 126-2010, de fecha 19 de mayo del 2010, en virtud del cual se le notificó a la señora Domietta Tedeshi el Auto Núm. 72/2010, de fecha 6 de mayo del 2010, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que aprobó un estado de costas y Honorarios a favor del Dr. Manuel Emilio Charles, conforme las demandas que se describen a continuación:

“En fecha 15 de septiembre del 2010, mediante acto Núm. 916/2010 del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de los Licdos. Jairo Vásquez Moreta, Néstor A. Con-tín Steinemann y Juan Carlos González Pimentel, se le notificó al Dr. Manuel Emilio Charles la declaración de Inscripción en falsedad

en contra del acto Núm. 126-10 de fecha 19 de mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, e intimación para comparecer a audiencia. De esta instancia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, resultó la emisión de la Sentencia Civil Núm. 290–2010 de fecha 13 de octubre del 2010;

Mediante el Acto Núm. 112/2012, de fecha 28 de febrero del 2012, instrumentado por el ministerial de estrado Ramón Santana Montás, el Lic. Jairo Vásquez Moreta, actuando a nombre y representación de la señora Domietta Tedeshi, vuelve a interponer por segunda vez la demanda en Inscripción en Falsedad contra el acto Núm. 126–10, de fecha 19 de mayo del año 2010, notificado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

En fecha 20 de marzo de 2012, el Lic. Jairo Vásquez Moreta, notificó mediante Acto Núm. 144–2012, del ministerial de estrado Ramón Santana Montás, alguacil de estrados del juzgado de primera instancia de la cámara civil y comercial del distrito judicial de La Altagracia, la Declaración de Inscripción en Falsedad contra el Acto Núm. 126–10, de fecha 9 de mayo del año 2010 del ministerial Francisco A. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en virtud del cual se notificó el Auto 72–2010, de fecha 6 de mayo del 2010, emitido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia;

Mediante el Acto Núm. 167/2012 de fecha 16 de mayo del 2012 el Lic. Jairo Vásquez Moreta, interpuso por cuarta vez la demanda en Inscripción en Falsedad contra el acto Núm. 126–10, de fecha 9 de mayo de 2010, notificado por el ministerial Francisco A. Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que igualmente para la instrucción de dicho juicio disciplinario, la parte procesada presentó las siguientes pruebas documentales:

“Acto Núm. 126/10, de fecha 19 del mes de mayo del año 2010, contentivo de Notificación de Auto, instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís;

Acto Núm.112/2012, de fecha 28 del mes de febrero del año 2012, contentivo de Intimación para declarar si hará uso o no de documentos argüido en falsedad, instrumentado por el ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Acto Núm. 122/2012, de fecha 7 del mes de marzo del año 2012, contentivo de Declaración afirmativa sobre uso de documento, instrumentado por el Ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia:

Documento contentivo Inscripción en falsedad, de fecha 20 del mes de marzo del año 2012, firmado por los señores Domietta Tesdeschi, Jairo Vasquez Moreta y la señora Ines Reyes Carpio, esta última Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Acto Núm.144/2012, de fecha 20 del mes de marzo del año 2012, contentivo de notificación de declaración de inscripción en falsedad e intimación a comparecer a audiencia, instrumentado por el ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Documento contentivo informe Médico de fecha 19 de mayo del año 2010, expedido por el Dr. Juan Antonio Caridad, en su calidad de propietario del Centro de Servicios Médicos Dr. Caridad, correspondiente a la paciente señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo Reporte Médico, de fecha 19 de mayo del año 2010, expedido por el Dr. Juan Antonio Caridad, en su calidad de propiedad del Centro de Servicios Médicos Dr. Caridad, correspondiente a la paciente señora Domietta Tesdeschi;

Documento contentivo de Sentencia Civil Núm. 539/2013, dictada en fecha 11 del mes de abril del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Acto Núm.229/2013, de fecha 26 del mes abril del año 2013, contentivo de notificación de sentencia y avenir, instrumentado por el ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Documento contentivo de sentencia Civil Núm. 445/2013, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Documento contentivo de instancia de Gastos y Honorarios por concepto de Demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Honorarios profesionales, que culminó con la sentencia condenatoria Núm.28/2010, de fecha 2 de febrero del año 2010, sometida por el Dr. Manuel Emilio Charles, de fecha 19 de abril del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Documento contentivo de Auto Núm.72/2010, dictado en fecha 6 de mayo del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Acto Núm.439/2010, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2010, contentivo de Notificación de Sentencia, instrumentado por el ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Acto Núm.262/10, de fecha 26 del mes de julio del año 2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la ley No, 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero del año 1993, instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Acto Núm. 885/10, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2010, contentivo de “Intimación para declarar si hará uso o no de documento argüido de falsedad”, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Documento contentivo “Inscripción en Falsedad”, de fecha 14 del mes de septiembre de año 2010, firmado por los señores Domietia Tedeschi, Jairo Vasquez Moreta y la señora Ines Reyes Carpio, esta última Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Acto Núm. 916/10, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2010, contentivo de notificación de declaración de inscripción de falsedad e intimación a comparecer a audiencia, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramiro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Documento contentivo de sentencia civil Núm. 290/2010, dictada en fecha 13 del mes de octubre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Documento contentivo del recurso de casación, expediente Núm.2010-4609, depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 del mes de octubre del año 2010;

Documento contentivo de sentencia Núm.323, dictado en fecha 5 del mes de octubre del año 2011, por Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Documento contentivo de sentencia Núm.270-2010, dictada en fecha 27 de septiembre del año 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Documento contentivo de sentencia Núm. 28/2010, dictada en fecha 26 de enero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Documento contentivo de instancia de gastos y honorarios por demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobranza de alquileres vencidos y no pagados de la casa (villa) Núm. 46, del Proyecto Cayuco Village, incoada por la señora Domietta Tedeschi contra el señor Ludovico Corongiu, que culminó con la sentencia condenatoria Núm. 30/2008, sometida por el Dr. Manuel Emilio Charles, de fecha 31 de marzo del año 2010, por ante el Juzgado de Paz, del municipio de San Rafael de Yuma;

Documento contentivo del Auto Núm.06/2010, de fecha 19 del mes de abril del año 2010, dictada por e Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma;

Documento contentivo de copia certificada de sentencia Civil Núm. 376/2010, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Documento contentivo de recibo de pago de fecha 18 de julio del año 2006, suscrito y firmado por el imputado, señor Manuel Emilio Charles, por la suma de ochenta mil dólares norteamericano con 00/100 (US80,000,00) pagados por el señor Flavio Stefannini;

Documento contentivo de recibo de pago de fecha 27 de marzo de año 2006, suscrito y firmado por el imputado señor Manuel Emilio Charles, por la suma de seis mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100, (US6,000,00), pagados por la Señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo de pago, de fecha 8 de marzo del 2006, por un valor de (US2, 000.00), suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo de fecha 13 de marzo del 2006, por un valor de (US4,000.00), suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo de fecha 11 de marzo del 2006, por un valor de (US20,000.00), suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 26 de noviembre del 2008, por un valor de (US4, 600.00), suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domitta Tedeschi;

Documento contentivo de recibido, de fecha 3 de marzo del 2006, por un valor de US2, 000.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 9 de febrero del 2010, por un valor de RD\$8,000.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 9 de febrero del 2010, por un valor RD\$10,000.00., suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domitta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo de fecha 12 de diciembre del 2008, por un valor de US1,100.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo de fecha 13 de mayo del 2009, por un valor de RD\$9,000.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, a favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 3 de febrero del 2010, por un valor de RD\$14,000.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 7 de enero del 2008, por un valor de RD\$3,000.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 26 de febrero del 2008, por un valor de RD\$18,000.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 19 de febrero del 2008, por un valor de USD\$1,100.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 17 de mayo del 2006, por un valor de USD\$500.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de los señores Flavio Stefanini y Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 15 de enero del 2009, por un valor de USD\$3,620.00, suscrito y firmado por el Dr. Manuel Emilio Charles, en favor de la señora Domietta Tedeschi;

Documento contentivo de recibo, de fecha 2 de enero del 2010, por un valor de RD\$50,804.00, expedido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por concepto de registro de la Sentencia Núm. 28/2010, de fecha 26 de enero del 2010”;

Documento contentivo de fotocopia certificada de la Sentencia Civil Núm. 32/2012, de fecha 17 del mes de enero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia;

Acto Núm. 167/2012, de fecha 16 del mes de mayo del año 2012, contentivo de “Intimación para declarar si hará uso o no de documentos en falsedad”, instrumentado por el Ministerial Ramón Santana Montás, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia;

Considerando, que la parte procesada presentó como testigo a descargo a Domietta Tedeschi, quien al efecto declaró: *“Yo conozco muy bien al Lic. Charles, porque él fue mi abogado y conozco también al Lic. Jairo porque es mi abogado actualmente, el Dr. Charles yo lo contacté para obtener que persiguiera a las personas que estaban alquilados en mi casa, para obtener el dinero que era de Ciento Ochenta Mil (US180,000.00) dólares,*

yo se que los bancos no me deben nada, yo se que es la gente que me deben, a parte yo se lo dije a mi abogado Charles, que no lo quería como abogado y le dije que me devolviera mi dinero, que son Ciento Ochenta Mil (US180,000.00) dólares, porque yo se lo di para unos fines y él sólo me entregó Ochenta Mil (US80,000.00) dólares, para inscribir el inmueble y luego le di Seis Mil Quinientos (US6,500.00) dólares más porque la propiedad es para ponerla a nombre de mi mamá y no se ha hecho y luego quería incidental todas las audiencias civiles y tengo las pruebas del dinero que le he dado tengo todos los recibos y siempre le he pagado, lo que pasa es que este país al ver un turista se quieren aprovechar de los turistas, él debió de hacer un acuerdo, yo tengo un asunto penal con él, él fue condenado a un año de cárcel porque no me devolvió ese dinero, no puede durar tanto, tengo un documento que él dice que me notificó, pero él no me notificó nada porque él sabe que todo lo que él me notifica yo lo apelo; tengo mis recibos del dinero que le entregué al Dr. Charles, por todo son Ciento Ochenta y Seis Mil (US186,000.00) dólares, y yo no le debo dinero a él yo le pague sus honorarios. El Lic. Jairo Vásquez Moreta es muy buen abogado, me informa de todo lo que hace y como va el caso, yo no tengo ninguna queja de él como abogado, se está manejando muy bien, no tengo queja de él, no tengo queja de él, el que me engañó a mí fue el Dr. Charles, que no me hizo el trabajo ni me quiere devolver mi dinero”;

Considerando, que al solicitarle al Lic. Jairo Vásquez Moreta, que expusiera sus consideraciones sobre los hechos imputados en su contra el procesado declaró: *“Ya las pruebas están ahí depositada en el expediente y hablan por sí sola, de la supuesta actuaciones temeraria, todas las demandas son declaradas inadmisibles por lo tarde que se ponían las demandas, eso fue a aparte de una querrela por robo que le puso el Dr. Charles a la señora Domietta y a su esposo, querrela ésta que tuvo que retirar porque él sabía que todo era mentira, ese caballero solicitó prisión domiciliaria e impedimento de salida es de ahí que quería quitarle la casa a la señora Domietta; el auto Núm. 72/2010 de fecha 6/5/2010 nunca le fue notificado a la señora Domietta, a raíz de una demanda en daños y perjuicios por la suma de veinte millones (RD\$20,000.000.00) de pesos, a raíz de que se siente perjudicado no se porque, el apoderamiento recoge varios actos, que son 4 y ya para el magistrado fiscal fue fallado sin importarle nada, a raíz de eso dice el magistrado en su apoderamiento que la primera demanda según el procurador es la del acto Núm. 916/2010*

de fecha 15/9/2010, y que la próxima demanda o sea la segunda demanda es la del acto 112/2012 de fecha 28/2/2012, y que el acto Núm. 144/2012 de fecha 20/3/2012, dice el procurador que es otra demanda en inscripción en falsedad contra el acto Núm. 126/2012 de fecha 19/5/2010, o sea la tercera y que el acto Núm. 663/2011 de fecha 18/11/2011, es la cuarta demanda según el Procurador, esa son cuatro demanda y por eso es que ellos dicen que yo estoy dilatando el proceso, en primer lugar nosotros demandamos en nulidad del auto Núm. 72/2010 de fecha 6/5/2010, nosotros no estamos dilatando ningún proceso, en segundo lugar dicen que nosotros estamos dilatando a que se conozca una sentencia, por último esto no es un asunto mío, sino del juez, que dentro del conocimiento de la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, se produjo el acto 167/2012, de fecha 16/5/2012, instrumentado por el ministerial Ramón Santana Montás, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega Altigracia, a requerimiento del Lic. Jairo Vásquez Moreta, el cual se realizó única y exclusivamente para tener conocimiento acerca de si el Dr. Manuel Emilio Charles haría uso del acto Núm. 126/10 ante lo referido en el citado proceso, no con las intensiones que indica el Procurador General actuante, cuando afirma que esta sola actuación procesal equivale a la interposición de una demanda nueva en inscripción en falsedad, no entiendo de que manera transgrede la ética y la moral, derecho que en primer plano me la declare inadmisibile, no entiendo, entre mi cliente y yo tenemos siempre una constante comunicación, yo entiendo que están apoderado de un expediente, entiendo que no estamos transgrediendo los límites dispuestos en el Código de ética, que he trabajado bien y con honra, estamos dispuestos a coger el riesgo, es cuanto”;

Considerando, que del examen de las declaraciones transcritas en el considerando que antecede y de los documentos y piezas que obran en el expediente, esta jurisdicción ha podido dar por establecido, con relación a las imputaciones a cargo del procesado, que:

Que el Dr. Manuel Emilio Charles había sido abogado de la señora Domietta Tedeshi en el proceso incoado contra el señor Ludovico Corongui que consistió en demanda en desalojo y cobros de alquileres; lo que culminó con la sentencia num. 30-2008 de fecha 17 de diciembre de 2008, la que acogió dicha demanda;

Que en base a la referida sentencia el indicado abogado procedió a trabar embargo retentivo y demanda en validez en contra del señor Ludovico Corongui, pero en el curso de este proceso surgieron desacuerdos entre la señora Domietta Tedeshi y su abogado, Dr. Manuel Emilio Charles, procediendo el indicado abogado a solicitar ante la Cámara Civil del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios, siendo emitido el Auto Núm. 72/2010 de fecha 6 de mayo de 2010, aprobándose una suma de RD\$800,000.00;

Que utilizando el Auto Núm. 72/2010 de fecha 6 de mayo de 2010, el abogado Dr. Manuel Emilio Charles inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del inmueble propiedad de Domietta Tedeshi; a raíz del indicado proceso fue impugnado el Auto núm. 72/2010 que servía de base para el procedimiento de embargo inmobiliario por entender que el plazo de impugnación estaba abierto debido a que según la impugnante el indicado auto no se había notificado, por lo que el plazo para su impugnación aun se encontraba abierto;

Que en fecha 17 de agosto de 2010, la señora Domietta Tedeshi interpuso recurso de impugnación en contra del auto núm. 72/2010 de Liquidación de Gastos y Honorarios, así como demanda incidental en inscripción en falsedad; en el curso del indicado recurso, el Dr. Manuel Emilio Charles depositó el acto núm. 126/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, con el fin de que fuera declarada inadmisibile la referida impugnación por extemporánea;

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por medio de la Decisión núm. 290-2010 de fecha 13 de octubre de 2010, declaró inadmisibile la demanda incidental de inscripción en falsedad y subsecuentemente, el recurso de impugnación en contra del Auto núm. 72/2010 de fecha 6 de mayo de 2010 dictado por la Juez Presidente de la Camara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, Provincia La Altagracia;

Ante la Decisión núm. 290-2010 de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se interpuso recurso de casación, siendo decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 2011, al declarar inadmisibles dicho recurso;

En atención al proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por el Dr. Manuel Emilio Charles, teniendo como sustentación el Auto núm. 72/2010 de fecha 6 de mayo de 2010 contentivo de Gastos y Honorarios y que culminó con sentencia de adjudicación por falta de licitadores en beneficio del abogado persiguiendo, la señora Domietta Tedeshi interpuso demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en procura de contrarrestar la indicada instancia, el Dr. Manuel Emilio Charles demandó a la señora Domietta Tedeshi en daños y perjuicios;

Como contrapartida de la demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Manuel Emilio Charles en contra de la señora Domietta Tedeshi, quien interesada en demostrar que no había incurrido en abuso de derecho y para justificar sus actuaciones procesales en contra del Auto Núm. 72/2010 de fecha 6 de mayo de 2010 de liquidación de gastos y honorarios, así como la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, inició un procedimiento de inscripción en falsedad en contra del Acto Núm. 126/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, procedimiento incidental que fue admitido por sentencia núm. 539/2013 de fecha 11 de abril de 2013, quedando el juez autocomisionado para conocer el fondo de la demanda incidental;

Que en el curso del conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue sobreseída hasta tanto el juez decidiera sobre la demanda en inscripción en falsedad, que como incidente surgió ante el juez en el curso del conocimiento de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Dr. Manuel Emilio Charles en contra de la señora Domietta Tedeshi por supuesto ejercicio temerario, el abogado de la indicada señora, Dr. Jairo Vásquez Moreta intimó al Dr. Manuel Emilio Charles que si haría uso del acto

núm. 126/2010 de fecha 19 de mayo de 2010, que previamente se había demandado la nulidad por vía incidental;

Considerando, que de la instrucción del presente proceso disciplinario este Pleno de la Suprema Corte de Justicia entiende que contra el Lic. Jairo Vasquez Moreta no se ha probado que haya incurrido en la comisión de prácticas violatorias del artículo 8 de la Ley Núm. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley Núm. 3985 del 1954, sobre Exequátur de Profesionales, consistente en inconductas notorias, por los motivos siguientes:

Porque el proceso de impugnación de Gastos y Honorarios y demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesto por la señora Domietta Tedeschi ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de agosto de 2010, no fue culminado como tampoco fue juzgado, toda vez que dicha Corte no dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 218 y siguientes del código de procedimiento civil, que conducen a que se le de apertura al proceso y que el pleno de la Corte comisione una terna que la conformen para que instruya dicho incidente; cabe a la vez señalar que la Corte tampoco juzgó el incidente, lo que dio motivo a que por sentencia Núm. 290-2010 de fecha 13 de octubre de 2010, dicha corte decidiera declararlo inadmisibles conjuntamente con el recurso de impugnación de costas y honorarios;

Porque el procedimiento de inscripción en falsedad solo fue formalizado ante el Juez que designó el Comisario que iba a entenderse de este incidente, en vista de que dicho juez decidió auto-comisionarse para instruir dicho incidente conforme a los Artículos 218 al 222 del código de procedimiento civil, procediendo dicho juez a admitirlo por sentencia civil incidental Núm. 539/2013 de fecha 11 de abril de 2013, quedando en consecuencia el juez auto-comisionado para conocer el fondo de esta demanda incidental de inscripción en falsedad;

Porque los demás actos procesales Núms. 112/2012, del 28 de febrero de 2012 y 144/2012, del 20 de marzo de 2012, contentivos de

intimación de uso de documento argüido de falsedad, no constituyen perse una demanda incidental de inscripción en falsedad al tenor de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sino que más bien dichas intimaciones constituyen mecanismos de defensa intentados por el hoy procesado, Lic. Jairo Vásquez Moreta, frente a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy querellante, Dr. Manuel Emilio Charles en contra de su representada la señora Domietta Tedeschi, así como en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido Artículo 8 de la Ley Núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que éste haya utilizado, sin la debida prudencia, los medios a que está obligado todo profesional; acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada; infringiendo las normas de honor, de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, y haciéndose así no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Considerando, que por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que las actuaciones del Lic. Jairo Vásquez Moreta, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado; por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso; y procede el descargo del procesado por no haber incurrido en las faltas disciplinarias que se le imputan;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

FALLA:

Primero: Descarga al Lic. Jairo Vásquez Moreta, de violar el Artículo 8 de la Ley Núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley Núm. 3958 de

1954, por no haber cometido los hechos; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Miriam Concepción Germán Brito

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Julio César Castaños Guzmán

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Diurca A. Sánchez, Yunilda Alt. Liberato, Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez.
Recurrido:	Domingo Adolfo Sierra Carrasco.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av.

George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general Ing. Paíno D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Licdos. Diurca A. Sánchez, Yunilda Alt. Liberato y Omar Acosta M., en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado, el 01 de septiembre de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 05 de diciembre de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 12 de junio de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Miriam Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz

Mena, Juan Hirohító Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización en reparación por daños y perjuicios incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de abril de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer a la audiencia de fecha primero (1) de abril del año 2009, no obstante haber sido citada legalmente mediante sentencia in voce de fecha 24 de febrero del año 2008;* **Segundo:** *Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la demandada, Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia;* **Tercero:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda de fecha veintitrés (23) de enero del 2009, incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de incentivo laboral, consistente en proporción de prestaciones laborales e indemnización en reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo Adolfo Sierra Carrasco,*

en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandante, señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco, al pago de las costas del procedimiento se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Denny Sánchez, alguacil Ordinario de esta Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el Sr. Domingo Adolfo Sierra Carrasco, contra sentencia núm. 136/2009 relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-09-00061, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación por improcedentes, infundadas, carentes de base legal, y en consecuencia, se confirman los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Domingo Adolfo Sierra Carrasco, al pago de las costas procesales, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de febrero de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de julio de 2011, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma

el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Domingo Adolfo Sierra, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de abril del año 2009, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado, y en consecuencia Revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor Domingo Adolfo Sierra Carrasco, la suma y conceptos siguientes: por concepto de 28 días de preaviso, la suma correspondiente al 70% (por ciento) de este derecho consistente en la suma de RD\$8,600.00.65, por concepto de 195 días de cesantía (antiguo Código de Trabajo), la suma de RD\$60,315.25 equivalente al 70% (por ciento) de este derecho, por concepto de 289 días de cesantía (nuevo Código de Trabajo), el equivalente al 70% (por ciento) de este derecho que son RD\$87,990.00, por concepto de 22 días de vacaciones, la suma de R\$2,295.48, además de la suma de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador y uso desproporcional del poder activo y de apreciación concedido a los jueces de los tribunales de trabajo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada”;

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua no se refiere a la interrupción del contrato de trabajo, sino que lo aprecia como un sólo contrato, basando sus

consideraciones de manera excluyente para el empleador y complaciente para el trabajador;

El trabajador recurrido reclama el pago de la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pesar de contravenir dicha reclamación con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, versión 19 de diciembre 1966, que establece la obligación de permanecer 20 años ininterrumpidos para ser beneficiario del incentivo laboral;

Considerando: que, con relación a lo hecho valer en el “*Considerando*” que antecede, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que:

El trabajador recurrido ingresó por primera vez al Banco Agrícola de la República Dominicana el 03 de mayo del 1979, y fue desahuciado, en fecha 24 de octubre del 1996; período en el que acumuló 17 años, 5 meses y 21 días;

El 4 de diciembre del año 2000, el trabajador recurrido reingresó a la institución, donde permaneció hasta el 31 de diciembre del 2008, fecha en la que fue pensionado; laborando en este último período 8 años y 27 días;

El oficio No. 0582, de fecha 18 de junio del 2004, consigna que el Banco Agrícola, mediante el acta No. 3-2004, del 11 de junio del 2004, decidió reconocer el tiempo laborado en la institución previa devolución, de parte del recurrido, de la suma que le fue desembolsada por concepto de prestaciones laborales y aporte al Plan de Retiro, ascendente al monto de RD\$42,977.19;

Mediante recibo de ingreso, de fecha 1ro de julio del 2004, se verifica que el recurrido depositó en la institución la suma de RD\$42,977.19, por concepto de reconocimiento del tiempo laborado y devoluciones de las prestaciones laborales y plan de retiro;

Considerando: que la sentencia objeto del presente recurso de casación, consigna: “*Considerando: que en la especie, como se ha visto el empleador recurrido aceptó las devoluciones de los fondos por concepto de*

prestaciones laborales y del Plan de Retiro, reconociendo el tiempo laborado en su conjunto por el trabajador que es de 25 años, 6 meses y días;

Considerando: que, en ese mismo sentido, la sentencia estableció, en su décimo “*Considerando*” que dicho reconocimiento del tiempo laborado y aceptación de devolución de los fondos del plan de retiro y prestaciones laborales es producto de un acuerdo entre las partes que, por lógica jurídica, implica el reconocimiento de continuidad a la relación contractual laboral; indicando asimismo la Corte A-quo que procedía “*por vía de consecuencia computar los períodos laborados como si se tratara de un solo contrato de trabajo, omitiendo el tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa y a fin de que este disfrute de todos los derechos que le corresponden producto de su antigüedad en el trabajo*”;

Considerando: que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando: que en consecuencia tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

Considerando: que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines

de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando: que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando: que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que el reclamante, al reintegrarse a sus labores devolvió a la recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a más de 25 años, resultando beneficiario de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del ya citado Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

Considerando: que en vista de lo previamente expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

Considerando: que, por otro lado, el artículo 712 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: *“Art. 712.- Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”*;

Considerando: que, a la luz del citado artículo 712 del Código de Trabajo, la recurrente, al no cumplir con el pago de los derechos

del incentivo laboral así como con el pago total de los derechos adquiridos, ha actuado contrario al ordenamiento laboral, en detrimento del trabajador recurrido; por lo que, como ha sido correctamente establecido por la Corte A-qua, la parte ahora recurrente ha comprometido su responsabilidad civil;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez,

Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Abogados:	Dres. Rubén Darío Guerrero y Nicanor Rodríguez Tejada.
Recurridos:	José Alberto Toribio Saladín y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.

Casa

SALAS REUNIDAS

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., creada de conformidad con las leyes Dominicanas, con domicilio social en la calle Polibio Díaz No. 57, Sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Alfredo

Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0061181-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 23 de marzo del 2009, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los Dres. Rubén Darío Guerrero y Nicanor Rodríguez Tejada;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, quienes actúan a nombre y representación de las partes recurridas José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortíz y Julio Ogin Delva;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 13 de enero del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva contra el Ing. Wagner Félix y A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de agosto de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: **‘Primero:** *Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva, contra la empresa Alba Sánchez & Asociados, por haber sido hecha conforme a derecho;* **Segundo:** *En cuanto al fondo y con relación a los demandantes señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo y Julio César Acevedo Ortiz, rechaza, en todas sus partes la demanda incoada, contra la empresa Alba Sánchez & Asociados, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas;* **Tercero:** *Declara contrato de trabajo para una obra o servicio determinado la relación existente entre las partes, Julio Ogin Delva y la empresa Alba Sánchez & Asociados, y resuelva la misma con responsabilidad para el empleador;* **Cuarto:** *Condena a la empresa Alba Sánchez & Asociados, al pago de la suma de RD\$75,000.00*

pesos, a favor del señor Julio Ogin Delva, por concepto de trabajos realizados y no pagados; **Quinto:** *Compensa las costas pura y simplemente entre las partes;* **Sexto:** *Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;*

b) que con motivo del recurso dealzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2007, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por la entidad Alba Sánchez & Asociados, S. A., y los señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva, en contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto del año 2006, por haber sido interpuestos conforme a derecho;* **Segundo:** *Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge en parte el incidental y, en consecuencia modifica, la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia;* **Tercero:** *Condena a la entidad Alba Sánchez & Asociados y el Ing. Wagner Feliz, al pago de los siguientes valores:* a) *José Alberto Toribio Saladín, RD\$2,100.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$2,599.63, por concepto de proporción Salario de Navidad, RD\$42,894.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$51,393.63, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central;* b) *Francisco Toribio Saladín, RD\$2,100.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$1,800.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$2,599.63 por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$42,894.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$300.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$51,393.63, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central;* c) *Edison Antonio Reyes Mateo, RD\$3,500.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso, RD\$3,000.00 por*

concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,971.66, por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$71,490.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$83,961.66, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; d) Julio César Acevedo Ortiz Saladin, RD\$3,500.00, por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$3,000.00 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$3,971.66, por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$71,490.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$500.00 pesos diario; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$83,961.66, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; e) Julio Ogin Delva Saladín, RD\$5,877.41 por concepto de pago de 7 días de preaviso; RD\$5,037.78 por concepto de 6 días de cesantía; RD\$6,666.66, por concepto de proporción salario de Navidad, RD\$120,000.00, por concepto de 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos quincenal; más RD\$2,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios; lo que hace un total de RD\$139,581.85, suma sobre la cual se tomará en consideración la variación en el valor de la moneda contemplada por el Banco Central; **Cuarto:** *Condena a la empresa recurrente, Alba Sánchez & Asociados, y al Ing. Wagner Félix, al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 30 de enero del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal y envió el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

d) que a tales fines fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de marzo de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente: **“Primero:** *Declara,*

en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva y por A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., en contra de la sentencia número 234/2006 de fecha 25 de agosto de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conformes a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo; a) Resueltos por despido injustificado los contratos de trabajo que existieron entre A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. con los señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva; b) Acoge las demandas interpuestas por los señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva en reclamación del pago de prestaciones laborales, proporción del salario de navidad y daños y perjuicios; c) Rechaza las demandas iniciadas por los señores José Alberto Toribio Saladin, Francisco Toribio Saladin, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva en requerimiento del pago de compensación por vacaciones no disfrutadas y de la participación legal en los beneficios de la empresa por improcedentes, especialmente por mal fundadas; d) Acoge parcialmente a ambos recursos, en consecuencia a la sentencia objeto del recurso le revoca el ordinal segundo, modifica el ordinal cuarto y confirma en todo sus demás aspectos; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia referida para que en lo sucesivo se lea de la forma siguientes: "Condena a A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. a pagar a favor del señor Julio Ogin Delva la suma de RD\$2,999.99 por concepto de trabajos realizados y no pagados; **Cuarto:** Condena a A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. a pagar a favor de cada una de las personas y por los conceptos que se indican a continuación: 1) Señor José Alberto Toribio Saladin: RD\$2,100 por 07 días de preaviso, RD\$1,800.00 por 06 días de cesantía, RD\$2,599.63 por proporción de salario de navidad, RD\$42,894.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Cincuenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$52,393.63), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$300.00; 2) Señor Francisco Toribio Saladin: RD\$2,100 por 07 días de preaviso, RD\$1,800.00 por 06 días de cesantía, RD\$2,599.63 por proporción

de salario de navidad, RD\$42,894.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Cincuenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos RD\$52,393.63), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$300.00; 3) Señor Edison Antonio Reyes Mateo: RD\$3,500.00 por 07 días de preaviso, RD\$3,000.00 por 06 días de cesantía, RD\$3,971.66 por proporción de salario de navidad, RD\$71,490.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$84,961.66), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$500.00; 4) Señor Julio César Acevedo Ortiz: RD\$3,500.00 por 07 días de preaviso, RD\$3,000.00 por 06 días de cesantía, RD\$3,971.66 por proporción de salario de navidad, RD\$71,490.00 por indemnización supletoria del despido injustificado y RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$84,961.66), calculados en base a un tiempo de labor de 04 meses y a un salario diario de RD\$500.00; 5) Señor Julio Ogin Delva: En adición a los valores ya reconocidos, RD\$5,877.41 por 7 días de preaviso, RD\$5,037.78 por 06 días de cesantía, RD\$6,666.66 por proporción de salario de navidad, RD\$120,000.00 por indemnización supletoria del despido injustificado, RD\$3,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (en total son: Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Cinco Centavos RD\$140,581.85); **Quinto:** Dispone la indexación de estos valores; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”;

Considerando: que la recurrente A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., propone en apoyo a su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: **‘Primer Medio:** Ausencia de motivos y contradicción de los mismos; Falta de base legal; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, de forma coherente y precisa; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa ponderación de las declaraciones de los testigos a cargo de los trabajadores;

Segundo Medio: *Violación al principio de non reformativo in peius, asimilado por la jurisprudencia como medio de casación;* **Tercer Medio:** *Falta de base legal; Ausencia de motivos; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación de la ley núm. 87-01, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social; Violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa; aplicación de una norma cuya violación no había sido denunciada por la contraparte;* **Cuarto Medio:** *Falta de motivación; violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; exclusión de una parte del proceso”;*

Considerando: que en sus motivos la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa lo siguiente: *“Que en el escrito inicial de las demandas de los trabajadores alegaron haber tenido con el empleador demandado contratos de trabajo de modalidad indefinida y que fueron despedidos, razón por la que interpusieron demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación legal en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, adicionalmente a estas reclamaciones el señor Julio Ogin Delva también exige el pago de trabajos realizados y no pagados”;*

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: *“Que de la ponderación de las pruebas aportadas esta Corte ha determinado la existencia de los hechos de la causa siguientes: los contratos de trabajo que hubo entre A. Alba Sanchez & Asociados con los señores José Alberto Toribio Saladín, Francisco Toribio Saladín, Edison Antonio Reyes Mateo, Julio César Acevedo Ortiz y Julio Ogin Delva eran para una obra determinada que se realizaba en las instalaciones de la empresa Kuala Dominicana ubicada en San Miguel Haina...”;*

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada expresa: *“que en el caso de que se trata, como consecuencia de los hechos que han sido establecidos y con relación a los puntos controvertidos, esta Corte decide que, los contratos de trabajo tenían la modalidad para obra determinada, estos terminaron por despido injustificado, el empleador adeudaba valores por trabajados no pagados y este comprometió su responsabilidad laboral, por tal razón acoge parcialmente a ambos recursos”;*

Considerando: que por tratarse de una cuestión de puro derecho, y aunque no ha sido planteada por la recurrente, esta Corte

de Casación está en la obligación de precisar que, según el ordinal segundo del artículo 95 del Código de Trabajo, en caso de despido injustificado contra trabajadores contratados para una obra o servicio determinado, la responsabilidad del empleador consiste en una obligación de pagar la mayor suma, entre el total de salarios que faltare hasta la conclusión de la obra convenida o servicio determinado y la suma que hubieran recibido los trabajadores en caso de desahucio; por lo que, la sentencia impugnada incurre en una incorrecta aplicación de la ley al condenar a la empresa demandada a pagar la indemnización de preaviso y auxilio de cesantía a los trabajadores despedidos injustificadamente, sin estimar, como elemento comparativo los salarios a devengar hasta la conclusión de la obra;

Considerando: que en las circunstancias descritas la sentencia recurrida debe ser casada por incorrecta aplicación del Artículo 95 ordinal 2 del Código de Trabajo;

Considerando: que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almacenes El Encanto, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan José Arias Reinoso y José Santiago Reinoso.
Recurrido:	Horacio Félix Cruz Almánzar.
Abogada:	Licda. Angela María Cruz.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero de 2011, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Almacenes El Encanto, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Restauración esquina Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Alfredo

Marcos Prida, español, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad y electoral No. 001-1323988-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de sus abogados, licenciados José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0081440-3 y 031-0287114-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 48 de la calle Duarte, de la ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados de la Licda. Sandra Taveras & Asociados, ubicada en la casa No. 84 de la avenida José Contreras, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Juan José Arias Reinoso por sí y por el Licdo. José Santiago Reinoso, abogados del recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a la Licda. Angela María Cruz, abogada del recurrido, señor Horacio Félix Cruz Almánzar, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 21 de marzo de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado el 06 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada constituida del recurrido;

Visto: el memorial de casación incidental depositado el 06 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de la Licda. Angela María Cruz Morales, abogada constituida del recurrido;

Visto: el escrito de defensa sobre el recurso de casación incidental depositado el 27 de abril de 2011, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogados constituidos del recurrente y recurrido incidental;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 30 de mayo del 2012, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 02 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Miriam Germán Brito y Esther Elisa Agelán Casanovas, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Horacio Félix Cruz Almánzar en contra de la razón social Almacenes El Encanto, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 07 de noviembre de 2002, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Acoger, como al efecto acoge, la*

demanda por parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Horacio Félix Cruz Almánzar, en contra de Almacenes El Encanto, en fecha 2 del mes de agosto del año 2001, por haber sido probada su causa; Segundo: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma de Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$83,767.96), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos. La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el demandante porque la empresa no le pagó el salario de navidad de manera completo, en el tiempo que indica la ley; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, a pagar a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización por concepto de prestaciones laborales (artículo 86 del Código de Trabajo); Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Almacenes El Encanto, al pago de las costas del proceso, a favor de la Licda. Ángela María Cruz, abogada de la parte demandante”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declarar, como al efecto declara inadmisibile por haber caducado el plazo para ejercer el recurso de apelación incoado por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia No. 182, dictada en fecha 7 de noviembre del 2002, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia; y Segundo: Se condena a la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ángela María Cruz Morales, abogada, que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;**

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 10 de agosto de 2005, mediante la cual casó la decisión impugnada, por adolecer del vicio de falta de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 31 de enero de 2006; siendo su parte dispositiva: **‘Primero:** *Rechaza por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación, presentado por el trabajador recurrido, señor Horacio Félix Cruz Almánzar;* **Segundo:** *En consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia número 182 dictada en fecha 7 de noviembre de 2002 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue anteriormente copiado;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica los ordinales segundo y tercero y revoca el ordinal cuarto del dispositivo de dicha decisión, y por consiguiente, condena a la recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor del trabajador, señor Horacio Félix Cruz Almánzar, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: a) RD\$61,270.26, por concepto de completivo de 28 días de preaviso y 280 días de auxilio de cesantía; b) RD\$5,038.68, por concepto de completivo de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$328.64, por concepto de completivo del salario proporcional de Navidad del año 2001; d) RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), por los daños y perjuicios derivados del no pago completivo del salario proporcional de Navidad del año 2001; y, e) RD\$224.77, por cada día sin pagar el completivo del preaviso y la cesantía, desde el día 6 de julio del 2001, tomando en consideración la proporción impaga del 53.54% y por aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas procesales.’;*

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante se casó la decisión impugnada por carecer de base legal, al desconocer el referido fallo la naturaleza de los pagos recibidos por el recurrido;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, de fecha 17 de

febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Rechaza el medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrido Horacio Félix Cruz Almánzar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Segundo:** *Declara, en cuanto al fondo, que acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Almacenes El Encanto, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 182 de fecha 7 de noviembre del año 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia modifica el ordinal segundo y tercero y revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, por consiguiente, condena Almacenes El Encanto, C. por A., a pagar los valores siguientes a favor del trabajador Horacio Félix Cruz Almánzar, tal como se dispone en el Ordinal Tercero de la presente sentencia;* **Tercero:** *Se condena a Almacenes El Encanto, C. por A. a pagar a favor de Horacio Félix Cruz Almánzar la suma de: a) treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco con un centavo (RD\$35,665.1) por concepto de completivo de prestaciones laborales; b) cinco mil trescientos setenta y uno con cuatro centavos (RD\$5,371.4) por concepto de completivo de derechos adquiridos; c) tres mil pesos (RD\$3,000.00) por los daños y perjuicios derivados del no pago completo de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2001; d) RD\$114.76 pesos por cada día sin pagar el completivo del preaviso y cesantía desde el día 6 de julio del 2001, tomando en consideración la proporción impaga del 29.97% y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;*

Considerando: que la parte recurrente, Almacenes El Encanto, C. por A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: **‘Único medio:** *Violación al artículo 1 y 2 de la Ley 187-07; contradicción de motivos’;*

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En virtud de que dicha Ley hace referencia a los contratos que terminaron antes del **primero** de enero del año 2005, resulta obligatorio que la terminación del contrato de trabajo del Sr. Horacio Félix Cruz sea incluida dentro de los beneficios otorgados por esta ley; ya que, el requisito más importante, especificado en la ley, para

que la empresa quede liberada del pago de compensaciones por terminación del contrato de trabajo es que *“los trabajadores hayan sido liquidados anualmente como práctica constante”*, aspecto que no ha sido cuestionado por las partes;

De modo alguno podría interpretarse que la empresa Almacenes El Encanto, C. por A. no puede acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley 187-07 por haber sido un caso sometido ante los tribunales previo la promulgación de dicha ley, en razón de que sería una interpretación irracional e injusta de dicha norma;

Considerando: que con relación a la Ley No. 187-07, del 06 de agosto del 2007, aludida por la recurrente, ha sido establecido que:

La referida ley dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el **primero** de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, disponiendo en sus artículos lo siguiente: **“Artículo 1ro:** *Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el **primero** de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al **primero** de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios;* **Artículo 2do:** *los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el **primero** de enero de 2005”;*

La decisión que adopte el Tribunal Constitucional declarando que una ley, cuya validez ha sido discutida mediante el sometimiento de un recurso de inconstitucionalidad, está acorde con la Constitución, tiene un efecto *erga omnes*, siendo vinculante para todos los tribunales del país, quienes deben someter el conocimiento de los asuntos a su cargo, a esa normativa legal;

Por sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, de fecha 13 de agosto de 2008, declaró que la Ley No. 187-07, del 6 de agosto de 2007, no es contraria

a la Constitución; lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan a cargo para su solución;

Antes de la promulgación de la Ley 187-07, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo del 2003, se pronunció respecto de la conocida práctica de la “liquidación anual”, estableciendo que: “(...) *el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “liquidación anual”...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que sólo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desabucio real por parte de su empleador, o cuando el contrato de trabajo termine por cualquier otra causa con responsabilidad para el empleador*”;

Considerando: que en sus motivaciones, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa lo siguiente: “(...) *que en vista de que la propia recurrente admite haber actuado en base al antiguo criterio jurisprudencial y haber cumplido con el pago de los valores correspondientes de liquidar al demandante, la misma reconoció que el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta que finalmente adoptó la decisión de concluirlo por su voluntad unilateral; (...) que por ese carácter reconocido por la jurisprudencia a esos valores, aplicable en la especie y por las razones antes expuestas, los mismos no constituían créditos a favor del empleador sujeto a una prescripción para su reclamo, sino el avance de un pago a hacerse valer en el momento en que se hacía exigible este último, que como se ha dicho anteriormente ocurría cuando se producía la real terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador*”;

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: “(...) *que la Corte ha podido determinar que, en cuanto al aspecto del pasivo laboral referido por la ley 187-07 de agosto del 2007, fue resuelto por sentencia No. 8 del 17 de febrero del 2010, concerniente al presente caso y, copiado en líneas anteriores, por consiguientes los valores otorgados al trabajador y*

reconocido por este, constituyen créditos aplicables como un pago de avance a fines de hacer exigible cuando se produjera la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, como es el caso de la especie”;

Considerando: que, en tal virtud, fue correcta la decisión de la Corte A-qua de reconocer la validez de los pagos realizados por la actual recurrente principal al recurrido por concepto de prestaciones laborales, antes del mes de enero de 2005, en acatamiento a las disposiciones legales ya enunciadas y consecencialmente proceder al examen de los pagos realizados por la recurrente y a reconocer los mismos como avances anuales del monto total correspondiente al señor Horacio Félix Cruz Almánzar, por concepto de sus prestaciones laborales;

Considerando: que, según se consigna en la sentencia impugnada, el señor Cruz Almánzar reclama el pago completo de las liquidaciones desde el año 1987 al 1996, y el completivo, a partir de ese último año;

Considerando: que, conforme a una simple operación aritmética de calcular el monto total que correspondería al señor Horacio Félix Cruz Almánzar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y restando de dicho resultado los valores recibidos previamente por el trabajador -y cuyas constancias reposan en el expediente de que se trata- la Corte A-qua obtuvo el monto total adeudado por la recurrente principal, sin desnaturalización alguna;

Considerando: que la Corte A-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía, de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Considerando: que el recurrido, propone en apoyo de su recurso de casación incidental, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente medio **“Único Medio:** *Incorrecta interpretación de la ley y consecuente incorrecta aplicación del derecho con respecto del último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo en detrimento del trabajador. Inexistencia de doble indemnización y violación de la ley”;*

Considerando: que en el desarrollo de su recurso de casación incidental, el recurrido alega, que el Artículo 86 solamente indemniza sobre lo que es la omisión del pago de prestaciones laborales; por lo que, al contener la sentencia otras condenaciones por derechos adquiridos y daños y perjuicios, la Corte A-qua debió reconocer la aplicación de las disposiciones del Artículo 537 en sentido estricto, en razón de que el interés de este Artículo es evitar que las condenaciones se vean afectadas por la variación de la moneda durante el tiempo entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncie finalmente sentencia;

Considerando: que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que *“en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia”;* el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando: que si bien, el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado Código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando: que en el caso de que se trata, la Corte A-quo dispuso en sus motivaciones que: *“procede revocar las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, en razón de que consta una doble indemnización, al*

ser aplicado lo referido en líneas anteriores concerniente al artículo 86 del Código de trabajo, por tanto, revoca tal disposición sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando: que, por lo antes expuesto, estas Salas Reunidas juzga que la Corte A-quo actuó conforme a Derecho; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación incidental;

Considerando: que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Almacenes El Encanto, C. por A., y por Horacio Félix Cruz Almánzar, de manera principal e incidental, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dos (02) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	César N. Troncoso Encarnación.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2005 [*sic*], como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo,

representada por su administrador general Ing. Paíno D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Yanilda Alt. Liberato, en nombre y representación de Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado, el 10 de diciembre de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 21 de diciembre de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señor César N. Troncoso Encarnación;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un tercer recurso de casación, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Robert Placencia Álvarez y Banahí Báez Pimentel, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 02 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnización laborales, incoada por César N. Troncoso Encarnación, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio de 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda incoada por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2005 [sic], cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en

cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor César Norberto Troncoso Encarnación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma, de igual manera en parte, la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Acoge la demanda en reclamación del pago de vacaciones y regalía pascual del año 2004, y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor César Norberto Troncoso Encarnación las sumas de RD\$15,107.00 y RD\$20,000.00, por estos conceptos; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de abril de 2008, siendo su parte dispositiva: **PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por César Norberto Troncoso Encarnación contra la sentencia núm. 206/2005 dictada en fecha 30 de julio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, y por tanto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de César Norberto Troncoso Encarnación, la suma de RD\$20,000.00 Veinte Mil Pesos Oro por concepto del salario de Navidad, la suma de RD\$15,106.86 (Quince Mil Ciento Seis Pesos Oro con 86/00) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$50,356.20 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 20/00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$85,463.06 (Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 06/00); todo en base a

un salario mensual de RD\$20,000.00, y un tiempo de labores de dieciséis (16) años, seis (6) meses y quince (15) días; **TERCERO:** Confirma en las demás partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se casó la decisión impugnada por carecer de base legal, al evidenciarse una falta de ponderación, que de no haberse producido eventualmente pudo llevar al tribunal a adoptar una decisión distinta;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, de fecha 21 de octubre de 2005 [sic], cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación, contra la sentencia No. 206/2005, relativa al expediente laboral No. 05-0762/05, 05-05-01440, dictada en fecha treinta (39) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones promovidas por el recurrente, Sr. César Norberto Troncoso Encarnación, y en consecuencia, se acoge en todas sus partes los términos de la demanda incoada por dicho reclamante, y se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor César Norberto Troncoso Encarnación las proporciones de prestaciones e indemnizaciones siguientes: a) RD\$16,449.85 pesos, por concepto de 28 días de preaviso, equivalente dicha suma al 70% del monto total de dicho concepto, b) RD\$319,594.01 pesos, por concepto de 544 días de cesantía, equivalente al 70% de dicho concepto, c) RD\$156,106.86 pesos, por concepto de 18 días de indemnización compensatoria de vacaciones, d) RD\$20,000.00 pesos, por concepto de proporción salario navidad año 2004, e) RD\$50,356.20 pesos, por concepto de participación de los beneficios, y, b) la proporción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, contados a partir del once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005),

hasta la fecha de su pago, calculados en base a un salario de RD\$839.27 diario;
Cuarto: *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** *Falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador;* **Segundo Medio:** *Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua basó sus consideraciones de manera excluyente para el empleador y complaciente para el trabajador;

El trabajador recurrido reclama el pago de la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pesar de contravenir dicha reclamación con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, versión 19 de diciembre 1996, que establece la obligación de permanecer 20 años ininterrumpidos para ser beneficiario del incentivo laboral;

Considerando: que, con relación a lo hecho valer en el “Considerando” que antecede, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa lo siguiente: *“Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que entre los documentos depositados por el actual recurrente se encuentra el recibo de caja No. 004311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor del demandante, en el que consta que se recibió la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco pesos con 45/00 (RD\$4,775.47), correspondiente a devolución de sus prestaciones laborales a fin de reconocerle el tiempo que laboró*

en esa institución desde el 1ro. de mayo del 1975 al 16 de julio de 1987, así como el comprobante de caja No. 1460, también expedido a favor del recurrente, reconociéndole el tiempo laborado en otras instituciones del Estado”;

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: *“Que es necesario tomar en cuenta el contenido de la documentación siguiente: CIRCULAR NO. 01, DEL 28/2/1995, relativa a la norma a aplicar para que el servidor del Banco Agrícola de la República Dominicana pueda optar por la pensión y disfrute de un incentivo laboral, pudiendo este Tribunal apreciar luego de la ponderación de dicho documento lo siguiente: “que dicha circular comunica a los Gerentes y Departamentos de la institución, haber aprobado por Resolución No.025, sesión 1222 de fecha 30/01/95 beneficios sobre seguridad laboral a favor de empleados con más de 20 años de servicios en la institución , concediéndoles una gratificación consistente en una proporción de sus prestaciones laborales en adición a la pensión o jubilación que le corresponda por sus años de servicios”;* que se advierte que para el cálculo de dicho incentivo, se tomará en cuenta, tal y como expresa dicho documento, la existencia de una escala proporcional de 60%, 70%, 75% y 80% conforme al tiempo mayor de veinte (20) años de servicios, y el salario devengado, y al efecto se establece: a) que se reconoce el tiempo trabajado en esa institución con anterioridad a los funcionarios que reingresen, salvo hayan salido por faltas graves, b) que para ser efectivo el reconocimiento del tiempo se establece como condición indispensable que el funcionario o empleado deberá devolver la suma que haya recibido como pago de prestaciones laborales por los años trabajados y el monto total de los aportes que haya retirado del fondo del plan de retiro y pensiones, al momento de su salida del Banco”;

Considerando: que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando: que en consecuencia tiene validez y es de cumplimiento obligatorio, todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar

de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

Considerando: que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando: que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, en aplicación del principio de continuidad, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando: que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que el reclamante, al reintegrarse a sus labores devolvió a la recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a 29 años y 8 meses, resultando beneficiario de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

Considerando: que en vista de lo previamente expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en

base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2005 [*sic*], cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del nueve (09) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez

Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A.
Abogado:	Lic. Edi González Céspedes.
Intervinientes:	Rosa Angélica García y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Leyvi José Leyba de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296278-2, domiciliado y residente en la Av. Los Cordinadores

No. 36 del sector La Javilla de esta ciudad, imputado afianzado; y La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Las Américas No. 4 del sector ensanche Ozama, Santo Domingo Este, entidad afianzadora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquete García, Carmen D. Moquete García, Angelica S. Moquete García y Magalis Damaris Rodriguez Santana, en calidad de madre y tutora legal del menor Freddy Santiago Moquete Rodriguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 17 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Edi González Céspedes;

Visto: el memorial de defensa depositado el 31 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, a cargo de los Dres. Pedro de Jesús Díaz y Víctor Manuel Muñoz Hernández, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquete García, Carmen D. Moquete García, Angelica S. Moquete García y Magalis Damaris Rodriguez Santana, en calidad de madre y tutora legal del menor Freddy Santiago Moquete Rodriguez;

Vista: la Resolución No. 2155–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., y fijó audiencia para el día 31 de julio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes que:

1. Con motivo de un accidente ocurrido en fecha 17 de julio del 2001 en el Km. 25 de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este, entre el automóvil marca Acura, asegurado por Seguros Patria, S. A., propiedad de Efraín Núñez, conducido por Leyvi José Leyba Cruz, y el vehículo marca Honda, asegurado con

La Intercontinental de Seguros, S. A., propiedad de Honda Rent-A-Car, S. A., que había sido rentado y conducido por Freddy Américo Moquete Paulino, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos, fue sometido a la acción la justicia Leyvi José Leyba de la Cruz, quien obtuvo su libertad mediante una fianza de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), la cual se realizó a través de las compañías La Imperial de Seguros, S. A., La Primera Oriental, S. A., y Seguros Patria, S. A.;

2. Siendo el imputado Leyvi José Leyba de la Cruz declarado en estado de rebeldía, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, procedió a evacuar su resolución No. 025/2009, del 4 de agosto de 2009, de la manera siguiente: **PRIMERO:** *Se ordena la cancelación de la fianza del contrato núm. 20536, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A.; la fianza del contrato núm. 13196, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), de La Primera Oriental, S. A.; la fianza del contrato núm. 88982, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de Seguros Patria, S. A.;* **SEGUNDO:** *Se dispone que las cancelaciones y ejecuciones de dichos contratos sean distribuidos de la siguiente manera: a) la cancelación del contrato núm. 13196, de fecha 24 de julio de 2001, por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquette García y Carmen Dhigeria Moquete García; y b) los contratos núm. 20536, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A., y contrato núm. 88982, de fecha 24 de julio de 2001, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), de La Imperial de Seguros, S. A., a favor y provecho del Estado Dominicano;* **TERCERO:** *Se declaran las costas penales de oficio”;*

3. Dicha decisión fue recurrida en apelación por La Primera Oriental, S. A. y Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución No. 708-PS-2009, el 23 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **PRIMERO:**

*Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Edi González, representante legal de la compañía La Primera Oriental, S. A., en fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2009; b) Licdos. Alfredo Contreras Lebrón, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Seguros Patria, S. A., en fecha dos (2) de octubre del año 2009, ambos en contra de la resolución núm. 25 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y a las partes recurrentes y recurrida, para los fines legales correspondientes”;*

4. El referido fallo fue recurrido en oposición por La Primera Oriental, S. A., emitiendo la corte a-qua la resolución núm. 229-PS-2010, dictada el 22 de abril de 2010, la cual también es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma admisible el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Edi González, quien actúa a nombre y representación de la compañía aseguradora La Primera Oriental, S. A., en fecha veintidós (22) de marzo del año 2010, en contra de la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte rechaza el recurso de oposición antes descrito; y en consecuencia, ratifica la resolución núm. 708-2009, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año 2009, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las prescripciones del artículo 423 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, y a las partes recurrente y recurrida, para los fines legales correspondientes”;

5. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de casación contra ella Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010, casó la decisión, a los fines de que apodere una de sus salas, con exclusión de la primera sala, y se realice una nueva valoración de la admisibilidad de los recursos de apelación;

6. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, éste emitió la resolución del 8 de junio de 2011, mediante la cual anuló la sentencia de primer grado del 25 de agosto de 2009, y ordenó la celebración de un nuevo juicio;

7. Apoderado del nuevo juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. I, dictó sentencia el 18 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** *Acoge el pedimento del ministerio público sobre ejecutar los contratos de fianza emitidos por las compañías: 1) Contrato de Garantía Judicial Núm. 20536 de la Imperial de Seguros S.A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); Contrato de Garantía Judicial Núm. 13196, de la Primera Oriental de Seguros S.A., de fecha 24 de julio del año 2001, por un monte de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), todos emitidos como garantías económicas al imputado Levy José Leyba Cruz;* **SEGUNDO:** *Acoge el pedimento del ministerio público en el sentido de otorgar el 50% al Estado Dominicano, como el 50% a la víctima, de la suma de los tres contratos emitidos por las compañías afianzadoras;* **TERCERO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso;* **CUARTO:** *Se fija la lectura íntegra para el día veinticinco (25) de enero del 2012, a las 4:00 P.M.”;*

8. No conforme con ésta, fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia, ahora impugnada, en fecha 28 de diciembre de 2012, siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** *Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) La Primera Oriental, S. A., representada por el señor Apolinar Rodríguez, por intermedio de su representante legal la Licdo. Edi González, en fecha cuatro (04) del mes de mayo año dos mil doce (2012); b) Seguros Patria, S. A., representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco, por intermedio de su representante legal el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, Imperial De Seguros, SRL., por intermedio de su representante legal la Licda. Maura L. Castro, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), contra la Sentencia Núm. 002-2012, dictada en dispositivo en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año*

dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, Sala 1, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez a-quo, al procurador general de esta corte de apelación, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y una copia anexa al expediente; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Ramón Horacio Gonzales Perez”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 20 de junio de 2013, la Resolución No. 2155-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y fijó la audiencia para el día 31 de julio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el proceso;

Considerando: que los recurrentes, Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación y contradicción al artículo 40 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Contradicción con el artículo 417 del Código Procesal Penal, párrafo 2do. y 4to.; **Cuarto Medio:** Contradicción con la Ley No. 146-02; **Quinto Medio:** Por estar presentes los motivos del recurso de revisión; **Sexto Medio:** Decisión manifiestamente infundada; **Séptimo Medio:** Contradicción con el artículo 2273 del Código Civil”; haciendo valer, en síntesis, que:

La corte de apelación no valoró ninguno de los documentos y piezas que le fueron aportados al proceso;

La sentencia impugnada contiene una errada interpretación del derecho, en perjuicio de los recurrentes;

La Corte a-qua violentó todos los derechos fundamentales a los recurrentes;

Las partes fueron condenadas sin ser oídas y sin cumplir con el proceso legal que acuerda la ley;

Tanto primer grado como segundo grado violaron las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no valorar los

elementos conforme a la sana crítica, violentando además el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, estableció como sus motivaciones que: “1. *La decisión recurrida se fundamenta en la ejecución de los contratos de fianza, emitidos por las compañías: 1) Contrato de garantía judicial Núm. 20536 de La Imperial de Seguros, S. A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00); 2) Contrato de garantía judicial Núm. 13196 de La Primera Oriental, S. A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y 3) Contrato de garantía judicial Núm. 88982 de Seguros Patria, S. A., de fecha 24 de julio de 2001, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), todos emitidos como garantías económicas al imputado Leyvi José Leyba Cruz;*

2. En base a todo lo anterior expuesto, esta corte actuando como tribunal de alzada, precisa en cuanto a los recursos interpuestos contra la Sentencia Núm. 002-2012, dictada en dispositivo en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), y de manera íntegra en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por: A) La Primera Oriental, S. A., representa por el señor Apolinar Rodríguez, por intermedio de su representante legal la Licdo. Edi González, en fecha cuatro (04) del mes de mayo año dos mil doce (2012); b) Seguros Patria, S. A., representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco, por intermedio de su representante legal el Licdo. Alfredo Contreras Lebrón, Imperial De Seguros, SRL., por intermedio de su representante legal la Licda. Maura L. Castro, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil doce (2012), que el Código Procesal Penal vigente establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las decisiones sean recurribles, se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, en virtud al principio de taxatividad de los recursos;

3. El artículo 410 del Código Procesal Penal expresa: “Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada, de los hechos fijados y de las piezas que constan en el expediente de que se trata, resulta que:

En la especie se trata de la cancelación y ejecución de la fianza o garantía económica impuesta al imputado Leyvi José Leyba de la Cruz,

El Artículo 236 del Código Procesal Penal dispone, respecto de la ejecución de la garantía, que: *“Cuando se declare la rebeldía del imputado o cuando éste se sustraiga a la ejecución de la pena, el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la garantía. Vencido el plazo otorgado, el juez dispone, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo”;*

Seguido a la disposición transcrita, el Código consigna de la cancelación de la garantía, disponiendo: *“La garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad...”;*

Por otra parte, el Artículo 245 del mismo Código, establece, que: *“Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este Libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”;*

Tanto el Artículo 236, como el 237 del Código Procesal Penal, antes citados, se encuentran dentro del Libro V, Medidas de Coerción, Título II, Medidas de Coerción Personales, Capítulo II, Otras medidas, es decir, que están incluidos dentro del parámetro del Artículo 245, anteriormente transcrito, que prevé la apelación;

Considerando: que de la aplicación de los textos legales antes citados, resulta que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación

de la ley, ya que la decisión que fue objeto de apelación si era impugnabile por dicho recurso; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Rosa Angélica García, Freddy Américo Moquete García, Carmen D. Moquete García, Angelica S. Moquete García y Magalis Damaris Rodriguez Santana, en calidad de madre y tutora legal del menor Freddy Santiago Moquete Rodriguez, en el recurso de casación incoado por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2012, y envían el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca del recurso de apelación de que se trata; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Seguros Universal, C. por A. y Centro Comercial Nacional, S. A.
Abogado:	Lic. Alfonso Ma. Mendoza R.
Recurrida:	Crisálida Antonia Bencosme Ovalle.
Abogados:	Licdos. María González, Gustavo Biaggi Pumarol y Ernesto Jorge Suncar Morales.

LAS SALAS REUNIDAS

Desistimiento

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 27 de septiembre de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por: Seguros Universal, C. por A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 1100 de la avenida

Winston Churchill, representada por su Presidente el Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-94143 (sic); Centro Comercial Nacional, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Juan Ramón Machado Monte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1208826-5, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oídos: A los Licdos. María González, Gustavo Biaggi Pumarol y Ernesto Jorge Suncar Morales, abogados de la parte recurrida;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Alfonso Ma. Mendoza R., abogado de la parte recurrente;

Vistos: los memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 18 de noviembre y 1 de diciembre de 2011, suscritos por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ernesto Jorge Suncar Morales, abogados de la parte recurrida;

Vista: la instancia depositada el 18 de junio de 2013 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. M. A. Ariel Báez Tejada, abogado de las partes recurrentes, anexa a la cual dichas partes recurrentes depositan el original del descargo correspondiente de fecha 15 de diciembre de 2011, y copia del cheque No. 174526, de fecha 14 de diciembre de 2011, pagado a favor de la señora Crisálida Antonia Bencosme Ovalle;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 19 de junio de 2013, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía,

Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahí Báez de Geraldo y Eduardo José Sánchez Ortíz, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil trece (2013) el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de los recursos de casación interpuestos por Seguros Universal, C. por A. y Centro Cuesta Nacional, S. A., contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando: que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que, por economía procesal, una mejor administración de justicia y de eliminar la posibilidad de contradicción de fallos; se procederá a fusionar dichos recursos;

Considerando: que en ocasión de dichos recursos ha sido depositado el original del descargo descrito precedentemente y mediante el cual se consigna, en síntesis, que:

Las partes han arribado a un acuerdo transaccional con relación a todos los intereses ligados en la instancia recurrida;

Al haber arribado a un acuerdo transaccional, la parte recurrida constancia de que ha recibido el pago de la suma pactada como contrapartida del desistimiento que la misma declara;

Las partes declaran que no dejan nada pendiente por resolver con relación a los intereses vinculados entre ellas y que se consignan en la sentencia recurrida;

Considerando: que de conformidad con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: que, ciertamente, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que según el Artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes las representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el Artículo 403 del mismo Código: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en*

virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”;

Considerando: que como se consigna en otra parte de esta misma decisión, luego de un acuerdo transaccional entre las partes con relación a todos los intereses ligados en la sentencia, los beneficiarios de la misma otorgan recibo de descargo a favor las partes condenadas y no quedando nada por juzgar, desisten pura y simplemente de los recursos de casación de que se trata;

Considerando: que en el caso, ciertamente, las partes convinieron: **‘Primero:** *Otorga (mos), formal e irrevocablemente, desistimiento de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener presente o en el futuro en contra de Seguros Universal, C. por A. y/o sus causababientes o cesionarias y/o asegurado y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio, se haya realizado este pago. Segundo:* *Declara (mos) que al momento de la firma de este acto, recibe de manos de Seguros Universal, C. por A., la suma indicada en el cheque anexo por concepto de contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las acciones y demandas relacionadas directa o indirectamente con la reclamación en referencia que concluyen mediante este Acto, incluyendo todos los gastos y honorarios incurridos por mi y/o mis apoderados. Tercero:* *Declaro que me comprometo a dejar sin efecto cualquier tipo de demanda, oposición o embargo, así como realizar el levantamiento de los mismos que hasta la fecha y a causa del siniestro objeto del presente acuerdo hubiese interpuesto en contra de Seguros Universal, C. por A. y/o sus causababientes o cesionarias y/o asegurados”;*

Considerando: que de conformidad con el principio dispositivo, propio de la materia civil y que guarda armonía con los Artículos 6 y 1128 del Código Civil, así como los Artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, las partes son libres para disponer de aquellos asuntos que son negociables, como ocurre en el caso;

Considerando: que en vista de que el recurso de casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Da acta del desistimiento hecho por Seguros Universal, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2011; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **SEGUNDO:** Da acta del desistimiento hecho por Centro Cuesta Nacional, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de septiembre de 2011; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **TERCERO:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del día 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria Mufre, S. A.
Abogados:	Dres. Demetrio Francisco de los Santos y Virgilio Bello Rosa.
Recurrida:	Las Hurdes, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Paredes y Ángel Delgado Malagón.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 29 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Inmobiliaria Mufre, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social declarado en los

apartamentos 1-A y 1-B del edificio 88C, de la avenida 27 de febrero a esquina Barahona, de esta ciudad de Santo Domingo;

Oídos: A los Dres. Demetrio Francisco de los Santos y Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Jonathan A. Paredes y Ángel Delgado Malagón, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Demetrio Francisco de los Santos y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Licdo. Jonathan A. Paredes E., abogados de la parte recurrida, Las Hurdes, S. A.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de enero de 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hiroíto Reyes Cruz, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Daniel Julio Nolasco Olivo y July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda a breve término incoada Las Hurdes, S. A., contra Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 11 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los codemandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en inexistencia de de crédito y cancelación de hipoteca definitiva, incoada por las Hurdes, S. A., contra Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, las Hurdes, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara la inexistencia, respecto a la R L Bergés Constructora, C. por A., del préstamo por cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), otorgado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., según pagaré notarial 8-bis de fecha 2 de mayo de 2002, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la hipoteca definitiva inscrita por la Inmobiliaria Mufre, S. A., por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) en fecha 2 de septiembre de 2003, bajo el número 1270, Folio 318, del libro de inscripciones número 102, sobre las Parcelas números 2-b-1-f-2-I-D, y 2-B1-F-2-A-I-E, del Distrito Catastral número 3

del Distrito Nacional, y sus mejoras, anexidades y dependencias; **Quinto:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a los demandados Arq. Roberto Bergés Nouel y la R L Bergés Constructora, C. por A., con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Condena solidariamente a las partes co-demandadas, Inmobiliaria Mufre, S. A., Arq. Roberto Bergés Nouel, y la R L Bergés Constructora, C. por A., al pago conjunto de las costas, distraídas a favor de los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, quienes afirman bien avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Octavo:** Comisiona al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero: Primero** declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil marcada con el No. 542/04 de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge, por los motivos enunciados precedentemente el presente recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, B) Rechaza la demanda en inexistencia de crédito y cancelación de Hipoteca Judicial definitiva incoada por la entidad Las Hurdes, S. A., en contra de la entidad inmobiliaria Mufre, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, Las Hurdes, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Demetrio Fco. de los Santos y Dr. Jorge Lizardo Vélez, quienes hicieron la afirmación de rigor en ámbito consagrado por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 4 de junio de 2008, cuyo dispositivo

es el siguiente: **“Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior a este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: *Condena a la parte recurrida Inmobiliaria Mufre, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Ángel Delgado Malagón abogados de la recurrente quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;**

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal A-quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 29 de diciembre de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile, por las razones expuestas el recursote (sic) apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la sentencia civil No. 542-04 dictada en fecha 11 de marzo de 2003 por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo:* *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis”;*

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: **“Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y de la causa. Segundo medio:* *Falta de base legal”;*

Considerando: que en su primer y segundo medio de casación, que se examinan reunidos por convenir mejor a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis que:

La Corte de envío no es apoderada a consecuencia de un emplazamiento, en razón de que ya esto ocurrió en la corte de apelación que dictó el fallo casado;

La Corte de envío no podía desconocer la existencia del recurso de apelación y los agravios que lo justificaban, ya que de los documentos que sí tuvo a mano, se desprendían los elementos justificativos del mismo;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal A-quo, lo fundamentó en los motivos siguientes: *“Considerando, que para verificar el referido alegato de que en el presente caso la Corte a-qua ha desnaturalizado el contenido y alcance de los documentos aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o diversas a las que figuran en las piezas depositadas, ha verificado que ciertamente si la Corte a-qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento los Estatutos Sociales de la R. L. Bergés Constructora, C. por A., particular y señaladamente los artículos 26, 28, 34 y 35 así como los demás documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos lo que habría conducido a la Corte a-qua a darle una solución diferente al caso; Considerando, que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza y derivando consecuencias distintas a las establecidas en él; Considerando, que siendo los estatutos sociales de una compañía lo esencial o substancial para asegurar el funcionamiento de un ente colectivo público o privado, de la misma, ha sido juzgado que los estatutos sociales han de interpretarse sin que se altere su verdadero sentido y el poder los jueces del fondo no se extiende hasta permitirseles, so pretexto de interpretarlos, desnaturalizar su alcance, cuando este es claro y preciso y no se presta a ninguna ambigüedad, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada al carecer de fundamento el medio propuesto”;*

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *“Que el hecho de que las partes se pronunciaran sobre el recurso de apelación, no exime al apelante, aun se trate de una Casación con envío, de la obligación del depósito de dicho recurso y de la sentencia impugnada, pues para el tribunal decidir sobre el mismo es imprescindible el análisis y ponderación de tales documentos para determinar si los agravios imputados son correctos ciertos (sic) y normar sus actuaciones; Que el no depósito de tal documento, impide a esta Corte el tribunal (sic) analizar los méritos del recurso de apelación; que la procedencia del recurso depende de que los*

agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del recurso; Que los actos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que las partes hayan formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, por lo que procede y de oficio declarar de oficio (sic) el medio de inadmisión, furente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste”;

Considerando: que, en casos, como el que nos ocupa, en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados;

Considerando: que, ciertamente, una vez dispuesto el envío por sentencia casacional no limitada de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el envío lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso; dispone las medidas que entienda necesarias y ejerce sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; correspondiendo a las partes aportar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones y, como partes interesadas, perseguir la continuación del proceso;

Considerando: que el estudio de la sentencia recurrida revela que la Corte A-qua declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación bajo el fundamento de que el acto contentivo del recurso no fue depositado por las partes en causa, lo que le impedía analizar el alcance y los méritos de su apoderamiento, y en el entendido de que la admisión de un recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del mismo;

Considerando: que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que al momento de estatuir

sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto contentivo del recurso y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en el mismo, podrá declararlo inadmisibile, no es menos cierto que:

En el caso, se trataba de un apoderamiento de la Corte A-qua en ocasión de un envío dispuesto por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar, mediante sentencia de fecha 4 de junio de 2008, el fallo rendido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de agosto de 2005; por lo que la finalidad del acto contentivo del recurso, que es apoderar a la jurisdicción para conocer del mismo, había quedado satisfecha;

La ahora recurrida, tuvo conocimiento de dicho acto, no sólo por la notificación que convierte el acto de apelación de común conocimiento a ambas partes, sino también en ocasión de la instrucción del recurso ante la primera Corte apoderada: la Corte de Apelación de Santo Domingo;

La Corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y sólo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la Corte de envío;

Considerando: que como la Corte A-qua no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede decidir como al efecto se decide en la parte dispositiva de este fallo;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

día 29 de diciembre de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Demetrio F. Francisco de los Santos y el Dr. Virgilio Bello Rosa, abogados de la parte recurrente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de abril de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ochoa Hermanos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña.
Recurridos:	Margarita Rosario Mármol y compartes.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Ochoa Hermanos, C. por A., razón social con domicilio social en el kilómetro Cero (0), de la Autopista Santiago-Navarrete,

debidamente representada por el señor Antonio Ochoa Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 094-0014002-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 12 de junio de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Ochoa Hermanos, C. por A., interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña;

Visto: el escrito de intervención, depositado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando a nombre y representación de la parte recurrida y actores civiles, Margarita Rosario Mármol, Eugenio Mejía Fajardo, Rubén Darío Acosta Tiburcio y Eugenio Trinidad Fernandez, el 22 de octubre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista: la Resolución No. 1891–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ochoa Hermanos, C. por A., y fijó audiencia para el día 3 de julio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de julio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam

Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Banahi Báez de Geraldo, Eduardo Sánchez y Daniel Julio Nolasco Olivo, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2008, en el kilómetro 84 de la Autopista Duarte, entre el jeep marca Hyundai, conducido por Miguel Enrique Díaz González, asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda C-70, propiedad de Eugenio Mejía Fajardo, conducida por Dora Mármol Rodríguez, resultaron esta última con golpes y heridas que le provocaron la muerte, y su acompañante Margarita Rosario Mármol, con golpes y heridas curables en 30 días;

Fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de Bonaó, para conocer del proceso preliminar sobre la

procedencia de la apertura a juicio sobre el fondo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de abril de 2009;

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 1ro. de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara al ciudadano Miguel Enrique Díaz, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y c, y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Dora Mármol (fallecida), Margarita Rosario Mármol, Eugenio Mejía Fajardo, Eugenio Trinidad Fernández y Rubén Darío Acosta y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil:* **PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Eugenio Mejía Fajardo en contra del imputado Miguel Enrique Díaz, Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechazamos la constitución en querellante y actora civil interpuesta por el señor Eugenio Mejía Fajardo, por no haber sido probado el daño que le fue causado a raíz del accidente por el que ha sido condenado el imputado;* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Eugenio Trinidad, en representación de su hija Paola, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos*

por ella a raíz de la pérdida de su madre Dora Mármol, causada por el imputado a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Rubén Darío Acosta, en representación de su hijos menores Paola y Luis Miguel, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de ellos, como justa indemnización por los daños morales sufridos a raíz de la pérdida de su madre Dora Mármol, causada por el imputado a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora Margarita Rosario Mármol, en contra del imputado Miguel Enrique Díaz y Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; en cuanto al fondo de dicha constitución se acoge y, en consecuencia, se condena al señor Miguel Enrique Díaz conjunta y solidariamente con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos a raíz del accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Rechazamos la solicitud de exclusión planteada por la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **OCTAVO:** Condena al ciudadano Miguel Enrique Díaz al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Cristian Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la sentencia para el viernes **primero** (1ro.) de octubre de 2010, a las 3:00 p. m., quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas”;

Con motivo del recurso de alzada interpuesto por Miguel Enrique Díaz González, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD

Compañía de Seguros, S. A., intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de febrero de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del señor Miguel Enrique Díaz González, imputado, Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD, entidad aseguradora, y el segundo por los Licdos. Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable, en contra de la sentencia núm. 025-2010, de fecha uno (1) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Enrique Díaz González al pago de las costas penales del proceso y de manera conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, con la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte reclamante, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

No conforme con esta decisión, interpusieron recurso de casación el imputado y civilmente responsable Miguel Enrique Díaz González, la entidad civilmente demandada Ochoa Hermanos, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 24 de agosto de 2011, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación que fue interpuesto;

Apoderada la Corte a-qua, en virtud del envío realizado, dictó la sentencia ahora impugnada en fecha 10 de abril de 2012, mediante

la cual decidió: “**PRIMERO:** *Rechaza ambos recursos de apelación presentados; uno en fecha 1ro. de noviembre de 2010, por los abogados Julio Benoit Martínez, José Fernando Rodríguez Frías y Jean Miguel Benoit Peña, en representación de la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., y, el segundo, en fecha 22 de octubre de 2010, por el abogado Carlos Francisco Álvarez, a favor del imputado Miguel Díaz González, y en representación de Ochoa Hermanos, C. por A., y de Seguros MAPFRE BHD, ambos contra la Sentencia Núm.00025-2010, dada en fecha 1ro. de octubre de 2010 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del municipio de Monseñor Nouel, y notificada al recurrente, el día 18 de octubre de 2010. Queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO:* *La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el Secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ochoa Hermanos, C. por A., tercero civilmente demandado, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 23 de mayo de 2013, la Resolución No. 2013-1891, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 3 de julio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Ochoa Hermanos, C. por A., mediante su memorial de casación, depositado el 12 de junio de 2012 por ante la secretaria de la Corte a-qua, si bien no enuncia los medios, alega en síntesis que:

Al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en las mismas violaciones, desaciertos, ilogicidades y contradicciones en que incurrió la Cámara Penal de la Corte de la Vega, ya que se hizo eco de las pobres argumentaciones y fundamentos jurídicos esgrimidos por ésta, cuando dictó su sentencia, la cual fue casada;

La sentencia recurrida no contiene nada nuevo que justifique el rechazamiento de dichos recursos de apelación y la confirmación de la sentencia que fue casada por la Suprema Corte de Justicia, haciendo caso omiso de la casación con envío realizado;

Los Magistrados de dicha Corte ni siquiera constataron la presencia de dicho contrato de venta condicional y su formulario que figura en el expediente, según reza en las páginas 6 y 7 de dicha sentencia;

El contrato de venta condicional está depositado en el expediente, tanto así que el Secretario de dicha Corte nos expidió una Certificación de ello;

Los Magistrados de dicha Corte fueron poco diligentes al dictar tal sentencia, ya que ni siquiera se percataron ni examinaron los documentos que reposan en el expediente, entre los que figura el formulario de inscripción, no formulario de venta, como ellos se refieren en la sentencia;

El fallo recurrido es ilógico y contradictorio con la realidad de los hechos y por la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, específicamente de la Ley No.483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, y los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y rechazar la exclusión de Ochoa Hermanos, C. por A., estableció entre sus motivaciones que: *“1. Respecto del primer medio del recurso; de la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sostienen los abogados recurrentes que el Tribunal no valoró en su justa dimensión las declaraciones del imputado en torno a la propiedad del vehículo, ni un contrato de venta aportado para probar que la empresa OCHOA HERMANOS, C. por A., había vendido el vehículo envuelto en el accidente al propio imputado, bajo el régimen de venta condicional de muebles y, que el juez no lo consideró suficientemente, a pesar de que el contrato llenaba todas las exigencias legales, oponiendo el tribunal en sus motivaciones, para desestimarlo, que no había presentado un formulario de venta, expedido por impuestos internos, para lo cual ha hecho incorporar el contenido de las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada. Sin embargo, como se expresa en lo adelante, el citado formulario ha sido valorado. Lo que sí ha pasado es que el juez no le ha conferido el valor que pretenden los abogados, como se verá en lo adelante y, esto no constituye un vicio que justifique, en modo alguno, la modificación, revocación o anulación de la sentencia como pretenden;*

2. Ni de la decisión impugnada ni de los documentos que contiene el recurso se puede establecer el mecanismo seguido para registrar el “contrato” en cuestión para hacerlo oponible a terceros, el tribunal de primer grado no ha podido dar otra solución en Derecho, que asumir que el contrato no le era oponible a la víctima, lo que no puede ser contradicho por la Corte, sin examen del contrato de referencia, que no ha sido aportado por los recurrentes, a fin de poner a los jueces de esta Corte, en situación de saber que el Juez de primer grado estuvo en situación de dar una solución diferente al asunto y no lo hizo, lo que deja vacío de contenido el argumento de la parte recurrente en torno al contrato y a las consecuencias que el juez de primer grado le atribuyó, por no haber presentado el formulario que bajo las disposiciones del citado artículo 3, debe expedir el Director de Registro Civil del Municipio en donde la operación ha tenido lugar. En tales circunstancias, no basta que el contrato sea reconocido por el imputado como afirma el recurrente, pues, aunque, como es de principio, la venta es perfecta desde las partes convienen en la cosa y en el precio, además de que esta venta, que es regulada por la ley, no reconoce una tradición real de la propiedad, en tanto venta condicional, ni aparte de la propiedad, con esa sola convención, tampoco admite la citada ley, las consecuencias de transferencia de los riesgos a que alude en su artículo 17, sino, cuando se hayan llenado los trámites de registro, como expresamente lo consagra esa ley, en su artículo 9;

3. Por tanto, la ausencia de pruebas que revelen que sea directamente ante el Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, o ante el Director del Registro Civil del Municipio, el vendedor no el comprador cumplió con el debido registro en el plazo previsto en el artículo 3 de la ley Núm. 483 del citado acto de venta condicional de muebles y, que el Tribunal ha obrado mal al desconocer los alcances del contrato de venta condicional así registrado, deja como se ha dicho, vacío de contenido del argumento de falta de valoración del contrato de referencia y, los argumentos del recurrente carecen de fundamento y han de ser desestimados;

4. Los recurrentes no han aportado evidencia de haber hecho directamente el registro de modo que pudieran quedar dispensados de la obligación de presentar el formulario de que habla el artículo 3, como evidencia del cumplimiento de las formalidades de la ley. Por tanto, esta Corte, estima que el juez de primer grado ha dado motivos suficientes que justifican la decisión adoptada en el caso ocurrente, en tanto, en los fundamentos 19 al 21, deja claramente establecida la situación legal del vehículo envuelto en el accidente con relación a los derechos de propiedad sobre el mismo, y a las responsabilidades por los riesgos de su conducción y, en consecuencia, procede descartar la alegación de violación a la ley que hacen los recurrentes y de falta de motivación, pues, por demás, como se ha analizado en los apartados precedentes de esta decisión, no han ofertado con su escrito de apelación ni de conclusiones, el acto de venta ni ningún otro elemento que permita saber que la entidad encausada en efecto haya cumplido con las formalidades de la ley Núm. 483, en su artículo 3ro., en alguna de sus modalidades, para dar fecha cierta al contrato que se afirma intervenido entre el imputado y la referida entidad de modo que la Corte pueda descartar los argumentos dados por el Tribunal de primer grado en los fundamentos de su decisión y que dejan ver con claridad, cual ha sido su punto de vista al momento de decidir, en función del contenido aquí analizado de los artículos 2, 3, 5, 9 y 17 de la ley de referencia;

5. No hay pues, a juicio de esta Corte, con el voto unánime de sus integrantes en este caso, mayor exigencia de motivación sobre este punto, pues, si los recurrentes han querido probar haber satisfecho alguna forma de registro diferente, como la que se infiere del contenido del artículo 3, que puede realizarse, de modo directo ante el Director Central de Registro de Ventas Condicionales de Muebles, han debido probarlo y no lo han hecho, por lo que procede asumir que el Tribunal ha fallado correctamente, y procede desestimar como se ha dicho, el argumento de falta de motivación que invoca la parte recurrente”;

Considerando: que la Ley No. 483, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, establece: *“El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En este último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles”;*

Considerando: que más delante la misma ley, dispone en su Artículo 9, que: *“Los contratos de ventas condicionales sólo serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros en los mismos casos en que según se dispone más adelante, pueden reivindicarlas en manos del comprador...”*

Considerando: que de las piezas que forman el expediente de que se trata, tal y como es alegado por la recurrente y contrariamente a lo sostenido por la Corte a-qua, consta la solicitud de inscripción de contrato de venta condicional de muebles No. 13120, de fecha 3 de octubre de 2008, mediante la cual se registra el contrato No. 536-2008 del 23 de septiembre de 2008, de la venta del vehículo causante del accidente entre Ochoa Hermanos C. por A. y Miguel Enrique Díaz González;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que el contrato de venta condicional cumplió con la formalidad de registro dentro de los treinta (30) días, prescrita en el citado Artículo 3, por lo que conforme con el Artículo 9 de la Ley No. 483, dicho contrato sí era oponible a terceros; en consecuencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en desnaturalización del documento descrito precedentemente, y en consecuencia, hizo una errónea aplicación de los Artículos 3 y 9 de la Ley No. 483;

Considerando: que en ese sentido, y por aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas, proceden a dictar su propia sentencia, sobre ese aspecto, en consecuencia, excluyen del proceso a la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., por no ser tercera civilmente responsable en el caso que nos ocupa;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ochoa Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada en el aspecto relativo a la retención civil impuesta contra la razón social Ochoa Hermanos, C. por A., excluyéndola de dicha condena, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides

Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Geralda Antonia De León Vda. Meléndez y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Henríquez.
Recurridos:	José Virgilio Contreras y compartes.
Abogados:	Lic. Jesús Antonio Rondón Polonia y Licda. María Y. Brito Almonte

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Geralda Antonia De León Vda. Meléndez o Eulalia Paulina (Yaya), Antonia Rodríguez, cónyuge superviviente del finado Menegildo Contreras, y sus hijos

legítimos Antonia Contreras Rodríguez, Eliseo Contreras Rodríguez, Rosalina Contreras Rodríguez, Minerva Contreras Rodríguez y Emenegildo Contreras Rodríguez, así como los señores Emérito De Jesús Contreras, Florida Antonia Contreras y Rosalina Mercedes Contreras, dominicanos, mayores de edad, todos domiciliados y residentes en la sección Licey, sitio Hoya Grande, de la provincia de La Vega; quienes tienen como abogado constituido al licenciado Juan Antonio Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0017124-2, matrícula 34794-03-06, con estudio profesional abierto en el segundo nivel del Edificio Lamarche No. 51, módulo 205 de la calle del Sol, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con estudio *ad hoc* en la segunda planta del edificio No. 110 de la calle Desiderio Valverde del Distrito Nacional, de esta ciudad, donde los exponentes hacen formal elección de domicilio;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado el 10 de noviembre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Juan Antonio Henríquez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 14 de diciembre de 2009, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por los licenciados Jesús Antonio Rondón Polonia y María Y. Brito Almonte, en representación de los recurridos, José Virgilio Contreras y compartes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 19 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys

Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José Hernández Machado e Ignacio Camacho, Juez de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 02 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que según la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere consta que:

1) Con motivo de una litis sobre terrenos registrados (determinación de herederos y transferencia) con relación a las Parcelas Nos. 460, 462 y 463, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega;

2) En fecha 02 de julio de 1998, el referido Tribunal dictó la decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la fnada Marcelina Castro, son sus hijos: 1.- José de**

Jesús, fallecido, representado por sus hijos: Fernando, Francisco, Ramón, José Melido, Julio Bienvenido, Silvia Milagros, Carmen, Milagros, Marcelino y Cesar Contreras, 2.- José Virgilio, 3.- José Armando, 4.- Nicolás, 5.- Segundo, 6.- Martina, 7.- Edilio, fallecido, sin descendencia, 8.- María Lantigua, fallecida, representada por sus hijos: Eligio, Euclides, María Virgen y Adelina Contreras Contreras, 10.- Félix Antonio, fallecido, representado por sus hijos: Félix Antonio, Cirilo, Fabio, Nicolás, Andrés, Sangeles, Ana María, o Ana Rita Contreras, todos de apellidos Contreras Castro, los cuales procreó con su legítimo esposo Baudilio Contreras; **SEGUNDO:** Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 46, que ampara el Registro de la Parcela No. 460, del D. C. No. 7, de La Vega y anotar al pie del mismo que los derechos ascendentes a: 1Ha.; 12 As.; 62 Cas., que figuran en este certificado de título a favor de los sucesores de Marcelina Castro, deben ser distribuidos en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 460.- Área: 2 Has.; 25 As.; 24 Cas.; a) 00 Has.; 12 As.; 51 Cas.; para los sucesores de José de Jesús Contreras Castro, señores: Fernando, Francisco, Ramón, José Melido, Julio, Bienvenido, Silvia María, Carmen, Milagros, Marcelino y Cesar Contreras, en partes iguales; b) 00 Has.; 12 As.; 51 Cas.; para cada uno de los señores: José Virgilio, José Armando, Nicolás Contreras, Segundo Contreras, Martina, todos de apellidos Contreras Castro; c) 00 Has., 12 As.; 52 Cas.; para los sucesores de María Lantigua Contreras Castro, señores: José Candelario y Dulce María Martínez Contreras, en partes iguales; d) 00 Has.; 12 As.; 52 Cas.; para cada sucesores de Ana Ramona Contreras Castro, señores: Eligio, Euclides, María Virgen, y Adelina Contreras Contreras, en partes iguales; e) 00 Has., 12 As.; 52 Cas.; para los sucesores de Félix Antonio, Cirilo, Fabio, Nicolas, Andrés, Sangeles, Ana María o Ana Rita Contreras Contreras, en partes iguales. Parcela No. 462. Area: 1 Has.; 45 As.; 06 Cas. **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Baudilio Contreras Renoso y transigir con los mismos, son sus hijos del primer matrimonio procreado con Marcelina Castro, ya indicados, y sus hijos del segundo matrimonio procreados con Angela Medrano, de nombres: 1.- Juan de Jesús, 2.- Sergio, 3.- Enerio, 4.- Apolinar (a) Polín, 5.- Virgen, 6.- Carmen, todos Contreras Medrano; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título No. 47,

que ampara el Registro de la Parcela no. 462, del D. C. No. 7, de La Vega, y expedir otro en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has.; 12 As.; 89 Cas.; para los sucesores de José de Jesús Contreras Castro, señores. Fernando, Francisco, Ramón, José Melido, Julio, Bienvenido, Silvia María, Carmen, Milagros, Marcelino y Cesar Contreras, en partes iguales; b) 00 Has.; 12 As.; 89 Cas., para cada uno de los señores: José Virgilio, José Armando, Nicolás, Segundo y Martina Contreras Castro; c) 00 Has., 12 As.; 89 Cas.; para los sucesores de María Lantigua Contreras Castro, señores: José Candelario y Dulce María Martínez Contreras, en partes iguales; d) 00 Has.; 12 As.; 90 Cas., para los sucesores de Ana Ramona Contreras Castro, señores: Eligio, Euclides, María Virgen y Adelina Contreras Contreras, en partes iguales; e) 00 Has., 12 As., 90 Cas.; para los sucesores de Félix Antonio Contreras Castro, señores: Félix Antonio, Cirilo, Fabio, Nicolás, Andrés, Sangeles, Ana María o Ana Rita Contreras Contreras; f) 00 Has.; 04 As.; 84 Cas.; para cada uno de los señores: Juan de Jesús, Sergio, Enerio, Apolina, Virgen y Carmen, todos Contreras Medrano; **TERCERO:** Se hace constar que todo lo relativo a la Parcela No. 463, del D. C. No. 7 de La Vega, a nombre de Emergildo Contreras y Baudilio Contreras, ha sido desglosado, para conceder nuevas audiencias, debido a las contestaciones suscitadas por los documentos de ventas depositados;

3) En armonía con lo dispuesto en el ordinal Tercero de la sentencia previamente transcrita, en fecha 10 de septiembre de 1999, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión No. 1, con relación a la Parcela 463, D.C. 7 de La Vega;

4) Con motivo de la revisión de oficio de la sentencia No. 2, de fecha 02 de julio de 1998, intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de marzo de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se confirma en todas sus partes, con las modificaciones que resultan de las motivaciones precedentemente señaladas, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de julio de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 460, 462 y 463, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de La Vega, provincia de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Marcelina Castro, procreados en legítimo matrimonio con el Sr. Baudilio Contreras, son sus Hijos:

1.- José Virgilio Contreras Castro; 2.- José Armando Contreras Castro; 3.- Nicolás Contreras Castro; 4.- Segundo Contreras Castro; 5.- Martina Contreras Castro; y sus nietos: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Melido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras; 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- César Contreras, por representación de su padre José de Jesús Contreras Castro; 12.- Eligio Contreras; 13.- Euclides Contreras; 14.- María Virgen Contreras; 15.- Adelina Contreras, por representación de su madre Ana Ramona Contreras Castro; 16.- Félix Antonio Contreras; 17.- Cirilo Contreras; 18.- Fabio Contreras; 19.- Nicolás Contreras; 20.- Andrés Contreras; 21.- Sangeles Contreras; 22.- Ana María o Ana Rita Contreras, por representación de su padre Félix Antonio Contreras Castro; 23.- José Candelario Martínez Contreras; y 24.- Dulce María Martínez Contreras, por representación de su madre María Lantigua Contreras Castro;

SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Baudilio Contreras, procreados en legítimo matrimonio con la Sra. Marcelina Castro, son sus hijos: 1.- José Virgilio Contreras Castro; 2.- José Armando Contreras Castro; 3.- Nicolás Contreras Castro; 4.- Segundo Contreras Castro; 5.- Martina Contreras Castro; y sus nietos: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Melido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras; 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- César Contreras, por representación de su padre José de Jesús Contreras Castro; 12.- Eligio Contreras; 13.- Euclides Contreras; 14.- María Virgen Contreras; 15.- Adelina Contreras, por representación de su madre Ana Ramona Contreras Castro; 16.- Félix Antonio Contreras; 17.- Cirilo Contreras; 18.- Fabio Contreras; 19.- Nicolás Contreras; 20.- Andrés Contreras; 21.- Sangeles Contreras; 22.- Ana María o Ana Rita Contreras, por representación de su padre Félix Antonio Contreras Castro; 23.- José Candelario Martínez Contreras y 24.- Dulce María Martínez Contreras, por representación de su madre María Lantigua Contreras Castro; y sus hijos del segundo matrimonio, procreados con Angela Medrano: 1.- Juan de Jesús Contreras Medrano; 2.- Sergio Contreras Medrano; 3.- Enerio Contreras Medrano; 4.- Apolinar (a) Polín Contreras Medrano; 5.- Virgen Contreras Medrano y 6.- Carmen Contreras Medrano, **TERCERO:** Ordenar al

Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: 1ro.-Anotar al pie del Certificado Original de Título No. 46, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 460, del Distrito Catastral No. 7, del municipio y provincia de La Vega, que los derechos registrados a favor de los sucesores de la Sra. Marcelina Castro, ascendentes a 11,262.00 metros cuadrados, quedan transferidos en la siguiente forma y proporción: a) 00 Ha.; 12 As.; 51 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Melido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras; 9.- Milagros Contreras; 10.- Marcelino Contreras; 11.- Cesar Contreras, de generales ignoradas; es decir, para cada uno la cantidad de 113.72 metros cuadrados; b) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. José Virgilio Contreras Castro, de generales ignoradas; c) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. José Armando Contreras Castro, de generales ignoradas; d) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. Nicolás Contreras Castro, de generales ignoradas; e) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor del Sr. Segundo Contreras Castro, de generales ignoradas; f) 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en favor de la Sra. Martina Contreras Castro, de generales ignoradas; g) 00 Ha., 06 As., 26 Cas., en favor del Sr. José Candelario Martínez Castro, de generales ignoradas; h) 00 Ha., 06 As., 26 Cas., en favor de la Sra. Dulce María Martínez, de generales ignoradas; i) 00 Ha., 12 As., 52 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Eligio Contreras; 2.- Euclides Contreras; 3.- María Virgen Contreras; 4.- Adelina Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 113.72 metros cuadrados; j) 00 Ha., 12 As., 52 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Félix Antonio Contreras; 2.- Cirilo Contreras; 3.- Fabio Contreras; 4.- Nicolás Contreras; 5.- Andrés Contreras; 6.- Sangeles Contreras; 7.- Ana María o Ana Rita Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 178.85 metros cuadrados; 2do. Cancelar el Certificado Original de Título No. 47, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 462, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de La Vega, con un área de 01 Ha., 45 As., 06 Cas., y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has.; 12 As.; 89 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Fernando Contreras; 2.- Francisco Contreras; 3.- Ramón Contreras; 4.- José Mélido Contreras; 5.- Julio Contreras; 6.- Bienvenido Contreras; 7.- Silvia Milagros Contreras; 8.- Carmen Contreras;

9.- Milagros Contreras; 10.-Marcelino Contreras; 11.- Cesar Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno 117.18 metros cuadrados; b) 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. José Virgilio Contreras Castro, de generales ignoradas; c) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. José Armando Contreras Castro, de generales ignoradas; d) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. Nicolás Contreras Castro, de generales ignoradas; e) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. Segundo Contreras Castro, de generales ignoradas; f) 00 Ha., 12 As., 89 Cas., a favor de la Sra. Martina Contreras Castro, de generales ignoradas; g) 00 Has., 06 As., 44 Cas., a favor del Sr. José Candelario Martínez Contreras, de generales ignoradas; h) 00 Ha., 06 As., 44 Cas., a favor de la Sra. Dulce María Martínez Conteras, de generales ignoradas i) 00 Ha., 12 As., 90 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Eligio Contreras; 2.- Euclides Contreras; 3.- María Virgen Contreras; 4.- Adelina Conteras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 322. 50 metros cuadrados; j) 00 Ha., 12 As., 90 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Félix Antonio Contreras; 2.- Cirilo Contreras; 3.- Fabio Contreras; 4.- Nicolás Contreras; 5.- Andrés Contreras; 6.- Sangeles Contreras; 7.- Ana María o Ana Rita Contreras, de generales ignoradas, es decir, a cada uno la cantidad de 184.28 metros cuadrados; k) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor del señor Juan de Jesús Contreras Medrano, de generales ignoradas; l) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., a favor del señor Sergio Contreras Medrano, de generales ignoradas; ll) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor del Sr. Enerio Contreras Medrano, de generales ignoradas; m) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor de la Sra. Apolina Contreras Medrano, de generales ignoradas; n) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor de la Sra. Virgen Contreras Medrano, de generales ignoradas; ñ) 00 Ha., 04 As., 84 Cas., en favor de la Sra. Carmen Contreras Medrano, de generales ignoradas; **TERCERO:** Se Hace constar que todo lo relativo a la Parcela No. 463, del D. C. No. 7, de La Vega, a nombre de Emergildo Contreras y Baudilio Contreras, ha sido desglosado, para conocer nuevas audiencias, debido a las contestaciones suscitadas por los documentos de ventas depositados”;

5) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 23 de mayo de 2001, mediante la cual casó la decisión impugnada por carecer de base legal; enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte;

6) Sobre recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1, de fecha 10 de septiembre de 1999, el Tribunal Superior de Tierras, celebró la audiencia del día 23 de octubre del 2002, para conocer de dicho recurso al término de la cual dispuso lo siguiente:

“Conceder el plazo de 30 días solicitado por la parte recurrente contados a partir de la notificación por el Tribunal de las notas de audiencia, a fin de que deposite escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones, y se le concede a la parte recurrida el plazo solicitado de 30 días contados a partir de la notificación por el Tribunal tanto de las notas de audiencia como del escrito ampliatorio de conclusiones de la parte recurrente si lo depositare. Vencido este último plazo el expediente se encontrará en estado de recibir fallo;

7) Contra esta decisión se interpuso recurso de casación; el cual fue declarado inadmisibile, mediante sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de diciembre de 2003;

8) A los fines de conocer del envío de la sentencia No. 2, de fecha 02 de julio de 1998, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 26 de diciembre de 2008, con el dispositivo la siguiente: *“1ero.- Declara inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de septiembre del 1999, por los Dres. Roberto Augusto Abreu Ramírez, José Gilberto Núñez Brun, Felíz A. Suriel y Ramón García Martínez, actuando a nombre y representación de los Sres. Geralda Antonia De León Vda. Meléndez o Eulalia Paulino (a) Yaya, Antonia Rodríguez, Antonia Contreras Rodríguez, Rosalinda Contreras Rodríguez, Emerito De Jesús Contreras, Elorida Antonia Contreras, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 460, 462 y 463 el D.C. No. 7 de La Vega; 2do: Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión No. 2 de fecha 2 de julio del 1998, en relación con las parcelas Nos. 460, 462 y 463 del D.C. No. 7, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por la finada Marcelina Castro, procreados en legítimo matrimonio con el Sr. Baudilio Contreras, son sus hijos: 1.- José Virgilio, Contreras Castro, 2.- José Armando, Contreras Castro, 3.- Nicolás Contreras Castro, 4.- Seguro*

Contreras Castro, 5.- *Martina Contreras Castro*; y sus nietos: 1.- *Fernando Contreras*, 2.- *Francisco Contreras*, 3.- *Ramón Contreras*, 4.- *José Méldo Contreras*, 5.- *Julio Contreras*, 6.- *Bienvenido Contreras*, 7.- *Silvia Milagros Contreras*, 8.- *Carmen Contreras*, 9.- *Milagros Contreras*, 10.- *Marcelino Contreras*, 11.- *César Contreras*, 12.- *Eligio Contreras*, 13.- *Euclides Contreras*, 14.- *María Virgen Contreras*, 15.- *Adelina Contreras*, 16.- *Félix Antonio Contreras*, 17.- *Cirilo Contreras*, 18.- *Fabio Contreras*, 19.- *Nicolás Contreras*, 20.- *Andrés Contreras*, 21.- *Sangeles Contreras*, 22.- *Ana María o Ana Rita Contreras*, 23.- *José Candelario Martínez Contreras*, 24.- *Dulce María Martínez Contreras*, en representación de su madre *María Lantigua Contreras Castro*; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado *Baudilio Contreras*, procreados en matrimonio con la Sra. *Marcelina Castro*, son sus hijos: 1.- *José Virgilio Contreras Castro*, 2.- *José Armando Contreras Castro*, 3.- *Nicolás Contreras Castro*, 4.- *Segundo Contreras Castro*, 5.- *Martina Contreras Castro*, y sus nietos: 1.- *Fernando Contreras*, 2.- *Francisco Contreras*, 3.- *Ramón Contreras*, 4.- *José Méldo Contreras*, 5.- *Julio Contreras*, 6.- *Bienvenido Contreras*, 7.- *Silvia Milagros Contreras*, 8.- *Carmen Contreras*, 9.- *Milagros Contreras*, 10.- *Marcelino Contreras*, 11.- *César Contreras*, por representación de su padre *José de Jesús Contreras Castro*; 12.- *Eligio Contreras*, 13.- *Euclides Contreras*, 14.- *María Virgen Contreras*, 15.- *Adelina Contreras*, por representación de su madre *Ana Ramona Contreras Castro*; 16.- *Félix Antonio Contreras*, 17.- *Cirilo Contreras*, 18.- *Fabio Contreras*, 19.- *Nicolás Contreras*, 20.- *Andrés Contreras*, 21.- *Sangeles Contreras*, 22.- *Ana María o Ana Rita Contreras*, por representación de su padre *Félix Antonio Contreras Castro*, 23.- *José Candelario Martínez Contreras*, 24.- *Dulce María Martínez Contreras*, por representación de su madre *María Lantigua Contreras Castro*, y sus hijos del segundo matrimonio, procreados con *Angela Medrano*: 1.- *Juan de Jesús Contreras Medrano*, 2.- *Sergio Contreras Medrano*, 3.- *Enerio Contreras Medrano*, 4.- *Apolinar (a) Polin Contreras Medrano*, 5.- *Virgen Contreras Medrano*, y 6.- *Carmen Contreras Medrano*; **TERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: 1ro.: Anotar al pie del Certificado de Título No. 46, que ampara el Registro de la Parcela No. 460, del D. C. No. 7, del municipio y provincia de La Vega, que los derechos registrados a favor de los sucesores de la

Sra. Marcelina Castro, ascendentes a 11,262.00 metros cuadrados, quedan transferidos en la siguiente forma y proporción: a) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 51 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Fernando Contreras, 2.- Francisco Contreras, 3.- Ramón Contreras, 4.- José Mélido Contreras, 5.- Julio Contreras, portador de la cédula No. 047-0055227-8, 6.- Bienvenido Contreras, 7.- Silvia Milagros Contreras, 8.- Carmen Contreras, 9.- Milagros Contreras, 10.- Marcelino Contreras, 11.- Cesar Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0038698-2, es decir, para cada uno la cantidad de 113.72 metros cuadrados; 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 51 Cas., a favor del Sr. José Virgilio Contreras Castro, de generales ignoradas; b) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 51 Cas., a favor de José Armando Contreras Castro, de generales ignoradas; c) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 51 Cas., a favor de Nicolás Contreras Castro, de generales ignoradas; d) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 51 Cas., a favor de Segundo Contreras Castro, de generales ignoradas; e) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 51 Cas., a favor de la Sra. Martina Contreras Castro, de generales ignoradas; f) 5.56% equivalente a 00 Ha., 6 As., 26 Cas., a favor del Sr. José Candelario Martínez Contreras, de generales ignoradas; g) 5.56% equivalente a 00 Ha., 6 As., 26 Cas., a favor de la Sra. Dulce María Martínez Contreras, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, Hoya Grande, La Vega; h) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 52 Cas., en partes iguales a favor de los señores: 1.- Eligio Contreras, 2.- Euclides Contreras, 3.- María Virgen Contreras, 4.- Adelina Contreras, de generales ignoradas, es decir, para casa uno la cantidad de 313.00 metros cuadrados; i) 11.11% equivalente a 00 Ha., 12 As., 52 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.- Félix Antonio Contreras, portador de la cédula No. 047-0047601-5, 2.- Cirilo Contreras, portador de la cédula No. 047-0047605-6, 3.- Fabio Contreras, 4.- Nicolás Contreras, 5.- Andrés Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 047-0047645-2, 6.- Sangeles Contreras, portadora de la cédula No. 047-0047063-8, 7.- Ana María o Ana Rita Contreras, portadora de la cédula No. 047-0047064-6, es decir, para cada uno la cantidad de 178-85 metros cuadrados; 2do.: Cancelar el Original del Título No. 47, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 462, del Distrito Catastral No. 47, del municipio y provincia de la Vega, con un área de 01 Ha., 45 As., 06 Cas., y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y

proporción: a) 8.89%, equivalente a 00 Has.; 12 As.; 89 Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1.-Fernando Contreras, 2.- Francisco Contreras, 3.-Ramón Contreras, 4.-José Mélido Contreras, 5.-Julio Contreras, 6.-Bienvenido Contreras, 7.-Silvia Milagros Contreras, 8.-Carmen Contreras, 9.-Milagros Contreras, 10.-Marcelino Contreras, 11.-Cesar Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno 117.18 metros cuadrados; b) 8.89% equivalente a 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. José Virgilio Contreras Castro, generales ignoradas; c) 8.89% equivalente a 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. José Armando Contreras Castro; d) 8.89% equivalente a 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. Nicolás Contreras Castro, generales ignoradas; e) 8.89% equivalente a 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor del Sr. Segundo Contreras Castro, generales ignoradas; f) 8.89% equivalente a 00 Has., 12 As., 89 Cas., a favor de la Sra. Martina Contreras Castro, generales ignoradas; g) 4.44% equivalente a 00 Has., 06 As., 44 Cas., a favor del Sr. José Candelario Martínez Contreras, de generales ignoradas; h) 4.44% equivalente a 00 Has., 06 As., 44 Cas., a favor de la Sra. Dulce María Martínez Contreras, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, Hoya Grande, La Vega; i) 8.90% equivalente a 00 Has., 12 As., 90 Cas., en partes iguales, a favor de los señores 1.Eligio Contreras, 2.Euclides Contreras, 3.-María Virgen Contreras, 4.- Adelina Contreras, de generales ignoradas, es decir, para cada uno la cantidad de 322.50 metros cuadrados; j) 8.90% equivalente a 00 Has., 12 As., 90Cas., en partes iguales, a favor de los señores: 1. Félix Antonio Contreras, 2.-Cirilo Contreras, portador de la cédula No. 047-0047605-6, 3.-Fabio Contreras, 4.- Nicolás Contreras, 5.-Andrés Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0047645-2, 6.- Sangeles Contreras, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0047063-8, 7.-Ana María o Ana Rita Contreras, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 047-0047064-6, de generales ignoradas, es decir, a cada uno la cantidad de 184.28 metros cuadrados; k) 3.33% equivalente a 00 Has., 04 As., 84 Cas., a favor del Sr. Juan de Jesús Contreras Medrano, de generales ignoradas; l) 3.33% equivalente a 00 Has., 04 As., 84 Cas., a favor del Sr. Sergio Contreras Medrano, de generales ignoradas; ll) 3.33% equivalente a 00 Has., 04 As., 84 Cas., a favor del Sr. Enerio Contreras Medrano, de generales ignoradas; m) 3.33% equivalente a 00 Has., 04 As., 84 Cas., a favor de la Sra. Apolina Contreras Medrano, de generales ignoradas; n) 3.33%

equivalente a 00 Has., 04 As., 84 Cas., a favor de la Sra. Virgen Contreras Medrano, de generales ignoradas; ñ) 3.33% equivalente a 00 Has., 04 As., 84 Cas., a favor de la Sra. Carmen Contreras Medrano, de generales ignoradas; 3ro.: Se hace constar que todo lo relativo a la Parcela No. 463, del D. C. No. 7, de La Vega, a nombre de Emergildo Contreras y Baudilio Contreras, ha sido desglosado, para conocer nuevas audiencias, debido a las contestaciones suscitadas por los documentos de ventas depositados.; 3RO.: Rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 1 de fecha 10 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la Parcela No. 463, del D.C. No. 7 de La Vega; 4TO.: Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión No. 1 de fecha 10 de septiembre del 1999, el cual registrá de la siguiente forma: **PRIMERO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título, Carta Constancia No. 4, el cual ampara la parcela No. 463, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de La Vega, que los derechos registrados a favor del Sr. Baudilio Contreras, consistentes en 9 Has., 83 As., 47 Cas., 40 Dm2. sean transferidos en la forma: A) 6.66% equivalente a 00 Has., 65 As., 56.49 Cas., para ser dividido entre la sucesión de José de Jesús Contreras Castro, señores: a) Fernando, b) Francisco, c) Ramón, d) José Mérido, e) Julio, f) Bienvenido, g) Silvia María, h) Carmen, i) Milagros, j) Marcelino y k) César, todos Contreras; B) 6.66% equivalente a 00 Has., 65 As., 56.49 Cas., para cada uno de los señores: 1) José Virgilio Contreras, 2) José Armando Contreras Castro, 3) Nicolás Contreras Castro, 4) Segundo Contreras Castro, 5) Martina Contreras Castro, 6) Para los sucesores de María Lantigua Contreras Castro, señores: a) José Candelario y b) Dulce María, de apellidos Martínez Contreras; 7) Lo mismo para los sucesores de Ana Ramona, señores: a) Eligio, b) Euclides, c) María Virgen, d) Adelina Contreras Contreras; 8) Para los sucesores de Félix Antonio Contreras Castro, señores: a) Félix Antonio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0047601-5, b) Cirilo, c) Fabio, d) Nicolás, e) Andrés, f) Sangeles, g) Ana María o Ana Rita Contreras; 9) Para Juan de Jesús Contreras Medrano, 10) Para Sergio Contreras Medrano, 11) Para Enerio Contreras Medrano, 12) Para Apolinar Contreras Medrano, 13) Para Virgen Contreras Medrano, 14) Para Carmen Contreras Medrano, todo a cónsono con la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 10 de junio del año 1991”;

Considerando: que la parte recurrente, GERALDA ANTONIA DE LEÓN Vda. Meléndez, Eulalia Paulino (Yaya), Antonio Rodríguez y partes proponen en su memorial de casación, depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

Primer Medio: *Falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir;* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa;*

Considerando: que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia impugnada no contiene una correcta relación de hechos, ya que la misma no hace referencia a los documentos depositados en el expediente ni a las conclusiones de las partes; que, al carecer también de los textos legales que la fundamenten, no resulta posible que los jueces de la Suprema Corte de Justicia juzguen si la ley ha sido bien o mal aplicada;

De haberse transcrito todas las piezas y documentos depositados por las partes, hubiese quedado comprobada la calidad de los ahora recurrentes y los derechos que poseen sobre los bienes inmobiliarios objeto de la litis; que, al no tomarse en cuenta los pedimentos formulados se incurrió en la violación del derecho de defensa;

Considerando: que, con relación a los medios de casación hechos valer, estas Salas Reunidas han podido comprobar, del estudio de la sentencia ahora impugnada, que:

A la audiencia celebrada en fecha 05 de marzo del 2008 compareció el licenciado Hipólito Minaya, por sí y por el licenciado Félix Liriano, en representación de la parte ahora recurrente, GERALDA ANTONIA DE LEÓN Vda. Méndez o Eulalia Paulino (A) Yaya y partes; quienes concluyeron de la forma en que se cita en la sentencia ahora impugnada en casación;

A esa misma audiencia compareció el Lic. Jesús Antonio Rondón, conjuntamente con la Lic. María Inocencia Brito Almonte, en representación de la parte ahora recurrida, sucesores de Baudilio

Contreras; quienes concluyeron de la forma señalada en la sentencia ahora impugnada en casación;

El Tribunal A-quo decidió conceder a la parte recurrente el plazo solicitado de 15 días, contados a partir de la referida audiencia, a fin de que deposite un escrito justificativo de sus conclusiones, y vencido ese plazo conceder 15 días a la parte recurrida, para depositar escrito justificativo de sus conclusiones, así como las generales de los beneficiarios de dichas parcelas; vencidos esos plazos el expediente se encontrará en estado de recibir fallo;

En el penúltimo “Resulta” de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente:

“Que en los plazos concedidos sólo depositó su escrito ampliatorio la parte recurrida, representada por el Lic. Jesús Antonio Rondón [sic]”;

Considerando: que, cuando un tribunal autoriza el depósito de documentos y plazos a las partes para referirse a ellos, así como plazos para ampliar las motivaciones de las respectivas conclusiones no viola el derecho de defensa ni vulnera el principio de igualdad de las partes; siendo siempre una facultad de las partes depositar escritos o no dentro de los plazos concedidos, sin que el no uso de los mismos sea lesivo a la parte que no lo hace;

Considerando: que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo que no ocurrió en el caso de que se trata, ya que la lectura de la sentencia recurrida permite a estas Salas Reunidas comprobar que el Tribunal A-quo contestó todos los pedimentos que le fueron debidamente formulados, así como también procedió a identificar los documentos aportados por las partes y a la transcripción de las conclusiones vertidas por las mismas durante la audiencia de fecha 05 de marzo del 2008;

Considerando: que, en adición a lo expuesto en los “Considerando” que anteceden, en la sentencia impugnada también se da constancia de que:

mediante decisión No. 153, de fecha 22 de junio de 2004, el tribunal ordenó la reapertura de debates, a fin de dar oportunidad a la parte ahora recurrente de concluir al fondo y fijó audiencia para el 28 de octubre de 2004, a los fines de conocer del fondo del recurso;

a dicha audiencia no comparecieron ninguna de las partes, por lo que se pospuso la misma para el 08 de marzo de 2005;

en la audiencia celebrada en esta última fecha, el Tribunal A-quo puso en mora a la parte ahora recurrente de que concluyera al fondo, decidiendo ésta retirarse, por lo que el Tribunal le concedió a la parte recurrente un plazo de 30 días para depositar un escrito de motivación de conclusiones, a vencimiento del cual concedió otro igual de 30 días a la parte recurrida;

Considerando: que en las circunstancias procesales descritas, estas Salas Reunidas son del criterio de que el Tribunal A-quo no sólo examinó y ponderó los documentos que las partes sometieron al debate, sino que además les concedió todas las oportunidades para el ejercicio de su derecho de defensa; por lo que carece de fundamento el alegato de violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por GERALDA ANTONIA DE LEÓN VDA. MELÉNDEZ, EULALIA PAULINO (YAYA), ANTONIO RODRÍGUEZ Y COMPARTES, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 26

de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Jesús A. Rondón Polonia y María Y. Brito Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbucciona, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Navarro.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006682-9, recluido en el Centro Penitenciario de la Victoria, imputado y civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito depositado el 14 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual el recurrente, Fausto Navarro, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Licda. Nelsa Teresa Almanzar Leclerc;

Vista: la Resolución No. 1376–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Fausto Navarro, y fijó audiencia para el día 19 de junio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 19 de junio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Banahí Báez de Geraldo y Eduardo Sánchez, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam

Germán Brito, Martha Olga García Santamaría y Fran Euclides Soto Sánchez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo a una acusación presentada, el 7 de abril de 2010, por el Ministerio Público, en contra de Fausto Navarro, por alegada violación sexual en perjuicio de la menor E.A.B.M., fue apoderado para la instrucción del proceso el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 30 de agosto de 2010;

Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia en fecha 16 de marzo de 2011, con el dispositivo se copia más adelante;

Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Fausto Navarro, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 29 de noviembre de 2011, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Fausto Navarro, en fecha 5 de abril del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 103-2011, de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara al señor Fausto Navarro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0609682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa, núm. 109, sector Pedro Brand, provincia Santo Domingo, Tel. 829-346-9333, actualmente interno en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Alexandra Mateo Amador, por haberse*

presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso. Condena al imputado al pago de una multa por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00); **Segundo:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Alexandra Mateo Amador, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Fausto Navarro, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Se compensan las costas civiles;* **Tercero:** *Convoca a las partes del proceso para el próximo veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’;* **SEGUNDO:** *Procede a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados por el Juez a-quo en su sentencia, en consecuencia declara al señor Fausto Navarro, culpable de violar las disposiciones del artículo 332 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, y se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00);* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento, por atribuirse el vicio al órgano jurisdiccional;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente decisión a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

No conforme con la misma, recurrió en casación el imputado Fausto Navarro ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia al respecto el 16 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que la misma tiene motivos insuficientes e infundados;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional como tribunal de envío, dictó la sentencia del 30 de noviembre de 2012, ahora impugnada, mediante la cual decidió: **‘PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Fausto Navarro, en fecha cinco (5) del mes de abril del dos mil once (2011) contra la sentencia marcada con el número 103-2011,*

de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal **Primero** de la decisión impugnada, en tal sentido declara al imputado Fausto Navarro, quien dice ser dominicano, de 61 años de edad, soltero, pintor, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0608682-9, domiciliado y residente en la calle Doña Fefa núm. 109, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el área del Hospital, Malvinas I, penitenciaria nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos no tocados por esta decisión, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **CUARTO:** Exime al imputado y recurrente Fausto Navarro al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado Fausto Navarro, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 9 de mayo de 2013, la Resolución No. 2013-1376, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 19 de junio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Fausto Navarro, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al darle entero crédito a las declaraciones de la adolescente a cargo E.A.B.M. para determinar la participación del

recurrente en el hecho descrito por el acusador público. Falta de motivación de la sentencia en cuanto al testimonio del testigo a cargo Alexandra Mateo Amador, sin establecerse con certeza la responsabilidad del imputado, el imputado tenía problema la denunciante (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP en la condenación impuesta al recurrente (Artículo 426, numeral 3 del CPP)”, sosteniendo, en síntesis, que:

Los jueces incurrieron en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que agravaron la situación procesal del imputado, en el sentido de que la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo había declarado con lugar el recurso variando la calificación jurídica, sin embargo la Corte a-qua en la sentencia ahora recurrida, establece en el considerando 10 que, el Tribunal Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, y que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos;

Con respecto al parentesco del imputado con la menor de edad no se pudo establecer el grado de afinidad para ser considerado incesto, por lo que en ese aspecto hay que dar verdadera calificación... pero en el dispositivo en el segundo ordinal, establece que modifica el ordinal **primero** y condena por violación al Art. 332 del Código Penal y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03;

La decisión de la Corte a-qua se contradice en el numeral 15 con el numeral 10 que varía la calificación jurídica de incesto, en vista de que no se probó la filiación entre el imputado y la víctima, contradiciendo así mismo con el dispositivo que no establece la variación de la calificación;

En la sentencia de 1er. grado se sancionó al imputado a 20 años de prisión por incesto, y la Corte a-qua condenó al imputado a 15 años, sin haber determinado la calificación jurídica que establece el Artículo 331 del Código Penal de penetración en contra de la voluntad de una persona; que el certificado médico no dice que hubo penetración, y que la declaración de la víctima debe estar aunada a

pruebas documentales, además debe existir prueba certificante que establezca que hubo violación, que el certificado médico no dice que hubo violación;

La Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia que la declaración de la víctima tiene que estar corroborada con prueba certificante que demuestre la lesión o la violación sexual;

El tribunal al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad del imputado, incurre en una errónea aplicación del Artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que los dos testimonios valorados no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por las imprecisiones que subyacen en el mismo, en virtud de lo establecido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, así como el principio de *in dubio pro reo*, por no tener este testimonio valor de certeza, más aún porque el certificado médico no establece ninguna característica propia de violación sexual;

En las páginas 7 y 8, letra b, de la sentencia recurrida, los jueces recogen las declaraciones de la adolescente, de la madre y de la tía, sin dar respuesta a los vicios externados por la defensa, de que la víctima había tenido problemas con el imputado, y la forma que ésta señala como supuestamente el imputado abusó de ella;

La Corte a-qua no tomó en consideración que la adolescente hace un relato que se contradice con su interrogatorio dado en la fiscalía;

La Corte a-qua incurrió en ilogicidad manifiesta, con relación a la sanción impuesta, toda vez que sólo transcribe los 7 ordinales de los parámetros para fijar la pena, sin tomar en cuenta los aspectos favorables a favor del imputado, según lo dispone el Artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena;

La Corte a-qua no explica las razones por las cuales impuso el máximo de la pena al recurrente Fausto Navarro, dejándolo en la incertidumbre de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma;

Considerando: que la Corte a-qua fue apoderada por envío ordenado por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, al variar la calificación jurídica y descartar el incesto y condenar al imputado Fausto Navarro culpable de violar el Artículo 332 del Código Penal, resultaba obligatorio establecer la existencia de una relación de pareja, para luego proceder al análisis de las demás condiciones exigida por dicha norma, situación esta que no se estableció;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y declarar la culpabilidad del imputado, estableció entre sus motivaciones que: *“1. De lo transcrito se advierte que el Colegiado fija los hechos y coteja directamente con las pruebas en la motivación de su decisión, respondiendo con claridad los ataques a la veracidad de la prueba que realiza la defensa técnica del imputado, que le permite luego fijar la calificación jurídica que recoge el hecho endilgado y probado;*

2. El mismo Colegiado, en el Segundo Considerando, hace referencia de lo previsto en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que fija: “... **abuso físico:** Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condición de superioridad o poder;

3. En la transcripción del literal b) de ese mismo numeral, se advierte que el Colegiado fija la acción realizada por un adulto, donde se da como cierto y creíble que el imputado manosea a la menor, la desnuda, la agarra por las manos y la penetra. La menor declara que sintió dolor y que luego del hecho sintió temor porque el imputado le había amenazado y se burlaba de ella. Todas estas circunstancias revelan claramente actos de maltrato, de violencia y de abuso;

4. La calificación otorgada relativa a las previsiones de los artículos 332-1 (primera parte) del Código Penal Dominicano y 396 literales a) y b) de la Ley núm. 136-03, en cuanto a la violencia y el constreñimiento es cónsona con la narración fáctica del relato inicial de la

acusación pública y los hechos fijados en la decisión impugnada. Los jueces fijaron el cuadro fáctico del ilícito, probado en el juicio oral, público, contradictorio;

5. La decisión de Primer Grado fija la minoridad de la víctima, sin embargo sobre el grado de afinidad y control que tenía el imputado sobre ella, ponderó: "... es decir que el imputado es percibido como un tío abuelo político, por esas razones la permisividad de contacto directo a diferentes horas. De ese modo no hay ninguna duda que es una violación incestuosa, por esto la calificación emitida en Audiencia Preliminar. La sanción aplicada es acorde a lo señalado en la acusación, la cual nunca tuvo ningún incidente con relación a la misma, la defensa dio aquiescencia a la relación con la acusación"; sin embargo tal fijación no puede ser definida como la afinidad en el cuarto grado que establece ley, ya que la relación de hecho entre la abuela y el hermano del imputado no fue demostrada, máxime que la abuela al momento del hecho sufría de una parálisis cerebral;

6. El Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincular directamente al imputado con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, sin embargo con respecto al parentesco del imputado con la menor no se pudo establecer el grado de afinidad para ser considerado incesto, por lo que en ese aspecto es necesario dar el verdadero perfil calificativo, razón por la que esta Sala de la Corte procede a variar el mismo acogiendo como suyo el fáctico subsumido y el perfil calificativo otorgado en cuanto a la violencia y variarlo sólo en cuanto al incesto, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

7. En los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene los vicios invocados relativo al aspecto motivacional, en lo referente a los elementos probatorios ofertados por las partes en el proceso, pues los juzgadores sustentan su decisión en el testimonio de la menor, el certificado médico y el testimonio referencial que permiten

establecer y corroborar los aspectos enunciados por la víctima, entendiendo el Colegiado que constituyen una versión real sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos transcritos anteriormente de la decisión, donde detallan la valoración conjunta que le merecieron las pruebas, y que de una manera lógica y armónica le permiten reconstruir los hechos, reteniéndole responsabilidad penal al imputado fuera de toda duda razonable;

8. Por todas las consideraciones precedentes, se evidencia que el Tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justo en su decisión al declarar culpable al imputado Fausto Navarro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; calificación jurídica dada a los hechos juzgados, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los tratados internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente. Que, de igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos concordantes, claros y precisos, siendo solo reprochable el aspecto ya señalado, sobre la calificación jurídica otorgada relativa al incesto”;

Considerando: que el Código Penal establece en su Artículo 331 lo siguiente: *“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.*

La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea

cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando: que, el Artículo 332 del mismo Código dispone: *“Con igual pena se sancionará a la persona que incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza; b) Si se ha anulado sin su consentimiento su capacidad de resistencia por cualesquier medio; c) Cuando por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la persona víctima estuviere imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; d) Cuando se obligare o indujere con violencia física o psicológica a su pareja a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas”;*

Considerando: que en el caso, la Corte a-qua estableció de manera motivada, como se transcribió anteriormente, que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado Fausto Navarro, lo que permitió vincular directamente al mismo con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, sin embargo respecto al parentesco de él con la víctima menor de edad no fue establecida, por lo que no se trata de incesto, sino que el verdadero perfil calificativo es el de violencia, en base a los hechos fijados y acogidos como suyos; sin embargo,

Considerando: que más adelante en la sentencia impugnada, la Corte a-qua estableció que el tribunal a-quo valoró correctamente los elementos probatorios, estableció y fijó los hechos basados en pruebas, siendo justa en su decisión al declarar culpable al imputado Fausto Navarro de violar el Artículo 332-1 del Código Penal Dominicano; procediendo entonces dicha Corte a modificar la mencionada calificación jurídica del 332-1 por el 332 del Código Penal;

Considerando: que por las precedentes consideraciones, y los hechos fijados, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de

la ley, dando una errada calificación jurídica del ilícito penal, pues el Artículo 332 del Código Penal trata de una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, lo cual no se enmarca en el caso que nos ocupa, por lo que procede casar por supresión y sin envío lo relativo a dicha situación, y dar la calificación jurídica correspondiente;

Considerando: que por las consideraciones anteriores procede en este sentido decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Fausto Navarro, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia indicada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada, por la del Artículo 331 del Código Penal Dominicano; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José María Fernández Martínez.
Interviniente:	Rossimel Estephany Lebrón Lora.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario Tejada.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por: Máximo Rafael Contreras Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0052352-7, domiciliado y residente en El Caimito, entrada La Soledad del Municipio de Moca, Provincia

Espailat, imputado y civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. José María Fernández Martínez, quien actúa en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: a los Licdos. Jeirón Casasnovas y Allende J. Rosario Tejada, quienes actúan en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos: los memoriales de casación depositados el 7 de septiembre y el 7 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante los cuales los recurrentes, Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Lic. José María Hernández Martínez y Lic. Brito García;

Visto: el escrito de intervención, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de noviembre de 2012, a cargo del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente Rossimel Estephany Lebrón Lora, por sí y en representación de sus hijos menores José Ronald, Roy, Rossy Steyci y Randy José Flores Lebrón;

Vista: la Resolución No. 2156–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de junio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el día 31 de julio de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No.

25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de julio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha tres (03) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de agosto de 2007, en el kilómetro 6 de la autopista Duarte, Sección La Ceiba del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, entre la camioneta marca Isuzu, asegurada por La Monumental de Seguros, S. A., conducida por su propietario Máximo Rafael Contreras Acosta, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por José Maximino Flores, quien falleció a consecuencia de los golpes sufridos a raíz del accidente, fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de junio de 2008;

Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaio, Grupo III, el cual dictó la sentencia del 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** *Rechaza la inadmisibilidad de la acusación presentada por el ministerio público, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 294 y siguientes del Código Procesal, de conformidad con las razones expuestas;* **SEGUNDO:** *Declara culpable a Máximo Rafael Contreras Acosta, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0052352-7, domiciliado y residente en la calle Duarte Km. 2, El Carmito Moca, al lado del Club Activo 2030, de la ciudad de Moca, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado;* **TERCERO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales del presente proceso;* **CUARTO:** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la totalidad de la pena impuesta, a excepción del pago de la multa, bajo las siguientes condiciones: 1) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas mientras conduce vehículo de motor; y b) Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo. Haciendo la observación de que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución de la totalidad de la pena impuesta. En cuanto al aspecto civil:* **PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en partes querellantes y actores civiles intentada por la señora Rossimel Estefhani Lebrón, en calidad de madre de los menores de edad procreado por el señor José Maximino Flores, hoy fallecido, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en contra del imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y en consecuencia, se condena al imputado, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), de manera conjunta, a favor y en provecho de la señora Rossimel Estefhani Lebrón y de sus hijos menores de edad Rossy Esteyssi, José Ronad, Randy José y Roy Armando,*

como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía de seguros: La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, hasta el límite de su cobertura y en aplicación de la disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Condena al imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez días a partir de su notificación, en virtud de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

No conformes con la misma, el imputado y la compañía aseguradora, Máximo Rafael Contreras Acosta, y seguros La Monumental de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2011, siendo su dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Yarni José Francisco Aquino Canela, quien actúa en representación del imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, y seguros La Monumental, C. por A., en contra de la sentencia núm. 026/2010 de fecha doce (12) del mes de noviembre del dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo núm. III Distrito Judicial provincia Monseñor Nouel, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José María Hernández Martínez, quien actúa en representación del imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, en contra de la sentencia núm. 026/2010 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo núm. III Distrito Judicial provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la misma, el numeral segundo del aspecto civil, únicamente en cuanto al monto de la indemnización, para que en lo adelante el imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, figure condenado al pago de la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD,\$1.800.000.00), a favor de la actora civil, por ser esta una suma más justa, equitativa y razonable, por los daños y perjuicios experimentados en ocasión del accidente de tránsito que

*nos ocupa. Confirma todos los demás aspectos de la sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente Máximo Rafael Contreras Acosta, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor del Licdo. Allende Rosario Peña, abogado que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión vale notificación para las partes debidamente citadas”;*

No de acuerdo con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental Seguros, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 16 de noviembre de 2011, casó la decisión para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

A tales fines, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como tribunal de envío, la cual dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 12 de julio de 2012, siendo su parte dispositiva: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Máximo Rafael Contreras Acosta y la persona moral, La Monumental de Seguros, C. por A., a través del Licenciado Yarni José Francisco Aquino Canela, el diez (10) de diciembre del dos mil diez (2010) en contra de la Sentencia No. 026/2010, pronunciada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel. Y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 20 de junio de 2013, la Resolución No. 2156-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 31 de julio de 2013;

Considerando: que los recurrentes, Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios siguientes: **“Primer Medio:** *Violación al ordinal 2 del Artículo*

426 del Código procesal Penal y sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís contraria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Penal de la República Dominicana; Sentencia Manifiestamente infundada; por violación a los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto a: 1. Falta de motivos, 2. Falta de estatuir, 3. Falta de la Víctima, 4. Imprecisión de la aplicación de la calificación jurídica en hecho y en derecho, 5. Manifiesta contradicción en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Penal de la República Dominicana; Sentencia Manifiestamente infundada; por violación e inobservancia al artículo 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad; el tribunal de primer grado fundamentó su sentencia, en base al contenido de las declaraciones de las partes recopiladas en las actas de audiencias; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y falta de aplicación a los artículos 15, 339 de la Ley 76-02; **Quinto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; **Sexto Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sentencia manifiestamente infundada; por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 401, 402 y 404 del Código Procesal Penal. Sentencia que perjudicó al imputado por su propio recurso; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; errónea aplicación y sentencia manifiestamente infundada en la aplicación de los artículos por inobservancia e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, e imposición de indemnizaciones excesivas”; haciendo valer en síntesis que:

Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-qua violen-taron el inciso 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que no hicieron una correcta labor de subsunción, es decir, no armonizaron de manera correcta los hechos objetos de sindicación con el derecho aplicable, aplicando de manera incorrecta uno de los requisitos más imprescindibles del referido artículo, como es la

determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su ratificación de la indemnización de RD\$2,000,000.00,

La decisión carece de una motivación adecuada, y sólo contiene una simple enumeración cronológica del proceso seguido;

La decisión de la Corte a-qua se basó en una elemental apreciación subjetiva, al margen de la normativa penal y procesal penal vigentes, en contradicción además de la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2009;

La Corte a-qua no ha dado una motivación suficiente ni razones justificadas para establecer un monto de RD\$2,000,000.00 de indemnización;

La decisión impugnada contiene violaciones que tienen consecuencias de carácter constitucional, pues la Corte a-qua se conformó con justificar las consideraciones que hiciera el tribunal de primer grado, en lugar de analizar en su totalidad el recurso de apelación;

La Corte a-qua no llegó a dar una respuesta satisfactoria al indicado recurso de apelación; no establece cuál fue su criterio sobre los medios analizados;

En ninguna parte de la sentencia impugnada se estableció cuál fue la falta cometida por el imputado ni en qué consistió la falta cometida por éste; pero tampoco se analizó la conducta de la víctima, y si actuar tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente de que se trata;

La falta de estatuir de la Corte ha dejado en un desamparo jurídico al imputado y al tercero civilmente demandado, ya que ellos ahora desconocen las razones por la cual la Corte no les dijo si el accidente se originó por falta de la víctima o no; no saben los condenados si el giro brusco, temerario e impreciso que hizo el conductor de la motocicleta, incidió en la ocurrencia del accidente o no; no saben los condenados si la causa que dio origen al desenlace y muerte de la víctima, tuvo su origen en la falta del casco protector del motorista, ya que los golpes fueron todos en la cabeza;

En la sentencia de primer grado se observa que la tribunal a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio como establecido las declaraciones ofrecidas por las partes y los testigos, lo que justifica las tantas contradicciones que aparecen en la misma, siendo obligación de los tribunales de alzada apreciar, observar y corregir cualquier situación que tienda violentar el sagrado derecho de defensa del imputado; cosa que no hizo la Corte a-qua;

La decisión fue resultado de las declaraciones del testigo, recogidas en las actas de audiencia; lo que implica que el juez no tomó una decisión sobre la base de lo que vio y escuchó de las partes, sino de lo que copio la secretaria;

La sentencia de la Corte a-qua perjudicó al imputado, con relación al recurso que éste interpusiera anteriormente, ya que no tomó en consideración que el monto de la indemnización había sido reducida por la corte que conoció del recurso de apelación ; no fue tomado en cuenta los medios de derechos invocados, ni siquiera consideró la posibilidad de variar la sentencia, en los términos de reducir las indemnizaciones tan desproporcionadas, pues se considera que no debió existir ninguna pena, ya que la falta fue única y exclusiva del conductor de la motocicleta;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandada, Máximo Rafael Contreras Acosta; y la compañía aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A.;

Considerando: que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“a) Este tribunal de alzada no observa que el tribunal de primera instancia haya incurrido en error alguno al valorar cada uno de los elementos probatorios, pues en base a esta ponderación pudo determinar correctamente la participación del imputado en el hecho punible por el cual fue juzgado, es así que fija el siguiente hecho punible: 1) que en fecha 7 de agosto del 2007, alrededor de las 8:30-8:40 horas de la mañana, entre la camioneta marca Ixusu, color azul, placa No. L213721, chasis No. MPATFS77H650262*

conducido por el imputado Máximo Rafael Contreras Acosta, y la motocicleta marca Suzuki, color negro, chasis No. L6PAGA1X70828879, conducido por el occiso José Máximo Flores, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, kilómetro 06, la Ceiba, de la ciudad de Bonaó; 2) Que el señor José Máximo Flores, conducía una motocicleta y recibió un impacto por la parte trasera de la misma, por el vehículo conducido por el hoy imputado; 3) Que el impacto fue fuerte, lo que provocó que éste volara y cayera encima de la camioneta, chocando con el cristal de la misma, provocando prácticamente de manera instantánea la muerte del señor José Máximo Flores; 4) Que el conductor no pudo ejercer el debido dominio del vehículo que conducía, a los fines de detenerse y evitar el accidente de marras; 5) Que el fallecido convivía con la señora Rossimel Esthefany Lebrón, y había procreado cuatro hijos que dependían de él. Que los hechos así determinados por el juzgador fueron calificados de acciones típicas previstas y sancionadas en los artículos 49, numeral 1, 61 ordinal a y c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114 del 1999; Que el procedimiento así llevado en contra del imputado no presenta violaciones a las reglas de la sana crítica y no vislumbra la vulneración del debido proceso de ley, conforme disponen los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República;

b) No se ha podido observar que el juzgador haya cometido el error atribuido a él, pues ha analizado tres componentes básicos para determinar la responsabilidad civil de una persona en ocasión del conocimiento de un procedimiento penal, que en efecto el hecho punible endilgado a la persona del imputado ha sido bien determinado, derivando consecuencias penales pues en este caso se trata de una responsabilidad que tiene su origen en una violación a la ley penal, la cual independientemente de las sanciones penales tiene que producir una reparación por los daños materiales, físicos y morales que la víctima haya recibido a consecuencia de tal acción típica, pero más aún el juzgador determinó una falta generada por el imputado al impactar por la parte trasera al occiso, mientras conducía su vehículo de motor en la forma plasmada en el considerando número tres de la presente decisión que tiene como fuente literal la sentencia recurrida, presenta en igual sentido un perjuicio, es decir el daño recibido por la víctima del accidente en cuestión quien respondía en vida al nombre José Máximo Flores, daño que provocó el fallecimiento del citado ciudadano, deceso demostrado a través del certificado médico legal emitido a esos fines, y por último la relación de causa a efecto

entre la falta cometida por el imputado y el perjuicio recibido por la víctima, es decir la falta de precaución del imputado al conducir su vehículo ocasionó que éste se estrellara en la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima, ocasionándole la muerte; que sobre este aspecto la compañera consensual de la víctima Rossymel Estephany Lebrón, en su calidad de conviviente de la víctima y madre de los menores procreados por ella con el occiso, les corresponde recibir una compensación económica del daño ocasionado por el imputado a ellos como consecuencia del accidente provocado por él y que le quitó la vida a su deudo, despojándolos así de la compañía del proveedor, de su padre, del compañero sentimental del ciudadano sujeto de derecho y obligaciones para con su familia y la sociedad, es importante acotar que la formación del ser humano en el vientre materno es cuantiosa, la vida es el don máspreciado en el ser humano que es invaluable en sí misma y de que es deber del Estado de Derecho Social y Democrático que rige la Nación a través de los Tribunales de la República velar por el eficaz desarrollo de la familia de aquella persona que ha fallecido a consecuencia de una falta cometida por un ciudadano en perjuicio de otro ciudadano; tal como ha ocurrido en el caso de la presente contestación y en ese sentido la indemnización acordada por el Juzgado de la Primera Instancia en contra del imputado no es desproporcional ni irracional, sino que por el contrario, reafirma el principio de de justicia al propiciar una vida económica digna a los familiares de quien en vida se llamara José Maximino Flores, conforme disponen los artículos 10 del Código Penal y 1382 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo un razonamiento adecuado y ajustado al derecho; y contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a la falta de motivos, la Corte a-qua actuó en apego a la ley y el debido proceso; sin embargo, no tomó en consideración que la indemnización, a favor de Rossymel Estethani Lebrón y de sus hijos menores de edad Rossy Esteysi, José Ronad, Randy José y Roy Armando fue reducida por la corte que conoció del recurso apelación a Un Millón Ochocientos Mil de Pesos (RD\$1,800,000.00); aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual imponía

una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), porque ello significa perjudicar a los únicos que han recurrido con sus propios recursos;

Considerando: que de lo expuesto resulta que la Corte a-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional; procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil en contra de Máximo Rafael Contreras Acosta, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la indemnización a favor de Rossimel Estethani Lebrón y de sus hijos menores de edad Rossy Esteysi, José Ronad, Randy José y Roy Armando;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte a-qua, en cuanto a la indemnización

otorgada a favor de Rossimel Estethani Lebrón y de sus hijos menores de edad Rossy Esteysi, José Ronad, Randy José y Roy Armando, fijando la misma en la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a cargo de Máximo Rafael Contreras Acosta;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Rossimel Estethani Lebrón, en el recurso de casación incoado por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de julio de 2012, en cuanto al monto de la indemnización otorgada a favor de Rossimel Estethani Lebrón y de sus hijos menores de edad Rossy Esteysi, José Ronad, Randy José y Roy Armando, y fijan la misma en la suma de Un Millón Ochocientos Mil de Pesos (RD\$1,800,000.00), suma ésta que había sido acordada por la sentencia, del 14 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Roberto C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Carlos Daniel Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0124507-8, domiciliado y residente en la Calle Nino Risek No. 117, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, imputado; Industrias San Miguel del Caribe, S. A., civilmente demandado; Seguros Banreservas, entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 02 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Carlos Daniel Paulino Rodríguez, imputado; Industrias San Miguel del Caribe, S. A., civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Carlos Francisco Álvarez;

Vista: la Resolución No. 2495–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, y fijó audiencia para el día 18 de septiembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24,

393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 05 de febrero de 2009, Carlos Daniel Paulino Rodríguez conducía en la recta de Los Limones, un camión marca Daihatsu cargado de refrescos de la compañía Kola Real, quien impactó por detrás a la víctima Damián Sosa, quien se encontraba parado al lado de su motor antes del impacto, provocando que el cuerpo de la víctima cayera en medio de la calle con golpes severos en la cabeza que provocaron su fallecimiento;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio El Factor, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de octubre de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, dictando al respecto la sentencia del 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Se declara Culpable al señor Carlos Daniel Paulino Rodríguez, de violar el artículo 49 inciso 1ero letra C y 65 de la Ley No. 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley No. 114-99 sobre Tránsito de vehículos de Motor; en perjuicio del señor Damián Sosa, fallecido y en consecuencia se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haberse demostrado su responsabilidad*

penal en este proceso; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, el supuesto civilmente responsable Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y la Compañía de Seguros Banreservas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en actores civiles y querellantes, interpuesta por los señores Algenny Sosa, Hipólito Sosa, Denny Sosa y Ramona Núñez Bretón, en sus calidades de hijos y esposa del finado Damián Sosa, por conducta de su abogado apoderado especial el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, por ser válida en cuanto a la forma, por haber probado las calidades de estas partes y en cuanto al fondo se varía en cuanto al monto condenando a Industrias San Miguel del Caribe, S. a., al pago de una indemnización por el valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales, ocasionados a los actores civiles y querellantes en sus ya indicadas calidades de hijos y esposa del occiso Damián Sosa; **Cuarto:** Se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara Común, Oponible y Ejecutoria la presente Sentencia a la Compañía de Seguros Banreservas en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente proceso; **Sexto:** Se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y a la Empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes; **Séptimo:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día Cuatro (4) del mes de Marzo del año Dos Mil Diez (2010), a las (9:00) a.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas en esta audiencia (Sic)”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación Carlos Daniel Paulino Rodríguez, imputado, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 19 de mayo de 2011, siendo su dispositivo: **“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/03/2010, interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industria San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Banreservas, contra la

sentencia No. 24/2010, de fecha 24/2/2010, emanada del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; en cuanto a la pena de prisión que se le impusiera a Carlos Daniel Paulino Rodríguez, por no haberse tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, así como del art. 463 del Código Penal. En consecuencia en virtud de lo establecido en el art. 422.1 del Código Procesal Penal, revoca dicha sentencia y condena a Carlos Daniel Paulino Rodríguez, a cumplir la pena de un año de prisión, en cuanto a la constitución los actores civiles y querellantes Algenny Sosa, Hipólito Sosa Denny Sosa y Ramona Núñez Bretón, en sus calidades de hijos y esposa del finado Damián Sosa, por conducto de su abogado apoderado especial el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, se acoge por ser válida en cuanto a la forma, por haber probado las calidades de estas y en cuanto al fondo se varía en cuanto al monto condenando a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de una indemnización por el valor de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales, ocasionados a los actores civiles y querellantes en sus ya indicadas calidades de hijos y esposa del occiso Damián Sosa; se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia al Compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente proceso; se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y a la Empresa Industrias San Miguel del Caribe, S.A., al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas en provecho del Lic.- Francisco Antonio Fernández Paredes;
Segundo: *La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique (Sic)";*

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por el imputado, Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., civilmente demandado, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 25 de abril de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de septiembre de 2012, siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Álvarez, en defensa y representación del imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, el tercero civilmente demandado, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y la entidad aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 24/2010, el 24 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, distrito judicial de María Trinidad Sánchez, República Dominicana, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente;* **Segundo:** *Condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales;* **Tercero:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy (Sic)”;*

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 1ro. de agosto de 2013, la Resolución No. 2495-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 18 de septiembre de 2013;

Considerando: que los recurrentes: Carlos Daniel Paulino Rodríguez; Industrias San Miguel del Caribe, S. A.; y Seguros Banreservas, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP (Sic)”*, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua se limitó a rechazar los medios presentados en el recurso de apelación interpuesto, sin motivación alguna; incurriendo en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

Que la Corte A-qua no justificó la indemnización fijada, vulnerando los derechos fundamentales del recurrente.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Carlos Daniel Paulino Rodríguez; Industrias San Miguel del Caribe, S. A., tercero civilmente demandado; y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“1. El análisis de los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, pone de manifiesto que de las pruebas aportadas al plenario por parte del ministerio público y los querellantes y actores civiles, con el fin de demostrar la responsabilidad penal del imputado, existen dos testimonios que resultaron cruciales para la solución del caso, dados por los nombrados Jorge Contreras y Anselmo Santos, en ambos atestados se dijo que el hoy imputado conducía un camión, que iba a exceso de velocidad, que estaba lloviendo, que venía haciendo zigzag, que la víctima se encontraba parado a la derecha de la vía. El sucinto relato es revelador de que la víctima Daniel Sosa se encontraba parado encima de su motor al momento de accidente, que tenía una conducta pasiva, que en esas circunstancias no es posible endilgarle falta eficiente que contribuyera al accidente, por cuanto es de inferir que la falta absoluta que desencadenó el accidente fue producida por el nombrado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, quien con su manejo torpe e imprudente causó el accidente en la que trágicamente muere la víctima;*

2. Que la indemnización acordada a las víctimas provino de la valoración del certificado médico legal expedido por el Dr. Darwin Quiñones, en el municipio de Nagua, en fecha seis de febrero de 2009, donde este manifiesta que el nombrado Damián Sosa, sufrió como consecuencia del accidente politraumatismos severos y trauma craneal severo de pronóstico mortal. Las víctimas en sus pretensiones civiles fueron indemnizadas con la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00), en razón de los daños morales ocasionados, siendo evidente que una suma como la estipulada no es ni irrazonable ni desproporcional”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho respecto a la razón por la cual fijó la indemnización acordada; sin embargo, no

tomó en consideración que la condenación impuesta en contra del imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, fue reducida por la corte que conoció del recurso apelación a un (01) año de prisión; aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual establecía una condena de dos (02) años de prisión, porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Carlos Daniel Paulino Rodríguez, imputado, estableciendo la misma en un (01) año de prisión;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de septiembre de 2012, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y establecen misma en un (01) año de prisión; condenación que había sido impuesta por la sentencia, 19 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Herminio Then Rosario.
Abogado:	Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Herminio Then Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0109910-3, domiciliado y residente en la Calle Mella No. 128, Sector Habita, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 24 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Herminio Then Rosario, interpone su recurso de casación, por intermedio de su Defensor Público, licenciado Ángel Alberto Zorrilla Mora;

Vista: la Resolución No. 2494—2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Herminio Then Rosario y fijó audiencia para el día 18 de septiembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte

de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 10 de diciembre de 2009, resultó detenido Herminio Then Rosario en un allanamiento realizado en la ciudad de San Francisco de Macorís, por el hecho de habersele sorprendido mientras empacaba sustancias narcóticas, ocupándosele en el interior del lugar donde residía varias envolturas plásticas cuyo contenido era por igual sustancias narcóticas;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de mayo de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando al respecto la sentencia del 03 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara culpable a Herminio Then Rosario, de ser Traficante de Drogas tipo cocaína basa crack, con un peso de 11.84 gramos y cocaína clorohidratada, con un peso de 3.11 gramos, en violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (05) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma Ley. Acogiendo en parte las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena y rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos plasmados en el cuerpo de la sentencia;*

Segundo: Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo de delito en este proceso, para su posterior incineración y decomiso, consistente en 11.84 gramos de cocaína basa crack y 3.11 gramos de cocaína clorohidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Tercero:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 10/08/2010, a las 9:00 AM. Horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes (Sic)";

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación Herminio Then Rosario, imputado, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 14 de junio de 2011; siendo su dispositivo: **Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de diciembre del año 2010, por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, a favor del imputado Herminio Then Rosario, contra la sentencia No. 088-2010, de fecha 3 del mes de agosto del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Primera Instancia del Distrito Judicial de de Duarte; **Segundo:** Revoca la decisión impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal **primero** del dispositivo de la sentencia impugnada y declara culpable a Herminio Then Rosario, de tráfico de drogas tipo cocaína base crack, con un peso de 11.84 gramos y cocaína cloro hidratada, con un peso de 3.11 gramos, en violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A y 75 párrafo 11, de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor en el centro de corrección y rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, también se condena al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **Tercero:** Se confirma la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes (Sic)";

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado, Herminio Then Rosario, ante la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 20 de agosto de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, ésta dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de noviembre de 2012; siendo su parte dispositiva: **“Primero:** *Rechaza al recurso de apelación incoado por el licenciado Ángel Zorrilla Mora, quien actúa en representación de Herminio Then Rosario, quien recurrió en apelación la sentencia No. 088-2010, de fecha tres (03) de Agosto del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia Confirma la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas;* **Segundo:** *Se condena a Herminio Then Rosario al pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura (Sic)”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Herminio Then Rosario, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 1ro. de agosto de 2013, la Resolución No. 2494-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso; al mismo tiempo que se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 18 de septiembre de 2013;

Considerando: que el recurrente, Herminio Then Rosario, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **“Único Medio:** *La violación a los artículos 26, 166, 167, 173, 175, 176, 177, del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a la legalidad de la prueba y la forma en que fue obtenida (Sic)”*, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no observó el debido proceso que debe seguirse a los casos de esta naturaleza, omitiendo los requisitos exigidos por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes que regulan la materia respecto la forma ilegal con la que fueron incorporadas las pruebas al proceso, pues el allanamiento no fue realizado en la casa del imputado, como tampoco estaba dirigido a su persona.

Que por encima de cualquier interés de justicia, debe primar la seguridad ciudadana, garantía que no ha sido resguardada por la Corte A-qua en el proceso de que se trata.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado, Herminio Then Rosario;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“La decisión fue dictada en estricto apego de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 167, 173, 175, 176, 177 y 182 del Código Procesal Penal, porque la acusación presentó el ministerio público que practicó el allanamiento como testigo en el juicio, el Fiscalizador José Adalberto Díaz Salomón, el cual declaró coherentemente que realizó el allanamiento en una casa de la calle Mella arriba Núm. 128 parte atrás, donde ocupó las sustancias al imputado quien se encontraba envolviéndolas encima de la cama, que procedió a levantar el acta de arresto flagrante porque la orden iba dirigida a un tal Vacana, pero que al encontrarse al imputado en el lugar con las sustancias los arrestaron, manifestó también que la casa sólo tenía una habitación tipo estudio, que no había dudas de que el imputado residiera en esa vivienda y que el imputado fue quien firmó el acta de allanamiento, en esa virtud aunque el acta de allanamiento figure que donde se practicó fue en la calle Mella casa s/n parte atrás de blocks, sin empañetar al lado de la casa Núm. 128, en la parte atrás, esa circunstancia es irrelevante porque el tribunal constató que el acta de allanamiento fue firmada por el imputado quien no negó en ningún momento que residiera en la vivienda allanada donde fueron ocupadas las sustancias controladas al imputado el cual se encontraba encima de una cama envolviéndolas, tampoco se negó a firmar el acta de allanamiento no obstante el testigo le expresó que no estaba obligado a hacerlo, asimismo se demostró que el imputado en sus medios de defensa dijo que en el momento de ser arrestado él se iba a bañar lo cual corroboró que ciertamente él residía en esa vivienda donde se realizó el allanamiento, y mediante el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se preció que las sustancias eran cocaína base crack y cocaína clorhidratada todo lo cual destruyó la presunción de inocencia que le favorecía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Código Procesal Penal, demostrándose que era culpable de traficar con drogas (cocaína y cracks),*

en consecuencia, los vicios que arguye la parte recurrente que fueron cometidos por el tribunal a quo al dictar su decisión no existen en la decisión examinada sino que fue dictada respetándose el debido proceso de ley y los principios relativos a la legalidad de las pruebas”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la falta de motivación o falta de fundamentación de la sentencia, motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho respecto a la forma de obtención de las pruebas; sin embargo, no tomó en consideración que la condenación impuesta en contra de Herminio Then Rosario, fue reducida por la corte que conoció del recurso apelación a cuatro (04) años de prisión; aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual establecía una condena de cinco (05) años de prisión, porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

Considerando: que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

Considerando: que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*”;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Herminio Then Rosario, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Herminio Then Rosario, imputado, estableciendo la misma en cuatro (04) años de prisión;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Herminio Then Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de noviembre de 2012, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Herminio Then Rosario, y establecen misma en cuatro (04) años de prisión; condenación que había sido impuesta por la sentencia del, 14 de junio de 2011, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A. (Induveca).
Abogado:	Lic. Diandra Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.
Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Héctor Manuel Pichardo Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1465975-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 37 del sector Cerro Alto de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA) con su domicilio y asiento social en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1, La Vega, tercera civilmente responsable;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 26 de marzo de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, Hector Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA), interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogada, Lic. Diandra Ramírez;

Vista: la Resolución No. 1890–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de mayo de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Pichardo Alonzo, y la compañía Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA), y fijó audiencia para el día 3 de julio de 2013;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 3 de julio de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los jueces Banahí Báez de Geraldo, Eduardo José Sánchez Ortiz y Daniel Julio Nolasco Olivo, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiséis (26) de septiembre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almanzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Juan Hirohito Reyes Cruz, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de agosto de 2007 en la carretera Santiago Rodríguez–Mao, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Héctor Manuel Pichardo Alonzo, propiedad de Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA) y la motocicleta conducida por Félix María Vásquez, resultando este último con golpes y heridas que la causaron la muerte, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio el 15 de mayo de 2008;

Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, el cual dictó su sentencia en fecha 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza: **“PRIMERO:** *Declara al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14655975-8 (Sic), empresario, domiciliado y residente en la calle Primera, apartamento 3-7, de la ciudad de Santiago (Sic), responsable de conducción descuidada e imprudente y despreciando los bienes y la vida del señor Félix María Vásquez, y del Estado Dominicano; SEGUNDO: *Dicta sentencia condenatoria contra el señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, lo condena al pago de una multa por la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00),**

más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **TERCERO:** Condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, conjunta y solidariamente con la empresa Induveca, S. A., al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Segunda Cirila Peralta Espinal, en su calidad de esposa del occiso; y la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor María Estrella, hija del occiso, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, por entenderla justa y proporcional al daño sufrido por las víctimas; **QUINTO:** Condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente, por parte del actor civil, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 30 de abril del año 2009, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma.”;

Con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:35 a. m. del día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el imputado Héctor Manuel Alonzo, y la compañía Industria Vegana, C. por A. (Induveca), a través de la licenciada Diandra B. Ramírez Mesón, en contra de la sentencia núm. 63 de fecha 23 del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación y acoge como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia, y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por los actores civiles Segunda Cirila Peralta Espinal, y la menor María Estrella, representada por la señora María

del Carmen Taveras Peña, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Héctor Manuel Pichardo Alonzo y la empresa Induveca, S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Segunda Cirila Peralta Espinal, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor María Estrella, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, ya que se trata de un daño moral intangible, y el referido monto no es exorbitante ni irrisorio; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa las costas.”;

No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de casación el imputado y civilmente responsable y la tercera civilmente responsable, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia del 23 de febrero de 2011, casó la decisión impugnada, únicamente en el aspecto civil, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realizara una nueva valoración del recurso de apelación en ese aspecto;

Apoderada la Corte a-qua, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 8 de diciembre de 2011, mediante la cual decidió: **‘Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los recurrentes Hector Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana (INDUVECA), C x A., revoca la sentencia No.63/09 de fecha 23 de abril del año 2009, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al ciudadano Hector Manuel Pichardo Alonzo, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (1,000,000.00) a la señora Segunda Cirila Peralta Espinal, en su calidad de esposa del occiso, y la suma de Un Millón de Pesos (1,000,000.00) a favor de la menor María Estrella, hija del occiso, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, por entender justa y proporcional al daño sufrido por las víctimas; **Tercero:** Condena al señor Hector Manuel Pichardo Alonzo, al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente, por parte del actor civil, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma.”;

Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado Hector Manuel Pichardo Alonzo, y por la tercera civilmente demandada, Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA), Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron, en fecha 23 de mayo de 2013, la Resolución No. 2013-1890, mediante la cual, declararon admisible dicho recurso, y fijaron la audiencia para el día 3 de julio de 2013; fecha esta última en la cual fue conocido el fondo del recurso de casación que es objeto de fallo por esta sentencia;

Considerando: que los recurrentes, Héctor Manuel Alonzo y la compañía Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA), mediante su memorial de casación, depositado el 26 de marzo de 2012 por ante la secretaría de la Corte a-qua, alegan los medios siguientes: **‘Primer Medio:** *Falta e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 44, 45, 281 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en la sentencia’*; haciendo valer, en síntesis, que:

Los honorables Magistrados no observaron el acuerdo al cual habían llegado las partes, el cual fue depositado mediante instancia de fecha 21 del mes de julio del 2011, en el cual se desinteresa a la parte querellante constituida en actor civil de pretensiones indemnizatorias, y siendo así suplida, estando satisfechas las partes, la acción debió ser declarada extinguida;

Que en ese mismo tenor, el Ministerio Público no se opuso a la solicitud hecha por la defensa, de que el Tribunal a-quo declarara la extinción del proceso, sino que lo dejó a la soberana apreciación de los jueces, quienes no se pronunciaron al respecto en la sentencia recurrida;

La sentencia no está motivada, pues habiendo sido depositado el acuerdo suscrito entre las partes, el cual pone fin al procedimiento, los jueces no lo observaron ni se refirieron al mismo;

Que la parte querellante no compareció a audiencia, no obstante estar debidamente citada, por no tener más interés sobre el expediente, y sin embargo los jueces dictaron sentencia condenatoria y pago de una indemnización sin las partes habérsela solicitado, asimismo condenan al pago de las costas civiles del procedimiento, sin haber

abogado que se la solicitara, pues la parte querellante, en este caso recurrida, no estuvo presente;

El Tribunal a-quo no consideró antes de fallar como lo hizo, que ya el daño solicitado por las víctimas había sido reparado y así fue reconocido por las víctimas y querellantes quienes estuvieron de acuerdo, lo cual fue plasmado mediante acuerdo legalizado por un Notario Público;

Los jueces en la sentencia recurrida no demuestran en sus motivaciones en que se basaban o en qué consistió la imprudencia, la torpeza, la negligencia, la inadvertencia del conductor, limitándose única y exclusivamente a enunciar las faltas sin demostrarlas;

Tampoco motivan cual fue la fundamentación y las pruebas o motivaciones a tomar en cuenta para fallar como lo hicieron, más aun, habiendo un acuerdo suscrito entre las partes, el cual nadie impugnó;

Considerando: que la Corte a-que, para fallar como lo hizo, y declarar la culpabilidad del imputado, estableció entre sus motivaciones que: “1. Se trata de un recurso de apelación incoado en fecha 14-5-2009, por la Licda. Diandra B. Ramírez Mezon, quien actúa en representación del imputado Héctor Manuel Pichardo, y la compañía Industria Vegana, C. x A., contra la sentencia No. 63-09, de fecha 23-4-2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde Mao;

2. En el dispositivo en el ordinal 3ero. del recurso de casación en cuestión, la Suprema Corte declara parcialmente con lugar el recurso de apelación en cuestión solo en el aspecto civil y casa la referida decisión solamente en lo que respecta al monto indemnizatorio impuesto y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado y cuarto compensa las costas;

3. Como se dijo precedentemente, los jueces de esta Corte sólo están apoderados del aspecto civil, pues, el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así las cosas, los

magistrados luego de ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, marcada con el No. 63, de fecha 23 de Abril del 2009, en donde se condena al señor Héctor Manuel Pichardo Alonzo, conjunta y solidariamente con la empresa Induveca, C. x A., al pago de una indemnización ascendente a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a la señora Segunda Cirila Peralta Espinal, en su calidad de esposa del occiso, y la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor María Estrella, hija del occiso, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña, por entender justa y proporcional al daño sufrido por las víctimas. Que ante tal situación como se dijo anteriormente los magistrados de la Corte han establecido que dicha condenación civil en la forma señalada resulta desproporcional no sólo persé sino porque dicho tribunal de la jurisdicción de origen no da explicaciones, y como ha plasmado reiteradamente la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que los jueces del fondo tienen poder discrecional para condenar en daños y perjuicios, ese poder discrecional no es absoluto, pues de ser así conllevaría en principio arbitrariedad y en el caso ocurrente es criterio de los magistrados de esta Corte que dicha condenación resulta desproporcional, pues independientemente de que se trató de un hecho donde hay un muerto, a la luz de la realidad la misma como se señaló no resulta racional, es por tal razón que en este sentido estima el recurso cuestión”;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío limitado al aspecto civil, en razón de lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes, Héctor Manuel Alonzo, y la compañía Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA), siendo éstos condenados a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de Segunda Cirila Peralta Espinal, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor María Estrella, representada por la señora María del Carmen Taveras Peña;

Considerando: que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del

caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales se derivan de los mismos, debiendo dar una respuesta a cada uno de dichos medios, y una motivación adecuada al fallo para permitir a la Suprema Corte de Justicia juzgar si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando: que de las consideraciones anteriores y vistas las motivaciones en que la Corte a-qua se fundamentó para fallar como hizo, resulta que dicha corte ha incurrido en una falta de fundamentación, al no ofrecer las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, careciendo la sentencia de motivos, específicamente en lo invocado por los recurrentes, ya que no respondió lo alegatos relativos al acuerdo al que las partes habían arribado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso, y por lo tanto decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Héctor Manuel Pichardo Alonzo, y la compañía Industria Vegana, C. por A., (INDUVECA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia indicada, y envían el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones penales, a fin de que realice una nueva valoración del ámbito indicado; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de febrero del 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridos:	Jhonny Smith Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Schecker Ortiz.

SALAS REUNIDAS*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución estatal organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle Euclides Morillo No. 65, Santo Domingo, D. N., debidamente representada por el Ing. Ramón Rivas, dominicano, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral No. 001-0134520-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Luis Vilchéz González, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en la lectura de sus conclusiones;

Oído: al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado de los recurridos Johnny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 7 de mayo del 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados los Licdos. Luis Vilchés González, Luis Manuel Vilchéz Bournigal, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 24 de mayo del 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien actúa a nombre y representación de los recurridos;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de enero del 2011, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de

la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto: el auto dictado el 25 de septiembre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral interpuesta por los ahora recurridos, Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Andrés A. Hernández y Danilo Recio Alcántara, contra la actual recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** *Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y Ing. Andrés A. Hernández C., y la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagarle a los demandantes, los valores siguientes al Ing. Jhonny Smith Rodríguez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso,*

ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario, por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; Ing. Inés M. Paulino Reyes, 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 312 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$458,246.88); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 99/00 (RD\$616,849.99); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (13) años y cuatro (11) meses; Ing. Danilo Recio Alcántara: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 207 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Trescientos Cuatro Mil Veintinueve Pesos con 18/100 (RD\$304,029.18); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta

y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 29/100 (RD\$462,632.29); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (9) años y cuatro (2) meses; Ing. Andrés A. Hernández C.: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Cuarenta y Un Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$41,124.72); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Setenta y Nueve Mil Sesenta Pesos con 60/100 (RD\$279,060.60); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 32/100 (RD\$26,437.32); la cantidad de Dos Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD\$2,916.67) correspondiente al salario de Navidad; más el valor de Ochenta y Ocho Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro con 40/100 (RD\$88,124.40) por concepto de dos (2) meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 71/00 (RD\$447,663.71); todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y cuatro (4) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) a pagarle a la parte demandante Ing. Jhonny Smith Rodríguez, Ing. Inés M. Paulino Reyes, Ing. Danilo Recio Alcántara y el Ing. Andrés A. Hernández C., la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro) para cada uno de los demandantes, por concepto de un mes de salario dejado de pagar; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Schecker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

2) Con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra sentencia núm. 205-2005, relativa al expediente laboral núm. 05-0832, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Pronuncia el defecto contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por falta de comparecer a la audiencia de prueba y fondo, no obstante citación legal;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por los Sres. Jhonny Smith Rodríguez, Inés M. Paulino Reyes, Danilo Recio Alcántara y Andrés A. Hernández C., por falta de pruebas de su justa causa, en los términos del voto del artículo 100 del Código de Trabajo, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso’;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 17 de septiembre del 2008, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el diferendo por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

4) A tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de febrero de 2010; siendo su parte dispositiva la siguiente: **‘Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en contra de la sentencia de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a*

la ley; **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), alega en su escrito de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios: **“Primer Medio:** *Violación de los artículos 51, 54, 179 y 220 del Código de Trabajo, violación del artículo 69, numeral 10 de la Constitución, error grosero, exceso de poder, falta de base legal;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación a la ley 1498 de 1973 que crea la CAASD y 98 del Código de Trabajo, violación de los artículos 40 y 111 de la Constitución, error grosero y exceso de poder”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la recurrente alega en síntesis, que:

La sentencia impugnada debe ser anulada por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, porque la Corte A-qua no tomó en consideración que el contrato de trabajo y la supuesta dimisión se fundamentaban en la licencia de 12 meses o durante ese mismo tiempo de prestación de servicio celebrado con una compañía privada, Tahal Consulting, la cual concluyó con el pago de las prestaciones laborales, más el pago de la suma de RD\$35,000.00 mensuales durante 12 meses a los recurridos;

La sentencia recurrida contiene un error grosero al computar esas mismas prestaciones laborales a la dimisión unilateral de fecha 31 de enero del 2004, convertida en justificada por la Corte A-qua, lo que conllevó a condenar injustamente a una entidad pública a una doble indemnización a favor de los recurridos, quienes estuvieron prestando sus servicios en el último año al empleador privado, Tahal Consulting;

La Corte A-qua en la sentencia impugnada no consideró que el contrato de trabajo de los recurridos había terminado por desahucio con la empresa Tahal Consulting, lo que excluye la posibilidad de que se ejerciera posteriormente la dimisión, que en tal virtud, dicha dimisión nunca debió admitirse como justificada por estar amparada en una violación a la ley y a la Constitución, independientemente de estar afectada por caducidad por haber sido depositada ante las autoridades correspondientes después de haber transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando: que en sus motivos, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: *“Que como consecuencia del contrato suscrito entre la CAASD y la empresa Tabal, la CAASD mediante el antes referido contrato le concede al Beneficiario una licencia sin disfrute de sueldo, por un plazo de 12 meses, contados a partir del dieciséis (16) de febrero del 2004, pudiendo renovarse automáticamente si las partes no denuncian antes su rescisión, para que este desempeñe labores técnicas de ingeniería en la empresa Tahal Consulting Engineers, L. T. D., la cual desarrolla con financiamiento del Bank Leumi Israel B. M., y el Bank Hapaolin B. M., un programa de optimización y mantenimiento del Sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, la referida licencia sin disfrute de sueldo está enmarcada en las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 (capítulo VII, de las Licencias y los permisos) del Reglamento de Personal de la CAASD)”*;

Considerando: que igualmente la sentencia impugnada consigna: *“Que de acuerdo con el artículo **Primero** del Contrato, el beneficiario se compromete a dedicar toda su capacidad intelectual y física al desempeño del cargo que ocupe en Tabal y asume la obligación cuando concluya el período de licencia estipulado de prestar servicio en labores afines a la Corporación por un período igual o mayor al tiempo que le fue concedido como licencia, de igual manera la CAASD por su parte le garantiza al beneficiario la continuidad de su relación de trabajo y le reconocerá por desempeño eficiente al momento de reintegrarse de nuevo a la Corporación, un sueldo no inferior al que tenía el cargo que con anterioridad venía desempeñando en la Tabal, para ello la CAASD tramitará los Formularios de Acción Personal correspondientes a la licencia sin disfrute de*

sueldo y el de reincorporación al trabajo, los cuales formaran parte integral del presente contrato”;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y en la ponderación de los documentos aportados al debate, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos a su cargo, lo cual escapa salvo desnaturalización, al control de la casación;

Considerando: que fundamentada en el contrato suscrito en fecha 3 de agosto del 2004, entre la recurrente y los recurridos, la Corte A-qua pudo llegar a la conclusión, sin que se observe desnaturalización alguna, de que:

la recurrente concedió una licencia sin disfrute de sueldo por un período de doce (12) meses a los recurridos, para que éstos prestaran sus servicios a la empresa privada Tahal;

Al finalizar esta licencia se reintegrarían a sus labores habituales en la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por un período igual o mayor al tiempo de duración de su licencia;

En el referido contrato se acordó que la recurrente garantizaría a los recurridos la continuidad de su relación de trabajo y un sueldo no inferior al que hubiera devengado mientras se desempeñaron como trabajadores de la empresa Tahal;

Considerando: que la Corte A-qua también pudo comprobar por la documentación aportada a los debates, que en fecha 28 de diciembre de 2004, los recurridos comunicaron a la recurrente que se reintegraban a sus labores en la CAASD, después de haber finalizado su participación en los trabajos ejecutados por la empresa Tahal; y que, de igual manera, en fecha 25 de enero del 2005, volvieron a dirigir una comunicación a la CAASD para reiterarle su comunicación anterior y su disposición de continuar su relación de trabajo con la institución y destacar que su asistencia ha sido continua en espera de las instrucciones pertinentes;

Considerando: que bajo el entendido que la recurrente no había cumplido con una obligación sustancial de su contrato por el hecho de no reintegrarlos a sus labores, los recurridos presentaron su dimisión en fecha 31 de enero de 2005 y la comunicaron el 1° de febrero del mismo año a las Autoridades de Trabajo;

Considerando: que la recurrente sostiene en su escrito de casación que al momento de presentar la dimisión se encontraba vencido el plazo de quince días establecido por el Código de Trabajo para ejercer este derecho; sin embargo, ha sido un criterio constante y pacífico de esta Corte de Casación, de que en caso de falta continua el inicio para el ejercicio del derecho, nace cada día mientras se mantenga el estado de incumplimiento; por consiguiente, en el caso de que se trata, la dimisión podía ser ejercida válidamente mientras la empleadora no cumpliera con su obligación de reintegrar a los trabajadores a sus labores;

Considerando: que en el caso de que se trata, los trabajadores alegaron no haber sido reintegrados a sus labores habituales en la ejecución del contrato de trabajo, no obstante haber cesado en su licencia; en ese sentido, por ser una obligación sustancial del contrato, correspondía al empleador probar el cumplimiento de la misma, lo cual no hizo, por lo que se declaró justificada la dimisión de los trabajadores recurridos;

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente alega que la dimisión ejercida por los recurridos es inexistente porque habían sido previamente desahuciados y recibidas sus correspondientes prestaciones laborales de manos de la empresa Tahal, pero, en base a la documentación que obra en el expediente, la Corte A-qua pudo comprobar, sin que se advirtiera desnaturalización alguna, que las licencias que fueron concedidas a los recurridos habían terminado por la ejecución de la obra puesta a cargo de la Tahal, con lo cual finalizaba su prestación de servicio en esta empresa;

Considerando: que la licencia convenida entre la recurrente y los trabajadores es una causa de suspensión del contrato de trabajo, según lo dispone el ordinal 1° del artículo 51 del Código de Trabajo;

que mientras dure el período de suspensión se interrumpe la ejecución de las obligaciones de las partes, pero el vínculo jurídico no se extingue y por lo tanto, el contrato de trabajo se mantiene vigente, como lo dispone el artículo 49 del Código de Trabajo; que, en el caso de que se trata, la licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos;

Considerando: que el hecho de éstos haber recibido el pago de sus prestaciones laborales por parte del tercero, la empresa privada Tahal, a la cual prestaban servicios con el consentimiento de su empleador habitual, no les impedía posteriormente recibir las prestaciones laborales de parte de la institución recurrente, pues sus contratos de trabajo con ésta no se habían extinguido, ya que solamente se encontraban suspendidos mientras duraba la licencia acordada para laborar con el tercero; por lo que el alegato de duplicidad de prestaciones, como pretende la recurrente, carece de fundamento;

Considerando: que la recurrente sostiene en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha violado el artículo 220 del Código de Trabajo y el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, que obliga a los jueces a respetar las normas del debido proceso, en razón de que la condenó al pago de una indemnización compensadora de vacaciones y de la regalía pascual (*sic*), no obstante encontrarse los recurridos disfrutando una licencia de doce meses;

Considerando: que aunque se trata de un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, esta Corte debe examinarlo por su naturaleza de orden público;

Considerando: que durante la suspensión del contrato de trabajo el empleador queda liberado del pago de sus obligaciones y el trabajador privado del pago de su salario y de todos los emolumentos que recibe con motivo o en ocasión de su trabajo, con excepción de aquellos créditos nacidos antes del comienzo de la suspensión;

Considerando: que en el caso de que se trata, es evidente que si los recurridos disfrutaron de una licencia por doce meses, resultaba improcedente que se condenara a su empleador a pagar la indemnización compensadora de vacaciones de su último año de trabajo y el salario de Navidad del año 2004, pues en virtud del mandato de la ley, las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el período de la suspensión del contrato de trabajo; período que en el caso se había extendido doce meses, por lo que casa, con supresión y sin envío la sentencia recurrida en el aspecto de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; salvo lo que se dispone en el Ordinal que sigue; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia con supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, con relación a las condenaciones de vacaciones y Salario de Navidad del año 2004; **TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0010530681-5, con elección de domicilio en las oficinas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso,

dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico No. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la recurrente, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista: la Resolución de defecto No. 1308-2013, dictada en fecha 11 de marzo del 2013;

Vista: la sentencia No. 454, de fecha 21 de diciembre del 2011, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 08 de julio del 2013, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam German Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia; Víctor José Castellanos Estrella, Sara Isahac Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco A. Ortega Polanco; y los Magistrados: Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Justiniano Montero Montero, Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los Artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de

casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Vista: la Resolución del diecisiete (17) de octubre de 2013, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Considerando: que en fecha 17 de octubre de 2013, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco; y a los Magistrados Banahí Báez Pimentel de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Víctor Manuel Peña Félix, Juez Miembro de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia:

En fecha 1 de octubre del 2002, la compañía Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., suscribió contrato, mediante el cual se comprometía a vender a Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, en la suma de doscientos cuarenta y tres mil dólares (US\$243,500.00), un apartamento en el décimo piso de la Torre “Residencial Llobregat II”, ubicado en la calle Los Robles, sector La Esperilla, con un área de construcción aproximada de 330 metros cuadrados (proyecto en construcción en ese momento), cuyos pagos se ejecutarían de la manera siguiente:

La suma de US\$40,000.00, a la firma del contrato;

La suma de US\$40,000.00 en fecha 30 de diciembre del 2002;

La suma de US\$80,000.00 en cuatro cuotas iguales, trimestrales y consecutivas, cada una de ellas por la suma de US\$20,000.00, debiendo pagar la primera cuota el 30 marzo del 2002;

La suma de US\$83,500.00, será pagada por el comprador al momento de la entrega del inmueble;

En fecha 23 de Septiembre del 2002, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., emitió recibo de pago por la suma de US\$40,000.00, por concepto de avance de pago, Cuota correspondiente al mes de Diciembre, del apartamento 1001 del Residencial Llobregat II.

En fecha 02 de diciembre del 2002, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A. y Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, suscribieron un segundo contrato de promesa de venta, mediante el cual las partes convienen en la construcción y venta de un anexo habitacional en el inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 01 de octubre del 2002; anexo que tendrá 50.7 metros cuadrados, a un costo de US\$41,500.00, adicionales al precio original del inmueble;

En fecha 04 de Enero del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., emitió recibo de pago por la suma de RD\$820,000.00, equivalente a US\$40,000.00, por concepto de avance de pago, cuota correspondiente al mes de Diciembre, del penthouse 1001 del Residencial Llobregat II.

En fecha 7 de abril del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., envió una comunicación a Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita señalando que: *“Por este medio le informamos que el pago a efectuar el 30 de marzo se le da una prórroga al 30 de abril por la cantidad de Veinte mil pesos (\$ 20,000.00) correspondiente a la cuota de Marzo y Cinco mil dólares (\$US 5,000.00) correspondiente a la cuota de pago del anexo debido al atraso ocasionado en la construcción. Les informamos además que una vez efectuado el pago al 30 de abril que completa el inicial completo se fijará la tasa del dólar a 23.00 pesos / dólar. En caso de que la economía dominicana efectúe en cambio brusco que afecte y altere los precios de construcción, esa tasa sería revisada por ambas partes.”*

En fecha 6 de Mayo del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., emitió recibo de pago por la suma de RD\$575,000.00, equivalente a US\$25,000.00, por concepto de avance de pago, cuota correspondiente al mes de Abril, del penthouse 1001 del Residencial Llobregat II.

En fecha 6 de Mayo del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., emitió recibo de pago por la suma de RD\$575,000.00, equivalente a US\$25,000.00, por concepto de avance de pago, cuota correspondiente al mes de Diciembre, del penthouse 1001 del Residencial Llobregat II.

En fecha 24 de junio del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., comunicó a Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita que: *“En relación a nuestra comunicación del 07 de Abril del 2003, en la que le informábamos que a partir del 30 de abril, y una vez completado el pago inicial de la compra del apartamento, la tasa aplicable a los pagos sería la de 23 pesos / dólar, dejando sin embargo establecido que en caso de cambios bruscos en la economía dominicana, dicha tasa sería revisada por las partes, tal y como se infiere del contrato de promesa de venta existente entre ellos, tenemos a bien comunicarle lo siguiente: a) En fecha 1ro. De Octubre del 2002, ustedes y nosotros firmamos un contrato en el que se estableció en US\$243,500.00, el precio de venta del apartamento que usted deseaba comprar, y en el que se estableció los mecanismos para fijar la tasa de cambio aplicable a los pagos a ese precio, cuando los mismos fueran a ser efectuados en moneda nacional, para lo cual se acordó que la tasa aplicable sería la resultante del promedio de las tasas vigentes en los bancos BHD, Nacional de Crédito y Popular Dominicano. b) En fecha 7 de abril, y en razón de que la construcción había sufrido un atraso no imputable a nosotros, le extendimos hasta el 30 de abril la fecha para el pago de la cantidad atrasada de US\$20,000.00, más US\$5,000.00 correspondientes a la parte de los trabajos adicionales a ejecutarse en su apartamento. c) En esa misma fecha le informamos también que la tasa aplicable a partir del 30 de abril, sería la de 23 peso/dólar, que era la tasa vigente en el mercado en ese momento. d) Sin embargo, debido a los cambios brusco de la moneda del dólar y la inestabilidad económica que ella nos proporciona, tal y como se mencionó en esa comunicación y tal y como fue expresamente pactado en el contrato que rige*

nuestras relaciones, esa tasa estaba sujeta a las variaciones del mercado, por lo que los próximos pagos deberán realizarse a la tasa contratada.”

En fecha 31 de julio del 2003, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita comunicó a Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., que: *“Por medio de la presente, dejamos constancia del pago de la cuota correspondiente al trimestre mayo-julio por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$687,500.00), mediante el cheque certificado número 246 del Banco de Reservas de la República Dominicana, equivalente la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$25,000.00), a tasa del 27.50 todo conforme a su comunicación de fecha siete (07) de abril del presente año. La presente tasa que hemos asumido es por el hecho cierto de la subida de la prima del dólar, lo que ha provocado cambio brusco en la economía y somos consciente y justo del valor real del inmueble, el cual siempre estaremos dispuesto a pagar previa evaluación y tomando en cuenta que la situación económica no es imputable a ninguna de las partes contratantes. Es por ello que le estamos convocando, cuando usted así lo decida, a un encuentro para que a partir de esta misiva consensuemos cualquier cambio que, en el futuro pueda suscitarse con relación a la prima, siempre en el ánimo de mantener la excelente relación que, hasta ahora a (sic) primado entre las partes”.*

En fecha 01 de agosto del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., emitió recibo de pago por la suma de RD\$687,500.00, equivalente a US\$19,420.90, a la tasa de cambio actual al día 01 de Agosto de 35.40 pesos / dólar. Queda pendiente por pagar la cantidad de US \$ 5,579.10 por concepto de avance de pago a la cuota correspondiente al mes de Septiembre (según contrato) por compra del apartamento 1001 del Residencial Llobregat II.

En fecha 19 de septiembre del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., comunicó a Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita que: *“En esta ocasión nos dirigimos a usted para cortésmente recordarle que en lo que respecta al acuerdo de pago de su Pent-house y el anexo del mismo, tiene un pago estipulado para el día treinta (30) del presente mes de septiembre del año 2003, correspondiente al monto de VEINTICINCO*

MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$25,000.00), según contrato de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2002. Por favor le pedimos nos realice su pago en la fecha convenida.”

En fecha 29 de septiembre del 2003, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita comunica a Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., en la cual hace de su conocimiento que: “*he recibido su misiva del 19 de septiembre del presente año, en la que nos recuerda la realización del pago en fecha 30 del presente mes: debemos recordarle que los pagos son trimestrales y que el último pago fue realizado en fecha 31-07-2003, por lo que el próximo pago corresponde en fecha 30 de octubre del presente año; todo en virtud de su comunicación de fecha 07 de abril del presente año. Debo recordarle que el pago correspondiente, al mes precitado y los sucesivos pagos, serán saldados inmediatamente, dicho inmueble adquiera las condiciones de cuerpo cierto, como lo establece el artículo segundo en su párrafo **primero** del contrato, toda vez que hemos sido religiosos en los pagos por adelantos y el mencionado inmueble presenta grandes atrasos, sin que hasta la fecha tengamos una explicación convincente de dicha demora. (...)*”

En fecha 30 de septiembre del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., envió comunicación a Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita en la cual dice lo siguiente: “*Es importante dejar claramente establecido, que conforme nuestro acuerdo de pago establecido en el contrato de fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2002; a usted le corresponde pagar el día treinta (30) del mes de septiembre del presente año 2003, como se lo indicamos en nuestra correspondencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año 2003; si bien es cierto que el último pago fue realizado en el mes de julio y son pagos trimestrales, como usted nos dice en su comunicación del día veintinueve (29) del presente mes de septiembre del año 2003; y que de éste último pago no hace tres meses; no es menos cierto que esto fue debido a que lo efectuaron de manera tardía, y no cuando correspondía; el último pago debió efectuarse en el mes de junio y no en el de julio; lo cual, hasta ahora no habíamos querido tomar en cuenta. En vista de que nos ha dejado sin alternativas al respecto, a partir del día treinta (30) del mes de septiembre del año 2003, cada día de retraso en el pago estipulado para esta fecha genera un dos por ciento (2%) de interés diario, sobre la suma vencida, suma ésta que asciende al monto*

de veinticinco mil dólares americanos con 00/100 (US.\$25,000.00) según lo convenido en el contrato de fecha dos (2) de diciembre del 2002. Le reiteramos que de no efectuar el pago en la fecha estipulada en el contrato de fecha dos (2) del mes de diciembre del 2002; se encontrará en total incumplimiento del contrato siendo así susceptible de perder todos los beneficios que le otorga el mismo; reservándonos la facultad de rescindirlo de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo tercero, artículo cuarto del contrato citado precedentemente.”

En fecha 24 de octubre del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., emitió recibo de pago por la suma de RD\$700,000.00, equivalente a US\$19,498.61, a la tasa de cambio actual al día 24 de Octubre de 35.90 pesos / dólar. Queda pendiente por pagar la cantidad de US \$ 5,501.39 por concepto de avance de pago a la cuota correspondiente al mes de Septiembre (según contrato) por compra del penthouse 1001 del Residencial Llobregat II.

En fecha 28 de octubre del 2003, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita demandó en interpretación de contrato, a la compañía vendedora Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., con el propósito de que el tribunal fijara el monto de la tasa en base a la cual se realizarían los pagos, tomando como referencia los niveles de inflación y el aumento de los precios de la construcción, y subsidiariamente, ordenara la evaluación del valor real del inmueble, para que se pagara el justo valor del inmueble;

En fecha 6 de noviembre del 2003, Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., envió una comunicación a Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, haciendo de su conocimiento que existía un balance pago pendiente ascendiente a la suma de US\$11,080.49, sin calcular los intereses generados hasta la fecha por el retraso sufrido, conforme al 2% de interés diario, estipulado en el contrato.

En fecha 9 de marzo del 2004, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita intimó a Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., a que ejecutara los contratos firmados;

En fecha 24 de marzo del 2004, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita interpuso demanda en ejecución de contrato y reparación

de daños y perjuicios contra Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A.;

Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita contra Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 31 de octubre de 2006, la sentencia No. 1249/2006, de cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, en contra de la razón social Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., mediante acto No.100-04 de fecha 24 de marzo del año 2004, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de la sentencia;* **Tercero:** *Condena a la señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Elizabeth Then Romero y del doctor Lionel V. Correa Tapounet, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’.*

2) Contra la sentencia indicada en el numeral anterior, Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, interpuso recurso de apelación, respecto del cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó, en fecha 15 de noviembre de 2007, la sentencia No. 635-2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, contra la sentencia civil No. 1249/2006, relativa al expediente no. 037-2004-1242, de fecha 31 de octubre de 2006, expedida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Llobregat, Arquitectura & Construcciones,*

C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia, anula en todas sus partes la sentencia recurrida; retiene el fondo de la demanda y, en consecuencia: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, las demandas en interpretación de contrato, y en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoadas por la señora Maribel de los Angeles Martínez Mézquita, en contra de la razón social Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., mediante los actos Nos. 490/03 y 100-04, de los ministeriales José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en interpretación de contrato, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Acoge en parte la demanda en cumplimiento de contrato, y en consecuencia: A) Ordena a la parte demandante original ahora recurrente, señora Maribel de los Angeles Martínez Mézquita, el pago de la suma de treinta y ocho mil cuarenta y cinco dólares con cuarenta y seis centavos (US\$38,045.46) a la vendedora entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., por concepto del monto insoluto del inmueble, luego de realizada la compensación de deudas con la indemnización otorgada; B) Ordena a la entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., la entrega del pent-house ubicado en el décimo (10mo.) piso, marcado con el núm.1001, en la torre “Residencial Llobregat II”, ubicado en la calle Los Robles, sector La Esperilla, a la compradora señora Maribel de los Angeles Martínez Mézquita; **Quinto:** Condena a la parte recurrida entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día que deje pasar sin entregar el inmueble, contados a partir del décimo día de la fecha en que la demandante original cumpla con su obligación; **Sexto:** Condena a la parte recurrida, entidad Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Jorge Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

3) Contra la sentencia descrita en el numeral que precede, Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A. interpuso recurso

de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 454, de fecha 21 de diciembre del 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Lionel V. Correa Tapounet y Juan O. Landrón Mejía, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó el 15 de noviembre del 2012, la sentencia No. 358, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIBEL DE LOS ANGELES MARTINEZ MEZQUITA, contra la sentencia civil No. 1249/2006, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), relativa al expediente No. 037-2004-1242, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIBEL DE LOS ANGELES MARTÍNEZ MÉZQUITA, contra la sentencia civil No. 1249/2006, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), relativa al expediente No. 037-2004-1242, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad, en virtud del carácter devolutivo del recurso, y contrario imperio, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 1249/2006, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), relativa al expediente No. 037-2004-1242, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la señora MARIBEL DE LOS ANGELES MARTINEZ MEZQUITA, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. WENDY BELTRÉ TAVERAS, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación interpuesto por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, que es objeto de examen y decisión por esta sentencia;

Considerando: que sobre el primer recurso de casación interpuesto por Llobregat, Arquitectura & Construcciones, C. por A., la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al momento de dictar su decisión, casando y enviando el conocimiento del asunto por ante la Corte a-qua, la fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando que, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere revelan que tratándose de un inmueble en proyecto de construcción, las partes concertaron una serie de pagos escalonados que la compradora debía entregar con la finalidad de llevar a cabo el proyecto; que una vez cumplidos los pagos iniciales, el último pago se produciría contra entrega del inmueble ya finalizado; que, sin embargo, es posible advertir en las motivaciones examinadas que en su análisis, la jurisdicción de alzada afirma que la compradora ejecutó los pagos correspondientes sin realizar un desglose que reflejara la forma y fecha en que se supuestamente se realizaron los pagos, elemento esencial a los fines de establecer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la recurrente, el ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; que la Corte a-qua, al acoger la demanda en daños y perjuicios sin ponderar con detenimiento el agravio denunciado por la vendedora relativo a que la compradora incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido previo a la entrega del inmueble, soslaya el derecho del cual se beneficia el vendedor de no cumplir con su obligación de entrega del inmueble vendido, hasta recibir el pago del precio de venta estipulado; que, en consecuencia, al retener una falta a cargo de la

compañía vendedora y por ello condenarla al pago de una indemnización, incurre en la violación del artículo 1184 del Código Civil y de la regla contenida en la excepción non adimpleti contractus; que, en casos como el que nos ocupa, significa reconocerle al vendedor la titularidad del derecho de negarse legítimamente a la ejecución, que no constituye más que la garantía ejercida por él para asegurar la ejecución de los compromisos de su comprador, sin obliterarlos ni suprimirlos; que, en tal virtud, procede acoger el segundo medio propuesto, y casar por haber violado en este aspecto la Corte a-qua las reglas de derecho aplicables al caso.”

Considerando: que en su memorial, los recurrentes desarrollan como medios de casación: **“Primero:** *Falta de estatuir en cuanto a la interpretación de contrato y en cuanto a la demanda en ejecución de contrato. Falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Segundo:* *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los Artículos 1183 y 1184 del Código Civil”;*

Considerando: que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua ha incurrido en el vicio de falta de estatuir al rechazar la demanda en interpretación de contrato, fundamentada en que no fue depositado el acto introductivo, que figura en el inventario de la página 8 de la sentencia recurrida;

En primer grado y la Corte A-qua rechazaron la demanda alegando que no procede la entrega del apartamento porque no se había saldado la totalidad del precio, sin ponderar que el demandante original solicitó precisamente el establecimiento el pago restante de acuerdo a la tasación de los inmuebles y a la interpretación de los contratos para proceder a pagar inmediatamente;

Al rechazar la demanda y no permitir a la compradora el pago de los montos adeudados, han dejado la sentencia carente de motivos y falta de base legal, ya que si estableció la improcedencia de condenar en daños y perjuicios a la vendedora porque ésta tenía derecho a retener el inmueble hasta tanto se saldara definitivamente, también debía establecer como contrapartida la devolución de la suma de US\$185,000.61, que la compradora abonó a la compra del inmueble, ya que no es

posible que la vendedora se quede con el inmueble y además retenga la suma antes indicada; violando así el artículo 1183 del Código Civil;

Considerando: que, en el caso de trata de un recurso de casación contra una sentencia que tuvo origen en una demanda en interpretación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita contra la compañía Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., en ocasión del diferendo surgido respecto de la ejecución de contrato de promesa de venta de inmueble;

Considerando: que, La Corte de envió consignó, como motivos fundamentales para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita, que:

“Considerando: Que con respecto de la ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, esta Corte adopta las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia que decide el recurso de casación interpuesto por LLOBREGAT ARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES, S. A., al establecer que: ‘del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere revelan que tratándose de un inmueble en proyecto de construcción, las partes concertaron una serie de pagos escalonados que la compradora debía entregar con la finalidad de llevar a cabo el proyecto; que una vez cumplidos los pagos iniciales, el último pago se produciría contra entrega del inmueble ya finalizado; que, sin embargo, es posible advertir en las motivaciones examinadas que en su análisis, la jurisdicción de alzada afirma que la compradora ejecutó los pagos correspondientes sin realizar un desglose que reflejara la forma y fecha en que se supuestamente se realizaron los pagos, elemento esencial a los fines de establecer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa la recurrente, el ejercicio del derecho de retención fundamentado en que su contraparte no puede constreñirla a ejecutar sus obligaciones, cuando se abstiene de cumplir las suyas, tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; que la Corte a-qua, al acoger la demanda en daños y perjuicios sin ponderar con detenimiento el agravio denunciado por la vendedora relativo a que la compradora

incumplió su obligación de pagar la totalidad del precio convenido previo a la entrega del inmueble, soslaya el derecho del cual se beneficia el vendedor de no cumplir con su obligación de entrega del inmueble vendido, hasta recibir el pago del precio de venta estipulado; que, en consecuencia, al retener una falta a cargo de la compañía vendedora y por ello condenarla al pago de una indemnización, incurre en la violación del artículo 1184 del Código Civil y de la regla contenida en la excepción non adimpleti contractus; que, en casos como el que nos ocupa, significa reconocerle al vendedor la titularidad del derecho de negarse legítimamente a la ejecución, que no constituye más que la garantía ejercida por él para asegurar la ejecución de los compromisos de su comprador, sin obliterarlos ni suprimirlos; que, en tal virtud, procede acoger el segundo medio propuesto, y casar por haber violado en este aspecto la Corte a-qua las reglas de derecho aplicables al caso.

Considerando: Que el artículo 1183 del Código Civil, establece: “La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que se tendrían sin o hubiese existido la obligación. No suspende el cumplimiento de la obligación, sólo se obliga al acreedor a restituir lo que recibió, en caso de que el acontecimiento previsto en la condición llegue a verificarse.

Considerando: Que el artículo 1184 del Código Civil, establece: La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.

Considerando: Que el artículo 1612 del Código Civil, establece que: No está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago.”

Considerando: que, resulta evidente, por la lectura de los motivos transcritos precedentemente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de falta de base legal, incurriendo en consecuencia en la violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que las motivaciones dadas por la Corte de envío son sólo la

transcripción de los motivos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como de textos legales en que se sustenta la decisión, sin análisis alguno que permita a Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia establecer que el tribunal de envío respondiera las conclusiones de las partes, y analizara el caso en base a la documentación sometida a su consideración;

Considerando: que, al limitarse a transcribir los motivos que fundamentaron la primera casación, la Corte de envío incurrió en los mismos vicios y omisiones, cometidos por la Corte originalmente apoderada, por lo que, procede casar la sentencia recurrida;

Considerando: que en las circunstancias precedentemente descritas, y tratándose de un contrato sinalagmático, el deber de los jueces de fondo se contrae esencialmente a establecer el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes voluntariamente; por lo que, al casar la sentencia, estas Salas Reunidas fijan como criterios a ser ponderados para la adecuada solución al diferendo que originó la sentencia recurrida, los motivos precedentemente expuestos, con sujeción a que la Corte de reenvío determine y establezca:

La procedencia o no de la demanda en interpretación de contrato, conforme a las cláusulas contenidas en el contrato.

El desglose detallado de las sumas entregadas por Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita a Llobregat Arquitectura & Construcciones, C. por A., en ejecución de dicho contrato;

Si la compradora cumplió con los pagos en las fechas establecidas en el contrato; y en caso de no haberlo hecho, precisar las causas que generaron dicho incumplimiento, a los fines de establecer si el derecho de retención ejercido por la vendedora, fue conforme a derecho, en virtud de la falta de pago de la compradora; o en caso contrario, si fue injustificado, comprometiendo la responsabilidad de la vendedora.

El saldo insoluto del precio que la compradora adeuda a la vendedora a la fecha de entrega del inmueble, en virtud del desglose mandado a observar en el numeral 2, de este mismo considerando.

Si dicho inmueble estaba en condiciones de ser entregado en la fecha prevista en el contrato, o si hubo retardos injustificados, que comprometieran la responsabilidad de la vendedora.

Una vez ponderados dichos elementos, ordenar, si procediere, la ejecución del contrato, dentro de los límites solicitados en la demanda principal y las cláusulas acordadas entre las partes.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia No. 358, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de noviembre de 2012, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 30 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruce-ta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel de Geraldo y Víctor Manuel Peña Félix. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Víctor López Adames.

LAS SALAS REUNIDAS*Casa*

Salas Reunidas

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Genaro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0480919-9, domiciliado y residente en el Barrio Conani C/4 No. 4, de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, imputado; La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: Genaro Peña, imputado; y La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Víctor López Adames;

Vista: la Resolución No. 2966–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Genaro Peña y La Unión de Seguros, C. Por A., y fijó audiencia para el día 02 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez Pimentel, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos y José Alberto Cruceta Almánzar; así como a los magistrados Banahí Báez Pimentel, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Manuel del Socorro Pérez García, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Marcos Antonio Vargas García, Juez 1er. Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 06 de septiembre de 2007, el imputado Genaro Peña, conducía un vehículo de motor, y transitando por la carretera Puerto Plata-Imbert, al llegar a las inmediaciones del Centro Universitario Regional Atlántica CURA UASD, colisionó con el señor Dionicio Henríquez, quien iba transitando en su motocicleta, en el carril correspondiente, y a una velocidad moderada, ocasionándole fractura en tibia y peroné derecho, destrucción de su motocicleta, abandonando el imputado, Genaro Peña, a la víctima en el lugar del accidente.

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe, Provincia de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 09 de marzo de 2009;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, dictando al respecto la sentencia de fecha, 01 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Se Declara al señor, Genaro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0480919-9, domiciliado y residente en la en la*

barrio Conani C/4 No. 4, de esta ciudad de Puerto Plata, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 50 literal A, 65 y 74 literal D, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio del señor Dionicio Henríquez; **Segundo:** Se Condena al señor Genaro Peña, a dos (02) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Amparado en lo dispuesto en el artículo 339 del C.P.P. en su numeral 2, 4 y 5, así como por los numerales 1 y 2 del artículo 341 de este mismo código, suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo la condición de abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del horario de trabajo. Fijándose como plazo de prueba el período de un (1) año; **Aspecto Civil: Cuarto:** Se ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Dionicio Henríquez, a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Genaro Peña Y La Unión de Seguros S.A. de forma conjunta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por este, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **Sexto:** Se condena a los señores Genaro Peña Y La Unión de Seguros S.A., al pago de las costas civiles en provecho de los Licenciados Juan B. Camberto Germosén y Anny Cambero, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto límite de la póliza a la Compañía La Unión de Seguros S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **Octavo:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día Jueves que contaremos a Ocho (08) de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), a las Tres (03) horas de la tarde, en este mismo Tribunal (Sic)";

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: Genaro Peña, imputado; La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; y Dionicio Henríquez, actor civil; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia, el 10 de junio de 2010, siendo su dispositivo: **Primero:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos

el 1º) a las diez (10:00) horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Víctor López Adames, a nombre y representación del señor Genaro Peña, y de la Compañía Unión de Seguros, C. Por A.; y el 2º) a la una y cincuenta y seis (1:56) minutos horas de la mañana, del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por los Lcidos. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Germosén, en nombre y representación del ciudadano Dionicio Henríquez, ambos en contra de la sentencia penal No.282-09-00046, de fecha **primero** (1º) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. Por A.; por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Henríquez; y en consecuencia modifica el ordinal quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: En cuanto al fondo, se condena al señor Genaro Peña, a una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por este, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **Cuarto:** Condena a la parte vencida el señor Genaro Peña y la Compañía Unión de Seguros, C. Por A., al pago de las costas procesales con distracción los Lcidos. Anny G. Cambero Germosén y Juan Bta. Cambero Germosén, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (Sic)";

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación, por el imputado, Genaro Peña, y La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 08 de diciembre de 2010, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 15 de julio de 2011; siendo su parte dispositiva: **Primero:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo la 1:56, en fecha Veintidós (22)

del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el querellante y actor civil Dionicio Henríquez, por órgano de los Licenciados Anny G. Cambero Germosén y Juan Bautista Cambero Germosén; 2) siendo las 10:00 de la mañana, el día Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el imputado Genaro Peña, y la Unión de Seguros C.Por.A.; por intermedio del Licenciado Víctor López Adames; en contra de la Sentencia Número 282-09-00046 de fecha Uno (1) del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y Actor Civil Dionicio Henríquez, y acoge como motivo válido la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 417.4 del Código Procesal Penal e inobservancia de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en consecuencia anula el ordinal quinto (5to.) de la sentencia impugnada; y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **Tercero:** En consecuencia se condena a los señores Genaro Peña, y la Unión de Seguros, S.A., de forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Dionicio Henríquez, por los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa las costas de los recursos; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley (Sic)";

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Genaro Peña y La Unión de Seguros, C. Por A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de agosto de 2013, la Resolución No. 2966-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de octubre de 2013;

Considerando: que los recurrentes: Genaro Peña, imputado; La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora; alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte A-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** *Violación a la Ley por*

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Falta de motivos (Sic)”, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua incurrió en violación al artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, por su inobservancia o errónea aplicación, al haber establecido una condenación directa contra el asegurador; estableciendo además como condenación, una suma muy superior a lo que establece la cobertura de la póliza asegurada.

Que en ningún momento se depositó certificación alguna que demostrara que la compañía La Unión de Seguros era la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, sino que la Corte A-qua tomó en consideración una certificación de la Superintendencia de Seguros que fue incorporada al proceso en violación al debido proceso de ley y del juicio oral.

La Corte A-qua violentó las garantías mínimas del imputado, al negarle incorporar al proceso los medios de prueba para defenderse, admitiendo por el contrario, los incorporados por la parte acusadora.

Falta de motivación de la sentencia.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Genaro Peña; y la compañía aseguradora, La Unión de Seguros, C. Por A.;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: “1. *Las piezas que conforman el expediente, sobre de las pruebas documentales consistente en el acta policial No. 0491/07 de fecha 06/09/2007, levantada por el Primer Teniente Cenón Ramírez, y de la propia constitución ante el Juez del Tribunal A quo del Licenciado Rafael Antonio Domínguez, quien ostentó la representación de la Compañía Unión de Seguros C por A y del señor Genaro Peña, sólo se limitó a concluir solicitando “la no culpabilidad del imputado y en consecuencia que resulte absuelta y descargadas de todas responsabilidad penal y civil las partes*

demandadas”, por demás, la Compañía Unión de Seguro fue puesta en causa desde el primer momento de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, por lo que la queja planteada debe ser desestimada;

2. Entiende la Corte que lleva razón el recurrente en ese reclamo ya que el mismo se trata de un error material y es de criterio jurisprudencial constante que los jueces tienen poder para corregir los errores materiales consignados en sus decisiones, teniendo en consideración que los mismos no incidan en lo esencial del fallo;

3. En el caso de la especie el Juez del Tribunal A quo en sus consideraciones en vez de poner que el vehículo al momento de ocurrir el accidente se encontraba asegurado con la Compañía Unión de Seguros C por A, omitió y puso la Monumental de seguros, C por , lo cierto es, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada dice Compañía Unión de Seguros C por A, y las conclusiones presentadas por el Licenciado Rafael Antonio Domínguez, fue a nombre y representación del imputado Genaro Peña y la Compañía Unión de Seguros la C por A, y la Compañía Monumental de seguros C. Por. A., nunca fue puesta en causa por los actores civiles del proceso, sino, que la que fue puesta en causa fue la Compañía Unión de Seguros C por A, razón por la cual el Juez del Tribunal A quo condenó al señor Genaro Peña y a la Compañía Unión de Seguros de forma conjunta al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños físicos sufridos por este, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causando por el imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimada;

4. Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en su reclamo al aducir que el Juez del Tribunal A quo se violentó las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, toda vez que dio las motivaciones pertinentes porque rechazó la audición de testigos, de modo y manera que no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada en ese aspecto, por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Considerando: que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta a cada uno de los medios planteados, así como motivando

su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho; sin embargo, no tomó en consideración que cuando la entidad aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, en razón de que los Artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, excluyen toda condena directa de las aseguradoras, debiendo sólo declararse su oponibilidad dentro de los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, condenar directamente a la entidad aseguradora, La Unión de Seguros, C. Por A., al pago de una indemnización conjunta y solidariamente;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto a la condenación civil impuesta en contra de La Unión de Seguros, C. Por A., y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas proceden a dictar su propia sentencia;

Considerando: que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación civil impuesta a La Unión de Seguros, C. Por A., a favor de Dionicio Henríquez, excluyendo a dicha entidad aseguradora de la condenación civil, y declarando oponible la misma a La Unión de Seguros, C. Por A., entidad aseguradora, en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Genaro Peña y La Unión de Seguros, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio de 2011, excluyendo a La Unión de Seguros, C. Por A., del pago de dicha condenación civil, y declarándola oponible a dicha entidad aseguradora, La Unión de Seguros, C. Por A; en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado, condenación que había sido impuesta por la sentencia, 15 de julio de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Manuel del Socorro Pérez García y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera.
Abogados:	Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez
Intervinientes:	Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Liliana Joaquín Meregildo.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

César Adolfo Canoura Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-00032730-8, domiciliado y residente en la Calle Miguel Alonso No. 8, Nagua, República Dominicana, imputado;

Emilio Justiniano Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1312274-1, domiciliado y residente en la Alina s/n, urbanización nueva de Nagua, República Dominicana, tercero civilmente demandado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el escrito de casación, depositado el 20 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual los recurrentes: César Adolfo Canoura Taveras, imputado; Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente demandado; interponen sus recursos de casación, por intermedio de sus abogados, doctora Juana Gertrudis Mena Mena y la licenciada Albania Altagracia Contreras Sánchez;

Visto: el escrito de intervención, el 20 de febrero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez, querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados, licenciados Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo;

Vista: la Resolución No. 2965–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera, y fijó audiencia para el día 02 de octubre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No.

25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 02 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticuatro (24) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Víctor José Castellanos y José Alberto Cruceta Almánzar; así como a los magistrados Banahí Báez Pimentel, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Manuel del Socorro Pérez García, Jueza Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Marcos Antonio Vargas García, Jueza 1er. Sustituto y Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 05 de agosto de 2009, en el Cruce de Víctor Victoria, César Antonio Canoura Taveras (imputado), conducía un vehículo de motor tipo jeep, y colisionó de frente con el señor Arcadio Ovalle, quien conducía una motocicleta marca Honda; ocupando el asiento trasero de la motocicleta el señor Alejo Paulino Moronta; resultando estos dos últimos fallecidos como producto del accidente;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de abril de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictando al respecto la sentencia del 06 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara culpable al señor César Adolfo Canoura, de haber causado la muerte a Arcadio Ovalle y Alejo Paulino Moronta, con el manejo imprudente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 Literal D numeral 1° de la ley 241, en consecuencia se condena cumplir la pena de un (1) año de prisión y multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, por las razones antes expuestas;* **Tercero:** *Se condena al señor César Adolfo Canoura al pago de las costas penales del proceso;* **ASPECTO CIVIL: Cuarto:** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por los señores Humberto Paulino y Marcelina Paulino, por estar conforme a la ley;* **Quinto:** *En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de los siguientes montos: 1) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor del señor Humberto Paulino; 2) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor de la señora Marcelina Paulino; como reparación por daños morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso;* **Sexto:** *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil hecha por los señores Leocadio Ovalle de la Cruz y Paula Ovalle de la Cruz, por estar conforme a la ley;* **Séptimo:** *En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero*

*civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de los siguientes montos: 1) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor del señor Leocadio Ovalle de la Cruz; 2) La suma de setecientos cincuenta mil (RD\$750.000.00) pesos a favor de la señora Paula Ovalle de la Cruz; como reparación por daños morales sufridos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **Octavo:** Se condena de manera solidaria al señor César Adolfo Canoura y al señor Emilio Herrera Justiniano, en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Antonio Fernández, Yira Liliana Joaquín Meregildo, Ana María Toribio Polanco, Antonio Alberto Silvestre y Antonio Taveras, concluyentes en la barra de los querellantes y actores civiles; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros General de Seguros S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo; **Décimo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 14 de octubre, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citadas para dicha fecha las partes presentes y representadas (Sic)”;*

4. No conforme con la misma, fueron interpuestos sendos recursos de apelación por: César Adolfo Canoura Taveras, imputado; Emilio Justiniano Herrera, tercero civilmente demandado; La General de Seguros, entidad aseguradora; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 02 de agosto de 2011, siendo su dispositivo: **‘Primero:** Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos, a), en fecha 9 del mes de febrero del año 2011, por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez, a favor del imputado César Adolfo Canoura Taveras y de Emilio Justiniano Herrera, y b), el interpuesto en fecha 3 del mes de febrero del año 2011, por el Dr. Amable R. Grullón Santos, a favor de la Compañía General de Seguros, S. A., ambos recursos contra sentencia No.49-2010, de fecha 6 del mes de octubre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Revoca la decisión recurrida por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal,

se modifican los ordinales **primero**, quinto y séptimo de la sentencia recurrida y en consecuencia se condena al imputado César Adolfo Canoura, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos). Se condena de manera conjunta y solidaria a César Adolfo Canoura en su calidad de imputado, por su hecho personal y a Emilio Herrera Justiniano en su calidad de tercero civilmente responsable, como propietario del vehículo, al pago de las indemnizaciones siguientes: a), la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cada uno de los señores Humberto Paulino y Marcelina Paulino, como justa reparación por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Alejo Paulino, a consecuencia de los golpes recibidos producto de la colisión, y b), la suma de RD\$500,000.00 (quinientos mil pesos), para cada uno de los señores Leocadio Ovalle de la Cruz y Paula Ovalle de la Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Arcadio Ovalle, producto de los golpes recibidos en la colisión; **Tercero:** Se confirma la sentencia impugnada en sus ordinales Tercero, Sexto, Octavo y Noveno. **Cuarto:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes (Sic)";

5. No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación, por el imputado, César Adolfo Canoura Taveras; y Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 20 de agosto de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 24 de octubre de 2012, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Juana Gertrudis Mena Mena y la Licda. Albania Altagracia Contreras Sánchez, quienes actúan en nombre y representación del imputado César Adolfo Canoura Taveras, y de Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente responsable, en contra de la Sentencia Penal No. 49-2010 de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, Confirma la sentencia impugnada en cuanto al aspecto examinado;

Segundo: *Condena al imputado César Adolfo Canoura Taveras, y a Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de su instancia; Tercero:* *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy (Sic)”;*

7. Recurrída ahora en casación la referida sentencia por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 22 de agosto de 2013, la Resolución No. 2965-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 02 de octubre de 2013;

Considerando: que los recurrentes: César Adolfo Canoura Taveras, imputado; y Emilio Justiniano Taveras, tercero civilmente demandado, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los medios siguientes: **Primer Medio:** *Falta de Motivos; Segundo Medio:* *Violación a la Ley por Errónea Aplicación de una Norma Jurídica y Desnaturalización (Sic)”;* haciendo valer, en síntesis que:

La Corte A-qua no motivó su decisión, en violación a las disposiciones del artículo 24 del código Procesal Penal.

La Corte A-qua hace una errónea aplicación de la norma, y desnaturalización de la misma, pues no toma en consideración que al momento del accidente el vehículo estaba a nombre de Rómulo Amparo y no del recurrente y tercero civilmente demandado, Emilio Justiniano Taveras, según el contrato de venta de vehículo debidamente registrado y depositado como medio de prueba.

Considerando: que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado, César Adolfo Canoura Taveras; y el tercero civilmente demandado, Emilio Justiniano Taveras, a los fines de ponderar el contrato de venta depositado mediante el cual se prueba la propiedad del vehículo envuelto en el accidente de que se trata;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“1. Que del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte verifica que el contrato de venta de vehículo bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), suscrito entre el señor Emilio Herrera Justiniano y Rómulo Amparo Castillo, el cual refiere la parte recurrente, no figura entre los elementos de pruebas que fueron ofertados e incorporados en el juicio a ser valorados bajo el prisma de la sana crítica por la juez a qua, ni siquiera fue incorporado como prueba nueva en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, en tal sentido no estaba sujeto a ningún tipo de valoración por parte de la juez a qua, siendo oportuno precisar, que la parte recurrente aduce haber aportado dicho contrato en el plazo previsto por el artículo 305 del referido Código, sin embargo, es menester señalar que dicho plazo no esta conferido a las partes para hacer oferta probatoria; más aún aducen que el tribunal debió fijar una audiencia para conocer de dicho incidente, sin embargo, la Corte verifica que la pretendida aportación probatoria lo hicieron a través de una simple instancia que consta en el expediente, y en la que en su parte dispositiva únicamente refieren que están depositando dicho contrato, sin hacer ningún otro requerimiento, cuestión que de todas manera resulta contrario a la normativa procesal penal; por consiguiente el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;*

2. Que a titulo de mayor abundamiento, del estudio hecho a la sentencia recurrida la Corte verifica que el tribunal a quo para establecer la propiedad del vehículo productor del accidente se fundamentó en la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), en la cual se comprueba que el vehículo tipo Jeep, registro y placa No. GB-3378, placa actual No. G035201, marca Jeep, modelo Cherokee, chasis No. IJ4GZ78Y5RC261072, año 1994, color blanco, de 5 pasajeros y de 4 puertas, al momento de la ocurrencia del accidente en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), era real y efectivamente propiedad del recurrente Emilio Herrera Justiniano, en efecto, tercero civilmente demandado, tal como lo estableció el tribunal a quo, el cual al fallar condenándolo en dicha calidad al pago solidario de una indemnización reparadora de los daños morales recibidos por las víctimas como consecuencia del hecho, se apegó a la ley y al derecho”;

Considerando: que de las motivaciones señaladas, se verifica que la Corte A-qua no cumplió con el mandato de la sentencia de envió de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica, en razón de que le fue sometido para su ponderación un contrato de venta debidamente registrado, en aplicación de las disposiciones de la Ley No. 2334 de Registro Civil, mediante la cual se prueba que la propiedad del vehículo participante en el accidente era de Rómulo Amparo y no del hoy tercero civilmente demandado;

Considerando: que sin embargo, dicho contrato no fue ponderado por la Corte A-qua por los motivos expuestos en la sentencia recurrida, y que han sido copiados en otra parte de esta decisión;

Considerando: que, la valoración de los elementos probatorios no es una función arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino una tarea que se realiza conforme a razonamientos lógicos y objetivos, así como jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio;

Considerando: que en armonía con el criterio expuesto en el considerando que antecede, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que, su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, como lo alega el recurrente, la Corte A-qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste con relación a la valoración del contrato de venta del vehículo de motor debidamente registrado; por entender que dicho contrato fue depositado por una simple instancia, en la que sólo se refieren los recurrentes que están depositando el mismo, sin hacer ningún requerimiento en específico, incurriendo con ello en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos aducidos por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que estaba en la obligación de hacer su propia valoración del medio descrito por mandato expreso de la sentencia de envío y apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de agosto de 2012;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Humberto Paulino Pérez y Marcelina Paulino Estévez, en el recurso de casación incoado por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de octubre de 2012; **TERCERO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo, la referida sentencia, en cuanto al tercero civilmente demandado, Emilio Justiniano Taveras, y ordenan el envío del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una valoración del contrato de compraventa de vehículo descrito en el cuerpo de esta sentencia, quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinticuatro (24) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel, Manuel del Socorro Pérez García y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro Núñez Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Recurrida:	Miledy Amparo Medrano.
Abogado:	Dr. Federico E. Marmolejos.

LAS SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Pedro Núñez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 117922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 35, del sector Villa Mella, de esta ciudad, imputado;

Compañía Rocco Capano, C. por A., tercero civilmente demandado, y Comercial Union Assurance Comp., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: Al Dr. Ariel Báez Heredia y a la Licda. Silvia Tejada de Báez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído: Al Dr. Federico Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua del día 20 de enero de 2003, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa en representación de Pedro Núñez Ortíz, Comercial Union Assurance, Co. y Rocco Capano, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto: el memorial de casación del 10 de marzo del 2004, mediante el cual los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, invocan los medios que más adelante se examinan, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el escrito de intervención suscrito por el Dr. Federico E. Marmolejos, a nombre y en representación de Miledy Amparo Medrano, depositado ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de marzo de 2004;

Visto: el Artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Vista: la Ley No. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 24 de octubre de 2013, por el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, así como a los magistrados Marcos Antonio Vargas García y Banahí Báez Pimentel, Jueces de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, y al magistrado Manuel del Socorro Pérez, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 10 de marzo de 2004, asistidas de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y visto los Artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, se reservaron el fallo, y ahora después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo establecieron lo que sigue;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de octubre de 1992, entre el camión marca Toyota, placa No. C241-533, propiedad de Rocco Capano, C. por A., asegurado con Commercial Assurance Co., conducido por Pedro Núñez Ortíz, y la motocicleta marca Honda, conducido por Oreste Sewer Medrano, quien falleció a causa de los golpes y heridas recibidas, resultó apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, dictando sentencia al respecto el 26 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

No conforme con dicha decisión, fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 2 de agosto de 1996, cuyo dispositivo dispone: **'PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Federico Marmolejos, en fecha 29 de mayo de 1995, en nombre y representación de la señora Miledys Amparo Medrano; b) la Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia en fecha 2 de junio de 1995, en nombre y representación de Pedro Núñez Ortíz, Rocco Capano, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 95-95, dictada en fecha 26 de mayo de 1995, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Núñez Ortíz, portador de la cédula de identificación personal No. 117922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, Villa Mella, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Miledys Amparo Medrano, en su calidad de madre del nombrado Oreste Miguel Sewer Medrano, en contra de la compañía Rocco Capano, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la compañía de seguros Commercial Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. DA116-30869, mediante póliza No. 250-836034, a través de su abogado constituido Dr. Federico Emilio Marmolejos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la Rocco Capano, C. por A., en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de la señora Miledys Amparo Medrano, en su calidad expresada anteriormente como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo Oreste Miguel Sewer Medrano, a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que generen dicha suma acordada precedentemente en favor del mismo beneficiario*

a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Commercial Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. DA116-30869, mediante póliza No. 250-836034, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con la disposición del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Núñez Ortiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica el ordinal **primero** de la sentencia recurrida en cuanto a la pena privativa de libertad, y condena al nombrado Pedro Núñez Ortiz, al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero, de dicha sentencia en el sentido de aumentar la indemnización a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor y provecho de la señora Miledys Amparo Medrano como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos en el presente hecho; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Pedro Núñez Ortiz, al pago de las costas penales, y a la compañía Rocco Capano, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Commercial Union Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

3. Posteriormente esta decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Ortiz, Rocco Capano, C. por A. y Commercial Union Assurance Co., motivo por el cual la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 24 de mayo del 2000, casando dicha decisión;

4. Fue apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pronunciando

esta la sentencia del 26 de diciembre de 2002, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** *De declara como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Federico Marmolejos, en fecha 29 de mayo de 1995, en nombre y representación de la señora Miledy Amparo Medrano; b) Lic. Adalgiza Tejada, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 2 de junio de 1995, en nombre y representación de Pedro Núñez Ortiz, Rocco Capano, C. por A., contra la sentencia No. 95-95, dictada en fecha 26 de mayo del 1995, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* **SEGUNDO:** *Se declara inadmisibles por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 95-95, dictada en fecha 26 de mayo del 1995, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Pedro Núñez Ortiz, portador de la cédula de identificación personal No. 117922, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 de Abril, Villa Mella, Santo Domingo, D. N., culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Miledys Amparo Medrano, en su calidad de madre del nombrado Oreste Miguel Sewer Medrano, en contra de la compañía Rocco Capano, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y de la compañía de seguros Commercial Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. DA116-30869, mediante póliza No. 250-836034, a través de su abogado constituido Dr. Federico Emilio Marmolejos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la Rocco Capano, C. por A., en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de la señora Miledys Amparo Medrano, en su calidad expresada anteriormente como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo Oreste Miguel Sewer Medrano, a consecuencia del presente accidente; b) a los intereses legales que generen dicha suma acordada precedentemente en favor del*

mismo beneficiario a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Commercial Assurance Co., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente chasis No. DA116-30869, mediante póliza No. 250-836034, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con la disposición del artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’;

TERCERO: Pronuncia el defecto en contra de la compañía Rocco Capano, C. por A., y de la entidad aseguradora Comercial Union Assurance Co., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **CUARTO:** En cuanto al fondo de los demás recursos esta Corte después de haber deliberado, por propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales 1ro. y 3ro. de la sentencia objeto de dichos recursos, y en consecuencia; **QUINTO:** Declara culpable a Pedro Núñez Ortíz, del delito de violación a los artículos 49, párrafo 1 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía Oreste Miguel Sewer Hernández, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; más al pago de las costas del proceso; **SEXTO:** Condena a la compañía Rocco Capano, C. por A., al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Miledys Amparo Medrano, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia de la muerte de su hijo Oreste Miguel Sewer Medrano, a causa del accidente a que se refiere el presente proceso; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena a la compañía Rocco Capano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Federico Emilio Marmolejos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a la compañía de seguros Comercial Union Assurance, Co., por ser esta la compañía asegurador del vehículo causante del accidente”;

e) Recurrída en casación la referida sentencia por Pedro Núñez Ortíz Rocco Capano, C. por A. y Commercial Union Assurance Co., ante las Cámaras Reunidas (hoy Salas Reunidas) de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia para el 10 de marzo de 2004, y conocida ese mismo día;

Considerando: que el Artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente:

“Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

Considerando: que los recurrentes, Pedro Núñez Ortíz, **imputado**, Rocco Capano, C. por A., tercera civilmente demandada y Commercial Union Assurance Co., entidad aseguradora, alegan en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los medios siguientes:

‘Primer Medio: *Falta de motivos, motivos incongruentes, no evidentes, no fehacientes;* **Segundo Medio:** *Falta de base legal;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos”;* haciendo valer en síntesis que:

La Corte a-qua fundamentó su decisión en declaraciones incoherentes, de una persona que no percibió el accidente de que se trata, dejando la misma sin motivos fehacientes y congruentes;

Los motivos en los que se fundamenta la sentencia son talmente incongruentes y no fehacientes;

La Corte de envió no ha establecido de manera precisa, contundente y fehaciente la falta atribuible al imputado recurrente;

Tampoco la Corte a-qua fundamenta su sentencia para aumentar 10 veces las indemnizaciones acordadas en primer grado a la parte civilmente constituida, por lo que las mismas carecen de todo criterio de razonabilidad;

La Corte a-qua da una interpretación a los hechos ocurridos, con la cual desnaturaliza los mismos, ya que ha pretendido fundamentar la sentencia impugnada en declaraciones de un testigo, que según él mismo no vio el accidente;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte a-qua se trataba de un envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, porque la decisión entonces impugnada no dio motivos suficientes y pertinentes que justificaran su dispositivo;

Considerando: que luego del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada en base a las declaraciones de las partes, y de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; fundamentando de manera correcta su decisión, ya que dijo haberse basado en lo siguiente: *“Que por las declaraciones del testigo César Aníbal Pimentel, leídas en audiencia y las vertidas por el propio procesado ante el plenario, así como por los demás elementos de prueba admitidos legalmente en la instrucción del proceso, esta Corte ha podido establecer, como resultado de la ponderación de dicho medios de prueba; que el accidente a que se refiere el presente expediente ocurrió de la siguiente manera: a) que en horas de la tarde del día 19 de octubre del año 1992, el prevenido Pedro Nuñez Ortiz transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo en dirección este – oeste, en el camión marca Toyota, modelo 80, placa No. C241-533, propiedad de la compañía Rocco Capano, C. por A.; y al llegar próximo a la estación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, después de cruzar la Avenida Lope de Vega, impactó por detrás a la víctima Sewer Medrano, quien transitaba en la misma dirección por la referida vía, a pie y empujando con las manos la motocicleta marca Honda, modelo 83, placa No. M730-710; b) que a pesar de que la víctima transitaba en la misma dirección que el prevenido Pedro Nuñez Ortiz, este al darle alcance, no advirtió su presencia en la vía, según el mismo lo ha admitido, lo que revela claramente que dicho prevenido conducía su vehículo de forma descuidada; c) que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del procesado Pedro Nuñez Ortiz, quien al conducir su vehículo de manera descuidada y atolondrada no se percató que delante de él y en la misma dirección (de Este a Oeste por la Avenida Jhon F. Kennedy) caminaba a pie y empujando una motocicleta, la víctima Oreste Sewer Medrano, y lo impactó por detrás, provocándole los golpes que le causaron la muerte”;*

Considerando: que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente su decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley,

pudiendo establecer la falta exclusiva del imputado, sin incurrir en las violaciones alegadas, y así lo hizo de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas y valoradas por ella, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación; por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando: que en cuanto al alegato de indemnización irrazonable, hay lugar a destacar que la Corte a-quo, como tribunal de envío, para fallar, como lo hizo, en cuanto al aspecto civil, estableció de manera motivada que: *“Que el tribunal de primer grado le acordó una indemnización de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00), a favor de la parte civil constituida, señora Miledys Amparo Medrano, como reparación de los daños morales y materiales que les ha causado con la muerte de su hijo Oreste Sewer Medrano; que ésta Corte entiende que dicha suma debe ser aumentada Ocho-cientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) por las razones siguientes: a) porque la muerte de su hijo le ha causado indudablemente un sufrimiento que se traduce en un daño moral; b) porque la víctima era un profesional egresado de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, lo que la ha privada necesariamente de la ayuda económica que todo hijo está en el deber de proporcionarle a sus padres, privación esta que es más perjudicial cuando el hijo fallecido se trata de un profesional; c) porque los esfuerzos de dicha madre por educar a su hijo han sido en vano, como consecuencia de la muerte de este”;*

Considerando: de las motivaciones antes transcritas, dadas por la Corte a-qua, y contrario a lo alegado por los recurrentes, el aspecto civil de la decisión impugnada se encuentra debidamente motivado; los jueces de la Corte a-qua ofrecieron motivos suficientes para fallar como lo hizo, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando: que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del imputado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Miledy Amparo Medrano en el recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Ortíz,

Rocco Capana, C. por A. y Comercial Unión Assurancem Comp., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez Ortíz, Rocco Capana, C. por A. y Comercial Unión Assurancem Comp., contra la sentencia antes indicada; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco A. Ortega Polanco y Banahí Báez Pimentel. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Nexus Tours, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Ricardo José Pablos Fernández.
Abogado:	Lic. Germán Alexander Valbuena.

SALAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Caribbean Nexus Tours, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la carretera Luperón Km 5, suite sin número, segundo nivel de la Plaza Playa Dorada, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de

Puerto Plata, debidamente representada por su presidente Michele Rosset, de nacionalidad suiza, mayor de edad, comerciante, portadora de cédula de identidad y electoral No. 037-0091494-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana Nos. 15015-171-94 y 25974-113-03, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete Ramos Peralta & Asociados, sito en la avenida Luis Ginebra No. 70, Plaza La Corona, tercer nivel, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, y *ad-hoc* en el bufete de abogados Marra, Martínez & Sosa, sito en la avenida 27 de Febrero No. 329, torre Elite, quinto piso, suite 502, ensanche Evaristo Morales, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Licdo. Germán Alexander Valbuena, abogado del recurrido, señor Ricardo José Pablos Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 04 de julio de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Caribbean Nexus Tours, S. A. interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 03 de julio de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Germán Alexander Valbuena, abogado constituido del recurrido, señor Ricardo José Pablos Fernández;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según

lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces: Manuel R. Herrera Carbucía, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, e Ynés De Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, respectivamente; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Ricardo José Pablos Fernández en contra de Caribbean Nexus Tours, S.A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 31 de agosto de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válida en cuanto a*

la forma, la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, incoada por el señor Ricardo José Pablos Fernández, en contra de la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., por haber sido interpuesta conforme al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, declara justificada la dimisión presentada por el trabajador demandante, señor Ricardo José Pablos Fernández ante su empleadora y demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., y el Representante Local de Trabajo, en fecha 1° de julio de 2008, y por vía de consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa y con responsabilidad para la empleadora Caribbean Nexus Tours, S. A., y en consecuencia condena a la misma a pagarle a su ex trabajador, Ricardo José Pablos Fernández, las siguientes prestaciones laborales; a) Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos (RD\$45,416.00) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, por preaviso; b) Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos (RD\$157,334.00) por concepto de noventa y siete (97) días de salario ordinario, por auxilio de cesantía; c) Veintidós Mil Setecientos Ocho Pesos (RD\$22,708.00) por concepto de catorce (14) días de salario ordinario, por vacaciones; d) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$38,650.00) por concepto del salario de Navidad; e) Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$56,770.00) por concepto de proporción de bonificación del año 2008; f) Doscientos Treinta y Un Mil Novecientos Pesos (RD\$231,900.00) por concepto de seis meses de salarios caídos, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código Laboral, todo sobre la base de un salario diario de RD\$1,622 pesos; **Tercero:** Condena a la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago a favor del trabajador demandante Ricardo José Pablos Fernández, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados al mismo por su no inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la demandada Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la demandante, Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Caribbean Nexus Tours, S.A., y de manera incidental, por Ricardo José Pablos Fernández, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 13 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Caribbean Nexus Tours, S. A., y el señor Ricardo José Pablos Fernández, ambos en contra de la sentencia núm. 09-00157, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Ricardo José Pablos Fernández, por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica la letra b) del ordinal segundo de la sentencia apelada y en consecuencia condena a Ciento Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$123,264.00), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a Caribbean Nexus Tours, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quien afirma avanzarlas’;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 02 de marzo de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 28 de junio de 2011; siendo su parte dispositiva: **‘Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Caribbean Nexus Tours, S.A. y el señor Ricardo José Pablos Fernández, respectivamente, contra la sentencia núm. 09-00157 dictada en fecha 31 de agosto de 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte obrando por contrario imperio modifica los ordinales Segundo y Tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a la empresa Caribbean Nexus Tours, S.A., a pagar los siguientes valores a favor del trabajador, señor Ricardo José Pablos Fernández, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$130,083.33 y cuatro

años y seis meses laborados: a) RD\$152,846.55, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$573,174.56, por concepto de 105 días de auxilio de cesantía; c) RD\$76,423.27 por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas del último año laborado; d) RD\$114,333.33, por concepto del completo de salario de Navidad del año 2007; e) RD\$65,041.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2008; f) RD\$312,552.32, por concepto de completo de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2007; g) RD\$163,764.16, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2008; h) RD\$120,093.72, por concepto de 88 horas de servicios extraordinarios prestados durante días feriados, aumentadas en un 100%; i) RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios; j) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (06) meses de salarios ordinarios; **Tercero:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca el ordinal Cuarto del dispositivo de la decisión a qua y, por ende, compensa, de forma pura y simple, las costas procesales; **Quinto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada”;

Considerando: que la parte recurrente, Caribbean Nexus Tours, S. A., hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en cuanto a la discusión del salario devengado por el trabajador; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en cuanto a la discusión de la antigüedad en el servicio contratado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en cuanto a la discusión del salario de navidad y su completo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en cuanto a la discusión del pago o no de la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en cuanto a la discusión de los días festivos trabajados; **Sexto Medio:**

Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal en cuanto a la discusión del daño y perjuicio”;

Considerando: que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y por así convenir a la solución del recurso de que se trata, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Los reportes de venta por vendedores y liquidación de vendedores sobre los que se basó la Corte A-qua para establecer el salario del trabajador Ricardo José Pablos Fernández no han emanado ni han sido elaborados por la empresa;

La empresa plantea que el trabajador devengaba un salario fijo mensual de RD\$31,500.00; el cual estaba compuesto de un salario fijo de RD\$15,750.00 y un salario por comisión de RD\$15,750.00, lo que se aprecia tanto en la planilla de personal fijo como en los reportes de la Seguridad Social;

Respecto al salario de Navidad correspondiente al año 2007, la empresa sustenta el pago por dicho concepto en el reporte de transacción, de fecha 21 de diciembre del 2007, en provecho del trabajador de que se trata, por la suma de RD\$15,750.00;

En cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la recurrente alega que en el expediente reposa prueba de que dio cumplimiento a esta obligación, por lo que no es posible la condena de la Corte A-qua en este sentido;

Considerando: que, con relación a lo expuesto en los numerales 1 y 2 del “Considerando” que antecede, y en particular al monto del salario devengado por el trabajador, ha sido establecido que:

El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y registros que el empleador debe conservar ante las Autoridades del Trabajo, entre los que se encuentran el salario devengado y el tiempo de duración del contrato de trabajo, liberación ésta que cesa cuando el empleador presenta la prueba contraria a los hechos alegados por el trabajador demandante;

Los jueces del fondo son quienes están en condiciones para dar por establecido cuándo el empleador ha destruido la referida presunción, contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo, disponiendo para ello de un amplio poder de apreciación de la prueba aportada, que escapa, salvo desnaturalización, del control de la casación;

En virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y de la libertad de pruebas existente en esta materia, el contenido de un documento, aún de aquellos documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo -como son las planillas del personal de las empresas- pueden ser controvertidos por la presentación de hechos contrarios, por cualquier medio de prueba válido, si de acuerdo con la valoración que hagan los jueces del fondo resultaren ser la expresión de la realidad que conforma la ejecución de los contratos de trabajo;

Considerando: que, en su “Noveno Considerando”, la sentencia impugnada consigna: *“La compañía recurrente no ha discutido siquiera ni cuestionado de alguna manera, ya sea en sus formas o en el fondo los documentos depositados por el trabajador recurrido (reportes de venta por vendedores y liquidación de vendedores) que evidencian que el trabajador devengaba comisiones, correspondiendo a la empresa de conformidad con el artículo 16 CT presentar la prueba no sólo de los trabajos hechos por el señor Pablos Fernández sino también de todas las comisiones devengadas por ese concepto al último año del contrato, cosa que no sucede en la especie, pues por el contrario, la empresa hace referencia a la planilla de personal fijo, un documento que por su naturaleza no es susceptible de establecer las comisiones producidas; por tanto, la presunción iuris tantum referida queda vigente y el salario argumentado por el trabajador debe ser validado”;*

Considerando: que, en el caso de que se trata, se advierte que tras la ponderación de la prueba aportada, entre ellas, la planilla del personal y los reportes de venta por vendedores y liquidación de vendedores, la Corte A-qua llegó a la conclusión de que el trabajador percibía el salario alegado por él, y no el salario que figura registrado en la referida planilla del personal fijo, sin que se advierta que al

hacerlo incurriera en desnaturalización alguna; razón por la cual ese alegato carece de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando: que, en cuanto a lo invocado en el numeral 3 del “Considerando” de referencia, la Corte A-qua declaró insuficientes los pagos realizados por la empresa Caribbean Nexus Tours, S.A. al trabajador, por concepto del salario de Navidad de los años 2007 y 2008, ya que, el pago realizado por la empresa *“no se corresponde con el salario del trabajador”*; que, al respecto, estas Salas Reunidas razonan, que al ordenar el pago del completo correspondiente al año 2007 así como de la proporción que corresponde al año 2008, contrariamente a incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, la Corte A-qua dio motivos suficientes y pertinentes para fallar, como al efecto lo hizo, respecto al medio de casación que se examina; por lo que, al carecer de fundamento, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando: que, según resulta del examen de lo expuesto en el numeral 4 del “Considerando” que desarrolla el medio de casación, respecto a la pretensión de la recurrente, el Tribunal A-quo consignó como motivo de su fallo, que: *“En el expediente sólo consta el pago de la suma de RD\$14,976.00 por el año fiscal 2007 hecho mediante el cheque núm. 0007809 del 25 de abril de 2008 del Banco del Progreso, sin que exista constancia del pago correspondiente a la proporción del año fiscal 2008; en vista de ello, por insuficiente debe ordenarse el completo del 2007 y el proporcional del 2008 conforme el salario establecido en la especie”*;

Considerando: que, por los motivos expuestos precedentemente, y tomando en cuenta que el pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa es el resultado de una operación aritmética en la que se toma en consideración, no solamente el monto al que ascienden los beneficios de la empresa, sino también la antigüedad y el salario de los trabajadores a que el artículo 223 del Código de Trabajo hace referencia, estas Salas Reunidas juzgan conforme a Derecho la decisión de la Corte A-qua al ordenar el completo correspondiente al salario real e indicado por la sentencia objeto de impugnación, así como la proporción correspondiente al año 2008, por lo que el medio de que se trata carece de fundamento, y por vía de consecuencia es desestimado;

Considerando: que, en el segundo medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que no procede descartar una planilla de personal fijo y un reporte de la seguridad social por su contradicción con un informe de ventas de servicios hoteleros rendidos por el trabajador; que de acogerse dicho informe de ventas, la antigüedad en el servicio contratado sería a partir del mes anterior al mes de octubre del 2004, pero nunca a partir del 24 de diciembre de 2003, como alega el trabajador;

Considerando: que, con relación a este medio de casación, la Corte A-qua para fundamentar su fallo estimó: *“En cuanto a la duración del contrato, este elemento también goza de la presunción iuris tantum y de la libertad de pruebas indicada previamente, por tanto, corresponde al empleador probar de manera fehaciente que el contrato inició en la fecha que aduce (1ero de marzo del 2005), cosa que tampoco acontece en la especie, pues contrario a lo indicado en la planilla y los argumentos de la empresa, consta en el expediente un reporte de venta por vendedores del 28 de octubre de 2004 que evidencia que antes de la fecha manifestada por la empresa el trabajador ya laboraba para la misma; por tales circunstancias, deben acogerse los alegatos del trabajador de que inició su contrato el 24 de diciembre de 2003”*;

Considerando: que, en consonancia con lo establecido previamente en esta sentencia, respecto a la presunción *iuris tantum* a favor del trabajador, así como a la libertad de prueba propia de la materia, tanto la planilla del personal fijo y el reporte de Seguridad Social, como el reporte de venta por vendedores y cualquier otro documento probatorio, constituyen medios de prueba válidos, en vista de la falta de predominio de una prueba sobre otra, lo que caracteriza la libertad que sobre las mismas existe en esta materia y que permite a los jueces del fondo formar su criterio;

Considerando: que, la Corte A-qua no le dio crédito a la información consignada en la planilla de personal fijo ni en el reporte de la Seguridad Social, documentos depositados por el empleador, en razón de que en el expediente reposa un reporte de venta por vendedores, de fecha 28 de octubre de 2004, que manifiesta que antes de la fecha alegada por la empresa, el trabajador ya laboraba para

Caribbean Nexus Tours, S.A.; por lo que, al no aportar suficientes pruebas en ese sentido, estas Salas Reunidas razonan que la Corte A-qua falló correctamente, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio aquí examinado carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, en el quinto medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte A-qua no ha precisado cuáles fueron los días festivos durante los cuales alega el trabajador que estuvo laborando; que, justamente la Corte A-qua rechazó la petición de indemnización por horas extras, al no aportar el trabajador, los motivos precisos sobre las circunstancias en que se laboraron las referidas horas extras;

Considerando: que, entre los registros y carteles que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, según dispone el previamente citado artículo 16 del Código de Trabajo, están aquellos en los que se establece el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria, incluidas las labores de los días feriados; que a la vista de ellos, el trabajador que reclame uno de esos derechos está eximido de demostrarlo, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, en los cuales consten las especificaciones arriba indicadas;

Considerando: que, en el caso de que se trata, la Corte A-qua acogió la demanda en pago de salarios correspondientes a días feriados no laborables, en base a la obligación que imponen los artículos 159 y 161 del Código de Trabajo a los empleadores de hacer constar en carteles y registros, las labores que se realicen en horas ordinarias, extraordinarias, en días normales o no laborables, con cuyo depósito la recurrente habría destruido la referida presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, aplicable en el caso en cuestión, frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba de haber cumplido con esa obligación; motivos por los cuales el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, en el sexto medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que no procede la condenación al pago de una

indemnización por las alegadas violaciones respecto a la normativa de Seguridad Social, al pago del salario de Navidad, bonificaciones y días feriados laborados, ya que, respecto a las tres primeras, la empresa ya cumplió debidamente con dichos pagos, y en lo que respecta a la última, el trabajador nunca los trabajó;

Considerando: que, respecto a lo expuesto en el “Considerando” que antecede, la Corte A-qua, consignó lo siguiente: “(...) *los documentos previamente indicados, no evidencian la observancia de las obligaciones a cargo del empleador, es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales previamente mencionados desde el inicio de su contrato y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones de conformidad con el salario establecido en esta sentencia, pues por el contrario, dicho documento manifiesta que el salario con el cual el empleador cotizaba la Seguridad Social del trabajador era de RD\$15,750.00, configurándose de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad de la empresa*”;

Considerando: que, asimismo, respecto a las demás faltas que invoca el recurrido, señor Pablos Fernández, la sentencia expresa que: “(...) *luego de examinadas todas las faltas que invoca el señor Pablos Fernández, por todo lo antes juzgado, se advierte que la empresa no pagó como indica la ley el salario de navidad del 2007 ni los días feriados laborados ni las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social conforme al salario determinado en este caso; en ese sentido, todas las obligaciones pecuniarias que las leyes laborales imponen a los empleadores, deben ser cumplidas de manera estricta, por lo que cualquier omisión o reducción se traduce en una falta que se mantiene vigente hasta tanto la obligación sea cumplida; que por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace por un lado justificada la dimisión ejercida en fecha 1ero de julio de 2008, de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que el señor Ricardo José Pablos Fernández dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades del trabajo dentro del término legal*”;

Considerando: que por otra parte, corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes constituye una violación a sus obligaciones legales o contractuales y en

consecuencia ha generado un perjuicio a su contraparte, teniendo poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido;

Considerando: que, tras la ponderación de la prueba aportada la Corte A-qua formó su criterio en el sentido de que la recurrente incurrió en violación a su obligación de pagar el salario de navidad del 2007 y la parte proporcional al año 2008, la participación en los beneficios correspondientes, los días feriados laborados ni las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social conforme al salario determinado en este caso, como puede apreciarse en lo anteriormente expuesto en esta sentencia, con lo que comprometió su responsabilidad al causar daños al trabajador, para cuyo resarcimiento impuso a la recurrente el pago de una suma de dinero, correspondiente a Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) sin que se advierta que la sentencia impugnada contenga desnaturalización alguna de la prueba aportada ni que el monto asignado para la reparación de los daños y perjuicios sea exorbitante; razón por la cual el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Nexus Tours, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Germán Alexander Valbuena, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Marcos A. Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Emilio Hernández Jumelles.
Abogados:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Lic. Víctor Manuel Gómez.
Recurrido:	Héctor Rafael Lora.

SALAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 02 de marzo de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Ramón Emilio Hernández Jumelles, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0004566-2, con domicilio y residencia en la comunidad del Guanal, casa S/N de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Licdo. Víctor

Manuel Gómez, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 044-0016595-9 y 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 1 de la calle Prolongación Fefita La Grande de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad-hoc* en la oficina del Licdo. José Ramón Rodríguez, ubicada en la calle Juan del kilómetro 8 ½, casa No. 90, sector San Miguel, de esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto: el memorial de casación depositado, el 30 de agosto de 2011, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Ramón Emilio Hernández Jumelles interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, Dr. Dagoberto Genao Jiménez y Licdo. Víctor Manuel Gómez;

Vista: la resolución No. 7472-2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 2012, mediante la cual se declara el defecto contra el recurrido Héctor Rafael Lora (Rafael Lora), en el recurso de casación de que se trata;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 01 de mayo de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau y July Elizabeth Damaris Núñez; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 23 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría y Robert C. Placencia Álvarez, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por alegado despido injustificado, incoada por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles en contra del señor Rafael Lora, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 05 de junio de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara buena y válida la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por estar de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por no haberse probado la relación de trabajo entre la parte demandante y la parte demandada, toda vez, que la persona que declaró como informante, declaró no saber nada con respecto para cual de las dos personas laboraba el demandante, así como nunca haber visto al demandado pagarle al demandante, en conclusión no fue probada la relación de trabajo con la parte demandada;* **Cuarto:** *Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente”;*

2) con motivo de los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por Rafael Lora, y de manera incidental, por Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia de primer grado, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile por falta de*

interés el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rafael Lora, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; Segundo: Rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, planteado por el señor Rafael Lora, recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia laboral núm. 00144 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte de apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, declara que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Rafael Lora y el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, terminó por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condena al señor Rafael Lora, pagar a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, los siguientes valores: RD\$23,499.56, por concepto de preaviso; RD\$135,122.47, por concepto de cesantía; RD\$15,106.86, por concepto de vacaciones; RD\$13,333.33, por concepto de salario proporcional de navidad; RD\$50,000.00, por concepto de bonificación; RD\$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por no inscripción en la seguridad social; **Quinto:** Condena al señor Rafael Lora, al pago de seis salarios a favor del trabajador Ramón Emilio Hernández Jumelles, en virtud del artículo núm. 95 núm. 3 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena al señor Rafael Lora, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Lcdo. Valentín Isidro Balenzuela R. y Dagorberto Genao Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

3) dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 30 de junio de 2010, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de La Vega, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de marzo de 2011; siendo su parte dispositiva: **‘Primero:** *Se declara inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación principal incoado por el señor Rafael Lora, contra la sentencia laboral No. 00144 de fecha 05 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;* **Segundo:** *Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante y recurrente incidental señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, planteado por el señor Rafael Lora, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **Terce-ro:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos y las normas que rigen la materia;* **Cuarto:** *En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental incoado por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles en contra de la sentencia laboral No. 00144, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; en consecuencia se confirma la misma en todas sus partes;* **Quinto:** *Se rechaza la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández Jumelles, en contra del señor Rafael Lora, por falta de pruebas;* **Sexto:** *Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;*

Considerando: que, aunque en el memorial de casación el recurrente no indica los medios en que fundamenta el recurso, el estudio del mismo permite establecer que está motivado, esencialmente en las faltas o críticas que le atribuyen al fallo, en el sentido de que los jueces del fondo desnaturalizaron las declaraciones del testigo Juan José Filión Rodríguez, ya que al éste indicar que el señor Ramón E. Hernández Jumelles trabajaba para “Héctor Rafael Lora” se refería a la misma persona de “Rafael Lora”, quien a lo largo de todo este proceso ha dado identidad falsa, incurriendo, incluso, en la utilización de una cédula de identidad y electoral inexistente;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y consignados en la sentencia ahora impugnada

revelan que el señor Ramón E. Hernández Jumelles, en su calidad de recurrido y recurrente incidental (actual recurrente) no hizo valer por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la identidad del señor Rafael Lora ni a los documentos utilizados por éste como identificación durante todo el proceso judicial, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo;

Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; que, analizado el alegato propuesto por el recurrente y habiéndose establecido que se trata de un medio nuevo, procede declararlo inadmisibile;

Considerando: que, igualmente, habiéndose ponderado el indicado alegato y decidido en la forma preindicada, y no habiendo otro medio que examinar, procede declarar inadmisibile, por imponderable, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Emilio Hernández Jumelles, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 02 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara no ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del treinta (30) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Banahí Báez Pimentel y Marcos A. Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena







Suprema Corte de Justicia

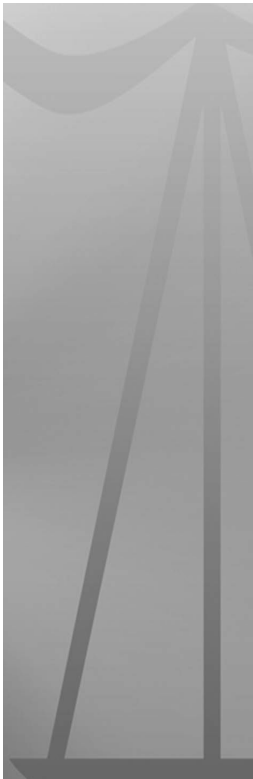
Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.





SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto Radhamés Peguero Díaz.
Abogado:	Lic. Oscar R. Batista Lorenzo.
Recurrido:	Jaime Yael Cruz Calderón.
Abogado:	Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norberto Radhamés Peguero Díaz, dominicano, soltero, empresario, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 049-0052554-6, domiciliado y residente en calle Paseo de los Locutores núm. 37, Torre Justin II apartamento C2 del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 0083-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Norberto Radhamés Peguero Díaz, en sus generales de ley que constan más arriba;

Oído al recurrido Jaime Yael Cruz Calderón, en sus generales de ley, dominicano, soltero, ingeniero civil, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1647985-8 domiciliado y residente en calle Pedro Alvizio Campos núm. 16 del sector El Millón, Distrito Nacional;

Oído al Lic. Oscar R. Batista Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Norberto Radhamés Peguero Díaz, parte recurrente;

Oído al Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jaime Yael Cruz Calderón, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Oscar R. Batista Lorenzo, en representación del recurrente Norberto Radhamés Peguero Díaz, depositado el 31 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de mayo de 2012 el señor Norberto Radhamés Peguero Díaz, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Oscar R. Batista Lorenzo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Jaime Yael Cruz Calderón, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 24-2013, sobre acción penal privada, el 21 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación penal de acción privada con constitución en actoría civil, realizada por el señor Roberto R. Peguero Díaz, en contra del señor Jaime Yael Cruz Calderón, por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En el aspecto penal, se declara al nombrado Jaime Yael Cruz Calderón, culpable de violar el artículo 66 letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00 y en consecuencia lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendida con el cumplimiento del pago total del los cheques objetos del presente proceso, el cual asciende a la suma de Trescientos Noventa Mil Pesos (RD\$390,000.00); **TERCERO:** Condenar al señor Jaime Yael Cruz Calderón, al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara bueno y válido en cuanto la forma la querrela con constitución en actoría civil por haberse realizado de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condene al señor Jaime Yael Cruz Calderón, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al acusador privado constituido en actor civil; **QUINTO:** Se condena al señor Jaime Yael Cruz Calderón, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado representante de la parte querellante y actor civil; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión

para el día jueves veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.); **SÉPTIMO:** Vale citación partes presente y representadas”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Yael Cruz Calderón contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0083-TS-2013 del 24 de mayo de 2013, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de marzo del año dos mil trece (2013), por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, actuando a nombre y en representación del imputado Jaime Yael Cruz Calderón, contra de la sentencia núm. 24-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; y en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal segundo de la misma, en cuanto a la modalidad de la pena impuesta, suspendiéndole la misma, en aplicación de las previsiones de los artículos 41.1 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en la avenida George Washington, edificio Malecón Center, Torre 3, apartamento 24-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho; **TERCERO:** Exime al imputado Jaime Yael Cruz Calderón, del pago de las costas penales por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de

la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2012”;

Considerando, que el recurrente Norberto Radhamés Peguero Díaz, invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de disposición de orden legal, en lo referente a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios estrechamente vinculados, y examinados en conjunto por la solución que se le da al caso, el recurrente esgrime en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación de disposición de orden legal, en lo referente a las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal. Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se observa que la corte a-qua motivó su decisión apoyada en la disposición del artículo 40 numeral 10 de la Constitución de la República, a los fines de suspender la sanción penal impuesta por el tribunal de primera instancia al recurrido por violación al artículo 66 de la Ley 2859 y consecuentemente el artículo 405 del Código Penal Dominicano, lo que indica que estaríamos en presencia de una aplicación de derecho inquisitorio, lo cual desnaturaliza el verdadero espíritu de la legislación citada anteriormente, toda vez que la sanción penal a la que fue objeto el imputado recurrido, proviene de la violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques y consecuentemente el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo que es evidente que se puede colegir que estamos en presencia de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, tal y como lo establece el artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la sanción penal impuesta no nace de una deuda como lo expresa el tribunal a-quo, sino más bien de la violación de una norma de tipo penal, la cual dispone las condiciones en que un ciudadano puede ser condenado a sufrir pena privativa de libertad, como dispuso el tribunal de primer instancia, sin embargo la corte al momento de suspender la sanción penal impuesta al imputado recurrido ni siquiera tomo en consideración que el artículo 41 del Código Procesal Penal se refiere

a la suspensión condicional del procedimiento y no a la suspensión de la pena como lo expresa la sentencia objeto del presente recurso de casación, el cual entre otras cosas en su parte infine dispone lo siguiente: “para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evolución previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el ministerio público”, lo que indica que el ejercicio interpretativo ejercido por la corte a-qua es contraria a lo que dispone el propio artículo 41 el cual se refiere única y exclusivamente a la suspensión condicional del procedimiento y, por ende, en perjuicio de la sociedad en sentido general, estableciendo con dicha decisión un manto de impunidad sobre aquellos que cometen crímenes y delitos en contra de la sociedad en sentido general, razón por la que entendemos que existen motivos, tanto de hecho como de derecho, para declarar con lugar el presente recurso de casación”. Falta de motivación de la sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Es evidente que la motivación ejercida por el tribunal a-quo amparado en el artículo 40 numeral 10 de la Constitución Dominicana, para establecer que la sanción penal impuesta por el tribunal de primera instancia obedece a una deuda, se divorcia de lo que verdadera dispone, el cual expresa lo siguiente: “no se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales”, lo que refleja una contradicción y una errónea aplicación en la motivación de la decisión de la corte a-qua”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) Que, tal y como se verifica en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente cuestiona de modo concreto que el tribunal a-quo aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2959, sobre Cheques, ya que los cheques objetos de la litis fueron presentados fuera del plazo de dos (2) meses a que se refiere el artículo 41 de la citada ley, por lo que no procede la acción penal contra el librador; b) Que a los fines de verificar lo argüido por el recurrente, esta alzada entra al análisis de la sentencia impugnada, al tenor de las siguientes consideraciones;

c) El análisis de la sentencia recurrida revela que al tribunal a-quo hacer la valoración de la prueba sustento de la acusación, de modo particular el acto de protesto y el acto de comprobación de provisión de fondos, estableció: “Que al revisar de manera combinada el acto de comprobación de provisión de fondo núm. 118/2012, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, con el acto de protesto de cheque núm. 402-2012, de fecha doce (12) de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, se advierte que la parte querellante dio cumplimiento con el voto establecido en la Ley 2859, en lo relativo al acto de protesto y la consecuente confirmación de fondos e intimación de pago al imputado a los fines de honrar el pago de la suma contenida en el cheque.” (ver considerando núm. 14, página 11 de la sentencia recurrida); d) Que tal y como se verifica de lo anteriormente transcrito, ante el tribunal a-quo, quedó debidamente establecido que tanto el acto de protesto de cheque, como el acto de comprobación de fondos, fueron presentados acorde lo prevé la ley que rige la materia; de ahí que, al tribunal a-quo establecer que las pruebas examinadas resultan en conformidad con la ley, ha actuado en apego al debido proceso de la ley, lo que revela que el aspecto cuestionado por el recurrente no se corresponde con la realidad de los hechos debidamente probados ante el tribunal a-quo, por lo que procede rechazar el único medio propuesto por el recurrente, y con ello el recurso de apelación de que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia; e) Que en otro orden, y en apego a las disposiciones del artículo de 400 del Código Procesal Penal, el cual atribuye competencia a los tribunales de alzada para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esta alzada tiene a bien referirse a la modalidad de la pena impuesta por el tribunal a-quo, al tenor de las siguientes consideraciones; f) Verificado por esta alzada que la pena impuesta al imputado Jaime Yael Cruz Calderón, es de dos (2) años de prisión

correccional, suspendida a condición del cumplimiento del pago total de los cheques objeto de la presente litis, resulta contrario a la Constitución de la República; g) Como se puede advertir el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal a-quo, ha sido condicionado a la prisión por falta de pago. Que tal disposición, resulta contraria a la Constitución de la República la cual prohíbe de manera expresa el apremio corporal por deuda. (ver artículo 40, numeral 10 de la Constitución de la República; h) Que la parte in-fine del artículo 404 del Código Procesal Penal, autoriza a la Corte para que pueda modificar la decisión a favor del imputado, aunque éste no sea el recurrente o no haya recurrido el aspecto que resulta modificado, pero que la modificación opere en su favor. Que, en el presente caso, el recurrente es el imputado y que, aún cuando los aspectos alegados en su recurso sean de otra índole, la decisión puede ser modificada en su beneficio en atención al principio de *reformatio impieus*; i) Que así las cosas, esta alzada entiende pertinente modificar la modalidad de la pena impuesta, adecuándola a una más razonable y cónsona con la legislación procesal nuestra, habida cuenta de que los jueces deben aplicar las sanciones establecidas en la normativa adjetiva; j) Que, las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, son las que facultan al Juez o Tribunal en su aplicación, condicional la suerte de los justiciables, ajustándola a condiciones especiales del cumplimiento de las penas; k) En este sentido, y siendo el espíritu del tribunal a-quo el establecimiento de una de las condiciones o modalidades del cumplimiento de la pena impuesta, es pertinente que esta Sala mantenga la aplicación de este beneficio a favor del imputado recurrente y le suspenda la ejecución de la pena impuesta, imponiendo el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 1 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en el sentido de residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez competente, quedando con su cumplimiento exento de la pena restrictiva de libertad, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el primer aspecto de sus medios, referente al ejercicio interpretativo

realizado por la corte a-qua del artículo 41 del Código Procesal Penal, se observa que el mismo carece de fundamento, toda vez que la enunciación de este texto es en aplicación a lo establecido en el último párrafo del artículo 341 del citado código, el cual remite a la aplicación de las reglas de la suspensión condicional del procedimiento contempladas por el indicado artículo 41; por lo que la corte actuó correctamente al enunciar ambas normas como fundamento de su decisión; en consecuencia, procede desestimar el vicio que se examina;

Considerando, que con relación al segundo aspecto señalado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se puede colegir que la corte a-qua ha realizado una incorrecta subsunción entre el artículo 40, numeral 10 de la Constitución de la República, y los hechos contenidos en el presente proceso, toda vez que la sanción impuesta al imputado Jaime Yael Cruz Calderón se encuentra justificada ante la culpabilidad probada de la comisión de una infracción penal, consistente en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, la cual se encuentra tipificada por la Ley 2859 sobre Cheques, y sancionada con las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que si bien es cierto el numeral 10 del artículo 40 de nuestra Carta Magna instituye que no se puede establecer el apremio corporal por deuda, no menos cierto es que el citado texto legal condiciona a que la restricción de la libertad de una persona pueda ser ejercida ante la existencia de una infracción a las leyes penales como ocurre en el caso de la especie; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Norberto Radhamés Peguero Díaz, contra la sentencia núm. 0083-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24

de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Antonio Santos y La Internacional de Seguros, S.A.
Abogado:	Lic. Elvin Emilio Suero Rosado.
Intervinientes:	Elvin Antigua Abreu, Wilson Ortega Liriano, Edwar Darío García Hernández, José de Jesús Abreu Morel y Neris Mercedes Hernández Gómez.
Abogado:	Lic. Israel Rosario Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 059-0016743-7, domiciliado y residente en la sección Las Taranas sin número del municipio de Villa Riva,

imputado y civilmente responsable, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 225-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Elvin Emilio Suero Rosado, en representación de los recurrentes Mario Antonio Santos y La Internacional de Seguros, S. A., depositado el 5 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Israel Rosario Cruz, en representación de Elvin Antigua Abreu, Wilson Ortega Liriano, Edwar Darío García Hernández, José de Jesús Abreu Morel y Neris Mercedes Hernández Gómez, depositado el 26 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de julio de 2013, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en

el tramo carretero del Distrito municipal de Las Taranas al cruce del Abanico del municipio de Villa Rivas, momentos en que Mario Antonio Santos estacionó el automóvil que conducía placa núm. A408287, propiedad de José Cristino Moranta Concepción, dicho vehículo fue impactado por las motocicletas conducidas por José Osvaldo Abreu Hernández y Wilson Ortega Liriano; que como consecuencia del citado impacto, resultaron lesionados: José Osvaldo Abreu Hernández, quién resultó con heridas que le ocasionaron la muerte, su acompañante Elvin Antigua Abreu resultó con trauma contuso a nivel de cráneo y torax, Wilson Ortega Liriano resultó con lesiones curables en 20 días, y su compañero Edward Dario García Hernández con politraumatismo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, el cual dictó su sentencia núm. 00006-2012 el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Mario Antonio Santos, de violar los artículos 49 numeral 1 literales c y d, 54, 81 numeral 12, literales b y e, y 91 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Osvaldo Abreu (fallecido), y los señores Elvin Antigua Abreu, Wilson Ortega Liriano y Edward David García Hernández (lesionados) y en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria, de conformidad con lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, lo condena a seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del Estado Dominicano y al pago de la costas procesales de conformidad con las disposiciones de los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Suspende de forma condicional el cumplimiento de la pena que ha sido impuesta al ciudadano Mario Antonio Santos, por un período de seis (6) días, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, en combinación con el artículo 41 del referido texto legal, numerales 1, 3, 4 y 6 quedando el imputado, Mario Antonio Santos sometido durante dicho período, a las siguientes condiciones: 1) Residir en la sección Las Taranas del municipio de Villa Riva; 2) Abstenerse de viajar al extranjero, por lo que el Ministerio Público debe realizar todas las

actuaciones pertinentes tendentes a garantizar esta disposición; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la Cruz Roja Dominicana, de esta ciudad de San Francisco de Macorís una vez a la semana fuera de su horario habitual de trabajo por un período de un (1) año, por la razones que constan en esta decisión; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Elvin Antigua Abreu, Wilson Ortega Liriano, Edward Darío García Hernández (lesionados), y los nombrados José de Jesús Abreu Morel y Neris Mercedes Hernández Gómez, en representación de su hijo fenecido José Osvaldo Abreu, por haber sido hecha en cumplimiento de las disposiciones del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, admite la constitución en actor civil hecha por los señores Elvin Lantigua Abreu, Wilson Ortega Liriano, Edward Darío García Hernández (lesionados), y los nombrados José de Jesús Abreu Morel y Neris Mercedes Hernández Gómez, en representación de su hijo fenecido José Osvaldo Abreu, condena al señor Mario Antonio Santos, conjunta y solidariamente con la compañía Seguros La Internacional, S. A. (tercero civilmente responsable), al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), para ser distribuidos de la forma siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores José de Jesús Abreu Morel y Neris Mercedes Hernández Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo José Osvaldo Abreu; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Edward Darío García Ortega, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el mismo a consecuencia de las lesiones sufridas; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Elvin Antigua Abreu, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia de las lesiones sufridas; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Wilson Ortega Liriano por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el mismo a consecuencia de las lesiones sufridas, todo esto como

justa indemnización y reparación de los daños morales y físicos sufridos por las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante la emisión de la póliza núm. 197522, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **SEXTO:** Condena al señor Mario Antonio Santos, en calidad de imputado y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Israel Rosario Cruz y Carlos Manuel González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del año 2012, a las 10:00 horas de la mañana; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 225-2012 del 11 de octubre de 2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Rechaza las pretensiones incidentales presentadas por la parte querellante y actora civil pretendiendo que el recurso fue presentado fuera de plazo, por haber juzgado que no habiendo evidencia de notificación al abogado de los recurrentes procede admitir que el plazo para recurrir no había caducado, estaba abierto para las partes por él representadas en primer grado; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación presentado por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado en representación del imputado Mario Antonio Santos y de la compañía de seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia núm. 00006-2012 de fecha 9 de febrero de 2012, por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, por haber contestado que se trata de un recurso que a la luz de las exigencias

del artículo 417 del Código Procesal Penal y de los argumentos invocado, resulta manifiestamente infundado; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre de costas; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue copia íntegra de esta decisión a los interesados los cuales tendrán diez (10) días a partir de entonces para recurrir en casación”;

Considerando, que los recurrentes Mario Antonio Santos y La Internacional de Seguros, S. A., invocan en su escrito de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Las sentencias contienen vicios de derecho suficientes para que la honorable Corte apoderada acepte el presente recurso de casación, en tal virtud, pasamos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contienen las sentencias y que han dado lugar al presente escrito: 1.- En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral. Artículo 417 párrafo II. Podemos dar por hecho, que toda sentencia debe contener una relación del hecho histórico, es decir, debe fijarse clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio que se lo que se conoce como fundamentación fáctica. Además ese hecho tiene que tener un sustento probatorio y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatoria que se divide en dos fundamentos descriptivos y fundamentación intelectual. Que toda sentencia ha de bastarse en la sana crítica, es decir que el juez tiene la obligación de explicar las razones por las que le otorga un valor determinado a cada prueba; la apreciación de dichos elementos esta sujeta a las reglas de lógica, los conocimientos científicos y la experiencia, este sistema se conoce como el de la sana crítica. Que para que la hipótesis acusatoria pueda considerarse valida, se precisa una pluralidad de confirmaciones. La fecundidad de una hipótesis requiere que la misma sea confirmada por mas de un hecho (el único hecho de haber este fulano en el lugar de la infracción no lo

acredita, sin mas como autor de la misma). Ahora bien, es preciso señalar de manera oportuna, que dicho tribunal se llevo de paso todo el andamiaje constitucional vigente en nuestra legislación, así como el principio de no culpabilidad o de inocencia, además de desfigurar el uso, alcance y valoración de las llamadas pruebas circunstanciales o indiciarias, porque no valoró ninguno de ellos; en ese sentido tenemos a bien señalar, que si bien es cierto y conocido por todo aquel que esta inmerso, en este nuevo ambiente procesal, que cuando no existe prueba directa de un concreto estado de la conciencia o de la voluntad, ha de acudir a denominada prueba de indicios o presunciones, o que prescindir de la prueba indiciaria generaría la impunidad de no pocos delitos, no menos cierto es que dichas pruebas están sometidas a ciertos requisitos, para que puedan ser valoradas: a) dicha prueba a de partir de hechos plenamente probados, pues se entiende que no es posible basar su presunción, como lo es la prueba indiciaria, en otra presunción; b) que los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental razonado y acorde a las reglas del criterio humano. En ese sentido, la sentencia ha violado, ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, por falta de prueba a cargo cuando la inferencia sea tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probadas. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la sentencia recurrida hizo un relato de las piezas existentes y actuaciones realizadas, ya sea durante la fase de juicio, con lo cual no se cumple con la motivación de la sentencia, es decir que la mera enunciación no puede ser entendida como motivación; la simple mención de que el tribunal ha procedido a ponderar y valorar mediante la sana crítica conjuntamente y acoger como buena y válida las pruebas del ministerio público y alegar que las declaraciones del imputado y su presunción de inocencia ha sido destruida por parte del ministerio público, no son suficientes, ya que en si en verdad del tribunal valorar los elementos presentados en su verdadera dimensión podrá apreciar y haciendo acopio de lo establecido por los artículos 26

y 167 sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalado. La errónea concepción de presunción de culpabilidad, podría conducir a desarrollar la idea de que el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho no existe tal presunción, sino simples meritos objetivos de posibilidad. 2.- Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Violaciones: Código Procesal Penal Dominicano. artículos 1, 3, 400, 426; Constitución Dominicana; Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.1; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1. La corte a-qua al decidir sobre el recurso de apelación presentado por el imputado Mario Antonio Santos y la compañía de seguros La Internacional, S. A., no examinó como era su deber la sentencia de primer grado. La corte a-qua estaba en la obligación de examinar de oficio las violaciones a la Constitución y las normas de derecho internacional que habían violado en la sentencia, aunque la parte recurrente que sustentaba el recurso no se le haya propuesto, puesto que el artículo 400 parte infine, le atribuye la competencia de revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aunque no hayan sido impugnada por quienes presentaron el recurso. Que tal inacción por el tribunal a-quo representa una violación al sagrado derecho de defensa de los condenados, ya que al no ser sometida las conclusiones a través de la lectura, ni de pronunciamiento, los mismos no estaban en la disposición de responderlas, violando así sus derechos de defensa, situación que la corte a-qua estaba obligada a observar, por ser la misma violatoria a la Constitución el Código de Procedimiento Penal y las normas de derechos internacionales ya especificadas. Siendo así las cosas, es prudente reconocer que la corte a-qua, no estaba en capacidad de subsanar la violación cometida por el tribunal de primer grado, ya que ella cometió la misma falta, violando su propia sentencia el artículo 40 numeral 6 de la Constitución Dominicana, artículo 8.1 de la Convención Americana

de los Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1, y 3 de nuestro Código Procesal Penal Dominicano. 3.- En cuanto a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que para decidir sobre el fondo de la acusación y las reclamaciones, en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo como básicamente en consideración el artículo el párrafo c, del artículo 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Vehículos, 166, 167, 172, 176, 224, 246, 250 y 338 del Código Procesal Penal, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1382 y 1384 del Código Civil. Que en la audiencia de fondo de primer grado se evidencia declaraciones contradictorias, así que Mario Antonio Santos, actuó con prudencia y diligencia, razón por la cual no se podía aplicar el artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241; que esta situación nos preguntamos si efectivamente se podría considerar como una condición descuidada y atolondrada y en desconsideración de los derechos y la seguridad de las personas los hechos ejecutados por Mario Antonio Santos; que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no se aplica a la realidad de los hechos enjuiciados lo cual sirven como motivo para el presente recurso de apelación, ya que el tribunal a-quo no justifico el monto de los Dos Millones Setecientos Mil Pesos como indemnización, así que esa indemnización no posee base jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente “a) que en el escrito de apelación descrito precedentemente se plantea lo siguiente: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alegando el recurrente que “para decidir sobre el fondo de la acusación y las reclamaciones, en la forma como lo hizo el tribunal a-quo tomó básicamente en consideración el párrafo c, del artículo 49, el artículo 61 y 65 de la Ley 241 sobre vehículos de motor, los cuales expresan...”, arguyendo asimismo, “que en la audiencia de fondo las declaraciones de los testigos son contradictorias, pues el señor Mario Antonio Santos, actuó con prudencia y diligencia. Razón por la que no se podía aplicar los artículos 81 y 91 de la Ley 241”, “que el monto de la indemnización establecido en la sentencia recurrida no se aplica a

la realidad de los hechos enjuiciados lo cual sirve como motivo para el presente recurso de apelación, ya que el tribunal a-quo no justificó el monto de los 2,700,000.00 Mil Pesos como indemnización total...”; b) que en relación al motivo invocado precedentemente, esta corte ha podido apreciar que el recurso interpuesto por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado en representación del ciudadano Mario Antonio Santos y de la compañía de Seguros La internacional, S. A., no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por cuanto que el recurrente no se acoge al catálogo de razones o motivos que el legislador ha consignado como fundamentos de un recurso en impugnación como en la especie, asimismo no presenta una relación concreta, separada y detallada como exige la disposición del artículo 418 del Código Procesal Penal, no plantea en el recurso que texto de la norma ha resultado violado en la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, razón por la cual el recurso a la luz de las exigencia de la normativa procesal penal y los argumentos invocados resulta manifiestamente infundado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes y contrario a lo argüido por la corte a-qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elvin Emilio Suero Rosado, en representación de Mario Antonio Santos y la compañía La internacional de Seguros, S. A., establece medios específicos y con suficiente fundamentación, pudiéndose verificar en el mismo impugnaciones consistentes en contradicción a violaciones en la valoración de la prueba, así como al aspecto civil en lo referente a la indemnización impuesta, lo que debió haber sido contestado; por lo que, la corte actuó erradamente al rechazar el recurso, basándose en que el mismo a la luz de las exigencias del artículo 417 del Código Procesal Penal y de los argumentos invocados resultaba manifiestamente infundado, por consiguiente, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elvin Antigua Abreu, Wilson Ortega Liriano, Edwar Darío García Hernández, José de Jesús Abreu Morel y Neris Mercedes Hernández Gómez en el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Santos y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 225-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación y casa la referida decisión, y ordena el envío por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Perales Rent A Car, S.R.L y Huberto Stephane Robert Touret.
Abogados:	Licda. María Vargas y Licdos. José Manuel Albuquerque y Ángel David Lebrón santos.
Recurridos:	Perales Rent A Car, S.R.L. y Vicente Santos Perales Bolinches.
Abogados:	Licda. María Vargas y Lic. José Manuel Albuquerque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la razón social Perales Rent A Car, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Plaza Friusa, 2do. nivel, local núm. 4, Bávaro, Punta Cana, debidamente representada por su gerente

Vicente Santos Perales Bolinches, español, mayor de edad, casado, negociante, pasaporte español núm. AAA628170, con domicilio en la dirección supra indicada, civilmente demandada; y Hubert Stephane Robert Touret, francés, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad dominicana 028-0084691-3, domiciliado y residente en el Residencial Cocotal Palma Real Village, del distrito municipal de Bávaro, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 658-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Vargas, por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 de agosto de 2013, a nombre y representación de Perales Rent A Car, S.R.L., y Vicente Santos Perales Bolinches;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María S. Vargas G., a nombre y representación de la razón social Perales Rent A Car, S.R.L., representada por su gerente Vicente Santos Perales Bolinches, depositado el 12 de octubre de 2012 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel David Lebrón Santos, a nombre y representación de Hubert Stephane Robert Touret, depositado el 12 de octubre de 2012 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2013, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Perales Rent A Car, S.R.L., representada por su gerente Vicente Santos Perales

Bolinches, y Hubert Stephane Robert Touret, y fijó audiencia para conocerlos el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de octubre de 2011, Hubert Stephane Robert Touret presentó querrela con constitución en actor civil por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia La Altagracia, en contra de Perales Rent A Car, S.R.L., y su representante legal Vicente Santos Perales Bolinches, imputándolos de violar la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, en perjuicio de Hubert Stephane Robert Touret; b) que al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 0062/2012, el 17 de abril de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la absolución del imputado Vicente Santos Perales Bolinches, de la supuesta violación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y el artículo 169 de dicha ley, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, condena a Vicente Santos Perales Bolinches y a Perales Rent a Car, S. R. L., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños morales y sufridos al señor Hubert Stephane Robert Turet; **CUARTO:** Condena a Vicente Santos Perales Bolinches y a Perales Rent a Car, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Ángel David Lebrón

Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Perales Rent A Car, S.R.L., representada por Vicente Santos Perales Bolinches, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 658-2012, objeto de los presentes recursos de casación, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2012, por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Pedro L. Montilla, C., abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Perales Rent A Car. S. R. L., debidamente representada por el señor Vicente Santos Perales Bolinches, contra la sentencia marcada con el núm. 0062-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Declara nula y sin ninguna eficacia jurídica el aspecto civil de la sentencia en cuanto al imputado Vicente Santos Perales Bolinches, por las razones antes señaladas; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, a los fines antes indicado y en consecuencia remite el presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de lugar; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social Perales Rent A Car, S.R.L., representada por Vicente Santos Perales Bolinches, civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Perales Rent A Car, S.R.L., por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia: en vista de que en la misma sentencia que hoy se recurre en casación

se verifica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia: contradicción manifiesta en sus motivaciones respecto a la sociedad Perales Rent A Car, S.R.L.”;

Considerando, que la compañía recurrente alega en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que no obstante ser la entidad comercial Perales Rent A Car, S.R.L., recurrente en apelación conjuntamente con el señor Vicente Santos Perales Bolinches, no se ordenó la celebración de un nuevo juicio a su favor, por lo que puso fin al procedimiento en lo que respecta a esta parte, la entidad comercial Perales Rent A Car, S.R.L.; que la Corte a-qua no tomó en consideración en su parte dispositiva -y por tanto, resultó contradictoria a la posición planteada por esta Suprema Corte de Justicia relativa a la imposibilidad de que en una misma sentencia exista contradicción entre sus motivaciones y su dispositivo- la situación que reconoció dentro de sus motivaciones; que en estas se pone de manifiesto que tanto la responsabilidad civil del señor Vicente Santos Perales Bolinches, como de la compañía Perales Rent A Car, S.R.L., debía ser nuevamente revaluada, el hecho de haber ordenado un juicio sólo a favor del señor Vicente Santos Perales Bolinches, a tales fines, hace que la sentencia impugnada sea contradictoria en sí misma, y en consecuencia una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, lo cual constituye un motivo para la casación; que se contradice entre sus motivaciones al respecto de la sociedad Perales Rent A Car, S.R.L., específicamente, puesto que el tribunal de segundo grado entendió, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, que no existía ilícito penal en contra de esta sociedad toda vez que ‘por su condición de persona moral, no procede pronunciar en su contra condenaciones penales’ ni tampoco en contra de su representante, el señor Vicente Santos Perales Bolinches porque ‘no se han aportado pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal’, pero confirma que la sociedad fue condenada conjuntamente con el señor

Vicente Santos Perales Bolinches, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), de forma conjunta como indemnización a favor del querellante. En vista que no ordenó la celebración de un nuevo juicio a favor de la sociedad Perales Rent A Car, S. R. L., mantiene la contradicción esbozada en la sentencia de primer grado e inclusive la agrava, ya que ¿cómo puede entenderse que una compañía sea condenada al pago de una indemnización de forma conjunta, mientras fue absuelta en el aspecto penal por su calidad de persona jurídica, así como su representante porque las pruebas que se esgrimieron en su contra no fueron suficientes, pero sobre este último sí se revalorará la condena que conjuntamente tiene con la compañía? Es decir, ¿cómo una persona moral pudo ser condenada a una condenación civil, si fue absuelta, así como su representante, en el aspecto penal, cómo podría la sociedad Perales Rent A Car, S.R.L., pagar una suma a la que fue condenada solidariamente, si su condenado, el señor Vicente Santos Perales Bolinches, tendrá la posibilidad de celebrar un nuevo juicio exclusivo a su favor, a los fines de revalorar dicha condenación civil?”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer medio planteado, único a examinar por la solución que se dará al presente caso, resulta, que al revisar la sentencia recurrida, esta Corte ha podido advertir que el Juez a-quo establece en su sentencia: ‘Que Perales Rent A Car, S.R.L., ha utilizado sin el consentimiento ni autorización del titular o autor, una obra protegida por el derecho de autor, en este caso del señor Hubert Stephane Robert Touret, lo cual constituye un ilícito conforme a la Ley 65-00; pero que tratándose de una persona moral debidamente constituida en el país con personalidad propia, y en virtud del principio de personalidad de la pena y en razón a que no se ha demostrado que el señor Vicente Santos Perales Bolinches, haya ordenado personalmente la impresión de los brochures, volantes o foyer aunque sea una responsabilidad de la persona moral Rent A Car, S.R.L., no procede la condenación penal en contra de la persona física Vicente Santos Perales Bolinches’; que de lo transcrito anteriormente se advierte la contradicción planteada

por la parte recurrente, toda vez que el Juez a-quo establece en su sentencia que la persona moral ha violentado las disposiciones legales contenidas en la Ley 65-00; pero que por su condición de persona moral, no procede pronunciar en su contra condenaciones penales, no así en cuanto a lo civil, por haberse establecido el daño causado por la referida empresa en contra del señor Hubert Stephane Robert Touret, sin embargo establece que en contra del nombrado Vicente Santos Perales, representante de la referida empresa, no se han aportado pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal y no obstante lo condena conjuntamente con la empresa al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) situación esta que merece ser ponderada nueva vez; que habiendo adquirido el aspecto penal de la sentencia impugnada un carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y habiendo sido advertida por esta corte la contradicción planteada por el recurrente, procede declarar nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida en cuanto a la responsabilidad civil del imputado Vicente Santos Perales Bolinches y en consecuencia ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a esos fines”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, tal y como señala la recurrente, la Corte a-qua confirma la absolución; sin embargo ordena un nuevo juicio solo a favor de Vicente Santos Perales Bolinches cuando se trata de una condena de manera conjunta, por lo que la misma es contradictoria en sí misma y no brinda motivos suficientes para sustentar la condena civil fijada a la recurrente Perales Rent A Car, S.R.L.; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos por la sociedad comercial recurrente;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Hubert Stephane Robert Touret, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente Hubert Stephane Robert Touret, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de decidir; Segundo Medio: Inobservancia en la aplicación de una ley; Tercer Medio: Contradictoria con varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente Hubert Stephane Robert Touret, en el desarrollo de sus medios alega lo siguiente: “Que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto a la sociedad Perales Rent A Car, S.R.L., no obstante, haber concluido la parte recurrida Hubert Stephane Robert Touret, solicitando la confirmación de la sentencia evacuada por el Juez a-quo, en contra de ambas personas jurídicas, razón por la cual, la Corte a-qua debió de pronunciarse en cuanto a la condenación civil de la sociedad Perales Rent A Car, S.R.L., y, al no hacerlo, omitió estatuir en ese sentido, dejando la suerte de dicha sociedad en un limbo jurídico, pues ni ratifica la sentencia recurrida, ni mucho menos la confirma, por lo que, se aduce claramente la omisión enunciada; que se debe valorar el accionar de la Corte a-qua como una vulneración al derecho de la parte querellante principal Hubert Stephane Robert Touret, pues con la sentencia emanada de la Corte a-qua se vulneran seriamente los derechos reconocidos por el Juez a-quo, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, en ocasión de la violación a su derecho como autor de la obra literaria, pues no le garantiza el cobro de los valores reconocidos a su favor, por haber omitido decidir en cuanto a las condenaciones civiles obligadas a pagar a la sociedad Perales Rent A Car, S.R.L.; que la Corte a-qua con la decisión evacuada, ha inobservado la aplicación de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, al establecer la misma, en su artículo 178 lo siguiente: ‘El propietario, socio, gerente, directo, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales’; que la decisión del Juez a-quo hace una aplicación extensiva del indicado artículo 178 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, los artículos 25, 27 y 28 de la Ley 479-08, Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad limitada y sus modificaciones, y el artículo 50 del Código Procesal Penal; que la sentencia es contradictoria con varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, tales como: sentencia núm. 14 del 8 de abril de 2009, recurrente Carlos Reyes Santana y compartes; sentencia núm. 60 del 9 de marzo de 2007, recurrente Salvador Bienvenido Martínez Polanco; entre otras; que en vista de

las decisiones emitidas de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, donde ratifica la decisión tomada por el Juez a-quo, en el sentido de que puede una persona que haya sido descargada del aspecto penal ser, no obstante, condenada en el aspecto civil, siempre que no transgreda una disposición legal, tal y como lo valoró y apreció de manera correcta el Tribunal a-quo, por lo que, al decidir como lo hizo la Corte a-qua, contradijo las decisiones dadas por la Suprema Corte de Justicia sobre el particular y violó la disposición legal contenida en el artículo 168 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor y sus modificaciones”;

Considerando, que por la solución que se dará a este recurso de casación, procede analizar el segundo y tercer medio, sin necesidad de observar los planteamientos realizados en su primer medio;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no obstante retenerle responsabilidad civil a la compañía Perales Rent A Car, S.R.L., procedió a ordenar un nuevo juicio únicamente en cuanto al gerente de dicha compañía, Vicente Santos Perales Bolinches, bajo el argumento de que en contra de éste “no se han aportado pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal”, con lo cual dividió la solidaridad que demandan las disposiciones del artículo 178 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que incurrió en errónea aplicación de dicha norma; además de que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, como bien señala el artículo 53 del Código Procesal Penal y ha indicado el recurrente en los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, propuestos en su recurso de casación; en consecuencia, procede acoger ambos medios;

Considerando, que, en sentido general, el fallo impugnado ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, delimitado en cuanto a la valoración de la responsabilidad civil del gerente de la sociedad de responsabilidad limitada Perales Rent A Car, por lo que resulta procedente su examen ya que confirma la suma fijada por la sentencia

de primer grado contra la sociedad comercial y su individualización conlleva, de manera excepcional, una violación de índole procesal, por lo que se requiere una nueva valoración del aspecto civil en su totalidad;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Perales Rent A Car, S.R.L., representada por su gerente Vicente Santos Perales Bolinches; y Hubert Stephane Robert Touret, contra la sentencia núm. 658-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración del aspecto civil en ocasión del recurso de apelación que fue presentado; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 4

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Yan.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 24 del sector Las Flores del municipio de Villa Vásquez, imputado contra el auto administrativo núm. 235-13-00025 C.P.P., del 14 de marzo de 2013 dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2451-2013 del 19 de julio de 2013 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 4 literal b, 6 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 22 de mayo del 2011, siendo las 22:15 horas, mientras se practicaba un operativo antinarcóticos en la calle Santiago Rodríguez del sector Las Flores del municipio de Villa Vásquez, el encargado de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) de dicho municipio Primer Teniente Enoc Coast González, en compañía del agente José Altagracia de Jesús Suriel, le ocuparon al imputado Francisco Yan, una porción grande de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana, envuelta en una funda plástica de color negro; b) que dicha porción tras ser analizada en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser 31.80 gramos de Cannabis Sativa, Marihuana, conforme su certificado químico forense núm. SC2-2011-06-15-002122 de fecha 2 de junio de 2011; c) que el 24 de agosto de 2011, la Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra de Francisco Yan,

por alegada violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 6 literal a parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; d) que para el conocimiento del referido proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio contenido en la resolución marcada con el núm. 611-11-00097 de fecha 20 de septiembre de 2011; e) que para el conocimiento del fondo del asunto de que se trata fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 04-2013 el 10 de enero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Francisco Yan, haitiano, mayor de edad, agricultor, indocumentado, domiciliado en la calle 1, casa núm. 23, del barrio Las Flores, Villa Vásquez, Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, parte inmedia, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de tres (3) años de detención más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a Francisco Yan, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 50-88”; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado Francisco Yan, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Francisco Yan, a través de su defensor técnico Pedro de la Rosa, en contra de la sentencia núm. 04-2013, de fecha 10 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expresados anteriormente; **SEGUNDO:** Se ordena que por secretaría de esta Corte se comuniquen el presente auto al Ministerio Público y a las demás partes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Yan, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de normas internacionales sobre derechos humanos, en relación al derecho de defensa. Que con esta decisión la Corte a-qua conoció de manera administrativa y en Cámara de Consejo el fondo del recurso, debido a que estableció en el considerando señalado que del análisis de la sentencia apelada, se desprende que no se encuentran las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua entiende según este razonamiento, que la sentencia carece de los vicios denunciados por la parte recurrente, todo esto fue decidido sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes, lo que por ende, viola el derecho de defensa; que el recurrente entiende que cuando la Corte a-qua analizó la admisibilidad del recurso de apelación tocó aspectos esenciales del fondo del mismo, según las páginas 6 y 7 del auto, motivo de este recurso porque examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contenía los vicios denunciados por el recurrente; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que con relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por la Corte a-qua. Que por inobservancia a una jurídica, al no motivar la decisión; que en este considerando la Corte a-qua no explica cómo llega a la conclusión de que no se encuentran presente ninguna de las causales del artículo 417, máxime cuando el recurrente expuso claramente el siguiente motivo de apelación: “violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, contemplado en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal”; que la doctrina internacional ha sido conteste en afirmar que la motivación de las decisiones judiciales debe estar justificada en dos aspectos fundamentales que son: la forma y la sustancia, que al carecer la resolución atacada en su conjunto de motivación alguna al respecto de los pedimentos de los recurrentes, la Corte a-qua deja sin precisar el por qué no acogió los fundamentos por qué entiende que la sentencia recurrida está motivada en hecho y derecho, pues debió la Corte decir en qué parte de la sentencia están plasmados esos hechos y el derecho que aduce tiene, y explicar el por qué entiende que es así, no limitarse a exponer

genéricamente como lo hizo, es por ello que la doctrina expresa “la cuestión de la motivación o fundamentación de la sentencia, no se puede confundir con la aplicación del derecho, una sentencia carente de motivación es un nula; que con esta decisión la Corte a-qua, ha privado al recurrente de la oportunidad de que se aplique el principio de la doble instancia, consagrado en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, para que se conozca sobre legalidad y equidad de la sentencia apelada, todo esto en franca violación al derecho de defensa; que frente a una sentencia contradictoria, en la que se impone a un persona una sanción penal, es menester reconocer el derecho que tiene el procesado de que otro tribunal en la forma como se ha determinando conozca del proceso nuevamente, para que el mismo verifique los vicios alegados por nosotros, en cuanto a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “que al analizar el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, esta Corte ha podido advertir que dicho escrito no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que el mismo deviene inadmisibles”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Francisco Yan, se evidencia que éste denunció a la Corte a-qua por intermedio de su defensa técnica, el vicio siguiente: “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas o incorporadas al proceso de forma ilegal. Que la sentencia recurrida en su motivación el Tribunal a-quo incurrió en una serie de faltas las cuales vician la sentencia objeto del recurso, toda vez que el tribunal debe fallar de acuerdo a las pruebas obtenidas en el juicio y que las mismas sean recogidas de forma legal e incorporadas al proceso de la misma forma, consecuentemente las juzgadoras hicieron todo lo contrario a lo que establece la normativa procesal vigente; que según las pruebas testimoniales, prueba por excelencia en toda proceso penal y según se puede comprobar en la página 18 de la sentencia recurrida, establece el testigo que actuó en el operativo sin aviso

previo al Ministerio Público, y que al ser cuestionado por la defensa este respondió que no tenía que avisarle a nadie, ya que se trataba de un operativo móvil, lo que a todas luces resulta violatorio a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal, más aun si es cierto lo que estableció el testigo en el plenario, que no requirieron a nadie más en el operativo, solamente al imputado, no es menos verdad que no se trataba de un operativo de ninguna índole sino que tenían información y fueron a detenerlo mutus proprio sin el consentimiento de la autoridad competente, en este caso una orden de un juez y haciéndose acompañar del Ministerio Público, por lo que resulta ilegal dicho arresto y de forma contraproducente establecen las juzgadoras en la sentencia motivo del presente recurso, que el arresto no se produjo en el marco de un operativo colectivo y que aunque el testigo de la causa dijo que casi siempre se lo informan al Ministerio Público y que en el caso de la especie no podía afirmarlo con certeza y que en el caso duda que surge a consecuencia de las declaraciones no puede resultar en perjuicio del imputado sino a su favor, aún así las cosas, el Tribunal a-quo aun existiendo la duda declaran legal el arresto toda vez que no se trataba de un operativo indiscriminado, o sea, contra todo el mundo sino contra las personas que presentaban un perfil sospechoso, lo que resulta extraño, porque según las declaraciones del testigo de la causa no requirieron a ninguna otra persona en un supuesto operativo que duró más de 30 minutos, lo que resulta no creíble e ilógico, ver páginas 19, 20 y 21, de la sentencia recurrida; que no obstante entender la juzgadora que los hechos fueron probados tal como lo aduce la misma en la sentencia recurrida, debió ponderar lo que a todas luces se vislumbra, que es una abismal contradicción en la decisión recurrida y máxime cuando se trata de la prueba por excelencia que es la testimonial y como se puede comprobar en la sentencia recurrida esta plagada de contradicción y no obstante a ello el Tribunal a-quo pasa por alto dichas contradicciones y violaciones en la que incurrió el Tribunal a-quo violando el motivo alegado por la parte recurrente; que el Tribunal a-quo, al inobservar el principio fundamental de la motivación y contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad entre las

partes, causándole un perjuicio irreparable al imputado, ya que de aplicar un debido proceso, el recurrente hoy estaría en libertad si el Tribunal a-quo hubiese aplicado el derecho según las leyes y la Constitución”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente Francisco Yan, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del mismo, en el entendido de que el escrito que sustentaba al mismo no cumplía con los exigidos por la ley; situación ésta que no se corresponde con la verdad, toda vez que del examen del citado recurso de apelación, se comprueba que contrario al criterio de la Corte a-qua el recurrente sí lo fundamentó conforme las disposiciones contenidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, exponiendo los motivos precedentemente indicados; por lo que, la Corte a-qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, no ponderó adecuadamente los argumentos esgrimidos en el mismo, cuando en ellos se exponen méritos suficientes para su valoración, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración del referido recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Yan, contra el auto administrativo núm. 235-13-00025 C.P.P., del 14 de marzo de 2013, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Delgado, Marino Vinicio Castillo, José Antonio Columna Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Dionisio Ortiz Acosta y Julio Oscar Martínez.
Interviniente:	Banco Central de la Rep. Dom.
Abogados:	Dres. Ramón Pina AcevedoMartínez, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz, Marino Vinicio Castillo, Juan Ant. Delgado, Licdos. José Lorenzo Fermin, Carlos Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez, Dionisio Ortiz, Gustavo Biaggi, Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio Aristeo Castillo y Juan Manuel Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0172810-3, domiciliada y residente en la calle Miguel Ángel Báez Díaz núm. 4 del ensanche Piantini de esta ciudad, Ramón Buenaventura Báez Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0171879-9, con domicilio procesal en la oficina de abogados Lic. Pelegrín Castillo, ubicada en la avenida Los Próceres, esquina avenida República de Argentina de esta ciudad, y Marcos Antonio Báez Cocco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060764-7, con domicilio procesal en la citada oficina de abogados Lic. Pelegrín Castillo, imputados, contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Julio Oscar Martínez por sí y por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación de la recurrente Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo;

Oído al Dr. Antonio Delgado, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación del recurrente Marcos Antonio Báez Cocco;

Oído al Lic. Juárez Víctor Castillo Semán por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo y José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación del recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa;

Oído a los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Carlos Salcedo por nosotros y por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnan Pérez Méndez y Tomás Hernández Metz y los Licdos. Francisco Javier Benzán y Francisco Álvarez Valdez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de junio de 2013, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y representación de Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, depositado el 15 de agosto de 2011, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo y el Lic. Vinicio Aristeo Castillo Semán, y el Dr. Juan Antonio Delgado, por sí y por el Lic. Joan Manuel Alcántara, a nombre y representación de Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco, depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, R. R. Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán y Francisco Álvarez Valdez, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, depositado el 23 de agosto de 2011, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Francisco Álvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, R. R. Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Javier Benzán, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, depositado el 14 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la instancia de desistimiento del recurso de casación interpuesto Ramón Buenaventura Báez Figueroa, suscrita por Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Ramón Báez Romano, Ramón

Buenaventura Báez Zeller, el Lic. Juárez Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo y el Dr. José Antonio Columna, depositada el 3 de junio de 2013, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la cual Ramón Buenaventura Báez Figueroa desistió de su recurso de casación;

Visto las instancias de presentación de conclusiones en requerimiento de archivo de recurso de casación por desistimiento de acción, suscritas por Vivian Altagracia Lubrano Carvajal y el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, depositadas el 3 de junio de 2013, en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las cuales Vivian Altagracia Lubrano Carvajal desistió de su recurso de casación;

Visto la instancia de aceptación de desistimiento presentado por Ramón Buenaventura Báez Figueroa, depositada el 3 de junio de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2013, la cual declaró admisible los recursos de casación interpuestos por Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2013, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de los referidos recursos para el 3 de junio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 24, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, Luis Rafael Álvarez Renta y

Jesús María Troncoso Ferrúa, imputándolos de violar los artículos 408 del Código Penal Dominicano, 80 literales d y e de la Ley núm. 183-02 Ley Monetaria y Financiera de la República Dominicana, y los artículos 3 literales a, b y c, 4 y 18 de Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Intercontinental (BANINTER), siendo apoderado para el conocimiento del fondo del caso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 350-2007, el 21 de octubre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la acción penal pública realizada por la defensa técnica de Luis Rafael Álvarez Renta, en virtud de que en contra de este imputado, no ha sido iniciada persecución penal alguna en otra jurisdicción ni ha intervenido sentencia o pronunciamiento definitivo en ocasión del ilícito penal que le es retenido; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la constitución en actor civil realizada por la Comisión de Liquidación Administrativa de BANINTER en contra de Luis Rafael Álvarez Renta, en aplicación de la regla electa una vía, pues esta entidad inició su reclamación por ante la jurisdicción civil, reclamando la reparación del daño sufrido en ocasión de los hechos a ser juzgados por este tribunal; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad de la constitución en actor civil realizada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos en contra de Luis Rafael Álvarez Renta, en virtud de estas personas morales, no han reclamado reparaciones civiles ante otra jurisdicción; **CUARTO:** Declara al imputado Ramón Buenaventura Báez Figueroa, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de ocultación de datos, antecedentes, libros u otros documentos con la finalidad de desviar la fiscalización que correspondía a la Superintendencia de Bancos, y al aprobar y ejecutar operaciones dirigidas a encubrir la situación del Banco Intercontinental, tipos penales previstos y sancionados en los artículos 31 y 33 de la Ley 708 del 14 de abril del año 1965 y 80 literales d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 18302, del 3

de diciembre de 2002, al haber sido probada la acusación formulada en su contra, mas allá de toda duda razonable, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara al imputado Marcos Antonio Báez Cocco, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de ocultación de datos, antecedentes, libros u otros documentos con la finalidad de desviar la fiscalización que correspondía a la Superintendencia de Bancos, y al aprobar y ejecutar operaciones dirigidas a encubrir la situación del Banco Intercontinental, en violación alas disposiciones contenidas en los artículos 31 y 33 de la Ley 708 del 14 de abril del año 1965 y 80 literales d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 3 de diciembre de 2002, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, mas allá de toda duda razonable, en consecuencia fija para el viernes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil siete (2007) a las nueve (9:00) horas de la mañana la audiencia donde se celebrara del juicio sobre la pena y dispone la realización de los informes previstos en el artículo 351 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Declara al imputado Luis Rafael Álvarez Renta, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de violación alas disposiciones de los artículos 3 literal b) de la Ley núm. 72-02, del 13 de junio del año 2002, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a cien (100) salarios mínimos; **SÉPTIMO:** Declara la absolución de la ciudadana Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, de generales que constan, en relación a la imputación de violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y el artículo 80 literales d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 3 de diciembre de 2002, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas para establecer su responsabilidad penal; **OCTAVO:** Declara la absolución del ciudadano Jesús María Troncoso Ferrúa, de generales que constan, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 147, 405 y

408 del Código Penal Dominicano, 80 literales d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 3 de diciembre de 2002, Ley núm. 72-02, del 13 de junio del año 2002, y la Ley núm. 2859 sobre Cheques, en virtud de que no ha sido probada la acusación presentada en su contra; **NOVENO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Vivian Altagracia Lubrano de Castillo y Jesús María Troncoso Ferrúa, en ocasión de este proceso; y rechaza el pedimento del Ministerio Público, solicitando la imposición de impedimento de salida a los imputados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco y Luis Rafael Álvarez Renta, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **DÉCIMO:** Ordena el cese de las incautaciones y secuestros realizados por el Ministerio Público conforme actas de incautación de fecha 15 de mayo de 2003, como consecuencia de la no existencia del tipo penal de lavado de activos respecto a los imputados Ramón Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco. **DÉCIMO PRIMERO:** Condena a los imputados Ramón Báez Figueroa y Luis Rafael Álvarez Renta al pago de las costas penales del proceso; y exime a los imputados Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo y Jesús María Troncoso Ferrúa del pago de las mismas, al haber sido dictada sentencia absolutoria en su favor. En el aspecto civil: **DÉCIMO SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, debidamente representado por su Gobernador, Lic. Héctor Manuel Valdez Albizu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Eusebio Rafael Camilo Abreu y el Banco Intercontinental, S. A., representado por la Licda. Zunilda Paniagua, el Licdo. Luis Manuel Piña Mateo y la Licda. Ivette Josefina Simón Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Ramón Pina Acevedo M., Dr. Artagnan Pérez M., Lic. Jose Lorenzo Fermín M., Lic. Carlos Ramón Salcedo C., Lic. Francisco Álvarez, Lic. Tomás Hernández Metz, Dr. Teobaldo Durán, Lic. Manuel Sierra y Lic. Francisco Benzán, en contra de los imputados Ramón Buena Ventura Báez Figueroa, Marcos Antonio

Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) Condena al imputado Ramón Buenaventura Báez Figueroa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Millones de Pesos (RD\$45,469,000,000.00), a favor del Banco Central de la República Dominicana; Cincuenta Millones Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Diez Centavos (RD\$50,082,450.10), a favor de la Superintendencia de Bancos; y Dieciocho Mil Setecientos Cuarenta y Tres Millones de Pesos (RD\$18,743,000,000.00), a favor del Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión de Liquidación Administrativa, como justa y condigna reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su acción; b) En cuanto a Marcos Antonio Báez Cocco, reserva para el juicio sobre la pena, la cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenden el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A.; c) En cuanto a Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, rechaza la constitución en parte civil en virtud de que no concurren los elementos constitutivos de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena la entrega de los siguientes bienes: La Intercontinental de Medios; RNN (Canal 27); Radio Supra; Radio Cielo; Radio Mil; Circuito Comercial; Isla Visión (Canales 53 y 57); Aster Comunicaciones; Medcon, S. A.; Telecentro; Aeronave Bell 206 B matrícula N919; Aeronave Augusta Spa 109 C, matrícula N43TC; Reliance Wachman, S. A.; Casa del Faro núm. 20; jeepetta Lexus, color negro, modelo LX470, placa GBL994; y la minivan marca Hyundai H100, blanca, placa JA-5955; a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, para que una vez liquidados, sin afectar los derechos de terceros que demuestren poseer un interés legítimo sobre los mismos, sean descontados del monto total de la indemnización fijada a su favor; **DÉCIMO QUINTO:** Condena a Ramón Buenaventura Báez Figueroa al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho de los

Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnan Pérez M., y Teobaldo Durán y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz, Manuel Sierra y Francisco Benzá, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO SEXTO:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello, Rafaela Espaillat Llinas y Luis Randolpho Castillo y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Ricardo de León; y de los Licdos. Eric Raful Pérez, Salvador Catrain, Santiago Rodríguez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; así como la sentencia núm. 350-2007, del 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Condena al imputado Marcos Antonio Báez Cocco, de generales que constan, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, y al pago de una multa ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del Estado Dominicano, al haber sido declarada su culpabilidad por la comisión de crimen de ocultación de datos, antecedentes, libros u otros documentos con la finalidad de desviar la fiscalización que correspondía a la Superintendencia de Bancos, y al aprobar y ejecutar operaciones dirigidas a encubrir la situación del Banco Intercontinental, tipos penales previstos y sancionados en los artículos 31 y 33 de la Ley 708 del 14 de abril del año 1965 y 80 literales d) y e) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, del 3 de diciembre de 2002; **SEGUNDO:** Condena al imputado Marcos Antonio Báez Cocco al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Condena al imputado Marcos Antonio Báez Cocco, de forma solidaria y conjunta hasta el veinticinco por ciento (25%) de la indemnización fijada al imputado Ramón Buenaventura Báez Figueroa, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Millones de Pesos (RD\$45,469,000,000.00), a favor del Banco Central de la República Dominicana; Cincuenta Millones Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Diez Centavos (RD\$50,082,450.10), a favor de

la Superintendencia de Bancos; y Dieciocho Mil Setecientos Cuarenta y Tres Millones de Pesos (RD\$18,743,000,000.00) a favor del Banco Intercontinental, S. A., representado por su Comisión de Liquidación Administrativa, como justa y condigna reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su acción; **CUARTO:** Condena a Marcos Antonio Báez Cocco al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnan Pérez M. y Teobaldo Durán y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz, Manuel Sierra y Francisco Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes envueltas en el proceso, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0052-TS-2008, el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los medios de inadmisión presentados por: a) Ramón Buenaventura Báez Figueroa, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en fecha 21 del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), del recurso de apelación interpuesto por los abogados de los actores civiles, en contra de las sentencias incidentales números 29-2006 y 29-06 bis, de fecha 15 de septiembre del dos mil seis (2006) y la sentencia de fondo núm. 350-07, de fecha 21 del mes de octubre del año dos mil siete (2007); b) Luis Rafael Álvarez Renta, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en fecha 13 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), de las conclusiones del actores civiles recurrente, en lo que concierne al aspecto penal del recurso del actores civiles y sus conclusiones en audiencia; c) Ramón Báez Figueroa, en fecha 21 del mes de febrero año dos mil ocho (2008), de los medios 2, 3 y 4 del recurso de los actores civiles contra la sentencia núm. 350-07, por carecer de objeto al haber sido fallados mediante sentencia incidental de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), que limitó el alcance del recurso del actores civiles a sus intereses civiles por haber adquirido la decisión del tribunal de primer grado que decidió la cuestión

autoridad de la cosa juzgada; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los medios de inadmisión planteados por: a) Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, a través de sus abogados constituidos, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el actores civiles contra la sentencia penal núm. 350-2007, de fecha 21 del mes de octubre del año 2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en lo que respecta a la imputada Vivian Lubrano de Castillo, por no estar contenido en ninguno de los motivos que señala el artículo 417 del Código Procesal Penal; b) Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Comisión de Liquidación del Banco Intercontinental, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, del Quinto medio del recurso de apelación del imputado Luis Rafael Álvarez Renta, en cuanto al rechazo de pedimentos sustanciales hechos por el imputado Luis Álvarez Renta que le ocasionaron indefensión respecto de sus medios probatorios, por no cumplir éste con los requisitos del artículo 417 del Código Procesal Penal; c) actores civiles, en fecha 11 del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), de los medios de apelación planteados por el recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa, respecto al rechazo de la atenuación de la pena y sobre los criterios de determinación de la pena, sobre el fundamento de que dichos argumentos no constituyen medios de apelación; d) actores civiles, en fecha 18 del mes de marzo de 2008, de los medios de apelación planteados por el recurrente Marcos Báez Cocco, respecto a la atenuación de la pena y sobre la indemnización, por no constituir dichos argumentos medios de apelación; por haber sido decidida la admisibilidad del recurso de apelación mediante resolución núm. 65-2008, de fecha 4 de febrero de 2008, y no haber sido esta decisión objeto de recurso alguno y versar los medios de inadmisión sobre los mismos puntos examinados en la resolución de admisibilidad; **TERCERO:** Declara la inconstitucionalidad de la resolución única, dictada por la Junta Monetaria y Financiera, en fecha 7 de abril del 2003, por haber sido dictada en violación a las disposiciones de los

artículos 111 de la Constitución de la República; 4, 62, 63 y 65 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera; **CUARTO:** Rechaza la exclusión probatoria solicitada por las defensas de Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, mediante la cual solicitan la nulidad de la prueba documental ocupada por la Comisión de Liquidación del BANINTER y del Informe Aurich, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Declara inadmisibles las conclusiones del imputado recurrente Ramón Báez Figueroa, en cuanto a las indemnizaciones acordadas a favor de la Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S. A., por no haber fundamentado su recurso respecto a este punto; **SEXTO:** Acoge el desistimiento parcial realizado por el Ministerio Público en fecha 17 de marzo del 2008, sobre el decomiso de los siguientes bienes: Intercontinental de Medios, RNN (Canal 27), Radio Supra, Radio Cielo, Radio Mil, Circuito Comercial, Isla Visión (Canales 53 y 57), Aster Comunicaciones, Medcon, S. A., Telecentro, Aeronave Bell 206B, matrícula N919, Aeronave Augusta Spa 109C, matrícula N43TC, Reliance Wachman, S. A., Casa del Faro núm. 20, jeepeta Lexus color negro, modelo LX470 placa GBL994, miniban (sic) marca Hiunday H100, blanca, placa JA-5955. Sobre el fondo de los recursos: **SÉPTIMO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos respectivamente en fechas: a) diez (10) del mes de noviembre del año 2007, por los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Juárez Víctor Castillo Semán y José Antonio Columna, actuando a nombre y en representación del imputado Ramón Buenaventura Báez Figueroa; b) quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Octavio Líster, Procurador Adjunto, Director del Departamento Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraudes Bancarios, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República; c) dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Eric Raful Pérez, Salvador Catrain, Santiago Rodríguez Tejada y Joaquín Zapata Martínez, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Rafael Álvarez Renta; d)

dieciséis (16) del mes noviembre del año dos mil siete (2007), por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, José Lorenzo Fermín, Carlos R. Salcedo, Francisco Benzán, Teobaldo Durán A., Manuel Sierra, Tomás Hernández Metz y Francisco Álvarez Valdez, actuando a nombre y en representación del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Comisión Oficial Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A.; e) catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por el Dr. Octavio Líster, Procurador Adjunto, Director del Departamento Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) y Coordinador General de los Fiscales Especiales contra Fraude Bancarios, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República; f) veintiuno (21) del mes diciembre del año dos mil siete (2007), por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, José Lorenzo Fermín, Carlos R. Salcedo, Francisco Benzán, Teobaldo Durán A., Manuel Sierra, Tomás Hernández Metz y Francisco Álvarez Valdez, actuando a nombre y en representación del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Comisión Oficial Liquidadora del Banco Intercontinental, S. A.; g) veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Joan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y en representación del imputado Marcos Antonio Báez Cocco, todos contra la sentencia núm. 350-2007, de fechas veintiuno (21) del mes de octubre y treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sobre el aspecto penal: **OCTAVO:** Anula parcialmente la sentencia recurrida, y dicta sentencia propia sobre los hechos fijados por el Tribunal a-quo, en consecuencia; **NOVENO:** Declara a los ciudadanos Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, culpables de alteración, desfiguración y ocultación de datos o antecedentes, libros, estados de cuentas con el fin de obstaculizar, dificultar, desviar o evadir la fiscalización que corresponda efectuar a la Superintendencia de Bancos, así como la

elaboración, aprobación o presentación de un balance o estado financiero adulterado o falso y la ejecución y aprobación de operaciones para encubrir la situación del Banco Intercontinental, S. A.; abuso de confianza y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 31 y 33 de la Ley núm. 708, de 14 de abril del año 1965; literales d) y e) del artículo 80 de la Ley núm. 183-02, de 3 de diciembre de 2002; artículo 408 del Código Penal y artículo 3 letras a), b) y c) de la Ley núm. 72-02; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y cien (100) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO:** Declara al ciudadano Luis Álvarez Renta, culpable del crimen de lavado de activos, previsto y sancionado en los literales b) y c) de la Ley núm. 72-02; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a cien (100) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara a la ciudadana Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, culpable de abuso de confianza, y la ejecución y aprobación de operaciones para encubrir la situación del Banco Intercontinental, S. A., hechos previstos y sancionados en los artículos 408 del Código Penal y 80 literal e) de la Ley núm. 183-02; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco años de prisión y un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena a los coimputados Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco, Vivian Altagracia Lubrano de Castillo y Luis Álvarez Renta, al pago de las costas penales del procedimiento; **DÉCIMO TERCERO:** Ordena que el cómputo de la multa se realice en base al salario mínimo establecido mediante la resolución núm. 4-2007, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Comisión Nacional de Salarios; **DÉCIMO CUARTO:** Ordena la restitución de la medida de coerción impuestas a Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, consistente en impedimento de salida del país, sin la autorización previa de la autoridad judicial competente; **DÉCIMO QUINTO:** Ordena la entrega al Banco Intercontinental, S. A. de los siguientes bienes: La Intercontinental

de Medios; RNN (Canal 27); Radio Supra; Radio Cielo; Radio Mil; Circuito Comercial; Isla Visión (Canales 53 y 57); Aster Comunicaciones; Medcon, S. A.; Telecentro; Aeronave Bell 206B, matrícula N919; Aeronave Augusta Spa 109 C, matrícula N43TC; Reliance Wachman, S. A.; Casa del Faro núm. 20; jeepetta Lexus, color negro, modelo LX470, placa GBL994; y la miniban marca Hiundai H100, blanca, placa JA-5955. En el aspecto civil: **DÉCIMO SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, debidamente representado por su Gobernador, Lic. Héctor Manuel Valdez Albizu, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, debidamente representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Eusebio Rafael Camilo Abréu y el Banco Intercontinental, S. A., representado por la Licda. Zunilda Paniagua, el Licdo. Luis Manuel Piña Mateo y la Licda. Ivette Josefina Simón Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Ramón Pina Acevedo M., Dr. Artagnán Pérez M., Lic. José Lorenzo Fermín M., Lic. Carlos Ramón Salcedo C., Lic. Francisco Álvarez, Lic. Tomás Hernández Metz, Dr. Teobaldo Durán, Lic. Manuel Sierra y Lic. Francisco Benzán, en contra de los imputados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, la Corte condena solidariamente a los imputados Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo; confirmando la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones acordadas a favor de: a) La Superintendencia de Bancos, ascendente a Cincuenta Millones Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con Diez Centavos (RD\$50,082,450.10); b) Del Banco Intercontinental, S. A., por la suma de Dieciocho Mil Setecientos Cuarenta y Tres Millones de Pesos (RD\$18,743,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho punible; **DÉCIMO OCTAVO:** Condena a los imputados Ramón Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, al

pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados al Banco Central de la República Dominicana, en consecuencia se acoge en abstracto los daños reclamados por el demandante, Banco Central de la República Dominicana, y ordena la liquidación de los mismos por estado, de conformidad a las reglas del 345 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO NOVENO:** Rechaza las conclusiones del actores civiles recurrente respecto a la revocación de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en reparación civil intentada en contra del coimputado Luis Álvarez Renta, por no haber aportado la parte recurrente prueba alguna que permita establecer que los hechos o falta que generaron la demanda civil por la que fuera condenado el imputado Luis Álvarez Renta, en otra instancia, fueran otros distintos que los que fundamentan el juicio penal; **VIGÉSIMO:** Rechaza la solicitud de reconocimiento del derecho de prelación sobre los bienes del BANINTER en liquidación para el cobro de la indemnización acordada, realizada por el actor civil, Banco Central de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Condena a Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnán Pérez M., Teobaldo Durán y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez, Tomás Hernández Metz, Manuel Sierra y Francisco Benzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eric Raful Pérez, Salvador Catrain, Santiago Rodríguez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en casación por Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, Luis Rafael Álvarez Renta, Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco

Intercontinental, S. A. (BANINTER), siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 2085-2008, el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, Luis Rafael Álvarez Renta, Vivian Altagracia Lubrano de Castillo, Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), contra la sentencia núm. 0052-TS-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; d) que ante dicha decisión, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a conocer la liquidación por estado que había indicado para determinar la reparación de daños y perjuicios a favor del Banco Central de la República Dominicana, sobre lo cual emitió la sentencia núm. 00101-TS-2011, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado por los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, y al cual se adhirió la demandada Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, por las razones expuestas en la estructura de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento del demandante, Banco Central de la República Dominicana, en cuanto a establecer el monto del rescate bancario, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; **TERCERO:** Acoge la demanda en liquidación por estado de los daños y perjuicios, depositada en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado Dominicano, organizada conforme a la Ley núm. 183-02, con domicilio social en la avenida Pedro

Henríquez Ureña, esquina Leopoldo Navarro, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representado por su gobernador Lic. Héctor Manuel Valdez Albizu, asistidos por los abogados Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz; **CUARTO:** Condena a los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, al pago solidario de los daños y perjuicios ocasionados al Banco Central de la República Dominicana y fija el monto de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Millones Setecientos Seis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (RD\$44,552,706,192.00), a favor y provecho del demandante Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena a los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Lubrano de Castillo, al pago de las costas del procedimiento de la presente instancia en provecho de los letrados Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Carlos Ramón Salcedo Camacho, Francisco Javier Benzán, Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados constituidos y apoderados de la parte demandante Banco Central de la República Dominicana; **SEXTO:** Ordena a la secretaría del tribunal entregar copia de la presente decisión a las partes presentes y a las representadas en la audiencia de lectura y notificar a aquellas no presentes, así como a los abogados de las partes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, imputada:

Considerando, que la recurrente Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Tergiversación/ violación a la Constitución/ violación a la ley”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua no emitió decisión sobre los planteamientos presentados por la recurrente Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, en cuanto a la necesidad de establecer de manera cierta y definitiva la cantidad de recursos que ha recuperado y espera recuperar el Banco Central de la República Dominicana, con la venta de los activos entregados y con el valor de los valores incautados a las partes demandadas en el presente proceso de liquidación de perjuicios por estado; que contrario a la afirmación peregrina y ligera contenida en la página 24 de la sentencia recurrida (punto 23), el no establecimiento de un monto definitivo sí afecta a la recurrente, en cuanto al resultado de la recuperación de los activos y el cobro de las deudas registradas del Banco Intercontinental, S. A., puede superar los montos ‘estimados por el Banco Central de la República Dominicana’ y consecuentemente reducir significativamente las condenaciones pronunciadas en su contra; que la explicación planteada en el referido punto 23, no sufre con los requerimientos de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, muy específicamente por constituirse en una apreciación evidentemente infundada, subjetiva y especulativa; que la Corte a-qua trató de justificar la falta de estatuir con un razonamiento desafortunado e impropio; que el criterio fijado por la Corte a-qua entró en contradicción absoluta con todos los postulados reconocidos jurisprudencialmente en esta materia, pues de manera precisa la interpretación de los textos que regulan estas actuaciones (artículos 345 del Código Procesal Penal, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), refiere que la liquidación por estado debe estar sustentada en documentos que permitan al juez una apreciación

clara de los perjuicios cuya reparación se pretende; que la Corte a-qua no menciona en ninguna parte de su decisión las conclusiones presentadas respecto de la evaluación de la prueba aportada frente a la situación generada por la promulgación de la Ley núm. 167-07, sobre la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana; que la Corte a-qua incurrió en serias contradicciones al estatuir sobre la responsabilidad de las personas demandadas en reparación de daños y perjuicios, pues en las motivaciones de la sentencia que ordenó la reparación de los perjuicios, consigna que la responsabilidad de los hechos recae sobre los señores Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco (ver numeral 172 de la página 193 de la sentencia 52-TS-2008, citada en el numeral 27, de la página 25 de la sentencia 00101-TS-2011); que en la sentencia originalmente se estatuye sobre la responsabilidad de los señores Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, pero se condena solidariamente a la señora Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, violentando el principio de personalidad de la pena; que otra de las contradicciones radicó exactamente en la afirmación previa (numeral 23) respecto de la posibilidad de que los estados financieros no son concluyentes ni definitivos, pero en el numeral 29, se consigna su grado de certeza; que en el numeral 15 de la sentencia se reconoce que el propio Banco Central de la República Dominicana redujo sus pretensiones la cantidad de RD\$10,891,164,131.00, del monto reclamado originalmente, imputando ese monto como parte de la ‘realización de activos’ ejecutada por dicha entidad, elemento que se contrapone a los argumentos de los numerales 23 y 29, donde se discute la certeza de los estados financieros y la provisionalidad de la información utilizada para su elaboración; que los razonamientos consignados en los numerales 15, 23, 29 y 31 de la sentencia recurrida, contienen serias alteraciones de la realidad de los hechos, viciando la decisión, en el sentido de que si bien es cierto la apreciación de los daños y perjuicio está únicamente vinculada a la íntima convicción de los jueces de fondo, no es menos cierto que la aplicación de ese principio quedó cerrada desde el momento en que se consignó en la sentencia 52-TS-2008, que los perjuicios debían ser liquidados por estado; que inmediatamente se decidió liquidar por estado los perjuicios

reclamados por el Banco Central de la República Dominicana, declararon la imposibilidad material para establecer el monto de ese reclamo, lo que en este procedimiento no fue suplido; que la imposición de una sanción solidaria en perjuicio de la recurrente, es una aberración, más aun cuando se reconoce tanto en la sentencia recurrida como en la de primer grado que la recurrente no tuvo responsabilidad en los hechos causantes del perjuicio reclamado (ver numeral 27, de la página 25 de la sentencia recurrida), situación que violenta principios reconocidos con rango constitucional como la personalidad de la pena, la individualización y otros principios de menor rango legal, como son los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”;

Considerando, que la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, en su escrito de contestación o intervención en el recurso presentado por Vivian Lubrano Carvajal de Castillo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que dicho recurso de casación es inadmisibile, por no reunir ninguno de los presupuestos contenidos en artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que no impone una pena privativa de libertad superior a diez años, toda vez que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y este caso se trata de la fijación por estado de los daños y perjuicios ocasionados por ésta al Banco Central; b) que no se trata de una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni de la Suprema Corte de Justicia, además de que tampoco alega este motivo; c) que la sentencia no puede considerarse como manifiestamente infundada, por el contrario, la lectura y análisis de la sentencia evidencia que la misma contiene motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión; d) que no se encuentran reunidos ninguno de los motivos que permitan fundamentar un recurso de revisión, los cuales se especifican en el artículo 428 del Código Procesal Penal y la recurrente no hace referencia a ese aspecto; que todas las conclusiones formales presentadas por Vivian Lubrano fueron respondidas por la Corte a-qua; que la recurrente confunde el proceso de liquidación del Baninter con los daños y perjuicios del Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que en la audiencia del 8 de abril de 2013, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los abogados de los imputados solicitaron la suspensión de la misma, a los fines de llegar a un acuerdo con la parte recurrida, a lo que esta última no se opuso ni el Ministerio Público, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló de la manera siguiente: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los recurrentes lleguen a los entendimientos y los acuerdos que han establecido con la parte recurrida y que no se ha opuesto el Ministerio Público; **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el día tres (3) de junio del año 2013, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el 3 de junio de 2013, dicha recurrente depositó un escrito, firmado por ella, conjuntamente con su abogado, cuyas conclusiones establecen lo siguiente: “**Primero:** Librar acta de que la señora Vivian Altagracia Lubrano de Castillo por la presente instancia desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2011, que acogió la liquidación por estado de los daños y perjuicios reconocidos al Banco Central de la República Dominicana; y **Segundo:** Se solicita la compensación de las costas”;

Considerando, que en la audiencia del 3 de junio de 2013, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la recurrente Vivian Altagracia Lubrano Carvajal, concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Librar acta de que la recurrente Vivian Altagracia Lubrano Carvajal por la presente instancia desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00101-TS-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011), que acogió la liquidación por estado de daños y perjuicios reconocidos al Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Solicita la compensación de las costas, el desistimiento de la señora Vivian Lubrano de Castillo está

firmado en la instancia de conclusiones que estamos depositando en el día de hoy, como constancia de su aprobación al desistimiento formal que se da a nombre de ella en la presente audiencia”; a lo que no se opuso la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, al señalar lo siguiente: “Librar acta de que el Banco Central de la República Dominicana acepta los desistimientos presentados por los señores Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Vivian Lubrano de Castillo, en el caso del señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa mediante instancia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00101-TS-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011), y en el caso de la señora Vivian Lubrano Castillo invocado hoy in voce, lo cual también nosotros damos aceptación; **Segundo:** Disponer de manera definitiva el archivo de los expedientes relativos a los referidos recursos de casación de Ramón Buenaventura Báez Figueroa y la señora Vivian Lubrano de Castillo, con todas las consecuencias de derecho; **Tercero:** Igualmente, por defecto del acuerdo arribado con la parte intimada en este recurso, en el caso de Ramón Buenaventura Báez Figueroa y en relación del desistimiento de Vivian Lubrano de Castillo, solicitamos respetuosamente ordenar la compensación de las costas civiles generadas en el mismo”; que también el Ministerio Público no se opuso al referido pedimento, al dictaminar lo siguiente: “Que le libre acta que en cuanto a los recurrentes Vivian Altagracia Lubrano de Castillo y Ramón Buenaventura Báez Figueroa pura y simplemente del desistimiento”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que la recurrente Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo desistió de su recurso de casación de manera expresa, lo cual fue ratificado

oralmente en la audiencia del 3 de junio de 2013, por lo que resulta improcedente contestar los planteamientos realizados por ésta en su recurso de casación; en consecuencia, acoge el desistimiento presentado por dicha recurrente;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco, imputados:**

Considerando que los recurrentes Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 26, 166, 167, 204, 206, 207, 208, 209, 211, 212 y 321 del Código Procesal Penal, que establecen la forma de incorporación de la prueba pericial y documental por ante la jurisdicciones penales y por vía de consecuencia el artículo 169, inciso 8 de la Constitución de la República y 26 y 166 del Código Procesal Penal que establecen los principios de legalidad de la prueba y exclusión probatoria; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los tribunales y cortes de motivar adecuada, clara y suficientemente sus fallos, al rechazar los experticios contables solicitados por los exponentes en virtud de las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Civil, en violación del derecho de defensa. Violación al derecho de defensa de los exponentes consagrado en el artículo 169, inciso 1, de la Constitución de la República y 18 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 8.2 literales c), d), e) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 literales b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 18 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 4 literal e) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de la República Dominicana, que protegen también el derecho de defensa como regla fundamental del debido proceso; Tercer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen la garantía

de los derechos fundamentales a través de la tutela judicial efectiva y que obliga a los tribunales a decidir sobre los asuntos sometidos a su consideración. Violación del artículo 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 23 del Código Procesal Penal que garantizan también esta obligación; Cuarto Medio: Violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al alegar motivos contradictorios en torno al carácter prudencial o no de la estimación de los daños y perjuicios que se liquidan por estado; Quinto Medio: Violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por contradicción de motivos en cuanto al rechazo de la petición de sobreseimiento presentada por los exponentes hasta tanto concluyera el proceso de liquidación del Banco Intercontinental, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que interponen de manera conjunta formal recurso de casación, al amparo de las disposiciones combinadas de los artículos 110 de la Constitución de la República, 21, 369, 370 numeral 5, 393, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como también en virtud de lo dispuesto por los artículos 1 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; que la misma se trató de fundamentar en cuatro documentos que jamás podrían ser considerados como prueba de lo alegado en dicha instancia, es decir: 1) Original de los estados financieros e informe de los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana cortados al 31 de diciembre de 2008 y preparados por la firma de auditores independientes KPMG; 2) Original de la notas aclaratorias de los estados financieros e informe de los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana cortados al 31 de diciembre de 2008, elaboradas por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana; 3) Original de los estados financieros e informe de los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana cortados el 31 de diciembre de 2007 y preparados por la firma de auditores independientes Pricewaterhousecoopers, y 4) Original de los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana cortados

al 31 de diciembre de 2006 y preparados por la firma de auditores independientes Pricewaterhousecoopers; que dichos documentos se trata de estados financieros preparados por el propio Banco Central, que en este caso es el demandante de los daños, sobre la base de sus propias afirmaciones; que tales documentos no podían ser jamás considerados prueba de una liquidación por estado puesto que el contenido de los mismos constituye prueba de una liquidación por estado puesto que el contenido de los mismos constituye la simple declaración del demandante en este caso y tampoco podían hacerse valer tales documentos como opinión pericial de los auditores puesto que los mismos no fueron designados por la Corte a-qua, al tenor de lo dispuesto por el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal; que tales estados financieros se refieren a los ejercicios sociales relativos a los años 2006, 2007 y 2008, cuando es un hecho que nadie puede discutir, y está acreditado en la sentencia dictada originalmente por la Corte a-qua, en fecha 17 de abril de 2008, que las erogaciones del Banco Central en favor del Baninter se produjeron, fundamentalmente, en los años 2003 y 2004 lo cual, por demás, despierta la curiosidad de por qué el Banco Central omitió esos estados financieros como apoyo de pretendida liquidación de daños; que los recurrentes sostuvieron ante la Corte a-qua que la petición del Banco Central contenida en la instancia depositada en fecha 7 de octubre de 2010, independientemente de ser extemporánea y constituir lo mismo que fue peticionado y obtenido en el tribunal de primer grado y posteriormente revocado por esa honorable Sala, no estaba pues sustentada en la más mínima prueba de carácter legal; que también sostuvieron que si el Banco Central tenía interés en impulsar un proceso de liquidación serio de los daños y perjuicio que le fueron concedidos en abstracto por esa misma corte, luego de esperar a que concluyera el proceso de liquidación del Banco Intercontinental tenía que solicitar a dicha jurisdicción la designación de auditores, pero los mismos fueron rechazados por la Corte a-qua; que ésta fundamentó la imposición de esas descomunales indemnizaciones en favor del Banco Central de la República Dominicana bajo la opinión de expertos contables que no fueron designados por la corte en virtud de las disposiciones de los artículos

204 y siguientes del Código Procesal Penal que regulan todo lo relativo a la incorporación, acreditación, valor probatorio y formalidades de la prueba pericial ante las jurisdicciones penales; que ninguno de estos artículos protectores de derechos fueron observados por la Corte a-qua para incorporar o acreditar como prueba única y suficiente las ‘experticias contables’ (como la misma corte las llama) realizadas supuestamente por las firmas KPMG y Pricewaterhousecoopers; que el artículo 207 del Código Procesal Penal, se viola flagrantemente, el cual dispone que luego de la fase preparatoria el perito (en este caso el experto contable) sólo puede ser designado por el tribunal no por ninguna de las partes en forma privada y clandestina como ha sucedido en este caso, en el que no se solicitó tal medida a la Corte a-qua ni se le dio a los exponentes la facultad de sugerir el número y la identidad de los peritos de acuerdo a la complejidad del caso y en cuanto a la precisión del objeto del peritaje y el plazo para presentación de los dictámenes; que el Banco Central contrató tales ‘peritos contables’ a espaldas de la corte y de los exponentes; por lo que los estados financieros fueron preparados por ellos mismos; que esta flagrante violación bastaría por sí sola para anular el fallo que incorpora esta anómala ‘prueba pericial contable’ como único fundamento de las enormes indemnizaciones puestas a cargo de los exponentes; que el artículo 206 del Código Procesal Penal resultó francamente violado cuando la corte le otorgó validez de ‘opinión pericial’ a dos estados financieros que han sido supuestamente auditados por la firma Pricewaterhousecoopers, sin tomar en cuenta que esta firma representada, por su presidente en este país, Lic. Freddy Dolores Pérez figuró como testigo a cargo presentado en contra de los exponentes tanto por el Ministerio Público como por el Banco Central y demás actores civiles (su prueba conjunta núm. 363) en proceso seguido en su contra por ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, tal y como se evidencia de la simple lectura del punto número 10 de la sentencia dictada por ese tribunal sobre este caso; que aunque dicho peritaje hubiese sido ordenado por la Corte a-qua conforme a lo dispuesto por el artículo 207 jamás hubiera podido ser designada la Pricewaterhousecoopers como perito contable puesto que esto

violaría flagrantemente el artículo 207 acápite 3 del Código Procesal Penal y llevaría al paroxismo la violación del derecho de defensa de los exponentes quienes de esa forma han tenido que ver como la Corte a-qua reconoce como ‘perito contable’ para la realización de ‘experticias’ usadas en contra de los exponentes a la misma firma de auditores que fue utilizada como testigo en su contra, en el mismo juicio donde fueron impuestas las indemnizaciones que ahora se pretenden liquidar en base a esos informes periciales; que otros artículos que establecen derechos y prerrogativas de los exponentes con relación al pedimento de peritaje y que fueron olímpicamente desconocidos por la Corte a-qua son: 208, 211, 212, 324 del Código Procesal Penal; que nada de lo contenido en el artículo 208 le fue permitido a los exponentes quienes tenían temas fundamentales que sugerir como objeto de cualquier peritaje que se ordenara y en particular los pagos recibidos por el Banco Central como consecuencia del proceso de liquidación del Baninter y de parte del Estado Dominicano en ejecución de distintas leyes que han sido votadas por el Congreso y que ordenan el pago de las pérdidas operacionales históricas del Banco Central entre ellas las sufridas por la destrucción del Baninter (que esas propias leyes atribuyen al pésimo manejo de la crisis por parte de la autoridad monetaria y financiera de entonces); que también fue violado el artículo 211 del Código Procesal Penal, que le daba a la corte (que eventualmente hubiera podido ordenar el peritaje) la facultad de resolver todas las peticiones que se plantearan durante la ejecución así como la participación de todas las partes en las diligencias del peritaje a través de consultores técnicos que es la única garantía que tiene el justiciable de que el resultado de la pericia judicial tendrá ciertos visos de veracidad y equidad; que también fue violado el artículo 212 de dicho código; que otro artículo violado lo es el 324 que prevé la forma en que se presenta ante el tribunal un informe pericial y que requiere la presencia física del perito o los peritos actuantes, en una audiencia, para ser sometidos a interrogatorios de las partes como si fuera un testigo, en la cual se ventilan públicamente los pormenores y particularidades del informe pericial; que todo lo anterior significa que la Corte a-qua ha basado su sentencia en una prueba pericial que

ha sido incorporada por la corte de manera ilegal violando todos los artículos que regulan la forma de incorporación de la prueba pericial ante una jurisdicción penal, aún sea para deducir efectos civiles; que la violación a las normas relativas al experticio judicial ha sido tan clara y abierta que aún situándose en el hipotético caso de que se hubieran querido aplicar las normas que rigen el peritaje en materia civil también la Corte a-qua se hubiese encontrado en franca violación de las mismas. En efecto, los artículos 301 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aunque antiguas, crean todo un cuadro de garantías que permiten al demandado preservar su derecho de defensa y participar activamente en la experiencia pericial. Tales artículos de nuestro ordenamiento civil, pese a que no son aplicables en materia penal tampoco se esgrimieron y mucho menos se cumplieron por parte de la Corte a-qua para conducir a la obtención de un real informe pericial que tuviera cierta equidad, veracidad y justicia en torno a la liquidación de daños y perjuicios pretendida por el Banco Central de la República Dominicana; que la prueba de los informes contables es ilegal y jamás puede ser tomada en consideración en virtud del principio de la legalidad de la prueba que aunque siempre ha tenido un carácter sustantivo ahora está expresamente consagrado por el artículo 69 de la actual Constitución de la República; que el principio de legalidad de la prueba está consagrado en la legislación adjetiva en los artículos números 26 y 167 del Código Procesal Penal; que era deber de la Corte a-qua no tomar en cuenta y en consecuencia excluir como prueba pericial los informes de los auditores KPMG y Pricewaterhousecoopers, tal como le fue solicitado formalmente por los exponentes y al no hacerlo incurrió en una clara violación de los principios de la legalidad de la prueba y exclusión probatoria los cuales están íntima y consustancialmente unidos a la protección de los sagrados y constitucionales fundamentales derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo violó flagrantemente los artículos 26, 166, 167, 204, 206, 207, 208, 209, 211, 212 y 321 (sic) del Código Procesal Penal y por vía de consecuencia el artículo 169 (sic) inciso 8 de la Constitución de la República; que las violaciones que dan fundamento a su primer

motivo de casación son tanto más inexplicables e imperdonables; que la Corte a-qua rechazó, sin alegar motivos suficientes y valederos, ordenar el peritaje cumpliendo con las normas establecidas en el Código Procesal Penal que finalmente violó (todo con fines de determinar el monto exacto de la liquidación de los daños y perjuicios alegados por el demandante Banco Central) lo que evidencia un desconocimiento doble de estas normas y una incontestable y devastadora afectación del derecho de defensa de los exponentes; que aún con una prueba ilegal como la que estaba presentando el Banco Central de la República Dominicana en apoyo de su demanda (y que fue lamentablemente admitida por la Corte a-qua) no se probaba la situación financiera del Banco Central de la República Dominicana relativo a sus operaciones de los años 2003, 2004 y 2005; que los ‘estados financieros’ relativos a estos nefastos dos primeros años (y al 2005) ni siquiera se mencionaron (ni en la demanda ni en la sentencia hoy recurrida) porque el Banco Central de la República Dominicana sabe bien el desastre y el desorden que había en esos estados en los que se incurrió en todo tipo de violaciones a la Ley Monetaria y Financiera 183-02 y a la Constitución de la República (como la aprobada por la propia Corte a-qua, nada más y nada menos que sobre el acto mismo de intervención del Baninter por parte de la autoridad); fue por ello que los exponentes solicitaron a la Corte a-qua las nuevas y verdaderas auditorías encaminadas a objetivos señalados en las conclusiones formales que le fueron sometidas, con señalamiento de los textos legales que le servían de base, las que abarcarían, como es lógico, el análisis cronológico de este rescate bancario desde el momento en que empezó a producirse y el balance impago del mismo a la fecha actual, en base a los parámetros especificados en tales conclusiones; que se trató no solo del rechazo de una medida a la que estaba prácticamente obligada por ley la Corte a-qua sino que lo hiciera con una devastadora insuficiencia de motivos lindante en la ausencia de motivos; que nada impedía que los experticios contables solicitados por los exponentes se circunscribieron a las diligencias contables necesarias para determinar la cifra final en la que los daños y perjuicios apreciados in abstracto se liquidaran conforme a la ley (que fue, ni

más ni menos, lo que le fue solicitado a la Corte a-qua); rechazar pues un pedimento de derecho tan procedente como éste sobre la excusa de que en la sentencia anterior la Corte a-qua había ya determinado ‘el agravio’ y la ‘responsabilidad civil’ es una motivación tan insuficiente que puede considerarse ausente; que la sentencia en el punto número 20 sostuvo algo todavía más insuficiente, por lo que la motivación de la corte es tan confusa como desconcertante. En primer lugar, parte de una desnaturalización del pedimento de los exponentes puesto que se les requiere hacer aparecer solicitando experticios contables sobre ‘los informes financieros realizados por firmas de reputados auditores independientes nacionales y extranjeros’ que no es en modo alguno cierto; en segundo lugar, se quiere dar la impresión de que el monto de los daños y perjuicios ya había sido fallado anteriormente, lo cual es absolutamente contradictorio con el hecho de que fue la misma Corte a-qua la que ordenó en su sentencia del 17 de abril de 2008 que dicho monto fuera establecido a través del procedimiento nuevo de liquidación por estado, lo que significa que este aspecto no quedó establecido de manera firme puesto que si lo hubiera sido estaría de más haber cumplido con el procedimiento de liquidación por estado, que se inició con la instancia del 7 de octubre de 2010; que en este punto el Banco Central inició este procedimiento más de dos años después de la primera sentencia que lo ordenó apoyándose en documentos que incluso el demandante tenía a su disposición cuando estaba siendo ventilado el proceso penal original tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a-qua y que nunca utilizó (como lo son los estados financieros cortados al 31 de diciembre de 2006, 2007 e inclusive del año 2008); que la expresión ‘retrotrayendo este proceso a etapas anteriores’ por más estereotipada que suene, no pasa de ser más que otra improcedente excusa para no autorizar una medida de instrucción tan necesaria y procedente en la dilucidación de la verdad y la efectiva protección del derecho de defensa de los exponentes, como la que le fue peticionada; que la Corte a-qua violó flagrantemente la obligación de motivar adecuadamente el rechazo de la petición de experticio contable formulada por los exponentes con lo cual no sólo violó las disposiciones del artículo 24 del Código

Procesal Penal y de las sentencias dictadas por esa superioridad, que acaban de ser transcritas, sino también, lo que es más graves aún, el sagrado derecho de defensa de los exponentes al privarles de un medio probatorio legal e idóneo al que tenían pleno derecho, para defender su posición jurídica frente a la acción ejercida en su contra; que se han violado los artículos 69 inciso 4, 8.2 literales c, d, e y f de la Convención Americana de Derechos Humanos, 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, 14.2 literales b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 4 literal e, de la Ley 183-02; que su tercer motivo se refiere a una falta flagrante en que incurrió la Corte a-qua de decidir un aspecto muy fundamental que le fue planteado en las conclusiones de la audiencia en que se conoció del fondo del litigio y es la petición de los exponentes en el sentido de que debía ser tomado en cuenta para el establecimiento del monto de los daños y perjuicios objeto de la liquidación, la cuantía de los pagos que ha hecho al Estado Dominicano en favor del Banco Central de la República Dominicana para amortizar estas partidas (o daños y perjuicios) en virtud de lo dispuesto por las Leyes 121-05 sobre Capitalización del Banco Central y 167-2007 de Recapitalización del Banco Central, ya que dichas leyes fueron creadas para recapitalizar al Banco Central cubriendo las pérdidas o perjuicios operacionales; que la Ley núm. 121-05 autoriza al Poder Ejecutivo a emitir la suma de RD\$2,235,000,000.00 con la finalidad de capitalizar el Banco Central de la República Dominicana, reduciendo el denominado déficit cuasi-fiscal, creado por dicho inadecuado e ilegal e inconstitucional manejo; esta ley como la posterior Ley 167-07 eran y siguen siendo muy importantes para el conocimiento y final decisión de la demanda en liquidación y daños y perjuicios incoada por el demandante Banco Central, puesto que dichas leyes prevén el pago por parte del Estado Dominicano de tales daños y perjuicios; que le presentaron a la Corte a-qua los tres informes que presentaron la Gobernación del Banco Central y el Ministerio de Hacienda en torno a la ejecución de la Ley 167-07, creada para cubrir las deudas operacionales, entre las que se encontraba la crisis bancaria del año 2003 y la destrucción del Baninter; en consecuencia, parte importante

de estas pérdidas del Banco Central, (las generadas por la destrucción del Baninter) que están siendo cubiertas por el Estado Dominicano, por considerar que fueron el fruto del mal manejo de la crisis por parte de la autoridad financiera de entonces, son las que estaban siendo reclamadas como perjuicios en la demanda en liquidación de que estaba apoderada la Corte a-qua; que los informes reflejaban ante la Corte a-qua que el Estado Dominicano había estado pagando decenas de miles de millones de pesos a través de la emisión de bonos de recapitalización y/o transferencia directa de fondo al Banco Central desde el año 2005 hasta la fecha de la demanda, y que en la medida en que tales pagos cubrían los pasivos o pérdidas generados salvataje del Baninter no podían ser reclamados nuevamente por el Banco Central a los exponentes Ramón B. Báez Figueroa y Marcos B. Cocco, puesto que, al haber sido compensado en parte de tales pérdidas o perjuicio, el Banco Central perdía la calidad de acreedor de los mismos en la medida que hubiera recibido tales pagos; por lo que hacía más pertinente un nuevo peritaje para el análisis y cuantificación de todas las pérdidas o perjuicios del Banco Central y que había cubierto el Estado Dominicano, mediante las Leyes 121-05 y 167-07; no obstante lo anterior, el solo análisis de la sentencia recurrida demuestra que la Corte a-qua no falló y ni siquiera se refirió a un aspecto legal tan importante en la determinación de las pérdidas reales (daños y perjuicios) que tuvo el Banco Central de la República Dominicana como consecuencia del anómalo e inconstitucional ‘rescate’ del Baninter, que a la fecha de la sentencia, no hubieran sido ya pagadas por el Estado Dominicano por mandato de las leyes antes mencionadas; que al no decidir sobre un pedimento tan importante como este la Corte a-qua violó de manera clara los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen la garantía de los derechos fundamentales a través de la tutela judicial efectiva y que obliga a los tribunales a decidir sobre los asuntos sometidos a su consideración, al tiempo que violó también del artículo 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 23 del Código Procesal Penal que garantizan también esta obligación; que la Corte a-qua, al parecer, consciente de que se había llevado de encuentro todas las normas relativas a la prueba tanto pericial como

documental, en el punto 31 de su decisión la Corte a-qua ‘improvisa’ (porque no hay forma de describirlo de otra forma) un supuesto ‘poder discrecional’ que tiene alejadamente tiene la Corte a-qua en esta materia, para dar por probados hechos ‘más allá de los que le presentan las partes’; que con la motivación brindada en el punto 31 viola, deliberada y conscientemente, las más elementales normas del proceso penal y del procedimiento relativo a las acciones civiles ante las jurisdicciones penales, que está ‘controlado’ precisamente por las normas de la legalidad de la prueba y por las actuaciones de las partes en el denominado ‘sistema acusatorio’; que la Corte a-qua hizo una clara confesión de ‘desacato procesal’ dejando de lado su deber de limitarse a apreciar la legalidad y valor probatorio de los elementos que le son sometidos por las partes bastaría por sí sola para producir la casación del fallo recurrido; que la Corte a-qua va más lejos cuando no solo dice que no está limitada por las pruebas que le son sometidas sino ni siquiera ‘por linderos que le trazan las partes’ lo cual es absolutamente impropio tanto desde el punto de vista penal como desde el punto de vista civil; que la Corte a-qua no puede desconocer que, en el plano de las pruebas, no puede tomar en cuenta pruebas o elementos de convicción que haya procurado por otras vías (salvo los de conocimiento notorio, que no es el caso) que no fueran a través de las partes (Ministerio Público, actores civiles o terceros civiles responsables, intervinientes e imputado); que al parecer a los magistrados se les olvidó la nueva normativa procesal penal; que con un criterio tan abiertamente errado en cuanto a sus derechos y facultades la Corte a-qua fallara de la forma tan injustificada e ilegal en que lo hizo; pero lo más lamentable es que esa misma corte (que se ha declarado fuera de control de las pruebas y las partes) había admitido no tener ese poder ‘discrecional y prudencial’ que ahora dice tener (evidente contradicción), tanto en la sentencia objeto de recurso como en la primera sentencia dictada en fecha 17 de abril de 2008, donde se limitó a apreciar los daños y perjuicios in abstracto, declarando, precisamente que no se encontraba en los casos en que la ley permitía establecer prudencialmente el monto de los daños y perjuicios; en consecuencia, es absolutamente contradictorio con lo que ya ha

fallado el venir ahora a auto-atribuirse un supuesto poder discrecional o prudencial para evaluar y liquidar estos daños, más allá de la prueba propuesta (ilegal por demás) y más allá de ‘los linderos que le trazan las partes’; que si la Corte a-qua dijo tener este poder discrecional omnímmodo ¿por qué no liquidó ‘discrecional y prudencialmente’ los daños y perjuicios supuestamente debidos al Banco Central de la República Dominicana cuando decidió originalmente sobre su acción civil accesoria a la acción pública, en su primera sentencia del 17 de abril de 2008, en la cual, hasta revocó la indemnización que le había sido otorgada a esta institución por el tribunal de primera instancia; pero el colmo de lo contradictorio de estos motivos se alcanza cuando la Corte a-qua no expone un solo elemento de prueba o de juicio propio que sustente las indemnizaciones impuestas en beneficio de los exponentes que no sean, textualmente, las pruebas ilegales propuestas por el demandante Banco Central de la República Dominicana; que el vicio de falta de motivación o insuficiencia de motivos se extrema en el caso, como en el presente, una corte decide sobre un punto alegando motivos evidentemente contradictorios; que en numerosas decisiones la Suprema Corte de Justicia ha establecido ese principio; que la Corte a-qua al alegar motivos absolutamente contradictorios en su propia decisión así como en la decisión del 17 de abril de 2008 sobre el supuesto carácter ‘prudencial’ de la apreciación del monto de los daños en un proceso de liquidación por estado violó flagrantemente la obligación de motivar adecuadamente este punto; que en su quinto motivo de casación se refiere a la nueva contradicción que se evidencia entre los motivos alegados por la Corte a-qua para rechazar el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en liquidación de daños hasta tanto terminara el proceso, aún en curso, de liquidación administrativa del Banco Intercontinental, S. A. con la decisión a que finalmente llega con relación al monto de tales daños; que sobre este aspecto del caso, los exponentes señalaron que instancia en supuesta ‘liquidación de daños y perjuicios’ depositada ante la Corte a-qua en fecha 7 de octubre de 2010 no se tomaba en cuenta y ni siquiera se mencionaba el proceso de liquidación de activos y pasivos del Banco Intercontinental, S. A. que se inició al momento en que este fuera

intervenido por la autoridad monetaria y financiera en fecha 7 de marzo de 2003, en base a la Resolución Única dictada por la Junta Monetaria de ese entonces (que la Corte a-qua declarara violatoria de la ley y la Constitución de la República); que se sostuvo igualmente que existe una relación directa entre la deuda generadora con motivo de los pagos realizados para el denominado ‘rescate’ y el proceso de liquidación administrativa de los bienes del Banco toda vez que a quien se extendió las facilidades de pagos para alegadamente saldar la totalidad de los créditos de los ahorrantes fue al Banco Intercontinental, S. A., no a ninguno de los exponentes; que el deudor primario de las sumas frente al Banco Central lo es el Banco Intercontinental, S. A. que es una entidad financiera que tiene en sus libros una deuda frente al Banco Central por el dinero que finalmente se determine que éste pagó legalmente por cuenta del Baninter; en consecuencia no puede producirse una liquidación final de estos créditos, que servirían la base para estimar un monto a los perjuicios acordados in abstracto, sin determinar si, finalmente, cuando concluya el proceso de liquidación de los activos y pasivos del Baninter (entre los que está, principalmente, los debidos al Banco Central) dicha institución, ya liquidada, estuvo o no en condiciones de pagar, aunque fuere parcialmente, las deudas que tiene en sus libros frente al Banco Central lo cual resultaría automáticamente en una concomitante disminución de la deuda que tienen los exponentes frente al Banco Central conforme a lo dispuesto por la sentencia que le condenó a pagar estos daños in abstracto; que el Banco Central redujo su reclamación original de RD\$74,146,251,052.00 a RD\$10,891,164,131.00, por el alegado concepto de ‘transferencia de bienes sujetos a realización’, por lo que solicitaron el sobreseimiento del proceso de liquidación por estado hasta tanto se completara el proceso de liquidación administrativa del Banco Intercontinental, S. A.; que la motivación de la Corte a-qua contiene dos contradicciones flagrante, la primera se observa cuando la Corte a-qua tomó como fundamento para rechazar el pedimento de sobreseimiento que le fuera formulado por los exponentes la aseveración de que la fijación del monto de los daños y perjuicios debidos al Banco Central no depende en modo alguno del proceso de liquidación del Banco

Intercontinental, S. A. (por lo que la Corte no tiene que esperar a que este proceso termine) y sin embargo sí se toma en cuenta tal proceso (hasta la fecha de la demanda) para el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios a cuyo pago la Corte a-qua condena finalmente a los exponentes; que lo que provocó la reducción del monto reclamado es los pagos que el Banco Central ha estado recibiendo de dicha institución (hasta la fecha en que fue incoada la demanda) con motivo del proceso de liquidación del Baninter lo cual es confesado en forma expresa por la Corte a-qua en el punto 15 de su sentencia; por lo que las deducciones prueban claramente, especialmente la relativa a la suma de los RD\$10,891,164,131.00 ‘a través de transferencia de activos sujeto a realización’ que el proceso de liquidación del Banco Intercontinental, S. A. (aún en curso) ha estado amortizando (hasta la fecha de la demanda) las pérdidas del Banco Central de la República Dominicana y que esto fue tomado en cuenta por la Corte a-qua para la fijación de las indemnizaciones impuestas, por lo cual incurrió en abierta contradicción de motivos esta jurisdicción cuando en el punto 9 de su sentencia rechazó la petición de sobreseimiento de los exponentes sobre el alegato de que la fijación del monto de los perjuicios (que era el objeto de la demanda), en nada era influida ni dependía del proceso de liquidación del Baninter; que la necesidad del sobreseimiento estaba dada más que justificada en el hecho de que si ese proceso de liquidación había arrojado a la fecha de la demanda amortizaciones de más de 10,000 Millones, ¿Qué descartaba que pudiera seguir arrojando pagos y amortizaciones millonarias a la deuda del Banco Central por el denominado ‘rescate’ que es el parámetro principal de estimación de los perjuicios hoy reclamados los exponentes? La segunda clara contradicción en que incurrió la Corte a-qua, es cuando trata de defender a ultranza la supuesta ‘independencia’ entre la fijación de los daños y perjuicios debidos al Banco Central de la República Dominicana y el proceso de liquidación administrativa del Baninter es cuando se atreve a afirmar que el Baninter supuestamente ‘entregado de manera voluntaria’ (por parte de sus propietarios) a la autoridad monetaria y financiera, lo cual es absolutamente falso y algo peor, entra en abierta contradicción con las comprobaciones

que esa misma Corte hizo en su sentencia sobre el fondo, de fecha 17 de abril de 2008, en la que declaró la toma del Baninter como violatoria de la Constitución de la República y de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera; que la contradicción de motivos equivale a falta de motivos que constituye una violación de la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal; que la sentencia recurrida debe ser casada por esa Superioridad al haberse configurado nuevamente no sólo el motivo de casación previsto en la parte principal del artículo 425 (sic) del Código Procesal Penal sino también en sus incisos 2do. y 3ro., los cuales prevén los casos en que la sentencia recurrida sea, como la dictada por la Corte a-qua: 2do.) sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y 3ro.) sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, en su escrito de contestación o intervención en el recurso presentado por Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco, argumentó en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia núm. 0052-TS-2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2008, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que su ejecución es posible tanto en cuanto a sus aspectos penales como en lo que respecta a los aspectos civiles que decide la misma; que dicho recurso de casación es a todas luces inadmisibile, por no reunir ninguno de los presupuestos contenidos en artículo 426 del Código Procesal Penal, ya que: a) no impone una pena privativa de libertad superior a diez años, toda vez que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y este caso se trata de la fijación por estado de los daños y perjuicios ocasionados por los señores Ramón Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco al Banco Central de la República Dominicana; b) que no se trata de una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni de la Suprema Corte de Justicia; c) que la sentencia no puede considerarse como manifiestamente infundada, por el contrario, la lectura y análisis de la sentencia evidencia que la misma contiene

motivos más que suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión que contiene. En ese sentido, la lectura de la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes sobre los siguientes aspectos: sobre el origen del litigio, sobre los daños expuestos por el Banco Central de la República Dominicana, sobre el valor de esos daños según los documentos aportados, sobre las pruebas aportadas, sobre las reglas de la responsabilidad civil y la normativa procesal que debe ser aplicada; d) que no se encuentran reunidos ninguno de los motivos que permitan fundamentar un recurso de revisión, los cuales se especifican en el artículo 428 del Código Procesal Penal y los recurrentes no hacen referencia a la existencia de ninguno de los motivos que establece el artículo 428 del Código Procesal Penal; que los recurrentes pretenden sostener la ultra aplicabilidad de una ley procesal derogada, en base al principio de la irretroactividad de la ley penal y el principio de favorabilidad en beneficio de los imputados y pretendiendo deducir de esos principios, la elección del procedimiento o parte del procedimiento que le fuera más favorable y con ello tratar de obviar en lo que no les conviene la aplicación de la ley procedimental aplicable a este recurso; que en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley 278-04 y del artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento a aplicar para la interposición del recurso de casación lo es el establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que el 3 de junio de 2013, el recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa, depositó en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, un acto de desistimiento, suscrito por él conjuntamente con Ramón Báez Romano, Ramón Buenaventura Báez Zeller, el Lic. Juárez Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo y el Dr. José Antonio Columna, cuyas conclusiones dicen lo siguiente: “**Primero:** Librar acta de que el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa desiste, pura y simplemente, del recurso de casación interpuesto en fecha quince (15) de agosto del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 00101-TS-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011), que acogió la liquidación por estado de los daños y perjuicios reconocidos al Banco Central de la República Dominicana, en el proceso penal conocido como el “caso Baninter”; reconociendo a su vez que, con el desistimiento del referido recurso de casación e, igualmente, la renuncia a ejercer un recurso de revisión constitucional o cualquier acción o recurso extraordinario de la indicada sentencia, en jurisdicción nacional e internacional, igualmente acordada con el Banco Central de la República Dominicana, la sentencia recurrida deviene en firme y definitiva en cuanto al recurrente, señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa; **Segundo:** Disponer, en lo que refiere al señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, el archivo del expediente conformado con motivo del recurso desistido; **Tercero:** Igualmente, por efecto del acuerdo arribado con la parte intimada en este recurso, os solicitamos respetuosamente ordenar la compensación de las costas civiles generadas en el mismo”;

Considerando, que dicho documento fue contestado por el Banco Central de la República Dominicana, mediante la instancia de fecha 3 de junio de 2013, depositada en esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual concluyen de la manera siguiente: “Librar acta de que el Banco Central de la República Dominicana acepta el desistimiento presentado por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, mediante instancia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil trece (2013), en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011); **Segundo:** Disponer, de manera definitiva, el archivo del expediente relativo al referido recurso de casación, con todas sus consecuencias de derecho; **Tercero:** Igualmente, por efecto del acuerdo arribado con la parte intimada en este recurso, os solicitamos respetuosamente ordenar la compensación de las costas civiles generadas en el mismo”;

Considerando, que en la audiencia efectuada el 3 de junio de 2013, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los abogados de la defensa de Ramón Buenaventura Báez Figueroa,

concluyeron de la manera siguiente: “El señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa por intermedio del abogado que hoy les dirige la palabra tiene a bien concluir de la manera siguiente; **Primero:** Librar acta de que el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha quince (15) de agosto del año dos mil once (2011), contra la sentencia núm. 00101-TS-2011 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil once (2011), que acogió la liquidación por estado de los daños y perjuicios reconocidos al Banco Central de la República Dominicana, en el proceso penal conocido como el Caso Baninter, reconociendo a su vez que, con el desistimiento del referido recurso de casación e, igualmente, la renuncia de ejercer un recurso de revisión constitucional o cualquier acción o recurso extraordinario de la indiada sentencia, en jurisdicción nacional e internacional, igualmente acordada con el Banco Central de la República Dominicana, la sentencia recurrida deviene en firme y definitiva en cuanto al recurrente, señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa; **Segundo:** Disponer en lo que refiere al señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, el archivo del expediente conformado con motivo del recurso desistido; **Tercero:** Igualmente por efecto del acuerdo arribado con la parte intimada en este recurso, os solicitamos respetuosamente ordenar la compensación de las costas civiles generadas”; a lo cual no se opusieron la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, ni el Ministerio Público, conforme se ha transcrito en el recurso de casación precedentemente descrito;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte que el recurrente Ramón Buenaventura Báez Figueroa, cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación, lo cual fue ratificado en la audiencia del 3 de junio de 2013; en consecuencia, procede acoger el desistimiento presentado;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del indicado artículo 398, el desistimiento realizado por el recurrente Ramón

Buenaventura Báez Figueroa no perjudica a los demás recurrentes. Por ende, al presentar un recurso de casación conjuntamente con Marcos Antonio Báez Cocco, procede realizar el análisis del mismo únicamente en lo que respecta a este último;

En torno al recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Báez Cocco, imputado:

Considerando, que en la audiencia del 3 de junio de 2013, la defensa del imputado Marcos Antonio Báez Cocco, Dr. Antonio Delgado, concluyó de la manera siguiente: “Yo estoy tratando de ubicar el recurso de casación que estamos conociendo, ya que esta parte había sido manejada por la oficina de los Castillo, no por mí, y la oficina de los Castillo está presentando un desistimiento en el cual no está participando el señor Marcos Báez; vamos a dejar constancia para simplificar esto ya que el recurso no aparece en ningún lado, pero tenemos a bien concluir que el señor Marcos Báez Cocco no presenta desistimiento, sino que le solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger la solución pretendida en su recurso de casación, con todas sus consecuencias de derecho”; a lo cual se opusieron los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y Carlos Salcedo por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnan Pérez Méndez y Tomas Hernández Metz y los Licdos. Ricardo Rojas León, Francisco Javier Benzán y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte querellante y actora civil, Banco Central de la República Dominicana, al expresar lo siguiente: “...con relación al recurso del señor Marcos Báez Cocco que el mismo sea rechazado por su improcedencia y por estar infundado dicho recurso”; así como la representante del Ministerio Público, Licda. Casilda Báez, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, quien dictaminó en dicha audiencia lo siguiente: “...En cuanto a Marcos Antonio Báez Cocco que sea rechazado su recurso de casación por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el recurrente planteó que ha sostenido a todo lo largo del presente proceso que el mismo se inició cuando no había entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Penal y que en ese

entonces la esencia del recurso de casación estaba limitada al control que podía ejercer esa Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación de la Constitución y la ley por parte de los tribunales de fondo, sin conocer ni fallar nuevamente sobre los hechos que estos hubieran podido comprobar, por lo que ha sostenido y sigue sosteniendo ahora, que la aplicación analógica que hace el Código Procesal Penal de las reglas del recurso de apelación, a las reglas del recurso de casación no puede aplicarse a este caso en el sentido de conceder a la instancia de casación la posibilidad de dictar directamente el fallo del asunto;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente Marcos Antonio Báez Cocco, con la Ley núm. 278-04 Ley de Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-02, se reguló el procedimiento de los casos que quedaban al amparo del Código de Procedimiento Criminal y la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, creando en su artículo 5, plazos para cumplir con todos los que quedaron bajo su manto regulatorio, variando previo a los mismos en la forma de interponer los recursos, si la decisión era emitida con posterioridad al 27 de septiembre de 2004, remontando, readecuando o tramitando todo de conformidad con el Código Procesal Penal, como ocurrió en la especie, y la corte a-qua emitió la decisión hoy impugnada el 5 de agosto de 2011, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede en virtud de la combinación de los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal puede rechazar el recurso de casación o declararlo con lugar y dictar directamente la solución del caso en base a los hechos fijados o enviarlo por ante otro tribunal, por consiguiente, lo expuesto por el recurrente carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua observó los derechos fundamentales de éste sin violar el debido proceso ya que la continuación del procedimiento conforme al Código Procesal Penal se realizó al amparo del derecho de defensa y la igualdad de las partes;

Considerando, que en lo que respecta a los argumentos expuestos por el recurrente sobre las causas de inhibición invocada contra

los jueces Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce María Rodríguez de Goris, las mismas carecen de objeto para el conocimiento del presente proceso, por estar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia compuesta por jueces distintos a los que la precedían; además de que en los legajos que componen el presente expediente, se observan las inhibiciones acogidas por los jueces Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, quienes quedaban apoderados para conocer del presente recurso de casación en torno a la liquidación por estado, toda vez que la Magistrada Dulce María Rodríguez de Goris había sido nombrada como miembro del Consejo del Poder Judicial, situaciones que dieron lugar a la designación de una Comisión para el conocimiento de los recursos de casación sobre este caso, la cual fue revocada por haber cesado las razones que impulsaron la misma, al quedar debidamente conformada esta Segunda Sala;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación, planteó en su página 16, la existencia de cinco (5) motivos de casación; sin embargo, describe cuatro (4) medios de la manera siguiente: “a) ha incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; b) es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; d) (sic) es manifiestamente infundada; d) incurre en los vicios que configuran las bases para el recurso de apelación, que el artículo 425 del Código Procesal Penal aplica analógicamente para la casación”; los cuales no fueron desarrollados, procediendo el recurrente a desarrollar realmente cinco (5) motivos a partir de la página 23, los cuales se han transcrito precedentemente como sus medios de casación;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua en la decisión anterior, en el punto 39 de la misma y en el ordinal tercero declaró la inconstitucionalidad de la resolución única dictada el 7 de abril de 2003, por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, por medio de la cual la autoridad monetaria

y financiera de ese entonces intervino y ocupó físicamente el Banco Intercontinental, S. A., nombrando una comisión de administración del mismo, en flagrante violación de los artículos 111 de la Constitución de la República, 4, 62, 63 y 65 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera y pese a tal comprobación de inconstitucionalidad no dedujo ninguna consecuencia jurídica al respecto;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado se advierte que la Corte a-qua sólo estaba apoderada para fijar la cuantía resarcitoria en base a los elementos de pruebas que sustentaran la misma, por lo que la determinación de la responsabilidad civil del recurrente, aun cuando estuvo a su cargo, no es parte del presente caso, ya que tal aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el argumento de que la Corte a-qua en su sentencia anterior no dedujo ninguna consecuencia jurídica de la mencionada inconstitucionalidad carece de base legal y no tiene ningún efecto jurídico respecto de los elementos de pruebas que fueron aportados por la parte demandante, toda vez que se trata de los estados e informes financieros del Banco Central de la República Dominicana, no así de alguna operación realizada por la comisión de administración que perjudicara el buen desenvolvimiento de las operaciones del Baninter;

Considerando, que el recurrente aduce que la Corte a-qua declaró con lugar al menos seis puntos esenciales tanto en el aspecto penal como en el civil y rechazó la solución pretendida en cada uno de esos puntos al suplir los motivos del tribunal de primer grado, algo que en modo alguno está permitido por las normas del Código Procesal Penal ni ninguna otra normativa, por lo que actuó de manera arbitraria, ilegal e infundada;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, el indicado aspecto no pertenece a la decisión hoy impugnada sino a la sentencia núm. 0052-TS-2008, de fecha 17 de abril de 2008, que determinó la responsabilidad civil de los imputados y ordenó que el Banco Central de la República Dominicana probara por estado la cuantía o el monto del perjuicio recibido a través del procedimiento

de liquidación por estado; la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos que fueron interpuestos contra la misma. Por otro lado, el argumento señalado por el recurrente carece de fundamento ya que las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal faculta a las cortes para que, luego de declarar con lugar el o los recursos de apelación, puedan dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, lo cual da lugar a la aceptación o al rechazo de la solución pretendida por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por el recurrente en su primer medio, la Corte a-qua contestó lo siguiente: “A partir del numeral segundo en sus conclusiones, peticiona el rechazamiento de la presente liquidación de daños y perjuicios, sin embargo, la supeditan y la entrelazan a condiciones vinculantes a los demás numerales del pedimento global, según expresan los demandados que se realicen diligencias o medidas, entre ellas: auditorías, experticias contables, todo en atención a los artículos 211 y siguientes del Código Procesal Penal, y que luego de realizadas esas diligencias se proceda a la fijación de nueva audiencia para conocer y debatir el contenido y resultado de las mismas; que en relación a lo planteado esta corte da por descartadas estas peticiones, toda vez que no es posible realizar nuevas experticias contables, auditorías, informes periciales, nombrar peritos, consultores técnicos, que involucren operaciones financieras del Banco Central y del Baninter en su proceso de liquidación de activos y pasivos, toda vez que ya esta alzada, en sentencia previa y que juzgó el fondo de la inculpación de ambos imputados y hoy demandados, como se ha indicado precedentemente, dejó fijado, no solo el agravio, sino también establecida y comprobada la responsabilidad civil de los demandados, que es la que origina la reclamación de los daños y perjuicios que se liquidan por estado conforme, en primer lugar a lo previsto en el artículo 345 del Código Procesal Penal, en segundo lugar, a los términos de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria

o de remisión; que, además, aceptar la tesis de realizar experticias contables sobre los informes financieros realizados por firmas de reputados auditores independientes nacionales y extranjeros, sería retrotraerse a situaciones y etapas procesales ya superadas y que han sido establecidas de manera firme en virtud de sentencias que así lo han juzgado; una, del tribunal de primer grado, la otra, de esta corte, en tal sentido procede rechazar las pretensiones de los demandados, Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Báez Cocco y Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo; ...La parte demandante dejó probado a este tribunal de segundo grado, el valor de los daños y perjuicios, para lo cual se ha fundamentado en los documentos emitidos por instituciones confiables y de gran prestigio nacional e internacional, como los son: a) la firma de auditores independientes KPMG Dominicana y b) la firma de auditores independientes Pricewaterhousecooper; quienes realizaron las experticias sobre los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana, llegando a la conclusión de que la afectación del sistema financiero dominicano, por los hechos por los demandados, asciende a la suma de Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Millones Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$74,610,874,266.00), suma esta es superior al monto reclamado por la parte demandante, la que ha fijado el monto de los daños y perjuicios en la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Millones Setecientos Seis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (RD\$44,552,706,192.00). Los documentos depositados en apoyo a la demanda en liquidación de los daños y perjuicios, que han sido descritos precedentemente en los numerales del 13 al 16 y 28 de la presente decisión, revisten un carácter de principalía para la fijación del daño reclamado, por su contenido y certeza en la fijación de la magnitud del daño económico ocasionado a la economía nacional; además de que, son el resultado de las experticias realizadas por instituciones de amplísimo prestigio en el ejercicio de su competencia; atribuyéndole esta corte fuerza vinculante a la legitimidad del rescate efectuado por el órgano regulador, el Banco Central de la República Dominicana, lo que generó el daño sufrido

por el demandante y mediante los cuales se ha podido establecer de manera eficiente dicho daño como lo ha examinado esta corte en ocasión de la presente demanda de liquidación”;

Considerando, que dicha motivación es correcta y acorde a las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, ya que exige de la parte reclamante la presentación de los elementos probatorios que sustenten los daños percibidos, y en el caso de que se trata, el hecho de que los informe o estados financieros hayan sido realizados o aportados por esta parte no los invalida como pretende el recurrente; además de que éste no aportó ninguna prueba que reflejen que los pagos o gastos realizados por el Banco Central resulten ser inferiores a los reclamados, o como bien dice la Corte a-qua, en su numeral 34 de la página 29, los demandados no presentaron ofrecimientos al demandante por la suma en que estimaban los daños y perjuicios; por lo que dicho aspecto carece de base legal y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento de que el Banco Central de la República Dominicana omitió los estados financieros de los años 2003 y 2004, el mismo carece de base legal, toda vez que el recurrente no establece cuál es el agravio que le causa ni sustenta cuál sería el beneficio de su inclusión; por consiguiente, dicho planteamiento no contiene fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también planteó en este medio, que los peritos no fueron designados por la Corte a-qua y que la firma de Pricewaterhousecoopers no podía figurar como perito por ser testigo a cargo en primer grado su presidente Lic. Freddy Dolores Pérez, por lo que la corte se basó en pruebas incorporadas de manera ilegal; que el recurrente señaló en su recurso de casación que los documentos o estados financieros acogidos por la Corte a-qua no fueron incorporados por un testigo idóneo ni por lectura íntegra, por lo que no están permitidos;

Considerando, que, como se puede observar el recurrente se fundamenta en la ilegalidad de la prueba, tanto de desde el punto de vista de su recolección como de su incorporación, cuyos

incumplimientos pueden ser invocados en cualquier estado de causa, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal; por lo que es preciso observar la validez de la prueba y si la misma fue debidamente valorada;

Considerando, que Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, cuando se refiere al régimen patrimonial, contabilidad y estados financieros, contemplado en su artículo 16, literal c, establece lo siguiente: “Estado financiero. El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario”; por lo que dicha entidad bancaria aportó sus estados financieros correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008 en los cuales estimó que se recogía el Quantum de los perjuicios que obtuvo durante la regulación y recuperación del Baninter, siendo avalados por los informes de los especialistas en la materia; que fueron considerados por la Corte a-qua como imparciales, objetivos e independientes al auditar los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana, por lo que descartó la petición de realizar una nueva auditoría o experticio contable;

Considerando, que por lo antes expuesto, se colige que la Corte a-qua observó debidamente de dónde procedían las pruebas aportadas para la determinación de la cuantía, arrojando la misma un resultado más favorable para la parte demandada;

Considerando, que ciertamente la firma de auditores externos que presidía el Lic. Freddy Pérez tuvo su incidencia en el proceso, ya que se encargaban de auditar los estados financieros del Baninter, por lo que participaron en calidad de testigos, en el sentido de que dejaron sin efecto sus informes del año 2002 y previo al mismo, por considerar que las informaciones que le suministraron no eran transparente, situación que los invalidaría para ser designados como peritos conforme lo dispone el artículo 206 del Código Procesal Penal; sin embargo, en la especie, dicha firma fue contratada por el Banco Central en su calidad de auditores externos e independientes, ya que el Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios

órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional, como ocurrió con las firmas KPMG y PrinceWaterHouseCoopers, por lo que dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 16 en su literal b), de la Ley Monetaria y Financiera, el cual establece: “b) Fiscalización y Rendición de Cuentas. El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central”; por consiguiente no se trata de las previsiones que manda el Código Procesal Penal para el peritaje, como ha manifestado la parte reclamante en su escrito de réplica;

Considerando, que al tenor del artículo 313 del Código Procesal Penal es facultad del presidente que dirige las audiencias de ordenar la exhibición de las pruebas y las lecturas que estime necesarias, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa; por ende, al cumplir con el mandato de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, combinado con las disposiciones del derecho común, las pruebas hoy cuestionadas fueron debidamente notificadas a la parte demandada, por lo que la Corte a-qua no estaba sujeta a ordenar la lectura de las mismas y fueron incorporadas conjuntamente con su demanda de liquidación por estado, lo que le dio el aval jurídico para ser ponderadas por la Corte a-qua, la cual hizo una correcta valoración de éstas, estimando como justa la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Millones Setecientos Seis Mil Ciento Noventa y Dos Pesos (RD\$44,552,706,192.00); por todo lo cual, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer y segundo medio, el recurrente planteó que la Corte a-qua no brindó motivos suficientes y valederos

para rechazar su solicitud de peritaje para cumplir con las normas del Código Procesal Penal, a fin de proceder a una liquidación justa; que al actuar de esa manera le vulneró su derecho de defensa;

Considerando, que tal y como se ha indicado precedentemente la Corte a-quahizo una valoración armónica de las pruebas suministradas por la parte agraviada, las cuales transcribe desde la página 17 hasta la página 19, donde recoge las aportaciones y las deducciones, en los cuales sustenta el monto reclamado; por lo que le dio cumplimiento al mandato de la sentencia que ordenó la liquidación por estado, la cual ordenó tal medida por carecer la sentencia de primer grado de motivos en cuanto al monto indemnizatorio;

Considerando, que pese a que la parte recurrente aduce que los estados financieros e informes de los años 2006, 2007 y 2008 nunca había sido depositados por ante el tribunal de primer grado ni por ante la Corte a-qua, tal medida no retrotrae el proceso a etapas anteriores, ya que la liquidación por estado se sustenta en la presentación de pruebas que respalden el monto reclamado, lo cual es sometido a debate, como ocurrió en la especie, y la parte recurrente no le hizo ningún ofrecimiento a la parte demandante por lo que la causa podía ser llevada por simple acto a la audiencia en justicia, tal como se evidenció; por consiguiente, la actuación de la Corte a-qua quedó limitada a estimar justo o no la evaluación suministrada de manera legal, con lo cual cumplió, como hemos dicho, la parte reclamante; sin incurrir en la violación al debido proceso, respetando los derechos fundamentales de las partes;

Considerando, que además, el recurrente argumenta en su segundo medio que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 4 literal e de la Ley núm. 183-02; sin embargo, tal disposición se refiere a los principios procedimentales que debe regular la Junta Monetaria, lo cual ni contraviene la sentencia impugnada ni es aplicable a la misma, por lo que tal aspecto carece de fundamento, debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alegó que la Corte a-qua no falló ni se refirió a la aplicación de las Leyes núms. 121-05 y 167-07, sobre Capitalización y Recapitalización del Banco Central, respectivamente; sin embargo, de la lectura de su escrito

de réplica incoado contra la demanda de liquidación por estado no se observa que el recurrente le haya invocado tal aspecto a la Corte a-qua; por lo que no incurrió en la denunciada omisión de estatuir; en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente expuso que la Corte a-qua brindó motivos contradictorios con la sentencia anterior, al exponer en su numeral 31, que ni el tribunal ni los jueces están limitados a los elementos de pruebas que les presenten, su soberanía trasciende los linderos que trazan las partes, cuando se trata de apreciar el daño ocasionado y la suma reclamada;

Considerando, que ciertamente lo contenido en el numeral 31, página 27, de la sentencia recurrida, resulta ser una motivación errada, toda vez que se encontraba apoderada de un procedimiento de liquidación por estado donde los elementos probatorios aportados no permitían establecer con certeza los montos reclamados y no se trata de un caso en el cual se pueda valorar prudencialmente, tomando como parámetro la racionalidad y la proporcionalidad. En tal sentido, procede acoger dicho aspecto por ser errado y contradictorio con el fallo que dio lugar a la liquidación por estado como planteó el recurrente;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso en torno al punto planteado, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en ese tenor, procede observar la solución pretendida invocada por el recurrente, en la cual pretende que se rechace la indemnización impuesta por no estar sustentada en prueba legal y no ser posible apreciarla prudencialmente; pero no obstante lo expresado, esta Segunda Sala ha podido observar que los documentos en que se sustentó la Corte a-qua para conceder el monto indemnizatorio no resultan ilegales, ya que si bien no existe un procedimiento para conocer de tal aspecto, la parte demandante Banco Central, cumplió con lo pautado en las normas que rigen el derecho común, ya que tales documentos le fueron comunicados a

los imputados para que hicieran los ofrecimientos de lugar, lo cual no ocurrió, y la Corte a-qua consideró los mismos como suficientes para avalar con certeza la cuantía de la indemnización reclamada; en tal virtud, procede rechazar la solución pretendida;

Considerando, que el recurrente en su quinto medio planteó la contradicción y la falta de motivos en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, pero de la ponderación de la sentencia recurrida se advierte que ésta contestó dicho aspecto, al establecer lo siguiente: “Como puede advertirse de la lectura, ponderación y análisis de las peticiones y conclusiones de los demandados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco, con carácter previo, pedimento al cual se adhirió la demandada Vivian Lubrano Carvajal de Castillo, solicitan el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la demanda en daños y perjuicios a liquidar por estado, bajo la premisa de que debe finalizarse el procedimiento de liquidación de los activos del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter), pero tal sobreseimiento no es posible, toda vez que la liquidación a que se refiere la Ley núm. 183-02, es una operación de naturaleza administrativa instituida con la finalidad de que la autoridad reguladora del sistema financiero dominicano tenga la oportunidad de salvaguardar los intereses de los vinculados a las acciones que como sociedad de comercio realizaba la intervenida entidad, como por ejemplo pagar los pasivos mediante la liquidación de los activos, y lo que pudiese quedar, distribuirlos entre los accionistas pertenecientes a dicha sociedad comercial; que, en la sentencia de esta corte se estableció que la liquidación del Baninter por parte de la autoridad monetaria constituye un proceso ajeno a la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por el Banco Central de la República Dominicana; que además, Baninter fue entregado de manera voluntaria a la autoridad monetaria y financiera; finalmente y en cuanto a este punto, ya esta alzada en sentencia previa y que juzgó el fondo de la inculpación de ambos, dejó fijado no solo el agravio causado, sino también la responsabilidad civil por los daños y perjuicios de los hoy demandados”;

Considerando, que el recurrente también alegó en dicho medio, que lo anteriormente expuesto por la Corte a-qua resulta ser contradictorio con la motivación dada en el numeral 15 de la misma

sentencia, en el cual la corte determinó que el proceso de liquidación del Banco Intercontinental, S. A. (Baninter) ha estado amortizando, hasta la fecha de la demanda, las pérdidas del Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que del análisis y ponderación del referido numeral 15, se advierte que ciertamente los emolumentos recibidos por el Baninter constituyeron amortizaciones respecto de lo que reclama el Banco Central; sin embargo, esta entidad no está obligada a esperar la liquidación general de todos los bienes, toda vez que su perjuicio fue determinado mediante sentencia que adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; por lo que sólo tenía que demostrar la cuantía de los gastos en que incurrió y que aún no ha recuperado, por lo que no se advierte el vicio denunciado;

Considerando, que el recurrente también refiere en su quinto medio, el argumento de que el Baninter no fue entregado de manera voluntaria como refiere la Corte a-qua y que lo mismo se corrobora con la comprobación que hizo la misma corte a-qua al declarar la toma del Baninter como violatoria a la Constitución a través de la resolución única y que en ese sentido tal aspecto es contradictorio;

Considerando, que ciertamente como alega el recurrente tal expresión resulta ser contradictoria; sin embargo, la misma no constituye un fundamento que de lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que tal actuación recae en la forma en que fue designada la comisión que intervino la referida entidad financiera, situación que la Corte a-qua en una decisión anterior estimó como inconstitucional, lo que conduce a establecer que el Baninter no fue entregado de manera voluntaria sino bajo los lineamientos ejercidos por una comisión, que a todas luces buscó la solución a la problemática que enfrentaba;

Considerando, que, por ende, la inclusión de la expresión “que además, Baninter fue entregado de manera voluntaria a la autoridad monetaria y financiera” no es más que un exceso en la motivación brindada por la Corte a-qua, toda vez que ese argumento no fue el móvil principal para rechazar la solicitud de sobreseimiento de la

demanda en daños y perjuicios a liquidar por estado, sino que estimó que la liquidación contenida en la Ley núm. 183-02, se trataba de una operación administrativa y que mediante sentencia anterior se determinó el agravio causado y la responsabilidad civil por los daños y perjuicios cometidos por los imputados, por lo que procede rechazar tal aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Banco Central de la República Dominicana en los recursos de casación incoados por Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo, Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Antonio Báez Cocco, contra la sentencia núm. 00101-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Da acta de desistimiento de los recursos de casación interpuestos por Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo y Ramón Buenaventura Báez Figueroa; en consecuencia ordena el archivo de dichos recursos; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Báez Cocco, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 6

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francois Dieuseur.
Abogado:	Dr. Pedro de La Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francois Dieuseur, nacional haitiano, mayor de edad, soltero, jornalero, indocumentado, domiciliado y residente en la casa s/n de la sección el Pocito, Guayubín, contra el auto administrativo núm. 235-13-00024 C.P.P., dictado por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado por el Dr. Pedro de la Rosa, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2452-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo 2 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que 5 de enero de 2012, el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Francois Dieuseur, por el hecho de haberlo arrestado en flagrante delito al ocupársele en el bolsillo derecho de su pantalón un arma de fabricación casera denominada Chagon, una capsula 9 mm y en el bolsillo trasero derecho un frasquito de papel plástico de color transparente con líneas rojas que resultó ser cocaína clorhidratada, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d), 5) parte in fine y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que el Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el 24 de enero de 2013, dictó la sentencia núm. 09-2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Francois Dieuseul, hatiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, agricultor, domiciliado en la casa sin número de la sección El Pocito del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte infine y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en

perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, descargándosele de la violación al artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra; **SEGUNDO:** Se condena a Francois Dieuseul, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente al presente caso, en virtud de las disposiciones a tenor del artículo 92 de la Ley 50-88”; c) que contra dicha sentencia, el imputado interpuso un recurso de apelación por el cual intervino el auto administrativo núm. 235-13-00024 C.P.P., dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marino Rivera Martínez, quien actúa a nombre y representación del señor Nelson Richard Olivo, en contra de la sentencia núm. 00015/2012, de fecha 4 del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones penales; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes, cuyas diligencias corresponden a la secretaria de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, de manera resumida, los medios siguientes: “Primer Medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal. Violación a la ley por inobservancia de normas internacionales sobre derechos humanos, en relación al derecho de defensa. A que la decisión de la Corte a-qua que pretendemos sea revocada, en su último considerando (página 5) la Corte señala “que del examen de los motivos en que se fundan los recursos de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dichos recursos de apelación resultan inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ningunas de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión

pueda ser objeto de dicho recurso; con esta decisión la Corte conoció de manera administrativa y en Cámara de Consejo el fondo del recurso, debido a que estableció en el considerando señalado que del análisis de la sentencia apelada, se desprende que no se encuentran las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, la Corte entiende según este razonamiento, que la sentencia carece de los vicios denunciados por la parte recurrente; todo esto fue decidido sin haber fijado una audiencia ni haber citado u oído a las partes, por lo que, viola el derecho de defensa; el recurrente entiende que cuando la Corte analizó la admisibilidad del recurso de apelación tocó aspectos esenciales del fondo del mismo, porque examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contenía los vicios denunciados por el recurrente; Segundo Medio: Sentencia manifestamente infundada. Por inobservancia a una norma jurídica, al no motivar la decisión. En la decisión de la Corte a-qua que pretendemos sea revocada, en su último considerando (página 5) la Corte señala “Que del examen de los motivos en que se fundan los recursos de apelación del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dichos recursos de apelación resultan inadmisibles, ya que no se encuentran presentes ninguna de las causales establecidas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, para que una decisión pueda ser objeto de dicho recurso”. Que en este considerando la Corte no explica cómo llega a la conclusión de que no se encuentran presentes ninguna de las causales del artículo 417, máxime cuando el recurrente expuso claramente el siguiente motivo de apelación: “Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, contemplado en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que por la estrecha vinculación entre los medios invocados por el recurrente y por la solución que se le dará al caso, procede analizarlos en conjunto, y en los mismos alega que la Corte a-qua violó su derecho de defensa pues conoció de manera administrativa y en cámara de consejo el fondo de su recurso y examinó la decisión recurrida para ver si era verdad que contenía los vicios denunciados por el recurrente, todo esto sin haber fijado una audiencia y sin haber citado u oído a las partes;

Considerando, que luego de la lectura y análisis del auto administrativo dictado por la Corte a-qua, ciertamente y tal como invoca el imputado hemos podido evidenciar que al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación ésta toca aspectos esenciales del fondo de dicho y declara la inadmisibilidad del mismo en Cámara de Consejo, sin fijar audiencia; que sobre el particular es importante acotar que la declaratoria de admisión o inadmisión de los recursos (tanto de apelación como de casación) tiene un alcance limitado, toda vez que dicha declaratoria tiene por objeto estimar, luego de un análisis previo al fondo, si el recurso interpuesto cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para su interposición, que en ese tenor si el recurso fuera inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarlo pero sin decidir el fondo, en Cámara de Consejo, que por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie, de ahí que procede acoger los medios analizados y casar dicha decisión a los fines de que se valore nueva vez la admisibilidad del recurso de apelación del recurrente Francois Dieuseur;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francois Dieuseur, contra el auto administrativo núm. 235-13-00024 C. P. P., rendido por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Salcedo Santana.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2013, años 170^o de la Independencia y 151^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Salcedo Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0064423-8, domiciliado en la calle 19, núm. 4, Vista Hermosas, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00068-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ronny Salcedo Santana, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, actuando en nombre y representación de Ronny Salcedo Santana; depositado el 17 de mayo de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ronny Salcedo Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Lic. Esmelin S. Taveras R., actuando en nombre y representación de Yorvis Hernández Vásquez, presentó, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012) acusación contra Ronny Salcedo Santana, imputándole la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, resultando apoderada para la celebración del juicio, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 016-2013 el 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Acoge la acusación penal privada interpuesta

por el señor Yorvis Hernández Vásquez en contra del señor Ronny Salcedo Santana, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se declara culpable de violar dichas disposiciones al haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como expresa la ley; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ronny Salcedo Santana al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del querellante y actor civil Yorvis Hernández Vásquez, como suma que restituye los fondos del cheque emitido sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** Condena al imputado Ronny Salcedo Santana, a cumplir la pena de un (1) mes de prisión en la cárcel pública de Najayo, y a tales fines se envía el expediente al Juez de la Ejecución de la Pena de Najayo, San Cristóbal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actoría civil interpuesta por el señor Yorvis Hernández Vásquez en contra del imputado Ronny Salcedo Santana por infracción al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados representantes del querellante y actor civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo martes veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013), a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.); **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Bienvenido López Santana, actuando en nombre y representación del imputado Ronny Salcedo Santana, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), contra la sentencia núm. 016-2013, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), la cual fue leída de forma íntegra en fecha veintinueve (29) del mes

de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Ronny Salcedo Santana, del pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial, en provecho del abogado de la parte querellante, Licdos. Octavio Arias y Esmelin Taveras; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Najayo, a los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Ronny Salcedo Santana, por intermedio de su representante legal, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Motivo: Violación al artículo 362-1, del Código de Procedimiento Penal. El poder que descansa en el expediente, quien otorga poder al señor Esmelín Taveras es el señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez; Yorvis Hernández Vásquez no es víctima o mejor dicho no puede presentar querrela, en razón de que existe una máxima que establece que nadie puede litigar por procuración; el cheque ha sido alterado en su fecha, como garantía o aval a las ventas de chatarras; frente a las circunstancias: 1º de la ausencia del señor Yorvis Hernández Vásquez a la audiencia de fondo; 2º la ausencia de un poder especial del Licdo. Octavio Arias, en el expediente se traduce en una falta de acción o desestimio de la querrela, y en consecuencia, la misma es inadmisibile; frente al medio de inadmisión el Juez a-quo no hace ningún señalamiento, sólo se limita a expresar que: “...en cuanto a los alegatos de la defensa con relación a la calidad del señor Yorvis Hernández Vásquez, para incoar este tipo de acción privada...el señor Yorvis Hernández Vásquez aparece como uno de los endosantes de dicho instrumento de pago, la misma ley prevé que cualquiera de los endosantes puede perseguir o procurar el pago del mismo; en esa tesitura tenemos que reconocer que el señor Yorvis Hernández Vásquez, sí tiene calidad, por lo tanto puede accionar ante este tipo de Tribunal”; existe una falta de ponderación de un

hecho relevante, la ausencia del querellante (Yorvis Hernández Vásquez), así como la ausencia de poder de su abogado constituido, Lic. Octavio Díaz, da como resultado una inadmisión de la misma, situación fáctica que se dio en la audiencia de fecha 22 de enero de 2013; en la especie, se trata de una acción privada, donde el promotor de la misma es la parte querellante señor Yorvis Hernández Vásquez, quien corresponde defenderse, en el caso de la especie, el Juez a-quo toma partido en desconocimiento de la ley, ya que la normativa en su artículo 361-1 del CPPRD, considera que la ausencia del querellante constituye un abandono de la acusación y un desistimiento tácito de la acción penal en perjuicio del imputado; la Corte a-qua no pondera ni examina el expediente, simplemente, se conforma con un error material en la sentencia núm. 016-2013, de fecha 22 de enero de 2013; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3) por errónea aplicación de los artículos 50, 83.1, 85 parte capital y 359 el Código Procesal Penal. Tanto al tribunal de primer grado, como a la Corte de Apelación le fue planteada la inadmisibilidad de la acción penal deducida del hecho de que el querellante Yorvis Hernández Vásquez no es víctima directa del delito imputado puesto que no es beneficiario del cheque sino un segundo endosante del mismo; ambos tribunales rechazaron el medio de inadmisión planteado bajo el escueto e infundado argumento de que “la misma ley prevé que cualquiera de los endosantes puede perseguir o procurar el pago del mismo, siendo esta una vía expedita para reclamar los créditos que le fueron otorgados a través de dicho instrumento de pago”. Sin embargo, no motivan los jueces a cuál ley en particular autoriza al endosante, que es un cesionario, a recurrir a la vía penal; al obrar así dejan su sentencia sin fundamentación; sin embargo, si bien tiene el endosante el derecho a reclamar el monto del cheque, no puede intentar su acción de manera accesoria a la acción pública o como querellante por delito de acción privada, pues tal ejercicio se le reconoce sólo al afectado directamente por el delito y no al cesionario; que el endoso del cheque, conforme al texto citado, es una verdadera cesión de crédito, por lo cual el endosante, que es un cesionario, si bien puede reclamar el pago del monto del cheque, para hacerlo deberá valerse de las acciones cambiarias que

instituye la misma ley de cheques o los derechos y acciones que le reconoce la ley civil, pero le está vedado recurrir a la vía penal para tal reclamo, por su condición de cesionario; Tercer Medio: Violación a la ponderación de las pruebas, y en consecuencia, al derecho de defensa. En virtud de los artículos 172, 24 y 417-2 del Código Procesal Penal. Falta de motivos y violación al derecho de defensa. Tanto la Juez a-qua como el Tribunal de alzada (la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) no ponderó las documentaciones que se incorporó al proceso; si ambos tribunales, hubiesen analizado los orígenes de los dos (2) cheques protestados, el primero, bajo el núm. 0291, de fecha 18 de agosto de 2011, por la suma de RD\$300,000.00), en perjuicio del señor Ronny Salcedo Santana; y el segundo bajo el núm. 0333, de fecha 19 de septiembre de 2011, por valor de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), sendos cheques del Banco Hipotecario Dominicano, S. A., se puede comprobar, en un análisis de los mismos, que ambos cheques tiene que ver con el contrato de compra de chatarra entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Sociedad de Comercio Caribeña de Metales Reciclados & Asociados (Camera), de fecha 8 de marzo del año 2011, debidamente legalizado por el Dr. Domingo Arias, notario público de los del número del Distrito Nacional; de igual manera, el contrato suscrito entre el Grupo HF, S.R.L., y Caribeña de Metales Reciclados & Asociados (Camera, S.R.L.), de fecha 14 de marzo del año 2011, debidamente legalizado por el Dr. Domingo Arias, notario público de los del número del Distrito Nacional; y donde se demuestra la relación de tipo contractual existente, lo cual fue obviado por ambos tribunales, dejando en un estado de indefensión al señor Ronny Salcedo Santana; la Corte a-qua, debió ponderar, asimismo, el acto núm. 1074/12, de fecha 27 de julio, del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo (alguacil de estrado de la Corte de Apelación Penal de la Tercera Sala del Distrito Nacional), ya que, mediante este acto (núm. 1074/12, de fecha 27 de julio), se presentan los medios de pruebas del primer expediente correspondiente al querellante Guido Rodolfo Quiñones Pérez; y mediante la comunicación de fecha 7 de agosto del año dos mil doce (2012), dirigida por el Licdo. Esmelín S. Taveras R., en representación del

señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez, donde el acusador presenta al señor Yorvis Hernández Vásquez, en su calidad de testigo, ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ello significa que la valoración por parte del Juez a quo, como de la Corte de Apelación, brilla por su ausencia en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado como por el Tribunal de alzada, que dicta su sentencia, para salir de paso, en ausencia de una motivación insuficiente, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada; que en mérito de la identidad de objeto y causa, tomando en cuenta el querellamiento del señor Guido Rodolfo Quiñones Pérez, así como la queja presentada por el señor Yorvis Hernández Vásquez (expediente núm. 12-0503-0674), lo cual es violatorio al principio establecido en el artículo 9 del CPPD (Código de Procedimiento Penal), así como el Art. 69-5 de la Constitución Política, planteamiento hecho ante el juez de primer grado, como ya hemos externado, que establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; Cuarto Medio: La sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional es manifiestamente infundada, violación al principio de legalidad de los delitos y de las penas, artículo 40.15 de la Constitución de la República; violación al artículo 463 escala 6ta del Código Penal y 400 del Código Procesal Penal. En virtud de lo establecido por la parte in fine del artículo 400 del Código Procesal Penal, los jueces de apelación estaban en el deber de revisar la pena impuesta, pues estaba envuelta una cuestión constitucional, lo que no hicieron; el juez condena al recurrente a una pena de un mes de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; sin embargo, al aplicar la pena no se respeta la escala aplicable al caso, que es la establecida en el numeral 6to del artículo 463 del Código Penal; de modo, que no se aplicó la escala aplicable al caso, pues la pena efectivamente aplicada no respetó el texto transcrito que le obligaba a imponer una sanción penal no mayor de seis días o imponerle solamente una de las dos penas establecidas por la ley”;

Considerando: Que el recurrente sostiene, en primer lugar, que el tribunal de primer grado debió declarar el desistimiento de la acción

penal, puesto que el querellante no estuvo presente en la audiencia y el abogado postulante tampoco era el apoderado del caso, situación que fue confirmada por la Corte.

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que el mandato ad litem puede ser tanto escrito como oral e incluso implícito, y en la especie, no se ha demostrado denegación por parte del representado; mientras que en ese mismo orden, no se puede interpretar que el querellante ha desistido, si no se presenta, siempre y cuando se encuentre representado, procediendo el rechazo de dicho medio.

Considerando, que por otro lado, entiende el recurrente que el endosante en materia de cheques no puede perseguir la restitución de dicho instrumento de pago por la vía penal al no tratarse de una víctima directa del hecho punible.

Considerando, que para evitar confusiones, estimamos pertinente resaltar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 16 en fecha 8 de abril de 2009, en la que establece el razonamiento que sostiene el recurrente en ocasión de una infracción producto de la emisión de cheques sin fondo, pero con la singularidad de que en aquel caso el sometimiento fue bajo la calificación de estafa, difiriendo del presente, que versa sobre infracción a la Ley 2859 sobre Cheques, resultando dos tipos penales de diferente naturaleza, por lo que dicho precedente no encaja con exactitud en el cuadro que se nos presenta.

Considerando, que según se desprende de la Ley 2859 sobre Cheques, el legislador no ha formulado imposibilidad del endosante de perseguir por la vía penal la restitución de la carencia o insuficiencia de fondos; ni puede esta Suprema Corte de Justicia interpretar la ley en ese sentido, puesto que las consecuencias del hecho son idénticas para la víctima, sea beneficiario directo, o endosante, por lo que carecería de lógica hacer una distinción entre ambos ante este tipo de infracción, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que por otro lado alega el recurrente que ni la Corte ni primer grado valoraron la documentación ofrecida a descargo por este, sin embargo, al examinar la sentencia recurrida,

podemos constatar que la alzada estableció lo siguiente: “contrario a lo planteado, por el recurrente, en la sentencia consta en las páginas 5 a la 10 todo lo relacionado con los medios de prueba que aportaron ambas partes, afirmando el tribunal lo siguiente: “que es de principio que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso y están revestidos de mayor coherencia y fidelidad posibles, aplicando el denominado sistema valorativo de la sana crítica a fin de determinar si hubo o no infracción a la ley penal....al ponderar los medios de prueba los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos....según se demuestra del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal” (Ver pág. 7 considerando sobre la valoración probatoria)”; como se puede colegir que la jueza versa en su decisión sobre la valoración que realizara sobre las pruebas aportadas por las partes, siendo lógico que describiera y subsumiera en la sentencia aquellas que le permitieron llegar a la conclusión que indica en la parte dispositiva de la sentencia, lo que no puede ser criticado como falta de valoración de las pruebas aportadas por la defensa, lo que tiene mayor firmeza cuando se analiza el contenido del primer considerando de la página 9 de la sentencia, en el cual la juzgadora centra su atención a lo planteado por la defensa y los medios de prueba que aportara en su estrategia , con la finalidad de que la narrativa de la historia de su caso fuese acogida por el tribunal, lo que no ocurrió toda vez que la jueza le otorgó mayor certeza a la acusación del querellante”;

Considerando, que en ese sentido, se advierte que tal como ha dispuesto la Corte, el tribunal de primer grado valoró la evidencia a descargo, externando que las partes envueltas en dicha documentación no tienen relación con el caso, procediendo el rechazo de este medio de impugnación al no constatarse el vicio impugnado;

Considerando, por último, sostiene el recurrente que la Corte violentó el principio de legalidad de los delitos y las penas, así como el artículo 463 del Código Penal Dominicano y 400 del Código

Procesal Penal, puesto que el tribunal de primer grado no aplicó la escala aplicable al caso ya que fueron acogidas circunstancias atenuantes y la Corte estaba en el deber de revisarla de oficio por involucrar un asunto constitucional;

Considerando, que en la especie no se configura ninguna infracción de esta índole, puesto que el artículo 463 del Código Penal Dominicano, que establece las circunstancias atenuantes no impone obligación alguna al juzgador, sino que le autoriza, de manera soberana, racional y ajustada a la proporcionalidad de los hechos juzgados y circunstancias de las partes, atenuar la pena, sin constituir una camisa de fuerza para este, por lo que procede el rechazo de este medio final;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Salcedo Santana, contra la sentencia núm. 00068-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente del pago de costas del proceso; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión; **Quinto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Laura Emile Berg.
Abogado:	Dr. Ramón Agramonte Alcéquiez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laura Emile Berg, danesa, mayor de edad, portadora de documento de identidad núm. 1106902654, (sic) domiciliada y residente en la calle Peterbangsuey, núm. 150, 2th área 2000, ciudad de Copenhaguen Dinamarca, contra la sentencia núm. 206-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Laura Emile Berg, quien no estuvo presente;

Oídas las conclusiones del Dr. Ramón Agramonte Alcécuez, actuando en representación de Laura Emile Berg;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Agramonte Alcécuez, actuando en nombre y representación de Laura Emile Berg, imputada; depositado el 3 de abril de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Laura Emile Berg, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2013, conociéndose el fondo del mismo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once (2011) acusación contra Laura Emile Berg y Alan Patrir Sánchez Méndez, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 59, 60, 75- II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del

Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dichos imputados; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia núm. 140-2012 el 5 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Laura Emilie Berg y Alan Patrir Sánchez Méndez, danés, mayor de edad, soltero, carpintero, titular de la cédula de identidad núm. 2104862511, residente en la calle Dybernsgade, núm. 16, nivel 1 TV, área 1071 HBH-K, de la ciudad de Copenhagen, Dinamarca, culpables del crimen de tráfico internacional de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 59, 50 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a cada uno a cumplir una pena de ocho años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada Laura Emile Berg, intervino la decisión núm. 206-2013 impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año el Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, actuando a nombre y representación de la imputada Laura Emelie Berg; y b) En fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año 2012, por el Dr. José Guarionex Ventura M., actuando a nombre y representación del imputado Alan Patrir Sánchez Méndez, contra sentencia núm. 140-2012, de fecho cinco (5) del mes de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la

interposición del recurso; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Laura Emile Berg, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Motivo: Violación a la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 336, 339, 24, 1, 363, 341, 11 y 1 del Código Procesal Penal Dominicano, en la forma que será ampliado en otra parte del recurso; Segundo Motivo: Motivación vaga e insuficiente; Tercer Motivo: Omisión de estatuir o responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación señalados más arriba; Cuarto Motivo: Contradicción con otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anterior a la sentencia recurrida; Quinto Motivo: La sentencia resulta manifiestamente infundada; que la sentencia recurrida es violatoria de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; la sentencia en ese punto no respondió nada de lo planteado en el recurso de apelación, sobre el principio de justicia rogada, violando así de igual modo la naturaleza del sistema acusatorio, donde el fiscal es el dueño de la acusación y de sus pretensiones; en la lectura de la sentencia que se recurre, la ausencia de motivación en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, no contiene un considerando que responda el recurso de apelación presentado por la recurrente, no recoge aún ni las conclusiones del abogado de ella presentados por los dos imputados que recurrieron en apelación, no da motivos por los cuales no responde los puntos del recurso de apelación de Laura Emilie Berg; que la sentencia núm. 206-2013, no contiene ningún considerando que de forma individual responda los puntos del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Laura Emilie Berg, ya que los jueces en la referida sentencia solo pretendieron dar respuesta al recurso presentado por el otro imputado que está en el proceso de Laura Emilie Berg; la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, ha reconocido que cuando el imputado admite los hechos como parte

de un acuerdo prejudicial o extrajudicial sobre su responsabilidad, y el monto de la pena (como el caso de la recurrente), el juzgador no puede imponer penas más graves o de mayor duración que la solicitada, tampoco puede agravar el régimen de cumplimiento que el fiscal solicitó, cuando no hubo en el caso de que se trata variación de calificación que diera lugar a imponer pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, (como sucedió en el presente caso); que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 23 del mes de junio de 2010, ha sostenido lo siguiente: “Que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público, tal como sucedió en el caso de la especie; los jueces en su condición de árbitros no pueden fallar más de lo que le pidieron (como sucedió en 1ro. grado y no corregido en le 2do. grado), de conformidad con el artículo 336, el tribunal no puede aplicar penas superiores a las que le pidan; que la sentencia recurrida es tan infundada, ya que en la página 3 de la misma se pretendió presentar las conclusiones de la defensa técnica de la recurrente; pero ni siquiera se presentan las conclusiones de la defensa técnica de la recurrente; pero ni siquiera se presentan o se transcriben, es decir; no las contiene, de igual modo en el considerando 2do. de la misma presentan mezclados y juntos los motivos de los dos (2) recurso de apelación, en una clara violación a las normas, ya que los motivos que dice haber analizado no son los motivos que contiene el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, Laura Emilie Berg, situación ésta que hace de dicha sentencia infundada y violatoria de los procedimientos, la constitución, la ley y los fundamentos en la administración de justicia”;

Considerando, que en el presente caso se revela una importante cuestión respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 336

del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia. El citado texto prevé que: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. (...) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;

Considerando, que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión por ser el pertinente al caso;

Considerando, que el asunto a discutir es si en el ordenamiento jurídico dominicano el juzgador puede imponer sanción superior al requerimiento de la acusación. De entrada, por la sola expresión literal de la disposición al regular que en la sentencia se pueden “aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, es evidente que al juez le está vedado sancionar por encima del petitorio acusador;

Considerando, que esta disposición, a pesar de ser redactada en términos suficientemente claros por el legislador, ha sufrido una serie de interpretaciones que impiden mantener unidad de criterio sobre su alcance y aplicación; por ello, la misma debe ser interpretada de conformidad con los principios rectores del proceso penal, así como de la Constitución de la República y de los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de Derechos Humanos;

Considerando, que así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues el mismo funge como una garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada;

Considerando, que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional, donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque

en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, y es que por ser el proceso penal actual de Corte acusatorio, una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas;

Considerando, que en tal sentido, el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse que sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta ante el tribunal en sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, que le afloran dudas, y opta por solicitar la absolución. Está claro que en un escenario así el juez no puede perder de vista que su actuación debe ser la de un tercero imparcial, y resolver contrariamente, en el referido supuesto, implicaría asumir una función propia de la acusación;

Considerando, que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal del proceso, pues entonces no tendría sentido que éstas produzcan sus requerimientos, si materialmente serán ignorados por los jueces, carecerían de importancia, y es que, en definitiva las partes despliegan todas sus estrategias con la intención de resultar favorecidos según sus solicitudes;

Considerando, que el principio de congruencia, como también se le conoce, se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso, y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra* o *cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas;

Considerando, que tanto de la Constitución de la República, como de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deriva esta garantía, la cual se inscribe dentro de los postulados del derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que el sujeto de derecho objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las peticiones producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo puede contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores;

Considerando, que ello no quiere significar que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio el imputado, mas nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según lo pauta el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución;

Considerando, que es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador;

Considerando, que es por todas las razones expresadas que el voto mayoritario de esta sala, sustenta, contrario a precedente anterior, el criterio de que la persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. No debemos olvidar el principio de favorabilidad emanado del numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución que obliga a interpretar y aplicar

las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del ya tan mencionado artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho;

Considerando, que en ese sentido, procede casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, llevando la pena al quantum solicitado por el Ministerio Público durante el juicio, de cinco (5) años de reclusión;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Laura Emilie Berg, contra la sentencia núm. 206-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013 , cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la decisión recurrida modificando la pena, llevándola a cinco años de reclusión; **Tercero:** Confirma el resto de la decisión; **Cuarto:** La presente decisión cuenta con el voto disidente de la Magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas; **Quinto:** Compensa las costas; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ESTHER E. AGELÁN CASASNOVAS

La Magistrada que suscribe se permite muy respetuosamente disentir del criterio de mis pares en la solución final dada al caso, en el sentido de variar el precedente jurisprudencial establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia marcada

con el núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial, 1138, Septiembre 2005, conforme al cual se estableció lo siguiente: “Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del Ministerio Público, pero; considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y sólo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al Ministerio Público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el Ministerio Público; Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del

citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado”; atendiendo a las siguientes consideraciones:

Considerando, que la parte infine del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;

Considerando, que el voto mayoritario otorga un alcance absoluto al principio dispositivo o de justicia rogada, según el cual el juez viene atado a las pretensiones de las partes, en lo que concierne a la imposición de la pena, realizando una interpretación gramatical o literal de las disposiciones consagradas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece el principio de correlación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que esta alzada se encuentra apoderada para conocer del recurso de casación incoado por el Dr. Ramón Agramonte Alcécuez en representación de Laura Emilie Berg, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2013, contra la sentencia núm. 206-2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013;

Considerando, que nuestra postura se fundamenta en el análisis mismo del ordenamiento jurídico dominicano regido principalmente por la Constitución de la República cuyo frontispicio, contentivo de la intención del constituyente, establece como pilares fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho Dominicano “los valores supremos, los principios fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el imperio de la Ley...”, entro otros valores fundamentales;

Considerando, que dentro de este ordenamiento jurídico regido por una Constitución Normativa se destaca otro principio fundamental que constituye otra de las características de un Estado Social y Democrático de Derecho, y es el de la separación o indelegabilidad de las funciones, lo que implica que cada Poder del Estado es responsable y compromisario del cumplimiento de su rol constitucional evitando así confusiones e intromisiones en el rol de los demás estamentos del Estado;

Considerando, que las premisas antes dichas permean de forma contundente el proceso penal acusatorio que rige nuestro país de forma plena a partir del año 2004; dejando atrás supuestos como el de confusión de roles en la investigación e interpretación “a la letra de la Ley” o exegética de las normas que regulaban el proceso penal hasta sus últimas circunstancias;

Considerando, que el Proceso Penal constitucionalizado que hoy nos rige, exige a partir del Pacto Político de una interpretación evolutiva, razonada y racional de los supuestos que éste consagra; es por esto que, coincidimos en lo relativo a que la obligación de perseguir, investigar y probar el hecho más allá de toda duda razonable corresponde constitucionalmente de forma primaria al Ministerio Público, y, en su caso, al acusador privado o particular al tenor del artículo 169 del Pacto Político Dominicano, y los artículos 31, 32 y 296 del Código Procesal Penal, respectivamente, en este aspecto no existe discusión;

Considerando, que el tema en controversia radica en que de acuerdo al Principio de Separación de Funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional de: 1) Ser garante de los derechos procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral; 2) Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de Valoración sana crítica de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y finalmente, 3) Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional “indelegable” de acuerdo a la Constitución de la República;

Considerando, que nuestra postura disidente se sustenta en que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez, haciendo uso de su deber jurisdiccional, aplica una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, pues éste principio se traduce en el hecho de que el juez no pueda condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada, incluyendo los supuestos de ampliación de acusación y variación de calificación, en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa;

Considerando, que de otra parte, se plantea como deber jurisdiccional del juzgador, en virtud del aforismo “UIRA NOVIT CURIA”, otorgarle a los hechos ventilados en el proceso la verdadera calificación jurídica, siempre que se garantice el principio contradictorio como parte integrante del derecho de defensa y que no se tergiverse el objeto de la causa; por un razonamiento a fortiori, con mayor razón, ese deber jurisdiccional se traduce en la imposición de la sanción;

Considerando, que el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un “simple espectador y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso”, contraviniendo así la intención del constituyente al diseñar un sistema de pesos y contrapesos propio de los sistemas democráticos;

Considerando, que el deber del juzgador es justificar de forma racional los parámetros tomados en cuenta para la imposición de

la pena a la luz del caso concreto, lo que habrá de evidenciar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de la sanción impuesta, esto se traduce en una efectiva Tutela Judicial, pues permitirá a la parte afectada ejercer el debido control a través de la interposición del correspondiente recurso;

Considerando, que nuestra postura es mantener el criterio jurisprudencial consignado en la sentencia núm. 98 del 16 de septiembre de 2005, Boletín Judicial núm. 1138, en base a la justificación antes expresada, en cuanto a que el juez puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio público, y así cumplir con el mandato Constitucional;

Por los citados motivos, y en atención al derecho que me confiere el artículo 333 del Código Procesal Penal, disiento por este medio de mis pares, procediendo a consignarlo al pie de la sentencia sobre el recurso de casación de referencia;

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído al alguacil llamar al recurrente, Rafael Danilo Tejeda Mateo, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, actuando en nombre y representación de Rafael Danilo Tejeda Mateo, depositado el 22 de abril de 2013 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Tejeda Mateo, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que producto del proceso seguido a Rafael Danilo Tejeda Mateo por presunta violación del artículo 2 de la Ley 3143 y 401 ordinal 4to. del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Manuel de la Cruz Peguero, fue apoderado para conocer del fondo del asunto el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 00068-2012, el 17 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por el abogado de la defensa, tanto en lo relativo a la acusación presentada por el Ministerio Público, como la querrela con

constitución parte civil, por falta de fundamento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la calificación jurídica dada por el Ministerio Público de violación al artículo 2 de la Ley 3143 y 401 ordinal 4, por violación al artículo 211 del Código de Trabajo, y 401 ordinal 4 del Código Penal Dominicano, por ser la que se ajusta a los hechos; **TERCERO:** Se declara al procesado Rafael Danilo Tejeda Mateo, culpable de violar los artículos 211 del Código de Trabajo que modifica el artículo 2 de la Ley 3143 y 401 ordinal 4 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** En consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, y 340 del Código Procesal Penal; prisión que será suspensiva de manera condicional y en forma íntegra, a condición de que el procesado realice el resarcimiento económico de la víctima; **QUINTO:** Se condena al procesado Rafael Danilo Tejeda Mateo, al pago de las costas penales del proceso: En el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución, en actoría civil realizada por el señor Manuel de la Cruz Peguero, a través de su abogado constituido, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma de manera parcial; y en consecuencia, se condena al señor Rafael Danilo Tejeda Mateo a pagar al señor Manuel de la Cruz Peguero, lo siguiente: 1) Ochenta Mil (RD\$80,000.00) Pesos, como monto adeudado por concepto de trabajo realizado y no pagado; 2) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños causados; **TERCERO:** Condena al procesado Rafael Danilo Tejeda Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente Lic. Gerson Abrahán González A.; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión, para el viernes veintiocho (28) de septiembre a las cuatro (4:00) de la tarde, valiendo convocatoria para todas las partes envueltas en el proceso, fecha en la que inicia a correr el plazo para ejercer el derecho a recurrir”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rafael Danilo Tejeda Mateo, intervino la decisión núm. 294-2013-00163, ahora impugnada, dictada por la Cámara de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el Lic. Rubys Odalis Polanco Lara, actuando a nombre y representación de Rafael Danilo Tejeda Mateo, en contra de la sentencia núm. 00068-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Rafael Danilo Tejeda Mateo, por intermedio de su defensor técnico, en su escrito, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación de los artículos 143, 399 y 418 del Código Procesal Penal.- Que la Corte al dictar la resolución declarando inadmisibile el recurso de apelación violó los artículos 143, 399 y 418 del Código Procesal Penal, debido a que como se desprende de la misma sentencia, y tal como se puede comprobar en el expediente, ciertamente la sentencia del Juzgado de Paz fue notificada en fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012). En ese sentido, las partes cuentan con un plazo de 10 días para recurrir la decisión o sentencia. Esos diez días son hábiles y el plazo corre a partir del día siguiente de la notificación. Y finalmente, el plazo vence a las 12:00 de la media noche. Si la sentencia fue notificada, como efectivamente ocurrió el 28 de septiembre, el plazo empezaba a correr al día siguiente, pero como los días de fiesta o no laborables no se cuentan, se puede observar que el 28 de septiembre era viernes, así que el plazo debió contarse al día hábil siguiente. Entonces no se cuentan ni el domingo 29, ni el sábado 30. Empieza el primer día, el lunes 1ro. de octubre. Siendo que el plazo vence a las 12 de la media noche y en virtud de que el tribunal sólo trabaja hasta las 4:30 P.M., no podría computarse en perjuicio de ninguna de las partes las horas restantes, y tampoco la imposibilidad de depositar el recurso en el tribunal, ya que la decisión

de trabajar hasta las 4:30 P.M. no fue del imputado recurrente, por lo tanto el mismo no puede ser perjudicado.- Violación al derecho de defensa del imputado, artículo 18 Código Procesal Penal, lo que constituye violación a los preceptos constitucionales, especialmente el artículo 69 de la Constitución. Por cuanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación sin verificar el fondo del mismo, violó los términos del artículo 18 del Código Procesal Penal y el 69 de la Constitución de la República en lo referente al derecho de defensa del imputado, ya que no valoró ni analizó el contenido del recurso. Error en la interpretación de las normas procesales. La Corte de San Cristóbal ha incurrido en un error en la interpretación de las normas procesales y materiales sometidas a su escrutinio, ya que apreció incorrectamente que el plazo de apelación al momento de depositar el recurso se había vencido, cuando no fue así tal y como se ha analizado en otra parte del recurso, sino que interpretó erróneamente el artículo 143, haciendo un cálculo incorrecto del plazo, contraviniendo así la ley y otros fallos al respecto, de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en síntesis, la queja del recurrente consiste en que la Corte a qua decretó la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, plazo que vencía un viernes a las doce de la media noche, según establece el Código Procesal Penal, pero que en vista del obstáculo que constituye el horario real de labores de los tribunales, fue depositado el lunes, entendiendo que lo procedente hubiese sido la habilitación de la fecha del depósito, declarando admisible su recurso de apelación.

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone: “Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin

interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone: “Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que por otro lado, el artículo 40 de la Constitución Dominicana, en su numeral 15 establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que como se ha podido observar, la normativa procesal, de manera expresa ha fijado como término para hacer uso de los plazos procesales, las doce de la noche, mientras que el horario de labores establecido para los tribunales del país está limitado hasta las cuatro y media de la tarde, por lo que tal como fundamenta el recurrente, en la práctica, se aprecia una disminución en la oportunidad que la ley de manera expresa le ha conferido para el depósito de los recursos;

Considerando, que en ese sentido, tal como advierte el artículo 25 del Código Procesal Penal, tratándose de una norma que acarrea sanción procesal, como lo es la inadmisibilidad, se impone que la interpretación del resultado sea restrictiva, favorable a la parte afectada, y apartada de una visión meramente formalista;

Considerando, que ante la resolución núm. 1733-2005, o reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, emitido

por la Suprema Corte de Justicia, por la cual queda establecido que la recepción de documentos en dicha oficina se limita a aquellos que pertenecen a la fase de investigación, el recurrente, también se hallaba imposibilitado al depósito de su recurso, ya que fue interpuesto contra sentencia pronunciada a consecuencia del juicio de fondo, situación que aunque no fue alegada, entendemos prudente resaltar, pues dicha resolución es de conocimiento público;

Considerando, que en ese tenor, ante una deficiencia del órgano estatal, que no ha integrado formalmente un mecanismo que permita que las partes puedan beneficiarse plenamente del plazo prescrito por ley, y que se traduce en una disminución de los derechos de la parte recurrente, entendemos procedente, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, que procedía la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento, criterio acorde con las corrientes jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse la procedencia de lo invocado por el recurrente, se impone declarar con lugar el presente recurso, y casar la sentencia de manera total, por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales, cuyo cumplimiento este a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Tejeda Mateo, contra la resolución núm. 294-2013-00163, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2013, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por

Rafael Danilo Tejeda Mateo y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** La presente decisión se tomó con el voto disidente del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; **Quinto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se infiere que, en principio, los plazos que contempla nuestra normativa procesal penal son perentorios e improrrogables. En ese tenor, el plazo de diez (10) días que prevé el artículo 418 del referido código para la presentación de un recurso de apelación contra la sentencia de absolución o condena, proveniente de un Juzgado de Primera Instancia, no está sujeto a prórroga salvo cuando se determine un defecto en la notificación o se establezcan razones de fuerza mayor o

caso fortuito, pudiendo en el primer caso ser acogidas de oficio por el tribunal, por tratarse de garantías procesales que debe observar el juez antes de fundamentarse en la misma; en cambio, en los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, resulta improcedente acogerlos de oficio, toda vez que tal situación está al amparo una circunstancia esbozada por el recurrente con la finalidad de crear en el tribunal el ánimo de concederle la extensión del plazo que tenía a partir de la notificación de la sentencia para interposición de su recurso;

Considerando, que para respaldar la extensión del plazo hasta las doce (12:00) de la noche contenido en el referido artículo 143 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia creó mediante el Sistema de Gestión de Despacho Judicial Penal las oficinas Judiciales de Servicios de Atención Permanente (OJSAP), las cuales laboran en dos turnos para trabajar en horario corrido desde las 7:30 a.m. hasta las 11:30 p.m., con atribuciones de recibir recursos y conocer de aquellos casos que requieran celeridad; sin embargo, esta Segunda Sala precisó mediante criterios jurisprudenciales que el reglamento o resolución que sustenta la creación de dicha oficina judicial únicamente se creó para la etapa preparatoria, específicamente de la jurisdicción de la Instrucción;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los demás colegas, si bien es cierto que el artículo 143 del Código Procesal Penal consagra que los plazos vencen a las 12:00 de la noche del último día, no es menos cierto que el mismo texto dispone la variación de ese plazo cuando la ley subordine su vencimiento a determinada actividad, situación que ocurre cuando observamos la Ley de Organización Judicial, que establece en su artículo 16 (Mod. por Ley 12 de 1942, G.O. 5758): “Las horas de oficina para los empleados de todas las Cortes y todos los Tribunales serán las mismas que se fijen para los demás empleados del Estado”, creando esta Suprema Corte de Justicia de manera administrativa un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., que ha sido reiterado en diversas ocasiones tanto por dicha institución como por el Consejo del Poder Judicial, con lo que subordina la presentación de cualquier recurso al horario laboral de los tribunales, en la forma que ya se ha indicado;

Considerando, que el referido artículo 143, también permite la variación de la fecha del vencimiento del plazo cuando la ley permita su prórroga, por lo que la observación de este aspecto requiere de la ponderación del artículo 147 del Código Procesal Penal, el cual refiere: “Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo”; además de que sujeta el cómputo de los mismos a días hábiles, salvo cuando la ley disponga otra cosa;

Considerando, que el hecho de que los tribunales judiciales, con excepción de los atención permanente, laboren hasta las 4:30 de la tarde no constituye un agravio para el recurrente, toda vez que dicha medida es de carácter excepcional y de conocimiento general, donde las partes se encuentran en igualdad de condiciones, situación que no genera indefensión, ya que gozan de un plazo que inicia al día siguiente de su notificación y la inercia de su accionar hasta el último día no puede interpretarse como una debilidad del sistema de garantía judicial;

Considerando, que en el caso de que se trata, no se advierte que la parte recurrente haya depositado su recurso el día de su vencimiento, por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, ni se observan defectos en la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado, además de que, el hoy recurrente no invoca ningún argumento razonable tendente a la reposición total o parcial del indicado plazo de diez (10) días hábiles, por consiguiente, el cómputo del mismo se realizará a partir del primero (1ro) de octubre de dos mil doce (2012); en consecuencia, al interponer su recurso de apelación, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), habiéndose transcurrido con un día, el plazo de diez días hábiles que prevé la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el criterio que adoptamos está conteste con reiteradas decisiones anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se han declarado tardíos recursos contra decisiones emanadas de los tribunales que sobrepasan con un día el plazo correspondiente para interponer su recurso (verbigracia

resoluciones núms. 116-2009, de fecha 22 de enero de 2009, recurrente Cristóbal Mota Linares; 8076-12 de fecha 20 de diciembre de 2012, recurrente René Soler Hungría; 3108-2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, recurrente Elianny Raquel Peguero) así como cuando confirmamos resoluciones provenientes de estos tribunales que contemplan la aplicación rigurosa del plazo para interponer el mismo; por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado, toda vez que la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación al ser presentado un día después de su vencimiento, actuó de manera correcta.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dat Colt.
Abogados:	Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Dat Colt, con domicilio social en la calle Marcos Ruiz (antigua 20), núm. 67 del sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 00101-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, actuando a nombre y en representación de la razón social

Dat Colt, en su condición de tercero civilmente responsable, en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), contra la sentencia marcada con el número 62-2013, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a la razón social Dat Colt, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas a favor del Lic. José Luis Peña quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)”;

Resulta, que en torno al recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Sala emitió la resolución núm. 2904-2013 del 21 de agosto de 2013, contentiva del siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como interviniente a Michel Bonilla Salas en el recurso de casación interpuesto por la razón social Dat Colt, contra la sentencia núm. 00101-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara admisible el referido recurso de casación y fija la audiencia pública para el día 30 de septiembre de 2013 a las 09:00 horas de la mañana, en la sala de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento; **Tercero:** Declara la incompetencia de esta Sala para conocer el escrito “de denegación de acto de abogado” depositada por el Lic. Danilo Antonio Lapaix

de los Santos, por las razones contenidas en el cuerpo de esta resolución; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 30 de septiembre comparecieron los abogados Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, por un lado, y Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes junto a la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, por el otro; aduciendo ser, indistintamente, los representantes de la recurrente;

Resulta, que en dicha audiencia el Licdo. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, quien actúa en nombre y representación de la razón social Dat Colt, tercera civilmente demanda, expresó lo siguiente: “Es una denegación de abogado, donde ellos hicieron su recurso casación y me incluyeron a mí, sin mi consentimiento, donde ya yo tenía mi recurso elaborado, realice una denegación de abogado, y la deposité por aquí para que tengan conocimiento el caso. En la resolución de admisibilidad en la página 7 donde se admite mi recurso, dice que no pondera el recurso de ellos por no ser conforme el Art. 418, por ser un segundo escrito”; y el Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes, conjuntamente con la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, expresaron lo siguiente: “Existen dos recursos, a nombre de dos personas totalmente diferentes, el mismo día. Uno a nombre de empresa Dat Colt, interpuesto por el colega, y otro a nombre de la razón social Dat Colt, que es la razón social que condenada en primer grado y segundo grado, en consecuencia, el recurso interpuesto a nombre de empresa Dat Colt, resultaría inadmisibile, porque se trata de un recurso hecho a nombre de una persona que no fue parte en el proceso, el recurso de nosotros a nombre de razón social Dat Colt, si este tribunal es competente, porque fue el ente jurídico sobre el cual la Corte se pronuncio”;

Resulta, que al suscitarse una controversia respecto del recurso de casación admitido por la Sala, tuvimos a bien resolver: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la Sala determine la supuesta existencia de dos recursos, y se pronuncie al respecto; **Segundo:** Fija para el día lunes veintiuno (21) de octubre del año 2013, a las 9:00 a.m.; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que una detenida revisión a la resolución de admisibilidad pronunciada por la Sala, permite advertir que hubo un error en la parte dispositiva de la misma;

Considerando, que en la especie estamos ante dos recursos de casación a nombre de la recurrente, pero por las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, solo será considerado el primer recurso interpuesto, pues con el mismo se agota la única oportunidad de presentación, aunque la diferencia entre ambos es de minutos; en atención a esto consignamos en la citada resolución lo siguiente: “Atendido, que en la última parte del primer párrafo del texto legal precedentemente transcrito, se consigna que “Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo”; que, la oportunidad a la que se refiere el mismo es a la presentación del escrito con expresión concreta y separada de cada motivo con sus fundamentos, norma violada y solución pretendida; de lo cual se deriva que la oportunidad es una sola, estado a la parte recurrente, consignar posteriormente motivos diferentes a los presentados;

Considerando, que en el caso ocurrente, la recurrente ha presentado dos recursos de casación, por intermedio de diferentes abogados, así como un memorial de ampliación de recurso; sin embargo, solo será ponderado el primer recurso depositado, conforme el texto legal previamente citado; de manera pues que, al margen de no haber hecho la expresa mención en el dispositivo de la decisión, lo procedente es examinar el primer recurso depositado;

Considerando, que el Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, y la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, sostienen que ellos recurrieron a nombre de la razón social Dat Colt, y que el primer recurso fue depositado a nombre de la empresa Dat Colt, aduciendo que son dos personas jurídicas diferentes, y que la condenada fue la razón social Dat Colt a quienes ellos representan; pero,

Considerando, que la denominación de la persona jurídica recurrente, sea como razón social o como empresa, no hace perder la identidad de la parte que resultó condenada y que ha ejercido la vía recursiva; que, en caso de que fuesen dos personas morales diferentes

debió aportarse la prueba de ello, lo que no se hizo, evidencia de que se trata de un irrelevante problema relacionado con la denominación de la recurrente, lo que no genera mayores complicaciones;

Considerando, que así las cosas, procede pronunciar la inadmisibilidad del segundo recurso de casación, y ordenar la continuación del debate del primer recurso incoado por la tercera civilmente demandada Dat Colt;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las disposiciones de los artículos 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal.

RESUELVE

Primero: Declara que el recurso de casación admitido y a ser debatido en audiencia es el depositado por Dat Colt a través del Lic. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, por ser el primer recurso;

Segundo: Declara inadmisibile el segundo escrito depositado por Dat Colt, por conducto del Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes y la Licda. Maricilia Patricia Gómez Gatón, por ya haberse agotado la única oportunidad acordada a la recurrente de acuerdo a lo expresado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, para presentar su recurso;

Tercero: Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángela Pérez Eusebio.
Abogado:	Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago.
Interviniente:	Julia de la Rosa.
Abogado:	Lic. Rolando Báez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Pérez Eusebio, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domesticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084577-6, domiciliada y residente en Villa Hermosa, La Romana, teléfono: 829-915-6606, imputada; contra la sentencia núm. 111-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rolando Báez Gil, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, en representación de la recurrente Ángela Pérez Eusebio, depositado el 25 de marzo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Rolando Báez Gil, a nombre de Julia de la Rosa, depositado el 15 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de julio de 2013, que declaró admisible el indicado recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 146 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2012 Julia de la Rosa presentó una querrela con constitución en actor civil en contra de Ángela Pérez Eusebio, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que el tribunal de referencia procedió a emitir su fallo el 4 de junio de

2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como al efecto declaramos a la señora Ángela Pérez Eusebio, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Julia de la Rosa, en consecuencia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a la imputada a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción por haber sido hecho de conformidad con la norma; en cuanto al fondo se ordena el desalojo inmediato del predio ocupado por la imputada de manera específica correspondiente a dos (2) metros, predio que conforme a los elementos probatorios acreditados e incorporada a la parte querellante en el proceso corresponden a la propiedad de ésta; **TERCERO:** Ordena a la encartada a pagar a la querellante el monto de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) como indemnización por los daños causados; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia conforme lo establece la Ley 234 agregada la ley que rige la materia; **QUINTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2012, por el Licdo. Sandy Ulerio Giminian, actuando a nombre y representación de la imputada Ángela Pérez Eusebio, contra sentencia núm. 207-2012, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y errónea interpretación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; Segundo Medio: Falta de base legal; la presente sentencia carece de motivos suficientes que justifican su dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados de forma conjunta por su íntima relación, la recurrente argumenta lo siguiente: “La presente sentencia carece de motivos suficientes para justificar su dispositivo, situación esta que no le va a permitir a esta Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que los juicios vertidos por la Corte a-qua son insostenibles, ilógicos e irrazonables; analizando la sentencia hoy recurrida el Tribunal a-quo dijo que la imputada había violado la propiedad de la señora Julia de la Rosa y sus familiares cuando la misma querellante, en sus declaraciones, especifica que dicho acto se realizó con consentimiento de ella y de sus familiares y que se trató de un acuerdo mutuo entre las partes, lo que denota una contradicción, toda vez que en la página 7 de la sentencia hoy recurrida se puede observar la ilogicidad manifiesta y la contradicción; la sentencia hoy recurrida demuestra que si el Tribunal a-quo, hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas tales como Certificado de Título de Propiedad marcado con el núm. 78-14, que ampara los derechos de la Parcela 27-A, la certificación emanada por el Registro de Títulos a favor de la hoy recurrente, las declaraciones testimoniales y una inspección, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos existe una contradicción manifiesta y una errónea interpretación del Art. 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, toda vez que los elementos constitutivos de dicha ley establecen que es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a las personas que sin ninguna calidad penetre o ejerce acto de posesión en un terreno ajeno, pero de ningún modo ha podido incluir aquellas personas que se encuentren ocupando un terreno en virtud de una relación

contractual del causante del propietario, sobre todo si éste tiene conocimiento de esos vínculos, los cuales deben ser ponderados de acuerdo a la jurisprudencia de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, publicada en el B. J. 686, febrero 1968, Pág. 340”;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la recurrente propuso diversos medios de apelación relativos a la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; en tal sentido expuso, entre otras cosas, que la sentencia de primer grado incurrió en contradicción, toda vez que establecía que la imputada penetró al terreno propiedad de la querellante sin ningún tipo de autorización, no obstante la propia querellante expresó que ella le dio permiso a la imputada para colocar una cerca de zinc con la finalidad de dividir los terrenos de ambas, lo que fue corroborado por testigos, por lo que en esas atenciones no se configuraba la violación de propiedad; sin embargo, en respuesta a este medio el tribunal de alzada se limitó a señalar que no existía tal contradicción, toda vez que el Juez a-quo fue suficientemente claro y específico en ese sentido;

Considerando, que la respuesta ofrecida por la Corte a-qua no satisface las inquietudes planteadas por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que de la misma no se extraen las razones que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo, rechazando los medios propuestos y confirmando la sentencia de primer grado sin exponer las razones de su convencimiento; situación que imposibilita a esta Sala verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; configurándose la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julia de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Ángela Pérez Eusebio, contra la sentencia núm. 111-2013, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidro de la Cruz Guzmán.
Abogados:	Licdos. Francisco Checo, Juan Carlos Ceballos, Polivio Rivas, Rafael Sena Rivas y Tomás Alberto Lorenzo Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Isidro de la Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1435558-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 43 del Barrio Bonito Adentro, San Isidro del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actor civil, contra la sentencia núm. 488-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Checo, conjuntamente con los Licdos. Juan Carlos Ceballos y Polivio Rivas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Isidro de la Cruz Guzmán, a través de los defensores técnicos Francisco Checo, Polivio Rivas, Rafael Sena Rivas y Tomás Alberto Lorenzo Valdez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 15 de marzo de 2013, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de julio de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2011, Isidro de la Cruz Guzmán presentó acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Julián Santa Araujo y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), ante Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, imputándole la violación en su perjuicio del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) Que apoderada de la reseñada acusación, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 125-2011 del 28 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copiado dentro de la decisión

recurrida; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el acusador privado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 488-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Polivio Rivas, Rafael Sena y Francisco Checo, en nombre y representación del señor Isidro de la Cruz Guzmán, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto fuera de plazo, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto incidental: ‘**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión sustentado en la violación del principio de formulación precisa de cargos y del debido proceso, toda vez que desde el inicio de la querrela el querellante señaló formalmente, como autor de los hechos, en su calidad de administrador general de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al señor Julián Santana Araujo, informándole mediante la indicada querrela de las imputaciones formuladas en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 359 y siguiente del Código Procesal Penal, bajo el mandato del artículo 32 de la misma norma, lo cual se comprueba con el escrito de defensa y reparos depositado por la defensa técnica en fecha 9/11/2011; comprobando también con esto, que el imputado hizo uso no solo de las prerrogativas que establece el artículo 18 del Código Procesal Penal, sino también el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo:** Que en cuanto a la incompetencia solicitada por la defensa técnica, el tribunal rechaza la misma, en virtud del artículo 59 del Código Procesal Penal y por las demás razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta decisión; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión sustentado en la violación del principio de la personalidad de la persecución, el sustentado en el hecho de que las personas morales no pueden ser objeto de sanción penal, y de que cuando el legislador ha querido que dichas sanciones recaigan sobre el administrador o presidente de una persona moral,

lo establece de manera taxativa, toda vez que no ha sido contestado el hecho de que el señor Julián Santana Araujo, es el administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y en virtud del artículo 10 del decreto núm. 629-07, es a este funcionario que le corresponde la representación legal de la empresa, así como la defensa no demostró que hubiese una violación del artículo 268, numeral 2 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Rechaza el medio de inadmisión sustentado en el hecho de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), no existía jurídicamente al momento de ocurrir los hechos, toda vez que la infracción alegada es continua; En cuanto al fondo: en el aspecto penal: **Quinto:** Declara no culpable al ciudadano Julián Santana Araujo, en su calidad de administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001-0706472-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 1-A, residencial Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, toda vez de que en virtud del artículo 337 numerales 1, 2, 3 del Código Procesal Penal, no se ha probado la acusación, no ha podido ser demostrado que el hecho existe y las pruebas aportadas por la parte acusadora privada son insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado en cuanto a la violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Isidro de la Cruz Guzmán, consistente en la invasión de propiedad con la instalación dentro de la parcela núm. 3-b del D.C. núm. 9 del D.N. de tres torres de alta tensión por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); en consecuencia, declara la absolución del indicado ciudadano; **Sexto:** Declara las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **Séptimo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por el señor Isidro de la Cruz Guzmán, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por haber sido realizada conforme a la norma; y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por no estar presentes los presupuestos de la responsabilidad civil: a) no haberse probado la falta; b) el daño; c) el vínculo de causalidad entre éstos; **Octavo:** Compensa las costas civiles del proceso por no haber la defensa técnica concluido en cuanto a este aspecto;

Noveno: Difiere la lectura de la presente decisión para el día que contaremos a lunes cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), a las 03:00 p.m., horas de la tarde, valiendo la lectura de la presente sentencia en dispositivo convocatoria para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Contradicción con un fallo anterior de la misma Corte. [...] La Corte a-qua en su sentencia de fecha 15 de octubre de 2012, marcada con el núm. 488-2012, desestimó el recurso de apelación bajo el alegato de que el mismo se había interpuesto fuera de plazo, cuando anteriormente ya había decidido al respecto, contradiciendo así su fallo anterior. Que no obstante lo anterior, la Corte a-qua, tampoco explica los motivos de su decisión, toda vez, que si bien se planteó ese medio de inadmisión en la audiencia, en el cuerpo de la decisión no se recoge las motivaciones que dieron lugar al fallo de que se trata, sino que motiva otros elementos, como son los medios del recurso originalmente incoado; Segundo Medio: Que la Corte a-qua cometió un exabrupto procesal, partiendo del hecho de que la misma atada en principio a las conclusiones de las partes y que los medios de inadmisión o incidentes, deben ser fallados previo al conocimiento del fondo del caso apoderado, en el caso de la especie, la parte recurrida expuso un medio de inadmisión, previo al conocimiento del fondo, el cual el tribunal se reservó el fallo del mismo, sin que se debatieran los medios del recurso interpuesto, lo que por orden procesal, no podía tomar el mismo en su deliberación. La Corte a-qua en su sentencia núm. 488-2012 de fecha 15 de octubre de 2012, procedió al analizar los medios propuestos, sin fallar de forma principal el medio de inadmisión, cuando bajo el principio de inmediación y oralidad dichos medios no fueron debatidos, dedicando sus considerandos a ponderar los mismos, sin embargo, fallar desestima el recurso en base a un medio de inadmisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso apelación del acusador privado, sostuvo: “a) que el recurrente el señor Isidro de la Cruz Guzmán, expresa en su recurso de apelación, por intermedio de sus abogados constituidos, en síntesis los siguientes motivos: “Primer Motivo: Incorrecta derivación probatoria, toda vez que la sentencia recurrida demuestra que, que si la juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por los magistrados a-quo, que además desnaturalizaron de mala fe los medios de pruebas suministrados válida y oportunamente, por el imputado, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del mimo; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que se desprende de la sentencia que los jueces el papel de acusador, en abierta violación al bloque de constitucionalidad, que consigna entre otras cosas, el debido proceso de ley, la separación de funciones, principio del juez acusatorio, principios estos que fueron violados todos los sagrados derechos de los imputados, al asumir una posición rabiosamente contraria al debido proceso de ley”; b) Que en el primer medio de su recurso el recurrente alega en resumen que la sentencia recurrida está afectada del vicio de una incorrecta derivación probatoria, toda vez que la sentencia recurrida demuestra que si la juez hubiera valorado correctamente y lógicamente las pruebas habría llegado a una solución diferente del caso; c) Que esta Corte del examen de la sentencia recurrida observa que el tribunal a quo para fallar como lo hizo le fueron presentadas para su valoración pruebas documentales y testimoniales, y después de observar las mismas señaló que: luego de la valoración individual.... ha realizado sobre las pruebas aportadas por las partes... se ha determinado...como hechos probados y fijados los siguientes: 1) Que no existe certeza de que la víctima...es el propietario de los terrenos alegados como invadidos, ni de que el imputado se haya introducido ilegalmente en su propiedad inmobiliaria....; 2) Que no fue tampoco determinado la existencia per se del hecho ilícito alegado. Ni constan fechas específicas, ni las personas o persona involucradas en esta ciertamente; d) Que para llegar a esa conclusión

el tribunal a quo le fueron presentadas como pruebas documentales: una copia de una instancia de solicitud de certificación de derecho de paso o servidumbre; una copia de la propiedad marcado con la matrícula número 0100056635; ocho fotocopias a color de fotografías; el testimonio del señor Jesús Guzmán. Concluyendo el tribunal que las pruebas documentales no habían podido ser valoradas por que las mismas eran fotocopias no sustentadas en ningún elemento probatorio, y que siendo jurisprudencia constante que los indicados medios no constituyen prueba; en cuanto a la testimonial no señaló quien penetró concretamente a la propiedad, sino que vio cuando fueron construidas las torres unos doce años detrás; por lo que esta Corte estima que los razonamientos hechos por el tribunal a quo son correctos y el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado; e) Que en su segundo medio el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con respecto al debido proceso, la separación de funciones, y, principio del juez acusatorio, violados en contra del imputado; f) Que del examen de la sentencia esta Corte observó que para fallar el tribunal a quo tuvo a bien, primero escuchar a las partes en sus medios de inadmisión, exclusiones, pretensiones y conclusiones al fondo, dándole oportunidad a las partes que se expresasen con toda libertad y sin cortapisas, valorando las condiciones materiales de estas, determinando su impertinencia por condiciones materiales de las mismas, además no se verifica que a las partes, en especial al recurrente se le hayan vulnerado sus derechos, siendo en esencia la labor del tribunal diáfana, por lo que esta Corte estima que los vicios alegados no se encuentran presentes en la sentencia recurrida y debe de rechazarse por carecer de fundamento; g) Que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro de la Cruz Guzmán, por no encontrarse presente en la sentencia los vicios alegados por el mismo, y ser la misma dictada conforme a la norma, por lo que procede confirmarla en su totalidad”;

Considerando, que el reclamo del recurrente reside en que en el transcurso del conocimiento de su recurso de apelación, la contraparte

planteó incidentalmente un medio de inadmisión basado en que su impugnación era tardía, mismo que fue acogido por la Corte a-qua, difiriéndose la lectura integral del fallo para una próxima audiencia, que resultó con la sentencia hoy impugnada, en la que no se refiere a dicho medio de inadmisión en sus motivaciones, sino exclusivamente a los alegatos y motivos formulados por él inicialmente en su escrito de apelación;

Considerando, que conforme la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal: “Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Considerando, que conforme la doctrina más asentada, para hacer efectivos los derechos y garantías contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se hace indispensable la observancia de un sistema efectivo de impugnación de los actos violatorios a las normas que las contienen;

Considerando, que en la tramitación de los recursos rigen varios principios, entre que los que adquiere notoriedad el principio de trascendencia, conforme al cual el defecto o vicio en un acto-o decisión- no importa por la simple infracción a la norma procesal, se requiere que el mismo cause un perjuicio al interesado, entendiéndose como tal que le ocasione agravio o le resulte nocivo; en contraste, si el acto, no obstante defectuoso, no origina un perjuicio a la parte que lo alega, no es un acto trascendente, no es de interés para el recurrente;

Considerando, que atendiendo estas consideraciones, lo opuesto por el recurrente carece de interés, debido a que la cuestión denunciada no le perjudica, sino por el contrario le beneficia, ya que lejos de concluir su impugnación en un examen preliminar como sería la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, culminó con la ponderación en toda su extensión del recurso elevado; de este modo, fue satisfecho su requerimiento de tutela judicial efectiva al ser estimada su pretensión de impugnar la decisión de primer grado y proporcionada una adecuada y suficiente motivación que fundamentó el rechazo de los medios formulados por él en su apelación, advirtiendo la Corte a-qua una correcta valoración de los

medios de prueba por ante el tribunal de juicio; que en esa situación, resulta obvio que esa salida in limine litis menoscababa al hoy recurrente y que la enmienda de la misma en realidad le beneficia, lo que evidencia el desinterés en lo deducido en su recurso de casación; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Isidro de la Cruz Guzmán, contra la sentencia núm. 488-2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena en costas al recurrente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S.A.
Abogados:	Licdos. Mario Fernández, Eduardo Trueba, Licdas. Jery Báez y Mena Martina Colón.
Recurrido:	William Antonio Hiciano Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zwin Seis, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 0009-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Fernández, por sí y por el Lic. Eduardo Trueba, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jerry Báez y Mena Martina Colón, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de febrero de 2033, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 literal c, 65 y 76 literal b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que fecha 5 de febrero de 2010, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Hatuey de la ciudad de Santiago, entre el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, color azul, año 1998, propiedad de Inversiones Zwin Seis, S. A., asegurado en La Colonial, S. A., y conducido por Félix Ramón Llano Valdez, y la motocicleta marca Honda, color verde, propiedad de César Alberto Reynoso y conducida por William Antonio Hiciano Peña, quien resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de Santiago de los Caballeros, la cual dictó su sentencia marcada con el núm. 393-12-00010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público, con formulación precisa de cargos, en contra del ciudadano Félix Ramón Llano Váldez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; y en cuanto al fondo, se declara culpable al señor Félix Ramón Llano Váldez, de violar los artículos 49-d, 65 y 76-b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, al retenérsele la falta de manejo descuidado, poniendo en peligro la vida de los demás; **SEGUNDO:** Se acoge el contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia, el cual el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas a las solicitadas pero nunca superiores, y en tal sentido, se varía la calificación del artículo 49-c, que dio el Ministerio Público, en su acusación, por el artículo 49-d, en razón de que el mismo ha variado por la existencia de una lesión permanente, en la víctima, querellante y actor civil señor William Hician, conforme lo establece el certificado médico núm. 3773 de fecha 24 de agosto de 2010, expedido por el INACIF; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Félix Ramón Llano Váldez, al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), más al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al pedimento de prisión de nueve (9) meses y suspensión condicional de la pena a imponer solicitada por el Ministerio Público de acuerdo al artículo 341 del Código Procesal Penal, se rechaza la misma por aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado. En el aspecto civil: **QUINTO:** Que debe acoger como bueno y válido en cuanto a la forma la constitución de acción civil y querrellamiento, presentado por el ciudadano William Antonio Hiciano Peña, en contra del imputado Félix Ramón Llano Váldez, por su propio hecho, Inversiones Zwin Seis, S. A., Hormigones Antillas y La Colonial de Seguros, por haber sido hecho dentro de los planos legales establecidos; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en contra de Hormigones Antillas, por improcedente,

ya que no pueden coexistir dos comitentes al mismo tiempo y no puede ser condenado el solicitante de la póliza, sino al dueño del que aparece en la matrícula del vehículo (B.J. 1140 Nov. 2005 pág. 1457); **SÉPTIMO:** Se declaran las costas civiles dispensadas en lo que respecta a Hormigones Antillas, por no haber sido solicitado; **OCTAVO:** Se acoge en cuanto al fondo de la demanda en cuanto Inversiones Zwin Seis, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado y registrada en la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la certificación expedida de fecha 30 de agosto de 2010, y por vía de consecuencia, se condenan de manera conjunta y solidaria a Inversiones Zwin Seis, S. A., en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, a la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), a favor del ciudadano William Antonio Hiciano Peña, como justa indemnización por los daños físicos y permanente, así como los daños morales y emocionales sufridos a causa del accidente, toda vez que dicha lesión permanente ha disminuido la capacidad de pleno movimiento de la mano izquierda de la víctima; **NOVENO:** Que debe condenar y condena a Inversiones Zwin Seis, S. A., y al señor Félix Ramón Llano Váldez, al pago de las costas civiles a favor de las licenciadas Melania Rosario Vargas y Esperanza Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **DÉCIMO:** La presente sentencia se hace oponible a seguros La Colonial, hasta el monto de la póliza núm. 12-500-0135737, emitida para cubrir el vehículo marca Dahaitsu, tipo camión, registro y placa núm. L149604, chasis núm. V119-06512; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral conforme el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo cual vale notificación a todas las partes, por lo que se emplazan a los mismo a obtener de la secretaria de este tribunal copia certificada a los fines de lugar; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente sentencia es objeto del recurso de oposición de acuerdo a los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, por ante el tribunal que dictó la sentencia en el término de diez (10) días a partir de su notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A., intervino la decisión núm. 0009-2013, ahora

impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial e Inversiones Zwin Seis, S. A., sociedades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio comercial en la calle del Sol, esquina R. César Tolentino de esta ciudad de Santiago, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Mena Martina Colón, abogados de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia núm. 393-12-00010, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, modifica el ordinal tercero (sic) de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Octavo:** Se acoge, en cuanto al fondo de la demanda en cuanto Inversiones Zwin Seis, S. A., por ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado y registrada en la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a la certificación expedida de fecha 30 de agosto de 2010, y por vía de consecuencia, se condenan de manera conjunta y solidaria a Inversiones Zwin Seis, S. A., en los términos de los artículos y al señor Félix Ramón Llano Váldez, en los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Williams Antonio Hiciano Peña, como justa indemnización por los daños físicos y permanente, así como los daños morales y emocionales sufridos a causa del accidente, toda vez, que dicha lesión permanente ha disminuido la capacidad de pleno movimiento de la mano izquierda de la víctima; **TERCERO:** Confirma las demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A., esgrimen el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código

Procesal Penal. Que del análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso, los recurrentes denuncian el vicio aludido en el motivo de marras por las siguientes razones: Que se puede observar en las páginas 9 y 10 del recurso de apelación, estos se quejaron de la gravedad que se ha pretendido invocar durante todo el proceso, de un daño inexistente, conforme a las propias pruebas aportadas por el querellante y actor civil, ya que dentro de las mismas existe un certificado médico marcado con el núm. FPE00519301, de la Unidad de Imágenes Diagnosticas del Departamento de Rayos X de la Clínica Corominas de fecha 5 de febrero de 2010, es decir del mismo día en que ocurrió el accidente objeto del presente proceso, en el que se hace constar que la supuesta víctima no tiene nada en el brazo, pero sin embargo apoya su demanda en contra de los recurrentes bajo el alegato de que como resultado del accidente referido, este ha quedado con una incapacidad permanente en la mano izquierda; que se quejaron ante el a-quo de que no obstante las objeciones y observaciones planteadas ante el Juez a-quo a las pruebas aportadas, este no se había referido al respecto, procediendo sólo a señalar el certificado médico, ya referido como uno de los elementos de pruebas aportados por el querellante y actor civil, y que sin emitir ningún juicio de valor a las referidas pruebas, había impuesto la excesiva suma de RD\$2,800,000.00, sin establecer cuales habían sido los motivos que lo llevaron a imponer tan exagerada suma; que los recurrentes también se quejaron de que el Tribunal a-quo al imponer la señalada indemnización lo hizo obviando que el primer estudio realizado a la supuesta víctima está amparado en el documento de la Unidad de Imágenes Diagnosticas de la Clínica Corominas, del día 5 de febrero del año 2010, y que este examen fue realizado a través de un método científico, el cual dio como resultado que William Antonio Hiciano Peña, no tiene nada y que luego los demás certificados médicos aportados por este son emitidos por el Dr. Carlos Madera, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que el primer certificado del referido médico legista, de fecha 10 de febrero de 2010, dice que la víctima llevó otro certificado de un supuesto médico llamado Juan Tirado (certificado que no existe en el expediente), y que por ese certificado y además porque el paciente

le refiere dolor, el médico certifica incapacidad provisional de 21 días; que los demás certificados, es decir los núm. 2, 409-10 y 3, 773-10, de fechas 4 de junio de 2010 y 24 de agosto de 2010, que fueron aportados al proceso, también del mismo médico están instrumentados bajo el mismo procedimiento; que tal y como se observa en el numeral 5 de la página 4 de la sentencia hoy recurrida en casación, la Corte a-qua, responde taxativamente a la queja de los recurrentes de la manera siguiente: “ 5: No obstante lo dicho anteriormente, el análisis de la sentencia apelada revela que, en lo que tiene que ver con el reclamo de la parte apelante en relación a la indemnización acordada, tiene razón la misma, dado que para imponer a favor del agraviado Williams Antonio Hiciano Peña, una indemnización por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), el tribunal de primer grado, luego de citar los artículos 50 del Código Procesal Penal, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, dijo de manera escueta “que al presentar el actor civil el certificado médico definitivo marcado con el núm. 3773 de fecha 24 de agosto de 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se fundamenta en la existencia de una lesión permanente en la mano izquierda que limita la aprehensión muscular, lesión esta que imposibilita el uso de esa mano, por ser una lesión de origen contuso, en accidente de tránsito”; que la Corte a-qua al pretender responder la queja planteada ha errado en su interpretación, pues los quejados en ningún momento le han establecido al a-quo que admiten la existencia de ningún elemento de prueba que corrobore el daño físico alegado por Williams Antonio Hiciano Peña, ante contrario, han manifestado que el certificado médico que refleja el primer estudio realizado a la supuesta víctima, llevado a cargo a través de un método científico como el empleado por el Departamento de Rayos X de la Unidad de Imágenes Diagnosticas de la Clínica Corominas, ha revelado que el querellante y actor civil en el brazo no tiene nada; por lo que si los recurrentes se quejaron de la excesiva suma indemnizatoria es en base a que el tribunal de primer grado condenó sin pruebas y como si hubiese sido poco, condenó a una suma exorbitante y arbitraria, pero no significa que las partes le hayan indicado al a-quo que el daño causado haya sido proporcional

a la suma impuesta, eso jamás, ya que en el caso de la especie lo que debió fue producir una sentencia de descargo por no haberse probado el daño; que no debió la Corte a-qua interpretar que la queja de los recurrentes estaba fundada en una desproporcionalidad de la indemnización con relación al daño causado (por que no hubo ningún daño que se pueda imputar), y en base a eso proceder a reducir la indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), pues en lugar de reducir la indemnización, debió descargar en el aspecto civil a los recurrentes, pues frente a la inexistencia del daño cualquier suma resultaría excesiva para los recurrentes; que la Corte a-qua ha infundado su decisión, en el sentido de que ha emitido una sentencia en base a una interpretación errada de los motivos que dieron lugar al recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que lo primero que debe decidir esta Corte es que el imputado Félix Ramón Llano Valdez, no recurrió la sentencia que en el aspecto penal que le condenó al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), de donde se deriva que en lo que respecta al aspecto penal, dicha sentencia se hizo firme, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que este tribunal de alzada sólo analizará el aspecto civil del proceso; que en el desarrollo de su recurso, la parte apelante argumenta que la sentencia del a-quo adolece de falta de motivos, y que viola el principio de oralidad, en razón a que, el juez “copia en el cuerpo de la referida sentencias las declaraciones del imputado, del querellante y de los testigos a cargo del presente proceso”; que en relación a la queja planteada, no sobra señalar que esta Corte ha aclarado en varias decisiones (sentencia núm. 0200-2012, de fecha 5 de junio de 2012; sentencia 0247-2012, de fecha 2 de julio de 2012; sentencia núm. 0268-2012, de fecha 18 de julio de 2012), que lo que anula la sentencia es el hecho de que en el acta de audiencia estén contenidas todas las declaraciones vertidas por las partes, y no el hecho de que el juez en sus motivaciones haga constar en su sentencia lo que percibió por la inmediatez de lo declarado por las partes, que es lo que ha sucedido en la especie, en que el a-quo,

en los fundamentos de su sentencia han resumido y valorado las declaraciones que le fueron ofrecidas en el juicio, por lo que el reclamo carece de fundamento y merece ser rechazado; que en cuanto a la queja de que la sentencia no está motivada, no obstante haber dicho esta Corte que la misma adquirió autoridad de sentencia firme, el examen de dicho fallo revela que el mismo, en relación al aspecto penal, está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, y en ese orden ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver lo relativo a la comisión del hecho por parte del imputado, señalando y justificado los medios de convicción en que sustentó su fallo de culpabilidad, cumpliendo así con el debido proceso de ley en cuanto a ese punto; que no obstante lo dicho anteriormente, el análisis de la sentencia apelada revela que, en lo que tiene que ver con el reclamo de la parte apelante en relación a la indemnización acordada, tiene razón la misma, dado que para imponer a favor del agraviado William Antonio Hiciano Peña, una indemnización por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), el tribunal de primer grado, luego de citar los artículos 50 del Código Procesal Penal, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, dijo de manera escueta “que al presentar el actor civil el certificado médico definitivo marcado con el núm. 3773 de fecha 24 de agosto de 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se fundamenta en la existencia de una lesión permanente en la mano izquierda que limita la aprehensión muscular, lesión esta que imposibilita el uso de esa mano, por ser una lesión de origen contuso, en accidente de tránsito”; es decir, que el a-quo dejó fijado el tipo de lesión sufrida por la víctima constituida en parte, conforme lo estableció el médico legista en el certificado médico legal examinado durante la celebración del juicio; y aunque el certificado determinó que dichas lesiones dejaron secuela de

permanencia, lo cierto es que la víctima no perdió la mano izquierda, sino que la misma resultó “con dificultad de aprensión muscular”, como indica el a-quo en la sentencia apelada, decidiendo el tribunal de origen acordar a favor de la misma una indemnización de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), suma ésta que la Corte entiende desproporcionada en relación al daño sufrido; que habiendo comprobado la Corte que la sentencia ha incurrido en el vicio denunciado por la parte impugnante, procede declarar con lugar el recurso de que se trata y dictar decisión propia sobre el punto en cuestión; que en ese sentido no sobra señalar que, en cuanto a las indemnizaciones civiles fijadas por los tribunales en ocasión a los accidentes de tránsito, de manera reiterada la Corte ha dicho que los daños morales, como el dolor y sufrimiento, son daños de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente (al que se suma esta Corte), que el monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido reducir el monto de la indemnización impuesta, fijarlo en la suma de Un Millón de Pesos, por considera que es la suma proporcional al daño sufrido por Williams Antonio Hiciano Peña, en ocasión del accidente de que trata; que por las razones desarrolladas anteriormente, se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de la parte apelante en el sentido de que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto pero del mismo grado del que dictó la sentencia, así como las del actor civil del proceso que ha solicitado a la Corte se confirme en todas sus partes el fallo apelado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que la Corte a-qua redujo las indemnizaciones acordadas a Williams Antonio Hiciano, en su condición de víctima constituida en actor civil, de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00) a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), tomando como fundamento para realizar dicha reducción, que la referida víctima si bien sufrió lesiones que dejaron secuela de permanencia lo cierto es

que no perdió su mano izquierda, sino que resultó “con dificultades de aprensión muscular”, según lo establecido en el certificado médico legal antes indicado; por lo que, contrario a lo denunciado por los recurrentes Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A., como sustento de su recurso de casación, las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para sustentar su decisión resultan conforme derecho, y el monto acordado como justa indemnización por los daños físicos y permanentes, así como los daños morales sufridos a causa del accidente no devienen en desproporcional ni excesivos; ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, lo que evidentemente ocurrió en el caso de la especie, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0009-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valerio Peña Peña y Seguros Constitución.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz, Licdas. Francia Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Díaz de Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Valerio Peña Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00067351-5, domiciliado y residente en la calle Principal, calle Bonita, núm. 54, Hatillo, San Cristóbal, en su calidad de imputado; y por de Seguros Constitución S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, contra la sentencia núm. 294-2013-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia Yanet Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, quienes actúa a nombre y representación de los recurrentes, expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2454-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo 2 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Valerio Peña Peña, por el hecho de que el 22 de octubre de 2011, el mismo se desplazaba por la autopista Sánchez, municipio los Bajos de Haina, en un vehículo tipo camión e invadió de forma descuidada y atolondrada el carril opuesto que era ocupado por Eudy José Tejada Pula, impactó el vehículo de este, resultando muerto a consecuencia del accidente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 numeral 1, 50, 60, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; b) que el 13 de diciembre de 2012, el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, Distrito

Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00127/2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Valerio Peña Peña culpable de violar los artículos 49-1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos años de prisión y el pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; se suspende la licencia de conducir del imputado por un período de un año; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende la prisión por la regla de no conducir vehículo de motor fuera de su horario de trabajo, regla que tendrá una duración de seis (6) meses; **TERCERO:** Se condena al imputado Valerio Peña Peña al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores José Altagracia Tejeda Aquino y Mirian Pula Lorenzo, y Juan Carlos Durán, en contra del imputado, señor Valerio Peña Peña, por su hecho personal y Transporte Duluck S. x A. (sic), en su calidad de tercero civilmente responsable, y con oponibilidad a Seguros Constitución, por la misa haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicha constitución y condena al señor Valerio Peña Peña y a la razón social Transporte Duluck C. x A., al pago solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de José Altagracia Tejeda Aquino y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Mirian Pula Lorenzo, esto en calidad de padres del occiso Eudy José Tejeda Pula y Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00) a favor del señor Juan Carlos Durán por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Se condena al señor Valerio Peña Peña y Transporte Duluck C. por A., al pago de las costa civiles del proceso en provecho los Dres. Mario García Piña y Providencia Maleno de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia con oponibilidad y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Constitución; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia con oponibilidad y ejecutable hasta el monto de la póliza a la

compañía aseguradora Seguros Constitución; **QUINTO:** Diferida, la lectura integral de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), a las (12:00 P. M.), horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que contra dicha sentencia, las partes en el proceso interpusieron recursos de apelación razón por la sentencia núm. 294-2013-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012) por la sociedad Transportes Duluc, C. por A., debidamente representada por su Presidente el señor José Dencil Mera Jiménez, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol y Ricardo Canela Contreras; y b) en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Ademes Díaz, a nombre y representación del señor Valerio Peña Peña, ambos recursos contra la sentencia núm. 127-2012 de fecha (13) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por las partes comparecientes en la audiencia, por las razones expuestas en la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de alzada por ser la parte sucumbiente; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del diecisiete (17) de marzo de 2013 y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes:

“Primer Medio: La sentencia es manifiestamente infundada por la violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y al debido proceso por la falta de motivación, errónea aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal fallo extra petit. Violación al debido proceso de ley y por la falta de ponderación y contestación a las conclusiones de los recurrentes; fallo extra petit, violación al debido proceso de ley y por la falta de ponderación y contestación a las conclusiones de los recurrentes; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, de manera resumida, los recurrentes alegan que la Corte a-quia no reconoció el acuerdo al que habían llegado las partes, que los actores civiles no tenían ningún interés ya que sus pretensiones fueron resarcidas y por esto abandonaron su accionar conforme a las disposiciones del artículo 54 del Código Procesal Penal, que en uno de sus considerando dice que la figura del archivo se encuentra consagrada en el artículo 181 del Código Procesal Penal; que además, al actuar de esa forma se contradice con otras sentencias emitidos por ella misma y que falla de manera extra petita toda vez que el Ministerio Público solicitó el desistimiento del recurso de la parte imputada y la parte civil no compareció a la audiencia por falta de interés, por ende ninguna de las partes envueltas en el proceso solicitaron a dicha corte confirmar la sentencia recurrida, ignorando con su accionar el principio de justicia rogada, adoleciendo dicha sentencia de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo la Corte-aquia expresó entre otras cosas, que “la figura del archivo está consagrada en el artículo 181 del Código Procesal Penal y es facultativa del Ministerio Público, únicamente y durante la etapa de la investigación preliminar, el presente caso se trata de un recurso de apelación de una sentencia dictada por un tribunal de juicio, es decir que al conocerse el fondo ya pasó la etapa preliminar y en lo relativo al conocimiento del recurso de apelación el artículo 421 del Código Procesal Penal establece que la audiencia se conoce en

presencia de las partes que comparezcan y sus abogados, el único requisito es que estén de la misma normativa establece en su escrito de apelación debe contener concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Producido lo anterior la Corte está obligada a decidir con relación al recurso incoado, comparezcan o no las partes, siempre que estén debidamente citadas, en lo relativo a los acuerdos transaccionales a los que puedan arribar a las partes, estos son siempre posibles en cualquier etapa del juicio, sin embargo los mismos están limitados a lo que es su participación en el proceso, la parte constituida en querellante y actora civil puede conciliar en el aspecto civil en cualquier momento, pero en el aspecto penal o público del proceso que pertenece al Ministerio Público no lo pueden negociar las partes privadas tampoco este extingue el proceso como erróneamente alega la parte concluyente, por lo que el aspecto penal de la sentencia impugnada mantiene su vigencia y procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida. Que en cuanto al desistimiento de los recursos del Ministerio Público esta figura solo está reservada a las partes que hayan incoado recursos de apelación, conforme lo que establece el artículo 398 del Código Procesal Penal, que en el presente caso el Ministerio Público no figura como recurrente por lo tanto no puede desistir del recurso incoado por otra parte...”;

Considerando, que por la vinculación existente entre los medios invocados por los recurrentes y por la solución que se le dará al caso, procede analizarlos en conjunto y en ese tenor luego de examinar la sentencia impugnada, hemos podido evidenciar que tiene razón la Corte al exponer en sus motivaciones que el archivo es una figura facultativa del Ministerio Público, pero cuando la misma establece que este se consagra en el artículo 181 del Código Procesal Penal incurre en un error material en cuanto al número del artículo, pues realmente las disposiciones sobre el particular están establecidas en el artículo 182 del mencionado código, situación que en nada cambia ni afecta su acertado razonamiento; que de igual forma es correcto su razonamiento en el sentido de que el Ministerio Público sólo puede desistir de su propio recurso, no del incoado por otra parte en el proceso, y en el caso en particular la Corte- aqua fue apoderada

de los recursos de apelación del imputado, del tercero civilmente demandando y de la aseguradora del vehículo; por lo que no tenía el acusador derecho a solicitar el desistimiento de dichos recursos de apelación; de aquí que procede rechazar los alegatos del recurrente en este sentido;

Considerando, que al decir de los recurrentes, dicha Corte falla extra petita al decidir confirmar la decisión de primer grado sin nadie habérselo pedido, violando el principio de justicia rogada, sin embargo, dichos alegatos no han podido verificarse toda vez que la misma falla en base a los medios invocados, motivando debidamente su sentencia y en ese tenor también se rechazan las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que asimismo, se quejan los recurrentes por el hecho de que la Corte-a-qua no reconoce el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, pero sin embargo parte de sus motivaciones son tendentes a reconocer que dichos acuerdos son siempre posibles “en cualquier etapa del juicio, y que los mismos están limitados a lo que es su participación en el proceso, la parte constituida en querellante y actora civil puede conciliar en el aspecto civil en cualquier momento, pero en el aspecto penal o público del proceso que pertenece al Ministerio Público no lo pueden negociar las partes privadas tampoco este extingue el proceso como erróneamente alega la parte concluyente, por lo que el aspecto penal de la sentencia impugnada mantiene su vigencia y procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida”, que en ese tenor esta Segunda Sala entiende que de manera implícita el tribunal de alzada considera como válido el pedimento de los recurrentes en este sentido, sin embargo no lo hace constar en su dispositivo, por lo que procede subsanar esta parte sin necesidad de casar con envío al no quedar más nada por resolver y levantar acta del acuerdo transaccional, que en el aspecto civil, llegaron las partes en el proceso;

Considerando, que continuando con el lineamiento anterior, otra hubiera sido la suerte del proceso si el representante del Ministerio Público hubiera desistido de la acción penal, al no tener interés en la misma, pero en el caso en particular, dicho funcionario público se

limita a desistir de un recurso de apelación que no fue incoado por el, procede confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge como bueno y válido y libra acta de la legalidad del contenido de la “declaración jurada y recibo de descargo” suscrita entre los Seguros Constitución, S. A, Asociación de Camiones Volteos Volquetas M., Transporte Duluc, C. por A., y José Altagracia Tejeda Aquino, Miriam Pula Lorenzo y Juan Carlos Durán, en fecha 8 de febrero de 2013, mediante el cual llegaron a un acuerdo pecuniario en lo relativo al monto indemnizatorio al que los primeros fueron condenados, a favor de los segundos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio Peña Peña y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 294-2013-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución, por los motivos ya descritos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Licdo. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2013, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2013, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 12 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 168, 335, 405, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la Provincia Duarte, presentó acusación contra Leonardo Lantigua Almánzar, por el hecho de que a las 17:40 horas de la tarde del 26 de diciembre de 2010, en la calle Juan Salcedo del sector Vista al Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, fue detenido mediante operativo, ocupándosele en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, una porción de cocaína, con un peso de 11.41 gramos, hecho constitutivo del ilícito de tráfico de cocaína, en infracción de las disposiciones de los artículos 4, literal b, 5, letra a, 58 y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, acusación ésta que fue acogida totalmente por el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 052-2012 el 22 de mayo de 2012, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara

culpable a Leonardo Lantigua Almánzar, de ser traficante de drogas, tipo cocaína clorhidratada, con un peso de 11.41 gramos, hechos previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonardo Lantigua Almánzar a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en aplicación del artículo 75 párrafo II, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado por las motivaciones expuestas; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias contraladas y su posterior incineración la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en 11.41 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 30 del mes de mayo del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 249, del 21 de noviembre de 2012, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dispuso lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leonardo Lantigua Almánzar, en fecha 20 de agosto de 2012, a través del Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en contra de la sentencia núm. 052-2012 de fecha 22 del mes de mayo del año 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por falta de motivación en la sentencia y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 de la ordenanza procesal penal, dicta su propia decisión en base a los hechos fijados por el tribunal de sentencia, por consiguiente, declara culpable del ciudadano Leonardo Lantigua

Almánzar, de haber violado los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión suspensivos y al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena en cuestión, quedando el imputado Leonardo Lantigua Almánzar, sometido durante dicho período, a prestar trabajo comunitario en el Ayuntamiento Municipal de esta ciudad de San Francisco de Macorís, mensual, por el tiempo de condena, contados a partir de dictada la presente sentencia, es decir, desde el día 21 del mes de noviembre del año 2012, hasta el día del mes de noviembre del año 2014, en cuanto al pago de la multa ascendente a la suma de RD\$50,000.00, la misma será pagada del modo siguiente: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) al momento de obtener su libertad y los Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) restantes serán pagados en 24 cuotas de Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,650.00) mensuales; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el Procurador recurrente opone en su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios esgrimidos, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, el ministerio público reclamante aduce: “[...] que en la especie la Corte no ha fundamentado en derecho la justificación de su decisión ya que en este caso no sólo se había dictado auto de apertura a juicio, sino que ya estaba condenado a cinco años, el imputado nunca estuvo de acuerdo con el proceso ya que pidió su absolución, en el juicio celebrado en el Corte, es decir, nunca admitió los hechos, tampoco hubo ningún acuerdo con la víctima toda la sociedad en este caso representada en el ministerio público, ya que se trata de la violación de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, tampoco la Corte se hizo expedir certificación de si esta persona había sido

condenado con anterioridad, ni se dio la oportunidad al ministerio público fiscal de hacerlo ya esta suspensión nunca fue planteada a la Corte, y para terminar los textos transcritos también se refieren a que se puedan ordenar una evaluación del imputado previa según lo dispuesto en el artículo 41 en su parte *in fine*, es decir, que ninguna de estas previsiones fueron observadas por la Corte de Apelación por lo que entendemos que esta sentencia debe ser anulada y la Suprema ordenar que el recurso del imputado sea conocido en otra Corte de Apelación; la Corte al decidir en la forma en que lo hizo no ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la motivación de la sentencia, ya que en página 7 de la sentencia hoy recurrida donde los jueces dan las motivaciones para acoger el recurso dicen lo siguiente [...] la Corte establece violación al artículo 400 del Código Procesal Penal [...] pero no desarrolla cuáles aspectos fueron violados en el proceso o en el juicio que tengan rasgos constitucionales, sólo se limita a decir que por la cantidad de droga ocupada y por la realidad social de la República Dominicana, y a mi modo de ver las cosas estos aspectos no pueden servir de base como violación a ningún precepto constitucional, la Corte debió establecer cuáles garantías contenidas en el bloque de constitucionalidad no fueron reconocidas o violadas en contra del imputado, violando de esa forma el debido proceso de ley, que no habiendo ninguna violación en ese orden la Corte debió resolver lo planteado por las partes en sus conclusiones de forma muy distinta a como lo hizo, ya que muy por el contrario comprobada la participación de cualquier persona en un ilícito penal lo que procedía era establecer que la sentencia condenatoria tenía méritos suficientes en cuanto a la participación del imputado en el ilícito pena y aplicando la Constitución como ley sustantiva y los artículos de la Ley 50-88, que tipifican ese delito, tal como lo pidió el ministerio público condenar al imputado, por lo que solicitamos la nulidad de esta sentencia y el envío a otra Corte para conocer de nuevo los méritos del recurso”;

Considerando, que para declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, la Corte a-quá determinó: “[...] que en lo concerniente

al tercer medio, en lo que dice se viola la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, el imputado a través de su abogado insiste en los vicios anteriormente señalados, por lo que de algún modo los jueces de este tribunal colegiado de segundo grado estiman irrelevante continuar respondiendo tal situación. No obstante, tal situación hay un aspecto de índole constitucional que es la proporcionalidad, pues se constata que en el certificado de análisis químico forense marcado con el número SC2-2011-02-06-002462 de la Sub Dirección General de Químico Forense a nombre del señor Leonardo Lantigua Almánzar, se establece “que la sustancia decomisada por la Dirección Nacional de Control de Drogas en poder de Leonardo Lantigua Almánzar, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso específico de 11.41 gramos”, de donde se ha señalado, los jueces en todo momento están en la obligación de observar el contenido de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, por lo que en este orden de ideas, si bien es cierto que esa cantidad de sustancia controlada para el año 1988 resultaba ser una cantidad desde cierto punto de vista considerable, obviamente que en la actualidad, tal cantidad de sustancia controlada, resulta en principio, irrisoria y por lo tanto desproporcional y más aún irrazonable, por consiguiente, estima esta situación y aunque no fue planteada, por el imputado a través de su defensa técnica, como se ha dicho, es obligación de los juzgadores hacer tal examen al artículo bajo comentario”;

Considerando, que tal y como establece el ministerio público reclamante, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que luego de la Corte a-qua rechazar los medios propuestos por el imputado en el recurso de apelación, por entender que la sentencia de primer grado fue dictada observando las disposiciones legales, que se encontraba fundamentada en una correcta valoración probatoria que justificaba lo dispuesto, no obstante, de oficio, decidió disminuir a más de la mitad la pena, así como suspender condicionalmente la sanción así impuesta, aduciendo una vulneración del artículo 400 de la normativa procesal vigente, sin puntualizar en qué consistía tal quebrantamiento y sin ofrecer los fundamentos para la suspensión condicional de la penalidad determinada y la distribución en cuotas del pago de la sanción pecuniaria impuesta;

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, la instancia apoderada del conocimiento de un recurso se encuentra limitada a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, en cuyo caso sí está facultada a realizar la revisión de oficio; que en la especie, no ha acaecido así, ya que el tribunal de primer grado impuso una pena cuyo importe se encuentra dentro de los límites objetivos previstos por la ley sustantiva, lo cual decidió conforme al hecho punible ventilado y sin incurrir para su fijación en violación constitucional alguna; en consecuencia procede acoger los medios invocados y el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licdo. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia núm. 249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Luis Martínez Hazím.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero.
Interviniente:	Alquímedes Rafael Pacheco Gómez.
Abogados:	Licda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón y Lic. Kelvin Rafael Espejo Brea.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Luis Martínez Hazím, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1265589-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Apto. 102 del Mirador Sur, en esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm.

00056-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón por sí y por el Lic. Kelvin Rafael Espejo Brea, en representación de Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel Fermín Cabral y Juan Manuel Guerrero, en representación del recurrente, depositado el 26 de abril de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, a nombre de Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, depositado el 9 de mayo de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de julio de 2013, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de agosto de 2013 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos

signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Alquímedes Pacheco, por conducto de su abogado Dr. Quelin Rafael Espejo Brea, presentó ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Rafael Luis Martínez Hazím, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, así como el artículo 405 del Código Penal; para el conocimiento del asunto fue designada la Novena Sala de la ya citada Cámara Penal, tribunal que luego de agotar los procedimientos de rigor, resolvió el fondo mediante sentencia núm. 103-2011 del 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo figura más adelante; b) que la decisión previamente descrita fue recurrida en apelación por el imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de lo cual dictó la sentencia núm. 24-2012 del 27 marzo de 2012, contentiva del siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Fermín Cabral, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Luis Martínez Hazím, en fecha quince (15) de septiembre del dos mil once (2011); contra la sentencia núm. 103-2011, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable de violar el artículo 66 literal a) de la Ley 2859, sobre cheques al señor Rafael Luis Martínez Hazím, por emitir el cheque núm. 0152, de fecha 25 de octubre del año 2010, girado en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por un valor de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00) en perjuicio del señor Alquímedes R. Pacheco Gómez, parte querrelante y actor

civil, consecuentemente se le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de Dieciocho Millones de Pesos (RD\$18,000,000.00) que es el duplo del valor del cheque; **Segundo:** Condena al señor Rafael Luis Martínez Hazím al pago de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00) en provecho del señor Alquímedes R. Pacheco Gómez, como pago de la suma adeudada, contenida en el cheque; **Tercero:** Condena al señor Rafael Luis Martínez Hazím al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como pago de indemnización en provecho del querellante y actor civil Alquímedes R. Pacheco Gómez por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Rechaza la solicitud hecha por el querellante y actor civil Alquímedes R. Pacheco Gómez referente al pago de intereses; **Quinto:** Condena al procesado Rafael Luis Martínez Hazím al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Dr. Quelvyn Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Convoca a las partes a escuchar la lectura íntegra de esta decisión para el día Jueves veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil Once (2011) a las nueve hora (9:00) de la mañana; **Séptimo:** Vale convocatoria a las partes presentes; **Octavo:** Ordena a la secretaria notificar al Juez de a Ejecución de la Pena esta decisión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado al que dicto la sentencia, en tal sentido remite el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un Tribunal Colegiado que conozca el nuevo juicio; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento”; c) que el segundo juicio fue celebrado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando la sentencia núm. 211-2012 del 6 diciembre de 2012, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al señor Rafael Luis Martínez Hazím, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12565589-9, (sic), casado, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, Residencial Anacaona, apartamento núm. 102, Mirador Sur, Distrito Nacional, culpable de violar las

disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a, de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), a favor del actor civil y querellante, Alquímedes Pacheco, por la restitución del cheque objeto de la acusación: núm. 0152, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por valor de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por el señor Rafael Luis Martínez Hazím, sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el actor civil y querellante, Alquímedes Pacheco, en contra del señor Rafael Luis Martínez Hazím, por haberse hecho conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, el tribunal la acoge, en consecuencia, condena al señor Rafael Luis Martínez Hazím, al pago, de manera solidaria, de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Alquímedes Pacheco, como justa reparación de los daños y perjuicios causados al hoy querellante y actor civil; **SEXTO:** Condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del representante del querellante y actor civil; **SÉPTIMO:** Envía la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena para los fines de lugar; **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; d) que esa decisión fue apelada por el imputado resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que emitió la sentencia núm. 0056-TS-2013 del 12 de abril de 2013, que es ahora objeto de recurso de casación, y en cuyo dispositivo expresa: **PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea,

quien actúa en nombre y en representación del querellante y actor civil Alquímedes Rafael Pacheco Gómez; b) en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Manuel Fermín Cabral, quien actúa en nombre y en representación del imputado Rafael Luis Martínez Hazím, ambos contra la sentencia núm. 211-2012, dictada en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal Tercero, por las razones que reposan en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia impugnada, en tal sentido, en lo adelante, se lea así: “**Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al imputado Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos Dominicano (RD\$10,000,000.00) a favor de Alquímedes Radhamés Pacheco Gómez, como justa compensación por los daños y perjuicios causados”; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por esta decisión; **QUINTO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Condena al imputado y recurrente Rafael Luis Martínez Hazím, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Quelvy Rafael Espejo Brea, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dada, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012);

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00; específicamente en sus artículos 40, 41, 54 y 66.a. Contradicción con los criterios y precedentes establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Desconocimientos de los precedentes jurisprudenciales (art. 426.2 Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: sentencia manifiestamente infundada. El Tribunal a-quo retuvo directamente la responsabilidad penal del imputado sin la verificación de elemento probatorio alguno, que constatará la conducta prohibida en el texto del artículo 66, literal b, de la Ley núm. 2859, modificada por la Ley núm. 62-00. La sentencia contiene afirmaciones desprovistas de presupuestos fácticos establecidos en juicio. La ilegalidad del acto de protesto de cheque y del acto de comprobación de fondos; **Tercer Medio:** Inobservancia de la obligación de estatuir sobre todos los medios en los cuales se fundamenta el recurso: sentencia manifiestamente infundada. En la especie, el Tribunal a-quo omitió referirse al tercer medio del recurso de apelación que apoderara la referida jurisdicción y que consistía en lo siguiente: “Tercer Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica: errónea aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y del tipo penal de expedición de cheques sin la aprobación de fondos. El cheque debe tener una causa lícita para poder configurarse el elemento típico, antijurídico y culpable que exige la norma”; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la Ley: errónea aplicación del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y del tipo penal de expedición de cheques sin la provisión de fondos. Un cheque en blanco no puede dar lugar a una acción penal: no puede verificarse el tipo penal en el caso de que el cheque sea dado en blanco”;

Considerando, que en el primer medio invocado, aduce el recurrente, en síntesis, que la Corte a-qua al rechazar su recurso contradice decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y dice: “El Tribunal a-quo, al rechazar el medio recursivo planteado por esta parte, establece -en franca contradicción con lo expuesto

por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia-, que la irregularidad o, lo que es lo mismo, su no verificación en un juicio penal no conlleva la inexistencia del tipo penal de la emisión de cheque sin provisión de fondo”; sostiene el recurrente que: “Contrario a lo afirmado tajantemente por el Tribunal a-quo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades plasmó en sus decisiones el criterio –correcto por demás– de la relevancia del acto de protesto de cheques y, particularmente, de su carácter sine qua non para que la infracción penal se configure y pueda ser retenida”, en sustento de este argumento cita la sentencia número 3 del 19 de noviembre de 2008, pronunciada por el Pleno de este alto tribunal; la número 21 del 18 de marzo de 2009, dictada por esta Segunda Sala; sentencia del 11 de agosto de 2010 del Pleno, y otra del 2 de febrero de 2011 de la Segunda Sala;

Considerando, que en el mismo primer medio manifiesta que: “La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nueva vez, se apartó ostensiblemente de los criterios sabiamente contruidos por la jurisprudencia penal. Criterios éstos, que han forjado, y siguen haciéndolo, una unidad jurisprudencial respecto a un tema de vital importancia en el tráfico del comercio local: el cheque, como instrumento de pago. Esto es: la actividad desplegada por la Corte de Casación, en el ejercicio de su función nomofiláctica, en lo que concierne al tipo penal ponderado, generó un clima de establecida en el ámbito jurisprudencial: un impacto importante, en primer término, para el ordenamiento jurídico; pero, más significativo aún: para la consolidación de uno de los pilares básicos y esenciales para un Estado Democrático de Derecho: el derecho fundamental a la igualdad”;

Considerando, que la Corte, en torno a los aspectos planteados, estableció: “8.- Que al análisis de la sentencia a la luz del vicio denunciado, esta Corte advierte que el Tribunal a-quo tal como apunta el recurrente incurrió en contradicción de motivos, toda vez que admite en su decisión que el acto de protesto es irregular en tanto no fue notificado al imputado, estableciendo que esa irregularidad

no lesiona ningún derecho, pues ello no ha impedido que la parte imputada tome conocimiento del proceso seguido en su contra. Pero resulta que el mismo tribunal fija como criterio que el delito de emisión de cheques con provisión insuficiente o sin provisión de fondos, se configura en el momento en el cual el librador, después de haber sido notificado sobre la no provisión o insuficiencia de fondos mediante el protesto de cheque, como en el caso de especie, no provee de fondos en el plazo correspondiente que le otorga la ley a esos fines. Lo que significa que bajo ese razonamiento el Tribunal a-quo extrajo consecuencias jurídicas en contra del imputado sobre la base de un acto reconocido previamente como irregular. Sin embargo la Corte no obstante haber advertido la contradicción señalada por el recurrente llega a la misma solución dada por el a-quo pero bajo el siguiente razonamiento. De la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos se deducen tres acciones de naturaleza y objeto distintos: 1) Una acción de naturaleza cambiaria que tiene por objeto asegurar el pago del monto del efecto de comercio (Arts. 29, 40, 41 y 52 de la Ley núm. 2859); 2) Una acción penal que tiene por propósito la imposición de una sanción por la comisión de un delito (Art. 66 de la misma Ley 2859), y 3) la acción civil derivada de la comisión del delito (Art. 3 parte infine y Art. 52 parte infine de la Ley núm. 2859 y Art. 1382 y sptes. del Código Civil); 9.- Que la acción de naturaleza cambiaria surge, a favor del tenedor, como consecuencia directa de la expedición y circulación del cheque. En el contexto de la Ley de núm. 2859, la acción cambiaria se encuentra regulada de manera conjunta y armónica por los artículos 3, 29, 40, 41 y 52 de la indicada ley. En efecto todos estos textos de la ley pretenden asegurar el pago del monto por el cual el cheque fue emitido. Con esta acción el tenedor de un cheque puede perseguir al librador del mismo, en las formas y previsiones establecidas en los textos de ley que se han enunciado. Que esta acción cambiaria está sujeta a que el cheque sea presentado al cobro en un plazo no mayor de dos meses (Art. 29) y que la acción sea iniciada a más tardar seis meses después de vencido el plazo de presentación al cobro del cheque y de haberse constatado por acto auténtico (protesto) la no disponibilidad de los fondos o el rehusamiento del pago por parte

del librado, todo bajo pena de que dicha acción cambiaria prescriba (Art. 52). Que bajo lo dicho precedentemente queda claro entonces que la no realización del protesto o lo que es lo mismo, la existencia de un acto de protesto irregular solo impide que se pueda ejercer la acción cambiaria, pero el tenedor del cheque no pierde el derecho de lograr la restitución de estos valores por las vías ordinarias ni se pierde el derecho de perseguir al librador penalmente ya que la acción cambiaria es independiente de la acción penal y de la acción civil y ninguna depende de la otra.; 10.- El Tribunal a-quo yerra en su razonamiento cuando supedita la configuración del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos a la notificación de esa insuficiencia mediante un acto de protesto, pues el delito se comete y por tanto queda configurado desde el momento que se emite el cheque a sabiendas de que el mismo no tenía fondos o estos eran insuficientes. Por ello, solo es menester que sea probado, con la amplitud probatoria admitida por el Código Procesal Penal que el cheque fue emitido de mala fe, es decir a sabiendas de que no se disponían de los fondos. De lo anterior resulta que no es necesario que se disponga de ninguna acta de comprobación (protesto) para establecer la mala fe del librador ya que, como toda infracción penal, puede ser probada por todos los medios posibles. Si bien la jurisprudencia había señalado, antiguamente, que el protesto hacía presumir la mala fe del librador, (Vgr SCJ B.J.601 agosto 1960, p. 1705) no menos cierto es que nunca afirmó que el mencionado protesto era el único medio para probar la mala fe, la cual siempre puede ser establecida por todos los medios. Además ese criterio jurisprudencial resulta contrario a la actual normativa procesal que proscribe establecer, de ninguna forma, presunciones de culpabilidad (Art. 14 del Código Procesal Penal). Procede acoger el medio de manera que se modifique la parte dispositiva y se elimine la restitución del monto del cheque por las razones expuestas precedentemente”;

Considerando, que para abordar el asunto objeto de debate, conviene efectuar una breve síntesis de las actuaciones intervenidas en el proceso, para una mejor comprensión del caso y de la solución adoptada;

Considerando, que en la especie, el señor Alquímedes Pacheco presentó acusación penal privada por infracción a la Ley 2859 sobre Cheques, contra el señor Rafael Luis Martínez Hazím, a quien acusó de expedir el cheque núm. 0152 de fecha 25 de octubre de 2010 por un monto de Nueve Millones de Pesos (RD\$9,000,000.00), contra el Banco de Reservas de la República, el cual resultó carente de fondos; que, en dicha acusación se ofreció como prueba el acto núm. 970/2010, del 7 de diciembre de 2010, contentivo de “protesto de cheque”, con la pretensión de probar que el referido cheque no contaba con la debida provisión de fondos;

Considerando, que luego de agotados varios asuntos procedimentales, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia condenatoria, la cual fue objeto de escrutinio por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ante el recurso de apelación incoado por Rafael Luis Martínez Hazím; que, en esa ocasión la Corte anuló la decisión primigenia al comprobar que el acto de protesto de cheque no fue notificado en el domicilio del imputado, por lo que ordenó la celebración de un nuevo juicio; que, este segundo juicio fue celebrado por la Cuarta Sala del mismo distrito judicial, y conforme lo relata la Corte a-qua ante ese tribunal se debatió nueva vez la regularidad del acto de protesto, punto al que se refirió la alzada, como se transcribió más arriba;

Considerando, que ambos tribunales han estimado, y es un hecho fijado, que el acto de protesto del cheque fue notificado en un domicilio diferente al del librador del cheque, reteniendo irregularidad del mismo, pero al amparo de razonamientos distintos;

Considerando, que, en la sentencia ahora impugnada, la Corte a-qua determinó que la no existencia del protesto o la irregularidad del mismo, solo impide el ejercicio de la acción cambiaria, y concluye en que no puede supeditarse la configuración del delito de emisión de cheque sin la provisión de fondos a la existencia de un acto de protesto, ya que el delito es cometido cuando se expide el referido instrumento sin fondos suficientes, lo que, al amparo de la libertad

probatoria acordada por el Código Procesal Penal, puede probarse por otros medios; también acota la alzada que el criterio jurisprudencial que desde antaño se ha mantenido, no excluye la posibilidad de que otros medios sirvan para probar la mala fe, además de que tal criterio deviene en una presunción de culpabilidad, inaceptable en el actual orden procesal penal;

Considerando, que de lo previamente expuesto, se desprenden varias cuestiones; en primer orden, ciertamente en el acto instrumentado por el ministerial, titulado como acto de protesto, la notificación de la insuficiencia de fondos al librador se realizó de forma irregular, por no hacerse ni en el domicilio ni en la persona del imputado, como bien apuntó la Corte a-qua; sin embargo, dicho acto no solo dio traslado para la notificación del imputado, sino que previamente fue protestado en las oficinas de la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, requerimiento ante el cual el ministerial fue informado de que “está cancelada esa cuenta”, proceso verbal realizado en presencia de los señores Adrian Cuello y Manolo Marte, testigos instrumentales requeridos a tales efectos; que, esta comprobación asentada por el alguacil mantiene su eficacia y por ende se pueden deducir consecuencias jurídicas de la misma, que en este caso evidentemente consistió en la imposibilidad del cobro del cheque;

Considerando, que en segundo lugar, la existencia del acto de protesto de cheque para probar la mala fe del librador, ha sido un criterio mantenido por la jurisprudencia, pero tal concepción no colide con el actual ordenamiento procesal penal dominicano, ya que ésta no constituye una presunción de culpabilidad, como estimó la Corte a-qua; puesto que la sola existencia de un acto de protesto de cheque no puede conducir, inexorablemente, al aseguramiento de una condena, sino que de esa actuación auténtica lo que se deriva es una presunción de mala fe, que es uno de los elementos constitutivos de la infracción y que de ser probada, junto con el resto de los elementos especiales constituirá de un ilícito penal;

Considerando, que en tal sentido, es evidente que el acto de protesto del cheque se efectuó regularmente, y la irregularidad retenida solo

puede abarcar la notificación realizada al librador del cheque, pues la Ley 2859, sobre Cheques, en tanto ley especial, establece en su artículo 54 que: “El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria.”; y en el 55 estipula: “Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por Notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia de pagado y la imposibilidad a la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada. (...) Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.”; de tales prescripciones se desprende que el voto de la ley fue satisfecho al protestar ante el librado (banco), el pago del cheque, con la enunciación de las formalidades generales y especiales que para estos actos requiere la Ley de Cheques y la normativa supletoria, evidenciando que el cheque fue expedido no solo sin provisión de fondos, sino contra una cuenta inhabilitada o cerrada; y es que no se puede perder de vista que la finalidad del protesto del cheque es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso, su existencia es condición sine qua nom para poder caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues precisamente, con este proceso se autentica la carencia ante el librado;

Considerando, que en esa misma línea, contrario a como apunta la Corte a-qua, el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, tiene dos momentos, el primero cuando se expide el cheque a sabiendas de la falta de provisión, y el segundo, cuando una vez presentado ante el librado se hace imposible el cobro, lo que se comprueba con el acto de protesto ante el librado, de donde se deriva un perjuicio para el beneficiario del mismo;

Considerando, que ya en lo que respecta a la notificación realizada al librador del cheque, que es la prevista por el acápite a) del

artículo 66 de la Ley 2859, y que, en la especie, figura en el mismo acto de protesto del cheque, conviene aclarar que la irregularidad retenida no puede per se sancionarse con la exclusión probatoria del protesto, toda vez que el propósito de esta notificación es poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos, lo que puede probarse por medios lícitos conforme a la libertad probatoria consagrada en el Código Procesal Penal; actuación que, en este caso, ha quedado subsanada con la presentación de la acusación, pues a través de la misma el imputado tuvo conocimiento de la carencia de fondos para cubrir el importe del cheque expedido, teniendo la oportunidad de reponerlos, lo que obviamente no hizo; pues ha de entenderse que la finalidad de la notificación al librador es ponerlo en conocimiento de la falta de pago (comprobada con el protesto) y darle la oportunidad de completar o reponer los fondos, permitiéndole así despojarse de la presunción de mala fe estipulada en el artículo 66 de la ya comentada ley;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en inobservancia ni errónea aplicación de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus consideraciones respecto al precedente jurisprudencial no provocan nulidad, por las razones suplidas en esta decisión, ya que, por cuanto se ha dicho, el acto de protesto en sí mismo no fue irregular, y la notificación al librador de la carencia de fondos cumplió su cometido a través de la acusación; y más aún, el recurrente resultó beneficiado con la decisión de la Corte a-qua, al eliminar la restitución del monto del cheque; por consiguiente, procede desestimar este primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues en ocasión del recurso de apelación la defensa técnica señalaba lo que entendía como fundamental en el error imputado a la juzgadora y que induciría, según el criterio más socorrido, a la anulación de la sentencia atacada en aquel entonces, en el entendido de que la parte recurrente demostró y así lo hizo constar el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, que los actos

de protesto de cheque y de comprobación, los cuales juntos con el cheque depositado constituían los dos únicos elementos de prueba aportados por el querellante en el referido proceso penal, eran “irregulares” en atención a los razonamientos expuestos por el recurrente (los que consistieron en atribuir irregularidades al Acto núm. 971/2010 del 7 de diciembre de 2010, de protesto de cheque, por no ser notificado en el domicilio del imputado, ya que el mismo junto con el de comprobación habían sido notificados en una oficina de abogados que nunca fue domicilio de elección; y que dicho acto tampoco fue notificado a la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que al observarlo se comprueba que el mismo carece del visado que deben llevar todas las instituciones del estado, de conformidad con la Ley 1486, en su artículo 17); expresa el recurrente en casación que: “Advertíamos en aquel entonces, que constituye una vulneración flagrante del principio de legalidad de la prueba: el artículo 167 del Código Procesal Penal establece imperativamente que solo aquellos elementos que han sido obtenidos por un medio lícito son capaces de ser valorados judicialmente. Es más, el artículo 168 de la normativa obliga a su exclusión (...), de lo cual la Suprema Corte de Justicia derivó la regla de la “*afruit of the poinonous tree*” (fruto del árbol envenado), acorde con la sentencia núm. 24 del 3 de marzo de 2006, B.J. 1134”;

Considerando, que el recurrente argumenta en este segundo medio que las referidas omisiones e irregularidades provocaron indefensión para el imputado, pues la finalidad del protesto de un cheque no es sino poner en condiciones al imputado de conocer de la supuesta no provisión de fondos del instrumento de pago, de defenderse porqué no, y brindar así la oportunidad de pagar el importe del mismo; “Es ahí entonces que, al decir de la Suprema Corte de Justicia, se puede comprobar la intención delictual. Evidentemente es una exigencia de carácter legal que no puede ser llevada a cabo de manera irregular, máximo si se pretende erigir en una prueba fundamental de la acusación que originó la presente controversia penal. Nunca el imputado fue intimado legalmente en su domicilio

real para pagar dicho cheque. Esto produce ineludiblemente la nulidad de todo cuanto se bastó en dicho acto de protesto”; prosigue el recurrente sosteniendo que el Tribunal a-quo no desconoce la irregularidad de los actos de protesto de cheque y de comprobación valorados en distintas instancias a lo largo del presente proceso, pero a decir del tribunal esa irregularidad no tiene relevancia, de lo cual resulta que el “protesto de cheque es insignificante” en el delito tipificado en el artículo 66.a de la Ley núm. 2859, ante lo que procedería que “el juzgador identifique otro elemento probatorio capaz de sustituir lógicamente la función del protesto de verificar la falta de provisión de fondos y, con mayor relevancia, la mala fe del librador”; si el protesto de cheque se reconoce como irregular, y este fue el único elemento probatorio, bajo el cual se probará la intención y el hecho material, según aducía la juez de primer grado, se plantea la pregunta ¿De dónde puede extraerse o se extrajo el presupuesto fáctico y consecuentemente, probatorio que sirviera de sustento a la retención de responsabilidad penal del imputado?”;

Considerando, que este segundo medio está notoriamente ligado al primero, y los razonamientos expuestos en respuesta a aquel, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este también, puesto que el protesto del cheque al librado no resulta afectado de nulidad, sino la notificación al librador contenida en dicho protesto, la que al final de cuentas quedó cubierta con la acusación presentada, contra la cual pudo ejercer sus medios de defensa, como al efecto lo hizo; por tanto, procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que el tercer medio esgrimido por el recurrente, se fundamenta en que la Corte a-qua no hace mención ni se refiere al “tercer medio” desarrollado en el recurso de apelación, en el cual decía el abogado del recurrente que el cheque constituye un instrumento de pago y, por ende, un mecanismo de extinción de obligaciones, por lo que una causa lícita habrá de originar la obligación; aduce el recurrente que además invocaba ante la alzada que “en la especie, se trata de un cheque por un monto a pagar de nueve millones de pesos, emitido –según se lee- sin ningún concepto, cifra que es puesta por el propio querellante, y con un supuesto fundamento: el pago de

unos prestamos apócrifos”...; solo existe un alegato, infundado, de que el cheque tiene por causa el pago de “préstamos”, lo que es infundado y absurdo, que según la acusación alguien prestó, sin nada por escrito, sin prueba o indicio que lo evidencie... el cheque que origina la presente controversia no tiene causa lícita, por el contrario es el producto de maniobras espurias, a fin de percibir una supuesta “ganancia” de un negocio frustrado... por consiguiente, al carecer de causa lícita, carece de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal establecido en la Ley 2859. Este fue un cheque estructurado por el propio querellante en la forma garantía”;

Considerando, que en efecto, tal como lo reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte a-qua no se refiere a este tercer motivo propuesto en la apelación, pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que como se aprecia, el impugnante aduce, en síntesis, que la expedición del cheque objeto de litis carece de causa lícita y por tanto de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal que se persigue con la Ley 2859, sobre Cheques; sin embargo, en contraposición a tales apreciaciones, primero cabe destacar que este no fue un punto debatido en el juicio; segundo, en atención a la imputación objetiva el ilícito perseguido ha sido el de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, no enriquecimiento ilícito u otro hecho punible; y tercero, en aplicación de la máxima “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir que el recurrente pretenda prevalecerse de una ilicitud en la que el mismo haya sido partícipe, como argumento para pretender beneficiarse en derecho; por consiguiente, procede rechazar este tercer medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones de puramente jurídicas;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, el recurrente sostiene que en el presente caso el cheque fue expedido en blanco, lo que se estableció por el informe del INACIF a requerimiento del imputado, quien siempre ha alegado no reconocer ni el monto, ni

la fecha, ni el nombre del beneficiario; que el imputado siempre ha dicho la realidad en el sentido de que el querellante llenó de su puño y letra la fecha, el nombre y el monto a pagar a través del cheque; que la doctrina a unanimidad ha expresado su repudio a la validez del cheque en blanco como instrumento de pago. Prosigue el recurrente exponiendo que: “Al carecer de validez, que es lo mismo que hablar de su inexistencia, no puede configurarse el tipo penal, puesto que no habría un cheque. Para la jurisprudencia argentina, de lo que se trata es que si el cheque es inválido para lo comercial, también debe de serlo para el ámbito penal. Por igual se inclina la jurisprudencia en El Salvador. El cheque, en la especie, fue dado en blanco. Por ende, no podía dar lugar a la tipificación del ilícito penal, tal y como se desprende de la lógica del derecho material o sustantivo. Sin embargo, para el tribunal a-quo no tiene relevancia y, peor aún, afirma hechos no fijados en el cuadro fáctico establecido en primer grado.”; continúa el recurrente argumentando que la sentencia afirma que el imputado ordenó el llenado del cheque, presumiendo una realidad fáctica en beneficio del querellante, mas no del imputado, pues no queda establecido de dónde la Corte extrae esos supuestos, con cuales elementos probatorios comprobó que el imputado “ordenó el llenado del cheque”, con cual prueba se refrenda que el cheque “llega a manos del beneficiario” con “todas las exigencias de forma para su validez”, cómo se infiere tan importante conclusión sin existir referencia fáctica alguna en primer ni segundo grado;

Considerando, que en cuanto a estos extremos razonó la alzada en el sentido de que: “12.- Sobre el particular es preciso apuntalar que el recurrente desnaturaliza la capacidad o el alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada por el INACIF. De los hechos fijados en la sentencia queda claro que esa prueba científica permitió establecer que el imputado no llenó el cheque, más si lo firmó. Pero no se establece mediante ese medio de prueba, como pretendió el recurrente, que los rasgos caligráficos se corresponden con los de la persona que figura como beneficiaria del cheque. Así las cosas no es cierto que se haya probado que el imputado giró un cheque en blanco. Lo que sí quedó probado es que el imputado firmó el cheque, de lo que se desprende hasta prueba en contrario, que el imputado ordenó

el llenado del cheque, el cual cuando llega a manos del beneficiario contenía todas las exigencias de forma para su validez, por lo que procede rechazar el medio propuesto”;

Considerando, que como bien estableció la Corte a-quá, en efecto, atribuir al querellante el llenado del cheque, desborda el alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada al mismo, puesto que lo que se comprobó fue que aunque no coincidían las grafías del contenido del referido instrumento, sí se correspondía la firma con la del imputado Rafael Luis Martínez Hazím; sin embargo, tiene razón el recurrente, en el sentido de que la Corte a-quá estableció supuestos fácticos no fijados por el tribunal de primer grado ni constatados por ella misma, al establecer que el imputado “ordenó el llenado del cheque”, lo que desde esta sede cabe censurar;

Considerando, que no obstante las anteriores comprobaciones, por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha Ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden y en vista de que lo reprochado a la Corte no incidió en la solución dada al caso, procede desestimar este cuarto medio y por tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo con el artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Luis Martínez Hazím, contra la sentencia núm. 00056-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial el 12 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procuradoras Fiscales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz.
Abogados:	Licdas. Mairení Solís Paulino, Vianela García Muñoz, Magdalena Minaya Ramos, Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y José Cruz Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz; y Erika Genao, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 445718711, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 080, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría general del despacho penal de La Vega, el 21 de marzo de 2013;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Licdos. Santiago Trinidad Peñaló y José Cruz Quezada, en representación de la recurrente Erika Genao, interpone recurso de casación, depositado el 1ro. de abril de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto el escrito motivado mediante el cual la Licda. Magdalena Minaya Ramos, en representación de la recurrente Deyanira Abreu Batista, interpone recurso de casación, depositado el 4 de abril de 2013, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2013, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Deyanira Abreu Batista, y admitió los recursos de casación anteriormente referidos, fijando audiencia para conocerlos el 5 de agosto de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 21 de junio de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación contra Deyanira Abreu Batista por el hecho de que el 24 de enero de 2010, la víctima Erika Genao se encontraba con su novio Juan Daniel Contreras, en el negocio llamado Tesoro Bar en Jarabacoa, en ese local Erika tuvo un inconveniente con la imputada Deyanira Abreu Batista, que no derivó mayores consecuencias y se había dado por terminado, luego la imputada espera que la víctima salga al frente de dicho establecimiento y armada con un arma blanca tipo puñal procedió a apuñalarla en el estómago, ocasionándole herida de arma blanca penetrante en abdomen, con lesión hepática tipo II, segmento VI, hemoperitoneo de 500 CC, con un período de recuperación de 45 días; hecho constitutivo de los ilícitos de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas blancas, en violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; acusación ésta que fue acogida totalmente por el Primer Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra la encartada; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00137/2012 del 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de la calificación de los artículos 2, 295 del Código Penal, por la del artículo 311 del Código Penal, por no haber probado los hechos establecidos en el artículo 311; **SEGUNDO:** Declara a la señora Deyanira Abreu Batista, de generales anotadas, culpable de tentativa de homicidio, hecho tipificado y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Excluye las disposiciones del artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haber sido presentada el arma; **CUARTO:** Condena a la señora Deyanira Abreu Batista, a cumplir seis (6) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Nagua; **QUINTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y

válida la constitución en actor civil, interpuesta por Erika Genao y Juan Daniel Contreras, hecha a través de la parte concluyente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la misma y condena a la señora Deyanira Abreu Batista, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Erika Genao, como justa reparación por los daños morales y materiales a consecuencia del hecho, rechazando así la solicitud de intereses legales; **OCTAVO:** Condena a la señora Deyanira Abreu Batista, al pago de las costas civiles a favor y provecho de la parte concluyente”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 080 ahora impugnada, dictada el 18 de febrero de 2013, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Magaly Magdalena Minaya Ramos, quien actúa en representación de la imputada Deyanira Abréu Batista, en contra de la sentencia núm. 00137/2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, únicamente única y exclusivamente para modificar el ordinal cuarto de la referida sentencia para reducir la pena a dos (2) años de reclusión menor, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Deyanira Abréu Batista, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que las representantes del Ministerio Público recurrentes en el escrito en apoyo de su recurso de casación, invocan los medios siguientes: “Primer Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de la pena y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.2 y 417.4 CPP). Con su decisión la Corte de Apelación de La Vega, incurre en el vicio de violar los artículos 2, 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano

y los artículos 172, 339 del Código Procesal Penal. Los honorables magistrados al fallar como lo hicieron y reducir la pena de 6 años de reclusión mayor a 2 años de reclusión menor, violentan los preceptos antes señalados, toda vez que los mismos no señalan en cuáles circunstancias atenuantes se basan para reducir la pena, ya que sólo señalan que la víctima ha rebasado todas las posibilidades de fallecer, por las heridas provocadas por el hecho, lo que quiere decir que la Corte entiende que porque la víctima no murió, el ilícito penal desapareció, sin valorar que Erika Geano sufrió una herida en la región abdominal con lesión en el hígado, que la mantuvo en estado de gravedad, como pueden ustedes comprobar es una apreciación subjetiva de los jueces a-quo, no apegada al hecho ni al derecho; [...] además presenta secuela de cicatrices de carácter permanente de 10 cm de longitud en la región abdominal, que la Corte no valoró en su justa dimensión, la gravedad del hecho ilícito, como tampoco le impuso una sanción ajustada y proporcional al hecho cometido, de tentativa de homicidio, que la falta que le retuvieron a la imputada, toda vez que la misma, tenía el designio de producirle la muerte a la víctima Erika Geano, con lo cual la decisión de la Corte resulta insostenible, en tal sentido dicha decisión debe ser casada; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 426.2 CPP). Si bien es cierto que la Corte como tribunal de alzada analiza los motivos del recurso, no menos cierto es, que no justifican su decisión de bajar la pena en base a criterios objetivos y a la sana crítica racional, sólo se limitan a reducir la pena a la procesada Deyanira Abreu Batista, amparando solamente en lo que preceptúan los artículos 339 CPP y 463 del Código Penal Dominicano, en este tenor la Suprema Corte de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones, haciendo referencia al uso abusivo y desproporcionado de estos artículos “no podrá jamás rebajar las penas, sin antes observar y motivar debidamente conforme lo establece los preceptos legales”; Tercer Medio: Errónea interpretación del art. 2 y 295 del Código Penal. La Corte a-qua interpreta erróneamente los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, pues acoge estos tipos penales, lo cual se puede corroborar [...] y nos preguntamos si el tribunal colegiado

hizo una correcta interpretación de los hechos con el derecho, ¿por qué la Corte reduce la pena, sin ningún tipo de razonamiento lógico? Si la Corte hubiera basado en lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del CPP, no hubiese incurrido en el error de reducir la pena, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como fiel guardiana de las garantías de todas las partes envueltas en el proceso no puede ser reiterativa en reducir penas ya que esto produce en las víctimas un estado de temor e inseguridad, viendo atónita como personas que cometen hechos graves, como el de la especie, se le imponen condenas benignas y muy inferiores, no proporcionales al daño cometido”;

Considerando, que la recurrente Erika Genao, en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, al violar el artículo 24 sobre motivación de la sentencia. Contradicción entre la motivación y el dispositivo, así como violación al derecho de defensa de la víctima y el debido proceso 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. Que una sentencia es manifiestamente infundada, cuando hace una errada interpretación de los artículos de los cuales está acusada la imputada, como ocurre en el presente caso donde fue condenada a seis años de prisión el a-quo al violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, cuya pena oscila de 3 a 20 años y la Corte le baja la pena a dos años, o sea, por debajo de lo que dice el código, sin acoger ninguna circunstancia atenuante, que de existir hubieran servido para imponer quizás tres años y no dos, incurriendo así en violación a los derechos de la víctima así como el artículo 24 del Código Procesal Penal [...] si la Corte confirmó que la sentencia estaba suficientemente motivada debió confirmarla en todos sus aspectos por violación a los art. 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano al imponer 6 años de prisión, cuya pena la impuso el tribunal acorde a estos artículos que va de 3 a 20 años, sin embargo, la Corte modifica el ordinal tercero de la sentencia para bajarla a 2 años sin acoger ninguna circunstancia atenuante a favor de la imputada fundamentando su decisión de que la víctima rebasó la posibilidad de fallecer por las heridas provocadas, por la edad de la imputada y su condición de supuesta madre”;

Considerando, que la lectura de los escritos sustentados por los reclamantes en ocasión de los recursos ejercidos, revela la coexistencia de argumentos comunes, los que por economía procesal, se analizan en conjunto por la íntima relación que guardan;

Considerando, que la crítica de los recurrentes radica en que la Corte a-qua, pese a estimar se hizo una correcta aplicación de la norma en el tribunal de instancia, acoge el recurso de apelación de la procesada impugnante, varía la pena impuesta, actuación que desborda su facultad, pues la redujo por debajo del límite mínimo del marco de la pena impuesta por el legislador, lo que efectuó sin explicar las razones que retuvo para ello, resultando a su entender la sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e incurre en errónea aplicación de la norma;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar con lugar el recurso de apelación de la imputada, dio por establecido que: “[...] Del estudio practicado a la sentencia objeto del presente recurso, existen asuntos que fueron debidamente confirmados y probados y que no dan lugar a discusión, tal es el caso de que la nombrada Erika Genao, sufrió una herida que le fue inferida por un arma blanca en el abdomen con lesión hepática tipo II, segmento VI, hemoperitoneo de 500 C.C., con período de recuperación provisional de 45 días; de igual manera dijo el tribunal de instancia haber fundamentado la culpabilidad de la imputada Deyanira Abreu Batista, entre otras en el testimonio de la víctima señora Erika Genao y José Alberto Peña la Paz, quienes declararon por ante el plenario en condición de testigo suministrado por la acusación; declaraciones éstas a las que el tribunal le dio pleno valor porque las mismas les merecieron credibilidad en atención a que según el a-quo éstas declaraciones fueron sinceras, coherentes y la una corroboró la otra; de igual manera dio el tribunal de instancia razones más que suficientes para descartar la propuesta dicha ante el plenario por la imputada y su abogada, en el sentido de que solo se trató de una ligera riña, con lo que a su decir se violaba únicamente el artículo 311 del Código Penal Dominicano, no obstante en la página 28 en su último párrafo, el a-quo expuso por qué rechazaba esa teoría. Y dio además el a-quo una explicación

motivada de los elementos constitutivos de la infracción por la cual debía ser condenada la imputada, esto es, el artículo 2, 309 del Código Penal Dominicano, de tal suerte, que el aspecto relativo a la culpabilidad de la imputada quedó probada más allá de toda duda razonable y se observa que en el juzgamiento le fueron respetados todos sus derechos fundamentales como manifiesta la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, así como el Código Procesal Penal Dominicano, por lo que, en ese aspecto está debidamente juzgado el asunto tratado. Por otra parte, entiende la Corte, que el tribunal de instancia realizó una correcta administración de justicia en lo que tiene que ver con la aplicación de la indemnización civil y a favor y provecho de la víctima Erika Genao, por lo que este aspecto al estar debidamente ajustado a la ley y al derecho se confirma. Ahora bien, como en el caso que nos ocupa se trata de la comisión de un hecho antijurídico en el que esta Corte luego del desarrollo de la propuesta impugnatoria, así como la contrapropuesta realizada por la parte civil constituida y el ministerio público, en la libertad de apreciación que tiene esta instancia, a los fines de revisar las condenas impuesta por el tribunal de origen, siempre a condición de dar una explicación del por qué de su decisión, en lo que tiene que ver con la pena impuesta a la procesada, valorando el hecho de que como se ha establecido la víctima del hecho ha rebasado todas las posibilidades de fallecer por las heridas provocadas por ese hecho; así como por la edad de la imputada, su condición de madre y por demás está decir que la Corte ha tenido a la vista un recibo de reingreso de la misma a la Universidad Autónoma de Santo Domingo sede Santo Domingo, a todo lo cual hace referencia la Corte para significar que no sería justo al aplicar la ley producir un daño a la víctima que de igual manera resulte irreparable, como sería sostener una condena en el aspecto penal de seis (6) años en contra de la imputada; por lo que únicamente en ese aspecto, la Corte al declarar con lugar el recurso habrá de producir una variación en la condena impuesta a la procesada, valorando el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 463 del Código Penal, los que adecuadamente se aplican a las razones explicitadas por la Corte en la parte anterior de este numeral”;

Considerando, que acorde la teoría de los espacios en juego, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

Considerando, que conforme las disposiciones del numeral 3ro. del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 5901 del 14 de mayo de 1962: “Cuando la ley imponga al delito la [pena] de reclusión mayor que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión menor, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo”;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, contrario a lo alegado por las representantes del ministerio público y querellante recurrente, la alzada tiene la facultad conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo, siendo imperativo que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor;

Considerando, que de acuerdo a lo descrito en otra parte de esta decisión, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada al enmendar la pena impuesta al acoger circunstancias atenuantes a favor de la procesada; consecuentemente, procede desestimar lo alegado y rechazar los recursos que sustentan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir el procedimiento de costas, no obstante los recurrentes haber sucumbido en sus pretensiones, por ser unos de éstos representantes del ministerio público, los que están eximidos del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal..

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por las Procuradoras Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz, y Erika Genao, contra la sentencia núm. 080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Exime el procedimiento de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlitos Mesa Berigüete y Dominican Watchman Nacional, S.A.
Abogados:	Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Salomón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlitos Mesa Berigüete, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0011430-0, domiciliado y residente en la calle Bonanza núm. 8 del sector La Altagracia del municipio Oeste de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Dominican Watchman Nacional, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia marcada con el

núm. 66-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katia Salomón, por sí y por el Lic. Federico de Jesús Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 1 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 2540-2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309, 309.2 y 309.3 del Código Penal y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 26 de agosto de 2010, en horas de la mañana el imputado se encontraba de servicio en el centro de operaciones de la empresa Dominican Watchman, ubicada en la prolongación 27 de Febrero del sector de Herrera Santo Domingo, donde este labora como guardián, lugar donde se presentó el querellante originándose una discusión entre ambos porque este último había pasado sin permiso a una de las oficinas, realizándole el imputado un disparo con el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 núm. AHV3207, el cual portaba

en su condición de vigilante; b) que conforme certificado médico legal levantado por el Dr. José Alberto Durán, Médico Legista de la provincia Santo Domingo, con el que se homologa legalmente el informe médico del Hospital Dr. Darío Contreras de fecha 7 de septiembre de 2010, conforme al cual en fecha 26 de agosto del año 2010 fue ingresado Luis Antonio Montero Montero, con diagnóstico “trauma toraco abdominal por herida de arma de fuego con orificio de entrada a nivel del 9no. y 10mo. espacio intercostal en línea axilar 1/3 izquierdo con orificio de salida en 9no y 10mo. espacio intercostal con línea superficial cupular izquierda”. Que al examen físico presenta herida con entrada y salida en flanco izquierdo y excoriación en flanco izquierdo, y que dichas lesiones son curables en un período de diez a 21 días”; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia marcada con el núm. 30-2012 el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Carlito Mesa Beriguete, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 0140011430-0; domiciliado en la calle Bonanza número 18, sector El Abanico de Herrera, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, del delito de propinar golpes y heridas voluntarios que dejaron lesiones curables de 10 a 20 días, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en perjuicio de Luis Antonio Montero y en virtud de las circunstancias especiales de cómo ocurrieron los hechos, por la provocación de la víctima contra el imputado estando en su lugar de trabajo, se le exime de cumplimiento de pena; **SEGUNDO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Antonio Montero Montero contra el imputado Carlito Mesa Beriguete y al razón social Dominican Watchman, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena de manera solidaria al imputado Carlito Mesa Beriguete y a la razón social Dominican Watchman, a pagarles una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los

daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Carlito Mesa Beriguete y a la razón social Dominican Watchman, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Evelyn Cabrera Ferrerías y el Dr. Manuel Bolívar García Pérez; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso y destrucción del revolver marca Smith & Wesson núm. AHB3207, con relación al presente proceso, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día de dos (2) de febrero del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Carlitos Mesa Beriguete y Dominican Watchman National, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo marcada con el núm. 66-2013 dictada el 28 de febrero de 2013, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Federico de Jesús Salcedo y la Licda. Katia Salomón Mejía, en nombre y representación del señor Carlito Mesa Beriguete y de la compañía Dominican Watchman National, S. A., en fecha trece (13) de marzo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, con distracción de las mismas en provecho de la licenciada Evelyn Cabrera Ferreira”;

Considerando, que los recurrentes Carlitos Mesa Beriguete y Dominican Watchman Nacional, S. A., esgrimen como fundamento

de su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación en las ponderaciones de la Corte. Que la Corte a-qua impone a la parte recurrente el pago de un monto por concepto de reparación de daños morales y materiales ocasionados al imputado, sin fundamentación alguna para ello; que sin embargo, la Corte a-qua se contradice con lo dictaminado en su dispositivo ya que en el cuerpo de la referida sentencia se establece que los hechos ocurren por una falta propia de Antonio Montero Montero, quien irrumpe en una empresa privada de forma abrupta y producto de su imprudencia es que se origina el hecho en el que resulta herido; que en la sentencia recurrida en casación no se encuentra fundamentada ni en hecho ni en derecho toda vez que la Corte a-qua no contesta el recurso de apelación con la motivación requerida, en relación a los medios planteados por la recurrente los cuales fueron específicos y la Corte a-qua se limita a mencionarlos sin fundamentación alguna (como si motivar una sentencia fuese transcribir los medios propuestos por la parte recurrente); que resulta ilógico que la Corte a-qua aniquile los pedimentos de la parte recurrente, bajo el argumento de que no acogieron a la excusa legal de la provocación, toda vez que evidentemente se comprobó que los hechos acontecen por la imprudencia de la víctima, por lo cual resulta insuficiente, infundado e ilógico el argumento de la Corte a-qua; que es cuesta arriba comprender el fallo de la Corte a-qua la cual confirme al criterio del Tribunal a-quo, puesto que quedó evidenciado que la parte querellante y actor civil fue la única responsable de los hechos que acontecieron, confirmado esto el tribunal es evidente que la provocación queda establecida, sin necesidad de solicitarse expresamente, como causal de los hechos acontecidos; que reiteramos que nadie puede prevalecerse de su propia falta, y por tanto la Corte a-qua como el Tribunal a-quo han determinado que los hechos suceden por la falta cometida del querellante y que Carlitos Mesa Beriguete (querellado y hoy recurrente), se encontraba respondiendo a la obligación de su puesto de trabajo (vigilante de una empresa de seguridad; que ni siquiera los testimonios aportados por la querellante y hoy recurrida, pudieron

ser acreditados, comprobando de forma ineludible los falaces argumentos del mismo; que como se ha recalcado anteriormente Carlitos Mesa Beriguete, ha sido empleado de la empresa Dominican Watchman National, S. A., bajo el puesto de vigilante y nunca antes se había visto involucrado en situaciones de esta índole; que Luis Antonio Montero Montero, pretende lucrarse de su propia falta, toda vez que se condena a la empresa y al imputado al pago de una suma excesiva de dinero por una situación accidental que originó quien dice ser víctima del presente proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que de la lectura de la sentencia atacada se revela que el tribunal de primer grado dio por comprobado que el imputado Carlitos Mesa Beriguete le propinó una herida de arma de fuego a Luis Antonio Montero Montero, ocasionándole lesiones físicas curables en un periodo de diez a veinte días, en ocasión de una discusión que se originó entre ambos en el lugar de trabajo del imputado y porque la víctima penetró a una oficina en busca de trabajo sin estar autorizado, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; b) que el hecho punible de los golpes y heridas voluntarios fue constatado por los jueces y no se deben confundir los motivos que determinan la voluntad del autor con la intención delictuosa, además de que los motivos no justifican el delito, sin embargo, en el caso de la especie fueron tomados en cuenta por los jueces para eximirlo de toda sanción penal, no para suprimir la infracción; c) que la noción de intención en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios se refiere a un dolo eventual, el imputado hoy recurrente, cometió un acto positivo, consciente y voluntario y es responsable de las consecuencias que podía y debía prever, pues no se acogió la excusa legal de la provocación; por lo cual, el agravio invocado debe ser desestimado; d) que en el segundo vicio aducido, la parte recurrente alega que nadie puede favorecerse de su propia falta y en esta ocasión el señor Luis Montero Montero, pretende favorecerse de una situación que pese a ser fortuita, él originó con sus actos imprudentes; que se condena a la empresa y al imputado al pago de una suma excesiva de dinero por una

situación accidental que originó quien dice ser víctima del presente proceso; que del análisis de la sentencia atacada, en el aspecto civil, se revela que el Tribunal a-quo dio por comprobado que el imputado Carlitos Mesa Beriguete cometió una falta penal que compromete su responsabilidad y la del tercero civilmente responsable la razón social Dominican Watchman National, S. A., y que la parte querellante y actor civil sufrió un perjuicio personal, directo y cierto a causa de su conducta ilícita, de lo que se infiere que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; e) que con relación al monto de la indemnización impuesta, los jueces no fijaron una suma excesiva por concepto del perjuicio sufrido, sino proporcional y razonable, ya que tomaron en cuenta la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho, quien contribuyó a realizar el daño, observando, esta Corte, que una discusión entre el imputado y la víctima hoy la conducta de ésta, no exime de responsabilidad civil al autor, pues el delito quedó caracterizado, sino que los jueces evaluaron, en el aspecto civil, la consecuencia de su conducta para fijar el monto indemnizatorio; por tanto, el agravio expuesto debe ser desestimado, que al no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto...”;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; por lo que procede acoger este aspecto del recurso;

Considerando, que el monto de las indemnizaciones confirmado por la Corte a-qua, objeto de la presente controversia, concedido a favor de la víctima Luis Antonio Montero Montero, ascendente a la

suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), no resulta desproporcional, conforme las motivaciones ofrecidas por la referida corte para sustentar la confirmación del mismo, toda vez que las lesiones sufridas por éste consistieron “según certificado médico legal núm. 7869 levantado por el Dr. José Alberto Durán, Médico Legista de la provincia Santo Domingo, con el que homologa legamente el informe médico del Hospital Dr. Darío Contreras de fecha 7 de septiembre de 2010, conforme al cual en fecha 26 de septiembre de año 2010 fue ingresado Luis Antonio Montero con diagnóstico trauma tocaco abdominal por herida de arma de fuego con orificio de entrada a nivel del 9no, 10mo espacio intercostal en línea axilar 1/3 izquierdo con orificio de salida en 9vo y 10mo espacial intercostal con línea superficial cupular izquierda. Que al examen físico presenta herida con entrada y salida en flanco izquierdo y excoriación en flanco izquierdo, y que dichas lesiones son curables en un período de días a 21 días”; las cuales conforme el legajo de documentos y la relación fáctica de los hechos fijada por el tribunal de juicio, fueron ocasionadas en circunstancias especiales por su provocación, al penetran al lugar de trabajo del imputado sin la debida autorización con el alegato de que estaba buscando trabajo; por lo tanto, la suma otorgada no resulta excesiva y ni desproporcionada; por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Eshter Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlitos Mesa Beriguete y Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 66-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ynés Georgina Jerez Cimán y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. José Ángel Ordoñez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ynés Georgina Jerez Cimán, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0117429-9, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km. 8, casa s/n, cruce de Doña Ana, San Cristóbal, en su calidad de imputada y tercera civilmente responsable; y por Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, contra la sentencia núm. 294-2013-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Ángel Ordoñez González, quien a su vez actúa a nombre y representación de Ynés Georgina Jerez Cimán y Unión de Seguros, C. por A., expresar sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado el Dr. José Ángel Ordoñez en representación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2539-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo 9 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra de la señora Ynés Georgina Jerez Cimán, por el hecho de que el 25 de agosto de 2009, ocurrió un accidente automovilístico mientras la misma se desplazaba por la carretera Sánchez, en las proximidades del kilómetro 3 1/2 , de la ciudad de San Cristóbal, y chocó de frente con la motocicleta conducida por el señor Luis Alberto Pereyra Jiménez, recibiendo este último golpes y heridas que luego le causaron la muerte, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal d), numeral 1, 61, 65 y 74 letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; b) que el 28 de febrero de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de

San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00007/2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara culpable, por su hecho personal a la nombrada Ynés Georgina Jerez Cimán, de generales anotadas, por haber violado las disposiciones en los artículos 49-c, y d-1, 50, 61, 65 y 74–d, de la Ley de Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Juan Alberto Pereyra Jiménez y Miguel Ángel Medrano Bautista, en consecuencia, se le condena a una prisión correccional de nueve (9) meses y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Juan de Dios Pereyra, Elizabeth Jiménez y Miguel Ángel Medrano Bautista, en su calidad de lesionado, a través del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena a la señora Ynés Georgina Jerez Cimán, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuido de la forma siguiente: 1) a favor del señor Juan de Dios Pereyra, la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); 2) a favor de la señora Elizabeth Jiménez, la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en sus respectivas calidades de padre y madre de quien en vida se llamó Luis Alberto Pereyra Jiménez; 3) a favor de Miguel Ángel Medrano Bautista la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00); como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente ocasionado por el vehículo marca Daihatsu, placa núm. A294479; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros La Unión de Seguros S. A. en su calidad de aseguradora vehículo marca Daihatsu, placa núm. A294479, causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a la señora Ynés Georgina Jerez Cimán,

en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, (sic)”; c) que contra dicha sentencia, interpusieron recursos de apelación la imputada y tercera civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., razón por cual intervino la sentencia núm. 294-2013-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), por el Dr. José Ángel Ordóñez González, quien actúa a nombre y representación de Inés Georgina Jerez Cimán, imputada y tercera civilmente demandada y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia núm. 00007-2013 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo I de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Se Acoge a favor de la imputada la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, con respecto a la sanción de prisión, por un periodo de nueve (9) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; bajo las siguientes condiciones: 1- Residir en la carretera Sánchez, Najayo Arriba, San Cristóbal; y 2- deberá abstenerse del uso de vehículos de motor fuera de sus obligaciones laborales, durante nueve (9) meses; advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Queda confirmada en los demás aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia por el abogado de las partes recurrentes, por las razones arriba indicadas; **QUINTO:** Exime a las partes recurrentes, del pago de las costas del presente proceso, por haber

prosperado de manera parcial su recurso; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes representadas y debidamente citadas en la audiencia del 2 de mayo de 2013, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, a través de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia de alzada manifiestamente infundada; Segundo Medio: Violación a la ley particularmente del artículo 2052 del Código Civil Dominicano y del artículo 39 del Código Procesal Penal y del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, entre otras cosas, que la Corte a-qua no reconoció el acuerdo intervenido entre los reclamantes y la imputada y tercera civilmente demandada, a la vez, quedando su fallo desprovisto de fundamentación valedera para el rechazo del mismo, vulnerando así las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal en lo relativo a los efectos de la conciliación, pues no solo mantiene las condenaciones civiles, sino que sanciona penalmente a la imputada recurrente, que la Corte intenta proseguir una litis en contra de la aseguradora constituyendo un absurdo jurídico, el haber declarado oponible la sentencia a la misma;

Considerando, que para tomar su decisión, la Corte a-qua consideró que: a) La sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, de San Cristóbal, produjo condenaciones tanto en el aspecto civil como en el penal; b) nada impide que durante el curso del proceso las partes puedan arribar a acuerdos en el aspecto civil, pero estos acuerdos no son oponibles a la Corte apoderada de un recurso de apelación sobre el que debe pronunciarse, el cual solo se desestima si la parte que lo incoó, así lo manifiesta de manera expresa, tal y como dispone el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo que no fue hecho en el presente caso; c) al analizar, deliberar y ponderar sobre el alcance de su apoderamiento y ver que la sentencia impugnada no contiene ninguno de los agravios

señalados, procede a confirmarla solo agregándole la suspensión de la sanción penal de prisión impuesta a la imputada, permaneciendo el aspecto civil igual; d) que el acuerdo transaccional es una cuestión privada de las partes sobre el cual ella no puede inmiscuirse ya que el deber de los jueces es verificar el recurso y decidir en torno a los medios propuestos en este;

Considerando, que por su estrecha vinculación procede analizar los medios invocados por los recurrentes de manera conjunta y en ese sentido luego de examinar la sentencia impugnada, hemos podido evidenciar que la misma reconoce que las partes pueden llegar a acuerdos transaccionales, en el aspecto civil, en cualquier estado del proceso, sin embargo, rechaza el depositado por los recurrentes por entender que este tipo de acuerdos son cuestiones privadas entre las partes y que no atan a los jueces; que sobre el particular, debemos acotar que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y que la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en la especie, pero solo en el aspecto civil, pues el Ministerio Público manifestó su intención de continuar con la acusación al concluir en el sentido de que se confirmara el aspecto penal de la sentencia de marras; sin embargo, la corte debió reconocer el mencionado acuerdo transaccional al que llegaron la imputada y tercera civilmente responsable y las víctimas constituidas en actores civiles, ya que al no hacerlo vulnera la voluntad de las partes de conciliar; de ahí que los alegatos de los recurrentes tendentes a que no se reconoció el acuerdo transaccional antes mencionado, debe ser acogido y al no quedar más nada que juzgar, esta Segunda Sala procederá a levantar acta del mismo, confirmando el aspecto penal de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge como bueno y válido y libra acta de la legalidad del contenido del Acuerdo suscrito entre Juan de Dios Pereira, Elizabeth Jiménez, Miguel Medrano, Neido Vargas Valdez e Ynés Georgina Jerez Cimán, en fecha 13 de septiembre de 2011, mediante el cual llegaron a un acuerdo pecuniario en lo relativo al monto indemnizatorio al que fue condenada esta última; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ynés

Georgina Jerez Cimán y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 294-2013-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución, por los motivos ya descritos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación a las partes de la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 20

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Jean Vizcaíno y/o Jean Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Víctor Lamais.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2013, año 170o de la Independencia y 151o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alejandro Jean Vizcaíno y/o Jean Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0665703-4, en su calidad de imputado, contra la resolución núm. 124/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 2013, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Víctor Lamais, quien actúa a nombre y representación del concurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el escrito motivado del recurso de casación, formulado por el Lic. Víctor Lamais, defensa técnica del recurrente, depositado el 22 de marzo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2551-2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013 mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invocan, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo de 2011, el Ministerio Público presentó acusación en contra del señor Alejandro Jean Vizcaíno, por el hecho de que este en varias ocasiones abusó sexualmente de una menor de edad, a la cual engañaba haciéndole regalos, hechos previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que el 11 de septiembre de 2012, el Primer Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 220-2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de calificación de la Defensa para retener la violación a los artículos 355 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Declara al señor Alejandro Yan Vizcaíno y/o Jean

Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0665703-4, actualmente interno en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículo 12, 15, 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Virgilia Natividad Santana y Rafael Félix Encarnación, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 18 de septiembre de 2012, a las 9:00 A. M., para dar lectura a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; c) que contra dicha sentencia, el imputado interpuso un recurso de apelación por el cual intervino la Resolución núm. 124/2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2013, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Lamais, actuando en nombre y representación del señor Alejandro Yan Vizcaíno, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, de manera resumida, los alegatos siguientes: al momento de la corte valorar el escrito de apelación interpuesto por el abogado de la defensa argumentó no haber sido convencido lo suficiente con relación a los hechos planteados toda vez que el abogado de la defensa argumento la incomparecencia de la querellante en el Tribunal a-quo, por lo que no se ponderó en primera instancia la declaración de la querellante, la que debió compararse por la vertida por el imputado Alejandro Yan Vizcaíno, por lo que la corte sustentó de manera superflua dicha decisión y por lo que declaramos que la motivación de la misma fue infundada...la motivación de la sentencia, los honorables jueces que

integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, no fueron convincente en la motivación de la sentencia para haber declarado inadmisibles dichos recursos...”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte expuso entre sus razones, que de la lectura del escrito de apelación pudo evidenciar que el mismo no reunía las condiciones establecidas por los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, pues a pesar de señalar un agravio no lo desarrolló adecuadamente como exige la ley, y en ese sentido procede a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso;

Considerando, que mediante la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación se observa que el recurrente propuso como motivos de su recurso la falta de motivación de la sentencia, la aplicación de una ley errónea y el principio de inmediación; siendo los mismos desarrollados de forma conjunta;

Considerando, que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación, en cuanto a la forma, la Corte a-qua debe observar si se trata de un escrito motivado, y si éste ha sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, si el mismo fue presentado en el término de diez días a partir de su notificación; y luego observar si dicho escrito contiene fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que en la especie, el escrito de apelación que hoy ocupa nuestra atención reunía los requisitos formales anteriormente citados; por lo que la Corte a-qua estaba en el deber de examinar el fondo del mismo; que los argumentos brindados por la Corte a-qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresa con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada; por consiguiente, la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, y en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Jean Vizcaíno, contra la resolución núm. 124/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 21

Auto impugnado:	Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Licda. Paula Margarín.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Marcos Eleazar Peña Rodríguez, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Abrahám Elías Fernández Arbaje, Licdas. Rosa Elizabeth Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.
Interviniente:	Manuel de Jesús Galván Goicochea.
Abogado:	Lic. Enrique Alfonso Vallejo Garib.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lic. Paula Margarín, contra el auto núm. 172-2013, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito

Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Manuel de Jesús Galván Goicochea, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Miguel Valerio conjuntamente con el Lic. Abrahám Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, suscrito por Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lic. Paula Margarin, depositado el 15 de abril de 2013, en la secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito motivado, suscrito por los Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Marcos Eleazar Peña Rodríguez, Rosa Elizabeth Díaz Abreu, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Marlene Pérez Tremols y Abrahám Elías Fernandez Arbaje, en representación de la sociedad comercial Gildan Activewar Dominican Republic Textile Company, Inc, depositado el 29 de mayo de 2013, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Enrique Alfonso Vallejo Garib, en representación de Manuel de Jesús Galván Goicochea, depositado el 18 de junio de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de agosto de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de la sociedad comercial Gildan Activewar Dominican Republic Textile Company, Inc., y admisible el recurso incoado por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lic. Paula Margarin, fijando audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue apoderada para el conocimiento de una revisión de oficio de la medida de coerción a favor del imputado Manuel de Jesús Agustín Galván Coicoechea, quien esta siendo acusado de violar la disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gildan ActiveWear Dominican Republic Textile Company, INC.; b) que en el conocimiento de la revisión de la medida de coerción, el citado Juzgado emitió el auto de extinción de la acción penal núm. 172-2013, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se extingue la acción penal a favor del imputado Manuel de Jesús Agustín Goicoechea, en virtud del vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, en virtud del artículo 44 numeral 12 y 151 parte infine del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción consistente en la garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica impuesta al imputado Manuel de Jesús Agustín Galván Goicoechea, disponiendo su libertad definitiva; **TERCERO:** Vale notificación para las partes por estar presentes en la audiencia”; c) que no conforme con esta decisión los actores civiles Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc, interpusieron recurso de oposición contra el citado auto, por lo que intervino el auto núm. 00066-2013, dictado por el referido Juzgado de la Instrucción el 15 de mayo de 2013, y su dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de oposición por los Licdos. José*

Rafael Cruz Campillo, Marcos Eleazar Peña Rodríguez, Rosa Elizabeth Díaz Abreu, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Marlene Pérez Tremols y Abrahám Elías Fernández Arbaje, actuando en representación de la entidad comercial Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC., debidamente representada por el señor Javier Rubén Echevarría de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en virtud de que fue emitido un auto de extinción que puso fin al proceso; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión a la parte solicitante para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Licda. Paula Margarin, en su escrito de casación incoado en contra del auto núm. 172-2013 dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2013, esgrimió lo siguiente: **“Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. Pretensiones probatoria: comprobar y dar por establecido que el juzgador no tomo en cuenta la producción de una actividad procesal de vital importancia para el Ministerio Público, incurriendo así en inobservar los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, relacionados con la conclusión del procedimiento preparatorio y la presentación de actos conclusivos; asimismo comprobar y dar por establecido que el juzgador desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea interpretación de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, relacionados con la extinción de la acción penal y el vencimiento del plazo de la investigación; todos estos preceptos íntimamente vinculados con los principios constitucionales, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en el numeral 10 del artículo 69 de la nuestra Constitución. Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal. Si analizamos las consideraciones precedentemente señaladas, nos daremos cuenta que el juzgador violento las disposiciones de los artículos 44, 150 y 151 del Código Procesal Penal, precisamente cuando deja declarada la extinción de la acción penal no obstante existir acto conclusivo presentado antes de vencido el plazo de los 10 días hábiles, otorgados al superior jerárquico para que procediera a presentar acto conclusivo, ya que el Ministerio Público había depositado acto conclusivo en fecha 16 de noviembre de 2012, mucho tiempo antes de la intimación, lo cual no tomó en cuenta el juzgador; el hecho de haber declarado extinguida*

la acción penal, por la supuesta no presentación del acto conclusivo, no obstante el Ministerio Público haberlo depositado antes de efectuarse la intimación, trajo consigo la inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República; el debido proceso de ley, obligaba al juzgador a ser cuidadoso y observar los plazos procesales. es en ese sentido, que el juzgador violento el debido proceso al declarar la extinción de la acción penal, sin tomar en consideración que el Ministerio Público investigador había depositado acto conclusivo; llama a dudas cuando en el considerando segundo de la resolución establece: “que se emitió 2 certificaciones por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo de fechas 22 de marzo de 2013 y 2 de abril de 2012, las cuales establecen que hasta la fecha no le había sido depositada por ante esta secretaría presentación de acusación ni ningún acto concluido por parte del Ministerio Público no obstante haberse depositado el mismo en fecha 16 de noviembre de 2011 a las 11:00 A. M. Violación a la ley por inobservancia. Otras de la violaciones que hemos advertido en el análisis y ponderación de decisión impugnada es la inobservancia de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, específicamente cuando el juzgador declarar extinguida la acción penal sin tomar en consideración que ya se había depositado acto conclusivo en fecha 30 de agosto de 12, mucho tiempo antes de la notificación de la intimación; el hecho de no haberse valorado el depósito del acto conclusivo presentado por el acusador público, trajo consigo una violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, y consecuentemente inobservancia del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para declarar la extinción de la acción penal estableció, en síntesis, lo siguiente: “a) que la presente solicitud se trata de una revisión de oficio de la medida de coerción a favor del justiciable Manuel de Jesús Agustín Galván Coicoechea, quien es acusado de violar la disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gildan ActiveWear Dominican Republic Textile Company, INC.; b) que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, en contra del imputado Manuel de Jesús Agustín Galván Coicoechea; c) que el tribunal ha verificado que reposa en el expediente dos

certificaciones emitidas por la secretaría general del despacho de la Jurisdicción Penal Santo Domingo de fechas veintidós (22) de marzo del año dos mil trece (2013) y dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), las cuales establecen que hasta la fecha no le había sido depositada por ante esta secretaría presentación de acusación, ni ningún acto conclusivo por parte del Ministerio Público, no obstante la secretaría del tribunal intimar a la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo Dra. Olga Dina LLaverías en fecha primero (1) de marzo del año dos mil trece (2013) recibida en la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo Unidad de Litigación a las 3:45 de la tarde, por vía de consecuencia se declara la extinción de la acción penal a favor del imputado Manuel de Jesús Agustín Galván Coicoechea, ordenando su inmediata puesta en libertad, según lo establecido en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de los legajos del presente proceso, se observa, una copia de la presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio del caso seguido a los imputados Ledeny Enríquez del Monte Guzmán, Pedro Julio de los Santos (a) Tibo, Juan Ramón Flores Torres (a) Pitaco, José Berroa Paula, Teolido Máximo Reyes Moreno y Manuel de Jesús Agustín Goicoechea, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Gildan Active Wear Dominican Republic Textile Company, INC., recibida en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2012, a las 11:00 A. M.;

Considerando, que del análisis del documento antes descrito, se pone de manifiesto, que tal y como alega la recurrente, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, depositó su requerimiento conclusivo, antes de transcurrir el plazo máximo de duración del proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a Manuel de Jesús Agustín Goicoechea, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Primero: Admite como intervinientes a Manuel de Jesús Galván Goicochea, en el recurso de casación incoado por la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lic. Paula Margarin, contra el auto núm. 172-2013, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, anula el referido auto y envía el asunto por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la continuación del proceso de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Zapata, Eric Raful Pérez, José Carlos González, Florentino Polanco y Dr. Carlos Ciriaco González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling, inglés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, e Inversiones Kliment S.A., contra la sentencia núm. 0326/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment S. A., quienes no estuvieron presentes;

Oídas las conclusiones del Lic. Joaquín Zapata por sí y el Lic. Eric Raful Perez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Lic. José Carlos González, por sí y el Lic. Florentino Polanco y el Dr. Carlos Ciriaco González;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando en nombre y representación de Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment S. A., depositado el 27 de septiembre de 2012 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Sean Fancis Dowling por sí y en representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A., presentó querrela con constitución

en actor civil en contra de Hans G. Shumacher y James Vernon Nance, imputándolos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en virtud de los artículos 265, 266, y 408 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Jgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 32/2011, entendiendo el juzgador que tratándose de acusadores extranjeros quienes no comparecieron, y que el documento de representación de sus abogados era irregular, declaró el desistimiento por parte de los querellantes y actores civiles; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución administrativa núm. 00463-2011, que rechazó el recurso de apelación entendiendo que el poder presentado por los abogados del querellante no cumplía con las exigencias de ley; d) posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 45 del 21 de marzo de 2012, la anulación de la misma y la casación con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el entendido de que el poder de representación cuestionado resultó válido además de que al querellante le fue negada la oportunidad de presentar las razones que imposibilitaron su comparecencia, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., contra la resolución administrativa núm. 00463-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”; e) que la referida Corte de envío,

mediante sentencia núm. 0326/2012 se pronunció al siguiente tenor: “**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:20 horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2011, por los licenciados Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación del señor Sean Francis Dowling, inglés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garson Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, actuando por si mismo y por la razón social Inversiones Kliment, S. A., en contra de la resolución núm. 32/2011, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Resuelve directamente la cuestión con una decisión propia al tenor del artículo 415 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de los imputados James Nace y Hans G. Schumacher, porque los elementos de pruebas resultaron insuficientes para fundamentar la acusación con base al artículo 304 (5) del Código Procesal Penal, con respecto a la querrela interpuestas por la razón social Inversiones Kliment, S. A., en contra de la cada uno de ellos, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Compensa las costas”; sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes, razón social Inversiones Kliment S.A. y Sean Francis Dowling, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de la ley, que genera indefensión; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, anulo la sentencia dictada por el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, en base a que el poder de representación era correcto y cumplía con las exigencias de la ley, razón por la cual fue apoderada, sin embargo, se avoco a dictar su propia decisión, haciendo una errónea aplicación del artículo 415 del Código Procesal Penal Dominicano; la norma establece como condición sine qua non, que para que la Corte pueda dictar su propia decisión, que las pruebas hayan sido previamente

debatidas o incorporadas al proceso por el Juzgado de la Instrucción que dicto la decisión apelada, para que esas constataciones de hecho de derecho, ya realizadas por ese Juzgado de Instrucción, sean apreciadas y debatidas en la Corte y solo si, ocurre esta actividad procesal, la Corte que conoce del recurso pueda en base a lo anterior, resolver directamente la cuestión; lo que no ocurrió en el caso de la especie; la Corte, hace una interpretación errada al no advertir de que a lo largo del proceso, no se ha incorporado al debate contradictorio ninguno de los documentos que ciertamente se señalan en la querella como elementos probatorios, puesto que la Jueza de la Instrucción no le dio la oportunidad de presentarlos, hacerlo contradictorios o incorporarlos al debate, sino que simplemente se limitó única y exclusivamente a declarar el desistimiento de la querella, porque el querellante no estaba presente y el poder presentado por sus abogados para justificar su ausencia, según criterio de la juzgadora no era válido; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y el dispositivo, sentencia manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación de normas relativas a la oralidad inmediaciones, contradicción y concentración del juicio que genera indefensión; que los honorables jueces de la Corte de Santiago de los Caballeros, violaron el principio de oralidad y contradicción del juicio, lo que deviene en una flagrante violación al debido proceso de ley, puesto que al haber estatuido sobre el fondo del proceso de cara al análisis de las pruebas en que el querellante fundamentaba su acusación, sin haber sido apoderada a estos fines y mucho menos, sin invitar a las partes a que se refieran u opinaran sobre el mismo, no le permitieron al querellante exhibir las pruebas que señala la propia sentencia, por lo que nunca se hicieron contradictorias en ese plenario”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes invocan en su memorial de casación, violación a los principios de oralidad, intermediación y contradicción puesto que la Corte estatuyó en cuanto al fondo del proceso, de cara al análisis de las pruebas, sin haber sido apoderada a tales fines y sin invitar a la parte acusadora a que se refiriera u opinara sobre las mismas, por lo que no fueron debatidas;

Considerando, que la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal introdujo importantes reformas que cambiaron diametralmente numerosos aspectos del proceso, entre ellos, la etapa intermedia, materializando a través de la norma, diversos principios que definen el debido proceso;

Considerando, que parte de la inserción de estos principios se reflejan en su máxima expresión en el establecimiento de la audiencia preliminar, cuyas reglas preservan la igualdad entre las partes y el derecho de ambas de defender sus pretensiones y debatir la procedencia de la acusación, lo que permitirá al juzgador verificar si existen fundamentos suficientes para justificar una posible condena; entre estas garantías se encuentran la oralidad, inmediación y contradicción, que transparentan ese espacio en que las partes debaten la legalidad o suficiencia del cúmulo probatorio que pretenden hacer valer en juicio, discusión que concentra la esencia de la reforma procesal y todas las garantías de la fase intermedia que repercutirán en la solución final del proceso;

Considerando, que en la especie, al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal, observamos que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia envió el proceso a la Corte a qua para una nueva evaluación del recurso de apelación, que versaba únicamente sobre la procedencia de una declaratoria de desistimiento tácito del querellante y actor civil; sin embargo, una vez resuelta esta cuestión, dicha Corte, incursionó en el examen de la suficiencia probatoria, emitiendo auto de no ha lugar, al entender que el cúmulo probatorio resultaba escaso para justificar que razonablemente está comprometida la responsabilidad penal de los imputados; que la Corte se adentró en dicho análisis bajo el fundamento de que tratándose de una decisión proveniente de un Juzgado de la Instrucción, procedía tomar una decisión propia;

Considerando, que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone: “Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las

comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Considerando, que cuando el referido texto contempla la posibilidad de “dictar directamente la sentencia del caso” lo hace dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; que la Corte al incursionar en la existencia o no de sustento probatorio, sobrepasó los límites de su apoderamiento, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal y sobre todo, privó a las partes de la actuación esencial de la fase intermedia: la audiencia preliminar, quienes quedaron sin debatir la evidencia dentro del marco de oralidad, contradicción e intermediación, lo que ha producido indefensión para el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la sentencia de manera parcial, anulando la valoración sobre la suficiencia de la acusación y confirmando las ponderaciones que revocaban el desistimiento pronunciado por el juez de la instrucción, por vía de consecuencia, procede el envío del presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que tramite el proceso a un juzgado de la instrucción;

Considerando, que la Magistrada Miriam C. Germán Brito se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, esta se encuentra de permiso, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no genera nulidad en la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por los Lics. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando en nombre y representación de

la razón social Inversiones Kliment S. A. y Sean Francis Dowling, contra la sentencia núm. 0326/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, anulando la valoración sobre la suficiencia de la acusación y confirmando la revocación del desistimiento pronunciado por el Juez de la Instrucción, por vía de consecuencia, envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que tramite el proceso a un juzgado de la instrucción; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 23

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Martínez Cruz.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0009058-2 domiciliado en la calle General Cabrera núm. 54, del municipio de Villa Vásquez; contra el auto administrativo núm. 235-13-00008, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Daniel Martínez Cruz, quien no estuvo presente;

Oído las conclusiones del defensor técnico del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan de Jesús Rodríguez, actuando en nombre y representación del imputado Daniel Martínez Cruz, depositado el 5 de abril de 2013 en la Secretaría General del Despacho Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Daniel Martínez Cruz, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de septiembre de 2013;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en el auto impugnado y en los documentos que en el se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi interpuso formal escrito de acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Martínez Cruz por el hecho de distraer, en fecha 24 de junio de 2010, objetos que le fueron entregados en calidad de guardián ocupados en un embargo, hechos previstos y sancionados por los artículos 400, 401 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que producto de esta acusación y de la querrela con constitución en actor civil de Ramiro Gómez, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió el auto de apertura a juicio

núm. 611-11-00033 el 09 de marzo de 2011, mediante el cual se envió a juicio al imputado, Daniel Martínez Cruz; c) que fue apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que dictó sentencia núm. 73-2012, el 9 de octubre de 2012, cuyo dispositivo transcrito dispone: “**PRIMERO:** Se declara al señor Daniel Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 072-0009058-2, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 54 del municipio de Villa Vásquez, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Ramiro Gómez; en consecuencia, se le impone la sanción de un (1) año de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, conforme el artículo 463 escala 4ta., del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Daniel Martínez Cruz, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Ramiro Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo, se condena al señor Daniel Martínez Cruz, al pago de la suma de Quinientos Doce Mil Pesos (RD\$512,000.00) por concepto de restitución el valor de los objetos distraídos y al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Ramiro Gómez, por los daños y perjuicio ocasionados a éste; **CUARTO:** Se condena al señor Daniel Martínez Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Eugenio Cruel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2013, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), por el ciudadano Daniel Martínez Cruz, quien tiene como su asesor legal al Lic. Juan Ramón Estévez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula e identidad y electoral núm. 092-0002784-6, con su estudio profesional abierto en la casa núm.

52, de la calle Manuel Rueda núm. 52, Las Colinas, Montecristi, en contra de la sentencia núm. 73-2012, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no cumplir con los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** Se ordena que sea el presente auto comunicado a las partes”;

Considerando, que el recurrente Daniel Martínez Cruz, por intermedio de su defensor técnico, propone contra el auto impugnado los siguientes medios: “**Primer Medio:** (artículo 426, acápite 3ro. del Código Procesal Penal) respecto de declarar inadmisibile el recurso de apelación por la Corte de Apelación de Montecristi: La Corte a-quo lo hizo sin haber fijado una audiencia para tales fines, y sin haber citado a las partes envueltas en el proceso, lo que deviene en una flagrante y extravagante violación al derecho de defensa del recurrente; que, la Corte a-qua, cuando declaró inadmisibile el recurso de apelación, tocó definitivamente aspectos esenciales el fondo de dicho recurso; toda vez que analizó la sentencia recurrida a fin de determinar si en verdad contenía los vicios denunciados por el recurrente; **Segundo Medio:** (Art. 426.2 del Código Procesal Penal): La Corte a-qua no explica en ninguna de sus páginas de la sentencia, ni en hechos ni en derecho; lo cual la convierte en una sentencia infundada manifiestamente”;

Considerando, que establece el recurrente que la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación sin fijar audiencia, sin escuchar a las partes envueltas, y tocando además aspectos esenciales del fondo de del recurso;

Considerando, que al verificar la decisión recurrida, si bien constan en el cuerpo de la misma, las motivaciones de la decisión de primer grado, no se aprecia que la Corte realizara ningún análisis sobre el fondo o procedencia de las pretensiones que sustentan sus medios, sin embargo, se aprecia que los medios de apelación no se encuentran desarrollados concreta y separadamente como ordena el artículo 418 del Código Procesal Penal, por otro lado, para el pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, la Corte no se

encuentra en obligación de celebrar una audiencia pública, siendo un aspecto que puede ser decidido en Cámara de Consejo;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Magistrada Miriam C. Germán Brito se encontró presente durante la deliberación del presente proceso, sin embargo, para el día de hoy, que fue fijada la lectura de la misma, esta se encuentra de permiso, por lo que su firma no figura estampada, situación prevista por el artículo 334 numeral 6 que establece que esta circunstancia no genera nulidad en la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Cruz, contra el auto administrativo núm. 235-13-00008, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente del pago de costas del proceso; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Montecristi, así como a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

OCTUBRE 2013

NÚM. 1235 • AÑO 104^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El procesado ha reconocido su falta, por lo que se entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, independientemente de la ratificación posterior de la firma del querellante, se impone admitir que los hechos cometidos y admitidos por el Dr. Félix Cristino González Espiritusanto, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de haber violentado el artículo 56, de la Ley 301, sobre Notariado, que señala que las partes deben declarar al notario de modo personal que esa es su firma o en su defecto firmar en su presencia. Declara culpable. 2/10/2013.
Dr. Félix Cristino González Espiritusanto.3
- **Disciplinaria.** Del análisis de las situaciones encartadas a la recurrente y según la documentación consignada en esta decisión, ha quedado evidenciado que las mismas corresponden a procedimientos usuales y ordinarios que realizan los profesionales del derecho en reclamación de los intereses de sus representados, por lo que sus actuaciones han estado circunscritas al ejercicio legal de las prerrogativas de sus representados. Revoca. 2/10/2013.
Licda. María del Carmen Aracena Gómez. 14
- **Disciplinaria.** El comportamiento del procesado en su calidad de notario constituye un descuido, por lo que entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos cometidos por el procesado, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario. Declara culpable. 2/10/2013.
Dr. Reginaldo Gómez Pérez 26
- **Disciplinaria.** Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que las actuaciones del Lic. Jairo Vásquez Moreta, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos

éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Descarga al acusado por no haber cometido los hechos. 2/10/2013.

Lic. Jairo Vásquez Moreta..... 36

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Prestaciones laborales.** El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican lo que se ha permitido, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 2/10/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Domingo Adolfo Sierra Carrasco..... 59

- **Prestaciones laborales.** En la sentencia impugnada se incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al condenar a la empresa demandada a pagar la indemnización de preaviso y auxilio de cesantía a los trabajadores despedidos injustificadamente, sin estimar, como elemento comparativo los salarios a devengar hasta la conclusión de la obra. Casa y envía. 2/10/2013.

A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. José Alberto Toribio Saladín y compartes..... 69

- **Desahucio.** El artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código; su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad, al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. Rechazan. 2/10/2013.

Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz Almánzar..... 79

- **Prestaciones laborales.** El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la

justifican, lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 9/10/2013.

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. César N. Troncoso Encarnación. 91

- **Accidente de tránsito. Los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, relativos a medidas de coerción personales, y otras medidas, están incluidos dentro del parámetro del artículo 245 de dicho Código Procesal Penal, el cual establece que : “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”. De la aplicación de dichos textos legales, resulta que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que la decisión que fue objeto de apelación, si era impugnabile por dicho recurso. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A. 101
- **Desestimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/10/2013.**
 Seguros Universal, C. por A. y Centro Comercial Nacional, S. A. Vs. Crisálida Antonia Bencosme Ovalle..... 112
- **Breve término. La corte a qua no ponderó que la corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y solo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la corte de envío. Casa y reenvía. 16/10/2013.**
 Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Las Hurdes, S. A..... 119
- **Accidente de tránsito. Un criterio jurisprudencial establece que en la sentencia recurrida la corte a qua incurrió en desnaturalización del contrato de venta condicional de muebles en cuestión, y en consecuencia, hizo una errónea aplicación de los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Ochoa Hermanos, C. por A. Vs. Margarita Rosario Mármol y compartes..... 128
- **Litis sobre derechos registrados. El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de**

manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/10/2013.

Geralda Antonia De León Vda. Meléndez y compartes Vs. José Virgilio Contreras y compartes..... 141

- **Incesto. La corte a qua realizó una incorrecta aplicación de la ley, dando una errada calificación jurídica del ilícito penal, pues el artículo 332 del Código Penal, trata de una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, lo cual no se enmarca en el caso que nos ocupa. Casa por vía de supresión y sin envío. 16/10/2013.**

Fausto Navarro 158
- **Accidente de tránsito. Al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío en cuanto a la condenación civil. En aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, Salas Reunidas procede a dictar su propia sentencia en cuanto a la indemnización a favor de una madre y de sus hijos menores de edad. Casan por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A..... 171
- **Accidente de tránsito. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo el hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes..... 185
- **Drogas y sustancias controladas. La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo el hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Herminio Then Rosario 195

- **Accidente de tránsito. Los jueces que conocen de la causa que establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, debiendo dar una respuesta a cada uno de dichos medios, y una motivación adecuada al fallo para permitir juzgar si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 23/10/2013.**

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A. (Induveca) 204

- **Prestaciones laborales. La licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos. Rechaza. Es evidente que si los recurridos disfrutaron de una licencia por doce meses, resultaba improcedente que se condenara a su empleador a pagar la indemnización compensadora de vacaciones de su último año de trabajo y el salario de Navidad, pues en virtud del mandato de la ley, las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el periodo de la suspensión del contrato de trabajo; período que en el caso se había extendido doce meses. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Johnny Smith Rodríguez y compartes..... 214

- **Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La sentencia impugnada adolece de faltas de motivos y de base legal, incurriendo, en consecuencia, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que las motivaciones dadas por la corte de envío son solo la transcripción de los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia, así como de textos legales en que se sustenta la decisión, sin análisis alguno que permita establecer que el tribunal de envío respondiera las conclusiones de las partes, y analizara el caso en base a la documentación sometida a su consideración. Casa y envía. 30/10/2013.**

Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita 227

- **Accidente de tránsito. Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifica la sentencia de la corte a-qua, en cuanto a la condenación civil impuesta a La Unión de Seguros, C. por A., a favor de Dionicio Henríquez, excluyendo a dicha entidad aseguradora de la condenación civil, y declarando oponible la misma a La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado. Casan por vía de supresión y sin envío. 30/10/2013.**
 Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A..... 245
- **Accidente de tránsito. La corte a qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste con relación a la valoración del contrato de venta del vehículo de motor debidamente registrado por entender que el contrato fue depositado por una simple instancia, en la que solo se refieren los recurrentes que están depositando el mismo, sin hacer ningún requerimiento en específico, incurriendo con ello en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. Casa y envía. 30/10/2013.**
 César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera..... 256
- **Accidente de tránsito. El aspecto civil de la decisión impugnada se encuentra debidamente motivado; los jueces de la corte a qua ofrecieron motivos suficientes para fallar como lo hicieron. Rechaza. 30/10/2013.**
 Pedro Núñez Ortiz y compartes 267
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/10/2013.**
 Caribbean Nexus Tours, S. A. Vs. Ricardo José Pablos Fernández 278
- **Despido injustificado. Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso. Inadmisible. 30/10/2013.**
 Ramón Emilio Hernández Jumelles Vs. Héctor Rafael Lora 292

*Primera Sala en Materia Civil
y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres.** El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. **Inadmisibile. 2/10/2013.**

Carlos Alexander Edwards Vidal Vs. Zaida Josefina Hernández de la Cruz..... 301

- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, ya que se realizó una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 2/10/2013.**

Victor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella Vs. Lourdes Cáceres Valentín..... 309

- **Nulidad o inadmisión del procedimiento de reventa por causa de falsa subasta y solicitud de reapertura de debates.** Tomando en cuenta que la decisión impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la sentencia dictada por la corte a qua, resulta que el recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. **2/10/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Financiera Mercantil, S. A..... 319

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. **Rechaza. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Seguros Sura, continuadora jurídica de Proseguros, S. A. Compañía de Seguros Vs. Ramón de Jesús Gómez Gómez..... 326

- **Daños y perjuicios.** La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es

necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 2/10/2013.

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Augusto P. Melo Castro..... 340

- **Daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Ramón Silverio y Grúas y Transporte Ramiro Vs. Ramón de Jesús Gómez Gómez. 347

- **Entrega de la cosa vendida. La corte a qua decidió el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación, por lo que el recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. 2/10/2013.**

Rafael Amado Zapata Borromé Vs. Josefa Rivera 354

- **Referimiento. El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/10/2013.**

Luis Julio Carreras Arias Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel)..... 361

- **Referimiento. El recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso, fue decidido por la instancia correspondiente, por lo que en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa, es de toda evidencia que el recurso de casación carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño Vs. Mosquitisol, C. por A. Martín Leónidas Henríquez Mañón. 370

- **Desalojo.** La sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues el juez a-quo se limitó a fallar en dispositivo, sin exponer las razones que le llevaron a ordenar el descargo puro y simple del recurso en cuestión; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad. Casa y envía. 2/10/2013.

Sólida Juliana Javier Vs. Manuel Peña..... 378
- **Desestimio.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 2/10/2013.

Julio César Gil y compartes Vs. Maersk Dominicana, S. R. L..... 384
- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisibile. 2/10/2013.

Agencias Navieras, B & R, S. A. Vs. Exportaciones, S. A..... 405
- **Rescisión de contrato.** El recurso de apelación relativo al fondo de la litis fue decidido por la instancia correspondiente; y siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de suspensión de trabajos de construcción dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.

Juan José Hidalgo Acera Vs. Fred Goico y compartes..... 412
- **Referimio.** El recurso de apelación, fue decidido por la instancia correspondiente; por lo que, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el recurso

de apelación contra la ordenanza descrita, el recurso de casación carece de objeto. Declara no lugar a estatuir. 2/10/2013.

Rodrigo Valencia Vs. Roberto Antonio Tolentino Pérez..... 420

- **Referimiento.** El tribunal a quo no comprobó si hubo vulneración a los parámetros previstos en la Ley General de Electricidad 125-01 y el reglamento para la aplicación de la misma, con lo cual, dejó su decisión desprovista de sustentación en cuanto a los puntos medulares de la controversia judicial que le fue sometida. Casa y envía. 2/10/2013.

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización Torre Alta, Inc..... 428

- **Suspensión de ejecución de sentencia.** La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer el poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 2/10/2013.

Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes Vs. Francisco Paz Flores..... 438

- **Referimiento.** La corte a qua en su sentencia realizó una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que esta Corte de Casación, ejerce sus facultades de control casacional y aprecia que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada. Rechaza. 2/10/2013.

Metro Country Club, S. A. Vs. Pelush Compañía & Asociados..... 450

- **Cobro de pesos.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del mismo código, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia impugnada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto, es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente solo se exigen cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el artículo 156, y

para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación. Rechaza. 2/10/2013.

Matadero Higüeyano y Gaspar Bolívar Herrera Cedeño
Vs. Central Romana Corporation, Ltd. (División Agrocarne) 459

- **Referimiento. El juez de primera instancia se limitó a rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda planteada y a ordenar la continuación de la audiencia a fin de continuar con la instrucción del caso, reservándose las costas; en consecuencia, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de recibir fallo. Casa por vía de supresión. 2/10/2013.**

Narciso Cedano Ramírez Vs. Javielito Cedano Alcántara 468
- **Referimiento. El presidente de la corte de apelación, está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia pero, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. Rechaza. 2/10/2013.**

Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez
y compartes..... 476
- **Referimiento. La acción principal en tercería y solicitud de nulidad de sentencia de adjudicación fue decidida mediante sentencia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con esta decisión sobre el fondo de la contestación y por lo tanto carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Félix Ángel Medina Pineda Vs. Asociación Popular de Ahorros
y Préstamos..... 485
- **Daños y perjuicios. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de**

- derecho. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 2/10/2013.**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz 493
- **Cobro de alquileres. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/10/2013.**
 Edwin A. Kevelier Vs. Anesta Kevelier 507
 - **Embargo inmobiliario. La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 16/10/2013.**
 Teresa Jacqueline Perdomo Vs. Banco Múltiple León, S. A. 514
 - **Embargo inmobiliario. El presidente de la corte a qua, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/10/2013.**
 José Antonio Mena y Denia Altagracia Rodríguez Peralta Vs. Isabel Moreno..... 519
 - **Embargo inmobiliario. La ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte correspondiente, resulta evidente que el recurso carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 16/10/2013.**
 Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited) Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 527
 - **Desestimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/10/2013.**
 Maersk Line (continuadora jurídica de Maersk Sealand) Vs. Julio César Gil y compartes..... 534

- **Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo. La ordenanza impugnada, reviste un carácter eminentemente provisorio que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte de apelación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 16/10/2013.**
 Sunita Hiranandaney Vs. Miguel Castaños Ventura 556
- **Daños y perjuicios. En la especie, no se ha podido verificar si en la sentencia objetada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Félix Valenzuela de los Santos 564
- **Violación de contrato de promesa de venta, devolución de inmueble, daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 16/10/2013.**
 Santa Cristobalina Guerrero Cordero Vs. Productos Banilejos,
 S R L 572
- **Referimiento. El fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/10/2013.**
 Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica..... 580
- **Partición de bienes sucesorales. En la decisión atacada no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, realizando los jueces a quo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 16/10/2013.**
 Manuel Villanueva Luciano de los Santos Vs. Andrea Bruján..... 591
- **Daños y perjuicios. La jurisdicción de alzada omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales de las partes, hoy recurrentes en casación, los cuales solicitaban la revocación de la sentencia y que se declarara inadmisibles la demanda original por**

falta de calidad de la parte demandante, por lo que, este medio de inadmisión debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto. Casa y envía. 16/10/2013.

Cogas, S. A. y compartes Vs. Juan Fidel Méndez 598

- **Nulidad pliego de condiciones. Las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, respecto del contenido del pliego de condiciones deben ser igualmente observadas en el embargo abreviado; no obstante esta omisión fue debidamente suplida, ya que tal y como estableció la corte a qua, a los recurrentes les fue denunciado el embargo y el aviso de la venta en pública subasta, y en vista de que los recurrentes no solo comparecieron por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario, sino que además, interpusieron demandas incidentales en nulidad de embargo, las cuales fueron rechazadas por el referido tribunal, la corte a qua verificó que el derecho de defensa fue salvaguardado en el proceso de embargo, por lo que hizo bien en rechazar los planteamientos de los recurrentes. Rechaza. 30/10/2013.**

Alcides Jiménez y compartes Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana 606

- **Cobro de pesos. La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también los documentos aportados a la instancia, dándoles su verdadero sentido y alcance; lo que ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/10/2013.**

Juan Portorreal Rodríguez Vs. Estanislao Vásquez Domínguez..... 620

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles 30/10/2013.**

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil..... 627

- **Gastos y honorarios. La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles 30/10/2013.**

Manuel Emilio Charles Vs. Domietta Tedeschi..... 633

- **Venta en pública subasta. Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento**

de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de casación, si no mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisibile. 30/10/2013.

Salvador Encarnación Peguero Vs. Banco Múltiple León, S. A. 640

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/10/2013.

María Rodríguez Sánchez Vs. Rosario Virginia de Atocha Pichardo 646

- **Daños y perjuicios.** El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisibile. 30/10/2013.

José Manuel Vásquez Capellán y Eduvirgis Cecilia Alcántara Fidel Vs. Compañía de Seguros Unika, S. A. 652

- **Daños y perjuicios.** Cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados. Inadmisibile. 30/10/2013.

Rita Peguero Vs. Rosa Vásquez Reyes..... 660

- **Embargo inmobiliario.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/10/2013.

Manuel Emilio Rosario y Carmen Jiménez de Rosario Vs. Valentín Pérez..... 667

- **Sobreseimiento.** La parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero, no le notificó el

emplazamiento que debe serle hecho para comparecer ante la Corte de Casación, como es de rigor de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles por caduco. 30/10/2013.

Consortio de Bancas El Criollo, S. A. y compartes Vs. Gregory Castellanos Ruano 677

- **Cobro de alquileres vencidos. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibles. 30/10/2013.**

Guarocuya Olmos Gómez Vs. Idalia Molina Almonte y Francisco Javier Franco..... 685

- **Daños y perjuicios, cobro de dinero. Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia recurrida, lo que ha permitido verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 30/10/2013.**

La Rosa del Monte Express, S. A. Vs. Domingo Mejía 692

- **Venta en pública subasta. Ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación. Inadmisibles. 30/10/2013.**

Yenis Delfina López Socorro y Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 699

- **Venta en pública subasta. La sentencia impugnada es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persiguiendo, del**

derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisible. 30/10/2013.

Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. 705

- **Desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento. Era obligatorio por disposición de la ley, para mantener una sana y justa administración de justicia compatible con los principios procesales, que el conocimiento del fondo del asunto se sobreseyerá hasta tanto el tribunal de casación decidiera la nulidad o no de la sentencia que conoció de la excepción de incompetencia y del sobreseimiento, por estar apoderado de una cuestión previa que definirá cuál es el tribunal competente para conocer del fondo de la demanda. Casa y envía. 30/10/2013.**

Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito y Ámbar Margarita Vásquez Infante 711

- **Daños y perjuicios. La corte a qua le otorgó oportunidad a las partes de depositar los documentos en sustento de sus pretensiones y, sin embargo, la hoy recurrente no depositó el recurso de oposición y la sentencia atacada, por lo que la alzada no incurrió en violación a su derecho de defensa sino que cumplió con las garantías procesales referentes al debido proceso. Rechaza. 30/10/2013.**

Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (Ademi) Vs. Carlos Báez 724

- **Referimiento. Dada la naturaleza provisional del referimiento, y en vista de que el fondo de la cuestión litigiosa fue decidido, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia objetada, con motivo de la demanda en suspensión, carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 30/10/2013.**

Roberto Antonio Prats Pérez Vs. OBM Miami, Inc. 733

- **Referimiento. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el acto contentivo del recurso de apelación debe notificarse a la parte intimada en su persona o en su domicilio a pena de nulidad; ello es así, porque si bien el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite, en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por**

ante el primer juez, la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que culminó con la sentencia impugnada. Casa y envía. 30/10/2013.

Ubalдина Severino Vda. Troncoso Vs. Víctor Horacio Nazario y Rafael Espiritusanto 741

- **Daños y perjuicios. La entidad Leasing popular, S. A. fue excluida de la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra, por haber entendido la corte a qua, que no existían pruebas que la vincularan al proceso que se ventilaba ante esa alzada, lo que evidencia que la sentencia ahora impugnada lejos de perjudicarlo, le favorece, y por tanto la indicada entidad co-recurrente, no tiene ningún interés en que la misma sea anulada, por no haberle causado ningún agravio. Inadmisible por falta de interés. 30/10/2013. La corte a qua realizó una errada aplicación de la ley al estatuir que la acción en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra las compañías recurrentes, estaba sometida a la prescripción de tres (3) años prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal y no a la prescripción prevista en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil. Casa. 30/10/2013.**

Leasing Popular, S. A. Vs. Ramón Paulino y Aridia Altagracia de Jesús Rincón 748

- **Homologación de informe pericial. Es jurisprudencia constante que la naturaleza judicial de la decisión de homologación de informe pericial no es una “sentencia” que ordena una medida de instrucción sino, más bien, un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, por lo que la vía de los recursos le está vedada. Inadmisible. 30/10/2013.**

Héctor Sánchez Gil y Margarita Sánchez Gil Vs. Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes 759

- **Ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios. La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisible. 30/10/2013.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina Vs. José Miguel Ureña Castro 766

- **Referimiento.** Al haber la corte a-qua revocado la ordenanza que declaró inadmisibile la segunda demanda en referimiento, dicha alzada incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación por la recurrente, particularmente en la violación a la ley al no haber aplicado correctamente la disposición del artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pues no estimó, que en ausencia de nuevas circunstancias que justificaran la modificación de la primera decisión adoptada por el juez de los referimientos, la segunda demanda era inadmisibile por el efecto de la autoridad de cosa juzgada en lo provisional, como adecuadamente lo decidió el juez de primer grado. Casa por vía de supresión y sin envío. 30/10/2013.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-Este) Vs. Aparta Hoteles ABY`S, S. A..... 774

- **Referimiento.** El medio examinado está sustentado en alegadas violaciones cometidas en perjuicio de la interviniente voluntaria ante la corte de apelación, quien no forma parte de este recurso, ni como recurrente, recurrida o interviniente, razón por la cual, la contraparte no tiene interés en proponer las mismas en apoyo a su recurso de casación. Inadmisibile. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/10/2013.

María del Carmen Liberato Quiñones y Juan Rodolfo Cordero
Montilla Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes 783

- **Reconocimiento de paternidad.** La formalidad de los emplazamientos ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la falta o irregularidad en que por ausencia de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Inadmisibile. 30/10/2014.

Norton Arturo Rosa y compartes Vs. Luis Antonio Pérez
Núñez y compartes..... 795

*Segunda Sala de la
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- Cheques. La corte a qua ha realizado una incorrecta subsunción entre el artículo 40, numeral 10 de la Constitución de la República, y los hechos contenidos en el presente proceso, toda vez que la sanción impuesta al imputado se encuentra justificada ante la culpabilidad probada de la comisión de una infracción penal, consistente en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, la cual se encuentra tipificada por la Ley 2859 sobre Cheques, y sancionada con las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano. Casa y envía. 7/10/2013.

Norberto Radhamés Peguero Díaz..... 809
- Accidente de tránsito. Tal como alegan los recurrentes y contrario a lo argüido por la corte a qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto establece medios específicos y con suficiente fundamentación, pudiéndose verificar en el mismo impugnaciones consistentes en contradicción a violaciones en la valoración de la prueba, así como al aspecto civil en lo referente a la indemnización impuesta, lo que debió haber sido contestado. Casa y envía. 7/10/2013.

Mario Antonio Santos y La Monumental de Seguros, S. A..... 819
- Violación derecho de autor. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no obstante retenerle responsabilidad civil a la compañía Perales Rent A Car, procedió a ordenar un nuevo juicio únicamente en cuanto al gerente de dicha compañía bajo el argumento de que en contra de éste “no se han aportado pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal”, con lo cual dividió la solidaridad que demandan las disposiciones del artículo 178 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que incurrió en errónea aplicación de dicha norma; además de que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, como bien señala el artículo 53 del Código Procesal Penal. Casa y envía, para nueva valoración del aspecto civil. 7/10/2013.

Perales Rent A Car, S. R. L. y Humberto Stephane Robert Touret..... 830
- Drogas y sustancias controladas. La corte a qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión no ponderó adecua-

damente los argumentos esgrimidos en el mismo, cuando en ellos se exponen méritos suficientes para su valoración, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 7/10/2013.
Francisco Yan..... 840

- **Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/10/2013.
Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo y compartes..... 848
- **Drogas y sustancias controladas.** La corte a qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo y declara la inadmisibilidad del mismo, sin fijar audiencia; sobre el particular es importante acotar que la declaratoria de admisión o inadmisión de los recursos (tanto de apelación como de casación) tiene un alcance limitado, toda vez que dicha declaratoria tiene por objeto estimar, luego de un análisis previo al fondo, si el recurso interpuesto cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para su interposición. Casa y envía. 14/10/2013.
Francois Dieuseur..... 903
- **Cheques.** En la especie no se configura ninguna infracción de esta índole, puesto que el artículo 463 del Código Penal dominicano, que establece las circunstancias atenuantes, no impone obligación alguna al juzgador, sino que le autoriza, de manera soberana, racional y ajustada a la proporcionalidad de los hechos juzgados y circunstancias de las partes, atenuar la pena, sin constituir una camisa de fuerza para este. Casa y envía. 14/10/2013.
Ronny Salcedo Santana..... 909
- **Drogas y sustancias controladas.** La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. El artículo 74 de la Constitución obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente

- de legitimidad en el actual estado de derecho. Casa modificando la pena. Confirma demás aspectos. 14/10/2013.
 Laura Emile Berg..... 919
- **Robo asalariado.** La corte a qua actuó correctamente, al declarar tardío el recurso de apelación al ser presentado un día después de su vencimiento. Rechaza. 14/10/2013.
 Rafael Danilo Tejeda Mateo..... 933
 - **Recurso de casación.** La denominación de la persona jurídica recurrente, sea como razón social o como empresa, no hace perder la identidad de la parte que resultó condenada y que ha ejercido la vía recursiva; para el caso de que fuesen dos personas morales diferentes, debió aportarse la prueba de ello, lo que no se hizo, evidencia de que se trata de un problema irrelevante relacionado con la denominación de la recurrente, lo que no genera mayores complicaciones. Admisible el primer recurso. Inadmisibles el segundo recurso. 21/10/2013.
 Dat Colt..... 944
 - **Violación de propiedad.** La respuesta ofrecida por la corte a qua no satisface las inquietudes planteadas por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que de la misma no se extraen las razones que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo, rechazando los medios propuestos y confirmando la sentencia de primer grado, sin exponer las razones de su convencimiento situación que imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; configurándose la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Admite interviniente. Casa y envía. 21/10/2013.
 Ángela Pérez Eusebio..... 949
 - **Violación de propiedad.** La parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. Rechaza. 21/10/2013.
 Isidro de la Cruz Guzmán..... 954
 - **Accidente de tránsito.** Las motivaciones ofrecidas por la corte a qua para sustentar su decisión resultan conforme al derecho, y el monto acordado como justa indemnización por los daños físicos y permanentes, así como los daños morales sufridos a causa del accidente no devienen en desproporcional ni excesivos; ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para

establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Rechaza. 21/10/2013.

Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A..... 964

- **Accidente de tránsito. Tiene razón la corte a qua al exponer en sus motivaciones que el archivo es una figura facultativa del Ministerio Público, pero cuando la misma establece que se consagra en el artículo 181 del Código Procesal Penal incurre en un error material en cuanto al número del artículo, pues realmente las disposiciones sobre el particular están establecidas en el artículo 182 del mencionado código, situación que en nada cambia ni afecta su acertado razonamiento; que de igual forma es correcto su razonamiento en el sentido de que el Ministerio Público solo puede desistir de su propio recurso, no del incoado por otra parte en el proceso, y en el caso en particular la corte- aqua fue apoderada de los recursos de apelación del imputado, del tercero civilmente demandando y de la aseguradora del vehículo; por lo que no tenía el acusador derecho a solicitar el desistimiento de dichos recursos de apelación. Rechaza. 21/10/2013.**

Valerio Peña Peña y Seguros Constitución..... 975

- **Drogas y sustancias controladas. El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Casa y envía. 21/10/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 983

- **Cheques. La Ley 2859 sobre Cheques, establece que el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial. Rechaza. 21/10/2013.**

Rafael Luis Martínez Hazím..... 991

- **Tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca. La alzada tiene la facultad, conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho**

realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo, siendo imperativo que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor. Rechaza. 21/10/2013.

Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz 1011

- **Golpes y heridas.** Conforme el legajo de documentos y la relación fáctica de los hechos fijada por el tribunal de juicio, las heridas sufridas por la parte recurrente, fueron ocasionadas en circunstancias especiales por su provocación, al penetrar al lugar de trabajo del imputado sin la debida autorización con el alegato de que estaba buscando trabajo; por lo tanto, la suma otorgada no resulta excesiva y ni desproporcionada. Rechaza. 21/10/2013.
Carlitos Mesa Berigüete y Dominican Watchman Nacional, S. A..... 1021
- **Accidente de tránsito.** La corte debió reconocer el acuerdo transaccional al que llegaron la imputada y tercera civilmente responsable y las víctimas constituidas en actores civiles, ya que al no hacerlo vulnera la voluntad de las partes de conciliar. Rechaza. 21/10/2013.
Ynés Georgina Jerez Cimán y Unión de Seguros, C. por A..... 1030
- **Abuso sexual contra menor de edad.** La corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo el recurso de apelación, debido a que el mismo cumplía con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal para su interposición, por lo que los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada, no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada, por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Casa y envía. 28/10/2013.
Alejandro Jean Vizcaíno y/o Jean Vizcaíno..... 1037
- **Recurso de oposición.** La Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, depositó su requerimiento conclusivo, antes de transcurrir el plazo máximo de duración del proceso

establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a Manuel de Jesús Agustín Goicoechea. Anula y envía. 28/10/2013.

Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín 1042

- Asociación de malhechores y abuso de confianza. Cuando el artículo 422 del Código Procesal Penal, contempla la posibilidad de “dictar directamente la sentencia del caso” lo hace dentro de los límites de su apoderamiento, y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; la corte, al incursionar en la existencia o no de sustento probatorio, sobrepasó los límites de su apoderamiento, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal y sobre todo, privó a las partes de la actuación esencial de la fase intermedia: la audiencia preliminar, quienes quedaron sin debatir la evidencia dentro del marco de oralidad, contradicción e inmediatez, lo que ha producido indefensión para el recurrente. Casa y revoca. Confirma. 28/10/2013.

Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A..... 1049

- Abuso de confianza. Si bien constan en el cuerpo de la sentencia recurrida, las motivaciones de la decisión de primer grado, no se aprecia que la corte realizara ningún análisis sobre el fondo o procedencia de las pretensiones que sustentan sus medios, sin embargo, se aprecia que los medios de apelación no se encuentran desarrollados concreta y separadamente como ordena el artículo 418 del Código Procesal Penal, por otro lado, para el pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, la corte no se encuentra en obligación de celebrar una audiencia pública, siendo un aspecto que puede ser decidido en cámara de consejo. Rechaza. 28/10/2013.

Daniel Martínez Cruz. 1057

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- Despido injustificado. La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni

contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 2/10/2013.

María Villanueva Hernández Vs. Compañía Línea, S. R. L..... 1065

- **Recurso contencioso administrativo. El no haberle notificado a la recurrente, el acta de comiso en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la misma, se impidió que ésta ejerciera su defensa oportunamente, afectándose el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República. Casa y envía. 2/10/2013.**

Rossy Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas..... 1076

- **Recurso contencioso administrativo. El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisible. 2/10/2013.**

Ayuntamiento municipal de Nagua y Ángel de Jesús López
Vs. Belisario Martínez Hernández..... 1085

- **Revisión por causa de fraude. De la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, para que se pueda examinar el recurso de que se trata. Inadmisible. 2/10/2013.**

Cristóbal Montaña y compartes Vs. Sucesores de Neit Rafael
Nivar Seijas y compartes..... 1091

- **Saneario. La sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en razón de que, luego de exponer el fundamento del recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que a su juicio sirvieran de base para sustentar el fallo hoy impugnado, sino limitándose a exponer que el actual recurrente no ha contradicho los argumentos de los recurridos. Casa y envía. 2/10/2013.**

Rafael de Jesús Reyes Azcona Vs. Cleotilde Altagracia Reyes
Mercado y compartes..... 1097

- **Litis sobre derechos registrados.** El tribunal a qua no solamente conoció el fondo del recurso de apelación, sino que ponderó cada uno de los argumentos presentados por las partes, dando respuesta de manera particular a todos aquellos documentos que el hoy recurrente dice de manera errada que no fueron juzgados o ponderados en igualdad de condiciones. Rechaza. 2/10/2013.

Ramón Javier Hiciano Vs. Rafael Mercado Guerrero..... 1105
- **Acción de amparo.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que a partir de la notificación del recurso de casación, el plazo para recurrir es de treinta días. Inadmisibile. 2/10/2013.

Junta municipal Boca de Yuma Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 1112
- **Litis sobre derechos registrados.** Contrario a lo apreciado por la corte a qua, la notificación recibida por el abogado del recurrente, no puede servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, en razón de que es evidente que el único acto que fue recibido en manos del recurrente fue otro acto notificado también a requerimiento del tribunal, por lo que, en esas condiciones es evidente que al interponerse el recurso de apelación el plazo aún estaba vigente. Casa y envía. 2/10/2013.

Francisco García Ramón Vs. Alba Nidia de los Santos..... 1119
- **Litis sobre derechos registrados.** En la sentencia impugnada se hacen constar los hechos que dieron origen a la demanda así como también que la corte a qua ponderó los alegatos y conclusiones presentados por las partes, en cumplimiento con lo que establece el artículo 101 de los reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, suplido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dio como resultado lo decidido, determinando las consecuencias jurídicas que establece la ley en su justa dimensión. Rechaza. 2/10/2013.

Luis Manuel Medrano Lugo Vs. Juan Ernesto González 1128
- **Litis sobre derechos registrados.** La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, implicativo de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, disposiciones estas que también figuran en el

artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Casa y envía. 2/10/2013.

Francisco Geraldo Guzmán Capellán Vs. Sucesores de Estervina
Rosario Rodríguez 1136

- **Recurso contencioso administrativo. Independientemente de que la recurrida haya cometido o no las faltas que le fueron imputadas por la recurrente, estas faltas debieron ser comprobadas siguiendo el procedimiento disciplinario instituido a esos fines por la ley que rige la materia, ya que solo de esta forma se le puede garantizar al imputado el respeto al debido proceso contemplado por el artículo 69 de la Constitución, lo que no fue cumplido en la especie por la recurrente al proceder a destituir a la recurrida de forma previa al cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que, al comprobar la indicada inobservancia, y proceder a ordenar la restitución de la recurrida en su cargo, el tribunal a quo dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 2/10/2013.**

Ministerio de la Mujer Vs. Ana Anabelis Mejía Lebrón. 1146
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, y que se realizó una correcta aplicación de la le. Rechaza. 2/10/2013.**

Víctor Manuel Peña Vs. Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost. 1155
- **Litis sobre derechos registrados. Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 2/10/2013.**

Tomasa Evangelista De los Santos Vs. Luzmar, S. A..... 1162
- **Prestaciones laborales. La restricción del depósito de documentos con posterioridad en que se presentan los escritos iniciales, establecida por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, está dirigida a regular la presentación de la prueba escrita por interés de las partes, la consecuencia si la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de la ley, como resultado al defecto, ni existe ninguna evidencia de que la corte a quo le violara sus derechos de defensa, ni el principio**

- de contradicción, así como las garantías procesales establecidas en la Constitución dominicana. Rechaza. 2/10/2013.**
 Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove)
 Vs. Dilenia Altagracia Castillo García..... 1171
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/10/2013.**
 WBA Collection, C. por A. Vs. Rode Hernández Aristy
 y compartes..... 1181
 - **Prestaciones laborales. Los recurridos debieron interponer los recursos en la sede administrativa antes de dirigirse a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las leyes núms. 41-08 y 13-07; y contrario a lo decidido por el tribunal a quo, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley. Casa por vía de supresión y sin envío. 9/10/2013.**
 Ayuntamiento del municipio de Tamboril Vs. Alfonso Antonio
 López Hiraldo y compartes..... 1184
 - **Recurso contencioso administrativo. El examen del fallo criticado revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido, advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 9/10/2013.**
 Damaris Isolina Félix Félix Vs. Ayuntamiento del municipio
 Santo Domingo Norte (ASDN)..... 1197
 - **Prestaciones laborales. El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisibles. 9/10/2013.**
 Estado dominicano y/o Administración General del Parque
 Nacional Mirador del Norte Vs. Félix de León y compartes..... 1207

- **Prestaciones laborales.** La ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...” En esas atenciones, es indispensable que el recurrente desarrolle en su memorial de casación, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que este se fundamenta, y que exponga en qué consisten las violaciones denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el recurrente se ha limitado a copiar varios textos legales sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisibile. 9/10/2013.

Lorenzo Florentino Carrión Vs. Obinsa, S. R. L..... 1214
- **Recurso contencioso tributario.** De conformidad con el artículo 205 del Código Tributario, constituyen faltas tributarias; la evasión la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, sancionadas pecuniariamente, comprobándose que en la especie, la parte recurrida incumplió su deber tributario, debido a que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que en ese tenor se evidencia que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley y en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 9/10/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. DW Plastics International, LTD..... 1219
- **Dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y daños y perjuicios.** La sentencia impugnada contiene motivos razonables y adecuados, los cuales han sido reforzados por la Corte de Casación, para dejar establecida la naturaleza jurídica examinada ante una parte dispositiva correcta que no evidencia en su contenido ninguna violación al derecho de defensa, debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 9/10/2013.

Oscar Federico Amaro Barrera Vs. Amaro Motors, S. A..... 1227
- **Prestaciones laborales.** La corte de trabajo apoderada, actuó correctamente al eximir de responsabilidad civil a la empresa recurrida, y al establecer en la apreciación soberana de las

pruebas aportadas, sin que se evidencie ninguna desnaturalización de los hechos y los documentos, que el empleador estaba cumpliendo con las disposiciones de la ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Rechaza. 9/10/2013.

Colasa Hiraldo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) 1236

- **Litis sobre derechos registrados. Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los recurrentes, fundamentado en que estos no observaron las disposiciones del párrafo 1 artículo 80 y artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación de los referidos textos, lo que conllevó que a los recurrentes se les violentara su sagrado derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido. Casa y envía. 9/10/2013.**

Juan Francisco de los Santos Herrera y Andrés Rosario Herrera Vs. Demetrio Cedano Suero 1245

- **Prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios. La sentencia recurrida debió indicar en las condenaciones, el pago realizado por la parte recurrida, de los seis (6) meses de salarios que dispone el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, aplicables a la dimisión, de acuerdo a las disposiciones del artículo 101 del mismo Código de Trabajo, lo cual debió indicarse en el dispositivo de dicha sentencia. Casa por supresión y sin envío. 9/10/2013.**

Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco Vs. Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes. 1253

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua en su sentencia vinculó dos figuras jurídicas muy distintas y que tienen objetos diferentes como son las excepciones y las inadmisibilidades, careciendo además, de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 9/10/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Electromedia, S. A. y KS Investment, S. A. 1261

- **Recurso contencioso administrativo. Al comprobar el tribunal a quo que la recurrente no interpuso el recurso de reconsideración ante el funcionario público que expidió su cancelación sino ante el superior jerárquico de este, obviando con ello el recurso jerárquico e impidiéndole con esto al funcionario que**

la canceló ejercer la facultad de autotutelar su propia actuación administrativa y eventualmente retractarse de la misma, entiendo que se aplicó correctamente la ley de la materia al declarar la inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 9/10/2013.

Dary Yeimi Espinal Navarro Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 1267

- **Litis sobre terreno registrado. Los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dichos actos. Declara caduco el recurso. 9/10/2013.**

María Josefa de Jesús Gutiérrez Durán de Mejía y Henry José Mejía Gutiérrez Vs. Antonio Valdemaro Gutiérrez 1276

- **Revisión por causa de error material. La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 9/10/2013.**

Sucesores de Cecilio Reyes Vs. Héctor Julio Jiménez Berroa 1284

- **Referimiento. El acto contentivo del proceso verbal de desalojo, fue instrumentado por un ministerial, por lo que su contenido tiene fe pública; deduciéndose de ello que la medida de suspensión de ejecución que fuera ordenada por el juez de los referimientos de primer grado carecía de objeto, tal como fue decidido por el tribunal a quo, el cual dictó una sentencia con motivos válidos que la justifican. Rechaza. 9/10/2013.**

Sebastián Reyes Vs. Cresencio Pinales Batista. 1292

- **Litis sobre derechos registrados. Al quedar establecida la materialización de un deslinde irregular que afectaba los intereses del ahora recurrido, por ser colindante y por despojarle de una porción del área de su ocupación, no ameritaban otras condiciones conforme al artículo 80, párrafo II, de la Ley Sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05, para que el Tribunal Superior de Tierras conociera el recurso de apelación que interpusiera la parte recurrida. Rechaza. 9/10/2013.**

José Ernesto Moya Pantalcón Vs. Elpidio Antonio Ulloa Castillo. 1300

- **Desahucio. Las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que entre el actual recurrente y Roberto Martel existió una relación laboral, siendo el primero empleado doméstico (jardinero) del segundo, sin que en su apreciación haya incurrido en con-**

tradicción en sus motivaciones, ni en violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 9/10/2013.

Felique Jean Vs. Ocean Sands Casino, S. A. y Robert Martell. 1306

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua, en una parte de la sentencia, hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no fundamentó cuales acciones eran consideradas de mala fe y por ende no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos. Casa y envía. 23/10/2013.**

Administración General de Bienes Nacionales e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Carmen Dolores Cedano

Castillo y compartes 1314

- **Litis sobre derechos registrados. La corte a qua, en una parte de la sentencia hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no se avocó a fundamentar cuales acciones eran consideradas de mala fe y, por ende, no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos. Casa y envía. 23/10/2013.**

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) e Instituto Agrario

Dominicano (IAD)Vs. Manuel de Jesús Santana Ruíz y compartes..... 1325

- **Dimisión. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o de ponderación de los documentos aportados al debate. Rechaza. 23/10/2013.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Raymundo Bolívar Gómez López

y Yovanny Manuel Cruz Ortiz..... 1339

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/10/2013.**

Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour)

Vs. Luis Arcadio Sánchez Rossis..... 1350

- **Prestaciones laborales. La corte a qua, en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba en materia laboral, acogió las pruebas que le parecieron pertinentes a la presente litis. Rechaza. 23/10/2013.**

Yunior Antonio Rodríguez Sigollen Vs. Transunión, S. A.
y CIEE, S. A. 1353
- **Despido injustificado. La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que incurriera en falta de base legal, ni violación al principio de razonabilidad . Rechaza. 23/10/2013.**

Bodega Jeraldín e Isidro Santana Zapata Vs. Nelson Montero
Montero y Manuel Antonio Beato Ogando 1360
- **Validez de oferta real de pago y consignación. En la sentencia impugnada se advierte que no existe falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas al debate y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 23/10/2013.**

Industria de Muebles A & P, S. R. L. Vs. Félix Abad de León
y compartes..... 1370
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/10/2013.**

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Franklin Nicanor
Bautista Hernández 1374
- **Despido. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/10/2013.**

Esther Yeneri Pérez Cornelio Vs. ACS Business Process Solutions
(Dom. Rep.), S. A. 1397
- **Prestaciones laborales. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación**

completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 23/10/2013.

Francis Antonio Morales Almonte Vs. Compañía Lauscar Trading y Julio César Sánchez Severino..... 1403

- **Prestaciones laborales.** La falta que justifica un despido es de un carácter grave e inexcusable y debe ser imputable a la persona despedida, pudiendo ser probada por todos los medios que la ley le otorga. En el caso de que se trata y en la apreciación de las pruebas aportadas, no se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 23/10/2013.

Kentucky Foods Group Limited Vs. Christian Thomas Vilalta Tejada..... 1412

- **Dimisión, daños y perjuicios.** La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua, incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/10/2013.

Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A. Vs. José López Rondón 1419

- **Prestaciones laborales.** La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción en el contenido de la misma, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 de Código de Trabajo. Rechaza. 23/10/2013.

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Aida Cruz de Martínez..... 1431

- **Despido injustificado.** El juez de los referimientos puede, en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado o luego de cumplida la condición de la garantía del crédito, ordenar el cambio o sustitución de garantía, lo cual realiza en las atribuciones y presupuestos otorgados por la ley en procura de la seguridad jurídica, y evitar daños y situaciones enojosas, no solo a las partes, sino a la eficacia misma de las resoluciones

judiciales, sin que ello implique violación al debido proceso a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, ni al doble grado de jurisdicción. Rechaza. 23/10/2013.

Juan José Veras Jiménez Vs. Industrias Zanzibar, S. A. 1438

- **Litis sobre derechos registrados. El tribunal a quo falló de forma extra-petita, dictando una sentencia incongruente que no contiene la debida correlación entre lo peticionado por las partes y lo decidido por el tribunal, elemento que resulta esencial para que una sentencia resulte coherente y eficaz, por lo que, al contener este vicio, la sentencia que hoy se juzga carece de base legal en cuanto a ese aspecto. Casa ordinal tercero y sin envío. 25/10/2013.**

Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro

Vs. Uvero Alto, S. A. y compartes 1447

- **Litis sobre derechos registrados. Se ha podido verificar que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 25/10/2013.**

Elso Antonio Vicente Viloria y María Luisa Figueroa Vs. Fausto

Auyoa Rondón 1453

- **Referimiento. El juez a quo, al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto, ordenando indebidamente la medida que le fuera solicitada, incurrió en una errónea aplicación de la ley que invalida su sentencia, dejándola sin motivos que la justifiquen, ya que al conocer del referimiento por la vía de la apelación, no debió situarse para juzgar, en la fecha en la cual la sentencia atacada había sido rendida, sino en la fecha en que estaba estatuyendo sobre dicha medida. Casa sin envío. 25/10/2013.**

Mildred Alejandrina Mármol Félix y Gilberto Rubén Pagán

Barinas Vs. Gregorio Vásquez Santana y compartes 1465

- **Reconocimiento de mejoras y servidumbre de paso. La jurisdicción a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, vicio que se evidencia cuando a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando se atribuye a algo un significado o valor que no tiene, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 25/10/2013.**

Janet Disla Cosme Vs. Benita Cosme Ulloa 1475

- **Litis sobre derechos registrados. Para que un recurso de casación pueda ser examinado en cuanto al fondo, no basta citar los textos legales que al entender del recurrente han sido violados por los jueces de fondo, sino que es preciso que los recurrentes encadenen estos textos a las actuaciones de dichos jueces manifestadas en su sentencia y que demuestren que éstos han hecho una mala aplicación del derecho a los hechos considerados por ellos como constantes. Inadmisibile. 25/10/2013.**

José Antonio Melo Betances y compartes Vs. José Francisco Guevara Cuevas y compartes..... 1486
- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 25/10/2013.**

Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera Vs. MC División Agrícola, C. por A..... 1493
- **Litis sobre derechos registrados. Ha sido criterio jurisprudencial constante que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso de casación son aquellos que resultaron beneficiados por el fallo que se impugna, lo que no ha acontecido en la especie. Inadmisibile. 25/10/2013.**

Rodolfo Mercedes de la Cruz y compartes Vs. Promociones Antillanas, S. A. 1498
- **Litis sobre derechos registrados. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.**

Sucesores de Agustín Mercedes Núñez y compartes Vs. Inmobiliaria Ramón Batista, S. A. 1504
- **Litis sobre derechos registrados. Se ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 25/10/2013.**

Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez Vs. Esperanza Rodríguez Rodríguez y Luz Celeste Rodríguez Rodríguez..... 1514
- **Prestaciones laborales. El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación**

contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisibile. 25/10/2013.

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Domingo Casso González 1523

- **Embargo retentivo u oposición.** El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 25/10/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tienda de Niños

Cristinita, C. por A. 1529

- **Dimisión.** La decisión que adopte un tribunal de desconocer el valor probatorio de un documento por el analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, que les permite descartar como elementos probatorios aquellos que, a su juicio no sean suficientes para establecer la verdad material, lo que se infiere de la motivación dada por la corte a qua en la especie, sin incurrir en contradicciones entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, de conformidad con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/10/2013.

Roberson Candelario Cuevas Félix y compartes Vs. Sinercon, S. A..... 1538

- **Litis sobre derechos registrados.** Las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio, son ajenas a la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo las reglas del derecho común las aplicables por cuanto gran parte de las instituciones jurídicas por medio de las cuales se transfieren o afectan inmuebles registrados son las que están previstas en el Código Civil, por lo que independientemente las instituciones previstas en dicho código, resulta también y al acudir a las fuentes del derecho en materia inmobiliaria ante el vacío de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por aplicación de la analogía, la más afín a la materia inmobiliaria, es el derecho civil y no el derecho mercantil, por lo que al aplicar la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras, ha realizado una adecuada aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.

Robert Antonio Pelletier Noble y compartes Vs. Inversur, S. A..... 1558

- **Prestaciones laborales.** La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y

pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC. 1565

Autos de Presidente

- **Violación Ley de cheques.** El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros. María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros.

Auto Núm. 80-2013. 9/10/2013.....

- **Solicitud reconsideración de orden de captura.** Declina la comunicación del 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar. Auto Núm. 82-2013. Juan Evangelista Sánchez Estrella. 15/10/2013.

Auto Núm. 82-2013

- **Desistimiento.** Es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres. Da acta del desistimiento. Auto Núm. 86-2013. Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República. 22/10/2013.

Auto núm. 86-2013

- **Objeción a dictamen del Ministerio Público.** Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan

de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata. Declara la incompetencia. Auto núm. 87-2013. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez. 22/10/2013.

Auto núm. 87-2013

- Trabajo realizado y no pagado. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto núm. 92-2013. Rosa Sonia Mateo Espinosa, Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón. 29/10/2013.

Auto núm. 92-2013

- Golpes y heridas. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto Núm. 93-2013. 29/10/2013. Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal.

Auto núm. 93-2013

- Cómplices de un crimen o delito, coalición de funcionarios; del soborno o cohecho de los funcionarios públicos; abusos de autoridad contra los particulares. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto Núm. 94-2013. 29/10/2013. Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo y compartes.

Auto núm. 94-2013



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía
Francisco Antonio Ortega Polanco





SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Villanueva Hernández.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Mañón Inojosa y Julio Chivilli Hernández.
Recurrida:	Compañía Línea, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Mireya Altagracia Disla Familia.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Villanueva Hernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1552085-0, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo núm. 77, edificio Grace, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogado de la recurrente, María Villanueva Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Evelyn Ramírez Luna, abogada de la recurrida, Compañía Línea, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Francisco A. Mañón Inojosa y Julio Chivilli Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0229691-0 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2013, suscrito por las Licdas. Evelyn Odalis Ramírez Luna y Mireya Altagracia Disla Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0451678-6 y 001-0816896-4, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente María Villanueva Hernández, contra la Compañía Líneas, S. R. L., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha cinco (5) de octubre de 2011 por María Villanueva Hernández en contra de Compañía Línea, S. R. L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante María Villanueva Hernández, con la demandada Compañía Línea, S. R. L., por despido injustificado y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Compañía Línea, S. R. L., a pagar a favor de la demandante señora María Villanueva Hernández: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ciento Trece Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 05/100 (RD\$113,086.05); 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Ciento Noventa y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$193,861.92); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$56,543.06); la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$64,430.22) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Ciento Ochenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$181,745.44); más el valor de Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 83/100 (RD\$481,221.83) por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Un Millón Noventa Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 52/100

(RD\$1,090,888.52), todo en base a un salario mensual de Noventa y Seis Mil Doseientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 31/100 (RD\$96,244.31) un tiempo laborado de dos (2) años y tres (3) meses; **Cuarto:** Rechaza la oferta realizada por la demandada Compañía Línea, S. R. L., en audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011, a la demandante María Villanueva Hernández, por las razones indicadas precedentemente; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Compañía Línea, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Mañón Inojosa y Julio Chivilli Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por la empresa Línea, S. R. L., contra sentencia de fecha 12 de marzo del 2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, en parte, dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones al pago de las prestaciones laborales, preaviso, auxilio de cesantía, y los seis meses de salario en aplicación del artículo 95 en su ordinal 3°. del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto a los derechos adquiridos se modifican los montos que contienen la sentencia impugnada, para que los cálculos se hagan conforme al salario acogido por el tribunal de RD\$99,244.31 mensual; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 90, 91, 92, 93 del Código de Trabajo; violación al derecho de defensa; errónea interpretación del derecho y los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que no será admisible el recurso de casación de acuerdo a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo “después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios”;

Considerando, que igualmente procede declarar inadmisibile el recurso, cuando el recurrente en su memorial de casación no cumple con las enunciaciones de los medios en que se funda (ord. 4 del artículo 642 del Código de Trabajo), así como los agravios y violaciones a la ley que contiene la sentencia (art. 5 ley 3726 sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que en el caso de que se trata la parte recurrida solicita la inadmisibilidad, por entender que el recurso “es infundado” y “carente de base legal”, esto último no es un medio de inadmisión y lo primero es improcedente, lo cual se desprende de la lectura del recurso donde la recurrente explica cuáles son sus alegados agravios y violaciones a la ley, en consecuencia dicha solicitud es improcedente y debe ser rechazada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que era preciso para que existiera una compleja y apropiada instrucción del proceso en relación con la demanda laboral interpuesta, que la Corte a-qua examinara detenidamente y cuidadosamente las particularidades relativas a las circunstancias y condiciones jurídicas, ya que el desconocimiento de esas particularidades no solamente vició el proceso por falta de una deficiente ponderación e interpretación de los preceptos legales contenidos en los artículos 90, 91, 92, 93 del Código de Trabajo, y por ende, anulable la sentencia así dictada, por efecto de la indagación, sino que también se menosprecia y

desestima con absoluta ligereza, la legislación existente al momento en que se produjo el despido, sin que la empresa aportara ningún elemento o documento que pudiera comprobar la justa causa del despido que fue objeto la hoy recurrente, quedando evidenciado que ni siquiera las declaraciones de la testigo que la parte recurrida utilizó en segundo grado pudo arrojar luz, a los fines de justificar la prueba del despido, ya que esta declaró que estaba fuera del país, por lo que estas declaraciones no debieron ser tomadas como ciertas por el tribunal a-quo, teniendo que ser cauteloso y prudente el tribunal de fondo para revocar una sentencia como impropiamente así lo hizo el tribunal a-quo en su sentencia recurrida, para poner en peligro la garantía que la ley y la jurisprudencia otorga a estos casos, incurriendo en una desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación expresa: “que en cuanto a la caducidad del despido planteada por la trabajadora, la que sostiene que las faltas a que se refiere la empresa ocurrieron en el año 2010, que sin embargo el despido se ejerce en fecha 2 de septiembre del 2011, por el contrario la empresa recurrida alega que debe rechazarse la caducidad señalada, pues tiene conocimiento de las faltas al momento en que se hace un arqueo contable a las operaciones de cobros y ventas de la cartera de la trabajadora y es a partir de ese momento que toma la decisión de despedirla” y añade “que de acuerdo con el artículo 90 del Código, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 16 de octubre del 2012, la empresa recurrente presentó como testigo a la señora Dayana Gallardo Gutiérrez, la cual declaró lo siguiente: “usted estaba presente cuando despidieron a la señora María Villanueva? R.- si estaba presente cuando le hicieron el arqueo y no hubo cuadre con los cobros y ventas; P.- ¿Qué hacía ella? R.- Vendía al gobierno y a instituciones productos farmacéuticos, vendía y cobraba; p.- Usted observó que se dio ese caso en el arqueo? R.- si, ella me

representaba a mí, me llamaron porque yo estaba de viaje para que presenciara el arqueo y me llamaron para un caso y se detectaron varios, se detectaron varios, se detectó que se le hizo una venta al Dr. Tarquín Abreu, Cardiólogo y le dije que por qué y aparecieron cuentas por cobrar, pero ya él había pagado; P.- ¿Usted lo contactó? R.- Si con los de auditoría; P.- ¿Qué otra situación en ese momento? R.- Se le hizo su arqueo, lo negaba y se puso a llorar, pagos que no se había reportado y que habían pagado y miles de cosas más y recibos falsificados; P.- ¿Cuándo se hizo esa auditoría; R.- Creo que el 2 de septiembre del 2011; p.- Los gerentes se reunieron con ella anteriormente? R.- Anteriormente a eso no, solo hacíamos reuniones de trabajo, con relación al tema no”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada establece “que por las declaraciones de la testigo Dayana Gallardo Gutiérrez, las cuales le merecen crédito a esta Corte por parecer sinceras y coherentes, se establece que el 2 de septiembre del 2011, fecha en que se realizó un arqueo a las Operaciones de Ventas y Cobros de la trabajadora es que la empresa se entera realmente de las irregularidades y faltas por las cuales la despidió en esa misma fecha, por lo que procede rechazar la caducidad que alega la parte recurrida, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”; que necesariamente la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal del despido no tiene que coincidir con la fecha en que se ha generado el derecho, pues esta última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando el empleador se entera de que el hecho que constituye la violación fue cometida por el trabajador que se pretende despedir. En el caso de que se trata la empresa viene a tener conocimiento luego de hacer investigaciones y una auditoría y recibir constancia de múltiples faltantes y valores no recibidos por operaciones realizadas, en consecuencia el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega: “que la sentencia impugnada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que toda sentencia debe contener una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos sobre los cuales el tribunal basó su juicio decisorio contenido en el dispositivo de la misma, llegando a la indefectible conclusión de que también adolece de falta de base legal por ausencia de una completa y exhaustiva exposiciones de los hechos de la causa, dejando de ponderar hechos sustanciales y fundamentales que caen dentro de los límites propios de la demanda y la falta de señalamiento de hechos concluyentes a la convicción judicial del tribunal a-quo que impiden a esta Suprema Corte de Justicia examinar si la norma jurídica aplicada en la especie, es la que corresponde exactamente al caso ocurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que en cuanto al despido, corresponde a la empresa presentar las pruebas de su justa causa y en ese sentido figuran depositadas en el expediente entre otros la comunicación del 1ro. de noviembre del 2011, del Centro Médico Real, dirigida a la empresa recurrente, en la que le manifiesta que las facturas 380493 y 37818 no fueron pedidas por dicha institución, que no hacen pagos con abono a factura, sino saldo completo, que los pagos que hacen es por cheque a las empresas suplidoras; en otro documento aparece con la firma de la trabajadora la factura 380493 relacionada con el Centro Médico Real; otra comunicación de fecha 6 de octubre 2011, de la Farmacia Médica Internacional, dirigida a la empresa recurrente, se refiere a que la factura núm. 346629 no fue pedida por dicha institución, que no hacen abono a factura sino saldo completo y que los pagos lo hacen mediante cheque a todas las empresas suplidoras, en relación a esta farmacia aparece un formulario de record de facturas entregadas, en donde dicha factura 346629 aparece firmada por María Villanueva, la trabajadora; también la comunicación de Cedimat de fecha 25 noviembre del 2011, dirigida a la empresa recurrente señalando que no aparece registrada en su cuenta por pagar, ni será pagada la factura núm. 5428 por valor de RD\$121,538.40, tampoco hemos recibido

en nuestro almacén dicha factura; comunicación del Centro Dr. Baquero, dirigida a la empresa recurrente en fecha 30 de agosto del 2011, en la cual señala que en respuesta a su solicitud de pago por vía telefónica de la factura núm. 365284, informan que la misma le fue pagada, según copia del recibo núm. 387800 de fecha 29-6-2011, y del cheque núm. 000273; informe de auditores independientes, Vásquez Cruz y Asociados, realizado por dicha empresa a requerimiento de la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, para realizar auditorías, específicamente a las Ventas cobros y cuenta por cobrar de la cartera de clientes institucionales manejadas por María Villanueva Hernández, que abarca el período de análisis comprendido del 1ro. de septiembre del 2010 al 31 de agosto del 2011”;

Considerando, que en el estudio de las pruebas aportadas, la sentencia señala: “que en la página 4 de la auditoría realizada por la firma Vásquez Cruz y Asociados, dichos auditores señalan: “observamos que en el Código de Clientes de la señora María Villanueva se observan que existen 11 facturas por un valor de RD\$67,080.67 cuyos cobros no fueron reportados a la empresa; también señala dicho informe en la misma página 4 lo siguiente: “a continuación detallamos los casos por clientes donde se presenta una explicación donde verificamos indicios de controles internos, manejo y apropiación indebida de activos propiedad de la empresa”; por último en las páginas 106 y 107 del mismo informe, la auditoría revela el resultado de impacto económico en la situación de la empresa en relación a las cuentas auditadas a la trabajadora, el cual señala tuvo un total general de faltantes ascendentes a la suma de RD\$4,586,292.82”;

Considerando, que la Corte a-qua establece “que el ordinal 3ro del Artículo 88 del Código de Trabajo es una de las causas por la cual el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador y establece lo siguiente: “Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intento de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia”

y concluye: “que al analizar y ponderar las pruebas documentales presentadas por la empresa, algunas de las cuales han sido reseñadas anteriormente, así como, las declaraciones formuladas ante esta Corte de Trabajo, por la testigo la señora Dayana Gallardo Gutiérrez, este tribunal comprueba que el despido ejercido por la empresa recurrente en fecha 2 de septiembre del 2011, contra la trabajadora María Villanueva Hernández, ha sido con justa causa por corresponder las faltas alegadas por la empresa con la letra y espíritu del ordinal 3ro del artículo 88 del Código de Trabajo, en lo relativo a los actos reñidos con la probidad y la honradez, que como se ha comprobado fueron cometidos por la trabajadora”;

Considerando, que de acuerdo con la comunicación enviada a la Secretaría de Trabajo, la señora María Villanueva Hernández fue despedida por haber violado el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en las relaciones de trabajo que puede presentarse de diferentes maneras;

Considerando, que en el caso de que se trata quedó claramente establecido en el examen de la integralidad de las pruebas aportadas, que la señora María Villanueva Hernández no había cumplido con sus obligaciones en sus operaciones de venta, incurriendo en falta materializada en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo,

por lo cual la Corte a-qua actuó correctamente al declarar justificado el despido, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni contradicción de motivos, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Villanueva Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Rossy Rodríguez.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dres. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu, Licdos. Angel Fernando, Lionel Correa y Licda. Raysa Soto.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rossy Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0103010-8, domiciliada y residente en la calle Schoelcher-Gustavia, 97133, en la Isla Saint Barthelemy, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Lenin José Ochoa y Miguel Antonio Puello, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Angel Fernando, Raysa Soto, por sí y por el Lic. Lionel Correa, abogados de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Lenny Moises Ochoa Caro y el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0115754-7 y 023-0010925-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu y Licda. Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0454537-1, 050-0024522-4 y 001-0929865-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de septiembre de 2008 y de acuerdo al acta de registro de personas instrumentada por un oficial de la Dirección General de Aduanas de servicio en el Aeropuerto Internacional de las Américas, se declaró que en la revisión que le fuera efectuada al equipaje de mano de la señora Rossy Rodríguez, se encontró la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Euros que no fueron declarados por dicha señora, ya que al presentar el formulario 001-2008 núm. 913205 previsto a tales fines, no consignó que portaba dicha suma; b) que en fecha 19 de septiembre de 2008, la Dirección General de Aduanas en virtud de los artículos 200 y 208 de la Ley General de Aduanas, procedió a levantar el Acta de Comiso núm. 107-08 relativa al Contrabando de Divisas no declaradas, procediendo al comiso de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Euros y a ordenar el traslado de dicha suma al Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas; c) que en fecha 14 de noviembre de 2008 mediante acto núm. 441-08 instrumentado por Ana Virginia Vásquez Toledo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, le fue notificado a la hoy recurrente señora Rossy Rodríguez, una copia de la referida Acta de Comiso; d) que no conforme con esta notificación, en fecha 16 de junio de 2009, dicha señora interpuso recurso contencioso administrativo en contra de esta actuación de la Dirección General de Aduanas y sobre este recurso fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por prescripción, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rossy Rodríguez, contra Dirección General de Aduanas, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Ordena que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora Rossy Rodríguez, a la parte recurrida Dirección General de Aduanas y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a los principios de derecho de defensa y derecho a recurrir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 el recurso contencioso administrativo debe ser interpuesto dentro del término de 30 días, no es menos cierto que en la especie el acto de notificación del decomiso que es el documento que abre el punto de partida para el cómputo de dicho plazo, no le fue notificado personalmente sino que fue notificado en manos de un vecino, el señor Cesar Santana que no lo entregó inmediatamente a su destinataria, tal como lo declaró bajo la fe del juramento mediante declaración presentada ante notario público, en la que dicho señor afirma que recibió dicho acto en fecha 14 de noviembre de 2008, pero que al no ver a la hoy recurrente para entregárselo lo guardó en una gaveta de su habitación y que fue el 14 de junio de 2009 cuando realmente procedió a entregárselo; lo que demuestra que la recurrente no recibió el documento en la fecha en que fue notificado y que no tuvo conocimiento a tiempo de dicha actuación, lo que impidió que pudiera accionar en tiempo oportuno contra la misma al desconocer su existencia y esto produce que dicho acto carezca de la condición esencial para la validez del mismo, que es dejar en conocimiento del destinatario la existencia del decomiso a fin de que si no está conteste con esta actuación pueda ejercer la vía de recurso correspondiente, con lo que está de acuerdo nuestro más alto tribunal y así lo ha planteado en varias de sus sentencias; que para que el plazo para recurrir se pueda considerar cerrado,

es obvio que debe de habersele notificado regularmente a la parte perdidosa dicho acto, a los fines de que tenga conocimiento de la decisión adoptada y que de esa manera pueda hacer uso de los recursos puestos a su disposición, lo que no ha sido cumplido en el presente caso”;

Considerando, que sigue expresando la recurrente: “Que la sentencia recurrida al acoger el medio de inadmisión que le fuera planteado por la hoy recurrida y declarar inadmisibile su recurso ha violado su derecho de defensa constitucionalmente protegido, ya que al presentar su recurso contencioso administrativo lo hizo con la finalidad de que el tribunal a-quo le reconociera un derecho legal y constitucionalmente concebido como lo es el derecho de propiedad, pero dicho tribunal acogió el medio planteado sin darle la oportunidad de que presentara sus medios de defensa, lo que choca con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; que además, al declarar la inadmisibilidat de su recurso se le violó su derecho a recurrir, ya que este derecho se pone en ejecución desde el momento mismo que se tiene conocimiento de la existencia de ese derecho, pero resulta que en el caso de la especie la recurrente, por las razones ya explicadas, no tuvo la oportunidad de tener conocimiento de ese derecho que le asiste, dentro del plazo alegado por la parte recurrida, lo que le imposibilitaba el ejercicio de ese derecho, por lo que al no reconocerlo así esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-quo procedió a acoger el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas, donde solicitaba que dicho recurso fuera declarado inadmisibile al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días después de notificada el Acta de Comiso y en ese sentido dicho tribunal al comprobar que el acta de comiso fue notificada a la recurrente en fecha 14 de noviembre de 2008 y que su recurso fue interpuesto el 16 de junio de 2009, encontrándose ampliamente vencido el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley 13-07, procedió a declarar la inadmisibilidat de dicho recurso;

Considerando, que al examinar los medios de casación desarrollados por la recurrente se evidencia, que si bien la misma

reconoce que interpuso su recurso contencioso administrativo fuera del plazo de los 30 días previsto por el referido artículo 5, también se puede observar que para justificar su acción tardía la recurrente plantea un medio que, aunque en principio podría ser calificado como nuevo al ser propuesto por primera vez en casación, esta Tercera Sala, a fin de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva a que tiene derecho todo imputado, entiende que debe proceder a evaluar dicho medio al derivarse de cuestiones de orden público vinculadas al debido proceso de ley, derecho fundamental que todo tribunal está en la obligación de preservar;

Considerando, que al examinar el acto núm. 441-08 de notificación del acta de comiso practicado por la Dirección General de Aduanas, notificado en fecha 14 de noviembre de 2008 y que fuera tomado por el tribunal a-quo como punto de partida del plazo de 30 días para interponer recurso contencioso administrativo en contra de dicha actuación, se advierte que dicho acto no fue recibido personalmente por la hoy recurrente, sino que en el mismo consta que quien lo recibió fue el señor Cesar Santana, quien alegó ser vecino de la recurrente; que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, la parte requerida por un acto de alguacil que no haya sido encontrada personalmente en su domicilio, puede ser válidamente notificada en manos de un vecino, no es menos cierto que en la especie y dado la declaración notarial prestada por el vecino que recibió dicho acto, donde bajo la fe del juramento declara que no lo entregó a la hoy recurrente en la misma fecha que lo recibió, es decir 14 de noviembre de 2008, sino que lo entregó mucho tiempo después, en fecha 14 de junio de 2009; pudiéndose comprobar que la señora Rossy Rodríguez procedió a interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 16 de junio de 2009, según consta en la sentencia impugnada; por lo que produjo su actuación a los dos días de que el acto llegara a sus manos, según lo declarado por el señor Cesar Santana en la declaración prestada por este ante Notario Público; de lo que se desprende que si se tomara dicha fecha como punto de partida del plazo de 30 días de que disponía esta señora para recurrir contra el

acta de comiso, se puede considerar que su recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley;

Considerando, que en consecuencia, al existir incertidumbre sobre la fecha precisa en que el acto de notificación del acta de comiso llegó a manos de la hoy recurrente, precisión que resulta indispensable para poder establecer con certeza el punto de partida del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley 13-07, para que la recurrente interpusiera su recurso contencioso administrativo en contra de esta actuación de la administración, esta Tercera Sala, a fin de preservar los intereses de la defensa de la hoy recurrente y su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, considera procedente acoger el medio planteado por la recurrente en su recurso de casación y por vía de consecuencia, anular la sentencia impugnada, ya que resulta evidente que al no existir en este caso la certeza de que el acto recurrido llegó en tiempo oportuno a manos de la hoy recurrente puesto que no le fue notificado personalmente y ante lo alegado por esta de que no recibió esta notificación oportunamente, frente a esta incertidumbre, el juez apoderado de esta controversia debe constituirse en garante de los derechos fundamentales del peticionante y en virtud del principio de interpretación constitucional “Pro-homine”, derivado del artículo 74, numeral 4) de la Constitución, que establece que “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos”, debe pronunciarse favoreciendo el derecho a recurrir del impetrante, que se deriva de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, los que realmente no fueron garantizados en la especie, puesto que la forma irregular en que la hoy recurrente recibió dicho acto le produjo un agravio que afectó su derecho defensa, por lo que en este caso dicha notificación carece de validez;

Considerando, que este razonamiento está acorde con el precedente fijado recientemente por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, donde admite un recurso de revisión constitucional fundado en la violación de la tutela judicial efectiva y del derecho defensa derivado del debido

proceso por no haberse notificado a la parte interesada en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de dicha parte, lo que impidió que ésta ejerciera su defensa oportunamente, afectándose el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República, ya que este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés;

Considerando, que en consecuencia y visto que en la especie la hoy recurrente experimentó un agravio a su derecho de defensa producto de la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso por tardío, sin que en el presente caso existiera la certeza sobre la fecha precisa en que llegó a sus manos el acto que apertura el plazo para recurrir, esta Tercera Sala, por las razones explicadas anteriormente, procede a acoger el presente recurso de casación y a casar con envío la sentencia impugnada, a fin de darle la oportunidad a la hoy recurrente de acceder a la justicia y de que los jueces de fondo, en un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, puedan examinar sus alegatos en contra de la actuación administrativa impugnada, ya que solo de esta forma se puede garantizar el derecho fundamental de la recurrente de obtener una tutela judicial efectiva y de respeto al debido proceso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, en funciones de Tribunal de lo Contencioso administrativo, del 30 de julio de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento municipal de Nagua y Ángel de Jesús López.
Abogado:	Lic. Blas Flores Jiménez.
Recurrido:	Belisario Martínez Hernández.
Abogado:	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Nagua y su alcalde Angel De Jesús López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0005684-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 28, de la ciudad y Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez,

en su calidad de Alcalde Municipal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en funciones de Juez de los Contencioso Administrativo, el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Blas Flores Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0002600-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Fausto Alanny Then Ulerio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0031129-4, abogado del recurrido Belisario Martínez Hernández;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de abril de 2012, el señor Belisario Martínez Hernández interpuso recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de Nagua y el Alcalde Angel de Jesús López, en reclamo del pago del salario correspondiente a sus funciones de Regidor Suplente y demás retribuciones propias de ese cargo, desempeñado en dicho ayuntamiento al ser suspendido el regidor titular; b) que sobre este recurso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal que le son conferidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, dictó en instancia única la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo incoado por Belisario Martínez Hernández, en contra del Ayuntamiento Municipal de Nagua y el Alcalde Angel De Jesús López; mediante instancia de fecha 11 de abril del 2012; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento Municipal de Nagua, al pago de la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), a favor de Belisario Martínez Hernández, por concepto de pago de siete (7) salarios dejados de percibir habiendo ejercido su condición de suplente de Regidor, designado provisionalmente por el Consejo Municipal de Regidores de Nagua; **Tercero:** Condena solidaria y conjuntamente al Ayuntamiento Municipal de Nagua y al Alcalde Angel de Jesús López, al pago de un astreinte diario, a favor del recurrente Belisario Martínez Hernández, ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día que transcurra y no cumpla con la obligación de por contenida en el dispositivo segundo de esta misma decisión, computados a partir de los 30 días siguientes a la notificación de la presenten sentencia; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones indemnizatoria y condenatorias de costas procedimentales formuladas por el abogado de la parte recurrente; por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena a la Secretaria

de este tribunal la citación tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha a catorce (14) de agosto del dos mil doce (2012), a las 09:00 horas de la mañana”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Errónea aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 36 y 54 de la Ley núm. 176-07 y el artículo 69, ordinales 8 y 10 de la Constitución; Segundo Medio: Falta de Base Legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que antes de proceder a evaluar el fondo del recurso de casación de que se trata y dado que la parte dispositiva de la sentencia impugnada pronuncia condenaciones en contra de la entidad recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar si dicho recurso cumple con los requisitos establecidos por el artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, que limita la interposición del recurso de casación tomando en cuenta la cuantía de las condenaciones al disponer lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que al examinar el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones pronunciadas por el tribunal a-quo por concepto del pago de siete meses de salarios dejados de percibir por el hoy recurrido en el ejercicio de sus funciones de suplente de regidor designado provisionalmente por el Concejo Municipal de Regidores del referido ayuntamiento, ascendió a la suma de RD\$280,000.00; que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2012, por lo que la Resolución del Comité Nacional de Salarios vigente al momento de la interposición de dicho recurso,

es la núm. 5-2011 de fecha 18 de mayo de 2011, que establece el salario mínimo más alto para el sector privado por un monto de RD\$9,905.00; que si se multiplica este valor por los 200 salarios previstos por la citada disposición legal para admitir el recurso de casación, arroja la suma de RD\$1,981,000.00; de donde resulta evidente que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden de dicha suma, lo que conlleva que el recurso de casación de que se trata resulte inadmisibile en razón de la cuantía, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al ser inadmisibile dicho recurso por los motivos expuestos anteriormente, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de examinar el fondo del mismo;

Considerando, que en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Nagua y el Alcalde Angel de Jesús López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, el 30 de julio de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de septiembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristóbal Montaña y compartes.
Abogados:	Licda. Marisol González González, Licdos. Domingo Martínez Beltrán y Juan Alfonso Santos.
Recurridos:	Sucesores de Neit Rafael Nivar Seijas y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel De Camps García y Ricardo Noboa.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montaña, José Altagracia Montaña, Juan Antonio Montaña Taveras, Carmen Natividad Buret Taveras, Ana Georgina Buret Taveras, Rosendo

Antonio Buret Taveras, Silvia Montaña Maceo, Enelio Montaña Maceo, Reynando Montaña Maceo, Vianney Montaña García, Félix Maniocate Montaña Alfonso y Fernando Arturo Montaña Alfonso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0586827-7, 001-0644977-0, 001-0877667-5, 001-1041089-1, 001-0927531-3, 001-0429987-0, 001-1044081-5, 001-1477867-3, 001-1626700-6, 001-0618009-4, 001-0618010-2, 001-0618008-6, respectivamente, en su calidad de sucesores de Barbarín Montaña, todos domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marisol González González, Domingo Martínez Beltrán y Juan Alfonso Santos, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Noboa, por sí y por el Lic. Luis Miguel De Camps García, abogados de los recurridos, Sucesores de Neit Nivar y Hatuey De Camps Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2011, suscrito por los Licdos. Domingo Martínez Beltrán y Marisol González González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0587943-1 y 001-0730980-9, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Luis Miguel De Camps García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1281863-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 30 de enero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación del Instituto Agrario Dominicano;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con la Parcela núm. 2559, del Distrito Catastral núm. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de septiembre de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Se acoge en la forma y el fondo el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 28 de octubre del 2009, en contra del Decreto de Registro de la Parcela No. 2559, Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, incoado por los Sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas y el señor Hatuey De Camps Jiménez, a través de su abogado Licdo. Luis Miguel De Camps García por ser justo y ajustado a la ley y al derecho; **Segundo:** *Se acoge el dictamen del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por ajustarse a la ley y al derecho; **Tercero:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Ramón Antonio Heredia a nombre y representación de los sucesores de Barbarín Montaña, en la audiencia de fecha 29 de enero de 2010, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** *Se rechazan en todas sus partes las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Catalina Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** *Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 29 de enero del 2010, por el Lic. Luis Miguel De Camps García, a nombre y representación del señor Hatuey De Camps Jiménez y los sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas, parte recurrente, por ser de derecho; **Sexto:** *Se revoca la resolución No. 946 de fecha 24 de marzo del 2009, que ordenó******

la ejecución del Decreto de Registro No. 008-144 de fecha 29 de octubre del 2008, en relación con la Parcela o. 2559 del Distrito Catastral No. 21, del Municipio de Pedro Brand, de la Provincia Santo Domingo Norte, así como también se revoca el Decreto de Registro que ordenó el registro de dicha parcela a favor de los sucesores de Barbarín Montaña y Catalina Pérez; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el certificado de título Matrícula No. 0100092727, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 2559, del Distrito Catastral No. 21, del Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo Norte, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional y la Constancia Anotada en el mismo certificado de título a favor de los sucesores de Barbarín Montaña y Catalina Pérez; **Octavo:** Se condena a los sucesores del finado Barbarín Montaña al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcidos. Luis Miguel De Camps, Fernando Mejía y Samuel Orlando Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización, tergiversación y distorsión de los hechos de la causa; falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Violación y desconocimiento del artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación por la falta de motivación de los medios de casación propuestos, lo que procede examinar en primer orden, el medio de inadmisión planteado por constituir esto una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”, de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que, tal como alegan los recurridos, los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, imposibilitando a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el examen del presente recurso, que, en

ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Montaña, José Altagracia Montaña, Juan Antonio Montaña Taveras, Carmen Natividad Buret Taveras, Ana Georgina Buret Taveras, Rosendo Antonio Buret Taveras, Silvia Montaña Maceo, Enelio Montaña Maceo, Reynando Montaña Maceo, Vianney Montaña García, Félix Maniocate Montaña Alfonso y Fernando Arturo Montaña Alfonso, en su calidad de sucesores de Barbarín Montaña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael de Jesús Reyes Azcona.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavárez
Recurridos:	Cleotilde Altagracia Reyes Mercado y compartes.
Abogado:	Dr. José C. Gómez Peñaló.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 036-0006635-5, domiciliado y residente en calle Principal esquina carretera El Rubio Pananao, del Distrito Municipal de El Rubio, municipio San José de las Matas, provincia Santiago,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavarez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0201001-8 y 031-0413934-4, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0446612-3, abogado de los recurridos, Cleotilde Altagracia Reyes Mercado, Rafael Antonio Reyes Mercado y Geraldo Antonio Reyes Mercado, en su calidad de Sucesores de Ramona M. Mercado;

Que en fecha 31 de octubre de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de Saneamiento de la Parcela 218413585188 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, reclamada por Rafael de Jesús Reyes Azcona y los sucesores de Ramona Martha Mercado Rodríguez, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 29 de junio de 2010 la decisión núm. 20101102, cuyo dispositivo es el

siguiente: “Parcela No. 218413585188. Superficie: 157,195.26 mts² del Municipio de Santiago. **Primero:** Se acoge la reclamación hecha por el señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal, rechazando por vía de consecuencia la reclamación hecha por los herederos de la finada Ramona Martha Mercado Rodríguez, por las razones dadas más arriba en esta sentencia; **Segundo:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Distrito Municipal del Rubio, del Municipio de San José de las Matas, de esta ciudad de Santiago; libre de gravamen; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por los actuales recurrentes, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de octubre del 2010 suscrito por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló actuando en representación de los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Clotilde Altagracia Reyes Mercado por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia contra la decisión No. 20101102 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de junio del 2010 relativo al proceso de Saneamiento de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. José Cristino Gómez Peñaló, en representación de la parte recurrente Sres. Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Clotilde Altagracia Reyes Mercado, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se

rechazan las conclusiones presentadas por la Licda. Zoraya Pérez Mejía en representación de las partes recurridas Sr. Rafael de Jesús Reyes Azcona, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la decisión No. 20101102 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 29 de junio del 2010 relativa al proceso de Saneamiento de la Parcela No. 218413585188 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago para que en lo adelante su dispositivo rija como se indica a continuación: Parcela No. 218413585188. D. C. NO. 7. Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. **Primero:** Se determina que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes dejados por la Sra. Ramona Martha Mercado Rodríguez, son los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, Geraldo Antonio Reyes Mercado y Clotilde Altagracia Reyes Mercado; **Segundo:** Se ordena el registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 218413585188 del D. C. No. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia Santiago, con una extensión superficial de 157,195.26 metros cuadrados con sus mejoras consistentes en pasto natural y empalizada de postes de madera, con alambres de púas, de manera porcentual, en la siguiente forma y proporción: a) Una participación porcentual del cincuenta (50%) por ciento equivalente a 78,597.63 metros cuadrados a favor del señor Rafael de Jesús Reyes Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0006635-5, domiciliado y residente en el Rubio, Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; b) Una participación porcentual del cincuenta (50%) por ciento equivalente a 78, 597.63 metros cuadrados en co propiedad de los señores Rafael Antonio Reyes Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 042-0003781-7; Geraldo Antonio Reyes Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0034813-4, y Cleotilde Altagracia Reyes Mercado, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 036-0007030-8, todos domiciliados y residentes en el Rubio del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; **Tercero:** Se ordena al

Registrador de Títulos de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título y sus correspondientes Duplicados, lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley. Violación a la regla de la prueba; Tercer Medio: Falta de motivos. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, porque el emplazamiento hecho por el recurrente viola el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación en el sentido de que los abogados que representan al recurrente no hicieron elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, ni de manera permanente ni accidental como lo prevé dicho artículo;

Considerando, que respecto de la alegada omisión, en el acto de emplazamiento se hace constar que el recurrente “tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Alejandro Alberto Candelario Abreu y Francisco A. Morrobel Tavarez... con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina calle Pedro Francisco Bonó, Edificio MG, Apartamento No. 3-B, Tercer (3er) Piso, firma “Candelario & Abreu, Consultores Legales”, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago”; que la omisión de la formalidad establecida en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no puede dar lugar a la nulidad del emplazamiento, en razón de que los recurridos no han indicado en qué le perjudica dicha irregularidad pues es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si al recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa, por aplicación de la

máxima “no hay nulidad sin agravio”, como ocurre en el presente caso, por lo que la inadmisión propuesta carece de fundamento y es desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al caso, que la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de base legal de la sentencia impugnada resulta de la falta de ponderación y exposición de los hechos fundamentales de la causa, de los motivos que de una manera general y abstracta fueron concebidos como fundamento de dicha decisión; de manera insólita, sin dar constancia de análisis real de los elementos de prueba aportados al proceso, incluyendo las comprobaciones realizadas por inspección realizada por el tribunal de primer grado en el inmueble objeto de la litis, la Corte a-qua establece en un solo y lacónico motivo como pretendido fundamento de su decisión, con lo cual no cumplió con su deber y obligación legal de exponer sumariamente todos los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos de su decisión, no haciendo constar hechos decisivos y vitales en la solución del litigio; que la sentencia impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso y elementos de pruebas aportados, que no hay manera de determinar si ciertamente el tribunal aplicó la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que la parte recurrente ha expuesto como fundamento de su recurso, lo siguiente: -Que la referida parcela era propiedad del Sr. Claudio Ant. Reyes en comunidad con su esposa la señora Ramona Martha Mercado en virtud de que estaban casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, lo cual se pudo comprobar mediante el acto de matrimonio que reposa en el expediente; -Que la señora Ramona Martha Mercado, copropietaria de esta parcela, falleció el 6 de agosto del 1964 según acta de defunción que reposa en el expediente; -Que el señor Claudio Ant. Reyes vendió el 50% de esta parcela a favor del señor Jesús Reyes Azcona mediante acto de venta de fecha 8 de agosto del 1982 transcrito en fecha 29 de

mayo del 2009; -Que esta parcela se encontraba dividida después de la venta, y en el año 1993 a raíz de que el señor Geraldo Ant. Reyes Mercado quien era la persona que tenía a cargo el 50% de terreno que le correspondía a su madre tuvo que viajar a los Estados Unidos, el comprador aprovechó la oportunidad para unir la parcela completa; -Que ante el reclamo por parte del señor Geraldo Ant. Reyes Mercado en el año 1995 quitaron la empalizada que dividía la parcela, situación ésta que fue confirmada por los testigos que comparecieron a declarar, señores Ramón Santana quien tiene 80 años de edad y Aquilino de Jesús Martínez de 76 años de edad, estableciéndose además que quienes contrataron al agrimensor fueron los Sucesores de Ramona Martha Mercado; -Que por el acto de venta suscrito entre los señores Claudio Antonio Reyes y Rafael de Jesús Reyes Azcona se comprobó que le primero no vendió la totalidad de la parcela”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua a seguidas de la fundamentación del recurso, expuso: “Que la parte recurrida no ha presentado ninguna prueba que permita contradecir lo declarado por los Sucesores de Ramona Martha Mercado y los testigos que depusieron en el presente proceso; por lo que este Tribunal entiende que es procedente acoger el indicado recurso y en consecuencia revocar en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de los documentos aportados por la parte recurrente y de la instrucción realizada por este Tribunal”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que, tal como alega el recurrente, la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en razón de que, luego de exponer el fundamento del recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que a su juicio sirvieran de base para sustentar el fallo hoy impugnado, sino limitándose a exponer que el actual recurrente no ha contradicho los argumentos de los actuales recurridos; que, al limitarse de forma ligera a argumentar lo expuesto anteriormente, ha dado un motivo inoperante que ha dejado el fallo sin motivos suficientes y pertinentes que lo justifiquen, lo que ha impedido a esta Corte de Casación

ejercer su control, por lo que en esas condiciones procede acoger el medio de casación que se examina y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 5 de octubre de 2011, en relación con la Parcela 218413585188 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de agosto de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Javier Hiciano.
Abogados:	Dres. Edaisa Cuello Ubri, Julio C. Mota, Azucena Mora, Ramón Henríquez Javier y Ramón Javier Hiciano.
Recurrido:	Rafael Mercado Guerrero.
Abogado:	Dr. Francisco Trinidad Medina.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Hiciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-000215-3, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega, Esq. José Amado Soler, Apto. 207, 2do. Piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Javier Hiciano, en representación del Dr. Julio César Mota y la Licda. Edaisa Cuello Ubri, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Trinidad Medina, abogado del recurrido Rafael Mercado Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2011, suscrito por los Dres. Edaisa Cuello Ubri, Julio C. Mota, Azucena Mora, Ramón Henríquez Javier y Ramón Javier Hiciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0023684-3, 001-3211107-3, 001-3245761-1, 001-0124539-4 y 118-000215-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Francisco Trinidad Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008661-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 126-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de noviembre de 2010, la sentencia núm. 20105208, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de agosto del 2011, la sentencia núm. 20113416, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero del año 2011, por el Doctor Ramón Javier Hiciano por órgano de sus abogados los Doctores: Ramón Javier Hiciano, Julio Cesar Mota, Gilbert Robert, Ramón Henríquez, J. y Yoemiri Veras, contra la Sentencia núm. 20105208 de fecha 11 de noviembre del 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 126-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras el Local Comercial núm. 207, Segunda Planta, del Condominio La Moneda: **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 7 de julio del 2011, por la Licenciada Yoemiri Veras, por sí y los Doctores: Ramón Javier Hiciano, Julio Cesar Mota, Gilbert Robert, Ramón Henríquez J., Azucena Mora y Edaisa Cuello, en representación de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 7 de julio del 2011, por el Licenciado Miridio Florián Novas, en nombre y

representación de la parte intimada, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; **Cuarto:** Se condena a la parte apelante señor Doctor Ramón Javier Hiciano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Doctores Miridio Florián Novas y Francisco Trinidad Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se confirma la Sentencia núm. 20105208 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, en fecha 11 de noviembre del 2010, en relación a la Parcela núm. 126-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras el Local Comercial núm. 207, Segunda Planta, del Condominio La Moneda, cuyo dispositivo en lo adelante registrará como sigue: **1ro.:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión de la litis sobre derechos registrados por falta de calidad del demandante, producidas por el señor Rafael Mercado Guerrero, representado por el Doctor Francisco Trinidad Medina; **2do.:** Declara inadmisibles por falta de calidad del demandante la litis sobre derechos registrados interpuesta mediante instancia dirigida a esta Jurisdicción de fecha 25 del mes de marzo del año 2009, por el Docto Ramón Javier Hiciano, relativa al Local Comercial núm. 207, Segunda Planta, del Condominio La Moneda, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 126-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Rafael Mercado Guerrero; **3ro.:** Condena al señor Ramón Javier Hiciano, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Doctor Francisco Trinidad Medina, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **4to.:** Ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de lugar, conforme a como lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunal Superior de Tierras y Jurisdicción Original”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer medio: Falta de logicidad y motivación de la sentencia; Segundo Medio: Falta de Base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;”

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente expone en el desarrollo de sus medios reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, en síntesis lo siguiente: a) que, la sentencia hoy impugnada carece de motivos, logicidad y contraviene a las normas jurídicas; que tanto las pruebas aportadas como el hecho jurídico fueron desnaturalizados, violando el debido proceso y el derecho de defensa, todo esto, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras sólo declara al recurrente carente de calidad, sin tomar en cuenta, los hechos y documentos que ponen en evidencia que el vendedor, el Banco Popular, ya no tenía capacidad para vender, puesto que había sido el inmueble dado en promesa de venta al hoy recurrente mediante acto auténtico no. 271-09, de fecha 20 de agosto del 2008, el cual tenía poder probatorio, y que además de conformidad con lo que establece el artículo 1589 del Código Civil, la promesa de venta vale venta cuando ambas partes lo consienten, y sin embargo, esto fue desconocido por la Corte; b) que, la Corte a-qua no tomó en cuenta que el recurrente, en virtud de dicho documento mantenía en su poder y posesión el inmueble objeto de la litis, por lo que evidentemente, la sentencia incurre en una falta de motivos y falta de base legal, al fundamentar su decisión sin conocer el fondo del asunto, sólo basándose en un certificado de título, lesionando así los derechos del hoy recurrente, denegando su calidad y los derechos de éste;

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada, se comprueba lo siguiente: a) que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, procedió a ponderar el fondo de la demanda interpuesta ante dicho tribunal de alzada, verificando cada uno de los puntos argumentados por las partes; que asimismo, la Corte a-qua determinó que el acto que contiene la promesa de venta no cumple con los requisitos legales, ya que el propietario no aparece formalizando el referido acto, sino un grupo de personas que afirman que en fecha 24 de agosto del 2006, un representante del Banco Popular había prometido venderle a los ocupantes de los locales comerciales, construidos dentro del inmueble objeto en litis;

y que además, la Corte estableció que la promesa de venta alegada es posterior a la venta realizada por el Banco Popular a favor del hoy recurrido señor Rafael Mercado Guerrero, que es de fecha 4 de marzo del 2008, a quién se le expidiera su correspondiente certificado de título, mientras que la promesa de venta a favor del recurrente es del 3 de julio del 2008; b) que se comprueba además del estudio de la sentencia, que la Corte a-qua ofreció contestación, tanto a la alegada ocupación que mantenía el hoy recurrente, como a los testimonios y contrato de alquiler que fue depositado como documento justificativo de sus derechos; indicando la Corte que el hoy recurrente hace una errada interpretación de los hechos y del derecho, en el sentido de pretender otorgarle efectos legales sobre la propiedad a la posesión, pruebas testimoniales y a un contrato de alquiler, que para los bienes inmobiliarios registrados no ejercen ni producen ningún efecto jurídico traslativo de propiedad; todo esto de conformidad con lo que establece la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario en su principio IV; procediendo en tal virtud a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que lo precedentemente indicado pone en evidencia que el Tribunal Superior de Tierras no solamente conoció el fondo del recurso de apelación, sino que ponderó cada uno de los argumentos presentados por las partes, dando respuesta de manera particular a todos aquellos documentos que el hoy recurrente dice de manera errada que no fueron juzgados o ponderados en igualdad de condiciones;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua valoró y ponderó la promesa de venta depositada, concluyendo de la manera que se hace constar precedentemente; siendo la valoración hecha del documento una cuestión que entra en su íntima convicción, sin que de la misma se pueda derivar o se deduzca la alegada desnaturalización de los hechos; verificándose que al examinar el referido acto, la Corte le dio su verdadero valor y naturaleza; en consecuencia, la sentencia hoy impugnada contiene motivos correctos y suficientes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar los medios de casación planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Javier Hiciano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 10 de agosto del 2011, en relación a la Parcela núm. 126-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Francisco Trinidad Medina , quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Junta municipal de Boca de Yuma.
Abogados:	Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Wascas H. Villegas G. y Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Lic. Rafael Suárez Ramírez y Licda. Indhira Severino Pérez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma, entidad autónoma, debidamente representada por su director Lic. Eguar Emir Bernard de los Santos, dominicano,

con cédula de identidad y electoral núm. 085-0007389-8, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez, Carmen Rosa Zapata Álvarez y Wascas H. Villegas G., abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado y los Licdos. Rafael Suarez Ramírez e Indhira Severino Pérez, cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003809-4, 001-0344150-7 y 001-1389548-6, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 5 de diciembre de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una acción de amparo relativa a las Parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd.17, 504301720568, 504301741472,

504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, de los Distritos Catastrales núms. 10/1 y 10/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, y en tal virtud fue dictada en fecha 22 de marzo de 2010, la Sentencia núm. 2010000212, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, S. A., Solmater, C. por A., Compañía Constructora NM G & R. L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Rosa Elvira Mota Bernard, Juan Martín Santoni Santana, mediante instancia de fecha 5 de enero de 2010 y depositada por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey en la misma fecha, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza como al efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por el Licenciado Rafael Suarez Ramírez, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Dr. Leopoldo Antonio Pérez, en representación del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Acoge como al efecto acoge la excepción de inconstitucionalidad planteada por Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, S. A., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NM G & R. L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Rosa Elvira Mota Bernard, Juan Martín Santoni Santana, contra el artículo 37 numeral 21 de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas y en consecuencia Declara la inaplicabilidad del numeral 21 el artículo 37 de la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, a los siguientes inmuebles: Parcelas núms. 92-L, del D. núm. 10/3ra. de Higüey, Parcela 92-K del D.C. núm. 10/ras de Higüey, Parcela 3-B, 3 C del D. C. núm. 10/1ra Higüey, 2 A del D.C. núm. 10/1ra Higüey, Parcela 92-J del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 94 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 95 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 91 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, Parcela 504301720568, 504301741472 y 50431183062 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, por tales efectos se declara la nulidad de los puntos coordenada 540800 mE; 20332000 mN, ubicado en la Parcela 94 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, 541000 mE; 2031325 mN, ubicado en la Parcela 92 del D.C. núm. 10/3ra Higüey, próximo al

coletón del viejo Joaquín y permanecen intactas las coordenadas UTM 543800 mE, 2028000 mN, que tocan la cota barométrica 200 metros bajo el nivel medio del mar y las coordenadas UTM 522000 mE, 2031000 mN, ubicada en el Valle de las Sábilas, restituyendo en consecuencia como límites para el Distrito Municipal Boca de Yuma, los existentes antes de la puesta en vigencia de la Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas, establecidos en los decretos 722 y 4311 abrogados por la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Cuarto:** Ordena como al efecto ordena al Ministerio de Estado de Medio Ambiente representado por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, la entrega de los planos con una descripción limítrofe analítico-topográfica, que indique las parcelas afectadas por la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas del Parque Nacional del Este, específicamente las comprendidas en la línea que delimita al Distrito Nacional Boca de Yuma, incluyendo las áreas por amortiguamientos; **Quinto:** Condena, al Ministerio de Estado de Medio Ambiente representada por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de un astreinte provisional de Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) diarios, hasta tanto se de cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que, sobre dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 23 de septiembre de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 27 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Marisol Castillo Collado, Licdo. Rafael Suarez Ramírez y Licdo. Yery Francisco Castro, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y del Ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, contra la Sentencia núm. 2010000212, de fecha 22 de marzo de 2010, con relación a la Acción de Amparo, que se sigue en las Parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd.-17, 504301720568, 504301741472, 504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, del Distrito

Catastral núm. 10/1 y 10/3, del Municipio de Higüey; **Segundo:** Se acogen parcialmente, por los motivos precedentes, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada; y se acogen también parcialmente, por los motivos señalados en esta sentencia, las conclusiones vertidas por el Dr. Vidal Guzmán Rodríguez, en representación de la Compañía Full Casa, C. por A., Juan Martín Santoni, la Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Compañía Constructora LMG & C.S.R.L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard y Rosa Elvira Mota Bernard, parte recurrida; **Tercero:** Se confirma parcialmente, y con modificaciones, la sentencia recurrida, más arriba descrita porque se revoca el ordinal 3ro. de su dispositivo y se modifica el ordinal 5to., como consta en los motivos de esta sentencia, para que en lo adelante rija de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de amparo interpuesto por Junta Municipal Boca de Yuma, Bienvenido Perozo, Fulcasa, S. A., Solmatier, C. por A., Compañía Constructora NM G & R. L., Carlos Bernard Mota, Rosa Elvira Mota Bernard, Rosa Elvira Mota Bernard, Juan Martín Santoni Santana, mediante instancia de fecha 5 de enero de 2010 y depositada por ante la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Inmobiliaria de Higüey en la misma fecha, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, como a efecto rechaza el medio de inadmisión planteado por el Licenciado Rafael Suarez Ramírez, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Dr. Leopoldo Antonio Pérez, en representación del Estado Dominicano, por los motivos expuestos en la presente instancia; **Tercero:** Ordena como al efecto ordena, al Ministerio de Estado de Medio Ambiente representado por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, la entrega de los planos con una descripción limítrofe analítico-topográfica, que indique las parcelas afectadas por la Ley 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas del Parque Nacional del Este, específicamente las comprendidas en la línea que delimita al Distrito Municipal Boca de Yuma, incluyendo las áreas por amortiguamientos; **Cuarto:** Se otorga un plazo de sesenta (60) días del Ministerio de Estado de Medio Ambiente, para la elaboración de los referidos planos y para la entrega de copia de esos planos a la parte amparista, hoy parte intimada; **Quinto:**

Condena, al Ministerio de Estado de Medio Ambiente, representada por su ministro Dr. Jaime David Fernández Mirabal, al pago de un astreinte provisional de Cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; **Sexto:** La condena al pago del astreinte se comenzará a computar o aplicar a partir del día en que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 29 de la Ley de Amparo; Segundo Medio: Violación al artículo 23 de la Ley 437-06 sobre acción de amparo y 141 del Código de Procedimiento Civil falta de motivo; Tercer Medio: Imprecisiones en los motivos; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, los recurrentes fundamentan su recurso explicando las violaciones contenidas en la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 26 de julio de 2010, relativa al medio de inadmisión planteado por estos a los fines de que sea declarada la incompetencia de la Corte a-qua para conocer del recurso, la cual se encuentra transcrita en la sentencia de fondo que es la que hoy se impugna;

Considerando, que en la especie, los recurrentes en casación no interpusieron recurso alguno de alzada contra lo resuelto en dicha sentencia in voce, y es luego de que la Corte a-qua evacúa la sentencia de fondo, que se pretende impugnar ambas sentencias, ya estando ventajosamente vencido el plazo para recurrir, respecto del falló que contiene las violaciones que se alegan fueron cometidas contra los recurrentes;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 26 de julio de 2010, estando ambas partes presentes, por lo que vale notificación de la misma respecto de estos; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 19 de noviembre de 2010; que, por tanto se comprueba que había

excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, que en tales condiciones procede acoger la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Boca de Yuma y compartes, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de septiembre de 2010, en relación a las Parcelas núms. 3-B, 3-C, 2-A, 92-L, 92-K, 92-J, 92-E, 92-Subd.17, 504301720568, 504301741472, 504311083062, 91, 92-Resto, 94 y 95, de los Distritos Catastrales núms. 10/1 y 10/3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 5 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco García Ramón.
Abogados:	Licda. Anurkya Soriano Guerrero y Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Alba Nidia de los Santos.
Abogados:	Licdos. Adolfo Portes Alcántara y Nelson Rafael Bautista.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0070480-5, domiciliado y residente en la calle Camilo Suero núm. 5, Villa Felicia, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 5 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Adolfo Portes Alcántara y Nelson Rafael Bautista, abogados de la recurrida, Alba Nidia De los Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2012, suscrito por la Lic. Anurkya Soriano Guerrero, por sí y por el Lic. Raúl Quezada Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0105952-5 y 001-0109907-5, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2011, suscrito por el Lic. Adolfo Portes Alcántara por sí y por el Lic. Nelson Rafael Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1055346-8 y 001-055195- 6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 387, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, quien dictó la decisión núm. 20090613, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Del municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, lo siguiente: Parcela No. 387. 8 Has. 11 As. 27 Cas. 81,127 mts2. 1°- Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Angel Monero Cordero, quien actúa a nombre y representación del Sr. Francisco García Ramón, quien trabajaba la parcela y pagaba la quinta al Sr. Luis María Roa; 2°- Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones de los Licdos. Nelson Rafael Bautista y Adolfo Portes Alcántara, quienes actúan a nombre y representación de la Sra. Alba Nidia de los Santos; 3°- Que debe ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Depto. de San Juan de la Maguana, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título que ampara la parcela No. 387 del D. C. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión de 0 Has; 11 As; 27 As; 81127 mts2. a nombre del Sr. Francisco García Ramón, según contrato de venta de fecha 15 de agosto del 1997, figura que compró al Sr. Luis María Rosa, pero está lleno de vicios que lo hacen nulo; b) Emitir el Certificado de Título de esta Parcela No. 387 del D. C. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, con un área de 81,127 mts2 que figuraba a nombre de su legítimo propietario Sr. Luis María Rosa a favor de su única hija Alba Nidia de los Santos dominicana, de 48 años de edad, casada con Juan Bautista Presinal, licenciada en enfermería, con cédula personal No. 001-0087031-0, domiciliada y residente en el respaldo Pablo Neruda, edificio No. 13, Apto No. 1-H, piso No. 1, Los Tres Brazos, Santo Domingo, D. N.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por el hoy recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión presentado por el Lic. Adolfo Portes Alcántara, representante legal de la parte recurrida y declara inadmisibile el recurso de apelación de

fecha 02 del mes de octubre del año 2009, suscrito por el Dr. Angel Monero Cordero, actuando a nombre y representación del señor Francisco García Ramón, contra la Decisión No. 20090613, de fecha 27 del mes de julio del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, referente a una Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Certificado de Título), en relación con la Parcela No. 387, Distrito Catastral No. 2, Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, por violación a los artículos 44 de la Ley 834 del 1978, sobre Medios de Inadmisión y 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y no procede avocar el fondo de este recurso; **Segundo:** Se ordena el archivo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 443, 147 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al debido proceso de ley. Violación a los principios de seguridad jurídica y la protección a la propiedad inmobiliaria. Violación al principio de la tutela efectiva de los derechos (artículos 51, 68 y 69 de la Constitución). Violación a los principios IX y X de la Ley núm. 108-05; Tercer Medio: Falta de motivación;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, lo siguiente: que la Corte a-qua al fallar como lo hizo violó el derecho a la doble instancia de que es titular el señor Francisco García Ramón al declararle inadmisibile el recurso de apelación por la notificación que le hicieron a quien fuera su abogado y no tomando en cuenta la notificación de la sentencia que hizo el tribunal en su persona y domicilio que es el acto que se le opone por ser él la verdadera parte, el titular del derecho en discusión y por tanto, la exigencia del legislador es asegurarse de que el justiciable haya tenido conocimiento eficiente, real y que el mismo se establezca de manera precisa, indubitable e inequívoca, y no como lo ha hecho la Corte a-qua suponiendo que por haberle notificado al abogado ya el propietario tuvo conocimiento; que el plazo de apelación solo

corre en contra de la parte cuando se le ha notificado la sentencia en su persona o en su domicilio real, pues como se evidencia en la sentencia, la notificación hecha al Dr. Monero Cordero, no da cuenta de que se haya hecho como domicilio de elección ni tampoco obedece a la verdad la afirmación sin fundamento de la Corte a-qua en el sentido de que el 4 de agosto dicho doctor recibió un acto en la casa del señor Francisco García Ramón, y que todos los actos son de fecha 4 de agosto de 2009, que en esas condiciones al declararle inadmisibles el recurso de apelación no obstante haberlo interpuesto en tiempo hábil tomando en cuenta la única notificación que se le hizo de la sentencia, obviamente que se le ha violado el derecho a la defensa y el derecho al libre acceso a la justicia, el derecho a la doble instancia donde no hay prohibición legal y la sentencia carece de base legal;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en la audiencia de fondo el representante legal de la parte recurrida, presentó un medio de inadmisión alegando que este recurso fue interpuesto el día 02 de octubre del año 2009, o sea fuera del plazo legal, pues la sentencia fue notificada el día 04 del mes de agosto del año 2009, en la residencia y domicilio del señor Francisco García Ramón, a través del acto de alguacil No. 1375-09, del Ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y fue recibido por el Dr. Angel Moreno Cordero, quien dijo ser su representante legal; que este acto está en el expediente, así como una certificación emitida por la Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original que dice que la sentencia fue notificada al señor Francisco García Ramón, el día 04 del mes de Agosto del año 2009; que al darse cuenta que estaban fuera del plazo, buscaron al mismo alguacil y se hicieron notificar nuevamente la sentencia, poniendo otra dirección y con fecha 08 de septiembre del año 2009, pero 44 de la Ley 834 del 1978 y del artículo 81 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y solicitó la inadmisibilidad del recurso y este Tribunal se reservó este medio de inadmisión para fallarlo en este momento y procede hacerlo”;

Considerando, que respecto del medio de inadmisión, la Corte a-qua decidió: “Que este Tribunal procede a examinar los actos de alguacil que reposan en el expediente y ha podido constatar que el Juez de Jurisdicción Original, ordenó mediante oficio de fecha 2502/2009, de fecha 27 del mes de julio del año 2009, que se notificara esta sentencia a todas las partes y el Ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, notificó mediante actos de alguacil No. 1375/2009, al señor Francisco García Ramón; 1376/2009, a los Licdos. Nelson R. Bautista y Adolfo Portes; 1377/2009, a la señora Alba Nidia de los Santos y lo recibió el Dr. Adolfo Reyes, como su representante legal y el 1378/2009, al Dr. Angel Moreno Cordero, o sea a todas las partes envueltas en este caso, entre los que se encuentra como hemos manifestado la parte hoy recurrente; fueron notificados por actos de alguacil que reposan en el expediente todos están fechas 04 del mes de agosto del año 2009, y se hicieron a requerimiento del Juez de Jurisdicción Original, con asiento en San Juan de la Maguana”;

Considerando, que sigue exponiendo el tribunal: “Que en el expediente se encuentra como hemos expresado el acto de alguacil No. 1375/2009, de fecha 04 del mes de agosto del año 2009, mediante el cual se le notificó en su residencia y domicilio al señor Francisco García Ramón, la sentencia hoy recurrida, acto que fue recibido por el Dr. Angel Monero Cordero, quien declaró ser el representante legal de este señor, como también se encuentra el acto de alguacil No. 1523/2009, de fecha 08 del mes de septiembre de 2009, mediante el cual también se le notificó esta sentencia al señor Francisco García Ramón, pero este Tribunal no ha encontrado ningún documento que deje sin efecto el acto de alguacil No. 1375/2009, de fecha 04 del mes de agosto del año 2009, ni entre los legajos existe ningún documento que impugne el mismo, por lo tanto entendemos que a partir del 04 del mes de agosto del año 2009, el señor Francisco García Ramón, así como sus representantes legales tuvieron conocimiento de la sentencia No. 2009013, que impugnaron en fecha 02 del mes de octubre del año 2009, y es a

partir de la fecha de este acto de alguacil (04 del mes de agosto del año 2009), que hace fe hasta inscripción en falsedad, que comenzó a correr el plazo legal para incoar el recurso de apelación el cual se venció el 03 del mes de septiembre del año 2009”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que en materia inmobiliaria se reconoce el carácter supletorio del derecho común, por tanto, es criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación a que se refiere el artículo 81 antes citado debe hacerse a persona o domicilio; que, en el presente caso, consta en el expediente formado con motivo del recurso de casación todas las notificaciones hechas a requerimiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, de las cuales se advierte que el Acto núm. 1375/2009, de fecha 4 de agosto de 2009, notificado a Francisco García Ramón, actual recurrente, fue recibido por el Dr. Angel Monero, abogado que representó al recurrente en los grados inferiores, y el Acto núm. 1523/2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, notificado también al recurrente, fue recibido por su persona; que también existe una certificación expedida por la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original donde constan todas las notificaciones, incluyendo las dos antes referidas, de donde se infiere que todas esas notificaciones hacen fe de su contenido;

Considerando, que contrario a lo apreciado por la Corte a-quá, la notificación contenida en el Acto 1375/2009, recibida por el abogado del recurrente, no puede servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, en razón de que es evidente que el único acto que fue recibido en manos del recurrente fue el Acto núm.

1523/2009, notificado también a requerimiento del tribunal, por lo que, en esas condiciones es evidente que al interponerse el recurso de apelación el plazo aún estaba vigente de donde resulta obvio que la Corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas impidiéndole al recurrente que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de noviembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 387, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de febrero de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Medrano Lugo.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Juan Ernesto González.
Abogados:	Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Ferreras Rivera.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Medrano Lugo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0024277-3, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 6, del sector El Fundo, Bani, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, por sí y por el Lic. Cruz Menoscar Ferreras Rivera, abogados del recurrido Juan Ernesto González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2012, suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0023213-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0220958-6 y 001-0403023-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núm. 23 y 24, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de Enero de 2011, la sentencia núm. 20110001, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 9 de febrero del 2012, la sentencia núm. 20120568, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 18 de enero del año 2011, por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en representación del señor Luis Manuel Perdomo Lugo, contra la Sentencia núm. 2011-0001, de fecha 4 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 23 y 24 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Segundo:** Se rechaza en cuanto al fondo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación, interpuesto el 18 de enero del año 2011, por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en representación del señor Luis Manuel Perdomo Lugo, contra la Sentencia núm. 2011-0001, de fecha 4 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Baní, en relación con una litis sobre derechos registrados dentro de las Parcelas núms. 23 y 24 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de agosto del año 2011, del Licdo. Eugenio Jerez López y Dr. Juan Pablo Vásquez, actuando en nombre y representación del señor Luis Manuel Medrano, parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 11 de agosto del 2011, por el Dr. Julio Montero Díaz, en representación de los señores Erasmo Ramírez y Romilia Arias Báez, parte recurrida, por ser procedente, y de acuerdo a la ley y al derecho; **Quinto:** Se

confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 2010-0001 de fecha 4 de enero del año 2011, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, residente en Baní, en relación a una litis sobre derechos registrados dentro de las Parcelas núms. 23 y 24 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Acoge parcialmente la instancia de fecha 12 del mes de mayo del año próximo pasado, al igual que las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas) y las de su escrito justificativo de fecha 28 del mes de julio del año 2010, de los Licdos. Cruz Menoscar Ferreira y Onasis Darío Silverio Espinal, quienes actúan en nombre y representación del señor Juan Ernesto González por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo en mayor parte la demanda introductiva instanciada por el señor Luis Manuel Medrano Lugo, a través de su abogado Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez de fecha 10 del mes de mayo del año 2010, como sus conclusiones in-voce vertidas en audiencia y las de su escrito de fecha 29 del mes de julio del año 2010, por improcedente, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas) por el Dr. Julio Montero Díaz, quien actúa en nombre y representación de los señores Erasmo Ramírez y Romilia Germania Arias Báez de Ramírez, por estar ajustadas a lo establecido en la nueva Normativa Inmobiliaria y lo consagrado en el derecho común; **Cuarto:** Se ordena mantener con todo su valor y efecto jurídico la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 2862, expedida por el Registrador de Títulos del departamento de Baní, libro 147, folio 141, a favor del señor Juan Ernesto González relativo a una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 24 del D. C. núm. 8, de Baní, con una extensión superficial de 200 Mts2; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Luis Manuel Medrano Lugo, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito en el ordinal anterior a cualquier título que fuere; **Sexto:** Reservar como al efecto se le reserva al señor Luis Manuel Medrano Lugo y demás causabientes del finado Luis Armando Medrano Guerrero, el derecho de solicitar a su favor

los derechos adquiridos por su finado padre en la parcela núm 23 del D. C. núm. 8 del Municipio de Baní, de acuerdo a los que establece la ley de Registro Inmobiliario; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní levantar la oposición inscrita con motivo de esta litis; **Octavo:** Se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión; **Noveno:** Se compensan las costas; **Decimo:** Se ordena la secretaria delegada el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Banía, para los fines de lugar; **Sexto:** Se condena al pago de las costas al señor Luis Manuel Perdomo, parte recurrente, a favor de los Licdos. Julio Montero y Cruz Menoscar Ferreiras, en sus indicadas calidades, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central Lic. Juan A. Luperón Mota enviar esta sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, para los fines que sean pertinentes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “Primer medio: Violación del Derecho de Defensa; Segundo Medio: Mala Aplicación del Derecho (Desnaturalización de Hechos); Tercer Medio: Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de Base Legal por ausencia de pruebas justificativas;”

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, no se encuentra desarrollado su primer medio, por lo que dicha situación impide su ponderación y estudio; en consecuencia, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los medios de casación segundo y tercero, la parte recurrente no realiza una exposición sobre los agravios que le ha causado la sentencia hoy impugnada, ni indica los hechos o circunstancias que hacen que la sentencia dictada por la Corte a-qua incurra en la alegada desnaturalización y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que simplemente se limita a exponer lo que esa parte entiende era la obligación del Tribunal y el tratamiento que debió éste dar a

todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, sin describir cuáles son esos puntos de las conclusiones que no fueron ponderados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia; que todo esto impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar y estudiar dichos medios; en consecuencia, procede desestimar los mismos;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente expone que la sentencia hoy impugnada no establece una relación de hechos y consideraciones que sustente su decisión, lo que constituye una violación, una falta de objetividad y logicidad; que asimismo, alega, esta sentencia se limita a relatar hechos infundados, los que no justifican, en una buena administración de derecho, su dispositivo;

Considerando, que de lo arriba indicado se infiere que la parte recurrente pretende señalar de manera general, que la sentencia impugnada no hace constar una relación de hechos y consideraciones, estableciendo hechos infundados no indicados en el memorial de casación; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a-quo determinó del estudio de todos los documentos que integran el expediente, entre otras cosas, lo siguiente: a) que el señor Ramón Eddy Valenzuela Romero, antiguo propietario del inmueble, hipotecó el mismo, siendo el resultado de esta operación una venta en pública subasta, y que mediante sentencia núm. 552, de fecha 15 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, fueron adjudicados los derechos sobre ese inmueble a los señores Erasmo Ramírez y Romelia Germania Arias Báez de Ramírez; b) Que los señores Erasmo Ramírez y Romelia Germania Arias Báez de Ramírez posteriormente vendieron al señor Juan Ernesto González, (hoy recurrido) mediante acto de venta 24 de Junio del año 2004, el inmueble objeto de litis, obteniendo el registro de su venta ante la correspondiente oficina del Registro de Títulos en fecha 17 de mayo del 2006; por lo que la Corte hace constar que el señor Juan Ernesto González es un tercer adquirente de buena fé y a título oneroso, quedando demostrado además, que

el señor Ramón Eddy Valenzuela Romero no tiene calidad jurídica para reclamar derechos dentro de la parcela 23 del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Baní, Provincia Peravia, procediendo la Corte a rechazar sus alegatos, y en consecuencia, las conclusiones del hoy recurrente señor Luis Manuel Medrano, quien alega que había vendido al señor Ramón Eddy Valenzuela Romero de manera simbólica el inmueble en litis;

Considerando, que todo lo precedentemente expuesto pone en evidencia, que en la sentencia se hacen constar los hechos que dieron origen a la demanda; así como también la Corte a-qua pondera los alegatos y conclusiones presentadas por las partes, en cumplimiento con lo que establece el artículo 101 de los reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, suplido por el artículo 141, que dio como resultado lo decidido, determinando las consecuencias jurídicas que establece la ley en su justa dimensión; por lo que la alegada falta de base legal carece de sustentación jurídica, procediendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar el medio de casación planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Medrano Lugo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 9 de febrero del 2012, en relación a las Parcelas núms. 23 y 24, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Bani, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Onasis Silverio y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de diciembre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Geraldo Guzmán Capellán.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Licda. Dasiris Méndez.
Recurridos:	Sucesores de Estervina Rosario Rodríguez.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Cándido Manuel Torres Herrera.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Geraldo Guzmán Capellán, dominicano, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0579875-5, domiciliado y residente en la Calle 6, núm. 20, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 9 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dasiris Méndez y al Dr. Felipe Tapia Merán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, por sí y por el Dr. Cándido Manuel Torres Herrera, abogados de los recurridos, Sucesores de Estervina Rosario Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0898606-8, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2012, suscrito por los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Cándido Manuel Torres Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127761-4 y 001-0006654-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de febrero de 2013, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a las Parcelas núms. 53, 60, 62, 64 y 65, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio y provincia de La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 7 de noviembre de 2008, la sentencia núm. 2008-0288, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones al fondo de fecha 02 de julio del 2008, escrito de motivación de conclusiones incidentales de fecha 21 de noviembre del año 2007, por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, a nombre y representación de Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Manuel Rosario Siri, en calidad de sucesor de Victoriano Rosario Rodríguez, sobre las Parcelas Nos. 53, 60, 63, 64, 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, por falta de fundamento y base legal; **Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones incidentales de fecha 21 del mismo mes y año, por el Dr. Felipe Tapia Merán, a nombre y representación del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, sobre las parcelas Nos. 53, 60, 63, 64, 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega en cuanto a la solicitud de transferencia, por estar bien fundamentados amparado en la ley; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena las transferencias a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, siguientes: “Una porción de terreno con una extensión superficial de cero dos (02) Hectáreas, cincuenta y un (51) áreas, y sesenta (60) centiáreas dentro del ámbito de la parcela No. 53, del D. C. No. 18 de La Vega, conforme al libro 22, folio 119, Certificado de Título No. 119 de fecha 18 del mes de Diciembre del año 1950, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega”; Una porción de terreno con una extensión superficial de tres (03) áreas y catorce (14) centiáreas dentro del ámbito de la Parcela No. 65, del D. C. No. 18 de La Vega conforme al libro 22, folio 125, Certificado de Título No. 125, de fecha 19 del mes de diciembre de 1950, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega,

cancelar la constancia anotada al Certificado de Título No. 125, que ampara la Parcela No. 65, del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, expedida a favor de la señora Estervina Rosario Rodríguez con un área de 03 As., 14 Cas., y expedir otra en su lugar a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle 6, casa 20, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada del Certificado de Título No. 119 que ampara la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, expedida a favor de la señora Estervina Rosario Rodríguez, con un área de 02 Has., 51 As., 00 Cas., y expedir otra en su lugar a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán de generales anotadas; **Sexto:** Se condena a los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Victoriano Rosario Rodríguez, al pago de las costas del presente proceso a favor y provecho del Dr. Felipe Tapia Merán, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de Nota Preventiva de Oposición en virtud del Artículo 135, de los Reglamentos de la Ley 108-05 dentro del Solar de referencia, solicitada por este Tribunal mediante oficio No. 226, de fecha 31 de agosto del 2007; **Octavo:** Se ordena al Dr. Felipe Tapia Merán a nombre y representación del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán, notificar mediante el ministerio de Alguacil a el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, y los señores Maximiliano Rosario Rodríguez y Víctor Manuel Rosario Siri, para los fines de lugar correspondiente; **Noveno:** Ordenar como al efecto ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Depto. Norte, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, y a todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 9 de diciembre de 2011 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión

planteados, el primero por la autoridad de la cosa juzgada y el segundo por prescripción de la acción, planteados por el Dr. Felipe Tapia Merán, actuando en representación del señor Francisco Geraldo Capellán, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Maximiliano Rosario Rodríguez, Estervina Rosario Rodríguez por órgano de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y René Ogando Alcántara, de fecha 17 de diciembre del 2008, contra la Decisión No. 2008-0288 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre del 2008 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega, por procedente y bien fundamentado; **Tercero:** Se revoca la Decisión No. 2008-0288 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de noviembre del 2008 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en las parcelas Nos. 53, 60, 62, 64 y 65 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio y Provincia de La Vega; **Cuarto:** Se anula el acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995 suscrito entre la señora Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Piñeiro Roque, Notario Público para el Municipio del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega cancelar los certificados de títulos que hayan sido expedidos a favor del señor Francisco Geraldo Guzmán Capellán en virtud del acto de venta de fecha 30 de mayo de 1995 suscrito entre la señora Estervina Rosario Rodríguez y Francisco Geraldo Guzmán Capellán, con firmas legalizadas por el Dr. Salvador Piñeiro Roque, Notario Público del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos, violación o incumplimiento de los artículos 141, 344 y 347 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Motivos contradictorios; Tercer Medio: Violación a la norma constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa

(numeral 5, artículo 69 de la Constitución) y errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recuso de casación por la nulidad del emplazamiento y por falta de motivación de los medios de casación propuestos, lo que procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por constituir esto una cuestión prioritaria;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”, de donde se colige que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en

consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone tres medios de casación, los cuales en su desarrollo indica los agravios que la sentencia impugnada le ha ocasionado, con lo cual es evidente que ha cumplido con el citado artículo, por lo que la inadmisión propuesta en este sentido carece de fundamento y es desestimada;

Considerando, que en relación a la inadmisión del recurso, por no haber sido notificado a persona, sino al abogado, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, sancionando el artículo 70 de dicho Código la inobservancia del referido texto legal con la nulidad del acto, sin embargo, de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”;

Considerando, que en vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión, pero ésta no priva a la contraparte

de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede por ello declarar la nulidad de dicho emplazamiento, máxime como acontece en la especie, donde se ha podido comprobar que los hoy recurridos respondieron al emplazamiento que les fuera notificado por el recurrente y que presentaron su correspondiente memorial de defensa; lo que implica que las irregularidades alegadas por los recurridos no le produjeron ningún agravio ni lesionaron los intereses de su defensa, por lo que se rechaza igualmente este pedimento, por ser el mismo improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Corte para examinar el presente recurso de casación, previo rechazar sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, los incidentes propuestos por los recurridos;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, en síntesis lo siguiente: que ante la Corte a-qua se señaló que el señor Victoriano había muerto y Víctor Rosario Siri era su hijo, y era la persona que iba a continuar con los intereses de su padre, procediendo el recurrente a emplazarlo para renovar instancia, sin embargo, nunca cumplió con dicha formalidad, no obstante, se solicitó formalmente al tribunal pronunciar la nulidad de cualquier solicitud, pedimento, conclusiones verbales o escritas que presentase dicha parte, y la Corte a-qua solo transcribió las conclusiones sin pronunciarse sobre las mismas, violando, en consecuencia, la ley y el criterio jurisprudencial;

Considerando, que entre las conclusiones transcritas que constan en la sentencia impugnada, se evidencia la siguiente: “**Primero:** Que el Tribunal tengáis a bien declarar la nulidad de todos los pedimentos que hayan presentado los recurrentes ante este Tribunal, en virtud de que los mismos no cumplieron con la decisión de los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para rechazar los medios de inadmisión propuestos por el actual recurrente, la Corte a-qua estimó: “Que previo a referirnos al fondo del presente proceso este Tribunal procederá a referirse en primer término al medio de inadmisión, planteado por el Dr. Felipe Tapia Merán quien actúa en representación

de la parte recurrida Sr. Francisco Geraldo Guzmán Capellán porque supuestamente este caso había sido juzgado por otro Tribunal y éste evacuó una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es preciso aclarar que el Tribunal apoderado fue el tribunal penal ordinario el cual conoció de una querrela por falsificación la cual fue rechazada y en verdad existe una sentencia definitiva en cuanto a eso, sin embargo, por ante esta Jurisdicción se persigue la nulidad de un derecho real principal, lo que demuestra que no hay identidad de causa, la cual es un requisito sine qua non establecido en el artículo 1351 del Código Civil para poder ejercer esta figura jurídica como medio de inadmisión, por lo que procede rechazar el medio planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto a la prescripción de la acción este tribunal es de opinión que siendo el acto de venta aludido inscrito en la oficina de Registro de Títulos en fecha 3 de agosto de 2004 y la instancia en solicitud de Nulidad de Acto de Venta fue incoada en el año 2005, es decir, apenas 1 año después de la inscripción del acto, por lo que el plazo para demandar no había prescrito, por lo que el mismo debe ser rechazado”;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada y del análisis de lo precedentemente transcrito, pone en evidencia que ciertamente, tal como denuncia el recurrente, ante la Corte a-qua solicitó formalmente la nulidad de todos los pedimentos presentados por los recurridos por la falta de cumplimiento de las disposiciones del artículo 344 del Código Civil referente a la renovación de instancia, sin que el tribunal procediera a estatuir sobre el pedimento solicitado, omitiendo juzgar, como era su deber, en primer término junto con los demás medios de inadmisión propuestos, dicha situación por tener la misma incidencia en el proceso; que en tales circunstancias es evidente, conforme lo denuncia el recurrente, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, implicativo de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, disposiciones éstas que también figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de

Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en consecuencia, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de diciembre de 2011, en relación a las Parcelas núms. 53, 60, 62, 64 y 65, del Distrito Catastral núm. 18, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas a favor del Dr. Felipe Tapia Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ministerio de la Mujer.
Abogados:	Licdos. Fideas Castillo Astacio, Clifford Mariano Grant García y Licdas. Clara Mercedes Rivero Reynoso.
Recurrida:	Ana Anabelis Mejía Lebrón.
Abogados:	Licdos. Domingo González González y Claudio Gregorio Polanco.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer, Institución Gubernamental del Gobierno Central, creada mediante la Ley núm. 86-99, RNC. 401500647, representada por su titular la Licda. Alejandrina Germán Mejía y la Viceministra Licda.

Matilde Lucrecia Ovalle, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fideas Castillo Astacio, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo González González, abogado de la recurrida Ana Anabelis Mejía Lebrón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Clifford Mariano Grant García y Clara Mercedes Rivero Reynoso, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0023445-1 y 037-0024702-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Domingo González González y Claudio Gregorio Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0633994-8 y 071-0023956-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 28 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su

indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de julio de 2011 mediante oficio suscrito por la Lic. Matilde Lucrecia Ovalle, Viceministra del Ministerio de la Mujer y dirigido a la hoy recurrida, señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, se le informa su suspensión por 30 días en las labores que desempeñaba en dicha institución, para fines de investigación sobre supuestas violaciones a las políticas, la ética y los principios de la misma; b) que en fecha 12 de agosto de 2011 fue emitido otro oficio suscrito por la referida Viceministra mediante el cual le informa a la hoy recurrida el mantenimiento de su suspensión hasta tanto culminara el proceso de conciliación llevado a cabo por los Ministerios de la Mujer y de Administración Pública; c) que en fecha 12 de julio de 2011 mediante oficio suscrito por la Ministra de la Mujer, Lic. Alejandrina Germán se solicita la revocación del nombramiento de carrera administrativa de la hoy recurrida, señora Ana Arabelis Mejía Lebrón; d) que en fecha 22 de agosto de 2011, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública expidió el Acta de no Conciliación en el procedo seguido entre el Ministerio de la Mujer y la señora Ana Arabelis Mejía Lebrón, por lo que recomendó a dicha empleada hacer uso de los recursos que la Ley 41-08 pone a su disposición; e) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha señora ante el Tribunal Superior Administrativo fue dictada la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón, contra el Ministerio de la Mujer y las Licdas. Alejandrina Germán y Matilde Lucrecia Ovalle, Ministra y Viceministra de dicha institución, respectivamente; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia ordena al Ministerio de la Mujer, la restitución inmediata de la Licda. Ana Arabelis Mejía

Lebrón, en su cargo como Técnica en Política social Migratoria del Ministerio de la Mujer, y el pago de los salarios, compensaciones, bonos y cualquier otra conquista de carácter laboral, dejados de percibir entre la fecha de suspensión y la fecha de su reposición; **Tercero:** Condena, al Ministerio de la Mujer, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$300,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados a la recurrente, Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón, al Ministerio de la Mujer, a las Licdas. Alejandrina Germán y Matilde Lucrecia Ovalle, Ministra y Viceministra de dicha institución, y al Procurador General de la República; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente propone el siguiente medio contra la sentencia impugnada: Único medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la institución recurrente expone lo siguiente: “Que el tribunal a-quo dentro de los fundamentos de derecho presentados en su sentencia señala el artículo 69 de la Constitución, que consagra las normas del debido proceso y que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por lo que siendo este un principio constitucionalmente establecido no puede el tribunal a-quo ignorar su aplicación como lo ha hecho; que igualmente pesa sobre dicho tribunal la obligación de observar todos los demás principios en que se fundamenta nuestro sistema jurídico, como es el artículo 42 de la Constitución que regula el derecho a la integridad personal; que si bien es cierto que la investigación a la hoy recurrida no había culminado en el momento en que se emitió el oficio que ordenaba su cancelación, no es menos cierto, que dicho oficio fue declarado nulo, por lo que el mismo no afectó el estado jurídico de dicha empleada, ya que la misma no fue cancelada sino que se continuó con su estado

de suspensión; que se cumplió con el debido proceso, ya que la investigación desde sus inicios fue de entero conocimiento por parte de la hoy recurrida, por lo que la violación al debido proceso como lo plantea el tribunal a-quo resulta un alegato difuso en su relación de los hechos y esta falta de concreción debe conducir a que sea desestimada su sentencia”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior Administrativo para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, señora Ana Arabelis Mejía Lebrón y ordenar que esta fuera restituida en su cargo, se fundamentó en los motivos siguientes: “Que del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, se comprueba que en el referido proceso de investigación llevado a cabo por el Ministerio de la Mujer, se realizaron varios interrogatorios a la Licda. Ana Arabelis Mejía Lebron, en los que no figura su correspondiente firma, así como a la Licda. Lucía Burgos, Abogada del Departamento de No Violencia y la Licda. Lucrecia Ovalle, Viceministra de dicho ministerio, los cuales sirvieron de base al informe sobre los resultados de la investigación, de fecha 28 de julio del 2011, suscrito por los Licdos. Sonia Díaz Pérez, Clara Rivero Reynoso y Ricardo Salvador Fulcar, Viceministra Técnica, Consultora Jurídica y Consultor del Departamento de Recursos Humanos de dicha institución, respectivamente, mediante el cual se recomienda la desvinculación del cargo de la Licda Ana Arabelis Mejía Lebrón, a la Licda. Alejandrina Germán, Ministra de la Mujer, quien ya había solicitado la revocación del nombramiento de carrera de dicha servidora administrativa, mediante comunicación de fecha 12 de julio de 2011, es decir con anterioridad a la presentación de los referidos resultados de dicha investigación”; “que con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y son configurados constitucionalmente, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el debido proceso, según el cual todo

servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; non bis in idem, plantea que los servidores públicos no pueden ser juzgados dos veces por el mismo ilícito administrativo; doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros. Que ha quedado establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente los principios básicos, por lo que el incumplimiento de dichos principios es causal de nulidad del proceso”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal: “Que la Ley de Función Pública prohíbe la separación de un servidor de carrera, a menos que exista causa justificada y con miras a cumplir el procedimiento disciplinario, el artículo 118 del Reglamento de Relaciones Laborales, responsabiliza al titular del órgano, al funcionario de mayor jerarquía dentro de la unidad a la que pertenezca el funcionario público de carrera y a la Oficina de Recursos Humanos del cumplimiento de todas las etapas del procedimiento disciplinario, previo a la desvinculación de dicho servidor; que en el expediente consta el Acta de Comisión de Personal del Ministerio de la Mujer, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 22 de agosto de 2011, en cuyos considerandos quedó expresamente establecido que en el acto administrativo expedido por el Ministerio de la Mujer, mediante el cual suspende a la Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón, se observaron causas de desvinculación establecidas por la ley, sin aplicar el procedimiento disciplinario establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que el citado artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece en su parte final que el incumplimiento del procedimiento disciplinario por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado... que de las citadas comprobaciones, este tribunal entiende procedente acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por la Licda. Ana Arabelis Mejía Lebrón, en contra del Ministerio de la Mujer, luego de haberse verificado el incumplimiento de las normas

del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que del examen de las motivaciones previamente transcritas se desprende, que el tribunal a-quo al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios de desnaturalización ni de errónea aplicación de la ley como pretende la entidad recurrente, sino que por el contrario, el estudio de dichas motivaciones revela que dicho tribunal al examinar ampliamente los elementos y documentos de la causa pudo establecer que el Ministerio de la Mujer procedió a desvincular a la hoy recurrida de su cargo, sin cumplir las normas que garantizaran un debido proceso, las que han sido expresamente consagradas por los artículos 87 y 88 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que deben ser rigurosamente observadas en los casos de procedimiento disciplinario donde presuntamente un empleado estuviera involucrado en la comisión de faltas que ameriten su destitución, como ocurrió en la especie donde, de acuerdo a lo establecido por el tribunal a-quo, la hoy recurrente le imputaba a la hoy recurrida la comisión de faltas éticas que daban lugar a la destitución; sin embargo, al comprobar que en la investigación ordenada por la hoy recurrente no se cumplieron las normas del procedimiento disciplinario establecido por dichos artículos y que además se procedió a ordenar la revocación del nombramiento como servidora de carrera administrativa de la hoy recurrida, sin esperar la presentación de los resultados de la investigación que había sido ordenada, lo que es admitido por la propia recurrente, dicho tribunal pudo concluir y así lo expresa en su sentencia, que estas irregularidades conducían a la nulidad del procedimiento y en base a esto procedió a acoger el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado y a ordenar la restitución en su cargo de la hoy recurrida, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión y que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso ha sido efectuada una justa aplicación del derecho a los hechos juzgados por el Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que por otra parte hay que resaltar, que independientemente de que la hoy recurrida haya cometido o no las faltas que le fueron imputadas por la hoy recurrente, estas faltas debieron ser comprobadas siguiendo el procedimiento disciplinario instituido a esos fines por la ley que rige la materia, ya que solo de esta forma se le puede garantizar al imputado el respeto al debido proceso contemplado por el artículo 69 de la Constitución, que debe seguirse en toda actuación judicial y administrativa, lo que no fue cumplido en la especie por la hoy recurrente al proceder a destituir a la hoy recurrida de forma previa al cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que, al comprobar esta inobservancia por parte de la hoy recurrente y proceder a ordenar la restitución de la hoy recurrida en su cargo, por los motivos expuestos en su decisión, el tribunal a-quo dictó una sentencia apegada al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se examinan, por lo que procede rechazarlos, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Manuel Peña.
Abogada:	Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana.
Recurrida:	Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost.
Abogados:	Licdos. Dixon Y. Peña García, José Augusto Sánchez Turbí y Licda. Victoria Emilia Durán Lugo.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0415077-0, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0030010-3, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Dixon Y. Peña García, José Augusto Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 020-0008459-6, 011-0010785-1 y 001-1289463-9, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

Litis Sobre Derechos Registrados, (Transferencia) en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-16-A-194, del Distrito Catastral núm. 03, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 4 de Marzo del 2010, la sentencia núm. 201000730, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de Octubre del 2010, la sentencia núm. 20104659, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del 2010, por el señor Víctor Manuel Peña, por órgano de su abogada la Licenciada Berka Antonia Marmolejos Santana, contra la sentencia núm. 20100730 de fecha 4 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A-194 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, así mismo, se rechazan las conclusiones de audiencia presentadas por dicha abogada en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Licenciados: Dixon Y. Peña García, José A. Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, en representación de la señora Ana Emilia Peña Maldonado de Preovost, parte intimada, por ser justas y apegadas a la ley y el derecho; **Tercero:** Se condena a la parte apelante señor Víctor Manuel Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados: Dixon Y. Peña García, José A. Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20100730 de fecha 4 de marzo del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en relación con la Parcela núm. 56-B-1-A-16-A-194 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: 1ro.: Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales relativa al medio de inadmisión

relativo a la falta de interés del demandante en la presente litis; **2do.:** Declara la inadmisibilidad por falta de interés de la litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña, mediante instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 23 de julio del 2009, representado por la Licenciada Berka Antonia Marmolejos Santana; **3ro.:** Condenar al pago de las costas del procedimiento al señor Víctor Manuel Peña, a favor de los Licenciados Dixon y Peña García, José Augusto Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, quienes afirman haberlo avanzado en su totalidad; **4to.:** Se ordena comunicar la presente decisión conforme como lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras, al Registro de Título del Distrito Nacional y la Dirección Regional del Departamento Central la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer y Segundo Medios: Errónea interpretación y aplicación de la ley, de los textos citados en el contenido de la instancia, y violación a las reglas de pruebas aportadas y alegadas al debate para la solución del caso de que se trata, y de los reglamentos de los tribunales superiores de tierras y de la jurisdicción inmobiliaria, en su artículo 77 capítulo IV”;

Considerando, que en el memorial de casación indicado precedentemente, el recurrente no desarrolla adecuadamente los medios enunciados por éste; toda vez que en la relación de los hechos y derechos, ha realizado una exposición que se limita a citar los hechos acaecidos en el expediente; asimismo, describe los artículos que entiende que fueron interpretados erróneamente; lo cual es expuesto por el recurrente conjuntamente con sus consideraciones sobre dichos artículos y los hechos acaecidos en la demanda, sin indicar de manera clara y precisa los agravios ni las violaciones a la ley contenidos en la sentencia impugnada; tampoco indica cuales conceptos o criterios le han llevado a entender que la Corte a-quá realizó una mala interpretación de los artículos 1399, 1402 y 1315 del Código Civil Dominicano, y la ley 390 del año 1940, en su artículo 8; todo lo cual evidencia que el referido escrito no satisface

el voto de la ley de procedimiento de casación; por lo que procede desestimar dichos alegatos; no obstante, un punto de los medios planteados que resulta ponderable es aquel donde el recurrente sostiene que la sentencia núm. 2010-4695, hoy impugnada, en sus páginas 12 y 13, realiza una errónea interpretación, al indicar en síntesis, lo siguiente: “que, pudo comprobarse que la finada María Ignacia Maldonado, había adquirido el referido inmueble mediante acto de compra del año 1984, con autorización expresa de su esposo, y que contrariamente a lo que estableció el apelante, el tribunal a quo no violó el artículo 1395 del Código Civil relativo a los acuerdos y/o convenciones expresados que hacen los contrayentes; que no se demostró la existencia del alegado contrato matrimonial, que su alegato de co-propiedad del inmueble en cuestión carece de sustentación legal, y por la falta de derecho declara inadmisibles;” toda vez que el hoy recurrente esgrime el argumento de que conforme al acta de matrimonio No. A0004675313, (copia de fecha 19 de junio del año 2009, depositada en el expediente) se evidencia claramente el derecho legítimo de copropiedad del cónyuge superviviente, señor Víctor Manuel Peña, del Cincuenta por Ciento (50%) de los derechos patrimoniales de la finada María Ignacia Maldonado de Peña;

Considerando, que los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada revelan que los jueces de segundo grado al realizar el estudio de la sentencia del tribunal de tierras de jurisdicción original y de los alegatos y documentos depositados al efecto, pudieron comprobar que el inmueble en cuestión había sido adquirido por la señora María Ignacia Maldonado mediante acto de compra del año 1984, en el que constaba un documento de autorización realizado por el señor Víctor Manuel Peña, hoy recurrente, contenido en el acto auténtico núm. 33, de fecha 10 de enero de 1984, instrumentado, como notario público por el señor Cristian Valerio Vásquez, Vicecónsul en funciones de Cónsul General de la República Dominicana, en el Estado de New York, en el que se reconocía que el inmueble a adquirir por su entonces esposa, era un bien propio, obtenido con dinero de su trabajo, el cual era distinto al que él ejercía; declarando además en el indicado acto, que el dinero que empleara su esposa

en la adquisición del referido inmueble, tanto el préstamo para el pago de cuotas mensuales, como para el pago del precio total, era producto del trabajo personal de ella y de su economía; por lo que los jueces de fondo, establecieron que el inmueble en litis no entraba en la comunidad matrimonial que existió entre el hoy recurrente y la finada María Ignacia Maldonado; ya que conforme a la declaración dada por el hoy recurrente mediante el acto notorizado antes indicado, el inmueble en litis no entraba en la comunidad, porque se trataba de un bien propio de la mujer casada; en consecuencia, los jueces de fondo consideraron que el referido bien era de la exclusiva propiedad de la señora María Ignacia Maldonado, y que al fallecer ésta, correspondía a su única heredera, señora Ana Emilia Peña Maldonado, hija de la finada; procediendo a declarar inadmisibles por falta de derecho la demanda incoada por el señor Víctor Manuel Peña;

Considerando, que de los motivos precedentemente indicados, se desprende que el inmueble en litis era un bien propio de la señora María Magdalena, en virtud de lo que establece el artículo 8vo., de la ley 390, de 1940, relativo a la capacidad de los derechos civiles de la mujer dominicana, quien lo adquiere de manera particular previo al convenio realizado mediante acto autentico núm. 33, de fecha 10 de enero de 1984, antes descrito, en la que el señor Víctor Manuel Peña declaró agrosomodo, que el inmueble que sería adquirido por su entonces esposa, señora María Ignacia Maldonado, sería producto exclusivo de su trabajo y economía, y que el mismo no entraba en la comunidad legal, siendo un bien propio de ella”; que de todo esto puso en evidencia ante la Corte a-qua, su no participación en la obtención del inmueble y su declarado desinterés en el mismo, que dio como resultado la expedición de un certificado de título a nombre únicamente de su esposa, configurándose así de manera definitiva la renuncia de la comunidad en cuanto al inmueble en litis;

Considerando, que por todo lo antes expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, y que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin verificarse el vicio o violación

denunciada por el recurrente; por lo que el agravio formulado en el memorial de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 19 de octubre del 2010, en relación a la Parcela núm. 56-B-1-A-16-A-194, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Dixon Y. Peña García, José A. Sánchez Turbí y Victoria Emilia Durán Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de abril de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomasa Evangelista De los Santos.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrida:	Luzmar, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Valerio Vásquez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomasa Evangelista De los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0033995-2, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 92, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Peguero, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Teófilo Peguero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0017996-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Rafael Valerio Vásquez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0049922-1, abogado de la recurrida Luzmar, S. A.;

Que en fecha 21 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 184-B-1 del

Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha provincia, dictó la sentencia núm. 20110010 del 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Teófilo Peguero, en representación de la señora Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 12 de abril de 2012 la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 1° de marzo del 2011, suscrito por el Lic. Teófilo Peguero, en representación de la Sra. Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales que rigen la materia y rechazarlo en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, recurso que ha sido interpuesto contra la Decisión núm. 20110010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, el 28 de enero del 2011, en relación con la Parcela núm. 184-B-1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde;* **2do.:** *Acoger las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Antonio Valerio Vásquez, en representación de Luzmar, S. A., parte recurrida, en relación con la Parcela núm. 184-B-1, Distrito Catastral núm. 2, del Municipio Laguna Salada, Provincia de Valverde;* **3ro.:** *Ratificar la sentencia núm. 20110010, dictada el 28 de enero del 2011, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en relación con la Parcela núm. 184-A-1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla. ‘Primero:* *Acoge las conclusiones incidentales formulada por la entidad Luzmar, S. A., a través de su abogado constituido, por procedente; y rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela, a través de su abogado, por improcedente; en efecto, se ordena el depósito de documentos por secretaría y la comparecencia personal de las partes al próximo encuentro;* **Segundo:** *Declara las costas de oficio;* **Tercero:** *Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil;* **4to.:** *Condenar a la Sra. Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Antonio Valerio Vásquez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;*

5to.: Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente; **6to.:** Ordenar a la Secretaría General que una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada remita el presente expediente al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde para que el Juez a-quo continúe con la instrucción del presente asunto”;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: **”Único Medio:** Violación de la Ley por errónea aplicación o interpretación del artículo 31 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación

Considerando, que la parte recurrida, Luzmar, S.A. solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de sustentación seria en los términos que exige la Ley de casación, argumentando en síntesis, lo siguiente: “que la recurrente no plantea en su recurso de casación ninguna contestación susceptible de ser tomada como un verdadero reparo a la sentencia recurrida, ya que sólo ataca un término utilizado por la Corte a-qua, pero no refuta en sí, el fundamento de la sentencia”;

Considerando, que en lo que concierne a la citada inadmisión del recurso, procede expresar que si es cierto que la recurrente ataca en su recurso el término doctrinal utilizado por la Corte a-qua para sustentar su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y consecuentemente confirmar el rechazo del sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Valverde, no es menos cierto, que dicha recurrente en sus consideraciones y argumentaciones formuladas en su memorial introductivo, hace otros señalamientos contra la sentencia impugnada que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan en las mismas se hayan o no presentes en dicho fallo, por lo que el medio de inadmisión invocado por la recurrida debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que bajo ningún concepto y caso, la figura jurídica de la demanda reconvenional puede ser utilizada en una litis sobre derechos registrados por la parte demandada para exigir al juez de jurisdicción original apoderado del proceso principal, el reconocimiento de un derecho dentro del inmueble objeto de la presente litis; que en materia inmobiliaria el uso de la figura jurídica de la demanda reconvenional es exclusivamente para la parte demandada reclamar reparación de daños y perjuicios frente a una actitud de temeridad de la parte demandante, es decir, que la señora Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela, no podía haciendo uso de la figura jurídica de la demanda reconvenional pedirle al juez de jurisdicción original que declarara nulo el contrato de venta de inmueble convenido entre Luzmar, S. A. y Pedro Vicente Valenzuela; que como puede observarse el criterio de la doctrina esta conteste con el criterio del legislador en el sentido de que la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la figura jurídica de la demanda reconvenional tiene un uso determinado por el legislador en el marco legal que rige la materia, que es la reparación del daño que haya sufrido el demandado, por lo que al fallar del modo en que falló el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hizo una errónea aplicación del art. 31 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que el Tribunal a-quo para justificar el fallo lo motiva en un criterio del profesor F. Tavarez Hijo, cuyo criterio está contenido en la página 014 de la sentencia impugnada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y acoger las conclusiones de la parte ahora recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte estableció los motivos siguientes: “Que el profesor F. Tavarez Hijo, en su libro *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, octava edición, página 221 y siguientes, define la demanda incidental como aquella que es formada, después de iniciado el proceso, por el demandante

contra el demandando, o por el demandado con el demandante, o por el demandante o el demandado contra un tercero, y por un tercero contra el demandante o el demandado o contra ambos. Además, señala, que las demandas incidentales formadas por el demandado con el demandante se llaman reconventionales. Que la solución dada por el Juez a-quo se impone, ya que dicho Tribunal de Jurisdicción Original fue apoderado de la instancia introductoria el 25 de mayo del 2010, mientras que la demanda en la octava franca de la ley ante la jurisdicción civil es de fecha 22 de junio del 2010, lo que evidencia una táctica puramente dilatoria del abogado que representa en el proceso a la Sra. Tomasa Evangelista de los Santos, debido a que desde el punto de vista de la economía procesal y de una sana administración de justicia lo procedente era que la parte demandada principal presentará ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado de la demanda principal, una demanda incidental bajo la modalidad de una demanda reconventional a los fines de obtener del Juez a-quo la nulidad de venta de que se trata”;

Considerando, que hay que aclarar, que lo recurrido por ante esta Suprema Corte de Justicia, versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual confirma la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, de rechazar una solicitud de sobreseimiento hasta tanto la Jurisdicción Civil decidiera sobre la Demanda en Nulidad de Acto de Venta, que promoviera la señora Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela en ocasión de la Litis Sobre Derecho Registrado interpuesta por la entidad Luzmar, S.A.; que para conocer de dicha demanda en nulidad, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictando dicho tribunal su decisión núm. 00510/2012, de fecha 18 de junio de 2012;

Considerando, que como único medio de su recurso, la recurrente sostiene básicamente, errónea aplicación o interpretación del artículo 31 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, que dispone: “Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la

demanda, porque la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme a lo dispuesto por el Código Civil; Párrafo 1.- Sólo pueden introducirse demandas en reparaciones como parte de un proceso y no como acción principal, mediante una demanda reconventional notificada al demandante principal por acto de alguacil en el curso del proceso”; que respecto a dicho medio, el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan revelan, que aunque el Tribunal a-quo sustentó su decisión de confirmar el rechazo del sobreseimiento de que se trata en varios motivos, la motivación principal consistió en que la demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por ante la Jurisdicción Civil por la ahora recurrente, se trataba de una táctica dilatoria; conclusión está a la que llegó correctamente la Corte a-qua, partiendo del corto tiempo en que medió entre dicha demanda, con la incoada por la entidad Luzmar, S.A., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, este último con competencia de atribución para conocer también de dicha nulidad de acto de venta, tal y como lo determinó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en su sentencia núm. 00510/2012, de fecha 18 de junio de 2012, en el numeral 1, de su dispositivo, que dice entre otras cosas, lo siguiente: ”ordena el desapoderamiento de este tribunal respecto a la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble, de fecha 22 de junio del año 2010, interpuesta por la señora Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela, en contra de la entidad Luzmar, S. A. y del señor Pedro Vicente Valenzuela, a fin de que la acción sea instruida y juzgada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de este Distrito Judicial de Valverde, por ser acorde con una mejor administración de justicia”;

Considerando, que además, el hecho de que el Tribunal a-quo estableciera o más bien recomendará como lo hizo en su sentencia, que: “desde el punto de vista de la economía procesal y de una sana

administración de justicia lo procedente era que la parte demandada, presentara ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado de la demanda principal, una demanda incidental bajo la modalidad de una demanda reconvenzional” y que al mismo tiempo en sustento de esto último, dicho Tribunal citara y transcribiera como doctrina, al profesor F. Tavares Hijo, no implicó en modo alguno que este era el motivo del rechazo del recurso de apelación de que estaba apoderado como erradamente lo interpreta la recurrente, sino más bien recomendaciones que a su entender sustentaban la decisión, consideraciones éstas, que escapan al control casacional, por tanto, procede rechazar el único medio del presente recurso, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende, que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algun punto, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomasa Evangelista de los Santos de Valenzuela contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de abril de 2012, relativa a la Parcela núm. 184-B-1, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 16 de junio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc. (Coopcove).
Abogado:	Lic. Vicente de Paúl Payano.
Recurrida:	Dilenia Altagracia Castillo García.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 2 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove), empresa constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por su gerente general señor Luis Manuel García, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 00097, de fecha 16 de junio de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de septiembre del 2011, suscrito por el Licdo. Vicente De Paul Payano, cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5, abogado de la recurrente Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2012, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0 y, abogados de la recurrida Dilenia Altagracia Castillo García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 8 de mayo del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, interpuesta por la actual recurrida señora Dilenia Altagracia Castillo García contra Cooperativa de Comerciantes Veganos, (Coopcove), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de La Vega dictó el 23 de septiembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos y otros accesorios incoada por la señora Dilenia Altagracia Castillo García en perjuicio de Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove), por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove); B) Condena a Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove), a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: a) la suma de RD\$8,228.36, relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$20,277.03, relativa a 69 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$45,500.04, relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$37,916.70, relativa a 5 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del artículo 233 del Código de Trabajo; e) la suma de RD\$7,583.34, por concepto de salario de Navidad del último año laborado; f) la suma de RD\$4,114.18, relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; g) la suma de RD\$17,632.20, relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; h) la suma de RD\$14,000.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; i) la suma de RD\$45,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, Navidad y violación a la ley de seguridad social; para un total de RD\$200,231.85, teniendo como base un salario quincenal de RD\$3,500.00 y una antigüedad de 3 años y 3 meses; C) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de salarios, derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta

la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; D) Rechaza los reclamos de horas extras y daños y perjuicios por dicho concepto y por no póliza de accidente de créditos laborales planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove), al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., en contra de la sentencia laboral núm. AP00278-09, de fecha 23 del mes de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cooperativa de Comerciantes Veganos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y se condena a la empresa Cooperativa de Comerciantes Veganos, a pagar a favor de la parte recurrida señora Dilenia Altigracia Castillo, los valores siguientes: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 36/100, (RD\$8,228.36), relativa a 28 días de salario por concepto de preaviso; b) la suma de Veinte Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 03/100, (RD\$20,277.03), relativo a 69 días de cesantía; c) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Pesos con 04/100, (RD\$45,500.04), relativa a seis meses de salarios ordinario por concepto de la indemnización del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 70/100, (RD\$37,916.70), relativa a cinco meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del artículo 233 del Código de Trabajo; e) la suma de Siete Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 34/100, (RD\$7,583.34), relativos

al salario de Navidad correspondiente al último año; f) la suma de Cuatro Mil Ciento Catorce Pesos con 18/100, (RD\$4,114.18), por concepto de 14 días de salarios ordinarios relativos a las vacaciones del último año laborado; g) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos, (RD\$17,632.20), relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; h) la suma de Catorce Mil Pesos con 00/100, (RD\$14,000.00), por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; h) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100, (RD\$45,000.00), por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios, Navidad y violación a la ley de seguridad social; **Tercero:** Se dispone que para el pago de los valores a que condena la presente sentencia por conceptos de prestaciones laborales, salarios y derechos adquiridos se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la decia en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Condenar a la empresa Cooperativa de Comerciantes Veganos, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Mala y errónea interpretación del derecho y las pruebas suministradas (falta de ponderación de las mismas);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua en la sentencia impugnada solo se limitó a condenar a la empresa recurrente por supuestas prestaciones en daños y perjuicios sin establecer en que se fundamentó, ni las faltas cometidas por la

empresa ni el concepto de tales condenaciones, en fragante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes pero condena con un monto diferente, siendo dicha condenación vaga e incoherente y sin base legal, más cuando no existen los tres elementos constitutivos que dan lugar a condenar en daños y perjuicios, pero tampoco se probó el supuesto estado de embarazo y mucho menos se hace mención de ninguna documentación que lo probare, por lo que por el efecto devolutivo del recurso de apelación es evidente que la corte actuó con suma ligereza al imponer una sanción de forma errada ya que éstos no probaron tal situación, lo que aflige su decisión de ilogicidad y contradicción en la misma”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que otro de los reclamos planteados por la trabajadora, acogido por el tribunal a-quo, e impugnado por el empleador en su recurso de apelación incidental, se refiere a la solicitud de indemnizaciones por supuestas faltas cometidas por el empleador en razón de no tener inscrita a la trabajadora en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por la falta de pago de salarios ordinario y de Navidad ”; y añade “que respecto a la no inscripción por parte del empleador a la trabajadora en la Seguridad Social, o en el seguro social las disposiciones de los artículos 712 y 728 establecen lo siguiente: art. 712: *“Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables.* El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio. Art. 728: *“Todas las materias relativas a los seguros sociales y los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;*

Considerando, que igualmente la corte a-qua expresa en la sentencia impugnada: “que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta corte, no se encuentra elemento de prueba alguno que demuestre que la señora Dilenia Altagracia Castillo estaba afiliada a la Seguridad Social, en ese mismo orden ha quedado establecido en otra parte de la presente sentencia que tampoco cumplió con el pago de salarios ordinarios y por concepto de salario de Navidad lo que permite a esta corte comprobar y establecer que el empleador recurrente ciertamente incumplió con la inscripción de la trabajadora en el Sistema de la Seguridad Social, pago de salarios ordinarios y de Navidad, por lo que confirma la sentencia recurrida en lo que a este aspecto se refiere”; y añade “que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es lícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental IV del Código de Trabajo).” Y deja establecido “que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo y la (sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583)”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la sentencia da motivos adecuados, razonables y pertinentes de las faltas cometidas como son la “no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, pago de salarios ordinarios y de Navidad”, las cuales causaron perjuicios y sirvieron de base para una condenación en daños y perjuicios;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso analiza la legislación, las pruebas y motiva la condenación de la indemnización en daños y perjuicios;

Considerando, que el ordinal 3° del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, la no inscripción y pago de cuotas al Sistema de la Seguridad Social y las relativas a la Seguridad en el trabajo, por lo que es evidente el estado de falta atribuido a los recurrentes y establecido por el

tribunal a-quo, comprometen su responsabilidad civil, frente al trabajador reclamante, al tenor de las disposiciones del artículo 720 del referido Código de Trabajo; en virtud de la parte in fine de esas disposiciones, el demandante queda liberado de hacer la prueba del perjuicio que le haya ocasionado el demandado con una acción ilícita, quedando los jueces en facultad de apreciar dicho daño y la magnitud de la circunstancia en que se produjo, la violación y las características de éste;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia es que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del daño, salvo una evaluación irrazonable, sin que exista evidencia al respecto, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, sostiene en síntesis: “que la Corte violó las disposiciones del artículo 8, inciso j de la Constitución y el derecho de defensa de la recurrente, ya que no se le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la recurrida sobre los cuales la Corte apoyó su falló, ni tampoco ponderó ninguno de los documentos aportados por la recurrente, donde se probaba mediante una solicitud de admisión de documentos que la trabajadora poseía una deuda de más de Cien Mil Pesos con la empresa, lo cual erradamente la Corte no acogió, permitiendo que la hoy recurrida se alzara con el santo y la limosna con un supuesto embarazo sin que se depositaran pruebas ni certificado alguno para así condenar a la empresa a 5 meses de salario a favor de la trabajadora, por lo que desnaturaliza los hechos y el derecho en franca violación a la ley y la constitución, en razón de que una correcta interpretación de la ley le hubiera variado su situación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el presente expediente reposa una copia de la comunicación realizada por la señora Dilenia Altagracia Castillo dirigida a los directivos de la Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., en fecha 28 de noviembre del año 2006, que textualmente dice: “Después

de un cordial saludo, la misma es para presentarle los resultados médicos correspondiente a la prueba de embarazo”; y añade “que reposa en el expediente un documento del laboratorio del Policlínico La Vega, de fecha 28 de noviembre del año 2006, que indica que la señora Dilenia Altagracia Castillo, ha dado positivo a la prueba de embarazo”; que con lo transcrito anteriormente quedaba demostrado que la recurrida estaba embarazada y que dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo, al comunicar el embarazo por un medio fehaciente, es ese aspecto el medio debe ser rechazado;

Considerando, que la restricción del depósito de documentos con posterioridad en que se presentan los escritos iniciales, establecida por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, está dirigida a regular la presentación de la prueba escrita por interés de las partes, la consecuencia si la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de la ley, como resultado al defecto, ni existe ninguna evidencia de que la corte a-qua le violara sus derechos de defensa, ni el principio de contradicción, así como las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, en consecuencia, en ese aspecto, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de junio de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 2 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	WBA Collection, C. por A.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurridos:	Rode Hernández Aristy y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 9 de octubre del 2013.

Presidente: Sara I. Henríquez Marín



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social WBA Collection, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social abierto en la Avenida España, Plaza Friusa 2, Primer piso, la sección de Bávaro, Provincia La Altagracia, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente, señor Antonio Sánchez Montes, español, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0089993-6, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra

la Sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0243404-0, abogado de la empresa recurrente WBA Collection, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2012, suscrita por el Licdo. Paulino Duarte, en representación de la parte recurrente, WBA Collection, C. por A., mediante el cual solicita: “Que sea archivado definitivamente el expediente de recurso de casación de fecha 31 de enero del año 2011, de la sentencia laboral No. 573-2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de diciembre del año 2010, en virtud a que las partes han llegado a un acuerdo amigable”;

Visto el recibo de pago, descargo, finiquito legal de prestaciones laborales por acuerdo amigable, suscrito entre la parte recurrente, WBA Collection, C. por A., y las partes recurridas, señoras Rode Hernández Aristy, Ramona Cedano Paulino y Rosaura Altagracia Valdez Mora, firmado por sus respectivos representantes legales, el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente y el Lic. Pedro Pilier Reyes, abogado de las partes recurridas, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Emelina Tubirde García, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2012, mediante el cual solicitan dejar sin efecto ni valor jurídico el presente recurso de casación por haber llegado las partes a un acuerdo amigable;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa recurrente WBA Collection, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la Sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de octubre del año 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Tamboril.
Abogados:	Licdos. Eusebio Antonio Martínez y Juan Pérez Mencía.
Recurridos:	Alfonso Antonio López Hiraldo y compartes.
Abogados:	Licda. Miguelina Taveras, Licdos, Alejandro Bonilla, Víctor Carmelo Martínez Collado y Nelson Abreu.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Tamboril, corporación de derecho público instituida conforme con la Ley No. 176-07, del 17 de julio del año 2007, con oficinas instaladas en la calle Tomás Hernández Tolentino, esquina Real, No. 114, del Municipio de Tamboril, debidamente representada

por el Alcalde Municipal, Lic. Anyolino Germosén, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0027143-9, domiciliado y residente en el Municipio de Tamboril, Provincia Santiago de los Caballeros, contra la Sentencia de fecha 3 de octubre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Municipal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Eusebio Antonio Martínez y Juan Pérez Mencía, quienes representan a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Tamboril;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Alejandro Bonilla y Miguelina Taveras, quienes representan a las partes recurridas, Alfonso Antonio López Hiraldo y Compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Eusebio Antonio Martínez y Juan Pérez Mencía, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 032-0016745-4 y 032-0015484-1, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Nelson Abreu, actuando a nombre y representación de las partes recurridas, Alfonso Antonio López Hiraldo y Compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Ligia Ondina Santana Taveras, actuando a nombre y representación de las partes recurridas, Alfonso Antonio López Hiraldo y Compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de mayo del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en los meses agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, fueron cancelados los señores Alfonso Antonio López Hiraldo y Compartes quienes eran empleados del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril; b) que no conforme con dicha acción, los señores Alfonso Antonio López Hiraldo y Compartes interpusieron una demanda en pago de prestaciones laborales, que culminó con la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Municipal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con el procedimiento de la materia contencioso administrativa, Declara buena y válida la demanda en pago de derechos laborales, incoada por el señor Alfonso Antonio López Hiraldo y otras 65 personas, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tamboril, notificada por Actos Nos. 1261-2010, de fecha 30 de noviembre de 2010, del Ministerial Sergio A. Castro y 998-11, de fecha 30 de agosto de 2011, del ministerial Juan Ricardo Marte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo por precedente y prevista de base legal, condena al Ayuntamiento del Municipio de Tamboril pagar a cada una de las personas más adelante indicadas la cantidad que se dispone a continuación, por concepto de Derechos de Salarios indemnizatorios, proporción de vacaciones y de salario de navidad del año 2010, a causa de ruptura injustificada de trabajo de estatus simplificado. A saber: 1) Al señor Alfonso Antonio López Hiraldo, cedulado con el número 032-0003528-9, la suma de Quince Mil Setecientos Once Pesos con 082/100 (RD\$15,711.82); 2) Al señor

Alfredo Antonio Duran Inoa, cedulado con el número 032-0023759-6, la suma de Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con 065/100 (RD\$56,473.65); 3) Al señor Armando García Vargas, cedulado con el número 402-2009813-7, la suma de Trece Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 079/100 (RD\$13,299.79); 4) Al señor César De Jesús Vásquez Rodríguez, cedulado con el número 032-0002528-0, la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos con 023/100 (RD\$44,939.23); 5) Al señor Claudio Antonio Beltrán, cedulado con el número 031-0139915-6, la suma de Ochenta Mil Ciento Dos Pesos con 026/100 (RD\$80,102.26); 6) Al señor Darío Tavarez Rodríguez, cedulado con el número 031-0147918-0, la suma de Noventa y Un Mil Ochocientos Once Pesos con 040/100 (RD\$91,811.40); 7) Al señor Delvi Ambiorix Compres Vásquez, cedulado con el número 032-0003027-2, la suma de Treinta y Un Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con 079/100 (RD\$31,299.79); 8) A la señora Diana Cristiana Pérez Polanco, cedulada con el número 032-0021489-2, la suma de Treinta y Un Mil Cuatrocientos Catorce Pesos con 089/100 (RD\$31,414.89); 9) Al señor Dionisio Manuel Germosen Martínez, cedulado con el número 032-0003130-4, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 076/100 (RD\$23,840.76); 10) A la señora Dolores Antonia Céspedes, cedulada con el número 032-0008557-3, la suma de Treinta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 013/100 (RD\$36,356.13); 11) Al señor Domingo Rafael Díaz Rodríguez, cedulado con el número 032-0003056-1, la suma de Siete Mil Quinientos Veinte Pesos (RD\$7,520.00); 12) Al señor Eliseo Antonio Vásquez, cedulado con el número 032-0011248-4, la suma de Treinta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Siete Pesos con 011/100 (RD\$35,357.11); 13) Al señor Edilberto María Monsanto Polanco, cedulado con el número 032-0002278-2, la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos con 098/100 (RD\$56,667.98); 14) Al señor Eliseo Martínez, cedulado con el número 032-0003204-7, la suma de Sesenta Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 039/100 (RD\$60,196.39); 15) Al señor Enoemi Rafael Germosen Estrella, cedulado con el número 032-

0015221-7, la suma de Cuarenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos con 040/100 (RD\$47,975.40); 16) Al señor Fermín José Rodríguez, cedulado con el número 032-0021991-7, la suma de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 047/100 (RD\$34,437.47); 17) Al señor Francisco Esteban Henríquez, cedulado con el número 032-0002694-0, la suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Pesos con 086/100 (RD\$31,869.86); 18) Al señor Gilberto Antonio Ramírez Rodríguez, cedulado con el número 032-0021146-8, la suma de Catorce Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 083/100 (RD\$14,517.83); 19) Al señor Hilario Rafael Santos Polanco, cedulado con el número 001-1242664-8, la suma de Dieciséis Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 010/100 (RD\$16,768.10); 20) Al señor José Alberto Morales Rosario, cedulado con el número 031-0381714-8, la suma de Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 042/100 (RD\$43,754.42); 21) Al señor José Antonio Capellán Peña, cedulado con el número 032-0029739-2, la suma de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos con 046/100 (RD\$41,485.46); 22) Al señor José De Jesús Álvarez, cedulado con el número 032-0013304-3, la suma de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Doce Pesos con 087/100 (RD\$49,612.87); 23) Al señor José Manuel Peña Rodríguez, cedulado con el número 032-0016807-2, la suma de Dieciocho Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 083/100 (RD\$18,517.83); 24) Al señor José Manuel Quezada Rodríguez, cedulado con el número 032-0013723-4, la suma de Setenta Mil Quinientos Pesos con 073/100 (RD\$70,500.73); 25) Al señor José Miguel Sánchez Espinal, cedulado con el número 031-0312891-8, la suma de Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 029/100 (RD\$28,147.29); 26) Al señor Julián Alonzo Díaz, cedulado con el número 032-0007671-3, la suma de Quince Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 056/100 (RD\$15,678.56); 27) Al señor Juan Ignacio Pérez, cedulado con el número 032-0000895-5, la suma de Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con 047/100 (RD\$34,437.47); 28) Al señor José Ramón Pérez, cedulado con el número 032-0000349-3, la suma de Treinta y Cinco Mil

Setecientos Dieciséis Pesos con 058/100 (RD\$35,716.58); 29) Al señor Juan Alberto García Collado, cedulado con el número 032-0010360-8, la suma de Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 088/100 (RD\$28,259.88); 30) Al señor Juan Antonio Germosen, cedulado con el número 032-0004880-3, la suma de Treinta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Cinco Pesos con 087/100 (RD\$33,155.87); 31) Al señor Juan De Dios García, cedulado con el número 032-0028238-6, la suma de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Ochenta Pesos con 067/100 (RD\$56,280.67); 32) Al señor Juan De La Cruz, cedulado con el número 032-0010304-6, la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 063/100 (RD\$24,843.63); 33) Al señor Juan Francisco Rodríguez Rodríguez, cedulado con el número 032-0005517-0, la suma de Catorce Mil Setenta y Tres Pesos con 065/100 (RD\$14,073.65); 34) A la señora Karen Teresa Germosen Sem, cedulada con el número 032-0017065-6, la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00); 35) Al señor Leonardo Antonio García, cedulado con el número 054-0023452-1, la suma de Noventa y Cinco Mil Noventa y Un Pesos con 048/100 (RD\$95,091.48); 36) Al señor Lorenzo Antonio Pichardo, cedulado con el número 032-0001377-3, la suma de Veinticinco Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 006/100 (RD\$25,955.06); 37) Al señor Lorenzo Rodríguez, cedulado con el número 032-0018594-4, la suma de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 084/100 (RD\$52,671.84); 38) A la señora Lucrecia Antonia Flores Arias, cedulada con el número 032-0000714-8, la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 021/100 (RD\$15,277.21); 39) Al señor Luis Clemente Martínez, cedulado con el número 032-0011093-4, la suma de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta Pesos con 070/100 (RD\$25,580.70); 40) Al señor Luis Ramón Arias Hilario, cedulado con el número 032-0009570-5, la suma de Veintiocho Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 019/100 (RD\$28,378.19); 41) A la señora María Casilda Pérez Tavarez, cedulada con el número 032-0005788-7, la suma de Setenta y Un Mil Seiscientos Tres Pesos con 095/100 (RD\$71,603.95); 42) Al señor Manuel Antonio López Rodríguez, cedulado con el

número 032-0030449-5, la suma de Sesenta Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 039/100 (RD\$61,196.39); 43) Al señor Manuel Antonio García Collado, cedulado con el número 032-0010362-4, la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 077/100 (RD\$89,277.77); 44) A la señora Maritza Del Carmen Fernández Gómez, cedulada con el número 032-0000711-4, la suma de Siete Mil Quinientos Veinte Pesos con 025/100 (RD\$7,520.25); 45) A la señora Melania Del Carmen Chávez, cedulada con el número 046-0024852-2, la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 091/100 (RD\$5,258.91); 46) Al señor Melanio Antonio Barrera, cedulado con el número 032-0009600-0 la suma de Siete Mil Veinticuatro Pesos con 055/100 (RD\$7,024.55); 47) A la señora Mercedes Altagracia Germosen, cedulada con el número 032-0003111-4, la suma de Veintiún Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 036/100 (RD\$21,719.36); 48) Al señor Miguel Ángel Santos García, cedulado con el número 054-0123033-8, la suma de Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos con 019/100 (RD\$28,147.19); 49) Al señor Miguel Antonio González, cedulado con el número 032-0025119-1, la suma de Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con 054/100 (RD\$37,497.54); 50) Al señor Rafael Aquilino Santos, cedulado con el número 032-0001483-9, la suma de Cincuenta Mil Setenta y Cuatro Pesos con 051/100 (RD\$50,074.51); 51) Al señor Rhadames Arismendi Ramos Gutiérrez, cedulado con el número 032-0014714-2, la suma de Treinta y Siete Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 047/100 (RD\$37,937.47); 52) Al señor Rhadames Martínez, cedulado con el número 032-0039140-1, la suma de Veintitrés Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 025/100 (RD\$23,250.25); 53) Al señor Ramón Antonio López, cedulado con el número 032-0020006-5, la suma de Treinta y Nueve Mil Cincuenta y Dos Pesos con 041/100 (RD\$39,052.41); 54) Al señor Ramón Antonio Peña Henríquez, cedulado con el número 032-0005755-6, la suma de Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Setenta y Un Pesos con 084/100 (RD\$52,671.87); 55) Al señor Ramón Antonio Vásquez Pichardo, cedulado con el número 032-0003667-5, la suma de Noventa y Siete Mil Ochocientos

Diecinueve Pesos con 014/100 (RD\$97,819.14); 56) Al señor Ramón Salvador Martínez Paulino, cedulado con el número 032-0017113-4, la suma de Treinta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 058/100 (RD\$35,716.58); 57) Al señor Ramón Lázaro Cruz Abreu, cedulado con el número 032-0009680-2, la suma de Ciento Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos con 064/100 (RD\$155,746.64); 58) Al señor Reynaldo Antonio Estrella Vásquez, cedulado con el número 032-0001208-0, la suma de Sesenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 075/100 (RD\$68,768.75); 59) Al señor Rigoberto Polanco Marte, cedulado con el número 032-0013018-9, la suma de Trece Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 038/100 (RD\$13,888.38); 60) Al señor Rolando Isidro Hilario, cedulado con el número 032-0010393-9, la suma de Sesenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 051/100 (RD\$69,974.51); 61) Al señor Santos Martínez, cedulado con el número 032-0004384-6, la suma de Tres Mil Trescientos Catorce Pesos con 073/100 (RD\$3,314.73); 62) Al señor Segundo Antonio Martínez Pichardo, cedulado con el número 032-0001307-0, la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 056/100 (RD\$17,678.56); 63) Al señor Tasito Antonio González, cedulado con el número 032-0002144-6, la suma de Treinta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 058/100 (RD\$35,716.58); 64) A la señora Verónica Lucía Padilla Medina, cedulada con el número 032-0007907-1, la suma de Veintiún Mil Ciento Cinco Pesos con 025/100 (RD\$21,105.25); 65) Al señor Víctor Manuel Álvarez Polanco, cedulado con el número 032-0011838-2, la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con 077/100 (RD\$133,279.77); 66) Al señor Urso Erdín De Jesús Perdomo Rodríguez, cedulado con el número 001-0858828-6, la suma de Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Seis Pesos con 058/100 (RD\$35,046.58; **TERCERO:** Por improcedente y carente de legalidad, RECHAZA las pretensiones de Salarios caídos y de Indemnización por daños y perjuicios y de Astreinte perseguidas contra el Ayuntamiento del Municipio de Tamboril. **Cuarto:** Por mandato de la ley, COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, del 25 de enero de 2008; artículo 5 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007; artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; Inadmisibilidad y/o caducidad del recurso contencioso administrativo; Segundo Medio: Violación a los artículos 53 y 58 de la Ley No. 41-08; 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa las partes recurridas, Alfonso Antonio López Hiraldo y Compartes, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo debe ser declarado inadmisibile por no haber desarrollado los medios de manera lógica y coherente;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, esta Suprema Corte de Justicia ha constatado que, si bien es cierto que el memorial de casación desarrolla de forma precaria los medios en que se fundamenta dicho recurso, no menos cierto es que el recurrente hace señalamientos que permiten a esta Corte de Casación examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan respecto de la sentencia impugnada se hayan o no presentes en dicho fallo, lo que hace que esta Corte de Casación se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto, por lo que, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que los recurridos no interpusieron ninguno de los recursos a los cuales tenían derecho antes de interponer el recurso contencioso administrativo, vencándose, prescribiendo o caducando todos los plazos para interponer los mismos, por lo que debió ser declarado inadmisibile por el Tribunal a-quo, toda vez que

no iba dirigido contra ninguna decisión, y por tanto, carecía también de causa y objeto, condiciones sine qua non para que dicho recurso fuera admitido, haciendo los jueces una mala aplicación de la ley;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, reconoce al Ayuntamiento el derecho de prescindir de los empleados de estatutos simplificados, por no disfrutar de derecho regulado de estabilidad en el empleo, pero los que tengan más de un año de antigüedad y cesen de manera injustificada, tienen derecho a recibir las retribuciones dispuestas en su provecho y cuyos derechos son irrenunciables; que el Ayuntamiento del Municipio de Tamboril por ningún medio ha demostrado que existieran causas justificadas para la cancelación de los demandantes. No ha hecho referencia ni a probado que ninguno de ellos haya cometido falta de tercer grado, que de acuerdo al régimen disciplinario previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley, dé lugar a su cancelación justificada; que ante la cancelación dispuesta, procede acoger la solicitud de pago de derechos laborales a favor de cada uno de los demandantes, con exclusión de aquellos que no han demostrado su vínculo laboral con el Ayuntamiento demandado, calculado en base a su antigüedad y salario demostrado, en la forma y cantidad que se especifica en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que se ha podido advertir que el Ayuntamiento del Municipio de Tamboril ha establecido en sus argumentos que el Tribunal a-quo al condenarlo violó las disposiciones de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública y la Ley No. 13-07, ya que los hoy recurridos no agotaron los recursos en sede administrativa; que en ese sentido, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, muestra que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según contiene el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que los hoy recurridos debieron interponer los recursos en sede administrativa antes de dirigirse a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07; que contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública y la Ley No. 13-07 sobre Transición Hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en consecuencia, y por las razones antes dadas, se evidencia que incurrió en el vicio denunciado, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, y sin necesidad de examinar el segundo medio de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la Sentencia del 3 de octubre del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo Municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Damaris Isolina Feliz Feliz.
Abogados:	Dr. Elieser Rosario Fermín y Lic. Roberto Elías Amador Rocha.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte (ASDN).
Abogados:	Dres. Carlos Ortiz Severino y Jesús Peñaló Soto.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Isolina Feliz Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-0009604-9, domiciliada y residente en la calle Dr. Teófilo Gautier Abreu, No. 6, Colonia de los Doctores, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la Sentencia de fecha 27 de julio del año 2012,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elieser Rosario Fermín, por sí y el Lic. Roberto Elías Amador Rocha, quienes representan a la parte recurrente, señora Damaris Isolina Feliz Feliz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Roberto Elías Amador Rocha, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0015819-2, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. Carlos Ortiz Severino y Jesús Peñalo Soto, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de julio del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de octubre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de agosto del año 2010, mediante Comunicación notificada el 20 de agosto del mismo año, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN) procedió a suspender definitivamente de sus labores como Directora de la Dirección Financiera, a la señora Damaris Isolina Feliz Feliz; b) que no conforme con dicha acción, la recurrente se dirigió ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 13 de octubre de 2010, donde se emitió el Oficio No. 006591, de fecha 15 de octubre de 2010, que hace constar el cálculo de las prestaciones laborales correspondientes, el cual fue notificado al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), en fecha 26 de noviembre de 2010, para que proceda al pago de las prestaciones; que ante el no cumplimiento de lo anterior, la señora Damaris Isolina Feliz Feliz interpuso su recurso de reconsideración en fecha 20 de enero de 2011, sin recibir respuesta alguna, por lo que acudió al recurso jerárquico en fecha 21 de febrero de 2011, y ante el silencio, interpuso un recurso contencioso administrativo, en fecha 25 de marzo de 2011, que culminó con la Sentencia de fecha 27 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la licenciada Damaris Isolina Feliz Feliz, en fecha 25 de marzo de 2011, contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte (ASDN), por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 72, 73 y siguientes de la Ley No. 41-08; **SEGUNDO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Damaris Isolina Feliz Feliz y al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte y su actual Alcalde señor Francisco Fernández; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: La

decisión ha sido fundada en sus motivaciones: A) Por el artículo 4 de la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, el cual da vigencia a la derogada Ley No. 14-91; B) Por el artículo 1 de la Ley No. 1494, el cual es improcedente, en virtud a que, el recurso interpuesto está debidamente tutelado por la Constitución de la República que confiere el Estatuto de Función Pública (Ley No. 41-08), los casos, formas y plazos con el debido procedimiento; atribuyendo derechos a los servidores públicos, según la clasificación de la naturaleza del empleo público que pertenezca cada uno, que antes de la promulgación de la Ley No. 41-08, no existían, en los cuales se fundamenta el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente; Segundo Medio: La decisión está fundada sobre la aplicación de los recursos administrativos, los cuales según el texto y contexto del artículo 72 de la nueva legislación (Ley No. 41-08), no son obligatorios para los servidores públicos de estatutos; Tercer Medio: La decisión ha omitido el artículo 139 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, el cual otorga un plazo de 6 meses para ejercer las acciones de lugar, partiendo desde el día en que se produjo el hecho, en los casos en que no se ha incurrido en violaciones en materia disciplinaria o período de prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que la decisión en parte ha sido fundada en sus motivaciones por el artículo 1 de la Ley No. 1494, el cual es improcedente, en virtud a que, el recurso interpuesto está debidamente tutelado por la Constitución de la República que confiere a la Ley No. 41-08, los casos, formas y plazos con el debido procedimiento, atribuyendo derechos a los servidores públicos, según la clasificación de la naturaleza del empleo público que pertenezca cada uno, que antes de la promulgación de la Ley No. 41-08, no existían, en los cuales se fundamenta el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente; que en el caso de los empleados de estatuto simplificado, la aplicación de los recursos administrativos o no, dentro o fuera del

plazo, no inciden en ninguna manera sobre la admisión o inadmisión del recurso contencioso administrativo, por lo que el dispositivo primero de la sentencia impugnada es improcedente de derecho, en virtud de que la esencia y finalidad que reviste la configuración intencional de la interposición de los recursos, que fehacientemente está especificado en el artículo 72 de la Ley No. 41-08; que declarar inadmisibles la sentencia impugnada por haber violado los artículos 72, 73 y siguientes (que tratan sobre la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico), según lo indicado en su dispositivo uno, el tribunal o la contra parte debieron demostrar y plasmar literalmente los daños ocasionados a la recurrente, ya que es ilógico e inconcebible alegar la obligación de interponer dichos recursos en la forma indicada en los artículos 73, 74 y 75, sin que primero se evidenciare el daño ocasionado”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que la parte recurrente debió agotar el procedimiento administrativo, el cual tiene plazo para su interposición de 15 días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión que se considere injusta y tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal y como lo plantea la parte recurrida, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración en fecha 13 de enero de 2011, es decir, casi 5 meses de transcurrido el despido, por lo que el plazo se encontraba prescrito; que este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que

la recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que el Tribunal a-quo realizó una mala aplicación de la ley al declarar inadmisibles sus recursos contenciosos administrativos, por violar lo establecido en los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08; que en ese orden, el artículo 72 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”; que asimismo, el artículo 73 de la referida Ley, señala que: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”; que de igual forma, el artículo 74 de la indicada Ley, indica que: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión

recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”; que por último, después de agotados los recursos administrativos, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta (30) días francos, según dispone el artículo 75 de la misma Ley; que los textos legales citados establecen el procedimiento a seguir por parte de los servidores públicos, indicando la obligación de acudir previamente a la vía administrativa, condición esencial para la admisibilidad del recurso contencioso administrativo;

Considerando, que de lo anterior podemos colegir que era obligación de la recurrente agotar a los recursos en sede administrativa antes de ir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-07; que acertadamente el Tribunal a-quo motiva que: “Conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, expresando que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”; que contrario a lo alegado por la recurrente, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley; que el Tribunal a-quo no incurrió en los vicios denunciados, sino que realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho en cuestión, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en relación a su tercer y último medio de casación, la recurrente alega que la decisión ha omitido el artículo

139 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, el cual otorga un plazo de 6 meses para ejercer las acciones de lugar, partiendo desde el día en que se produjo el hecho, en los casos en que no se ha incurrido en violaciones en materia disciplinaria o período de prueba;

Considerando, que sobre este aspecto en el artículo 21 del Reglamento No. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, se consagra la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los conflictos entre el Estado y sus empleados y funcionarios civiles con motivo de la aplicación de la ley, cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos; que además, el artículo 121 del texto legal antes citado, explica que los servidores y funcionarios sujetos a la Ley de Función Pública y al Reglamento deberán cumplir con el procedimiento y los plazos establecidos para interponer los recursos instituidos; que contrario a lo que alega la recurrente, se evidencia que el ejercicio de los recursos en sede administrativa tiene su fundamento en los procedimientos especializados que contiene la Ley No. 41-08, como indica el mismo Reglamento, y que por tanto, lo contenido en el artículo 139 del indicado Reglamento, se refiere a la aplicación de acciones administrativas, que no es lo mismo que la interposición de un recurso; que en ese orden de ideas, la especie versa sobre el agotamiento de los recursos administrativos, no de la aplicación de una acción, y que como señala el artículo 140 del referido Reglamento, sobre ese aspecto, los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales, serán establecidos en los artículos 72 y siguientes de la Ley No. 41-08, remitiendo el propio Reglamento a que los servidores públicos deben acatar las reglas procesales de la Ley sobre Función Pública;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, pues no se puede pretender acudir a la vía administrativa y judicial sin regirse por los preceptos directos de la ley que rige la materia, los cuales son de orden público y de interpretación estricta, y por tanto las partes

están obligadas a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que al emitir la decisión impugnada, se evidencia que el Tribunal a-quo actuó con apego a los lineamientos normativos y conforme al derecho, limitándose a comprobar, como se lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en sus motivos y en su dispositivo, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, que por el contrario, el examen revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica que lo sustente y deba ser desestimado y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Damaris Isolina Feliz Feliz, contra la Sentencia del 27 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Estado dominicano y/o Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte.
Abogados:	Licdos. Juan José García Lasucey y Pedro Martínez Calderón.
Recurridos:	Félix De León y compartes.
Abogado:	Dr. Andrés Martínez Martínez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, entidad estatal dependiente de la Presidencia de la República Dominicana, con su domicilio administrativo en la Avenida Mirador Del Norte, Puerta No. 5, Municipio Santo Domingo

Norte, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Administrador General, señor Reynaldo Soriano, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0937796-0, contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan José García Lasucey y Pedro Martínez Calderón, quienes representan a la parte recurrente, Estado Dominicano y/o Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Martínez Martínez, abogado de las partes recurridas, Félix De León, Mario Arturo Cipion y Eulogio Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Juan José García Lasucey, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0894485-1, abogado de la parte recurrente, Estado Dominicano y/o Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Andrés Martínez Martínez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0624944-4, abogado de las partes recurridas, Félix De León, Mario Arturo Cipion y Eulogio Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 25 de septiembre del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de octubre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante Comunicación de fecha 29 de enero de 2009, la Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte despidió de sus labores al señor Eulogio Jiménez, y en fechas 26 y 29 de marzo de 2009, procedió al despido verbal de los señores Félix De León y Mario Arturo Cipion, quienes se desempeñaban como trabajadores del Parque Nacional Mirador del Norte; b) que los señores Félix De León, Mario Arturo Cipion y Eulogio Jiménez, notificaron a la Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, el Acto de Alguacil No. 130-2009, del Ministerial Manuel Antonio Victoriano, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo el Oficio No. 000998, de fecha 6 de abril de 2009, que establece la entrega de los valores por concepto de pago de prestaciones laborales de la Secretaría de Estado de Administración Pública; c) que en fecha 15 de junio de 2009, mediante Acto No. 147-2009, del referido ministerial, los señores Félix De León, Mario Arturo Cipión y Eulogio Jiménez, notificaron a la Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, la instancia de reconsideración de la medida de cancelación sin causa justificada, sin obtener

respuesta alguna; d) que ante el silencio de la Administración, los señores Félix De León, Mario Arturo Cipion y Eulogio Jiménez interpusieron un recurso contencioso administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores Félix De León, Mario Arturo Cipion Amancio y Eulogio Jiménez, en fecha 8 de julio de 2009, contra la Administración General del Parque Mirador Norte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del Recurso Contencioso Administrativo, acoge parcialmente y en consecuencia declara injustificada la desvinculación, ordenando a la recurrida, Administración General del Parque Mirador Norte, efectuar el pago de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, con excepción de las vacaciones, por haberle sido pagadas, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de un astreinte de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00), por cada día transcurrido sin dar cumplimiento desde la fecha de la presente decisión; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente, Félix De León, Mario Arturo Cipion Amancio y Eulogio Jiménez, a la parte recurrida, Dirección Administrativa del Parque Mirador Norte y su Administrador, Lic. Reynaldo Soriano, y al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; Segundo Medio: No aplicación del artículo 84, numeral 1, 2, 21 de la Ley No. 41-08 de Función Pública; Tercer Medio: Desconocimiento de los plazos para recurrir, establecido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; Cuarto Medio: Omisión de

los deberes generales consagrados en el artículo 98, 99, 100, párrafo I, II, artículo 119, párrafo I, letra a) y b), artículo 122, sobre los plazos para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, No. 523-09; Quinto Medio: Desconocimiento al interés de defender los bienes del Estado Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria; que las partes recurridas plantean en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación bajo el entendido de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que la sentencia impugnada condenó a la hoy recurrente Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, a pagar a favor de los hoy recurridos, Félix De León, Mario Arturo Cipion Amancio y Eulogio Jiménez: “El pago de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, con excepción de las vacaciones, por haberle sido pagadas”; que en la sentencia recurrida se indica que el sueldo de los hoy recurridos era de RD\$5,750.00, por lo que en base a lo establecido en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, se determinó que el monto definitivo no alcanza los 200 salarios mínimos requeridos por la ley para interponer el presente recurso;

Considerando, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, el 15 de enero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado conforme a la Resolución No. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$1,981,000.00, en virtud de lo anterior, se evidencia que las condenaciones que impuso la sentencia impugnada no alcanzan la cantidad requerida por la Ley para interponer el recurso de casación; que el medio de inadmisión debidamente establecido conduce a que el adversario sea declarado inadmisibile en su demanda, sin que tenga derecho al examen del fondo de la misma; que en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia procede acoger el medio de inadmisión invocado por las partes recurridas, y declara no ha lugar examinar los agravios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación de que se trata, al ser este inadmisibile por los motivos precedentemente examinados;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte, contra la Sentencia de fecha 12 de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo; **Segundo:** Declara no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lorenzo Florentino Carrión.
Abogados:	Licdos. Maximino Franco Ruiz y Licda. Eugenia Florentino Brito.
Recurrida:	Obinsa, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Agustín López Henríquez y Licdos. Ricardo Monegro Ramírez y Rafael Evangelista Beato.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Florentino Carrión, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0132025-6, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 24, sector Madre Vieja Sur de la ciudad

de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Florentino Brito, por sí y por el Licdo. Maximino Franco Ruiz, abogados del recurrente Lorenzo Florentino Carrión;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Evangelista Beato, abogado de la recurrida Obinsa, S. R. L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Maximino Franco Ruiz y Eugenia Florentino Brito, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0070521-8 y 010-0068190-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. José Agustín López Henríquez y el Licdo. Ricardo Monegro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0325495-9, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Lorenzo Florentino Carrión contra Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (Obinsa), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de abril del 2011 incoada por el señor Lorenzo Florentino Carrión contra Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (Obinsa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia territorial, planteada por obras de Ingenierías e Inversiones, S. A. (Obinsa), contra señor Lorenzo Florentino Carrión por carecer de fundamento; **Tercero:** acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y en consecuencia se declara prescrita la acción ejercida por el señor Lorenzo Florentino Carrión contra Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (Obinsa); **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Lorenzo Florentino Carrión, en contra de la sentencia de fecha 15 de julio del 2011, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara inadmisibles por prescripción extintiva la demanda original, en consecuencia revoca la sentencia impugnada en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Lorenzo Florentino Carrión al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. José Agustín López y Ricardo Monegro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en el memorial de casación contra la sentencia impugnada, la recurrente no enuncia de forma específica ningún agravio que sustente el mismo, solo se limita a transcribir disposiciones legales de derecho común, sin establecer cuáles son las violaciones hechas por la sentencia hoy recurrida a dichas disposiciones;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que es indispensable que el recurrente desarrolle en el memorial correspondiente aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el recurrente se ha limitado a copiar varios textos legales sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma, lo que deviene en medio no ponderable y por vía de consecuencia inadmisibile el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Florentino Carrión, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de octubre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando de La Rosa.
Recurrido:	DW Plastics International, LTD.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

Sentencia de fecha 5 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Ogando De La Rosa, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0853531-1, abogada de la parte recurrida, DW Plastics International, LTD;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 22 de mayo del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 7 del mes de octubre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a si mismo, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de octubre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos, mediante Comunicación GGC No. 56481, le notificó a la empresa DW Plastics International, LTD, la rectificativa a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2007; b) que no conforme con la referida rectificativa, la empresa DW Plastics International, LTD, interpuso en fecha 3 de noviembre de 2008, un recurso de reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 66-09, de fecha 11 de febrero de 2009, la cual mantuvo en todas sus partes los recargos moratorios e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias determinadas al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, junio y octubre de 2007; c) que con motivo de la referida Resolución de Reconsideración, la empresa DW Plastics International, LTD, interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 25 de febrero de 2009, que culminó con la Sentencia de fecha 5 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por DW Plastics International, LTD, contra la Resolución de Reconsideración No. 66-2009, de fecha 11 de febrero del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto por DW Plastics International, LTD, en fecha 25 de febrero del año 2009, por procedente, fundado y tener fundamento legal y en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Reconsideración No. 66-2009, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año 2008, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en el sentido de revocar la mora e intereses indemnizatorios por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y confirma en cuanto las demás partes la Resolución recurrida; **TERCERO:** ORDENA la comunicación

de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, DW Plastics International, LTD, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la Ley Adjetiva; Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 26, 27, 144, 248, 251 y 252 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley No. 11-92) y 5 de la Ley No. 13-07, promulgada el 5 de febrero de 2007; Segundo Medio: Falta de base legal por desnaturalización de hechos;

Considerando, que en el desarrollo de la parte ii de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que cuando el Tribunal a-quo, en principio reconoce jurisdiccionalmente que la mora y el recargo surgen y se aplican respectivamente por sola existencia del impuesto y el transcurso del tiempo fuera del plazo de ley para pagarlo, y luego a posteriori, acoge parcialmente el recurso contencioso tributario y a su vez modifica la Resolución de Reconsideración No. 66-2009, en el sentido de revocar la mora e intereses indemnizatorios, deja tipificada una franca violación de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del Código Tributario, que hace por sí misma anulable la sentencia recurrida, en razón de que si en los propios términos del Tribunal a-quo la mora y el recargo por mora surgen y se aplican respectivamente por sola existencia del impuesto y el transcurso del tiempo fuera del plazo de ley, entonces para la especie se hace incontrovertible que cuando la recurrida procedió al pago en fecha 4 de noviembre de 2008 de las diferencias impositivas determinadas por concepto del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2007, simplemente se hizo legalmente pasible de la aplicación de esos recargos moratorios e intereses indemnizatorios que ese propio tribunal ha admitido que son en puridad de derecho y

legalidad tributaria aplicables por la circunstancia de hecho probada en el caso de la sola existencia del impuesto y el transcurso del tiempo fuera del plazo de ley para pagarlo”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que el artículo 251 del Código Tributario expresa que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, de donde se advierte que el presente caso no se tipifica la mora, ya que la recurrente presentó su declaración jurada dentro de los plazos establecidos por la ley, en consecuencia este tribunal entiende que no procede aplicar el recargo por mora; que la mora y el recargo por mora surgen y se aplican respectivamente por sola existencia del impuesto y el transcurso del tiempo fuera del plazo de ley para pagarlo, independientemente de que la existencia de la obligación tributaria sea desconocida por la Administración Tributaria y del contribuyente; que del estudio y análisis de las piezas que conforman el expediente, los argumentos del recurrente y el dictamen del Procurador General Administrativo, este tribunal entiende procedente acoger en cuanto a la mora e interés indemnizatorio el recurso contencioso tributario interpuesto por DW Plastics International, LTD, en fecha 25 de febrero de 2009, y en consecuencia modifica en esos aspectos la Resolución recurrida y confirma en las demás partes la Resolución de Reconsideración No. 66-2009, de fecha 11 de febrero del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en los recargos por mora e intereses indemnizatorios aplicados a las diferencias determinadas al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, junio y octubre de 2007, realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Tributario, que otorga a los órganos de la Administración

Tributaria las más amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación para hacer efectivo el pago del tributo; que en virtud de esas facultades de que esta investida la Administración Tributaria se realizaron los referidos requerimientos de pagos, recargos e intereses, en vista de que la empresa DW Plastics International, LTD., no había obtemperado al pago de la diferencia efectuada, violentado de así el Código Tributario y configurándose una falta tributaria por parte de la empresa, al obviar su deber tributario y no presentar el pago oportuno de los impuestos correspondientes;

Considerando, que el Tribunal a-quo yerra en la sentencia impugnada, al modificar la Resolución de Reconsideración No. 66-09, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, que mantuvo en todas sus partes los referidos recargos moratorios e intereses indemnizatorios, bajo el concepto de que no le correspondía el pago de los mismos porque había presentado su Declaración Jurada en el tiempo establecido en la ley;

Considerando, que el Tribunal a-quo al modificar la indicada resolución, desconoció las disposiciones contenidas en el Código Tributario y otras leyes tributarias, relativas a la mora, recargos e intereses indemnizatorios; que el artículo 26 del Código Tributario, el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; que asimismo, el artículo 27 del referido Código, señala que sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio; que de igual forma, el artículo 251 del texto legal citado, explica que incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida al efecto, quedando configurada la mora tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria; que el párrafo del artículo 248 del Código Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 288-04, de fecha 23 de septiembre de 2004, establece que las diferencias de impuesto determinadas como

consecuencia de fiscalizaciones y estimaciones de oficio realizadas por la Administración Tributaria, están sujetas a los recargos establecidos en el artículo 252 de esta ley; que en vista de lo anterior, la empresa DW Plastics International, LTD., estaba en la obligación de realizar ante la Dirección General de Impuestos Internos el pago de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, ya que la ley tributaria específicamente indica que el contribuyente incurre en mora cuando paga la deuda tributaria después de la fecha establecida, es decir, que aunque la empresa presentó su Declaración Jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuando ésta procedió a realizar la rectificativa a la misma, la empresa debió obtemperar al pago de los ajustes, recargos e intereses en el tiempo indicado, lo cual constituye la falta tributaria de la mora a sus deberes formales;

Considerando, que en virtud de lo anterior, y de los artículos 26, 27, 248, 251 y 252 del señalado Código Tributario, el incumplimiento o evasión de la obligación tributaria genera una sanción por mora e intereses indemnizatorios, ya que la empresa DW Plastics International, LTD., no realizó el pago de la diferencia impugnada en el plazo estipulado y conforme a lo expresado en la ley que rige la materia, generándose los recargos y sanciones indicadas; que toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la determinación de la obligación tributaria o el control y fiscalización de los tributos por parte de la Administración Tributaria, constituye una violación de los deberes formales, según lo consagrado en el artículo 253 del citado texto legal; que la evasión tributaria, la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, y otros, constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente, conforme lo expresado por el artículo 205; que en la especie, la empresa DW Plastics International, LTD., incumplió su deber tributario, ya que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una violación a la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por

la recurrente, en cuyo caso la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 5 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de febrero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oscar Federico Amaro Barrera.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Luis Disla Muñoz.
Recurrida:	Amaro Motors, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, José Osvaldo Martínez Ureña y Licda. Elda Báez Sabatino.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Federico Amaro Barrera, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0092543-1, domiciliado y residente en la calle núm. 3, residencial Meli, apartamento 1C, Cerros de Gurabo II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, en representación del Licdo. Luis Disla Muñoz, abogados del recurrente, Oscar Federico Amaro Barrera;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Osvaldo Martínez, por sí y por el Licdo. Pedro Domínguez Brito, abogados del recurrido Amaro Motors, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de marzo del 2012, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0082588-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez, Elda Báz Sabatino y José Osvaldo Martínez Ureña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0219398-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por dimisión, reclamos de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad año 2007, daños y perjuicios, la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, interpuesta por la actual recurrente Oscar Federico Amaro Barrera contra la empresa Amaro Motors, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por dimisión justificada, incoada en fecha 4-1-2008, por el señor Oscar Federico Amaro Barrera, en perjuicio de la empresa Amaro Motors, C. por A., por haber sido hecha conforme lo dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara la ruptura del contrato de trabajo por el abandono del trabajador demandante; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por el señor Oscar Federico Amaro Barrera, en perjuicio de la empresa Amaro Motors, C. por A., en tal virtud, ordena el pago tomando en cuenta los valores que de acuerdo a la ley le corresponden a la parte demandante, en base a una antigüedad de 17 años y 11 meses y a un salario mensual de RD\$91,417.00 pesos, equivalente a un salario diario de RD\$3,836.21: 1. La suma de RD\$69,051.78, por concepto de (18) días de vacaciones no disfrutadas; 2. La suma de RD\$88,623.71, por concepto de parte proporcional salario de navidad proporcionales a 11 meses y 19 días, correspondiente al año 2007; 3. La suma de RD\$30,000.00, por indemnización por falta de pago de derechos adquiridos; **Cuarto:** Rechaza los reclamos consistentes en preaviso, auxilio de cesantía, y la indemnización establecida en el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde

la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa en un 50% el valor de las costas y condena a Amaro Motors, C. por A., a pagar el restante 50% de las costas procesales a favor de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Elsa Martínez, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma: a) declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Federico Amaro Barrera contra la sentencia laboral núm. 1143-0001-2011, dictada en fecha 2 de febrero del año 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; y b) declara el carácter inadmisibles del escrito de defensa y sus documentos anexos depositados por la empresa recurrida; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que trata el presente caso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, ratifica el dispositivo de la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condena al señor Oscar Federico Amaro Barrera al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, José Osvaldo Martínez Ureña, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos verdaderos y de base legal; error grosero de derecho y violación por falsa aplicación o por inobservancia de los artículos 68, 69, 88 (ordinales 11 y 13), 96, 97 y 99 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa y falta de base legal derivados de la desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de las circunstancias de la causa, violación de los artículos 537 y 542 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69, numeral 7, 8 y 10 de la Constitución; sentencia que no se basta a sí misma;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que es evidente que al decidir que el abandono y las inasistencias en que supuestamente incurrió el recurrente fueron las reales causas de la ruptura del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, la Corte a-qua cometió un error grosero de derecho y dejó su sentencia desprovista de base legal, además de que violó y desconoció los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo que enumeran las causas de ruptura del contrato de trabajo, con y sin responsabilidad para las partes; los ordinales 11 y 13 del artículo 88 del mismo código según los cuales el abandono con las inasistencias en que incurriere un trabajador pueden dar lugar a que su empleador lo despidiera injustificadamente, pero jamás pueden constituir por sí mismos la causa de la ruptura del vínculo contractual; y de igual forma los artículos 96 y siguientes del citado código, al no reparar ni extraer ninguna consecuencia de que el recurrente demostró fehacientemente haber comunicado oportunamente su dimisión tanto a su empleador como a las autoridades locales de trabajo y probó documental, confesional y presuncionalmente, las causas que motivaron dicha dimisión, incluyendo la falta de pago del salario”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “De las declaraciones vertidas por los testigos precedentemente indicados, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: a) que el señor Oscar Federico Amaro Barrera fungió como Vicepresidente, de la empresa Amaro Motors, S. A.; b) que en ocasión de la muerte de su padre quien fungía como presidente administrador de la empresa, el hoy recurrente pasó a ocupar ambas funciones; c) que mediante decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a solicitud de un grupo de accionistas de la compañía designó a la señora Roxana Brasilia del P. Amaro Bonilla como presidenta de la empresa, quien tomó posesión en fecha 22 de octubre del año 2007, momento en el cual al presentarse en las instalaciones y cumplir con el mandato de la sentencia, el señor Oscar Federico Amaro Barrera, procedió al mediodía a marcharse de la empresa, sin

excusas y dentro de la jornada de trabajo; que además este último no regresó más a prestar sus servicios a la empresa, razón por la que la empresa se vio compelida a informar a la representación local de la Secretaría de Estado de Trabajo, el abandono e inasistencias a su lugar de trabajo, siendo éstas las reales causas de la ruptura del contrato de trabajo, es decir, que al momento de la dimisión ya el contrato no existía fruto del abandono e inasistencias por parte del trabajador hoy reclamante; máxime que no probó haber prestado sus servicios a la empresa a partir del día 22 de octubre del año 2007 y hasta la fecha de su dimisión; que, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación y el escrito inicial de demanda al respecto”;

Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia le está reconocido el poder de remediar un vicio en la sentencia por ausencia de motivos, a través de sustitución y la suplencia de motivos, que consiste en una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie;

Considerando, que ciertamente como establece el recurrente, no se trata de un abandono de labores, que solo tiene el empleador que probarlo cuando se utiliza como causa del despido, sino por el contrario la Corte a-qua entiende aunque no lo expresa en su denominación, se trata de un abandono de empleo, que se concretiza cuando el asalariado abandona su empleo con la decisión de poner fin a su contrato de trabajo;

Considerando, que no se puede sostener que el trabajador tenía interés en regresar a sus labores, cuando a casi dos meses de haber “abandonado su empleo”, coloca una dimisión de su contrato de trabajo;

Considerando, que por demás las formalidades previstas para la dimisión no fueron cumplidas y carecía de pertinencia jurídica entrar en el examen de la misma cuando ya la Corte a-qua en el examen de la integralidad de las pruebas aportadas y en la valoración y apreciación

soberana de las mismas, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna o inexactitud material de los hechos, determinó que: 1°. Inmediatamente designaron y tomó posesión el 22 de octubre de 2007 la señora Roxana Brasilia de P. Amaro Bonilla como presidente de la compañía, el recurrente Oscar Federico Amaro Barrera, se marchó de la empresa sin regresar a la misma; 2°. Que presentó una dimisión a casi dos meses de haber “abandonado su empleo”, por haber terminado su contrato de trabajo por voluntad propia (Cas. 3 de diciembre de 2002, B. J. 1105), la cual se concretizó con los hechos realizados por él y su decisión inequívoca e intencional de dejar su trabajo, en consecuencia en ese aspecto la sentencia no ha incurrido en desnaturalización, ni falta de motivos, ni violación a la legislación laboral alegada, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que la Corte alteró el contenido y el espíritu de las pruebas, violentó el derecho de defensa del recurrente y desnaturalizó los hechos y el derecho, al extremo de que ni siquiera se enteró y por tanto no estableció en su sentencia, cuáles eran las funciones que desempeñaba el recurrente ni tampoco qué fue lo que realmente declararon los testigos que depusieron en primer grado a cargo de ambas partes, cuyo testimonio tergiversó y falseó, confundió los hechos relativos a la litis que nos ocupa con los hechos atinentes a otra litis incoada contra la misma empresa por el señor Juan Apolinar Amaro Barrera, ponderó aunque tergiversándolos, un escrito y unos documentos que fueron expresamente excluidos del debate propios de una demanda ajena al caso de la especie, ignorando la historia real de los hechos acontecidos, incurriendo en violación del debido proceso de ley, del principio de legalidad de las pruebas, de los artículos 537, ordinales 3 y 6, 542 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ofreciendo motivos notoriamente impertinentes, por lo que es obvio que la sentencia impugnada no se basta a sí misma y debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo relativo a los derechos adquiridos (vacaciones y

salario de Navidad) reclamados por el trabajador en su escrito inicial de demanda y acogidos por la sentencia impugnada, la empresa recurrida no apeló la sentencia, razón por la que no ha lugar a estatuir en tal sentido”; asimismo la sentencia señala: “en torno a la solicitud en reparación de daños y perjuicios invocados por el trabajador en su escrito inicial de demanda y acogida de manera parcial por la sentencia recurrida, el trabajador fundamenta sus pretensiones en lo siguiente: por las múltiples faltas cometidas por la empresa, planteamiento genérico que por sí solo no constituye una falta que comprometa la responsabilidad civil de la empleadora; que por tales razones no procede acoger el recurso de apelación relativo al aumento de la indemnización acordada por el tribunal a-quo; que, sin embargo, la empresa no apeló la sentencia que nos ocupa, por lo que se mantiene la decisión impugnada tal y como fue fijada por la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos razonables y adecuados, los cuales han sido reforzados por esta Suprema Corte de Justicia para dejar establecida la naturaleza jurídica examinada ante una parte dispositiva correcta que no evidencia en su contenido ninguna violación al derecho de defensa, debido proceso o la tutela judicial efectiva;

Considerando, que asimismo del estudio de la sentencia se advierte que la misma tiene una relación completa de los hechos, no evidenciando desnaturalización alguna, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Federico Amaro Barrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colasa Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Arnaldo Aristy, Julián Serulle y Rihard Lozada.
Recurrida:	Grupo M Industries, S. A. (Planta FM).
Abogados:	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Diony López.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Colasa Hiraldo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0255098-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Arnaldo Aristy, por sí y por los Licdos. Julián Serulle y Rihard Lozada, abogados de la recurrente, Colasa Hiraldo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Diony López, por sí y por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados del recurrido Grupo M Industries, S. A., (Planta FM);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio del 2012, suscrito por los Licdos. Julián Serulle y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5 respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado del recurrido;

Que en fecha 1º de mayo de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la

demanda por parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, salarios caídos o vencidos y dejados de pagar por descanso semanal, horas extras, violación a la ley 1896, no pago de Seguro Social, no afiliación y pago de cotizaciones AFP riesgos Laborales, daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente Colasa Hiralgo contra la empresa Grupo M Industries, S. A., Planta FM II, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio, ejercido por la empresa Grupo M Industries (Planta FM II), contra la señora Colasa Hiraldo, con responsabilidad del ex empleador Empresa Grupo M Industries (Planta FM II); **Segundo:** Acoge parcialmente la demanda interpuesta por la señora Colasa Hiraldo, a través de sus abogados apoderados, sobre pago completivo de prestaciones laborales y de derechos adquiridos, así como el astreinte legal, por el pago incompleto de auxilio de cesantía y preaviso; en consecuencia condena a la empresa Grupo M Industries (Planta FM II), a favor de la demandante señora Colasa Hiraldo, al pago de los siguientes valores: a) RD\$93,701.97, como pago completivo de derechos adquiridos y prestaciones laborales; b) RD\$71,357.16 pesos, como pago de astreinte legal, por haber pagado de manera insuficiente el demandado el auxilio de cesantía y preaviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Sesenta y Cinco Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 13/100 (RD\$165,059.13); asimismo se condena al demandante al pago de Diez Mil Pesos Dominicano (RD\$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no haber inscrito al demandante en el seguro social, conforme la ley 87-01, sobre Seguridad Social; se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza el pago de horas extras, días de descanso semanal, por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza la ejecución inmediata de la sentencia, por las razones expuestas, ordenando que la misma sea ejecutada después de los 3 días de su notificación alterno de lo dispuesto en el artículo 539 del Código

de Trabajo; **Quinto:** Compensa el 20% de las costas, condena al demandado al pago del 80% de las mismas, ordenado su distracción en favor de los abogados apoderados del demandante, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuestos por la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta FM) y la señora Colasa Hiraldo, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 1142-00197-2010, dictada en fecha 5 de noviembre de 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada y se rechaza en su totalidad la demanda introductiva de instancia; **Tercero:** Se condena a la señora Colasa Hiraldo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvino Pichardo, Rocío Núñez Pichardo, Rosa Heidy Ureña y Scarle Javier, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio de seguridad jurídica: Artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana de 1994, violación a los principios V, VI y VIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo, violación a los artículos 36, 75, 76, 79, 80, 85, 86, 535 del Código de Trabajo, violación al artículo 32 del reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, violación al artículo 2 del Código Civil, falta de base legal; Segundo Medio: Violación a los artículos 144, 145 y 203 de la ley 87-01, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, la recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua para rendir su sentencia no se detuvo a ponderar que la demanda introductiva de instancia en reclamación de parte completa de

prestaciones laborales y demás derechos adquiridos fue interpuesta a la luz de principios jurisprudenciales y de aquellos que se recogen en el Código de Trabajo, en particular, la irrenunciabilidad de derechos como bien se plantea en el Principio V, y el principio de la buena fe que nos muestra el Principio VI del Código de Trabajo que pasa a constituirse en el artículo 36 de dicho código, como en el principio constitucional sobre la Seguridad Jurídica, entiéndase previo a la promulgación de la ley 187-07, ni mucho menos se detuvo a ponderar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que dio por establecido que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico, lo cual entra en contradicción con principios fundamentales dando lugar al desorden; que al pronunciar la sentencia recurrida y limitarse a tomar como fundamento la sentencia rendida en fecha 13 de agosto del 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad de la ley 187-07, no se percató que cuanto motiva este recurso de casación no se refiere a la aplicación de una ley en pos del efecto retroactivo, sino a acciones de carácter judicial ya interpuestas previo a la promulgación de la ley en referencia, entiéndase, cuanto guarda relación con el principio de la Seguridad Jurídica, particularmente la presencia de derechos adquiridos a la ley de la ley vieja”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en el presente caso no hay discusión en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo de naturaleza indefinida, en lo referente a la terminación del indicado contrato de trabajo por el desahucio ejercicio por la empresa. Si hay controversia en lo concerniente a la antigüedad en el empleo, y, consecuentemente, en cuanto a los valores pagados por concepto de la ruptura de la relación de trabajo por prestaciones laborales y derechos adquiridos; de igual forma, son puntos controvertidos en este proceso lo concerniente a los salarios reclamados y lo relativo a los valores solicitados por reparación de daños y perjuicios reclamados y sobre las costas del procedimiento”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “en lo concerniente al completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos cabe señalar que el salario promedio indicado por la trabajadora en su demanda fue de RD\$1,859.00 semanal, sin embargo, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, fueron calculadas en base a un salario superior, es decir, de RD\$1,938.15 semanal, tal como se verifica en el documento anexo a este expediente y, aplicando lo previsto en la Ley 187-07, en sus artículos 1 y 2 antes señalados y tomando en cuenta la sentencia de la SCJ que, a pesar del cuestionado carácter constitucional de la indicada ley 187-07, mediante decisión de fecha 13 de agosto de 2008, en ocasión de un recurso de inconstitucionalidad contra dicha norma, decidió, en virtud de las atribuciones que le confería el artículo 67.1 de la Constitución de la República, que ésta era conforme con nuestra Carta sustantiva, decisión que, por consiguiente, tiene carácter erga omnes, lo que hace incuestionable el carácter constitucional de la referida ley, es evidente que la Corte debe establecer que la trabajadora laboró para la empresa durante 4 años, 5 meses y 9 días y tenía derecho a RD\$9,465.85, por concepto de 28 días de salario por preaviso, y pagó RD\$9,867.00, y 90 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$30,425.96 y pagó RD\$31,715.00, por lo que pagó los valores que les correspondía a dicha trabajadora, por tanto la empresa pagó por encima de lo debido por prestaciones laborales y cubrió los valores por derechos adquiridos, pues la empresa pagó mediante el recibo de fecha 15 de diciembre de 2006, 14 días de salario de vacaciones, por lo que al finalizar el contrato de trabajo el 15 de junio de 2007, ésta era acreedora sólo de la proporción de 6 días, por tener, para tales fines, 5 meses y días, es decir, que la empresa debió pagarle la suma de RD\$2,028.38 y pagó la suma de RD\$2,028.00 y pagó en forma completa el salario de Navidad. Por consiguiente, procede rechazar la pretensión de la trabajadora respecto a la parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la ruptura del contrato de trabajo por desahucio y, consecuentemente, se acoge el recurso de apelación principal en este punto, se rechaza el incidental y se revoca la sentencia en cuanto a las condenaciones impuestas y el astreinte aplicado, por carecer de base legal”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en sentencia del 13 de agosto de 2008, “que la ejecución de la práctica de la liquidación anual quedó interrumpida al emitir la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 26 de marzo de 2003, el criterio de que “el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aún cuando tuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa...; que no obstante, los valores así recibidos tienen un carácter de anticipos de las indemnizaciones laborales, que solo pueden ser deducidos del pago que corresponda al trabajador que con posterioridad es objeto de un desahucio real...”; que es criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporalidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex – nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) a que la referida ley 187-07 presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1° de enero del 2005), a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo; que en nuestro sistema constitucional prima el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad pronuncie que la misma es contraria a la Constitución de la República, de conformidad con la máxima “in dubio pro-legislatore”;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando en ese momento como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las

normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que si la Corte a-qua se hubiese detenido a evaluar y verificar los documentos de recibo de descargo, la liquidación de cotizaciones y la certificación expedida por la TSS, la respuesta no ameritaba discusión alguna, atendido que la violación a la ley 87-01 se da por caracterizada, llevando consigo el daño y quedando demostrada la falta de la empresa, lo que permitía observar que los pagos se realizaban con unos tres o cuatros meses de retraso, lo que significa que la empresa no dio fiel cumplimiento en el pago de las cotizaciones al no aplicar el porcentaje a su cargo sobre el salario que real y efectivamente percibió el trabajador, lo cual si lo llevamos al campo del plan de pensiones se establece que el trabajador pasa a recibir en la cuenta individual abierta en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) elegida, una suma por debajo del mandato de la ley, en perjuicio del monto a acumular a futuro y merma en los intereses a atesorar y que al no aplicar el porcentaje que el artículo 199 de la ley 87-01 impone a cargo del empleador en la política de Riesgos Laborales sobre el monto global de los salarios a pagar a todo personal, entra en detrimento de mejores y mayores indemnizaciones a recibir por el trabajador, sea por concepto de salud o como contrapartida de los daños internos o externos en el organismo del trabajador, en particular, en cuanto guarda relación con las indemnizaciones por concepto de accidente de trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en lo referente a los salarios reclamados por supuestas labores realizadas durante el descanso semanal y horas extras, en el expediente no hay constancia de ello. Por tanto, como no han sido probados estos reclamos, procede su rechazo y el rechazo por igual del recurso incidental al respecto; en consecuencia, se rechaza toda pretensión de reparación de daños y perjuicios fundamentada en estos hechos por carecer de toda base legal. De igual forma, procede rechazar toda pretensión fundamenta en la inobservancia

de las leyes de Seguridad Social por haber depositado la empresa la documentación necesaria y válida en la que se demuestra haber dado cumplimiento cabal a las disposiciones de las leyes 1896 sobre el IDSS y 87-01, sobre el SDSS”;

Considerando, que la Corte de Trabajo apoderada, actuó correctamente al eximir de responsabilidad civil a la empresa recurrida, y al establecer en la apreciación soberana de las pruebas aportadas, sin que se evidencia ninguna desnaturalización de los hechos y los documentos, que el empleador estaba cumpliendo con las disposiciones de la ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo cual procede desestimar el medio planteado y rechaza el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colasa Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Francisco de los Santos Herrera y Andrés Rosario Herrera.
Abogados:	Dres. Moisés Cuevas Pérez, Félix Rodríguez Rosa y Licda. Quintina Tirado.
Recurrido:	Demetrio Cedano Suero.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Severino Diloné y Dr. Víctor A. Diloné.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco de los Santos Herrera y Andrés Rosario Herrera, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y

Electoral núms.001-0319061-7 y 001-045433-3, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Quintina Tirado, por sí y en representación de los Dres. Moisés Cuevas Pérez y Félix Rodríguez Rosa, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Pablo Severino Diloné, por sí y en representación del Dr. Víctor A. Diloné, abogados del recurrido Demetrio Cedano Suero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Moises Cuevas Pérez, Félix Rodríguez Rosa y la Licda. Quintina Tirado, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el único medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Severino Diloné y el Dr. Víctor A. Diloné, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0018688-1 y 001-0321723-8, abogados del recurrido Demetrio Cedano Suero;

Visto la Resolución núm. 3424-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Fausto Doble Sale, Delia Deble, Urbanización Mella, C. por A., Juana Martínez Laguna, Catalina Mañón González, Cándida González Sepúlveda, Luis Payano González, Willian Nolasco, José Nolasco, Fausto Sale Adón, Faustino Sale Adón, Candelaria Adón y Lybnan Schecker Hasbún;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, quien dictó en fecha 5 de abril del 2008, la Sentencia marcada con el núm. 1239, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 30 de enero de 2009 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Declara inadmisibile por los motivos expuestos en esta sentencia el Recurso de Apelación de fecha 7 de mayo del 2008, incoado por la Licda. Quintina Tirado, en representación de los Sucesores de Nepomuceno Herrera (Gregorio) Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera y Compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; **Segundo:** Se Declara inadmisibile por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 12 de mayo del 2008, suscrito por los Licdos. Andrés Confesor Abreu, Gabino Hernández Figueroa y Nila Guzmán a nombre y representación de los sucesores de Enrique Adon señores Faustino Sala Adon, Fausto Doble Sole,

Dalia Adan Doble y compartes, contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional; **Tercero:** Se Declara inadmisibile por los motivos que constan en esta sentencia, el Recurso de Apelación de fecha 14 de mayo del 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en representación de los sucesores de José Encarnación Adón contra la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008, dictada por la Juez de Jurisdicción Original, Sala 5, con relación a la Parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 26, Distrito Nacional, contra la sentencia arriba indicada; **Cuarto:** Se Declara desierta o nula por los motivos que constan la partición del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta en representación de Andrés Rosario Herrera, Juan Francisco de los Santos Herrera, Mamerto del Rosario, Ana Rita Herrera, Santa María y Compartes, en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras para la instrucción de los recursos incoados en contra de la Decisión núm. 1239 de fecha 5 de abril del 2008;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: Único Medio: Violación al Derecho de Defensa.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la sentencia de marras declaro la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1239, dictada por el tribunal de primer grado, por supuesta inobservancia al proceso conforme lo establece la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dejando de lado el principio del sagrado derecho constitucional de los recurrentes; b) que, la Corte violenta y contradice los artículos 711 y siguientes del Código Civil, respecto de la forma en que se adquiere el derecho de propiedad, negando la posibilidad de que los sucesores del finado Juan Nepomuceno Herrera (Gregorio), sean declarados admisibles en su demanda, basado en formalidades de una ley distinta a la que se encontraba en vigencia cuando se inició la causa de que se trata;”

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, fue apoderado para conocer de tres recursos de apelación en contra de la sentencia núm. 1239, de fecha 5 de abril del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 5, en fechas 7 de mayo del 2008, 12 de mayo del 2008 y 14 de mayo del 2008, interpuestos por los Sucesores de Juan Nepomuceno Herrera (Gregorio), Sucesores de Enrique Adón y los Sucesores de José Encarnación Adón, respectivamente; b) que, en cuanto a los indicados recursos se procederá a ponderar la inadmisibilidad de los mismos en razón de que estos fueron dirigidos a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras y no cumplió con la notificación previa de la sentencia, y que además esas eran las formalidades establecidas por la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras que fue la que sirvió de base para evacuar el fallo dado, pero que ya estaba en vigencia la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y a su vez se encontraba en vigencia la Resolución núm. 43-2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia en la que indicaba en su acápite Quinto lo siguiente: “Dispone que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos”; c) que, los recursos de que se trata debieron ser interpuestos de conformidad a la nueva legislación que establece en el párrafo 1 del artículo 80 que: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”; d) que, también fueron violentadas las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 81 de la Ley 108-05, y al no cumplir con el citado texto legal, constituyendo a su vez dicha inobservancia la violación a las normas procesales de orden público indicadas en el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 al incumplir el plazo prefijado y que dichas normas facultan a los Jueces a actuar aún de

oficio, en consecuencia los recursos no tienen existencia legal, razón está por la que son declarados inadmisibles;”

Considerando, que es de principio que lo que se persigue con la notificación de los recursos a la contraparte, es poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que en la especie la parte recurrida constituyó abogados, los cuales comparecieron a las dos audiencias celebradas por la Corte a-qua, presentando conclusiones respecto del caso de la especie, es decir, pudo ejercer a plenitud su derecho de defensa, por lo que la falta de notificación del recurso indicada en el párrafo 1 del artículo 80 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no violento el derecho protegido de los recurridos, ya que al comparecer en la forma indicada, es evidente que no les fue causado ningún agravio que entorpeciera el ejercicio del mismo;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la Corte a-qua estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad de que no fue notificada la instancia contentiva de recurso de apelación, ni tampoco que dicha irregularidad hubiera causado real y efectivamente un agravio a los apelantes, que le impidiese ejercer su sagrado derecho de defensa; que en ese sentido y al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, no debió declarar la inadmisibilidad del recurso, como lo hizo, lo que debió hacer la Corte a-qua fue conocer el fondo del proceso y dar respuesta a los requerimientos relativos al referido recurso;

Considerando, que el artículo 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978 establece lo siguiente: “En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”, y como se evidencia en el caso de la especie, la comparecencia de la recurrida durante el curso del proceso constituyó un medio de subsanación de la irregularidad proveniente de la falta de notificación;

Considerando, que respecto a lo que establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario cuando dispone que “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la sentencia de marras adolece de vicios sustanciales, toda vez que la Corte a-qua interpretó erróneamente la ley, al sustentar su falló como lo hizo;

Considerando, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los recurrentes, fundamentado en que el mismo no observo las disposiciones del párrafo 1 artículo 80 y artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a los recurrentes se les violentara su sagrado derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de enero de 2009, en relación a la Parcela núm. 63, del Distrito Catastral núm. 26, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco.
Abogado:	Lic. José Aceldo Peña García.
Recurridos:	Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre del 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0016161-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 94, sector Vista Bella de San Marcos de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. José Aceldo Peña García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Edgar Antonio Ventura Merette, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0026508-9, abogado de los recurridos Talleres Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí;

Que en fecha 19 de julio de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente Wilson Amarante Rodríguez contra Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

dictó el 30 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por el señor Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco, en contra de Neno Industrial, S. A. y los señores Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por ser la dimisión ejercida carente de justa causa y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes en litis; todo por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Reconoce los derechos adquiridos por el trabajador en el contrato que mantuvieron las partes, en tal sentido se condena al empleador Neno Industrial, S. A. y los señores Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, a pagarle a su trabajador Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco, los derechos adquiridos consistentes en: a) la suma de Once Mil Cuatrocientos Pesos con Treinta Centavos (RD\$11,400.30), por concepto de la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, por el año 2008; b) la suma de Seis Mil Treinta y Siete Pesos (RD\$6,037.00), por concepto de Salario de Navidad correspondiente al año 2008; y c) la suma de Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$2,533.40), por concepto de vacaciones, correspondiente al año 2008, todo de conformidad con lo anteriormente expuesto. Para un total de Diecinueve Mil Novecientos Setenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$19,970.70). Ordenando que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación se determinará por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Rechaza las demás demandas en pago de indemnizaciones; por no pago de horas extras diarias, sábado, domingo, días declarados no laborales legalmente y días feriados; daños y perjuicios por no inscripción en el seguro social; y demás cuestiones presentadas en la presente demanda, por los motivos anteriormente indicados; **Quinto:** Compensa las costas entre las partes en litis”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino

la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, y con lugar al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Amarante, contra la sentencia núm. 10-00196, de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación mencionado en el ordinal primero del presente dispositivo, y en consecuencia declara la existencia del contrato de trabajo intervenido entre el señor Wilson Amarante y la Compañía Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, terminado por dimisión justificada, con responsabilidad para los empleadores, y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto a ese aspecto; **Tercero:** Condena a las partes demandadas Compañía Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, al pago de la suma de: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con Setenta Centavos (RD\$23,499.70), por concepto de 14 días de vacaciones a RD\$1,678.55 (2008); b) Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con Cuarenta Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de 28 días de preaviso; c) Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis con Cincuenta Centavos (RD\$386,066.50), por concepto de 230 días de cesantía; d) Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres Centavos (RD\$33,333.33), por concepto de salario de Navidad año 2008; e) Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD\$100,713.00), por concepto de 45 días de bonificación; y f) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por violación al Código de Trabajo en perjuicio del trabajador, para una suma total a pagar de Seiscientos Quince Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (RD\$615,417.00). Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. José Alcedo Peña G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de estatuir, falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud de que los vicios que plantea el recurrente resultan innecesarios toda vez que es de principio y de ley, tanto en el derecho común como en la materia laboral, y así lo recoge la jurisprudencia, la circunstancia de que el recurso de casación no puede ser incoado por la parte que ha sido beneficiada por la sentencia de que se trate;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida, si bien el recurrente fue beneficiado por la sentencia objeto del presente recurso, esto no fue en la totalidad de sus pretensiones y es en la que fue perjudicado o agraviado, en la cual eleva el presente recurso de casación, como es el caso de las horas extras y de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en materia de dimisión del contrato de trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que a pesar de que la sentencia impugnada otorga ganancia de causa a la parte hoy recurrente, en el dispositivo de la misma no se hizo constar la parte establecida por el ordinal tercero (3ro.) del artículo 95 del Código de Trabajo, en lo referente a los seis (6) meses de salario que establece esa disposición legal, por lo que la Corte incurre en falta de estatuir, ya que dicha indemnización fue parte de las motivaciones del tribunal a-quo, por lo que procede su revocación en tal sentido; que, igualmente la Corte no se pronunció a las condenaciones solicitadas por la recurrente por concepto de días feriados y horas extras, a pesar de que se le aportó pruebas suficientes de que el mismo laborada todos los días feriados, no obstante la empleadora no depositar las nóminas ni prueba en contrario al referido alegato, pero muchos menos pronunciarse sobre los derechos adquiridos del año anterior,

vacaciones, salario de Navidad y bonificación, en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo, que es posible reclamar derechos nacidos con un año anterioridad, siendo de derecho en nuestro sistema actual, que una de las modalidades en que se opera el vicio de falta de estatuir, lo constituye el hecho de que un juez no se pronuncie con respecto a un pedimento invocado por una de las partes, más aún como en el caso de la especie, donde se trata de derechos adquiridos, que de haber sido contestados oportunamente por la Corte a-qua, pudieron haber variados los montos de la sentencia considerablemente, con lo cual violentó el derecho de defensa del recurrente, lo que deja dicha sentencia carente de base legal y pasible de determinar que la misma debe ser casada en tal sentido”;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 23 de diciembre de 2010, expresa lo siguiente: “Condena a las partes demandadas Compañía Neno Industrial, S. A., Pedro Radhames Noesí y Braulio Noesí Noesí, al pago de la suma de: a) Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve con Setenta Centavos (RD\$23,499.70), por concepto de 14 días de vacaciones a RD\$1,678.55 (2008); b) Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con Cuarenta Centavos (RD\$46,999.40), por concepto de 28 días de preaviso; c) Trescientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Seis con Cincuenta Centavos (RD\$386,066.50), por concepto de 230 días de cesantía; d) Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres con Treinta y Tres Centavos (RD\$33,333.33), por concepto de salario de Navidad año 2008; e) Cien Mil Setecientos Trece Pesos (RD\$100,713.00), por concepto de 45 días de bonificación; y f) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por violación al Código de Trabajo en perjuicio del trabajador, para una suma total a pagar de Seiscientos Quince Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (RD\$615,417.00). Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada”;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de hecho y de derecho, con motivos adecuados,

suficientes y razonados, acordes en forma lógica y pertinente con el dispositivo, como lo disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que una vez declarada la dimisión justificada cobran vigor las enunciaciones de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la indemnización que debe abonar el empleador a favor del trabajador dimitente, en caso de que se declare justificada la dimisión ejercida”;

Considerando, que en cuanto a la dimisión la legislación laboral establece que si “el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado” (artículo 101 del Código de Trabajo);

Considerando, que las disposiciones del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, tienen un carácter sancionador. En el caso de que se trata a pesar de que son indicadas en los motivos, no aparecen en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, cometiendo la Corte a-qua una omisión de estatuir, por lo cual procede en ese aspecto casar sin envío;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua debió indicar en las condenaciones, el pago de la parte recurrida Talleres Neno, de los seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3º del artículo 95 y aplicables a la dimisión, de acuerdo a las disposiciones citadas del artículo 101 del Código de Trabajo, lo cual debió indicarse en el dispositivo de dicha sentencia;

Considerando, que con respecto a las horas extras, la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que evidentemente constituye una obligación sustancial de índole legal a cargo de los empleadores; 1) Pagar los días feriados; 2) otorgar las vacaciones; 3) El pago de bonificación; 4) Pago de regalía pascual; y 5) Falta de pago de horas extras; no así la inscripción ni tener al día en cuanto a las cotizaciones del Seguro Social, situaciones, que convierten de pleno derecho legal la dimisión, en virtud de las previsiones contempladas en el artículo

citado precedentemente, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la falta de pago de las horas extras, el recurrente no demostró que fueron realizadas, lo cual fueron rechazadas en la sentencia impugnada, en ese aspecto la Corte dio motivos serios y adecuados, sin que exista desnaturalización alguna, por lo que procede rechazar el recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, del 23 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación de los salarios caídos en el ordinal 3° del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco, contra la sentencia antes mencionada, en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Supercanal, S. A.
Abogados:	Dr. Alejandro Castillo, Licda. Ana Castillo Arias, Licdos. Julio César Martínez y Julio Oscar Martínez Bello.
Recurridos:	Electromedia, S. A. y KS Investment, S. A.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supercanal, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, representada por el Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0163470-7, contra la Sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Castillo, por sí y en representación de los Licdos. Ana Castillo Arias y Julio César Martínez, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. Ana Mary Castillo Arias y Julio Oscar Martínez Bello, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1067115-3 y 001-0180642-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 3145-2012, emitida por esta Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, que declara el defecto de los recurridos Electromedia, S. A. y KS Investment, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de noviembre del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (transferencia), correspondiente al Apartamento T-2, 901, del Noveno Nivel del Condominio Malecón Center, construido dentro del Solar núm. 11-A-1-Ref.-003.8063- Porción "F", Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, Sala 3, quien dictó en fecha 9 de noviembre de 2007, la Sentencia núm. 434, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Pedro Beriguete, actuando a nombre y representación de la entidad comercial Supercanal, S. A., por no haber aportado a este tribunal los documentos y pruebas originales que justifiquen su pedimento; **Segundo:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, el archivo definitivo de este expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 29 de diciembre de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y en tal virtud; **Segundo:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación, incoado por la Licda. Evelyn Almonte Lalane, en representación de Supercanal, S. A. contra la Sentencia núm. 434, de fecha 9 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar núm. 11-A-1-Ref.-003.8063- Porción “F”, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Tercero:** Ordenar al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, lo siguiente: a) Desglosar el Certificado de Título núm. 2003-12507, expedido a favor de K.S. Investment, S. A., el cual la acredita como propietaria del Apartamiento T-2, 901, del Noveno Nivel del Condominio Malecón Center, construido dentro del Solar núm. 11-A-1-Ref.-003.8063- Porción “F”, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y entregarlo a su propietaria y b) remitir copia de esta sentencia a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación a la Ley, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del código Procesal Civil, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 80 de la Ley 108-05;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a referirse solo respecto del segundo medio propuesto por la recurrente, por la solución que se le dará al presente caso, en el cual ésta alega en síntesis lo siguiente: “a) que, la Corte a-qua no procedió en su sentencia de marras a transcribir las conclusiones de las partes en lo relativo al medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, resultando al leer dicho párrafo, que los honorables Magistrados de ésta Honorable Corte, no podrán apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, ya que el alcance de dichas conclusiones no podrá ser evaluado; b) que, en la sentencia impugnada se evidencia una falta de motivos, lo que conduce a arbitrariedad, haciendo que la misma sea manifiestamente injusta por no referirse a los documentos aportados y a la procedencia de la solicitud que le ha sido hecha”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión adoptada expresó lo siguiente: “a) que, al este tribunal ponderar el medio de inadmisión comprueba por los documentos depositados que se trata de un arrendamiento de un local comercial el cual es de la competencia de los tribunales ordinarios, por lo tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto en la audiencia del 11 de septiembre del 2009, y declara la incompetencia de este tribunal de acuerdo a la ley; se acogen las conclusiones de la parte recurrida y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada, dentro del desarrollo del segundo medio del recurso, el vicio de falta de base legal, por ende violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que, adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para

la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: “Que al este tribunal ponderar el medio de inadmisión comprueba por los documentos depositados que se trata de un arrendamiento de un local comercial el cual es de la competencia de los tribunales ordinarios, por lo tanto procede acoger el medio de inadmisión propuesto en la audiencia del 11 de septiembre del 2009, por la Lic. Carmen Deño Suero, en representación de la Compañía K.S. Investment, S. A. y se declara la incompetencia de este tribunal de acuerdo a la ley; se acogen las conclusiones de la parte recurrida y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal” (sic); que resulta evidente de lo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, vagos e imprecisos, ya que la Corte a-qua declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo; más bien, lo que se advierte es que fueron dados motivos errados ya que se corresponden a una excepción de incompetencia obviando que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que la Corte a-qua para sustentar la inadmisibilidad del recurso, se refiere y acoge el medio de incompetencia promovido por la parte recurrida, alegadamente en la audiencia celebrada en fecha 11 de septiembre de 2009, más en la sentencia no consta ni en la transcripción del acta de audiencia de ese día, lo invocado por los recurridos, en este sentido dicha omisión, no ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que la Corte a-qua en su sentencia vinculó dos figuras jurídicas muy distintas y que tienen objetos diferentes como son las excepciones y las inadmisibilidades; que, en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal, como alega la recurrente, sin necesidad de examinar el primer medio expuesto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de diciembre de 2009, en relación al Solar núm. 11-A-1-Ref.-003.8063, porción “F”, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto los recurridos no procede;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dary Yeimi Espinal Navarro.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Recurrido:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Dra. Marisol Castillo Collado, Licda. Indhira Severino Pérez y Lic. Rafael Suárez.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dary Yeimi Espinal Navarro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1312401-0, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 34, Residencial La Gloria, del sector Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1498757-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Rafael Suárez, Indhira Severino Pérez y la Dra. Marisol Castillo Collado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0344150-7, 001-1389548-6 y 072-0003809-4, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhabilitación presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhabilitación propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 4 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de diciembre de 2008, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) procedió a desvincular de su puesto de trabajo a la hoy recurrente, sin causa expresada en dicha acción de personal; b) que en fecha 4 de enero de 2009, la Comisión de Personal de la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio) procedió a levantar el Acta de No conciliación relativa a dicho despido; c) que en fecha 16 de febrero de 2009, la señora Dary Yeimi Espinal Navarro procedió a interponer recurso de reconsideración ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente (hoy Ministerio), en el que no fue acogida su acción; d) que en fecha 7 de abril de 2009, la hoy recurrente interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en el que intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Dary Yeimi Espinal Navarro, en fecha 07 d abril del año 2009, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por no cumplir con el recurso jerárquico señalado en el artículo 74 de Ley núm. 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero del 2008, así como la parte infine del artículo 4 de Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Segundo:** Ordena la notificación por secretaría de la presente sentencia a la recurrente señora Dary Yeimi Espinal Navarro, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Magistrado Procurador General Administrativo; **Tercero:** ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio contra la sentencia impugnada: Unico Medio: Violación de la ley (Errónea interpretación del artículo 73 y 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y del artículo 4 de la Ley 13-07 de transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo ha realizado una errónea interpretación de los textos legales enunciados en su medio en razón de que ante la carencia de superior jerárquico del Secretario de Medio Ambiente existía una imposibilidad material de que en su caso recurriera ante un órgano superior, toda vez, que la eventualidad del doble grado en materia administrativa está supeditado al esquema organizacional del órgano de la administración pública que dictó el acto administrativo impugnado; que al establecer el artículo 73 de la Ley 41-08 que el recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, el tribunal a-quo no podía pretender que la hoy recurrente recurriera en reconsideración ante el Director de Recursos Humanos aun cuando fue este funcionario que emitió la cancelación, ya que dentro del organigrama del Estado, las Oficinas de Recursos Humanos no constituyen autoridades administrativas sino que por el contrario dependen de estas al consignar el artículo 13 de dicha ley, que dichas entidades fungen como ejecutores de las decisiones que dicten las autoridades encargadas de la gestión de la función pública, por lo que se tendría que llegar a la conclusión que de ser legal el criterio externado por dicho tribunal de que en el caso de la especie había que recurrir ante el Director de Recursos Humanos y luego jerárquicamente al Secretario de Medio Ambiente, estaríamos entonces frente a dos recursos de reconsideración, toda vez que haciendo acopio de las disposiciones del precitado artículo 13, el Director de Recursos Humanos acata las ejecutorias del Ministro”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: “Que la legislación administrativa dominicana ha definido con claridad meridiana cuáles

son los órganos de la administración pública, dentro de los que cabe mencionar al Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional, la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado y los Ayuntamientos, pero que esto no quiere decir que la acción administrativa no requiera de otros órganos inferiores creados por las leyes, los reglamentos para la satisfacción de las necesidades, por lo que de acuerdo a este criterio no es posible considerar a un Director de Recursos Humanos como un órgano de la administración pública como lo consideró dicho tribunal, por lo que en su caso no puede considerarse que no ejerció el recurso jerárquico contemplado por el artículo 74 de la ley de función pública como estableció erróneamente dicho tribunal, ya que obró de conformidad con lo previsto en la ley al interponer formal recurso de reconsideración ante el Secretario de Medio Ambiente, en razón de que contrario a lo externado por el tribunal a-quo, fue la autoridad que dictó el acto recurrido, ya que el director de recursos humanos depende del Ministro, por lo que se trata de una decisión emitida por una autoridad carente de superior jerárquico, con lo se ha producido un agotamiento indirecto de la vía administrativa, quedando habilitado el recurso contencioso administrativa contenido en el artículo 75 de la ley 41-08, contrario a lo decidido por dicho tribunal, que al declarar la inadmisibilidad de su recurso, supeditando el conocimiento del mismo al agotamiento obligatorio de un recurso jerárquico cuando no existe superior jerárquico al órgano que dictó la decisión recurrida, obstaculiza su acceso a la vía jurisdiccional, violentado el principio constitucional de la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 de la Constitución, lo que amerita la casación de esta sentencia”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció en su sentencia los motivos siguientes: Que de lo precedentemente expuesto se ha determinado que la recurrente con la interposición del recurso ante la Administración no cumplió con el recurso jerárquico ante el órgano superior establecido en el artículo 74 de la ley de función pública no cumpliendo así con los requisitos previstos en la ley, ya que luego de que la Comisión de

Personal levantara Acta de no Acuerdo, tenía 15 días francos para ejercer su recurso de reconsideración por ante el Director de Recursos Humanos, al ser la autoridad administrativa que firmó la acción de personal de cancelación y esperar que transcurriera el plazo de 30 días para obtener respuesta y es entonces cuando puede válidamente ejercer su recurso jerárquico por ante el Secretario de Estado, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los 15 días siguientes y esperar 30 días que se diera una decisión y de no suceder así incoar el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal. Que esto se verifica de las fechas de las acciones: el 16 de febrero de 2009 el recurso de reconsideración por ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 7 de abril de 2009 el recurso contencioso administrativo por ante este tribunal, no cumpliendo con el recurso jerárquico señalado en el artículo 74 de la ley núm. 41-08 de función pública”;

Considerando, que sigue argumentando dicho tribunal: “Que esta jurisdicción para decidir de la manera en que lo hizo, ha tomado en cuenta quien fue la autoridad administrativa que hizo la destitución, pues es ante dicho funcionario que se debe ejercer el recurso de reconsideración y de esa manera cumplir con el mandato legal de que se conozca un segundo grado dentro de la Administración, como sería el recurso jerárquico por ante el Secretario de Estado, hoy Ministro, de la entidad en la que haya sucedido el hecho; que al incoar el recurso contencioso administrativo en fecha 7 de abril de 2009, sin antes cumplir con el recurso administrativo correspondiente ha violado la parte in fine del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, que dice que es obligatorio el agotamiento de las vías administrativas para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se trate de materia de servicio civil y carrera administrativa, por lo que el presente caso es inadmisibile por las razones expuestas”;

Considerado, que lo transcrito precedentemente revela, que al proceder a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo que en materia de función pública fuera interpuesto por la recurrente, al comprobar que la misma no agotó correctamente

las vías administrativas previas que exige la ley de función pública de forma obligatoria para que pudiera acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, el tribunal a-quo aplicó correctamente las leyes que rigen la materia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente en su único medio de casación; ya que el acto de desvinculación en las funciones públicas de dicha empleada, fue expedido por el Director del Departamento de Recursos Humanos de dicho ministerio, lo que es reconocido por la propia recurrente, de donde resulta evidente, que tal como lo consideró el tribunal a-quo en los motivos de su sentencia, el recurso de reconsideración contemplado por el artículo 73 de la Ley de Función Pública, debió ser ejercido ante el mismo funcionario que expidió el acto recurrido, esto es, el Director del Departamento de Recursos Humanos y no ante el Ministro de Medio Ambiente como erróneamente fuera intentado por la hoy recurrente, obviando con ello el debido proceso instituido por la ley que regula la materia, al cual debe sujetarse toda actuación, tanto jurisdiccional como administrativa, ya que así lo establece el artículo 69 de la Constitución de la República, texto que no fue violado por el tribunal a-quo, sino que lo decidido por éste resulta acorde con dicho texto, contrario a lo que considera la hoy recurrente, puesto que el tribunal a-quo pudo comprobar y así lo explica en su sentencia, que la hoy recurrente era inadmisile en su acción, estableciendo motivos adecuados que justifican su decisión;

Considerando, que en el régimen aun vigente de nuestro derecho administrativo, las vías de recursos administrativas en materia de función pública no son facultativas ni opcionales para el ciudadano, como si se dispone para las otras materias administrativas en la parte capital del artículo 4 de la Ley núm. 13-07, sino que este mismo texto en su parte in fine establece una excepción para la función pública, consagrando que en esta materia se deben de agotar todas las vías que la ley dispone para que el asunto pueda causar estado, esto es, para que una vez agotadas la vías administrativas exigidas por la ley, en atención a la potestad de autotutela que tiene la Administración sobre sus propios actos, pueda el ciudadano acceder a la vía jurisdiccional a fin de obtener la tutela judicial sobre la actuación de la Administración que entiende como ilegítima;

Considerando, que en consecuencia, al legislador instituir con carácter obligatorio las vías de recursos administrativas en materia de función pública, como se desprende claramente del citado artículo 4, así como de los artículos 72 al 76 de la Ley núm. 41-08, que instituyen dos recursos dentro de la Administración, que deben ser agotados por los servidores públicos para poder interponer el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa y al comprobar el tribunal a-quo que en la especie, la hoy recurrente no agotó debidamente estas vías, ya que no interpuso el recurso de reconsideración ante el funcionario público que expidió su cancelación sino ante el superior jerárquico de este, obviando con ello el recurso jerárquico e impidiéndole con esto al funcionario que la canceló ejercer la facultad de autotutelar su propia actuación administrativa y eventualmente retractarse de la misma, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal aplicó correctamente la ley de la materia al declarar la inadmisibilidad del recurso, puesto que el hecho de que la hoy recurrente no agotara correctamente el procedimiento administrativo previsto obligatoriamente por dicha ley y que no obstante a esto acudiera ante la jurisdicción, impediría que dicho tribunal pudiera examinar el fondo del asunto, al no haber observado dicha recurrente todas las vías previas que le ponían fin al procedimiento administrativo y que son exigidas por la ley de función pública para que su recurso pueda ser admitido ante la jurisdicción; que al decidirlo así y establecer los motivos expuestos en su decisión el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho, que debe ser validada por esta Corte, al no haber incurrido en los vicios alegados por la recurrente, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dary Yeimi Espinal Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de

septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, , Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Josefa de Jesús Gutiérrez Durán de Mejía y Henry José Mejía Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Leandro Comprés, Pedro Parra Guzmán y Licda. Socorro A. Torres de Jesús.
Recurrido:	Antonio Valdemaro Gutiérrez.
Abogada:	Dr. Julián Antonio García y Licda. María de los Ángeles Polanco.

TERCERA SALA*Caducidad*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefa de Jesús Gutiérrez Durán de Mejía y Henry José Mejía Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0143420-1 y 031-0143552-2, respectivamente,

domiciliados y residente en Pontezuela al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Polanco, abogado del recurrido Antonio Valdemaro Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Leandro Comprés, Pedro Parra Guzmán y Socorro A. Torres de Jesús, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. Julián Antonio García y la Licda. María de los Angeles Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0117524-2 y 031-0390286-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 312-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 27 de julio de 2010, la Decisión núm. 20101162, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los ahora recurrentes, intervino la sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **1ero.:** *Se rechaza el medio de excepción planteado por el Lic. Julián García, actuando en representación de la parte recurrida Sr. Antonio Gutiérrez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **2do.:** *Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Julián García actuando en representación de la parte recurrida Sr. Antonio Gutiérrez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **3ro.:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación suscrito por la señora Josefa Gutiérrez por vía de sus abogados Licdos. Socorro Torres, Pedro Parra y Leandro Comprés, de fecha 7 de octubre del 2010, contra la decisión núm. 2010-1162 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de julio de 2010, relativa al proceso de deslinde en la Parcela núm. 312-C del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, resultando la Parcela núm. 312564584518; por improcedente, mal fundado y carente de base legal;* **4to.:** *Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 20101162 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de julio de 2010 relativa al proceso de deslinde en la Parcela núm. 312-C del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, resultando la Parcela núm. 312564584518, cuya parte dispositiva es como indica a continuación:* **Primero:** *Aprueba, los trabajos de deslinde de una porción de terreno con área de 42,966.23 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 312-C del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, practicados por el Agrimensor Contratista Héctor Ravelo Ventura, que resultó en las Parcelas núms. 312564584518, del Municipio de Santiago, del Municipio y Provincia*

de Santiago; **Segundo:** Aprueba, el acto de venta bajo firma privada, de fecha 9 de octubre de 2009, intervenido entre los señores Antonio Valdemar Gutiérrez y su esposa, la señora Estela Mercedes Hernández, a favor de los señores Pablo Alcedo Gutiérrez e Irma A. Gutiérrez, Antonio Valdemar Gutiérrez, Teodoro Manuel Gutiérrez Hernández, Osvaldo Francisco Gutiérrez Hernández, Alsacia Adelaida Mercedes Gutiérrez Hernández, Freddy Baldemar Gutiérrez Díaz, Donaldo Rafael Gutiérrez, Nelson Luciano de Jesús Gutiérrez y Gilda Rosalina Gutiérrez Ureña, con firma legalizadas por la Lic. Libertad Altagracia Santana, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago; **Tercero:** Ordena al de Registro de Títulos de Santiago, a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 111, (párrafo A) L. 98 f. 140, expedida en fecha 18 de abril de 1966, que ampara la porción con área de 44,020.2 metros cuadrados dentro de la parcela 312-Cm del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, a favor de Antonio Gutiérrez;- b) Mantener, cualquier cargo o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre este inmueble objeto de deslinde; **Tercero:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la remisión al Registro de Títulos de Santiago, para los fines de lugar, de los siguientes documentos: a) las Constancias Anotadas en los Certificados de Títulos núm. 111, (párrafo A) L. 98 F. 140, expedida en fecha 18 de abril de 1966, que ampara sendas porciones con área de 44,020.2 metros cuadrados; b) planos general e individual correspondiente a las Parcelas núms. 312564584518 del Municipio de Santiago, con un área de 42,966.23 metros cuadrados; **Cuarto:** Registro de Títulos de Santiago, para los fines de lugar; a) los planos general e individual correspondientes a las parcelas resultantes de los deslinde y subdivisión; b) Oficio de aprobación de trabajos de Deslinde y subdivisión, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en fecha 24 de Febrero del 2010, dirigido al Departamento de Registro de Títulos de Santiago; a los fines de que dicho Departamento efectúe la corrección del error en el oficio antes descrito, en relación a las parcelas resultantes de los procesos de subdivisión; c) el acto de venta bajo firma privada, de fecha 9 de octubre de 2009, intervenido entre los señores Antonio Valdemar Gutiérrez y su esposa, la señora Estela Mercedes Hernández, a favor de los señores Pablo Alcedo Gutiérrez e Irma A. Gutiérrez, Antonio Valdemar Gutiérrez, Teodoro Manuel Gutiérrez Hernández, Osvaldo Francisco Gutiérrez Hernández, Alsacia Adelaida Mercedes Gutiérrez Hernández, Freddy Baldemar Gutiérrez Díaz, Donaldo

Rafael Gutiérrez, Nelson Luciano de Jesús Gutiérrez y Gilda Rosalina Gutiérrez Ureña, con firma legalizada por la Licda. Libertad Altagracia Santana, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago y el acto de ratificación y/o confirmación de venta bajo firma privada, de fecha 22 de marzo de 2009, intervenido entre los señores Pablo Alcedo Gutiérrez e Irma A. Gutiérrez, Antonio Valdemaro Gutiérrez, Teodoro Manuel Gutiérrez Hernández, Osvaldo Francisco Gutiérrez Hernández, Alsacia Adelaida Mercedes Gutiérrez Hernández, Freddy Baldemar Gutiérrez Díaz, Donaldo Rafael Gutiérrez, Nelson Luciano de Jesús Gutiérrez y Gilda Rosalina Gutiérrez Ureña, entre otros, con firma legalizada por la Lic. Libertad Altagracia Santana, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, a los fines de que una vez comprobada la regularidad de la subdivisión, proceda, si fuera de lugar, como corresponde, a transferir los derechos en la forma acordada por los intereses”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley específicamente al artículo 130 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario; **Tercer Medio:** Falta de motivo”;

En cuanto al pedimento de caducidad del presente recurso de Casación:

Considerando, que mediante memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2012, el recurrido Antonio Valdemaro Gutiérrez Hernández, por conducto de sus abogados Dr. Julián Antonio García y la Licda. María de los Ángeles Polanco, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata, y alega al respecto que dicho recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio del 2012, y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que los recurrentes emplazaron al recurrido el 7 de septiembre del 2012, por lo que dicho recurso fue notificado fuera del plazo de treinta días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de Ley No. 3726 sobre

Procedimiento de Casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, “el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que con respecto a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de que se trata pone de manifiesto, que el mismo fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2012, mediante memorial introductivo suscrito por los Licenciados Leandro Comprés, Pedro C. Parra Guzmán y Socorro Alejandrina Torres de Jesús, abogados de los recurrentes, notificado mediante acto procesal núm. 429/2012, de fecha 7 del mes septiembre del 2012, instrumentado por Basilio J. Rodríguez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y que en esa misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a dichos recurrentes a emplazar al recurrido señor Antonio Valdemaro Gutiérrez Hernández, comprobando esta Suprema Corte de Justicia que las partes recurrentes ciertamente

como lo sostiene el recurrido, le notificaron dicho Auto en fecha 7 de septiembre de 2012, cuando el plazo de los 30 días establecido en el referido artículo 7, más el plazo de los 5 días en razón de la distancia que se le aumentan por tener el recurrido su residencia en Santiago se encontraban ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto; por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia declarar caduco el presente Recurso de Casación, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión y los medios del recurso de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores María Josefa de Jesús Gutiérrez Durán de Mejía y Henry José Mejía Gutiérrez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 312-C, del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Julián Antonio García y la Licda. María de los Ángeles Polanco, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de mayo de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Cecilio Reyes.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrido:	Héctor Julio Jiménez Berroa.
Abogado:	Dr. Julio Antonio Mejía.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del fallecido Cecilio Reyes, señores Loida Cecilia, Betania, Domingo Antonio, Daniel Augusto Gilberbrando, Concepción y Elias Camalier Reyes Pérez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085654-1, 001-0123510-9, 001-0227847-0, 001-0768583-6, 001-0118008-1 y 001-0241434-9, respectivamente,

domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0008049-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Julio Antonio Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0027365-8, abogado del recurrido Héctor Julio Jiménez Berroa;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una

Revisión por Causa de Error Material, intentada por el señor Héctor Julio Jiménez Berroa, según instancia de fecha 25 de mayo de 2007, contra la Decisión núm. 36, de fecha 22 de mayo de 2006, en relación a la Parcela núm. 22, Porción O, del Distrito Catastral núm. Núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 02 de mayo del 2012, la Decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge parcialmente la instancia de fecha 25 de mayo de 2007, suscrita por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, en representación del Sr. Héctor Julio Jiménez Berroa, mediante la cual solicitan corrección de error material en la Decisión núm. 36 de fecha 22 de mayo de 2006, con relación a la determinación de herederos y transferencia, que se sigue en la Parcela núm. 22, Porción O, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo; **Segundo:** Se corrige la sentencia núm. 36, de fecha 22 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras con relación a la Parcela 22, Porción O, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo, para que en lo adelante conste y se lea de la manera siguiente: a) Donde quiera que en dicha sentencia aparezca el nombre del Silvian Hiralsi, consignado por error, quede sustituido, conste y se lea Bivian Hirarsi; b) Donde quiera que aparezca en la referida Sentencia núm. 36 el nombre de Victorina Serra Amparo, consignado por error, sea sustituido, conste y se lea Victoria Berroa Amparo, que es lo correcto; c) Se incluye a los Sres. Héctor Julio Jiménez Berroa y Luis Tulio Berroa, en sus calidad de heredero de la Sra. María Irma Berroa Amparo, como copropietarios, junto con los demás coherederos, para que en lo adelante el mencionado literal “m” del ordinal decimo primero de la sentencia sometida a esta corrección conste y se lea de la manera siguiente: “m) 00 Has., 11 As., 22.98 Cas., a favor de cada uno de los señores Héctor Julio, Luis Tulio, Bivian Hirarsi, Luis Olman, Luisa Aurora, Roberto Antonio y Adalinda Jiménez Berroa”; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de los Dres. Julio César Severino y Héctor Rubirosa de que se le reconozca el contrato de cuota litis ya descrito, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley por errónea apreciación del artículo 83 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; Segundo Medio: Falsos motivos y violación a la Ley por errónea aplicación de los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 28, 29, 83, 84 y 85 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario”;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido, señor Héctor Julio Jiménez Berroa solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de objeto y de derecho; argumentando en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada en ningún lado se refiere a hechos diferentes, ni aspectos de fondo que fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras a través de su decisión núm. 36, sino que lo que se basa y sostiene el recurso de revisión por error material son las reparaciones a inobservancias simple y llanamente haciendo reparos a la estructuración de la decisión rendida, más no aspectos subjetivos por el propio Tribunal; que los recurrentes desistieron del recurso de casación intentado contra la decisión 36 ya citada, y como prueba de ello se encuentra en el expediente el documento que contiene dicho desistimiento y la propia decisión que la Suprema Corte de Justicia resolvió al mismo”;

Considerando, que sí es cierto que lo decidido por la Corte a-qua trata de una revisión por causa de error material, el cual ciertamente como lo sostiene dicho recurrido en el presente caso, lo decidido por la Corte no tocó aspectos de fondo de la decisión No. 36, sino inobservancias cometidas por dicho Tribunal en la misma, también lo es, que este hecho no invalida en modo alguno, que contra dicha sentencia se interponga formal recurso de casación, esto así, por ser la decisión impugnada emitida de manera contradictoria por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central constituyó una decisión en única y última instancia, para la cual queda abierta la vía extraordinaria de la casación; por lo que, se impone rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, por la similitud de sus respectivos contenidos, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en una errónea apreciación del artículo 83 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliaria, en razón de que los errores materiales corregidos por dicha Corte, fueron cometidos en el fallo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, no por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por lo que a esta última jurisdicción no era que le correspondía corregirlos; que no es cierto lo expresado por el Tribunal a-quo en su sentencia, en el sentido de que se encontraba apoderado de una Litis Sobre Terrenos Registrados, toda vez que al mismo lo que se le solicitó fue una Corrección por Causa de Error Material, por tanto en la especie, sostienen los recurrentes, existe un marcado error de aplicación de los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 28, 29, 83, 84 y 85 de la referida Ley”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para admitir que en la especie existía un error material en su decisión, estableció en síntesis, lo siguiente: “que en el ordinal sexto del dispositivo de la mencionada Sentencia No. 36 se consignó el nombre de Silvian Hilarsi por error cuando debió ser Bivian Hirarsi; que por tanto se acoge esta solicitud de corrección para que en lo adelante conste y se lea el nombre correcto de Bivian Hirarsi en dicha sentencia; que se puso por error Victorina Serra Amparo, cuando en realidad lo correcto es Victoria Berroa Amparo, que este error queda corregido para que en lo adelante conste y se lea Victoria Berroa Amparo, que es lo correcto, en lugar de Victorina Serra Amparo, que se consignó por error; que el Sr. Héctor Julio Jiménez Berroa fue omitido en el dispositivo de la mencionada sentencia, pero en los motivos se declaró heredero de María Irma Berroa Amparo, por lo que corresponde corregir la omisión involuntaria e incluir al Sr. Héctor Amparo, por lo que corresponde corregir la omisión involuntaria e incluir al señor Héctor Julio Jiménez Berroa en literal “m” del mismo ordinal Décimo Primero de la sentencia objeto de

corrección; que además se elimina la coma (,) que se puso por error entre Héctor y Julio (Héctor, Julio) para que conste y se lea Héctor Julio, que es lo correcto en el ordinal Sexto, de la misma sentencia; que procede incluir también Sr. Luis Tulio en el mismo literal (m) del mismo ordinal Decimo Primero de la sentencia omitido por error, para que reciba los derechos que les corresponden en copropiedad con sus coherederos y como constará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se revela que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue apoderado para que ordenará la corrección de errores materiales cometido por dicho Tribunal en su decisión núm. 36, de fecha 22 de mayo de 2006;

Considerando, que los puntos objeto de este recurso recaen en esencia en sí el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central era competente o no por aplicación del artículo 83 de la nueva Ley de Registro Inmobiliario, No. 108-05, para decidir la corrección de error material; es decir, que no se cuestiona la existencia de errores materiales per se;

Considerando, que los recurrentes alegan en parte de sus medios reunidos, errónea apreciación del artículo 83 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario sustentando básicamente, que no era a la Corte a-qua que le correspondía corregir los errores materiales de que se trata, sino al Tribunal de Jurisdicción Original, por ser ante éste último que se cometieron; que si es cierto, que el artículo 83 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario se concreta a definir el objeto de la revisión por causa de error material para cuya decisión dispone el artículo 84 de la citada Ley, que tiene competencia el Tribunal de Tierras, también es cierto, que en el presente caso el órgano que cometió los errores materiales cuya corrección se ordenó mediante la sentencia ahora impugnada, lo fue el propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en ocasión del recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 2005, por los sucesores de Cecilio Reyes Natera, señores Daniel Augusto Gildelbrando Reyes Pérez, Loida Cecilia Reyes Pérez, Betania Reyes

Pérez, Elías Gamalier Reyes Pérez, Domingo Antonio Reyes Pérez y Concepción Merani Reyes Pérez y no el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como erradamente lo indican los recurrentes, por tanto, la alegada errónea apreciación del citado artículo invocado por los recurrentes carece de sustento legal y por tanto debe ser rechazado;

Considerando, que por ultimo sostienen los recurrentes, errónea aplicación de los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 28, 29, 83, 84 y 85 de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, por parte de la Corte a-qua, así como también falsos motivos, indicando en su sustento, que la Corte a-qua expresó en su decisión que se encontraba apoderado de una Litis Sobre Terrenos Registrados, cuando en realidad de lo que estaba apoderada era de una Corrección por Causa de Error Material, que con respecto de dicho alegato, ciertamente la Corte a-qua indica en parte de su decisión que estaba apoderado de una “Litis Sobre Derechos Registrados”; en vez de una “Revisión Por Error Material”, error que no tiene por el momento incidencia alguna, primero porque en todo momento el Tribunal trató de resolver única y exclusivamente el punto correspondiente a su competencia, “revisión por error material”, tal como se ha indicado, y segundo, porque a todas luces se evidencia que se trató de un simple error material que surgió en el asunto y en un considerando que en su decisión hiciera la Corte a-qua y no en los puntos de derechos por ella analizados en relación a los errores materiales; que además, cabe destacar del examen de los artículos 83 y 84 de la referida Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que la solicitud o corrección de error material en contra de sentencias, faculta a los jueces a conocerla por la vía contenciosa; que al hacerlo por vía contenciosa quedan abiertos los recursos correspondientes tomando en cuenta la categoría o jerarquía del Tribunal que emita la decisión; que así las cosas, al decidir el tribunal el caso en la forma que lo hizo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, dicho Tribunal procedió correctamente, por lo que no se ha incurrido en falta de motivos, ni en violación de los citados artículos, lo que conlleva a que se rechace éste aspecto de los medios reunidos;

Considerando, que por todo lo anterior y por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cecilio Reyes, señores Loida Cecilia, Betania, Domingo Antonio, Daniel Augusto Gilberbrando, Concepción y Elias Camalier Reyes Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de mayo de 2012, en relación con la Parcela núm. 22, Porción O, del Distrito Catastral núm. Núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sebastián Reyes.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega.
Recurrido:	Cresencio Pinales Batista.
Abogados:	Dres. José A. Sánchez y Pedro Darío Encarnación.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sebastián Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0002363-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Céspedes, del Municipio de Constanza, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel José, en representación del Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. Sánchez y Darío Encarnación, abogados del recurrido Cresencio Pinales Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1016794-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Pedro Darío Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0730138-4, abogado del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con la demanda en referimiento en las Parcelas núms. 1271, 1271-I y 1271-Q del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dicto la ordenanza núm. 2011-0221 del 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo dice lo siguiente: En cuanto a la excepción planteada por el Lic. Oasis Piantini en audiencia de fondo de fecha 19 de abril de 2011: “Único: Rechazar como al efecto se rechaza por extemporáneo”; En cuanto al fondo de la demanda en referimiento: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda en referimiento, interpuesta por los Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Esteban A. Rosado, a nombre y representación de Sebastián Reyes, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Revocar, como al efecto se revoca la Resolución núm. 000251-2011 emitida por el abogado del Estado del Departamento Norte, en vía de consecuencia se ordena la suspensión inmediata de la misma, en virtud de que este tribunal se encuentra actualmente apoderado para conocer de una Litis sobre Derechos Registrados concerniente a Nulidad de Deslinde referente a las Parcelas núms. 1271, 1271-Q y 1271-I del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza y Provincia de La Vega; **Tercero:** Condenar al señor Crescencio Pinales al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licenciados Bienvenido Concepción Hernández y Esteban A. Rosado; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara la presente decisión, ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso a interponer”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 14 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Pedro Darío Encarnación en representación del señor Crescencio Pinales Batista, el Tribunal de Tierras del Departamento Norte dicto la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge

en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio de 2011, por el Lic. Pedro Darío Encarnación, en representación del Sr. Crescencio Pinales Batista, por procedente y bien fundado; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Rafael Junior Peña Victoriano, por sí y por el Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, en representación del Sr. Sebastián Reyes, parte recurrida, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Revoca la Ordenanza núm. 2011-0221 de fecha 27 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original en relación con el Referimiento en las Parcelas núms. 1271; 1271-I y 1271-Q, de D. C. núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, en relación con la demanda en referimiento de la Parcela núms. 1271, 1271-I y 1271-Q, del D. C. núm. 2 de Constanza”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Desconocimiento total del poder que otorga el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria al Juez de jurisdicción original apoderado de una litis sobre derechos registrados; desconocimiento del efecto suspensivo que crea el establecer una litis sobre derechos registrados y del poder soberano que tiene el juez de jurisdicción original en funciones de juez de los referimientos para revocar y suspender toda orden de desalojo hasta tanto falle definitivamente sobre la litis sobre derechos registrados; Segundo Medio: Violación de los artículos 32, 33 y 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y violación del artículo 163 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, señor Crescencio Pinales Batista, por intermedio de su abogado solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 1° de febrero de 2012, mientras que el recurso fue incoado el cinco de marzo de 2012, cuando ya había vencido dicho plazo;

Considerando, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación debe ser interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que al examinar el expediente se advierte que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 26 de octubre de 2011, fue notificada por el recurrido al hoy recurrente en fecha primero de febrero de 2012, mediante acto núm. 161/2012, del ministerial Cristian Gonzalez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; que al ser el plazo para recurrir en casación un plazo franco porque así lo dispone el artículo 66 de la referida ley sobre procedimiento de casación, el recurrente tenía un plazo de 32 días para la interposición de su recurso, a lo que debe sumarse el plazo en razón de la distancia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma supletoria en esta materia y que en este caso otorga 5 días adicionales, ya que entre la ciudad de Constanza, donde está ubicado el domicilio del hoy recurrente y la ciudad de Santo Domingo, donde se aloja esta Suprema Corte de Justicia, hay una distancia de 160 kilómetros, lo que otorgaba al recurrente un plazo de 37 días para la interposición de su recurso; que siendo dicha notificación efectuada en fecha primero de febrero de 2012, el recurrente tenía hasta el día 8 de marzo de 2012 para interponer su recurso y como su memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2012, esto indica que el recurso de casación de que se trata, fue interpuesto en tiempo hábil, contrario a lo que alega el recurrido; en consecuencia se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por dicho recurrido, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el presente recurso de casación;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, que se examinan reunidos por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el Tribunal Superior de Tierras al revocar

la ordenanza dictada por el juez de jurisdicción original desconoció el poder soberano que tiene el juez de jurisdicción original en funciones de juez de los referimientos, para revocar y suspender toda orden de desalojo hasta tanto se falle definitivamente sobre la litis de derechos registrados de que se encontraba apoderado relativo a la nulidad de deslinde; que al fallar revocando dicha ordenanza, el tribunal a-quo no tomó en cuenta que antes de que se produjera la resolución de desalojo dictada por el Abogado del Estado, ya existía la litis sobre derechos registrados en relación a dicha parcela, con lo que dicho tribunal inobservó lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que autoriza un bloqueo registral sobre los derechos de propiedad de las partes en litis, hasta tanto no sea fallada la litis sobre derechos registrados; por lo que al proceder a revocar la ordenanza del juez de jurisdicción original bajo el alegato de que la resolución del Abogado del Estado que ordenaba el desalojo ya estaba ejecutada, el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia sin ningún fundamento legal que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Superior de Tierras al decidir en materia de referimiento por vía del recurso de apelación estableció lo siguiente:”Que como se puede comprobar que la resolución cuyo efecto ha sido suspendido mediante la ordenanza dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y de cuyo recurso de apelación estamos apoderados, se encuentra completamente ejecutada, por lo que a juicio de este tribunal la medida solicitada carece de objeto y en consecuencia procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto y revocar la ordenanza recurrida”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que contrario a lo alegado por el recurrente de que la sentencia impugnada carece de fundamento legal, al examinar los motivos dados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras se destaca una adecuada aplicación de los artículos 50 y siguientes de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que instituyen la acción en referimiento ante

la jurisdicción inmobiliaria; que dada su naturaleza es una instancia excepcional en la que se procura partiendo del examen material de los hechos, deducir que de una actuación pudieran devenir consecuencias dañinas o manifiestamente ilícitas, lo que faculta a que el juez de los referimientos pueda ordenar medidas provisionales para prevenir estas consecuencias perturbadoras del derecho; que esto conlleva que el juez de los referimientos debe tomar en cuenta los hechos caracterizados en el momento de decidir, para que la ordenanza a librar logre sus efectos y no emitir una ordenanza inoperante; que en ese orden se ha podido establecer, que los jueces del Tribunal Superior de Tierras al examinar los elementos de la causa dieron por establecido que al momento del juez de los referimientos de primer grado emitir su ordenanza en fecha 27 de mayo de 2011, ya se había materializado el acontecimiento que se procuraba evitar, por cuanto en fecha 18 de mayo de 2011, se había llevado a cabo el desalojo del hoy recurrente, señor Sebastián Reyes en la Parcela núm. 1271-Q, conforme lo demostraba el acto núm. 1037-2011 de fecha 18 de mayo de 2011, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, contenido del proceso verbal de desalojo, el cual por ser instrumentado por un oficial público como lo es dicho ministerial, su contenido tiene fe pública; deduciéndose de ello que la medida de suspensión de ejecución que fuera ordenada por el juez de los referimientos de primer grado carecía de objeto, tal como fue decidido por el tribunal a-quo, que al hacerlo dictó una sentencia con motivos validos que la justifican, lo que permite que esta Tercera Sala pueda apreciar que en la especie ha sido efectuada una buena aplicación de la ley; que en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que aunque toda parte que sucumbe en el recurso de casación debe ser condenada al pago de las costas porque así lo dispone el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación, resulta que, como en la especie, el recurrido propuso un medio de inadmisión que fue rechazado, al haber sucumbido las dos partes, esta Tercera Sala entiende que las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sebastián Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de octubre de 2011, relativa a la demanda en referimiento en la Parcela núm. 1271, 1271-I y 1271-Q, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de agosto de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Ernesto Moya Pantaleón.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Medina Liriano.
Recurrido:	Elpidio Antonio Ulloa Castillo.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua, Licdas. Loreyda Espinal y Elizabeth Mota.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moya Pantaleón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0037807-8, domiciliado y residente en la calle 4ta., esq. 2da. núm. 80, Urbanización Toribio Camilo, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Mota, abogada del recurrido Elpidio Antonio Ulloa Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059413-8, abogado del recurrente José Ernesto Moya Pantaleón, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Anfonny J. Lantigua y Loreyda Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142749-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una

Litis Sobre Terrenos Registrados (Deslinde y Refundición, en relación a la Parcela núm. 317301160687, Distrito Catastral núm. 6, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco, dictó en fecha 23 de octubre de 2009, la cual no se encuentra depositada en el expediente, ni transcrita en la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo, contra la misma, intervino la sentencia de fecha 6 de agosto de 2012, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm. 317301160687 del D. C. núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; **Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo, acogerlo parcialmente, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Se acogen parcialmente, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, de fecha 13 del mes de junio del año 2012, exceptuando los ordinales sexto y noveno de las mismas, por las razones antes expresadas; **Tercero:** Se revoca la sentencia núm. 20090207 de fecha 23 del mes de octubre del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original I de San Francisco de Macorís, con relación a la Parcela núm. 317301160687 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena la fusión de los expedientes núm. 999-09-00270, con el expediente núm. 999-09-000413, contentivos de demandas en litis en nulidades de deslindes de las parcelas que originaron la parcela resultante como producto de dicho deslinde y refundición, por las razones antes expresadas; **Quinto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se remite el presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1, de San Francisco de Macorís, para ser fusionado con el expediente núm. 999-09-000413, donde se está conociendo las litis en anulaciones de los deslindes de las parcelas que originaron la parcela resultante de deslinde y refundición, este último revocado por este Tribunal de alzada, tal y como consta en el ordinal tercero del dispositivo de esta sentencia, por las razones que anteceden; **Séptimo:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Mala o errónea aplicación de una norma legal”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del único medio del presente recurso de casación, alegando que el mismo está basado en un medio nuevo;

Considerando, que una vez analizado dicho medio, en la especie entendemos pertinente rechazarlo, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente decisión, en razón de que conforme se advierte en la decisión impugnada, lo que precisamente alega el recurrido, como medio nuevo, fue el punto objeto de lo decidido por la Corte a-qua, que consistió básicamente en que el ahora recurrido, señor Elpidio Ernesto Moya, podía interponer recurso de apelación como al efecto aconteció, en razón de que no fue notificado en su calidad de colindante en el proceso de deslinde, lo que fue ocultado por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, resultando en consecuencia, el recurso de apelación, la única vía para que dicha irregularidad pudiera ser subsanada;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “ que el Tribunal Superior de Tierras mal aplicó el artículo 79, Párrafo II, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, puesto que al acoger el recurso de apelación, olvidó la normativa legal que establece que: “puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquiera interesado puede incoar este recurso”, por lo que queda, de manera categórica, prohibido hacer uso de la apelación si no ha sido parte de un proceso; que es obvio que dicha sentencia viola la ley ya que acudir a la apelación como mecanismo de reformación de una sentencia solo le es acordado a la parte que han estado inmersa en

dicho proceso, pues sería un grave atentado contra el principio de seguridad jurídica fallar de la forma en que ha fallado el Tribunal a-quo”;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente en el único medio de su recurso, el Tribunal a-quo estableció básicamente lo siguiente: “que este Tribunal es de criterio que procede revocar la sentencia impugnada, relativa a la parcela de referencia, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, y que este Tribunal adopta, por el hecho de haber sido realizado dicho deslinde y refundición en base a un proceso irregular, al no citar al colindante, señor Elpidio Antonio Ulloa; por haber omitido frente al Tribunal de Primer Grado, la existencia de dicho deslinde y refundición, en perjuicio de los derechos del recurrente, al disminuir su extensión con dicho deslinde y refundición irregular, por no haber citado ni al campo de los trabajos de mensuras, ni invitado a firmar el acta de conformidad de dichos trabajos, tal y como lo han fundamentado la parte recurrente, no obstante ser un titular de derechos en dicha parcela, por haberse realizado los trabajos técnicos en violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y sus Reglamentos de aplicación...”;

Considerando, que en cuanto al medio que se examina, se advierte que los jueces del Tribunal Superior de Tierras acogieron el recurso, porque el deslinde aprobado por vía de la sentencia que fue objeto de recurso de apelación fue practicado sin la notificación al colidante señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo, parte ahora recurrida, que además, conforme al informe de inspección depositado por ante los jueces de la Corte a-qua, se determinó que el señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo fue perjudicado por el referido deslinde, el cual al ser conocido por el Juez de Jurisdicción Original, debió hacerlo de manera contradictoria, cosa que no se logró por cuanto el hoy recurrente lo imposibilitó por el hecho de no notificar a la parte recurrida; así las cosas, al quedar establecido la materialización de un deslinde irregular que afectaba los intereses del ahora recurrido, por ser colindante y por despojarle de una porción del área de su ocupación, no ameritaban otras condiciones conforme al artículo

80, Párrafo II, de la Ley Sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05, para que el Tribunal Superior de Tierras conociera el recurso de apelación que interpusiera el señor Elpidio Antonio Ulloa Castillo; por tanto, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moya Pantaleón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de agosto de 2012, en relación a la Parcela núm. 317301160687, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de noviembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Felique Jean.
Abogado:	Lic. Isidro Silverio De la Rosa.
Recurridos:	Ocean Sands Casino, S. A. y Robert Martell.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rhadaís Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín, Nelson Ml. Jáquez Suárez y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felique Jean, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD23353, domiciliado y residente en la calle 1ra. Núm. 7 parte atrás del Colmado Chan, sector El Higuero, municipio de Montellano, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fabio Guzmán A., abogado de los recurridos Ocean Sands Casino, S. A. y Robert Martell;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre del 2011, suscrito por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rhadasis Espinal C., Elvis R. Roque Martínez, Alfredo A. Guzmán Saladín, Nelson Ml. Jáquez Suárez y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 037-0023662-7, 031-0388414-8, 031-0427952-0 y 001-0073057-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 20 de febrero de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en

ocasión de la demanda laboral por pago de prestaciones laborales indemnizaciones por desahucio interpuesta por el actual recurrente Felique Jean contra Ocean Sands Casino, S .A. y el señor Martell, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de marzo de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada, en consecuencia rechaza la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por desahucio, interpuesta por Felique Jean en contra de Ocean Sands Casino, S. A. y el señor Martell, por falta de calidad e interés, respectivamente, respecto a los demandados Ocean Sands Casino, S. A. y el señor Martell; **Segundo:** Rechaza los demás pedimentos planteados por la parte demandante, por los motivos expuestos en la sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez, Alfredo Guzmán, Fabio Ariza y el Dr. Julio Brea, quienes afirman estarlas avanzando”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto a las diez y cuarenta minutos (10:40) horas de la mañana, el día catorce (14) del mes de abril del año 2011, por el Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, abogado representante de Felique Jean, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00036, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Ocean Sands Casino, S. A., y el señor Robert Martell, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por carecer de interés, quedando confirmada la decisión recurrida; Tercero:* *Condena a la parte sucumbiente, Felique Jean, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fabio Guzmán, Alfredo A. Guzmán, Julio Alberto Brea Guzmán y Elvis Roque Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización

de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos de la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del primer medio de casación propuesto por el recurrente, en virtud que no cumple con las condiciones dispuestas por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que el recurrente cumple en explicar en qué consisten sus medios, sus agravios y sus alegadas violaciones que contiene la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que la Corte desnaturaliza los hechos de la causa al establecer al igual que el tribunal de primer grado que los documentos depositados por el empleador tales como unos recibos de pagos de supuestos derechos adquiridos y prestaciones laborales firmados por el recurrente, no fueron controvertidos por el demandante, cuando en la especie contrario al fundamento de ambos tribunales, se hizo oposición a esos documentos ya que los mismos no fueron firmados por la misma persona, los cuales por su fragilidad, informalidad e imprecisión no debieron ser admitidos en los debates como pruebas creíbles y certera como lo hizo la Corte, por ser tan dudosos elementos probatorios, además de que el trabajador guardaba prisión cuando presuntamente se produjo uno de ellos, por lo que deja sin fundamento y base legal la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en ese aspecto, conforme prueba testimonial se determinó que el demandante prestó antes sus servicios como trabajador doméstico al demandado señor Robert Martell, sin embargo no se pudo establecer el inicio, el término ni el salario devengado por éste, y habiendo el demandado depositado un recibo de pago no controvertido por el demandante, en el que se señala que Felique Jean recibió del señor Robert Martell la suma de RD\$20,190.00 pesos, en efectivo por concepto del pago de derechos adquiridos por la antigüedad en el servicio como jardinero en la casa hacienda el Choco, y recibo de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, que establece que el demandante recibió de manos del demandado la suma de RD\$10,000.00 pesos, como pago final correspondientes a prestaciones laborales y gratificación por servicios prestados al señor Robert Martell, como jardinero en su residencia del choco Sosúa, en el cual no se hizo reservas de reclamar otros derechos, por lo que el tribunal a-quo, ni la Corte pueden inferir que al mismo se le adeuden prestaciones por este concepto, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de inadmisión por falta de calidad e interés, respectivamente, a ambos demandados y rechazar la presente demanda, sin necesidad de examinar los demás aspectos del proceso, en atención de la naturaleza de la decisión adoptada”;

Considerando, que nada impide que un trabajador doméstico reciba prestaciones laborales si le son entregadas por su empleador, aunque la legislación las limite a determinados derechos adquiridos;

Considerando, que el trabajador doméstico es aquel que realiza “de modo exclusivo, en forma habitual y continua, labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes...” (art. 258 del Código de Trabajo). En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó: 1°. Que el recurrente señor Felique Jean realizaba trabajos de jardinería en la casa familiar del señor Robert Martell; 2°. Que esa labor en la casa o residencia del señor Robert Martell no significaba lucro ni negocio;

Considerando, que la Corte a-qua estableció de las pruebas aportadas, examinadas íntegramente, sin que exista desnaturalización alguna o evidencia de inexactitud material, que el señor Felique Jean había firmado un recibo de descargo, lo cual no fue objeto de controversia, pues si una persona alega la no validez del mismo, debe probar por cualquiera de los modos establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que ha sido objeto de un dolo, engaño, violencia o la comisión de un vicio de consentimiento, acoso o amenaza, situación no probada por ningún medio en la especie;

Considerando, que un trabajador luego de terminar su contrato de trabajo puede válidamente firmar un recibo de descargo, si lo hace voluntaria y libremente, como en el caso, sin que ello implique violación al principio de irrenunciabilidad, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que el recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia recurrida existe una contradicción en sus motivaciones, cuando determina y establece que entre las partes no existió vínculo laboral, ya que el contrato de trabajo que se discutió era doméstico, pero por otro lado admitió que el empleador le pago sus prestaciones laborales al trabajador corroborado con las fotocopias de un recibo y una lista de nombres, cantidades y fechas, que se presta para cualquier montaje o maniobra y habiéndolo producido el mismo y nunca depositar el original para ser debatido, lo que explícitamente demuestra un verdadero y real vínculo laboral entre las partes; que al decidir la Corte, debió ser firme y concreta en determinar y establecer con precisión si alguna de las dos contradicciones eran verdaderas, lo cual no podían ser ambas admitidas como lo hizo, todo en perjuicio del trabajador, en una franca violación al principio fundamental VIII del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la relación laboral del demandante Felique Jean, con el señor Robert Martell, de las pruebas presentadas, en especial las pruebas testimoniales, las cuales reposan en el contenido de las

actas de audiencias aportadas al proceso, se pudo demostrar con el testimonio de la señora Jacqueline Martínez que el demandante Felique Jean laboraba antes como jardinero en la casa del demandado Robert Martell, casa ubicada en la Hacienda el Choco, Villa núm. 20, por lo que se determina que el demandante trabajó como empleado doméstico del señor Martell”;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y evaluación de las pruebas aportadas al debate, en la especie la Corte a-qua de las pruebas presentadas, determinó que entre el actual recurrente y Roberto Martel existió una relación laboral, siendo el primero empleado doméstico (jardinero) del segundo, sin que en su apreciación haya incurrido en contradicción en sus motivaciones, ni en violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo como alega el recurrido, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felique Jean, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 22 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Administración General de Bienes Nacionales e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Dr. Porfirio Catano, Dra. Sofani Nicolás David, Licdos. José Fernando y Abreu Sánchez.
Recurridos:	Carmen Dolores Cedano Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano, creada mediante Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948,

representada por el Lic. Elías Wessin Chávez, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio C. Martínez Reyes, en representación del Dr. Porfirio Catano y Sofani Nicolás David, en representación de la recurrente; Lic. José Fernando y Lic. Abreu Sánchez, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Erasme Medina, abogado de los recurridos Carmen Dolores Cedano Castillo, Manuel De Jesús Santana Ruiz y Ermín Hilario Cepeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0015650-3 y 001-0878180-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0497814-3, abogado de los recurridos Carmen Dolores Cedano Castillo, Manuel De Jesús Santana Ruiz y Ermín Hilario Cepeda;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 18 de julio del 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez

Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala VI, quien dictó en fecha 15 de julio de 2008, la Sentencia núm. 2332, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se rechazan los pedimentos formulados mediante instancia de fecha 9 de enero de 1998, así como las conclusiones de la parte demandante Manuel de Js. Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 25 de febrero del año 2008; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedida a favor de los señores Manuel de Js. Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo; b) Restituir y mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 98-1058, que ampara el derecho de propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)”; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de mayo de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 7 de agosto de 2008, interpuesto ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, del Departamento Central, suscrito por el Dr. Américo Herasme S., en representación de los señores Manuel De Jesús Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, contra la Sentencia núm. 2332 de fecha 15 de julio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, Departamento Central, en relación a una Litis sobre Derecho Registrado, dentro de la Parcela núm. 115-

Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen en partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, por sí y en representación de Manuel de Jesús Santana Ruíz y Ermín Hilario Cepeda, conjuntamente con el Licdo. Danilo A. Gómez Díaz, quienes representan al Dr. Herasme Medina, quien a su vez representa a la parte recurrente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Tilsa Gómez González, conjuntamente con el Dr. José R. Escaño Calcaño, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Ninosca Martínez de los Santos conjuntamente con la Lic. Gladis Orozco, en representación del Instituto Agrario Dominicano, interviniente voluntario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca: La resolución dictada en fecha 8 de mayo de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano y compartes, resultando el Solar 01 de las Manzanas núms. 4748 y 4692, del Distrito Catastral núm. 1 a favor del Estado Dominicano, con una extensión superficial de 16,288.34 mts², amparado en el Certificado de Título 86-4687; **Sexto:** Se revoca la Sentencia núm. 2332 de fecha 15 de julio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, del Departamento Central, en relación con una Litis sobre Derecho Registrado, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra. Rosabel Castillo lo siguiente: 1.- Mantener con toda su fuerza jurídica la constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedido a nombre de la señora Agustina Mercedes Cisneros, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 229788, serie 1ra., de este domicilio y residencia el cual la acredita como propietaria dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 2.- Mantener con toda su fuerza jurídica la Carta constancia

anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedido a favor del señor Manuel de Jesús Santana Ruíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009491-9, del domicilio y residente en Santo Domingo Este, la cual lo acredita como propietario dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 3.- Mantener con toda su fuerza jurídica la Carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedida a favor del señor Ermín Hilario Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009491-9, de este domicilio y residente la cual lo acredita como propietario dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 4.- Mantener con toda su fuerza jurídica las tres (3) Cartas Constancias anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedida a nombre de la Dra. Carmen Dolores Cedano, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008281-6, del domicilio y residente en Santo Domingo Este, la cual la acredita como propietaria dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 5.- Cancelar la Hipoteca en primer rango, inscrita a favor de Jesús Reyes, acreedor hipotecario por la suma de RD\$68,800.00, acto de fecha 21 de abril de 1998, inscrita sobre 500 mts², propiedad de la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, (se anexa acto de cancelación Hipoteca y Certificado de Título del Acreedor Hipotecario, para los fines de lugar)”; **Octavo:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, Licdo. Juan A. Luperón Mota: a) Enviar al Registro de Título del Distrito Nacional, el acto de Cancelación de Hipoteca en primer rango que pesa sobre los derechos registrados dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, así como Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 70-6011, expedida a favor del Acreedor Hipotecario José de Jesús Reyes, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, para que proceda a la Radiación de dicha hipoteca, todo de acuerdo a la ley; b) Desglosar

todas las Cartas Constancia depositadas en este expediente, a nombre de Agustina Mercedes Cisneros, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano, todos de generales anotadas y hacen entrega de los mismos a todos su propietarios; **Noveno:** Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levante cualquier oposición que pese sobre los derechos registrados de los señores Agustina Mercedes Cisneros, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y Dra. Carmen Dolores Cedano; **Décimo:** Se ordena, además al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines que sean pertinentes; **Décimo Primero:** Se le reserva a la señora Agustina Mercedes Cisneros, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y Carmen Dolores Cedano Castillo, contratar un agrimensor y deslindar sus terrenos dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su recurso de casación la recurrente en el desarrollo de sus conclusiones citan seis agravios que se vinculan entre sí, y esta Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación aunque la recurrente no lo denomine como tal, en los cuales establecen en síntesis lo siguiente: a) que, la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del derecho y una mala interpretación de los hechos, consignando que los recurridos tienen derechos registrados, cuando estos fueron obtenidos fraudulentamente, ya que quien se supone ostentaba el derecho de propiedad del inmueble de que se trata, alegadamente lo adquirió del Instituto Agrario Dominicano, que ha expresado que nunca ha hecho asentamientos en esa parcela, además de que esos terrenos siempre han sido propiedad del Estado Dominicano quien luego los traspaso a favor del Instituto Nacional de la Vivienda; b) que, es menester comprobar y declarar la contradicción de los términos de la sentencia cuando establece que al momento de la maliciosa y fraudulenta venta fue realizada, el proyecto Invivienda ya se encontraba edificado; c) que, la sentencia

que se impugna adolece del vicio de falta de motivación, toda vez que la misma no establece los elementos de derecho bajo los cuales se sustenta para fallar a favor de la hoy parte recurrida con apego a la ley y reglamentos que rigen la materia, además de que no hubo una debida instrucción del proceso;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto de los alegatos del actual recurrente, manifiesta entre otras cosas que: “este tribunal entiende y considera que no es necesario y no reúne ningún interés venir hablar ahora de posesión del señor Manuel de Jesús Santana Ruiz en la parcela que nos ocupa, lo importante aquí es decir que este señor compró a Agustina Mercedes Cisneros, los terrenos que ocupó a partir del 30 de abril de 1996, dentro de la referida Parcela 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, la cual posee su carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 74-601”; que sigue expresando lo siguiente: “este tribunal les dice al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que la señora Cisneros fue asentada en la parcela en litis y que ella recibió su carta constancia, anotada en el Certificado de Título No. 74-6011 y podrá libremente disponer de esos bienes, los cuales en ningún momento ha sido respetado y protegido por el Instituto Nacional de la Vivienda, al contrario, quieren despojar de sus bienes a Agustina Mercedes Cisneros, y a todas las personas que le compraron derechos dentro de la parcela que nos ocupa”; que más adelante expresa: “este tribunal entiende y considera que el Solar No. 1, Manzana Nos. 4692 y 4748, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional no tiene nada que ver con la litis sobre derecho registrado dentro de la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, pues los recurrentes en el caso que nos ocupa son propietarios dentro de la Parcela No. 115-Ref.”; que, sigue exponiendo: “este tribunal no reconoce ninguna certificación que pueda expedir el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, pues los mismos son expedidos de mala fe y sin ningún esquema jurídico, pues son amañados e irresponsables, pues en el expediente constan certificaciones expedidas con el único interés de informar la verdad de lo sucedido en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2009 la Corte a-qua ordenó entre otras cosas lo siguiente: “**Segundo:** Ordena a cada una de las partes envueltas en esta litis (nulidad de deslinde) contratar un agrimensor para que conjuntamente con la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, practiquen una inspección en la Parcela 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, y determinen si cuando el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), realizó en dicha parcela la subdivisión y deslinde violó los derechos de propiedad de los señores Manuel de Jesús Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo”; que, en fecha 9 de agosto de 2009 la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales remitió el informe ordenado, como consta copiado precedentemente, donde el Agrimensor designado pudo verificar que la porción a inspeccionar dentro de la Parcela 115-Ref., Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este está ocupada por los recurridos y que dicho terreno corresponde a la misma porción que subdividió el Instituto Nacional de la Vivienda identificada catastralmente como Solar núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 de la manzana 4748, y Solar núm. 1, manzana 4692, de donde se colige que dicho informe no determinó lo solicitado, y en ese sentido y por el hecho de no estar claros de si fueron violados los derechos de dichos señores, la Corte a-qua no debió dar por sentado que el Instituto Nacional de la Vivienda estaba conculcando el derecho de propiedad de los señores y en base a eso justificar el haber revocado la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de mayo de 1986, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión dentro del inmueble de que se trata, situación que pudo ser verificada y constatada ordenando una nueva inspección en la que se pudiese establecer cuál era la situación real del inmueble, y más aún, cuando dicha entidad obtuvo la resolución que ordenó el deslinde y subdivisión de la parcela de que se trata en el año 1986 y la señora Agustina Mercedes Cisneros, su Constanca Anotada en el año 1995;

Considerando, que al haber rechazado los alegatos respecto de que los Solares núm. 1, de las Manzanas núms. 4692 y 4748, ambos

del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, no tenían nada que ver con la litis de que se trata ya que el conflicto surge con relación a la Parcela núm. 115-Ref., la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que los solares indicados son el producto de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por el Estado Dominicano dentro del ámbito de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (actual Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo), es decir que estos sí son parte esencial de lo que se pretende con la demanda principal relativa a la nulidad de dichos trabajos técnicos, en este sentido la sentencia de marras adolece del agravio denunciado;

Considerando, que además, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto ciertas contradicciones tales como haber admitido la Corte a-qua que el señor Santana Ruiz ocupaba el terreno desde el año 1962 y en otra parte de la sentencia dice que dicho señor tomó posesión del terreno a partir de 30 de abril del 1996 que es cuando éste le compra a la señora Agustina Mercedes Cisneros; que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, y de lo anterior se colige que el agravio enunciado por la parte recurrente se encuentra configurado en la sentencia objetada;

Considerando, que la Corte a-qua en una parte de la sentencia hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no se fundamentó cuales acciones eran consideradas de mala fe y por ende no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que los vicios denunciados por la recurrente han sido debidamente verificados por esta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficiente

y bastante para casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás agravios formulados en el recurso de casación de referencia, procediendo además, disponer el envío por ante un tribunal distinto al que emitió el fallo ahora impugnado a fin de que pondere de manera clara y precisa los elementos de prueba del proceso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de mayo de 2010, en relación a la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) e Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Ilsa Gratereaux, Ninosca Martínez, Lic. Domy Abreu Sánchez y Dr. José Renán Escaño Calcaño.
Recurridos:	Manuel de Jesús Santana Ruiz y compartes.
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm.

5892, del 10 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con asiento y oficina principal en la calle Pedro Henríquez Ureña Esq. Alma Máter, Distrito Nacional, representado por su Directora General, Arq. Alma Fernández Durán, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144450-3; y el segundo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), entidad del Estado Dominicano, regida por la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones, del 27 de abril de 1962, con asiento y oficina principal en la Avenida 27 de Febrero casi esquina General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, representado por su Director General, Ing. Héctor Rodríguez Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0006528-7, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Herasme Medina, abogado de los recurridos, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y Carmen Dolores Cedano Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Abreu Sánchez y el Dr. José Renán Escaño Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-015116-4, 001-0158664-2 y 001-0742084-6, respectivamente, abogados del Instituto Nacional de la Vivienda;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2010, suscrito por las Licdas. Ilsa Gratereaux y Ninosca Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1268906-2 y 017-0000239-5, respectivamente, abogadas del Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2010, suscritos por

el Dr. Américo Herasme Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0497814-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación del Instituto Agrario Dominicano;

Que en fecha 24 de agosto de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación del Instituto Nacional de la Vivienda;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco A. Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente a la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala VI, quien dictó en fecha 15 de julio de 2008, la Sentencia núm. 2332, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los pedimentos formulados mediante instancia de fecha 9 de enero de 1998, así como las conclusiones de la parte demandante Manuel de Js. Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen

Dolores Cedano Castillo; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 25 de febrero del año 2008; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedida a favor de los señores Manuel de Js. Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo; b) Restituir y mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 98-1058, que ampara el derecho de propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 12 de mayo de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y el fondo, el recurso de apelación de fecha 7 de agosto de 2008, interpuesto ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, del Departamento Central, suscrito por el Dr. Américo Herasme S., en representación de los señores Manuel De Jesús Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, contra la Sentencia núm. 2332 de fecha 15 de julio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, Departamento Central, en relación a una Litis sobre Derecho Registrado, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen en partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, por sí y en representación de Manuel de Jesús Santana Ruiz y Ermín Hilario Cepeda, conjuntamente con el Licdo. Danilo A. Gómez Díaz, quienes representan al Dr. Herasme Medina, quien a su vez representa a la parte recurrente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Tilsa Gómez González, conjuntamente con el Dr. José R. Escaño Calcaño, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Ninosca Martínez de los Santos conjuntamente con la Lic. Gladis Orozco, en

representación del Instituto Agrario Dominicano, interviniente voluntario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Quinto:** Se revoca: La resolución dictada en fecha 8 de mayo de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobó trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, a favor del Estado Dominicano y compartes, resultando el Solar 01 de las Manzanas núms. 4748 y 4692, del Distrito Catastral núm. 1 a favor del Estado Dominicano, con una extensión superficial de 16,288.34 mts², amparado en el Certificado de Título 86-4687; **Sexto:** Se revoca la Sentencia núm. 2332 de fecha 15 de julio del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala VI, del Departamento Central, en relación con una Litis sobre Derecho Registrado, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dra. Rosabel Castillo lo siguiente: 1.- Mantener con toda su fuerza jurídica la constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedido a nombre de la señora Agustina Mercedes Cisneros, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad núm. 229788, serie 1ra., de este domicilio y residencia el cual la acredita como propietaria dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 2.- Mantener con toda su fuerza jurídica la Carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedido a favor del señor Manuel de Jesús Santana Ruíz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009491-9, del domicilio y residente en Santo Domingo Este, la cual lo acredita como propietario dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 3.- Mantener con toda su fuerza jurídica la Carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedida a favor del señor Ermín Hilario Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009491-9, de este domicilio y residente la cual lo acredita como propietario dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional;

4.- Mantener con toda su fuerza jurídica las tres (3) Cartas Constancias anotada en el Certificado de Título núm. 74-6011, expedida a nombre de la Dra. Carmen Dolores Cedano, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008281-6, del domicilio y residente en Santo Domingo Este, la cual la acredita como propietaria dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 5.- Cancelar la Hipoteca en primer rango, inscrita a favor de Jesús Reyes, acreedor hipotecario por la suma de RD\$68,800.00, acto de fecha 21 de abril de 1998, inscrita sobre 500 mts², propiedad de la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, (se anexa acto de cancelación Hipoteca y Certificado de Título del Acreedor Hipotecario, para los fines de lugar)”; **Octavo:** Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras, Licdo. Juan A. Luperón Mota: a) Enviar al Registro de Título del Distrito Nacional, el acto de Cancelación de Hipoteca en primer rango que pesa sobre los derechos registrados dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, de la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, así como Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título núm. 70-6011, expedida a favor del Acreedor Hipotecario José de Jesús Reyes, dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, para que proceda a la Radiación de dicha hipoteca, todo de acuerdo a la ley; b) Desglosar todas las Cartas Constancia depositadas en este expediente, a nombre de Agustina Mercedes Cisneros, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano, todos de generales anotadas y hacen entrega de los mismos a todos su propietarios; **Noveno:** Que la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levante cualquier oposición que pese sobre los derechos registrados de los señores Agustina Mercedes Cisneros, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y Dra. Carmen Dolores Cedano; **Décimo:** Se ordena, además al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, enviar una copia de esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras

Catastrales y al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines que sean pertinentes; Décimo **Primero**: Se le reserva a la señora Agustina Mercedes Cisneros, Manuel de Jesús Santana Ruíz, Ermín Hilario Cepeda y Carmen Dolores Cedano Castillo, contratar un agrimensor y deslindar sus terrenos dentro de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurridos, solicitaron en fecha 4 de octubre de 2010 fusionar los recursos de casación de fechas 2 y 6 de julio de 2010 por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el segundo por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en fechas 2 y 6 de julio de 2010, respectivamente, contra la misma decisión, esta Suprema Corte de Justicia procede a fusionarlos y decidirlos en una única sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; ilogicidad manifiesta; Tercer Medio: Falta de motivación; omisión de estatuir; Cuarto Medio: Violación a la ley;

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, alega en síntesis lo siguiente: que existe una clara contradicción de motivos en la sentencia al considerar que el Instituto Agrario Dominicano puso en posesión a la señora Agustina Mercedes Cisneros cuando existen diferentes certificaciones en el expediente y exposiciones orales de los abogados de la referida institución, donde se manifiesta que la indicada señora nunca fue parcelera y, como prueba principal, existe una certificación del IAD de fecha 30 de noviembre de 2005 en la cual se certifica que el Proyecto Agrario AC-17, Hacienda Leda, no se corresponde en nada a la primitiva Parcela 115-Ref, del D. C. 6; que del voto

disidente queda claramente demostrado en esencia el origen de los derechos del recurrente, derechos que son anteriores a los de los recurridos y, al obviar documentos probatorios que reposan en el expediente, entra en una clara contradicción; que también existe una desnaturalización de los hechos toda vez que el recurrente no ha despojado a nadie de sus derechos porque tiene un Certificado de Título definitivo; que la Corte a-qua no explica en qué consisten los supuestos actos de mala fe y arbitrarios y no fundamenta por qué el recurrente no es propietario legal, aún a sabiendas de que posee su Certificado de Título;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano:

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que el recurrente no identifica o particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial;

Considerando, que entre los agravios formulados se señala que el recurrente expidió una certificación original con respecto a la Hacienda Leda, proyecto agrario AC-017, con una lista de parceleros en el que no aparece registrada la señora Agustina Mercedes Cisneros; que dicha entidad nunca ha realizado asentamiento en la parcela objeto de la litis por lo que los jueces nunca debieron evacuar una sentencia favoreciendo a dichas personas;

Considerando, que la Corte a-qua manifiesta en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) Que en fecha 10 de noviembre de 1985, a la señora Agustina Mercedes Cisneros, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 289788 serie 1ra., el Instituto Agrario Dominicano, le asignó y la puso en posesión de una porción de terreno con área de 170 tareas dentro del AC-17, Hacienda Leda, ubicado dentro de la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; b) Que la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, era propiedad del Estado Dominicano y por orden del Gobierno

Dominicano hacía asentamiento campesino pobres; c) Que en fecha 14 de mayo del año 1996, fue aprobado un deslinde y subdivisión dentro de la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con un área de 1,113,289.43 mts², a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, y donde se encuentra construido el Proyecto Invivienda (INVI), resultado la Parcela No. 115-Ref.-27, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional; d) Que en dicha Resolución que aprobó el deslinde y subdivisión se hace constar que resto de la Parcela 115-Ref., debe conservar su misma designación a favor del Estado Dominicano y de las personas que poseen áreas de cualquier naturaleza, es decir, por compra o asentamiento agrario, por ante el Estado Dominicano”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Corte a-qua hizo constar el reporte de inspección núm. 0035, de fecha 4 de agosto de 2009, de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual dice: “De las personas citadas comparecieron: Dr. Américo Herasme Medina, cédula No. 001-0497814-3, Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, cédula No. 028-0008251-6, Agrim. Manuel de Jesús, cédula No. 001-0742084-6 y Sr. Franklin Díaz, cédula No. 087-0003896-4, ambos en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Procedimos a realizar el conocimiento y levantamiento del lugar, en que pudimos verificar que la porción a inspeccionar dentro de la Parcela 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Santo Domingo Este, está ocupada por los señores Manuel de Jesús Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y Carmen Dolores Cedano Castillo y que dentro de ésta actualmente existe una casa de block de dos niveles, un almacén de Block y las bases de las 6 naves que existían en este lugar. También le informo que este terreno corresponde a la misma porción que subdividió el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), la cual está identificada catastralmente como Solar 1, del Distrito Catastral No. 1, Manzana 4748 y Solar 1, Manzana No. 4692, ambos del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo”; que también transcribe dos certificaciones del año 2004, mediante la cual se informa que Agustina Mercedes Cisneros es asigntaria legal dentro del AC-17 Hacienda Leda, según copia del certificado de título provisional;

Considerando, que más adelante señala lo siguiente: “a) Que en fecha 30 de abril de 1996 por acto bajo firma privada, debidamente legalizada las firmas por la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo, Notario Público del Distrito Nacional, la señora Agustina Mercedes Cisneros, de generales que constan, le vende al señor Manuel de Jesús Santana Ruiz, de generales que constan por la suma de RD\$300,000, una porción de terreno con área de 29,040.93 mts2, igual a 46.17 tareas dentro de la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional. Acto de venta que fueron pagados los impuestos fiscales y presentan al Registro de Títulos del Distrito Nacional para que se expidiera la acta constancia, anotada en el Certificado de Título del Distrito Nacional, bajo el No. 934, folio 184, libre de gravámenes; que, este señor también es tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que debe recibir el apoyo del Estado no quiere despojarlo de su propiedad, tal como es el caso que nos ocupa”; que la Corte a-qua continúa añadiendo: “este tribunal considera que verdaderamente el señor Manuel de Jesús Santana Ruiz, primero ocupó los terrenos comprados, creyendo que era del Estado Dominicano, pero un día se le presentó a su casa la señora Agustina Mercedes Cisneros y le manifestó que esos terrenos ocupados por él eran de su propiedad presentándole su Carta Constancia, anotada en el Certificado de Título No. 74-6011, la cual la acreditaba como legítima propietaria de una porción de terreno con área de 106,906.20 mts2 dentro de la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional y el 30 de abril de 1996, llegaron a un acuerdo amistoso y el señor Manuel de Jesús Santana Ruiz, haciendo diligencias obtuvo el dinero necesario para adquirir terrenos con un área de 29,040.93 mts2, tal como se ha dicho anteriormente en esta sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto de los alegatos del Instituto Nacional de la Vivienda, manifiesta entre otras cosas que: “este tribunal entiende y considera que no es necesario y no reúne ningún interés venir hablar ahora de posesión del señor Manuel de Jesús Santana Ruiz en la parcela que nos ocupa, lo importante aquí es decir que este señor compró a Agustina Mercedes Cisneros, los

terrenos que ocupó a partir del 30 de abril de 1996, dentro de la referida Parcela 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, la cual posee su carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 74-601”; que sigue expresando lo siguiente: “este tribunal les dice al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) que la señora Cisneros fue asentada en la parcela en litis y que ella recibió su carta constancia, anotada en el Certificado de Título No. 74-6011 y podrá libremente disponer de esos bienes, los cuales en ningún momento ha sido respetado y protegido por el Instituto Nacional de la Vivienda, al contrario, quieres despojar de sus bienes a Agustina Mercedes Cisneros, y a todas las personas que le compraron derechos dentro de la parcela que nos ocupa”; que más adelante expresa: “este tribunal entiende y considera que el Solar No. 1, Manzana Nos. 4692 y 4748, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional no tiene nada que ver con la litis sobre derecho registrado dentro de la Parcela No. 115-Ref., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, pues los recurrentes en el caso que nos ocupa son propietarios dentro de la Parcela No. 115-Ref.”, que, sigue exponiendo: “este tribunal no reconoce ninguna certificación que pueda expedir el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, pues los mismos son expedidos de mala fe y sin ningún esquema jurídico, pues son amañados e irresponsables, pues en el expediente constan certificaciones expedidas con el único interés de informar la verdad de lo sucedido en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2009, la Corte a-qua ordenó, entre otras cosas, lo siguiente: “**Segundo:** Ordena a cada una de las partes envueltas en esta litis (nulidad de deslinde) contratar un agrimensor para que conjuntamente con la Dirección nacional de Mensuras Catastrales, practiquen una inspección en la Parcela 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, y determinen si cuando el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), realizó en dicha parcela la subdivisión y deslinde violó los derechos de propiedad de los señores Manuel de Jesús Santana Ruiz, Ermín Hilario Cepeda y la Dra. Carmen Dolores Cedano Castillo”; que, en fecha 9 de agosto

de 2009 la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales remitió el informe ordenado, como consta copiado precedentemente, donde el Agrimensor designado pudo verificar que la porción a inspeccionar dentro de la Parcela 115-Ref., Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Santo Domingo Este está ocupada por los recurridos y que dicho terreno corresponde a la misma porción que subdividió el Instituto Nacional de la Vivienda identificada catastralmente como Solar núm. 1 del Distrito Catastral núm. 1 de la manzana 4748, y Solar núm. 1, manzana 4692, de donde se colige que dicho informe no determinó lo solicitado, y en ese sentido y por el hecho de no estar claros de si fueron violados los derechos de dichos señores, la Corte a-qua no debió dar por sentado que el Instituto Nacional de la Vivienda estaba conculcando el derecho de propiedad de los señores y en base a eso justificar el haber revocado la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de mayo de 1986, mediante la cual se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión dentro del inmueble de que se trata, situación que pudo ser verificada y constatada ordenando una nueva inspección en la que se pudiese establecer cuál era la situación real del inmueble, y más aún, cuando dicha entidad obtuvo la resolución que ordenó el deslinde y subdivisión de la parcela de que se trata en el año 1986 y la señora Agustina Mercedes Cisneros, su Constancia Anotada en el año 1995;

Considerando, que al haber rechazado los alegatos respecto de que los Solares núm. 1, de las Manzanas núms. 4692 y 4748, ambos del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, no tenían nada que ver con la litis de que se trata ya que el conflicto surge con relación a la Parcela núm. 115-Ref., la Corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que los solares indicados son el producto de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por el Estado Dominicano dentro del ámbito de la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (actual Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo), es decir, que estos sí son parte esencial de lo que se pretende con la demanda principal relativa a la nulidad de dichos trabajos técnicos, en este sentido la sentencia de marras adolece del agravio denunciado;

Considerando, que además, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto ciertas contradicciones tales como haber admitido la Corte a-qua que el señor Santana Ruiz ocupaba el terreno desde el año 1962 y en otra parte de la sentencia dice que dicho señor tomó posesión del terreno a partir de 30 de abril del 1996 que es cuando éste le compra a la señora Agustina Mercedes Cisneros; que, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada, y de lo anterior se colige que el agravio enunciado por la parte recurrente se encuentra configurado en la sentencia objetada;

Considerando, que la Corte a-qua en una parte de la sentencia hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no se avocó a fundamentar cuales acciones eran consideradas de mala fe y, por ende, no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos;

Considerando, que los vicios y agravios denunciados por los recurrentes han sido debidamente verificados por esta Corte de Casación, cuya ocurrencia debilitan medularmente la sentencia y son suficientes y bastantes para casar la decisión impugnada, procediendo además, a disponer el envío por ante un tribunal distinto al que emitió el fallo ahora impugnado, a fin de que proceda a la ponderación clara y precisa de los elementos de prueba del proceso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando

una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de mayo de 2010, en relación con la Parcela núm. 115-Ref., del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avelino Abreu, C. por A.
Abogados:	Licda. Irma Gil Pérez, Betty Massiel Pérez G., Licdos. Félix Antonio Serrata Zaíter y Juan Carlos Ortiz A.
Recurridos:	Raymundo Bolívar Gómez López y Yovanny Manuel Cruz Ortiz.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez y Licda. Marianela González Carbajal.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales en el Km. 6 ½ de la Avenida John F. Kennedy

(Autopista Duarte), de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representa por el Presidente del Consejo de Administración, Andrés Avelino Abreu Vargas, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00981133-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irma Gil Pérez, por sí y por el Dr. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de junio del 2012, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Serrata Zaiter, Juan Carlos Ortiz A. y Betty Massiel Pérez G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096513-6, 050-0021213-3 y 031-0455042-5 respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Marianela González Carbajal, abogados de los recurridos Raymundo Bolívar Gómez López y Yovanny Manuel Cruz Ortiz;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar

la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente: a) que en ocasión de las demandas por dimisión, en reclamos de preaviso, cesantía, parte proporcional del salario de Navidad del 2009 y 2010, participación de los beneficios de la empresa, horas extras, salarios caídos, no inscripción o pago en el Seguro Social, (AFP), (ARL), daños y perjuicios, interpuestas por los actuales recurridos Raymundo Bolívar Gómez López y Yovanny Manuel Cruz Ortíz contra la empresa Avelino Abreu, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge de manera parcial, las demandas por dimisión, reclamos por prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por Raymundo Bolívar Gómez López y Yovanny Manuel Cruz Ortíz, en contra de Avelino Abreu, C. por A., ambas en fecha 19 del mes de abril del año 2010; **Segundo:** En cuanto al señor Yovanny Manuel Cruz Ortíz, declara la resolución del contrato de trabajo por el desahucio o renuncia ejercido por el trabajador demandante; **Tercero:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagar a favor de Yovanny Manuel Cruz Ortíz, en base a un salario de RD\$14,000.00 mensuales y una antigüedad de dos (2) años, dos (2) meses y catorce (14) días, los siguientes valores: 1- la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92), por concepto de pago por compensación de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; 2- la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), por concepto de la parte proporcional del Salario de Navidad del año 2010; 3- la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto:** En cuanto al señor Raymundo Bolívar Gómez López, se declara la resolución del

contrato de trabajo por despido injustificado; **Quinto:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagar a favor de Raymundo Bolívar Gómez López, en base a un salario de 42,350.00 mensuales y a una antigüedad de ocho (8) años, cinco (5) meses y trece (13) días, los siguientes valores: 1- la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$49,760.80), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; 2- la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$337,662.61), por concepto de Ciento Noventa (190) días de auxilio de cesantía; 3- la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Seis Centavos (RD\$31,989.06), por concepto de pago por compensación de dieciocho (18) días de vacaciones no disfrutadas; 4- la suma de Diez Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$10,587.50), por concepto de la parte proporcional del Salario de navidad del año 2010; 5- la suma de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cien Pesos (RD\$254,100.00), por concepto de indemnización procesal del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., al pago del cincuenta por ciento (50%) del valor total de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Artemio Alvarez, José Almonte y Víctor Carmelo Martínez, apoderados especiales de las partes demandantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensan de manera pura y simple el restante cincuenta por ciento (50%) de su valor total”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza y se acoge, de manera parcial y recíproca, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Avelino Abreu, C.

por A., y el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Raymundo Bolívar Gómez López y Yovanny Manuel Cruz Ortíz, en contra de la sentencia laboral núm. 2010-990, dictada en fecha 30 de diciembre de 2010, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se modifica dicha decisión para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera: a) se declara la ruptura por despido injustificado de los contratos de trabajo de referencia y, por consiguiente, se condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., a pagar los siguientes valores: 1) a favor del señor Raymundo Bolívar Gómez López: RD\$49,760.80 por 28 días de salario por preaviso; RD\$337,662.61 por 190 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$31,998.08 por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$11,352.15 por salario de Navidad; y RD\$254,100.00 por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y 2) para el señor Yovanny Manuel Cruz Ortíz: RD\$16,449.85 por 28 días de salario por preaviso; RD\$42,674.77 por 42 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$8,224.92 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$3,752.77 por salario de navidad; RD\$32,000.00 en reparación de daños y perjuicios; y RD\$84,000.00 por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se ordena tomar en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo a los fines de estas condenaciones; y c) se rechazan las demás reclamaciones de los trabajadores recurridos y recurrentes incidentales; y **Tercero:** Se condena a la empresa Avelino Abreu, C. por A., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez y Marianela González, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y la falta de ponderación de los documentos aportados al debate;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 642, ordinal 4to. del Código Laboral, toda vez que no desarrolla los medios en que funda su recurso y se limita a establecer unos comentarios que no merecen la más mínima ponderación y que no tienen aplicación en el caso de la especie;

Considerando, que contrario a lo indicado por los recurridos, el recurrente si detalla en su memorial de casación los alegados agravios y violaciones de la sentencia impugnada cumpliendo así con los requerimientos indicados en la Ley de Procedimiento de Casación, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en una clara desnaturalización y apreciación de los hechos y el derecho de la causa, desconoció para fundamentar su decisión, todos los puntos establecidos en el escrito de apelación depositado, los cuales eran de fácil comprobación mediante el análisis de todos y cada uno de los documentos sometidos por el recurrente e inclusive con los mismos documentos depositados por la recurrida; sin embargo, estos fueron desnaturalizados en su totalidad, especialmente la carta de renuncia suscrita por el señor Yovanny Manuel Cruz, mediante la cual le dio término al contrato laboral que mantenía con la empresa, tal como se ha demostrado durante todo el proceso, porque de haber sido apreciados en su justa dimensión, habrían aportado una solución diferente al proceso, circunstancia que es evidente que la sentencia impugnada carece de base legal, pues si bien es cierto que los jueces del fondo son en principio soberanos para fijar el monto de las indemnizaciones, aun en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esto es a condición de que las mismas guarden relación con la magnitud del perjuicio sufrido y no sean irrazonables; en la especie no se ofrecen

motivos especiales que justifiquen la elevadísima indemnización fijada, a la luz de lo que dispone el artículo 713 del Código de Trabajo, el cual se hace aplicable a la materia laboral el régimen de la Responsabilidad Civil; que, de igual modo, es más que evidente que la decisión impugnada no se basta a sí misma, ni contiene una relación de los hechos de la causa, ni los motivos suficientes y pertinentes, como para permitirle a esta Honorable Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, en franca y grosera violación a lo que disponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la causa de la ruptura de los referidos contratos: es incuestionable, como se ha dicho, que, conforme a la comunicación de fecha 7 de abril de 2010, el contrato de trabajo del señor Raymundo Bolívar Gómez López concluyó por despido. Según dicha comunicación, la empresa decidió despedir a este señor “por haber incurrido en fecha 1-4-2010, en faltas que no pueden ser consideradas como irrelevantes o de poca importancia, en violación a los ordinales 3, 5, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al penetrar a la empresa (área de taller) siendo un día feriado, en compañía del señor Jovanni Cruz, (mecánico de la empresa), y realizar reparaciones del aire acondicionado y del radiador de su vehículo, permaneciendo dentro de las instalaciones en la empresa (área de taller) por más de nueve horas, todo sin haber solicitado permiso y sin que nadie le autorizara, y habiéndole manifestado al vigilante Fernando Núñez, que si llamaban y preguntaban por usted o si el señor Frías (gerente general de Avelino Abreu, C. por A.), pasaba que no le dijera que usted se encontraba dentro del taller ni de la empresa, quebrantando con su actuación la confianza, la rectitud, la honradez, la obediencia y la buena fe, que debe regir todo contrato de trabajo, sin las cuales no es posible la continuación del mismo”. Sin embargo, la empresa no probó que el mero hecho de que el señor Gómez López ingresara a las instalaciones de la empresa un día feriado a reparar, por cuenta propia, algunos de los equipos de su vehículo de motor constituyera, por sí solo, una falta

grave generadora del derecho al despido, sobre todo, tratándose de un trabajador que, por ser el encargado del taller de reparaciones de la empresa, tenía libre acceso a dicha dependencia, siendo parte de sus obligaciones contractuales acudir a la empresa fuera del horario normal de labores cuando las necesidades de la empresa lo requirieran, ya fuese por situaciones de emergencia, ya por labores de supervisión propias de su condición de encargado del mencionado taller. Además, la empresa no probó que el señor Gómez López haya cometido algún acto deshonesto o contrario a las normas de la empresa. Por consiguiente, procede declarar el carácter injustificado de dicho despido, con todas sus consecuencias legales. En lo concerniente al señor Jovanny Manuel Cruz Ortiz, en el expediente obra, como se ha indicado, una comunicación de fecha 7 de abril de 2010, dirigida por éste a la empresa, comunicando, supuestamente, su renuncia de la empresa. Sin embargo, de las declaraciones de los hoy recurridos y del testigo José Alexis Pérez Bencosme esta Corte ha podido determinar que este señor fue convocado, ese mismo día, a una reunión, que se llevó a cabo en la oficina del gerente de la empresa, en Santiago, señor Juan Frías, y en la que participaron los señores Arelis Almánzar, Ely Jiménez y el encargado de seguridad, señor Valenzuela, donde se ventiló lo concerniente a la reparación del vehículo del señor Gómez López en el taller de la empresa, en día feriado; reunión en la que, en contra de su voluntad y bajo amenaza de ser incluido en una lista negra (que le impediría o dificultaría obtener otro empleo), se vio obligado a suscribir una escueta carta de renuncia; carta que fue redactada y elaborada por la propia gerencia de la empresa, durante el transcurso de esa misma reunión, limitándose el señor Cruz Ortiz únicamente a firmarla; hecho que pone de manifiesto que en este último caso estamos en presencia de un despido disfrazado de renuncia, pues esa supuesta renuncia, en realidad, pretende encubrir la voluntad inequívoca del empleador de poner término al contrato de trabajo por la supuesta comisión de una falta del trabajador; despido que, no obstante, se ejerció desconociendo las disposiciones legales que regulan esa causa de terminación del contrato de trabajo, especialmente el artículo 91 del Código de Trabajo. Procede, por tanto, dar por establecido que

en este caso también se produjo un despido, y declarar, además, el carácter injustificado del despido en cuestión, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que no se probó que las actuaciones del señor Gómez López tuviera por finalidad sacar provecho personal en desmedro de la empresa o sus parientes, o la comisión de algún hecho contrario a la honestidad o las buenas costumbres en su jornada de trabajo;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó en el examen de las pruebas aportadas, sin evidencia de desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, que el señor Cruz Ortíz fue “obligado” a firmar “bajo amenaza” una carta de renuncia, lo que concretizaba un “despido simulado” de parte de la empresa, al demostrar en forma clara e inequívoca la voluntad de terminar el contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en cuanto a la indemnización reclamada, en el expediente no hay constancia ni los trabajadores recurridos han presentado prueba alguna de que la empresa recurrente haya violado alguna norma en su perjuicio, salvo en el caso del señor Cruz Ortíz, pues la recurrente no probó que lo haya inscrito en los órganos de la seguridad social, como manda el artículo 12 de la ley 87-01. Por consiguiente, procede dar por establecido que, ciertamente, la empresa no inscribió a dicho

trabajador en los organismos sociales a que se refiere la señalada ley, hecho que se traduce en un claro y evidente perjuicio para el señor Cruz Ortíz, al privarlo de los derechos y beneficios contemplados por esa norma. Esta violación compromete la responsabilidad civil de la empresa a la luz de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, razón por la cual procede acordar al mencionado trabajador una reparación en dinero que se corresponda con los daños y perjuicios sufridos por él; daños y perjuicios que esta Corte ha evaluado en la suma de RD\$32,000.00”;

Considerando, que toda empresa tiene un deber de seguridad con sus trabajadores y una de sus finalidades es la de inscribir a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que al no cumplir con la obligación de todo empleador de realizar la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, deberá responder de los daños ocasionados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños ocasionados, salvo una evaluación irrazonable;

Considerando, que el no hacer mérito a la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es un daño cierto, personal y directo a la persona del trabajador, tanto en lo que se refiere a la pérdida futura de los beneficios para una pensión digna, como un derecho de todo trabajador a gozar de los beneficios médicos y sociales que ofrece el sistema. En el caso de que se trata, la evaluación no es irrazonable y la Corte a-qua ponderó la documentación depositada para su tomar su decisión;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o de ponderación de los documentos aportados al debate, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Avelino Abreu, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrido:	Luis Arcadio Sánchez Rossis.
Abogado:	Lic. Washintong Wanderpool R.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 23 de octubre del 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Autopista Duarte, km 10 ½, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Augustin Santos, francés, mayor de edad, Cédula de

Identidad y Electoral núm. 001-1681296-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2011;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque C., y José Manuel Albuquerque Prieto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour);

Vista la instancia depositada el 10 de octubre de 2011 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. José Manuel Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, mediante la cual solicitan levantar el acta de desistimiento y renuncia formal, definitiva e irrevocable del recurso de casación que se trata;

Visto el desistimiento de fecha 23 de septiembre del año 2011, suscrito y firmado por el Licdo. Washintong Wanderpool R., en representación del señor Luis Arcadio Sánchez Rossis, parte recurrida, mediante el cual desiste pura y simplemente a los términos de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por despido injustificado, cuya firma está debidamente legalizada por el Dr. José Antonio Gil Gutiérrez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2011; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yunior Antonio Rodríguez Sigollen.
Abogados:	Licdos. Ramón Andrés Ávila Concepción y Manuel Abad Nivar.
Recurridos:	Transunión, S. A. y CIEE, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Yunior Antonio Rodríguez Sigollen, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0142205-7, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 19, La Esperanza de los Rios, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Polanco Mañón, por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de los recurridos Transunión, S. A. y CIEE, S. A.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2012, suscrito por los Licdos. Ramón Andrés Ávila Concepción y Manuel Abad Nivar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0564307-6 y 001-0072397-2 respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y Carlos Cabrera Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1, 001-1394077-9 y 223-0003994-2 respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Yunior Antonio Rodríguez Sigollen contra las empresas Trans Unión y CIEEE, S. A. y de los señores Jeffrey Poyo y Rosario Núñez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Yunior Antonio Rodríguez Sigollen, en contra de las empresas Trans Unión y CIEEE, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge con las modificaciones que se han hecho constar en otra parte de esta sentencia, la demanda de que se trata, en cuanto al pago de los salarios que habría devengado el demandante a la conclusión del servicio, y en consecuencia condena a la parte demandada, empresa Trans Unión y CIEEE, S. A., a pagar a favor del señor Yunior Antonio Rodríguez Sigollen, la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,800,000.00) sobre la base de un salario mensual de RD\$75,000.00 y un tiempo de dos (2) años que le faltó al contrato para concluir, conforme las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), por las empresas Transunión, S. A. y CIEEE, S. A., contra sentencia núm. 378-2011, relativa al expediente laboral núm. 055-11-00464, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo rechaza los términos de la instancia de demanda por carencia de derechos de naturaleza laboral, y acoge los términos del presente recurso de apelación, por las razones expuestas, y, consecuentemente, revoca

en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al sucumbiente, Yuniór Antonio Rodríguez Sigollen, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George, María Matos Disla y Carlos Cabrera Jorge, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta de base legal, violación al artículo 541 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos y apreciaciones de pruebas, tanto escritas como testimoniales y base legal, de los cuales no se pronunciaron y muchos menos de la violación a la ley 479-08 en su artículo 248, que es la ley mediante la cual fue contratado el recurrente; que, conforme se expresa y se manifiesta en la sentencia impugnada, los jueces actuaron sin tomar en cuenta dicha ley y con una muy evidente falta y apego al derecho y al procedimiento de la materia, la cual adolece de las motivaciones al respecto de su redacción y sus conclusiones y en su parte dispositiva, simplemente no motiva nada, tan solo se limita a cortar de golpe y porrazo los derechos que les pertenecían y les pertenecen al hoy recurrente, desnaturalizando por completo el caso de la especie, toda vez que estos le dieron un carácter diferente al mismo, tratándolo como si se estuviera reclamando prestaciones laborales y derechos adquiridos, y no es el caso, ya que lo que se está reclamando es el pago de dos años que le faltaron cobrar al recurrente por la voluntad unilateral de la empresa, que decidieron no cumplir con todos y cada uno de los acuerdos o cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre ambas partes conforme a la ley 479-08”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de conformidad con el artículo 1 del Código

de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, y cuando éstas condiciones se presenten, entonces se puede presumir la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, regido por el artículo 34 del Código de Trabajo, asimismo, cuando una es requerida para la realización de un servicio u obra determinada, la relación de trabajo, en este caso, se rige por el artículo 72 del citado texto legal, cuya relación termina sin responsabilidad para las partes al concluir el servicio o la obra, siendo competente, en ambos casos, la jurisdicción de trabajo para conocer los conflictos de carácter jurídico que entre las partes pudieran presentarse”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que el demandante originario y actual recurrido, Yunió Antonio Rodríguez Sigollen, en su demanda y recurso de apelación pretende justificar que las funciones que desempeñó para las empresas demandadas originarias, Transunión, S. A. y CIEEE, S. A., como comisario de cuentas, tipifican un contrato de trabajo para servicio determinado, regidos por las disposiciones del Código de Trabajo, específicamente por el artículo 72, no obstante, como los comisarios de cuentas deben ser personas extrañas a la empresa que supervisan, sin ninguna subordinación o vinculación, que les dificulte evaluar con la debida objetividad las cuentas sociales y emitir una opinión imparcial e independiente, que no tiene ningún jefe mediano o inmediato en la empresa y que sus reportes los hace directamente a la Junta General de Accionistas, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio, como se tipificó en la especie, ésta Corte rechaza los términos de la instancia de demanda, acoge los del presente recurso, y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo;

Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo “se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor”, sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que en materia de contrato de trabajo lo que predomina no son los documentos, sino los hechos;

Considerando, que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas y los jueces pueden apreciar soberanamente las pruebas sometidas al debate. En el caso de que se trata el recurrente realizaba una labor de comisario de cuentas, cuyas actuaciones están regidas por el Código de Comercio, bajo una ejecución de la misma que no implicaba subordinación jurídica, en ese tenor la Corte a qua en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba en materia laboral, acogió las que le parecieron pertinentes a la presente litis, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Antonio Rodríguez Sigollen, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Bodega Jeraldín e Isidro Santana Zapata.
Abogados:	Licdos. Isidro Castillo Jiménez y Francisco Cordero Morales.
Recurridos:	Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando.
Abogadas:	Licdas. María Luz Mercedes Payano, Lourdes Francisca Pichardo Familia y Antonia Mercedes Payano.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bodega Jeraldin, con su domicilio social establecido en la calle Marginal esquina Fausto Seja Rodríguez, núm. 2, Km. 12 del sector Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este y el señor Isidro

Santana Zapata, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1090809-2, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, Urbanización Las Palmeras, Av. Monumental, Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Cordero Morales, en representación del Licdo. Isidro Castillo Jiménez, abogados de los recurrentes, Bodega Jeraldín e Isidro Santana Zapata;

Oído en la lectura a la Licda. Antonia Mercedes Payano, por sí y por las Licdas. María Luz Mercedes Payano y Lourdes Francisca Pichardo Familia, abogadas de los recurridos, Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo del 2012, suscrito por los Licdos. Isidro Castillo Jiménez y Francisco Cordero Morales, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0473679-8 y 001-0700279-0 respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2012, suscrito por las Licdas. María Luz Mercedes Payano, Lourdes Francisca Pichardo Familia y Antonia Mercedes Payano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-118665-3, 001-0502139-8 y 001-1046262-9 respectivamente, abogadas de los recurridos;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron

a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por los actuales recurridos Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando contra Bodega Jeraldin e Isidro Santana Zapata, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por los señores Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando en contra Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por Nelson Montero Montero, en contra Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda interpuesta por Manuel Antonio Beato Ogando, en contra Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, se rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y se le reconocen los derechos adquiridos, por haber demostrado la relación laboral; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, Manuel Antonio Beato Ogando, parte demandante y Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, parte demandada; **Quinto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, a pagar los siguientes valores al señor Manuel Antonio Beato Ogando: a) Catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Mil Quinientos Veintisiete Pesos con 54/100 (RD41,527.54); b) por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos con

77/100 (RD\$642.77); c) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$6,546.32); Todo en base a un período de trabajo de cuatro (4) años y dos (2) meses días, devengando un salario semanal de Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$600.00); **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Antonio Beato Ogando en contra Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma, y en consecuencia se condena a la parte demandada Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, pagar al demandante Manuel Antonio Beato Ogando la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguridad Social; **Séptimo:** Ordena a Bodega Jeraldin y señor Isidro Santana Zapata, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaran, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación incoados, el primero en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2011, por los señores Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando, el segundo en fecha 3 del mes de marzo del año 2011, por el señor Ysidro Santana Zapata, ambos contra la sentencia laboral núm. 525/2010, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Ysidro Santana Zapata, se rechaza en todas sus partes, atendiendo a los motivos

expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson Montero Montero y Antonio Beato Ogando, se acoge en parte el recurso y obrando ésta Corte por propia autoridad y contrario imperio de ley, falla como sigue: 1- Se modifica la sentencia apelada en su dispositivo, ordinal segundo y quinto, inciso C y el ordinal sexto, para que en ello se diga como sigue: se condena Bodega Jeraldin y Sr. Isidro Santana, a pagar a favor del señor Nelson Montero Montero los siguientes valores, la suma de RD\$41,118.00 por concepto de vacaciones, RD\$70,000.00, por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2009, y la proporción del año 2008, igual a la suma de RD\$17,500.00; atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en pago de participación individual de los beneficios, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Bodega Jeraldin y Sr. Isidro Santana, a pagar a favor de los señores Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando, la suma de RD\$20,000.00; cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios; **Sexto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Séptimo:** Condena a la parte recurrida, Colmado Jeraldin e Isidro Santana Zapata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Antonia Mercedes Payano, Lourdes Francisca Pichardo Familia y María Luz Mercedes Payano, abogados que afirman, haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Unico Medio: Falta de base legal y violación del principio de razonabilidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con las exigencias de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sobre que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada deben exceder el monto de los veinte salarios mínimos;

Considerando, que del examen de las condenaciones de la sentencia, se ha determinado que las mismas sobrepasan el límite

establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que los recurrente en su único medio de casación propuesto alegan en síntesis: “que la Corte a-qua estableció que los demandantes no recibían un salario sino que todo dependía de un porcentaje, por ende era una relación de socios y no de empleado y empleador como después se expuso en la sentencia impugnada, por lo que dicha Corte no podía en modo alguno por la relación de sociedad entre las partes sostener que los demandantes le correspondía el pago de una suma de dinero por los daños y perjuicios ocasionados por no estar inscritos en la Seguridad Social, ya que no eran dependientes del señor Isidro Santana Zapata, haciendo una presunción a favor de los supuestos trabajadores sin sustento legal y sin que exista en el expediente prueba alguna que verifique que la entidad comercial pagó salarios a los trabajadores como han pretendido justificar y alegar los trabajadores sustentados en testigos, ya que los mismos no tienen en la especie base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “es importante destacar que el señor Isidro Santana admitió ante el Tribunal de Primer Grado, y así consta en la transcripción que de sus declaraciones se hace en la sentencia apelada, que ese negocio es de su propiedad cuando dice “el capital lo puse yo y él la mano de obra”, refiriéndose al señor Nelson, afirmaciones que coinciden con las declaraciones del señor Radhames Soler, las cuales figuran transcritas e in extenso en el acta de audiencia que citamos en párrafos anteriores”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que reposa en el expediente, depositado conjuntamente con el recurso de apelación, un cuaderno en el que se asentaban los inventarios, correspondientes a cada mes, del cual extraemos la siguientes informaciones: “al 16 de septiembre del 2008, efectivo 111, 700.00; Mercancía 629,370.00, total 875,175.00 menos 40,000.00 Ganancia Bruta 177,175.00; menos gastos – 58,900.00; 50% 59.000 –

137,000.00; Samuel 20,000.00; Isidro, 37,000.00; Nelson 27,337.00; Al 16 de octubre del 2008; Efectivo 107,000; Total 28,000.00; Total 783,000.00; Menos Capital Actual 620,000.00; menos gastos 117,662.00; 50% 58,831.00; Nelson 26,041.00; Samuel 7,670.00; Isidro 55,831.00; Al 17 de noviembre del 2008; Capital, 786,035.00; Menos capital actual 620,000.00; Ganancia Bruta 159,535.00; 50% 59,767.00; Isidro 47,757.00; Samuel 5,000.00; Nelson 13,500.00; al 17 de diciembre del 2008, efectivo 158,773.00; Total 909,909.00; Menos c x p 147,000.00; total: 753,909.00; menos capital 620,000.00; Ganancia 133,909.00; menos gastos 33,700.00 igual 100,209.00 50% 50,000.00; Isidro 47,104.00; Nelson 18,504.00; Samuel 18,000.00 menos 12,736.00; 5,264.00; al 17 de enero del 2009; efectivo 104,000.00 menos cuentas por pagar 60,000.00, total 716,921.00; menos capital actual 620,000.00, Ganancia Bruta 106,921.00, menos gastos 40,000.00; 50% 33,460.00; Isidro 40,460.00; Nelson 13,460.00; al 17 de febrero del 2009; efectivo 127,300.00, total 788,187.00; meno cuentas por pagar 742,887.00; Ganancia bruta 122,887, menos gastos 30,700.00; 92,187.00; Isidro 43,093.00, Nelson 18,543.00; Samuel, 3,240.00...” y concluye “que el documento que detallamos, no se puede personalizar o responsabilizar quien hacia las anotaciones contenidas en el, lo que impide fijar su procedencia, en esa virtud debemos descartarlo como medio de prueba”;

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar las pruebas aportadas por las partes, entiende en su apreciación soberana “que de la instrucción del proceso, interpretación de cada uno de los medios de prueba utilizados por las partes en litis hemos comprobado los siguientes hechos: I) que la Bodega Jeraldin, es un negocio de un único dueño siendo su propietario el señor Isidro Santana Zapata, negocio que opera en ventas de diversas mercancías, siendo su fuente la venta de bebidas; II) que el señor Nelson Montero prestaba servicios como encargado de administrar el negocio, dependiendo de las ventas y sobre los beneficios netos; III) que el señor Manuel Beato prestaba servicios en la Bodega Jeraldin realizando las labores de ayudante en el despacho a los clientes que visitaban el negocio; IV) que mes tras mes en el negocio donde prestaban servicios los

reclamantes, se realizaba un inventario de la mercancía en existencia y las ventas, y los resultados arrojados en base a los beneficios brutos iban destinados a cubrir los gastos y luego, sobre los beneficios netos el señor Isidro recibía el 50%, y, el 50% restante era para pagar a los empleados incluyendo el encargado del negocio que en ese tiempo era el señor Nelson, quien percibía como retribución o pago el 25%; V) que en el mes de marzo del año 2009, en el inventario practicado al negocio correspondiente a ese mes arroja un déficit”. Que la Corte a-qua en relación a “la naturaleza misma de la actividad que se explota en el negocio donde prestaban servicios los demandantes iniciales, y el tipo de labor que ellos realizaban estamos en presencia de una labor constante, uniforme, y que responde a las necesidades habituales, y se desarrollaron en un espacio de tiempo prolongado, lo que comprueba la permanencia en esa prestación de servicio” y determina: “que de los hechos comprobados e indicados en los párrafos anteriores procede determinar a) que estamos en presencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida donde el señor Nelson Montero Montero se encargaba de Administrar los bienes propiedad del señor Isidro y que constituían, el negocio que se denomina con el nombre Bodega Jeraldin, dedicado a la venta y expendio de bebidas; b) que el señor Manuel Beato también empleado del negocio, recibía como es normal instrucciones del administrador, así también su pago”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “que esta Corte pudo comprobar que el demandante originario señor Nelson Montero devengaba un salario que era pagado luego del inventario que mes tras mes se realizaba en el negocio para el cual trabajaba, y que su por ciento alcanzaba el 25% de los beneficios neto, ahora bien, no existe en el expediente conformado en ocasión de la presente litis, medios de prueba que nos permitan cuantificar ese porcentaje, y, las pruebas tenía la obligación jurídica el empleador de aportarlas conforme lo previsto en el art. 16 del Código de Trabajo, razón por la cual procede establecer que ese monto que el señala recibía era el equivalente al porcentaje que le tocaba recibir, y en base a ese monto se le deben calcular aquellos derechos a que es acreedor y que por esta sentencia se establecen”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie la Corte a-qua luego de un examen integral de las pruebas aportadas y de la valoración de las mismas, sin que exista evidencia de desnaturalización, determinó el salario del recurrido;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, probar el monto invocado; que en la especie la Corte a-qua determinó que la recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente y que fuera correcta en ese sentido;

Considerando, que una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, le correspondía al empleador demostrar haber hecho mérito a su deber de seguridad, con la inscripción del recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo cual no hizo y en esa virtud la Corte a-qua procedió a condenarlo al respecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que incurriera en falta de base legal, ni violación al principio de razonabilidad en sus tres aspectos, que son el juicio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad strictu sensu, ni en el examen de las pruebas, ni en el establecimiento del contrato de trabajo, los derechos adquiridos, prestaciones ordinarias, ni evaluación del daño, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Considerando, que procede compensar las costas cuando ambas partes sucumben en parte de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bodega Jeraldin e Isidro Santana Zapata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Industria de Muebles A & P, S. R. L., Félix Abad de León y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Rafael Monegro N., Miguel A. Eduardo y Licda. Rocío Suriel Matías.
Recurridos:	Félix Abad de León y compartes.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industria de Muebles A & P, S. R. L., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el Kilómetro 8 de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, de la sección Burende de la ciudad de La Vega, debidamente representada por el señor

Edi Oscar Polonia Monegro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0112891-2, domiciliado y residente en el Paraje de Burenda de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de julio del 2011, suscrito por los Licdos. Nelson Rafael Monegro N., Miguel A. Eduardo y Rocío Surriel Matías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0050082-2, 047-0177539-9 y 047-187315-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2011, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de los recurridos Félix Abad De León y compartes;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la actual recurrente Industria de Muebles A & P, contra los señores Félix Abad De León, Rafael Brazoban Heredia, César Gerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso

Nery, Julio César Gutiérrez Acosta, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Neolis De Jesús Domínguez Pérez y Eli Saúl Leonardo Acosta, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de febrero de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Industria de Muebles A & P, en perjuicio de los señores Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Julio César Gutiérrez Acosta, César Gerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso Nery, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia, Eli Saúl Leonardo Acosta, por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por la empresa Industria de Muebles A & P en perjuicios de los señores Danny Manuel Reynoso y Engels De Jesús Domínguez por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) Condena a la empresa Industria de Muebles A & P al pago de las costas del procedimiento generadas por su infundada acción en contra de los señores Danny Manuel Reynoso y Engels De Jesús Domínguez, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) Declara válida la oferta real de pago hecha por la empresa Industria de Muebles A & P a favor del señor Félix Abad De León por la suma de RD\$328,000.00 por concepto de prestaciones laborales; por la suma de RD\$226,000.00 a favor del señor Rafael Brazoban Heredia; por la suma de RD\$96,000.00 a favor del señor César Gerónimo Encarnación; por la suma de RD\$345,000.00 a favor del señor Julio César Gutiérrez Acosta; por la suma de RD\$195,000.00 a favor del señor Pedro De Jesús Gutiérrez; por la suma de RD\$163,000.00 a favor del señor Neolis De Jesús Domínguez Pérez y por la suma de RD\$111,000.00 a favor del señor Eli Saúl Leonardo Acosta. Oferta realizadas mediante los actos de alguacil números 202/08 del 18/10/08 del ministerial José Gerardo

Almonte Tejada alguacil de Estrado de la Primera Cámara Penal de La Vega; 1242 del 18/10/08 del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte alguacil de estrados del Juzgado de Paz Tribunal de Tránsito, La Vega; 398-08 del 18/10/08 del ministerial Juan Carlos Castillo alguacil de estrados del Tribunal N.N.A La Vega; 399/08 del 18/10/08 del ministerial Juan Carlos Castillo alguacil de Estado del Tribunal N.N.A. La Vega y 556-08 del 18/10/08 del ministerial Lenny Lizardo Pérez alguacil de estrado de la 3era. Cámara Penal del Juzgado de La Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por cumplir con los requisitos de la ley para la realización de la oferta real de pago y satisfacer el total de las prestaciones laborales (preaviso y cesantía) que por el ejercicio del desahucio adeuda la empresa demandante al 18/10/08; d) rechaza en todas sus partes la demanda en validez de la consignación contenida en el acto de alguacil núm. 1245 del 20/10/08 del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte alguacil de estrado del Juzgado de Paz Tribunal de Tránsito, La Vega; realizada por la empresa demandante a favor de los señores mencionados en la letra “C” del presente dispositivo, señores Félix Abad De León, Rafael Brazoban Heredia, César Gerónimo Encarnación, Julio César Gutiérrez Acosta, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Eli Saúl Leonardo Acosta por haber sido hecha en violación del ordinal 4º del artículo 1259 del Código Civil; **Tercero:** Compensa el 50% de las costas del procedimiento entre la demandante y los señores, Félix Abad De León, Rafael Brazoban Heredia, César Gerónimo Encarnación, Julio César Gutiérrez Acosta, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Eli Saúl Leonardo Acosta y condena a la empresa Industria de Muebles A & P al pago del restante 50% ordenando su distracción en provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios, interpuesta por Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, David José Valdez Rodríguez, Julio César Gutiérrez Acosta, César Gerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso

Nery, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia, Eli Saúl Leonardo Acosta, contra la empresa Industria de Muebles A & P, el Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de mayo de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por los señores Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, David José Valdez Rodríguez, Julio César Gutiérrez Acosta, César Gerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso Nery, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia, Eli Saúl Leonardo Acosta en perjuicio de la empresa Industria de Muebles A & P, C. por A., y los señores Eddy Polonia y Ramón Abreu por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) excluye del presente proceso a los señores Eddy Polonia y Ramón Abreu; b) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a la empresa demandada con los señores Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Julio César Gutiérrez Acosta, César Gerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso Nery, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia, Eli Saúl Leonardo Acosta lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el mismo; c) condena a la empresa Industria de Muebles A & P, C. por A., a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: a favor del señor Félix Abad De León: la suma de RD\$82,517.96 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$223,977.32 relativa a 76 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$76,049.12 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$41,258.98 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$176,824.20 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$600,627.58 teniendo como base un

salario promedio de RD\$35,099.59 quincenal y una antigüedad de 3 años y 6 meses; condena a la empresa demandada a pagar al señor Félix Abad De León la suma que resultare del cálculo de RD\$2,947.07 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor Rafael Brazoban Heredia: la suma de RD\$49,249.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$121,364.79 relativa a 69 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$45,388.64 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$24,624.74 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$105,534.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$346,162.25 teniendo como base un salario promedio de RD\$20,948.60 quincenal y una antigüedad de 3 años y 6 meses; condena a la empresa demandada a pagar al señor Rafael Brazoban Heredia la suma que resultare del cálculo de RD\$1,758.91 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor César Gerónimo Encarnación: la suma de RD\$15,434.72 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$63,392.60 relativa a 115 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$14,224.67 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$9,922.32 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$33,074.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$136,048.71 teniendo como base un salario promedio de RD\$6,565.23 quincenal y una antigüedad de 5 años y 15 días; condena a la empresa demandada a pagar al señor César Gerónimo la suma que resultare del cálculo de RD\$551.24 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la

notificación de la presente sentencia; a favor del señor Julio César Gutiérrez Acosta: la suma de RD\$34,784.68 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$178,892.64 relativa a 144 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$32,057.81 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$22,361.58 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$74,538.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$342,635.31 teniendo como base un salario promedio de RD\$14,795.91 quincenal y una antigüedad de 11 años y 2 días; condena a la empresa demandada a pagar al señor Julio César Gutiérrez Acosta la suma que resultase del cálculo de RD\$1,242.31 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor Pedro De Jesús Gutiérrez: la suma de RD\$31,420.20 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$143,635.20 relativa a 128 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$28,957.05 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$20,198.70 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$67,329.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$291,540.15 teniendo como base un salario promedio de RD\$13,364.79 quincenal y una antigüedad de 6 años y 6 meses; condena a la empresa demandada a pagar al señor Pedro De Jesús Gutiérrez la suma que resultase del cálculo de RD\$1,122.15 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor Neolis De Jesús Domínguez Pérez: la suma de RD\$41,950.72 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$103,378.56 relativa a 69 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$38,661.90 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$20,975.36 relativa a 14 días de salario ordinario por

concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$89,894.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$294,860.94 teniendo como base un salario promedio de RD\$17,843.95 quincenal y una antigüedad de 3 años y 5 días; condena a la empresa demandada a pagar al señor Neolis De Jesús Domínguez Pérez la suma que resultare del cálculo de RD\$1,498.24 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor Eli Saúl Leonardo Acosta: la suma de RD\$39,520.04 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$67,743.64 relativa a 48 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$36,421.87 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$19,760.02 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$63,514.35 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$226,959.92 teniendo como base un salario promedio de RD\$16,810.09 quincenal y una antigüedad de 2 años y 6 días; condena a la empresa demandada a pagar al señor Eli Saúl Leonardo Acosta la suma que resultare del cálculo de RD\$1,411.43 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor Danny Manuel Reynoso: la suma de RD\$47,504.52 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$429,237.27 relativa a 253 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$999,291.51 relativa a 589 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón de RD\$1,696.59 por cada día de retardo en el pago de la suma a que la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 20/10/08 y hasta 31/5/10; la suma de RD\$43,780.32 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$30,538.62 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$101,795.40 relativa a 60 días de salario ordinario por

concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$1,652,147.64 teniendo como base un salario promedio de RD\$20,206.30 quincenal y una antigüedad de 7 años y 6 meses; condena a la empresa demandada a pagar al señor Danny Manuel Reynoso la suma que resultase del cálculo de RD\$1,696.59 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; a favor del señor Engels De Jesús Domínguez Pérez: la suma de RD\$39,664.52 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$236,570.53 relativa a 167 días por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$832,954.92 relativa a 588 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón de RD\$1,416.59 por cada día de retardo en el pago de la suma a que la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía computados desde el 20/10/08 y hasta 31/5/10; la suma de RD\$36,555.05 relativa al salario de Navidad del año 2008; la suma de RD\$19,832.26 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones anuales; la suma de RD\$84,995.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$1,250,572.68 teniendo como base un salario promedio de RD\$16,871.56 quincenal y una antigüedad de 3 años y 15 meses; condena a la empresa demandada a pagar al señor Engels De Jesús Domínguez Pérez la suma que resultare del cálculo de RD\$1,416.59 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales a computarse a partir del tercer día de la notificación de la presente sentencia; d) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a la empresa demandada con el señor David José Valdez Rodríguez lo fue el despido, el cual se declara justificado, por lo que se rechaza la solicitud de prestaciones laborales planteada por dicho demandante; e) Condena a la empresa Industria de Muebles A & P a pagar a favor del señor David José Valdez Rodríguez los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$35,000.00 relativa al salario de Navidad del año 2008;

la suma de RD\$26,437.32 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones anuales; la suma de RD\$88,124.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; para un total de RD\$149,561.72 teniendo como base un salario promedio de RD\$35,000.00 mensual y una antigüedad de 5 años y 1 mes; f) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; g) Rechaza los reclamos de daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Tercero:** Condena a la empresa Industria de Muebles A & P, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcelo Aristides Carmona quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos acumulados de apelación principal interpuesto por los señores Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, David José Valdez Rodríguez, Julio César Gutiérrez Acosta, César Jerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso Nery, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia y Eli Saúl Leonardo Acosta, del cual son las partes recurridas y apelantes incidentales la empresa Industria de Muebles A & P, y los señores Eddy Polonia y Ramón Abreu, contra las sentencias núm. AP00022-09, de fecha 26-2-2009, y la núm. AP000227-10, de fecha 31-5-2010, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión

planteado por la parte recurrida y apelante incidental relativo al desistimiento de los señores David José Valdez Rodríguez y César Jerónimo Encarnación, por falta de interés de conformidad con las razones expuestas con anterioridad; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a los señores Eddy Polonia y Ramón Abreu, por las razones anteriormente expuestas; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia, Danny Manuel Reynoso Nery, Julio César Gutiérrez Acosta, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez y Eli Saúl Leonardo Acosta y se acoge en todas sus partes el incidental interpuesto por la empresa Industria de Muebles A & P, y los señores Eddy Polonia y Ramón Abreu, contra las demandas acumuladas, por tal motivo se declara la validez de la oferta real de pago y consignación como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, se revocan las sentencias laborales núm. AP00022-09, de fecha 26/2/2009, y la núm. AP00227-10, de fecha 31/5/2010, ambas dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Quinto:** Se condena a la empresa Industria de Muebles, A & P, al pago de los siguientes montos: 1- Félix Abad De León, a) la suma de RD\$181,953.14 pesos, por derechos adquiridos y b) la suma de RD\$60,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 2- Engels De Jesús Domínguez Pérez, a) la suma de RD\$35,436.82 pesos, por derechos adquiridos y b) la suma de RD\$10,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 3- Rafael Brazoban Heredia, a) la suma de RD\$77,006.02 pesos, por derechos adquiridos y b) la suma de RD\$6,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 4- Danny Manuel Reynoso Nery, a) la suma de RD\$88,467.58 pesos, por derechos adquiridos y b) la suma de RD\$16,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 5- Julio César Gutiérrez Acosta, a) la suma de RD\$15,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 6- Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, a) la suma de RD\$23,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 7- Neolis De Jesús Domínguez Pérez, a) la suma de RD\$21,671.91 pesos, por derechos adquiridos y b) la suma de

RD\$16,000.00 pesos, por salarios dejados de pagar; 8- Eli Saúl Leonardo Acosta, la suma de RD\$39,425.57 pesos, por derechos adquiridos; **Sexto:** Se rechazan las reclamaciones por pago de prestaciones laborales y el artículo 86 del Código de Trabajo por las razones anteriormente expuestas; **Séptimo:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensa el 30% de las costas del procedimiento y se condena a los señores Félix Abad De León, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Rafael Brazoban Heredia, Danny Manuel Reynoso Nery, Julio César Gutiérrez Acosta, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Neolis De Jesús Domínguez Pérez y Eli Saúl Leonardo Acosta, al restante 70% ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nelson R. Monegro Núñez, Miguel A. Eduardo y Rocío Suriel Matías, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurridos y recurrentes incidentales proponen en su memorial de defensa y memorial de casación incidental los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Exceso de poder y falta de justificación de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes incidentales alegan: “que la Corte a-qua fundamentó su sentencia basada en la simple declaración de unos testigos presentados por la empresa, estableciendo una relación laboral entre las partes, no obstante haber aportado certificaciones del departamento de trabajo en las cuales se pudo comprobar que los recurridos no tenían planilla de personal fijo ni libro de sueldos y jornales en franca violación

a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, en ese sentido revocó la sentencia de primer grado que declaraba nula la oferta real de pago en virtud de que no fue seguida de consignación, debiendo contemplar que la parte recurrida no ofertó nuevamente los salarios caídos conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, ni los derechos adquiridos, condenando pues a la misma a pagar los derechos adquiridos que no fueron contenidos en la sentencia de primer grado, redujo el salario de los trabajadores tomando como medio de prueba un informativo testimonial que contradice los documentos depositados y de los alegatos que hiciera la empresa de que los trabajadores devengaban un salario inferior a los reclamados y deposita en un cheque pagado por tercero que no pertenece a la empresa, elemento que no debió ser suficiente para que la Corte modificara una sentencia dando por establecido el salario de los trabajadores sin hacer una motivación clara de las razones que tuvo para hacerlo, cuando el monto no proviene de cheques emitidos por la empresa, siendo evidente que hizo una desnaturalización de los hechos y un uso excesivo de poder que favorecía a la empresa, un abuso del poder discrecional y el papel activo que tiene el Juez laboral, que se fue por la vía más rápida de despojar a los trabajadores de sus prestaciones laborales con una sentencia a todas luces carente de motivaciones, no así para imponer sanciones por la no inscripción de los trabajadores en la Seguridad Social, incurriendo en una falta de ponderación de documentos que pudieron haber influido en la solución final del proceso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también reposan en el expediente los siguientes documentos: 1- Copia del acto núm. 373, de fecha 9-10-2008, del ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de notificación de desahucio, mediante la cual la empresa Industria de Muebles A & P, comunica el desahucio a los trabajadores Félix Abad De León, José Manuel Batista, Rafael Brazoban Heredia, César Jerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reynoso, Julio César Gutiérrez Acosta, Deivy Guerrero, la cual expresa

lo siguiente: “(...) que la empresa Industria de Muebles A y P, ha decidido prescindir de los servicios que ustedes prestan a la misma en sus respectivas condiciones, como trabajadores de ebanistería, por lo que la presente terminación obedece al ejercicio del desahucio por parte de la empresa; en consecuencia le invitamos para que en el plazo correspondiente que establece la ley, es decir, dentro de los diez (10) días, a retirar todas y cada una de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos que le pudieran corresponder como consecuencia de la relación contractual. (...)”; 2- Copia del acto del acto núm. 377, de fecha 10-10-2008, del ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contenido de la notificación de desahucio, mediante la cual la empresa Industria de Muebles A & P, comunica el desahucio a los trabajadores Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Fausto Leonardo Sánchez, Neolis De Jesús Domínguez Pérez, Anthony Emmanuel Valerio, Eli Saúl Leonardo Acosta y Salvador Méndez Marte, la cual expresa lo siguiente: “(...) que la empresa Industria de Muebles A Y P, ha decidido prescindir de los servicios que ustedes prestan a la misma en sus respectivas condiciones, como trabajadores de ebanistería, por lo que la presente terminación obedece al ejercicio del desahucio por parte de la empresa; en consecuencia le invitamos para que en el plazo correspondiente que establece la ley, es decir, dentro de los diez (10) días, a retirar todas y cada una de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos que le pudieran corresponder como consecuencia de la relación contractual. (...); 3- copia de la comunicación de desahucio realizada por la empresa dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, recibida en fecha 13 de octubre del 2008”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a la antigüedad de la relación de trabajo en el expediente no existe pruebas al respecto que contradigan lo sostenido por los trabajadores, razón por la cual procedemos a acoger la establecida por ellos”;

Considerando, que una empresa no tenga la planilla de personal fijo o que un grupo de personas no figure en la misma, no significa que no pueda probarse la relación de trabajo por cualquiera de los modos de pruebas establecidos en la legislación dominicana;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio...”. En el caso de que se trata la Corte a-qua determinó el contrato de trabajo, su naturaleza y sus elementos, luego de una evaluación de las pruebas aportadas al debate;

Considerando, que en cuanto al salario, la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en cuanto al salario, del estudio y análisis de las piezas que componen el expediente podemos comprobar, que en esta modalidad de contrato de trabajo, es decir el utilizado en la industria del mueble, los maestros se auxilian de los ayudantes para ejecutar su labor; que como consecuencia de la labor realizada por los maestros el empleador le pagaba un salario el cual este a su vez le pagaba una parte del monto recibido a los ayudantes, por lo que ciertamente podemos establecer, que en esta modalidad de contrato el maestro devenga un salario colectivo, el cual luego de restarle lo pagado a los ayudantes resulta el salario real individual devengado por el maestro. Que de conformidad con la realidad de los hechos comprobados por esta Corte a través de los testigos anteriormente descritos y la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, procederemos a descontarle del total devengado quincenalmente por el maestro el percibido por los ayudantes, a los fines de establecer el salario real individual devengado por el maestro”;

Considerando, que el caso de que se trata de el llamado contrato por equipo, el cual se concretiza en que los miembros de un grupo de trabajadores no acuerdan su contrato personal e individualmente para cada uno, sino a través del jefe del equipo y su ejecución se

realiza de manera conjunta al mismo tiempo, pero los derechos son adquiridos de forma individualizada, siendo titulares de los mismos cada trabajador en particular;

Considerando, que el salario puede establecerse por cualquiera de los modos de pruebas establecidos por la legislación;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización, sin que exista evidencia en la misma. En la especie, la Corte a-qua determinó que siendo un contrato por equipo, donde el “maestro, supervisor, líder” recibe el salario de todas las personas bajo su competencia, y comprobó que el maestro recibía su salario y el de los que estaban supervisados por él, como se demostró en la evaluación de las pruebas aportadas, en consecuencia en ese aspecto el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua expresa: “que si bien en el expediente se encuentra depositada la planilla de persona fijo del año 2006, procede su rechazo a los fines de determinar el salario, ya que en los recibos de pagos quincenales como en los escritos del empleador con relación al salario mensual promedio devengado por los trabajadores establece un salario muy por encima al señalado en la planilla; además, al haber finalizado la relación de trabajo en el año 2008 y estar registrada esta en el año 2006, no refleja el último año laborado a los fines de cálculo del salario promedio devengado”;

Considerando, que hemos sostenido en otra parte de esta sentencia, que el contenido de la planilla fija puede ser descartado y probado lo contrario por cualquier medio de prueba;

Considerando, que en cuanto al desahucio la sentencia impugnada expresa: “que en el expediente se encuentran depositados los siguientes documentos: 1- acto de alguacil núm. 373, de fecha 9-10-08; 2- acto núm. 377 de fecha 10-10-08, ambos del ministerial Domingo Antonio Amadis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante los cuales el empleador notifica a los trabajadores terminación del contrato de trabajo por desahucio; 3- comunicación remitida por el empleador a la Representante Local de Trabajo, recibida en esa misma fecha, mediante la cual le comunica el desahucio ejercido contra los trabajadores”;

Considerando, que la Corte a-qua dejó establecido: “que de conformidad con la antigüedad y el salario determinado con anterioridad en esta decisión, podemos establecer que los trabajadores tienen derecho a recibir por concepto de preaviso y auxilio de cesantía los siguientes montos: 1) Félix Abad De León la suma de RD\$71,949.58 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$195,291.72 pesos, por 76 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$267,241.3 pesos; 2) Engels De Jesús Domínguez Pérez la suma de RD\$23,316.99 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$52,463.23 pesos, por 63 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$75,780.22 pesos; 3-Rafael Brazoban Heredia la suma de RD\$42,751.29 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$116,039.52 pesos, por 76 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$158,790.52 pesos; 4- Danny Manuel Reynoso Nery la suma de RD\$38,904.76 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$241,765.30 pesos, por 174 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$280,670.00 pesos; 5- Julio César Gutiérrez Acosta la suma de RD\$20,205.09 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$182,567.42 pesos, por 253 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$202,772.51 pesos; 6- Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua la suma de RD\$14,594.93 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$78,708.39 pesos, por 151 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$93,303.32 pesos; 7- Neolis De Jesús Domínguez Pérez la suma de RD\$27,881.91 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$62,734.29 pesos, por 63 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$90,616.2 pesos; 8- Eli Saúl Leonardo Acosta la suma de RD\$28,182.01 pesos, por 28 días de preaviso y la suma de RD\$42,273.01 pesos, por 42 días de auxilio de cesantía, para un total de RD\$70,455.02 pesos. Montos los cuales debían serle pagados a

los trabajadores en fecha 19-10-08 y 10-10-08 respectivamente de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que entre los documentos depositados se encuentran los siguientes: “1- copia del acto núm. 202-08, de fecha 18-10-2008, del ministerial José Geraldo Almonte, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal, mediante el cual le ofertan al señor Félix Abad De León por prestaciones laborales la suma de RD\$328,000.00 pesos; al señor Julio César Gutiérrez Acosta, por prestaciones laborales la suma de RD\$345,000.00 pesos y al señor Eli Saúl Leonardo Acosta, por prestaciones laborales la suma de RD\$111,000.00 pesos; 2- acto núm. 1242, de fecha 18-10-2008, del ministerial Wenni Antonio Almonte, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Tribunal Especial de Tránsito núm. 2 del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual le ofertan al señor Rafael Brazoban Heredia, por prestaciones laborales la suma de RD\$226,000.00 pesos; 3- acto núm. 00398-08, de fecha 18-10-2008, del ministerial Juan Carlos Castillo, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual le ofertan al señor Danny Manuel Reynoso, por prestaciones laborales la suma de RD\$329,000.00 pesos; 4- acto núm. 00399-08, de fecha 18-10-2008, del ministerial Juan Carlos Castillo, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niños y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual le ofertan al señor Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, por prestaciones laborales la suma de RD\$195,000.00 pesos; 5- acto núm. 556-08, de fecha 18-10-2008, del ministerial Jenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual le ofertan al señor Engels De Jesús Domínguez Pérez, por prestaciones laborales la suma de RD\$119,000.00 pesos y al señor Neolis De Jesús Domínguez, por prestaciones laborales la suma de RD\$163,000.00 pesos. La suma de RD\$5,000.00 pesos por gastos y honorarios no liquidados, salvo rectificación de aumento o disminución conforme a la ley. Montos los cuales no fueron aceptados por los trabajadores”;

Considerando, que la Corte a-qua dejó establecido en la sentencia lo siguiente: 1°. Que la empresa le ofreció a las personas con calidad para recibir los valores correspondientes las prestaciones laborales ordinarias a los señores: Félix Abad De León, Rafael Brazoban Heredia, César Gerónimo Encarnación Encarnación, Danny Manuel Reyboso, Julio César Gutiérrez Acosta, Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua, Engels De Jesús Domínguez Pérez, Neolis De Jesús Domínguez Pérez y Eli Saúl Leonardo; 2°. Que los trabajadores fueron intimados por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Departamento Local de La Vega, para el depósito de la suma de Un Millón Novecientos Diecisiete Mil Pesos (RD\$1,917.000.00) moneda de curso legal; 3°. Que la empresa Industria de Muebles A & P, depositó en cheques de Administración del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), a favor de cada uno de los trabajadores y del Dr. Marcelo Arístides Carmona, marcado con los números: 9898-035495, 9898-035492, 9898-035487, 9898-035490, 9898-035489, 9898-035488, 9898-035494, 9898-035491, 9898-035493, 9898-035496, todos de fecha 20-10-2008; 3°. Copia de los recibidos de pago de la Dirección General de Impuestos Internos núms. 08952239827-0, 08952239456-8, 08952239580-7, 08952239704-4, 08952239678-1, 08952239636-6, 08952239529-7, 08952239793-1, 08952239746-0 y 08952239718-4;

Considerando, que la Corte a-qua luego de un estudio y análisis de los documentos aportados comprobó “que en el caso de la especie el empleador cumplió con los requisitos legales para liberarse al tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 653 del Código de Trabajo y 1257 y siguientes del Código Civil, en vista de que las sumas ofertadas cubren el pago de las indemnizaciones que por preaviso no comunicado y el auxilio de cesantía le correspondía a los trabajadores en ocasión de la terminación del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador; que si bien en primer grado fue rechazada la demanda en validez de la consignación por haber sido hecha en violación del ordinal 4°. del artículo 1259 del Código Civil, por ante esta instancia consta el acto núm. 454 de fecha 13-3-2009, del ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa,

alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual podemos comprobar que dicho requisito fue cubierto...”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró buena y válida la oferta real de pago a los trabajadores demandantes, con lo que reconoció que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa de los trabajadores a aceptarla, con tal reconocimiento la Corte a-qua actuó correctamente al no aplicar la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, la cual procede cuando el empleador no paga o no ofrece pagar las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía y no cuando habiéndose hecho una oferta de la totalidad de la suma adeudada por estos conceptos, el trabajador o los trabajadores como es el caso de que se trata, se niegan a recibir la misma, dando la sentencia impugnada al respecto motivos suficientes, razonables y adecuados, razón por la cual los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso incidental de casación presentado;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación de documento; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; errónea interpretación de las pruebas testimoniales; violación a la ley;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis: “que conjuntamente con el recurso de apelación se procedió a depositar varios documentos dentro de los cuales consta la declaración jurada del año 2007 de la empresa y varias certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, las cuales no fueron ponderadas por la Corte a-qua, con las que se pretendía demostrar la inexistencia de beneficios en el período social correspondiente al 2007 y que la empresa no le adeudaba valores algunos por concepto de participación en los beneficios de la empresa, por ende

la imposibilidad de la empresa de pagar valores por ese concepto, por tanto la condenación a tal beneficio se produce en relación a un año en que se concluye el contrato de trabajo y el derecho a que pudieron haber tenido aun se no había generado, además de que los recurridos no reclamaron ese derecho correspondiente al año 2008, pues al analizar y ponderar las piezas y documentos que aportó la recurrente, específicamente la declaración jurada de beneficios, la Corte no procedió a su ponderación al no tratarse la del último año laborado, apreciación que carece de certeza, dado que los contratos de trabajo que unían a las partes terminaban en octubre del 2008 y el cierre fiscal de la empresa ocurre el 31 de diciembre del 2008, por lo que resultaba imposible depositar dicha declaración jurada de un período que aun no finalizaba, siendo el año que correspondía computar para fines del pago de los derechos adquiridos el año 2007, contenido en la declaración jurada que omitió ponderar la Corte; que al proceder de la manera indicada provocó la indefensión legal de la recurrente porque extrajo consecuencias de un documento aportado al debate totalmente distintas al que las partes tuvieron la intención de otorgarle, evidenciando la existencia de una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos, al quedarse sin fundamento la sentencia impugnada y en consecuencia carente de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que otros de los puntos controvertidos es la reclamación establecida en la sentencia impugnada con relación a los derechos adquiridos, en la cual se condenó al empleador a pagar a favor de los trabajadores los siguientes valores: 1) Félix Abad De León: a- la suma de RD\$76,049.12 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$41,258.98 pesos, por 14 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$176,824.20 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 2) Rafael Brazoban Heredia: a- la suma de RD\$45,388.64 pesos, por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$24,624.74 pesos, por 14 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$105,534.60 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 3-

Julio César Gutiérrez Acosta: a- la suma de RD\$32,057.81 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$22,361.58 pesos, por 14 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$174,538.60 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 4- Pedro De Jesús Gutiérrez Lantigua: a- la suma de RD\$28,957.05 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$20,198.70 pesos, por 18 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$67,329.00 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 5) Neolis De Jesús Domínguez Pérez: a- la suma de RD\$38,661.90 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$20,975.36 pesos, por 14 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$89,894.40 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 6) Eli Saúl Leonardo Acosta: a- la suma de RD\$36,421.87 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$19,760.02 pesos, por 14 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$63,514.35 pesos, por 45 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 7- Danny Manuel Reynoso: a- la suma de RD\$43,780.32 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$30,538.62 pesos, por 18 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$101,795.40 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado; 8) Engels De Jesús Domínguez Pérez: a- la suma de RD\$36,555.05 pesos por salario de Navidad del año 2008; b- la suma de RD\$19,832.26 pesos, por 14 días de vacaciones anuales; c- la suma de RD\$84,995.40 pesos, por 60 días de salario ordinario por las utilidades del último año laborado”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada expresa: “que entre los documentos depositados se encuentran los siguientes: 1- copia de los cheques de fecha 22-12-2007, a favor de cada uno de los trabajadores, mediante los cuales les fueron pagados en diciembre del año 2007, la regalía; 2- copia de la declaración jurada de impuestos correspondientes al año 2007”;

Considerando, que igualmente la Corte a-quá establece en la sentencia: “que en cuanto a las reclamaciones de los derechos adquiridos indicados, corresponde al empleador de acuerdo a lo

establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, demostrar que se liberó mediante el pago de los valores reclamados, en el tiempo y la forma señalada por la ley; que en el expediente a cargo de esta Corte no existe prueba alguna que nos permita comprobar que le fueron pagadas la proporción del salario de Navidad del año 2008 y las vacaciones solicitadas por los trabajadores, razón por la cual se condena al empleador, de conformidad con la antigüedad y el salario devengado al pago de los valores reclamados por los conceptos indicados”;

Considerando, que en la especie se trata de unos derechos adquiridos, salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios, donde la empresa no demostró por ninguno de los medios de pruebas que le otorga la legislación laboral haber hecho mérito al pago de la proporción del año 2008 y en el caso de la participación de los beneficios haber depositado la declaración jurada de participación de los beneficios del año 2008, por lo cual la Corte a-qua procedió correctamente a condenarla al pago de la misma;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que no existe falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas al debate y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni violación a la ley, por lo cual los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria de Muebles A & P, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Félix Abad De León y compartes,

contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado.
Recurrido:	Franklin Nicanor Bautista Hernández.
Abogados:	Licdos. Johnny Alejandro Cuello Suero, Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernández García

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy No. 3, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por las señoras Susana Reid de Méndez e Ivelisse Ortiz Robles, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 001-0752371-4 y 001-0097161-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 29 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 12 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, matriculas del colegio de abogados núms. 32066-201-06 y 34676-71-07, respectivamente, abogados del recurrente Banco Dominicano de Progreso, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2012, suscrito por los Licdos. Johnny Alejandro Cuello Suero, Roberto E. Arnaud Sánchez y Wilman L. Fernandez García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0004992-0, 012-0066937-0 y 012-0012004-4, respectivamente, abogados del recurrido Franklin Nicanor Bautista Hernández;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2013, suscrita por los Licdos. Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por las partes no tener interés en que sea conocido el presente recurso de casación, en vista de haberse suscrito entre ellos un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones legales, de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito y firmado entre las partes, Banco Dominicano del Progreso, S. A., recurrente y Franklin Nicanor Bautista Hernández, recurrido, y sus respectivos abogados apoderados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Ramón Emilio Liberato Torres, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2012, mediante el cual las partes desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del referido acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones laborales el 29 de octubre de 2012; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esther Yeneri Pérez Cornelio.
Abogado:	Lic. Severiano A. Polanco H.
Recurrida:	ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.
Abogados:	Licdos. Jeffri Méndez y Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Esther Yeneri Pérez Cornelio, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1679477-7, domiciliada y residente en la calle Dajabón núm. 189, Ens. Espaillat, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Jeffri Méndez y Rafael Hernández, abogados de la recurrida ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2 abogado de la recurrida;

Que en fecha 26 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por la actual recurrente Esther Yeneri Pérez Cornelio, en contra de ACS Business Process

Solutions, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre del 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por la señora Esther Yeneri Pérez Cornelio, contra ACS Business Process Solutions, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto, por causa de despido justificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señora Esther Yeneri Pérez Cornelio, parte demandante, y ACS Business Process Solutions, parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada ACS Business Process Solutions, a pagar a favor de la demandante, señora Esther Yeneri Pérez Cornelio, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); b) Cincuenta y Cinco (55) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Sesenta Pesos con 40/100 (RD\$46,160.40); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); d) Por concepto de Salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$6,888.89); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 25/100 (RD\$120,000.25); todo en base a un período de trabajo de dos (2) años y seis meses, devengando un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Quinto:** Ordena a ACS Business Process Solutions, tomar en cuenta en las

presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a ACS Business Process Solutions, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Severiano A. Polanco H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Stream Global Services, en contra de la sentencia laboral núm. 498-2011, de fecha 30 de diciembre del año 2011, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revocan los ordinales tercero y cuatro inciso a, b, e y f; para que en ellos se lean de la manera siguiente: se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador por consiguiente se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza la demanda en pago de participación individual beneficios conforme a los motivos expuestos; **Cuarto:** Procede a compensar las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos debatidos al proceso, insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de mención de contenido, examen y ponderación de documentos debatidos en el plenario, falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación de que se trata, sea declarado inadmisibile de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la hoy recurrente los siguientes valores: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), correspondientes a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; b) Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$6,888.89), correspondiente a Salario de Navidad; para un total de Dieciocho Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos con 81/100 (RD\$18,638.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Esther Yaniri Pérez Cornelio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francis Antonio Morales Almonte.
Abogado:	Lic. Edwin Yoel Pascual Hernández.
Recurridos:	Compañía Lauscar Trading y Julio César Sánchez Severino.
Abogado:	Dr. Juan Del Milagro Pérez y Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francis Antonio Morales Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0772871-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2012, en sus atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Yoel Pascual Hernández, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de abril del 2012, suscrito por el Licdo. Edwin Yoel Pascual Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0008205-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Juan Del Milagro Pérez y Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060628-4, abogado de los recurridos, Compañía Lauscar Trading y Julio César Sánchez Severino;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente Francis Antonio Morales Almonte contra la Compañía Lauscar Trading o señor Julio César Sánchez Severino, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Francis Antonio Morales Almonte, en contra de la empresa Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto

al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Francis Antonio Morales Almonte, con la empresa Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, a pagar a favor del señor Francis Antonio Morales Almonte, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, y un (01) día, un salario mensual RD\$11,700.00 mensuales y diario de RD\$845.98: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$13,747.44; b) 115 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$56,462.70; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,837.64; d) la proporción del Salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$2,957.50; e) la proporción de los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$29,458.67; f) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$70,200.32; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Un Mil con 27/100 Pesos Dominicanos (RD\$181,664.27); **Cuarto:** Autoriza a la parte demandada, Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, descontar del total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reconocidos al demandante, señor Francis Antonio Morales Almonte, la suma de Treinta y Dos Mil Ochocientos Veinte con 47/100 Pesos Dominicanos (RD\$32,820.47); **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes”; b) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener suspensión de venta en pública subasta, levantamiento de embargo ejecutivo y devolución de bienes embargados, interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en sustitución de garantía de embargo ejecutivo trabado mediante el acto núm. 199/2012, de fecha 8 de marzo del 2012, del ministerial Eugenio Valdez Pineda, Alguacil

Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intentada por Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, contra los señores Francis Antonio Morales Almonte y Johanny Alexis Peguero, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 199/2012, de fecha 8 de marzo del 2012, del ministerial Eugenio Valdez Pineda, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabado por los señores Francis Antonio Morales Almonte y Johanny Alexis Peguero, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Cuarto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de la ley laboral artículos 663 y 666 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a la ley laboral artículos 539, 663, 667 y 706 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal, por no establecer la ordenanza núm. 0106/2011 motivaciones claras y precisas, basadas en textos legales que justifiquen su legalidad; Cuarto Medio: Falta de motivación y pronunciamiento sobre las conclusiones de la parte demandada;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega en síntesis: “que la ordenanza dictada por el Juez de los Referimientos es ilegal, al ordenar en su fallo el levantamiento de un embargo ejecutivo a la simple notificación de la ordenanza porque a su juicio los recurridos habían prestado la garantía mediante una fianza, lo que constituye un desbordamiento al no analizar que la fianza fue

aprobada después que el embargo fue practicado, situación que solo le está atribuida de manera exclusiva al tribunal laboral que dictó la sentencia, en el caso, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que debió conocer sobre cualquier medida en relación al embargo trabado, quedando establecido que la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos no tiene facultad para levantar un embargo ya ejecutado y mucho menos para ordenar la devolución de bienes embargados amparado en el artículo 539 del Código de Trabajo, más sin embargo lo hizo, a pesar de que dicho embargo fue practicado sobre la base de un título ejecutorio, el cual es una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el referido artículo, atribuyéndose funciones que no tiene, porque este juez puede ordenar medidas provisionales y nulidades no formales, como son las irregularidades de un acto sobre medidas que no entrañen discusiones sobre el fondo de los asuntos, por lo que su actuación viola el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que prohíbe al juez de los referimientos levantar embargos ejecutivos trabados con título ejecutorio por mandato de la ley”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que son hechos de la causa los siguientes: 1) que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre del 2011, dictó condenaciones en contra de Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, a favor de los señores Francis Antonio Morales Almonte (Persiguierte) y Johanny Alexis Peguero (guardián de los bienes embargados); 2) que en fecha 05 de marzo del 2012, ésta Corte procedió a emitir auto núm. 0188/2012 que admite la fianza presentada; 3) que en fecha 08 del mes de marzo del 2012, los señores Francis Antonio Morales (persiguierte) y Johanny Alexis Peguero (guardián de los bienes embargados) procedió a trabar embargo retentivo mediante acto núm. 199/2012, de fecha 08 de marzo del 2012, del ministerial Eugenio Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 4) que en fecha 09 de marzo del 2012, Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, interpuso

una demanda en referimiento por ante este tribunal, tendente a obtener el levantamiento de embargo ejecutivo y devolución de bienes embargados”;

Considerando, que asimismo el Juez Presidente de la Corte en sus funciones de referimiento en la ordenanza impugnada expresa: “que al haber procedido Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, a prestar la garantía mediante fianza núm. 1501-0116, expedido por Seguros DHI-Atlas, S. A., en fecha 2 de enero del 2012, permite la posibilidad del levantamiento de un embargo ejecutivo, pues se ha cumplido con la condición de que, previo a ese levantamiento, el demandante haya prestado la garantía a favor del embargante, en cuyo caso se produce la sustitución de la garantía que representa el embargo ejecutivo ahora atacado, por la fianza mencionada, cumpliéndose la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y el principio de razonabilidad de la ley, el cual es de orden constitucional”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colectoría de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos;

Considerando, que ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo en funciones de Juez de los Referimientos apoderado, dictó el auto núm. 00188/2012 de fecha cinco (5) del mes de marzo del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: a) Admite la fianza depositada por la parte demandante, la Compañía Lauscar Trading y el señor Julio César Sánchez Severino, otorgada por Seguros DHI Atlas, S, póliza núm. 1501-0116 de fecha dos (2) de enero del año dos mil doce (2012), depositada en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil doce (2012); b) Declara suspendida la sentencia núm. 416/2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil once (2011), a favor del señor Francis Antonio Morales Almonte, de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo, así como la detención de pleno derecho de las vías de ejecución en el estado en que se encuentren, sin ninguna otra formalidad; c) Reservar el derecho a esta última parte para que haga los reparos, puramente formales a la indicada garantía”, certificando que había dado cumplimiento al depósito de una fianza por la suma de Doscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$297,687.60) como garantía al recurrente Francis Antonio Morales Almonte;

Considerando, que habiendo cumplido con la garantía dispuesta por la ley, se le dio cumplimiento a la finalidad de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo y se tornó en una actuación manifiestamente ilícita el mantenimiento de un embargo sustentado en unos valores que fueron debidamente garantizados y como tal otorgó poder al juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez de los referimientos puede

en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado la prestación de la garantía dispuesta por la ley o el tribunal apoderado, ordenar el levantamiento de un embargo, el cambio o sustitución de garantías, lo cual realiza en las atribuciones otorgadas por la ley en procura de la seguridad jurídica y evitar daños y situaciones enojosas ante la duplicidad de garantías, sin que ello implique violaciones a los artículos 663, 666, 667, 668 y 706 del Código de Trabajo;

Considerado, que el recurrente en su cuarto medio de casación no desarrolla de manera precisa en qué consiste la violación enunciada en la ordenanza impugnada, por lo que el mismo deviene en inadmisibile;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Antonio Morales Almonte, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, el 16 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdas. Francheska María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
Recurrido:	Crhistian Thomas Vilalta Tejada.
Abogado:	Dr. Pablo Nadal del Castillo.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kentucky Foods Group Limited, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Fantino Falco esquina Ortega y Gasset, del Ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1599424-

6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2011, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Cristino Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9 respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Pablo Nadal del Castillo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0196523-4, abogado del recurrido, Crhistian Thomas Vilalta Tejada;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrido Christian Thomas Vilalta Tejada contra Kentucky Food Group LTD, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de agosto de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Christian Thomas Vilalta Tejada, en contra de Kentucky Food Group, LTD, S. A., en reclamación del pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, fundamentada en un desahucio por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge la demanda en cuanto a prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justo y reposar sobre base legal, y rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a Kentucky Foods Group LTD, S. A., a pagar a favor del señor Christian Thomas Vilalta Tejeda, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$63,449.40) por 28 días de preaviso; Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Dominicanos (RD\$498,531.00) por 220 días de auxilio de cesantía; Cuarenta Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$40,788.90) por 18 días de vacaciones; Cuarenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$44,250.00) por la proporción del Salario de Navidad del año 2009, y Ciento Treinta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Siete Centavos (RD\$135,963.07) por la participación de los beneficios de la empresa, para un total de: Setecientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$782,982.37), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$54,000.00 pesos y a un tiempo de labor de Nueve (9) años y Siete (7) meses; **Cuarto:** Ordena a Kentucky Foods Group LTD, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 de noviembre del 2009 y el 13 de agosto del 2010; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** En la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por la razón social Kentucky Foods Group Limited, contra sentencia núm. 286/2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-2009-00865, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la empresa, y consecuentemente, rechaza los términos del recurso de apelación, por carente de base legal, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Kentucky Foods Group Limited, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Mariela Matos y el Dr. Manuel Francisco Guzmán Landolfi, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación o mala aplicación de los artículos 87, 94 y 95 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación;

Considerando, que el recurrente en sus tres medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, alegan en síntesis: “que el tribunal a-quo ha violado los artículos 87, 94 y 95 del Código de Trabajo, por ende no ha dado cumplimiento a sus disposiciones, por haber probado el recurrente la justa causa que generó el despido del trabajador y que esa misma falta que se alega es sustentada por las grandes pérdidas generadas por la falta de dedicación y la falta de propiedad del trabajador frente a su empleador, al igual que lo demuestran los documentos depositados que revelan la falta de dedicación y de honradez, y las declaraciones de la testigo a cargo del recurrente, las cuales la Corte no le mereció crédito por entenderlas que no probaron las causas que generaron dicho despido y por haber sido realizadas ante un tribunal diferente al que conoció del proceso, sin justificar legalmente las razones, incurriendo en

una desnaturalización de los hechos, falta de apreciación de los documentos aportados y una violación al derecho de defensa del hoy recurrente por falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a juicio de ésta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y, en consecuencia, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a.- la empresa dio cumplimiento al voto del artículo 91 del Código de Trabajo, al comunicar tanto al reclamante, como al Ministerio de Trabajo, el despido ejercido; b.- que no es cierto que se operara un desahucio, pues la empresa imputó al trabajador haber incurrido en supuestas faltas de probidad y honradez; c.- al restar valor probatorio a declaraciones suscitadas frente a la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo, por ser contrario al principio de inmediación; d.- al restar valor probatorio a fotograma, contrato de traspaso de acciones y prueba de documentos de decomiso de mercancías, por no relatar la empresa, la relación de estos con los hechos faltivos que imputa al reclamante; e.- al desestimar la solicitud del reclamante por alegados daños y perjuicios, deducidos de su supuesto desahucio, consideraciones y fallo que ésta Corte hace suyos, yo por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan a un modelo de conducta social en

las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde de no solo la conducta laboral como tal, sino la conducta personal del trabajador. En el caso de que se trata la Corte a-qua descartó y le restó valor probatorio “a un fotograma, contrato de traspaso de acciones y documentos de decomiso de mercancías”, pues la empresa “no relata la relación de estos con los hechos faltivos que imputa al reclamante”;

Considerando, que la falta que justifica un despido es de un carácter grave e inexcusable y debe ser imputable a la persona despedida, pudiendo ser probada por todos los medios que la ley le otorga. En el caso de que se trata y en la apreciación de las pruebas aportadas, sin que se evidencie desnaturalización alguna, la Corte a-qua en la valoración de las mismas rechazó las presentadas por la parte recurrente, luego de haberlas ponderado, sin incurrir en falta de base legal, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kentucky Food Group Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Pablo Nadal Del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A.
Abogados:	Lic. Jean Carlos Constanzo, Dres. Ayerim Arlene Catedral de la Rosa, Miguel Antonio Catedral Cáceres y Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurrido:	José López Rondón.
Abogados:	Licda. Yudelka Wandelpool y Lic. Washintong Wandelpool R.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de las República Dominicana, con domicilio social en la Ave. Santa Rosa esq. Gregorio Luperón, apto. 3-05, edif. Pablo, La

Romana, debidamente representada por la señora Yolanda García de Sosa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0010693-0, domiciliada y residente en La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jean Carlos Constanzo, abogado de la recurrente Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yudelka Wandelpool, abogada del recurrido José López Rondón;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Dres. Ayerim Arlene Catedral De la Rosa, Miguel Antonio Catedral Cáceres y Gardenia Peña Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 103-0004352-7, 103-0005109-0 y 026-0032985-4, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Washintong Wandelpool R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0049098-5, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 24 de abril de 2013, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en dimisión y daños y perjuicios, incoada por José López Rondón, contra la Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 22 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza caducidad de la acción de dimisión planteada por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión hecha por el señor José López Rondón, en contra de la Mobiliaria Arena Gorda, S. A., por haber probado el trabajador la justa causa que generó su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para él y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la Mobiliaria Arena Gorda, S.A., al pago de las prestaciones laborales siguientes: A razón de RD\$1,468.74: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$41,124.72; b) 368 días de cesantía, igual a RD\$540,496.32; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$26,437.32; d) Salario de Navidad en proporción a 3 meses laborados durante el 2009, igual a RD\$7,291.67; e) RD\$88,124.40 por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$210,000.00 pesos por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud del artículo 95 ordinal 3º. del Código de Trabajo, para un total de Novecientos Trece Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$913,474.43); **Quinto:** Se rechaza la solicitud de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social contenida en el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Sexto: Se condena a la Mobiliaria Arena Gorda, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Washington Wandelpool R., Mary Elizabeth Reynoso Ferreras y el Dr. Carlos Manuel De La Rosa Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, excepto su ordinal sexto”; b) que sobre la demanda antes descrita, así como del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José López Rondón, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 30 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., contra la sentencia núm.18/2010, de fecha 22 de febrero del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la Ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José López Rondón contra la sentencia núm. 18/2010, de fecha 22 de febrero del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 18/2010, de fecha 22 de febrero del 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a Mobiliaria Arena Gorda, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Washington Wandelpool R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa: falta de ponderación de prueba escrita y testimonial. Violación al artículo 31 del Código de Trabajo, falta

de motivos, y de base legal. Violación a la Ley, arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Inobservancia del papel activo del Juez y de la búsqueda de la materialidad de la verdad, y del artículo 581 del Código de Trabajo, falta de base de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente propone en el primer medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que, consta en la sentencia de que se trata que la parte recurrente depositó los documentos que sirvieron de sustento para sus pretensiones y que se detallan en las páginas 11 y 12 de la misma y de la lectura de ésta se advierte que en ninguna parte la Corte a-qua puso de manifiesto o hizo consideraciones de hecho o de derecho respecto de estos documentos, por lo tanto incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos; que, de haber ponderado los documentos depositados por la parte recurrente es indudable que otro hubiese sido su fallo, pues hubiese determinado la verdadera naturaleza de la relación de trabajo que existió entre las partes, y no hubiese retenido como una causa justa de dimisión en contra de la empresa recurrente la supuesta falta de cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, alegada por el trabajador, ya que las empresas no tienen que inscribir en dicho sistema a los trabajadores móviles u ocasionales, como lo era el recurrido, por ende no habría condenado a dicha empresa a pagar los valores expresados en la sentencia por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones al inobservar este aspecto la sentencia de marras incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa; que, luego de que la Corte a-qua transcribiera los testimonios aportados en la instrucción del proceso, no realiza ninguna consideración sobre los mismos, a pesar de que estos testimonios lo que pretendían era probar que la relación laboral que existía entre el trabajador recurrido y la recurrente era de contratista de obra independiente y no de empleado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso expresa: “que en virtud de las presunciones legales de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido establecidas en los artículo 15 y 34 del Código de Trabajo vigente,

al trabajador sólo corresponde probar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleadora para que cobren vigencia esas presunciones y se de por establecido la existencia de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido, y probada la relación de trabajo, la prestación de un servicio personal, es a la empleadora a quien le es prestado el servicio, a quien corresponde demostrar que en esa relación no existe contrato de trabajo o el que existe no es por tiempo indefinido”; y añade “que reposan en el expediente las comunicaciones de fecha 30 de enero de 2008 y marzo 13 2002, dirigidas por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., a Costa sur, Dominicana, S. A., y al Consulado de los Estados Unidos de América, en las que se establecen que el señor José López Rondón labora para Mobiliaria Arena Gorda, así como copias de cheques y reporte de ajustes y otros documentos que revelan de manera clara y precisa, que el señor José López Rondón prestaba servicios personales para la empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A., en consecuencia, cobran vigencia las presunciones de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido establecidas en los artículo 15 y 34 del Código de Trabajo vigente”; y establece “que habiéndose establecido la relación de trabajo, la prestación del servicio personal del señor José López Rondón en beneficio de Mobiliaria Arena Gorda, S. A., corresponde a ésta demostrar que en esa relación de trabajo no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido o el contrato que existió no era de los denominados por tiempo indefinido”;

Considerando, que asimismo la corte a-qua señala: “que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta corte ha arribado a la conclusión de que el contrato que ligó a Mobiliaria Arena Gorda con el señor José López Rondón, era de los denominados por tiempo indefinido. Si bien, las labores que realizaba el trabajador recurrido, dan lugar a trabajo para una obra determinada y como alega la empleadora da lugar a subcontrataciones, es decir, perfectamente el señor López Rondón pudo ser un subcontratista independiente de las labores de carpintería; sin embargo, ello no sucedía así, pues todos los testigos, aportados, coinciden en que trabajaba para la

compañía las labores de carpintería y se le pagaba por cubicación. En consecuencia, al no haber la empleadora destruido la presunción de contrato de trabajo establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y el contrato de trabajo por tiempo indefinido establecida en el artículo 34 del mismo código, la sentencia recurrida será ratificada en lo que concierne a la existencia de contrato de trabajo”;

Considerando, que en la especie la corte a-qua dejó establecido: 1- “la relación de trabajo personal” del señor José López Rondón con la empresa recurrente, por la cual se aplicó la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo; 2-Por vía de constancia y de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”;

Considerando, que aún cuando el demandante original, en este caso el recurrido pruebe haber prestado sus servicios al demandado y recurrente en esta instancia, el tribunal apoderado debe dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, salvo que éste demuestre que se trata de una relación producto de otro tipo de contrato, lo cual de acuerdo con la apreciación soberana de la integralidad de las pruebas aportadas no hizo, sin que se observe desnaturalización, ni evidencia de inexactitud material, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso, la recurrente alega en síntesis: “que, tras la Corte a-qua considerar necesaria la comparecencia personal de las partes y ordenarla a pesar de que la parte recurrida se opuso a dicho pedimento realizado por la hoy recurrente, incurrió en un desconocimiento total del papel activo que como juzgador laboral le otorga la Ley y la jurisprudencia, ya que luego de que el tribunal de alzada estimara que las declaraciones de las partes eran sustanciosas para el proceso, decidió el día de la audiencia en la que se celebraría la comparecencia, declara desierta la medida de escuchar al trabajador recurrido; que, siendo la principal obligación del juez laboral la búsqueda de la materialidad de la verdad, éste estaba en el imperioso deber de hacer escuchar al

trabajador recurrido, sobre todo cuando el mismo se encontraba en la sala de audiencia, y no había expresado justificación alguna de por qué se negaba a prestar sus declaraciones”;

Considerando, que la sentencia, en relación al contenido de la causa señala: “Que a la audiencia de fecha 01-09-2011 comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. La parte recurrente solicitó que se ordenara la comparecencia personal de las partes para una próxima audiencia, conjuntamente con los testigos y demás medios de prueba. Las declaraciones de su representado versará sobre un documento que se encuentra depositado en el expediente y sobre algunos elementos acerca del contrato de trabajo. La parte recurrida solicitó que se rechazara el pedimento de comparecencia hecho por la recurrente y que se procediera a realizar la medida de instrucción de escuchar sus testigos. La Corte falló: Vistas las conclusiones de las partes, artículos 575 del Código de Trabajo. **Primero:** Ordena la comparecencia personal las partes, para la audiencia a celebrarse el día 10 de noviembre del 2011, a las 9:00 a.m. **Segundo:** Declara que la presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas. **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento”;

Considerando, que en una descripción de lo acontecido la sentencia señala: “Que a la audiencia de fecha 10-11-2011 comparecieron ambas partes a través de sus abogados apoderados. La parte recurrida solicitó se declare desierta la medida de comparecencia personal con respecto al trabajador compareciente y no oposición a que se materialice la comparecencia personal de la recurrente previa verificación de los documentos que acrediten su identificación. La parte recurrente dejó a la soberana apreciación de la Corte el pedimento de la recurrida y a la vez solicitó: 1. Entendemos necesario que esta Honorable Corte escuche al trabajador recurrido en virtud de situaciones especiales que deben ser establecidas en el presente proceso y máxime cuando el trabajador no ha sido escuchado en el caso de que se trata. 2. Que la Sra. Yolanda García de Sosa, persona que declara en representación de la recurrente consta de la calidad requerida para ser escuchada, ya que es la persona que desde el inicio ha figurado en todos los

documentos como representante de dicha empresa. Fue escuchada la Sra. Yolanda Mercedes García Cáceres, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. La parte recurrida solicitó que se declare desierta la medida de audición de testigos, si la recurrente declaraba desierta su medida. La parte recurrente solicitó el rechazo del pedimento de la recurrida. La Corte falló: Considerando, que es de principio institucional que nadie puede ser obligado a prestar declaraciones ni a autoincriminarse, no obstante que la Corte había ordenado la medida de comparecencia personal amparado por lo que por encima de dicha decisión está el derecho fundamental del ciudadano; por tal motivo la Corte acoge el pedimento hecho por la recurrida de declarar desierta la medida de escuchar al Sr. López Rondón. Ordena la continuidad de la audiencia. Fue escuchado el señor Fernando De Aza, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. Fue presentado como testigo, el señor Rafael López Reyes, en tal sentido, la parte recurrente solicitó la tacha del testigo Rafael López Reyes por el mismo incurrir en las disposiciones del Art. 553 del Código de Trabajo; recurrida solicitó que la tacha hecha por la recurrente fuera rechazada puesto que el caso que se trata no es sobre la demanda. Subsidiariamente solicitó que en el hipotético caso de que la Corte acogiera el pedimento de la recurrente que se le dé una nueva oportunidad para presentar a un nuevo testigo. La parte recurrente solicitó: Sobre las conclusiones subsidiarias: 1. Solicitamos que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. La Corte falló. Considerando, que esta Corte siguiendo la posición constante que ha implicado las más recientes variaciones jurisprudenciales, entiende que el plazo a que se refieren los numerales 4 y 6 del artículo 553 del Código de Trabajo se computan con relación a la fecha con la audiencia que se está discutiendo el proceso. Que no habiendo demostrado la recurrente que el testigo propuesto haya sometido litis alguna en el curso de 2 años anteriores a la fecha de hoy. Considerando, que no ha sido aportada ninguna prueba de que el testigo Rafael López tiene ninguna actitud hostil a ninguna de las partes y que no ha estado ligado a la Empresa Arena Gorda hace 6 meses, todo

indica que los motivos de tacha no son conforme con la realidad de los hechos. Por tales motivos la Corte falla: **Primero:** Ordena la continuidad de la vista de la causa. **Segundo:** Ordena la audición del testigo propuesto. Dicho testigo fue juramentado y sus declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha. Se dejó cerrada la fase de discusión del recurso y se dio la palabra a las partes para presentar sus conclusiones. Ambas partes concluyeron tal y como se deja dicho más arriba, solicitando plazo de 48 horas para escrito ampliatorio de conclusiones. La Corte falló: **Primero:** La Corte se reserva el fallo para producirlo en una próxima audiencia. **Segundo:** Otorga un plazo de 48 horas a partir del lunes próximo. **Tercero:** Se reservan las costas”;

Considerando, que el caso de que se trata una parte, el recurrido José López Rondón pidió dejar desierta la comparecencia personal y el hoy recurrente, aunque hizo constar que era necesario su comparecencia, lo dejó a la soberana apreciación de la corte apoderada de la decisión al respecto;

Considerando, que el papel activo del juez en materia laboral, en busca de la materialidad de los hechos, no significa que el juez desborde los límites que le otorga la ley y requiera a las partes a presentar declaraciones, las cuales ellas no tienen interés o no pueden hacerlo por diversas razones;

Considerando, que la parte recurrente podía y no lo hizo, probar una serie de pretensiones alegadas, o presentar pruebas, las cuales le fueron rechazadas en la apreciación soberana de los jueces del fondo y la valoración y determinación de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una de las partes o su negativa a contestar sin una causa justificada, se admite como una presunción contra dicha parte; salvo las excepciones contempladas por el artículo 580 del mismo código, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una

relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua, incurriera en desnaturalización, falta de base legal, violación a las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Mobiliaria Arena Gorda contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Washintong Wandelpool, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Licdo. Salvador Ortiz, Guillermo Sterling y Dr. Cornelio Ciprián Ogando.
Recurrida:	Aida Cruz de Martínez.
Abogados:	Licdo. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal situado

en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Ciprián de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Licdo. Celso Marranzini, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortíz, en representación del Licdo. Guillermo Sterling y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette S., por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrida Aida Cruz de Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2010, suscrito por el Licdo. Guillermo Sterling, el Dr. Cornelio Ciprián Ogando y los Licdos. Wanda Calderón y Salvador Ortíz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146492-3, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 010-0027592-3 respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de febrero de 2010, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 5 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de

la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrida Aida Cruz de Martínez contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de diferencia de pensión y daños y perjuicios incoada por la señora Aida Cruz de Martínez en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión basado en la prescripción de la demanda incoada por la señora Aida Cruz de Martínez, en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedente; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reclamación de pago de diferencia dejada de pagar por pensión, salarios de Navidad y reclamación en daños y perjuicios interpuesta por la señora Aida Cruz de Martínez, demandante, en contra del demandado Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedente; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Aida Cruz Martínez en contra de sentencia dictada de fecha 15 de junio del 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo con la ley;* **Segundo:** *Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas;* **Tercero:** *Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE) a pagar a la señora Aida Cruz Martínez, las siguientes sumas y concepto: la suma de RD\$276,621.72 por concepto de diferencia de pago de pensión y de 4 meses de salarios de Navidad, además la suma de RD\$20,000.00, por concepto de pago de daños y perjuicios ocasionados;* **Cuarto:** *Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos Joaquín A. Luciano y Geuris Falette, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación al artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 586, 702, 703, 704 del Código de Trabajo, así como al 1315 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua viola los principios legales establecidos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, al imponer condenaciones mediante la sentencia impugnada por daños y perjuicios totalmente absurdas e improcedentes en contra de la empresa, toda vez que la misma cumplió con el voto de la ley otorgándole una pensión a favor de la trabajadora, cuyo pago se encuentra a cargo de la anterior Secretaría de Estado de Finanzas, actual Secretaría de Estado de Hacienda (SEH), y de igual manera la

condenó por conceptos de diferencia de pago de pensión y cuatro meses de Salario de Navidad, todo lo cual carece de fundamento legal, en virtud de que el plazo para dicha reclamación se encontraba ventajosamente vencido, ya que la trabajadora fue pensionada en el año 1997, y las demandas en cuestión fueron incoadas en el año 2008, o sea, más de 11 años después, haciendo una mala aplicación de los artículos 712 del Código de Trabajo, así como el 1382 del Código Civil, al considerar que la empleadora había violado la ley de trabajo y por vía de consecuencia le había causado un supuesto daño a la trabajadora, sin la empresa haber cometido ninguna falta con la cual se comprometa su responsabilidad civil, a sabiendas de que la trabajadora ha venido recibiendo el pago de su pensión desde el año 1997, a través del organismo correspondiente; que para justificar su acción la Corte a-qua alega que la recurrente no apeló el punto donde el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, de prescripción de la acción, cosa esta que no es cierto, pero además, olvida este tribunal lo relativo a lo establecido en el artículo 543 del Código de Trabajo sobre el papel activo del juez laboral, en cuestiones de derechos, por lo que la sentencia impugnada carece de todo fundamento legal y debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en el expediente figuran depositados los documentos probatorios siguientes: Carta de fecha 01 de junio del 1997 donde la empresa pensiona a la recurrente; comunicación de fecha 19-11-2000, donde la recurrente solicita revisión de su pensión; solicitud de pago de diferencia de pensión de fecha 25 de febrero del 2009; Pacto Colectivo de la empresa y el Sindicato de la empresa del 1989; certificación de fecha 6 de marzo del 2009, de la Secretaría de Estado de Hacienda; copias de varios volantes de pagos de diferencias del sueldo de pensión; actos procesales” y añade “que de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil aplicable de manera supletoria en esta materia, le corresponde en principio a la recurrente hacer las pruebas de la acreencia que reclama, estas son la suma de RD\$276,621.72, por concepto de diferencia del pago de su pensión desde junio del 2007 hasta diciembre del 2011, y de pagos

de salarios de Navidad de los años de 1997, 1998, 1999 y 2000; y también una indemnización en daños y perjuicios por la falta de pago, de Un Millón de Pesos”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que en el expediente figura como se ha dicho volantes de pagos de diferencia del sueldo de pensión hecho a la trabajadora por la empresa desde enero del 2002, que estos pagos son pruebas de que ciertamente la empresa reconoció en su momento la reclamación que le hizo la recurrente; que sin embargo no figura constancia de pagos relativos a las fechas de junio de 1997 a diciembre del 2001, que es lo que reclama la recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua dejó establecido que la empresa recurrente reconoció y pagó sus pensiones atrasadas, por lo cual debía hacer mérito a sus obligaciones;

Considerando, que en cuanto a la prescripción, la sentencia impugnada expresa: “que la parte recurrente argumenta en su favor, que la recurrida solicitó en el tribunal a-quo la prescripción de la acción y reclamaciones hecha por la trabajadora, la cual fue rechazado por el tribunal de Primer Grado, que no habiendo la recurrida apelado este punto el mismo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, todo lo cual se ha verificado ciertamente que ocurrió así”;

Considerando, que de acuerdo a lo examinado por la Corte a-qua, “lo relativo a la prescripción de las reclamaciones de la trabajadora, la cual fue rechazada, no fue recurrida”, en consecuencia, ya habiendo fallado ese punto y no habiendo apelado el mismo, carecía de pertinencia jurídica examinar un asunto que tenía el carácter de lo “irrevocablemente juzgado”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala en cuanto al pago: “que la parte recurrida argumenta también en su escrito que la trabajadora debió reclamar a la Secretaría de Estado de Hacienda también un sus escritos que la trabajadora y no a la empresa, que sin embargo por los documentos probatorios que figuran en el

expediente, no resulta controvertido de que la trabajadora fue pensionada por la empresa para la cual laboraba y que el hecho de que la Secretaría de Estado de Hacienda ejecute los pagos a los trabajadores pensionados, no exime a la empresa de su responsabilidad primaria de pensionar a sus empleados y de fijar los montos de las pensiones a sus servidores motivo por el cual se rechaza el alegato de la empresa”;

Considerando, que la forma en que el trabajador reciba los valores a través de una institución del Estado, no elimina la relación jurídica que ocasionó la pensión otorgada al trabajador, en razón como ha sostenido en forma reiterada la Suprema Corte de Casación, que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que los tribunales son soberanos en la apreciación del daño cometido, salvo evaluación no razonable, sin que se evidencie la misma al respecto;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción en el contenido de la misma, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 de Código de Trabajo, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 45

Ordenanza impugnada:	Dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan José Veras Jiménez.
Abogados:	Licda. María Victoria López Henríquez y Lic. Confesor Rosario Roa.
Recurrida:	Industrias Zanzíbar, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Gutiérrez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Veras Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0004354-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 23, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de noviembre del 2010, suscrito por los Licdos. María Victoria López Henríquez y Confesor Rosario Roa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1066888-6 y 016-0000413-7 respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Rafael Gutiérrez, M.C.J., abogado de la recurrida, Industrias Zanzibar, S. A.;

Que en fecha 19 de junio de 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual

recurrente Juan José Veras Jiménez contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por Juan José Veras Jiménez contra Industrias Zanzíbar, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan José Veras Jiménez e Industrias Zanzíbar, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada; **Tercero:** Se condena a la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar al demandante Juan José Veras Jiménez los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso; b) Ciento Treinta y Ocho (138) días de auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de vacaciones; d) RD\$33,904.24 de participación de los beneficios de la empresa; e) RD\$3,214.84, por concepto de Salario de Navidad; f) Seis (6) meses de salario, a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. de la ley 16-92; todo en base a un salario mensual de RD\$34,139.91, y un salario diario promedio de RD\$1,432.64; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la ley 16-92; **Quinto:** Se condena a la demandada Industria Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Victoria López y Confesor Rosario Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte; **Sexto:** Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo de la demanda en reducción de garantía, en levantamiento de embargo en restitución de bienes muebles y en astreinte interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza

objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos la excepción de incompetencia planteada por el señor Juan José Veras Jiménez; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por Industrias Zanzíbar, S. A., en contra del señor Juan José Veras Jiménez, tendente a obtener la reducción de embargo en restitución de bienes muebles y en astreinte trabado dicho embargo en virtud de la sentencia núm. 00103 de fecha veintinueve (29) de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Dispone la sustitución de la garantía depositada mediante consignación del duplo de las condenaciones consignado en el Banco Múltiple León, S. A., de acuerdo a la documentación emitida por dicha institución el 14 de octubre del 2010, según lo indica el auto de evaluación núm. 00050/2010, emitido por este tribunal el 18 de octubre del 2010, todo a consecuencia del embargo ejecutivo contenido en el proceso verbal trabado mediante acto núm. 162/2010 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, instrumentado por Ruperto De los Santos María, aguacil ordinario del Juzgado de la 4ta. Sala a requerimiento de Juan José Veras Jiménez, el cual afecta el vehículo que se describe a continuación: “La fotocopiadora, marca Xerox y Jeep marca India San Fe, color Blanco, matrícula Núm. 2521110, placa y registro núm. G197116, núm. De chasis KMHSH81WP8V3316”; en consecuencia se ordena el levantamiento de dicho embargo y por vía de consecuencia la suspensión de la venta en pública subasta de dichos bienes, la cual se encuentra fijada para el día lunes 25 de octubre del 2010 a las 9:30 a.m., en el mercado público de Honduras; **Cuarto:** Ordena la devolución inmediata a su legítimo propietario, de los bienes embargados “La fotocopiadora, marca Xerox y Jeep marca India San Fe, color Blanco, matrícula Núm. 2521110, placa y registro núm. G197116, núm. De chasis KMHSH81WP8V3316”, embargado mediante proceso verbal descrito precedentemente; **Quinto:** Reserva las costas procesal para que sigan la suerte de lo

principal; **Sexto:** Comisiona al ministerial Randoj Peña, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 663 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al debido proceso, violación a la regla del doble grado de jurisdicción; Tercer Medio: Desconocimiento del alcance y finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que resulta evidente que la Juez a-quo evacuante de la ordenanza impugnada en su veredicto judicial, desconoció el alcance y transcendencia legal del artículo 663 del Código de Trabajo, que combinado con lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, hacen absolutamente incompetente a dicha magistrada en funciones de referimiento, para conocer y fallar la naturaleza, fines y pedimentos contenidos en la demanda de la cual fue apoderada, no obstante a que por conclusiones formales y debidamente motivadas se le explicó los motivos legales que las hacían incompetente, por ser a todas luces un asunto de la competencia exclusiva del Juez Presidente del Tribunal de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo que dictó la sentencia que sirvió de base para la ejecución discutida, bajo el procedimiento sumario, jamás como se hizo, todo en estricta aplicación y mandato de la ley, procediendo la magistrada actuante a rechazar la excepción de incompetencia en razón de la naturaleza y fines de la demanda, no teniendo ni tiene la competencia para conocer, instruir y fallar los pedimentos contenidos en la misma como erróneamente lo hizo, violentando el debido proceso de ley y las más elementales normas de nuestro derecho, el principio y regla general del doble grado de jurisdicción, cuyas violaciones lógicamente traen consigo la vulnerabilidad del derecho de defensa del recurrente, procediendo a

disponer diferentes situaciones que por su naturaleza misma escapan al juez de los referimientos; que, al fallar en la forma como lo hizo desconoció el alcance y verdadera finalidad del legislador plasmada en el artículo 539 del Código de Trabajo, lo cual se verifica que jamás debió ordenar la sustitución de la garantía por haberse producido una supuesta consignación, pero peor aún, tampoco podía disponer la devolución de los bienes y objetos regularmente embargados ejecutivamente y el levantamiento del embargo, en atención a que no existe ningún texto legal que amerite tales situaciones así dispuestas por la juez a-quo, ni el propio artículo 539 que rige la ejecutoriedad de las sentencias laborales, sustenta y hacen legítimo el fallo atacado, alegando que la empresa procedió a consignar en el Banco León los valores correspondientes al duplo de las condenaciones pronunciadas a favor del recurrente, cuestionable e irregular atendiendo a que conforme se desprende de la certificación de la supuesta consignación de los valores, no fue hecha como manda la ley por Industrias Zanzibar, sino por una empresa que el trabajador reclamante no conoce ni ha sido condenada, denominada Artículos de Piel Los Favoritos, C. por A., siendo claro advertir que la referida consignación de duplo resulta precaria, más cuando no se ha producido una cesión de crédito en beneficio del trabajador, sin lo cual el mismo en ningún momento del proceso podrá disponer de los valores que finalmente le correspondan, es decir, que no se han asegurado ni garantizado las prestaciones y derechos laborales del reclamante, conforme ha sido el espíritu y alcance del legislador en dicho artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la ordenanza objeto del presente recurso expresa: “que el artículo 589 del Código de Trabajo establece que “la excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”, siendo nuestra obligación ponderar el mérito de la excepción planteada al conocimiento del fondo del presente asunto”; añade “que el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez Presidente de la Corte de Trabajo para que actuando en funciones de Juez de Referimiento pueda prescribir las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una

perturbación manifiestamente ilícita” y concluye “que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, el cual compartimos “que la jurisdicción de referimientos tiene la facultad de disponer el levantamiento de una vía de ejecución, siempre que previo a ese levantamiento el demandante haya prestado la correspondiente garantía, en cuyo caso se produce una sustitución de garantía”; tal como ha ocurrido en la especie, es por ello procede como al efecto el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la demandada”;

Considerando, que ante la Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos apoderado, quedó establecido que la recurrida garantizó el crédito de la recurrente mediante “consignación o depósito en el Banco Múltiple León, S. A., la suma de Un Millón Once Mil Ciento Veintiocho Pesos con 60/100 (RD\$1,011,128.60), conforme a lo dispuesto en el auto núm. 036-2010, dictado en fecha 16 de septiembre del 2010, por la Magistrada Jueza Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, suma que corresponde al duplo de las condenaciones, según la sentencia laboral núm. 00103, dictada en fecha 29 de junio del 2010, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste”, que sirvió de base al embargo practicado por el recurrente, dando cumplimiento a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo y tornó en turbación ilícita el mantenimiento de dicho embargo y como tal otorgó al juez a-quo para adoptar la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus

acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un Banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros reconocidos de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que ha sido juzgado en forma reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que el juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado o luego de cumplida la condición de la garantía del crédito, ordenar el cambio o sustitución de garantía, lo cual realiza en las atribuciones y presupuestos otorgados por la ley en procura de la seguridad jurídica, y evitar daños y situaciones enojosas, no sólo a las partes, sino a eficacia misma de las resoluciones judiciales, sin que ello implique violación al debido proceso a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, ni al doble grado de jurisdicción, ni a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento, deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Veras Jiménez, contra la ordenanza dictada por la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del departamento Central, del 19 de enero de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales.
Recurridas:	Uvero Alto, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte.

TERCERA SALA*Casa.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-014292-2 y 028-0037638-2, quienes actúan en representación del Sr. Peter Wolfgang Krumpholz, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales, abogado del recurrente Peter Wolfgang Krumpholz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte, abogado de las recurridas Uvero Alto, S. A., Columbus, S. A. y Tenedora Evora, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-014292-2 y 028-0037638-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2011, suscrito por el Lic. Bolívar Antonio de Jesús Ureña Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0517693-7, abogado de los recurridos;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación a la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 206-R-12-B-Ref-1 hasta la 206-R-12-B-Refund.-109, 213-A, 206-R-12-B,

206-R-12-C y 206-Ref.-20-B, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en dicha ciudad, dictó la sentencia núm. 2009-00883 del 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esta decisión en fecha 17 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, en representación del señor Peter Wolfgang Krumpholz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en fecha 17 de diciembre de 2009, por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, actuando a nombre y representación del señor Peter Wolfgang Krumpholz; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 200900883, dictada en fecha 14 de septiembre de 2009, por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en relación a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas núms. 206-R-12-B-Ref.-1 hasta la 206-R-12-B-Refund.-109, 213-A, 206-R-12-B, 206-R-12-C y 206-Ref.-20-B, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuya parte dispositiva copiada a la letra, dice así: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas por el Dr. Pedro Mejía de la Rosa, actuando por sí y por el Dr. José D. Albuez Castillo, en representación del señor Peter Wolfgang Krumpholz y las sociedades comerciales uvero Alto, S. A., Tenedora Evora, S. A. y Columbus Island, S. A., por las mismas ser procedentes y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Francisco Teodoro Castillo, en representación del señor Peter Wolfgang Krumpholz, por las mismas ser improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles la Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro

y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, en representación del señor Peter Wolfgang Krumpholz, con relación a las Parcelas núms. 206-R-12-B-Ref.-1 hasta la 206-R-12-B-Refund.-109, 213-A, 206-R-12-B, 206-R-12-C y 206-Ref.-20-B, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, conforme la instancia de fecha 20 de abril de 2009, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condenar al Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, al pago de las costas y que las misma sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Pedro Mejía de la Rosa y José D. Albuez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, radiar la Anotación de Litis sobre Derechos Registrados que figura inscrita sobre las Parcelas núms. 206-R-12-B-Ref.-1 hasta la 206-R-12-B-Refund.-109, 213-A, 206-R-12-B, 206-R-12-C y 206-Ref.-20-B, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, con motivo de la presente litis; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señores Daniel Rijo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, Lic. Bolívar Antonio Ureña Marte y el Lic. Jesús Mercedes Soriano”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Violación a lo dispuesto en el B. J. 775, pág. 3084 que es jurisprudencia constante: “El abogado... tiene suficiente interés para intervenir en casación para discutir las costas no obstante no haber sido parte ante los jueces de fondo...”; Segundo Medio: Violación a la jurisprudencia que se recoge en el B. J. 771, pág. 185: “No puede pronunciarse de oficio la condenación en pago de costas...”; Tercer Medio: Violación a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 302, los que son aplicables al presente caso;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio que se examina en primer lugar debido a la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras es un fallo extra-petita o ultra-petita, ya que si se observa dicha sentencia se puede comprobar que en ningún momento se pidió condenación en costas por parte de la contraparte, por lo que ante este vicio debe ser anulada dicha sentencia, ya que vulnera el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que en el ordinal tercero de la misma, los jueces del Tribunal Superior de Tierras procedieron a condenar en costas a los hoy recurrentes, Dres. Daniel Rijo y Manuel de Jesús Morales Hidalgo, pero resulta que si se observa la parte de dicha sentencia donde constan las conclusiones que fueron articulados por los abogados de la contraparte, Licdos. Bolívar Antonio Ureña Marte y Jesús Mercedes, en representación de las empresas hoy recurridas, Uvero Alto S. A., Tenedora Evora, S. A. y Columbus, S. A., se puede comprobar que en el escrito principal y en el escrito ampliatorio de conclusiones presentados por dichas partes, no hicieron pedimento alguno con respecto a la condenación en costas como erradamente sostiene dicho tribunal en su decisión; que en consecuencia, al decidir sobre este aspecto sin haber sido puesto formalmente en mora por la parte hoy recurrida mediante las conclusiones presentadas por esta y sin que tal condenación pudiera ser pronunciada de oficio, resulta evidente que el tribunal a-quo falló de forma extra-petita, dictando una sentencia incongruente que no contiene la debida correlación entre lo petitionado por las partes y lo decidido por el tribunal, elemento que resulta esencial para que una sentencia resulte coherente y eficaz; por lo que al contener este vicio, la sentencia que hoy se juzga carece de base legal en cuanto a ese aspecto, lo que conlleva a que la misma tenga que ser casada de forma parcial en cuanto a su ordinal tercero, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar la misma podrá ser sin envió”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, ya que así lo establece el artículo 65 de la referida ley sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en su ordinal tercero y sin envío, al no quedar nada pendiente de juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de enero de 2011, relativa a las parcelas núms. 206-R-12-B-Ref.1 hasta la 206-R-12-B-Refund.-109, 213-A, 206-R-12-B, 206-R-12-C y 206-Ref.-20-B, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Elsó Antonio Vicente Viloria y María Luisa Figueroa.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Fausto Auyoa Rondón.
Abogada:	Licda. Fátima Rosario Valentín.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elso Antonio Vicente Viloria y María Luisa Figueroa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-003812-9 y 071-0006062-8, domiciliado y residente en la calle Mexico núm. 24, sector Bella Vista, de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco Antonio Fernandez Paredes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0025808-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2013, suscrito por la Licda. Fátima Rosario Valentín, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0001382-5, abogada del recurrido Fausto Auyoa Rondón;

Que en fecha 25 de septiembre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 481, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 16 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 2010-0222, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la parcela núm. 481, del Distrito Catastral

núm. 3 del Municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 39 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Lic. Fátima Rosario Valentín, en representación del Sr. Fausto Auyoa Rondón, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge, en parte las conclusiones del Lic. Francisco Antonio Fernández, en representación del Dr. Elso Antonio Vicente Viloría y María Luisa Figueroa de Vicente, por procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Lic. Francisco Antonio Fernández, en representación del Dr. Elso Antonio Vicente Viloría y María Luisa Figueroa de Vicente, en virtud de las consideraciones antes indicadas; **Quinto:** Condena al Sr. Fausto Auyoa Rondón, al pago de las costas del procedimiento, y las declara distraídas en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se dispone que, el Registrador de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, levanten la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, realizado de conformidad con los oficios núms. 275/2010 y 276/2010 de fechas 25 de mayo del año 2010, dictados por este tribunal”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los señores Tomas Santos Dippiton y Fausto Auyoa Rondón, contra la misma, intervino la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, objeto del presente Recurso de Casación, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 481 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez. “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Fausto Auyoa Rondón y Tomas Santos Dippiton, contra la sentencia núm. 2010-0222, de fecha 16 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia descrita anteriormente por las razones que anteceden, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones de los recurridos, y por tanto, se acogen en su totalidad las de los recurrentes; **Tercero:** Se declara la nulidad y absoluta de la fotocopia del contrato de venta

bajo firmas privadas de fecha 29 de abril de 2008, donde figuran los señores, Fausto Auyoa Rondón como vendedor y Aurelio Minaya Frica como comprador, legalizadas dichas firmas por el Dr. César Peña Rodríguez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, por los motivos que figuran expuestos anteriormente;

Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cancelación de la hipoteca en primer rango contenida en el Certificado de Título matrícula núm. 1400001461 con relación al inmueble objeto de la presente litis referente a la Parcela 481 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, especialmente entre los señores Elso Antonio Vicente Viloria, María Luisa Figueroa de Vicente y Aurelio Minaya Frica, por haber sido obtenido de manera dolosa por este último de parte del señor Fausto Auyoa, el título sobre el cual recae el indicado gravamen;

Quinto: Se ordena, además al referido Registro de Títulos, proceder a cancelar el certificado de título indicado anteriormente, que ampara la porción de 15,136.82 metros cuadrados dentro de la supraindicada parcela, expedido a nombre de los señores, Elso Antonio Vicente Viloria y María Luisa Figueroa, por las motivaciones que anteceden;

Sexto: Se ordena en consecuencia, al indicado Registro de Títulos el retorno y la transferencia del referido Certificado de Título, a favor del Sr. Fausto Auyoa Rondon, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0008461-3, domiciliado y residente en la sección Calla Clara del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos anteriores;

Séptimo: Se dispone la homologación del Contrato de cuota litis de fecha 11 de enero del 2010 bajo firmas privadas legalizadas por la Licda. Elida Alberto Then, Notario Público del municipio de Nagua, intervenido entre la Lic. Fátima Rosario Valentín y José Patricio Paulino en su calidad de abogados del co-recurrente Fausto Auyoa Rondon, y bajo la firma además de este último;

Octavo: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales

del Departamento Noreste, a los fines contemplados en el artículo 136 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Noveno:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Licda. Fátima Rosario Valentín, abogada del recurrente Fausto Auyoa Rondón”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de estatuir de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Omisión de los hechos, falta de estatuir de la sentencia recurrida, mala interpretación del artículo 1116 del Código Civil, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Tercer Medio: Aplicación errónea de diferentes normas jurídicas, artículos 1134, 1135 y 2052 del Código Civil Dominicano, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento General de Registro de Títulos; Cuarto Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como diferentes jurisprudencias emitidas por esa Honorable Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no se pronunció en cuanto a las conclusiones incidentales que le fueron formuladas consistentes en el rechazo de la litis por lesión y dolo intentada por el señor Fausto Auyoa Rondón por falta de calidad, para demandar y por no ser parte del Contrato de Hipoteca, suscrito en fecha 20 de noviembre de 2008, al tenor del artículo 1165 del Código Civil, así como por las disposiciones establecidas en los artículos 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que demuestra que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de estatuir, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua omitió plasmar en la sentencia recurrida, las conclusiones

presentada por los recurrentes, en sus conclusiones incidentales mediante instancia de fecha 23 de febrero de 2012, depositado en el expediente; así como también omitió tomar muestra de la firma del recurrido Fausto Auyoa Rondón, para determinar como parámetro de parte de dicho Tribunal, si la firma del recurrente eran las mismas, y comprobarla con las firmas estampadas por este en los documentos que reposaban en el expediente; que también el Tribunal a-quo mal interpretó el artículo 1116 del Código Civil, al declarar la nulidad de las actuaciones, sin haberse probado la existencia de un dolo, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal a-quo no tomo en cuenta que el señor Fausto Auyoa Rondón, le vendió los terrenos al señor Aurelio Minaya Frisca, así como también al señor Tomas Santos Dippitón, lo que se determina que el señor Fausto Auyoa Rondón, vendió los mismos terrenos dentro la Parcela núm. 481, del D. C., a dos personas diferentes; que los jueces a-quo violentaron con su decisión, todas y cada una de las disposiciones establecidas en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento General de Registro de Títulos, ya que el Certificado de Título núm. 1400001461, duplicado del acreedor, fue expedido a favor de los acreedores en cumplimiento a la ley; que la Corte a-qua al ordenar la nulidad del Certificado de Título duplicado del acreedor núm. 140001461, que sustenta los derechos de créditos de los recurrentes señores Elso Antonio Vicente Victoria y María Luisa Figueroa, los cuales contrataron de una forma lícita, una negociación hipotecaria a la vista de un Certificado de Título duplicado del dueño, acompañado de una Certificación del estado jurídico que garantizaba la legalidad, desprotegió a los recurrentes al decidir como lo hizo en franca violación a las disposiciones establecida en el artículo 68 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva; que por último el Tribunal a-quo desconoció que los recurrentes ya habían tenido una sentencia de adjudicación civil núm. 00045/2011, de fecha 18 de enero de 2001, emitida por la Cámara Civil y Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Sánchez, la cual garantiza el crédito otorgado”;

Considerando, que en relación a los fundamentos dados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para declarar la nulidad de la venta a favor del señor Aurelio Minaya Frica y por vía de consecuencia el Contrato de Hipoteca celebrado entre esa parte y los acreedores, señores Elso Antonio Vicente Vioria y María Luisa Figueroa recurrentes en casación, se destacan los motivos siguientes: “que si bien es cierto que existe en el expediente, una fotocopia de un contrato bajo firmas privadas de fecha 29 de abril del 2008, en el cual figura el co-recurrente Fausto Auyoa Rondón, vendiendo al co-recurrido Aurelio Minaya Frica, el inmueble descrito anteriormente, es decir, “una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 481, del Distrito Catastral número 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 15,136.82 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Cabrera, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, más sin embargo, dicho señor Fausto Auyoa, además de negar que la firma que figura en dicho documento corresponda a la suya, pues dicho inmueble nunca ha salido de su patrimonio, puesto que nunca ha vendido el mismo, lo que quiere decir, que dicho documento de compraventa carece de toda validez, ya que nunca ha dado su consentimiento para la venta del mismo, careciendo además, de objeto y causa, lo que conduce a dicho documento al campo de la nulidad contractual; que si bien es cierto que el señor Aurelio Minaya Frica, recibió un préstamo por la suma de RD\$473,000.00 de parte de los señores, Elso Antonio Vicente Vioria y María Luisa Figueroa, otorgando a favor de estos últimos en garantía hipotecaria, el inmueble descrito anteriormente, el cual resultó adjudicado a favor de estos últimos como consecuencia de un embargo inmobiliario, no menos cierto es, que el Certificado de Título propiedad del señor Fausto Auyoa Rondón que había sido entregado por este último a favor de Tomás Santos Dippitón en calidad de acreedor, no había salido de las manos de éste, lo que indica, que al materializarse la operación de préstamo entre Aurelio Minaya Frica y los acreedores de este, la misma no fue llevada a cabo con el Certificado de Título que Fausto Auyoa había entregado a Tomás Santos Dippitón como garantía,

ya que dicho documento reposa en el expediente tras haber sido depositado por este último, lo que indica que la materialización de la contratación efectuada entre Minaya Frisca y sus acreedores hipotecarios que resultaron adjudicatarios, tuvo que ser realizada con un duplicado del título de Fausto Auyoa que estaba en manos de Dippitón, adquirido de manera irregular o dolosa, todo lo cual, queda demostrado cuando el depósito de dicho Certificado de Título existente en el expediente, fue efectuado por el señor Tomás Santos Dippitón”; que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que tras haber quedado comprobado que el título con el cual realizó el señor Aurelio Minaya Frisca el Contrato de Préstamo Hipotecario con los señores, Elso Antonio Vicente Viloría y María Luisa Figueroa de Vicente, fue obtenido de manera irregular por reposar el mismo en manos del señor Tomás Santos Dippitón en calidad de acreedor de Fausto Auyoa, y al tomar en cuenta que los referidos señores acreedores de Aurelio Minaya, indicados anteriormente, no tomaron en consideración que el inmueble adjudicado a favor de ellos a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario, nunca ha salido del patrimonio de su propietario original Fausto Auyoa, quien desde siempre ha estado ocupando el mismo, es por tanto, razón por la cual, el Contrato de Préstamo entre Aurelio Minaya y sus acreedores adjudicatarios está viciado de nulidad, y en consecuencia, dadas las ordenanzas expuestas, dichos adjudicatarios no podrán ser considerados ni siquiera como terceros adquirientes de buena fe a título oneroso, ya que también ha sido demostrado, que el procedimiento del embargo inmobiliario que produjo la sentencia de adjudicación del inmueble, fue llevado a cabo con posterioridad al lanzamiento de la litis de derechos registrados del inmueble de que se trata; que este Tribunal de alzada, actuando como jurisdicción de segundo grado con motivo del recurso de apelación del cual ha sido apoderado, ha podido comprobar, que la sentencia que figura descrita anteriormente y que ha sido objeto del actual recurso, ha sido únicamente fundamentada por la Juez a-quo, especialmente en algunas documentaciones que resultan insuficientes para el cabal esclarecimiento de los hechos y sin haber celebrado las medidas de

instrucción que podrían servir de base para decidir el presente caso de acuerdo a las normas de derecho para ofrecer así la debida tutela judicial efectiva y el debido proceso, que bien pudieron contribuir a cambiar el rumbo de la decisión que fue emitida, lo que quiere decir, que la Juez a-quo al decidir de tal manera, aplicó un criterio contrario al establecido por la ley, toda vez que de manera especial, se trata de una venta viciada de toda irregularidad donde el señor Auyoa no ha ofrecido su consentimiento para transferir el inmueble al señor Aurelio Minaya Frica, siendo viciada también la operación contractual que en materia de préstamo efectuara este último con los indicados señores que resultaron adjudicatarios a raíz de la sentencia de la adjudicación a causa de embargo inmobiliario, razón por la cual, procede rechazar las conclusiones de los recurridos y acoger las de los recurrentes y con ellas el recurso mismo, y por tanto, revocar la sentencia impugnada”;

Considerando, que de acuerdo a los motivos antes transcritos, los jueces ejerciendo su amplio poder de apreciación en la valoración de la prueba, dejaron por establecido que el Contrato de Préstamo Hipotecario, de fecha 20 de noviembre de 2008, suscrito entre los acreedores, señores Elso Antonio Vicente Viloría y María Luisa Figueroa partes recurrentes en casación, con el señor Aurelio Minaya Frica en relación al inmueble, debía ser anulado, ya que por medio de maniobras de fraude le había sido despojado a su legítimo propietario, señor Fausto Auyoa Rondón; que haciendo una adecuada aplicación del principio jurídico que consiste en que el fraude todo lo corrompe, la venta resultante del fraude del inmueble consistente en una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 481, del D. C. núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, en favor del señor Aurelio Minaya Frica quedo anulada, siendo una de las consecuencias inmediata que toda operación jurídica sobrevenida de quien fraudulentamente se había atribuido la propiedad, era que todos los actos por él suscrito podían quedar invalidados si a la vez se demostraba que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis, con lo que quedó justificada la calidad del señor Fausto Auyoa

Rondón, por ser el legítimo propietario del referido inmueble; que el principio de relatividad de las convenciones al tenor del artículo 1165 del Código Civil que acuñan los recurrentes, en relación al Contrato de Hipoteca es a condición de que estén reunidos sin lugar a dudas las condiciones de validez del contrato de transferencia en el que se justificó el de hipotecas, conforme el artículo 1108 del Código Civil; por ende, no puede prevalecer cuando el objeto concertado en el contrato no haya sido consentido por el verdadero propietario; que siempre le será permitido perseguir al propietario la nulidad de todo acto sea de disposición o que constituya carga o gravamen de tipo convencional que afecte un inmueble de su propiedad cuando son actos sobrevenidos de un fraude como lo fue el Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha 20 de noviembre de 2008, que los jueces de fondo a la vez pudieron determinar por medio de las pruebas aportadas que los acreedores no actuaron de buena fe;

Considerando, que aunque los recurrentes alegan que actuaron a la vista de un Certificado de Títulos, los que lo coloca según ellos en actuantes de buena fe; sin embargo el hecho de que no existieran en el Registro de Títulos algún tipo de anotación preventiva inscrita, no era el único elemento a tomar en cuenta por los jueces de fondo para establecer cuando se obra o no de buena fe, sino, que también de otros hechos y comportamientos se puede derivar la misma, que en el caso examinado los jueces, dieron por establecido la mala fe por el hecho de que los acreedores no conocían el inmueble y desconocían su ocupación por parte del verdadero propietario señor Fausto Auyoa Rondón; que los elementos examinados por los jueces de fondo al ser derivados de situaciones de hechos advertidas por ellos durante la instrucción del proceso, dependen de su poder de apreciación lo que escapa en principio al control de la casación;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y que los recurrentes señalan que por el hecho del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste desconocer que obraron a la vista de un Certificado de Título, y de que se desconoció la sentencia de adjudicación núm. 00045/2011, de fecha 18 de enero de 2011, emitida por la Cámara Civil y

Comercial del Tribunal de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez; la ponderación de estos aspectos por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no constituyó una violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad como alegan los recurrentes, ya que; primero, estos participaron en todo momento en igualdad de condiciones en los procesos de fondo; y segundo, porque el texto de la Constitución en cuanto al derecho de propiedad, establece que este derecho se adquiere conforme a la Ley, lo que implica que los Tribunales tienen la facultad de examinar la forma en que fueron adquiridos, resultando que en el caso examinado, los jueces establecieron que los recurrentes actuaron de mala fe a tal extremo, que el proceso de adjudicación lo iniciaron estando la jurisdicción apoderada de la litis en derechos registrados; lo que conlleva a que se rechacen los medios reunidos del presente Recurso de Casación;

Considerando, que por todo lo anterior y por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifica lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el presente Recurso de Casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elso Antonio Vicente Vioria y María Luisa Figueroa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de septiembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 481, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto y la Licda. Fátima Rosario Valentín, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de septiembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Mildred Alejandrina Mármol Félix y Gilberto Rubén Pagán Barinas.
Abogados:	Dr. Santiago Francisco José Marte y Lic. Lixander Ml. Castillo Q.
Recurridos:	Gregorio Vásquez Santana y compartes.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred Alejandrina Mármol Félix y Gilberto Rubén Pagan Barinas, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0085519-6 y 001-0085519-6, domiciliados y residentes en la calle 30 núm. 2, del Sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander Ml. Castillo Q., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 283-2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Gregorio Vásquez Santana, Porfiria Luzón Reyes y Juan Alberto Santiago;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con relación a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) dentro del ámbito de la Parcela núm. 11-B del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Cotuí, dictó la sentencia núm. 2012-0196, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda reconventional interpuesta por la parte demanda y rechazarla en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada en cuanto al fondo mediante

el cual demanda la nulidad de los deslinde practicado a favor de los señores Juan Alberto Santiago Rodríguez, Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón dentro del ámbito de la Parcela núm. 11-B del D. C. núm. 9 de Cotuí, por haber sido presentada conforme a la ley y el derecho; **Tercero:** Rechazar en todas sus partes tanto la instancia como las conclusiones presentadas por la parte demandante en impugnación de deslinde administrativo realizado por el agrimensor Pedro Pablo López, a requerimiento del señor Guaroa Vasallo, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordenar la nulidad de los deslinde practicados a favor de los señores Juan Alberto Santiago Rodríguez, Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón, dentro del ámbito de la Parcela núm. 11-B del D. C. núm. 9 de Cotuí, de los cuales resultaron Parcelas núms. 306965042889 y 306965079512, por los motivos expuestos en esta sentencia y anular también las designaciones catastrales asignadas a los mismos y solicitar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la eliminación de las referidas parcelas de la Cartografía Nacional en caso de que se haya cumplido con este requisito; **Quinto:** Ordenar el desalojo de las porciones ocupadas por los señores Juan Alberto Santiago Rodríguez, Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón de los derechos de la señora Mildred Alejandrina Mármol Félix, del ámbito de la Parcela núm. 11-B-1 del D. C. núm. 9 de Cotuí, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Condenar, a los señores Juan Alberto Santiago Rodríguez, Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón, al pago solidario de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día transcurrido sin cumplir con la ejecución de la sentencia a favor de la señora Mildred Alejandrina Mármol Félix; **Séptimo:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condenar a los señores Juan Alberto Santiago Rodríguez, Gregorio Vásquez y Porfiria Luzón, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Santiago Francisco José Marte y el Lic. Lixander Manuel Castillo Q., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Comunicar esta decisión al abogado del Estado para los fines de

lugar correspondiente; Décimo: Ordenar a la registradora de títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis; b) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título matrícula núm. 0400005677, a favor de la señora Mildred Alejandrina Mármol Féliz”; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y al mismo tiempo dichos apelantes, señores Gregorio Vásquez Santana, Porfiria Luzón Reyes y Juan Alberto Santiago Rodríguez, por intermedio de sus abogados apoderados, interpusieron en fecha 11 de julio de 2012 una demanda en referimiento ante el Presidente de dicho tribunal tendente a obtener la suspensión de ejecución de la decisión dictada en jurisdicción original y sobre esta demanda intervino la ordenanza en referimiento impugnada mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma la demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia núm. 2012-0196 de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2012, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, interpuesta por los señores Licda. Karina Valkenberg C., por sí y por los Licdos. Aracelis A. Rosario T., Angela Pérez Gerardo y Dr. Roberto A. Rosario Peña, representación de los Sres. Gregorio Vásquez Santana, Porfiria Luzón y Juan Alberto Santiago, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el medio de inadmisión propuesto por los señores Mildred Alejandrina Mármol Féliz y Gilberto Rubén Pagan Barinas, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena la Suspensión de Ejecución contra la sentencia núm. 2012-0196 de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2012, evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; **Cuarto:** Condena a las partes citadas señores Mildred Alejandrina Mármol Féliz y Gilberto Rubén Pagan Barinas, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la Licda. Karina Valkenberg C., por sí y por los Licdos. Aracelis A. Rosario T., Angela Pérez Gerardo y Dr. Roberto A. Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Con

respecto al rechazo de la inadmisibilidad: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Falta de objeto e interés. Ilogicidad de la sentencia; Con respecto al fondo: Primer Medio: Falta de motivos. Violación del artículo 101-K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; Segundo Medio: Desnaturalización del derecho;

Considerando, que como puede observarse, los recurrentes dividen sus pretensiones, estableciendo en primer término los medios que se refieren al rechazo del incidente de inadmisibilidad por falta de objeto y de interés que plantearon ante el tribunal a-quo y en segundo término presenta los medios que se refieren al fondo del asunto, por lo que esta Sala a fin de preservar los derechos de defensa de los exponentes procederá a respetar ese mismo orden al examinar los medios de casación propuestos en el presente recurso;

Considerando, que en lo que se refiere a los medios relativos al rechazo de la inadmisión, los recurrentes invocan que al rechazar el medio de inadmisión que fuera propuesto por falta de objeto y de interés de la demanda en suspensión de ejecución, el tribunal a-quo incurrió en falta de motivos, así como violó el artículo 44 de de la Ley núm. 834-78 y para avalar sus pretensiones alegan en síntesis lo siguiente: “Que mediante la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original se anuló el deslinde practicado por los hoy recurridos, así como se ordenó el desalojo de los mismos, declarándose la ejecución provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra dicha sentencia; que la misma fue recurrida en apelación por la parte afectada, quienes también demandaron ante el Presidente del tribunal a-quo, la suspensión de ejecución de esta decisión en fecha 11 de julio de 2012; pero que, antes de fallar esta demanda, el abogado del Estado mediante resolución de fecha 16 de julio de 2012 ordenó auxilio de fuerza pública contra los recurridos y en virtud de esto mediante proceso verbal de desalojo levantado por el ministerial Jose Alberto Acosta fue efectuado dicho desalojo; que no obstante la inadmisión que le planteó al juez a-quo fundada en la falta de objeto y de interés

de la demanda en suspensión, dicho juez en la audiencia del 23 de julio de 2012 se avocó a conocer el fondo de la misma y rechazó su medio de inadmisión, pero para rechazar este pedimento se limitó pura y simplemente a citar, fuera de contexto, un precedente jurisprudencial, sin hacer una descripción de los hechos y del fundamento en que a dichos hechos le es aplicable el precedente que fuera citado, por lo que dicho juez no justifica con motivos de ninguna naturaleza la razonabilidad de su fallo al no cumplir con la exigencia de la motivación de su sentencia”;

Considerando, que siguen alegando dichos recurrentes: “Que la sentencia impugnada violó el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que da la definición conceptual de los medios de inadmisión, con aplicación supletoria en materia inmobiliaria por disposición del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que establecen una enumeración de medios de inadmisión que no es limitativa de ahí que pueden concurrir infinidad de causales para sustentar la inadmisibilidad de una acción en justicia, entre ellos la falta de objeto que conduce a otro medio de inadmisión expresamente previsto por la ley, consistente en la falta de interés, que estuvo presente en este caso, ya que a pesar del legítimo interés de los hoy recurridos de procurar evitar los efectos de la ejecución de la sentencia de jurisdicción original, al momento de éstos presentar sus conclusiones al fondo en la audiencia del 23 de julio de 2012 la situación había cambiado con respecto al momento en que lanzaron su demanda en suspensión, introducida en fecha 11 de julio de 2012, puesto que ya el desalojo se había ejecutado en fecha 18 de julio de 2012, por lo que en consecuencia la situación que se pretendía reponer era irreversible y la sentencia ya había producido sus efectos, con lo que ninguna medida provisional podría ser eficaz en este aspecto, lo que ha sido reiterado por los precedentes jurisprudenciales con respecto a la falta de objeto de una demanda en referimiento en procura de detener la ejecución de una sentencia, como ocurrió en la especie, toda vez que lo perseguido por los hoy recurridos era mantener su ocupación y posesión mediante la suspensión de la ejecución del desalojo ordenado por la sentencia de primer

grado, por lo que habiéndose producido ya su ejecución, constituía un imposible mantener el status ya perdido como consecuencia de la ejecución del desalojo, por lo que contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, ninguna decisión ya podría declarar o constituir derechos, como tampoco preservar la posesión que ya no se tenía, al ser la demanda de los hoy recurridos carente de objeto como le fue planteado al juez a-quo, toda vez que se hacía ineficaz por no poder aniquilar el hecho cumplido del desalojo ejecutado, contrario a lo decidido por dicho juez, por lo que debe ser casada su decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar el medio de inadmisión que fuera propuesto por los hoy recurrentes fundados en la falta de objeto y de interés de la demanda en suspensión de ejecución al haberse ya ejecutado la sentencia cuya suspensión era pretendida por los hoy recurridos, el juez a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “Que la parte citada presentó conclusiones incidentales consistente en cuanto a que se amplíe la audiencia de presentación de las pruebas en razón de que la misma alega que ha conseguido nuevas pruebas y que además ya ejecutaron la resolución del Abogado del Estado que se trata de suspender; que ha sido decidido jurisprudencialmente que aunque se de la circunstancia de que si al momento de intentarse una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia, ya la misma haya sido ejecutada, esto no es obstáculo para que se pueda perseguir y al efecto restablecer el estado de cosa imperante antes de que interviniera la sentencia cuya ejecución fue suspendida B. J. 817-2482 procede en consecuencia suspender o disponer el rechazamiento del medio propuesto por la parte citada”;

Considerando, que al examinar lo transcrito precedentemente se evidencia que el juez a-quo dictó una sentencia carente de base legal al ordenar en atribuciones de referimiento la suspensión de ejecución de una sentencia que al momento de dicho juez estatuir ya se había ejecutado; por lo que al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto por los hoy recurrentes donde invocaban que la sentencia cuya suspensión había sido solicitada por los hoy recurridos ya se había ejecutado y que por lo tanto la demanda en suspensión

carecía de objeto y de interés, dicho juez al no acoger este medio de inadmisión que era válido y fundado en derecho y fallar de forma contraria ordenando la suspensión de ejecución de una decisión que era ya irreversible, dictó una sentencia errónea, desconociendo el aspecto temporal de la institución del referimiento como medida provisional, así como hace una interpretación errónea de los criterios sostenidos por jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y del país de cuya legislación adoptamos la institución del referimiento; que al quedar establecido, como ocurrió en la especie, que al momento de que dicho juez estatuyera sobre la demanda, ya se había materializado el acontecimiento que se procuraba evitar, al haberse producido el desalojo de los hoy recurridos de la parcela en litis, no podía válidamente dicho juez ordenar la suspensión de ejecución como lo hizo en su sentencia, ya que al fallar de este modo aplicó incorrectamente la figura del referimiento en cuanto al momento en que debía de colocarse como juez de los referimientos o juez de lo provisional para tomar su decisión;

Considerando, que en ese sentido y para avalar lo expresado anteriormente, resulta oportuno destacar un criterio jurisprudencial constante manifestado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto al momento en que debe colocarse el juez para decidir correctamente en un referimiento; que en estos casos ha expresado esta Corte lo siguiente: “El juez de los referimientos o los jueces de alzada apoderados de la apelación de una ordenanza de referimiento, deben de colocarse, al momento de tomar su decisión de ordenar o de rechazar las medidas solicitadas, no al día de la citación en referimiento, sino al día en que estatuyen. Si bien es verdad que los jueces deben colocarse, para decidir el fondo del asunto sometido a su examen, en la época en que fueron apoderados del mismo, no menos cierto es que esta regla no aplica para el juez de los referimientos-juez de lo provisional-, el cual para decidir correctamente debe de situarse al día en que estatuye” (Cas. Civ. núm. 8, 20 de octubre 2004, B. J. 1127, pp. 221-227); que al no considerarlo así en su sentencia y rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto por los hoy recurrentes, ordenando indebidamente la medida que le fuera

solicitada por los hoy recurridos, dicho juez incurrió en una errónea aplicación de la ley que invalida su sentencia, dejándola sin motivos que la justifiquen, ya que al conocer de dicho referimiento por la vía de la apelación, no debió situarse para juzgar, en la fecha en la cual la sentencia atacada había sido rendida, sino en la fecha en que estaba estatuyendo sobre dicha medida; por lo que debe acogerse el medio que se examina y se casa sin envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los restantes medios del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no quedar nada pendiente de juzgar la Ordenanza en referimiento dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de septiembre 2012, relativa a la Parcela núm. 11-B-1 del Distrito Catastral núm. 9 del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Noreste, del 15 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Janet Disla Cosme.
Abogado:	Licdo. Francisco Antonio Cruz Rosa.
Recurrida:	Benita Cosme Ulloa.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.

TERCERA SALA*Rechaza.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janet Disla Cosme, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0048818-4, domiciliada y residente en la Carretera San Francisco-La Vega núm. 11-241, del Distrito Municipal de Cenoví, de la Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Cruz Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0075111-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Eladio A. Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0067965-7, abogado de la recurrida Benita Cosme Ulloa;

Que en fecha 29 de mayo de 2013, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en solicitud de reconocimiento de mejoras y servidumbre de paso, en relación a las Parcelas núms. 435 y 436, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 28 de diciembre de 2007, la Decisión núm. 30, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Ratificar, como al efecto debe Ratificarse, la fusión de las instancias en solicitud de Servidumbre de paso y Reconocimiento de Mejoras, hecha en audiencia de manera in-voce, en fecha treinta y uno (31) de enero de año 2006; **Segundo:** Acoger, como al efecto debe Acogerse, el desistimiento realizado por los Abogados de la parte demandante Licdos. Francisco Cruz Rosa y Rebeca Almonte Hierro, con relación a la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Acoger, como al efecto debe Acogerse, las demandas en restablecimiento de Servidumbre de Paso, incoada por los Sres. Janet Disla Cosme, Martín Ricardo Santos, Juana Rodríguez Santos, Hipólito Antonio Rodríguez Santos, Ramón Antonio García y Alejandro Rodríguez Santos, y Reconocimiento de Mejoras, convertida en Litis sobre Derechos Registrados, incoada por la Sra. Janet Disla Cosme, a través de sus abogados, Licdos. Francisco Cruz Rosa y Rebeca Almonte Hierro, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Acoger como al efecto debe Acogerse las respectivas conclusiones in voce y los escritos ampliatorios de motivación de conclusiones, hechos por los Abogados de la parte demandante Licdos. Francisco Cruz Rosa y Rebeca Almonte Hierro e Hilda Ramírez Valera, por estar sustentada en las disposiciones legales que rigen la materia; **Quinto:** Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones in voce hecha en audiencia, así como el escrito de conclusiones principales, subsidiarias y sub-subsidiarias, vertidas por la parte demandada Sra. Benita Cosme Ulloa, a través de su Abogado, Lic. Eladio A. Reynoso, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Acoger, como al Acoge, el Acto núm. 32 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año 1998, instrumentado por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contentivo de la donación hecha por la Sra. Ana Josefa Ulloa, a favor de la Sra. Janet Disla Cosme; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto Ordena, el Restablecimiento de la Servidumbre de paso de manera definitiva a favor de los Sres. María Antonia Santos, Luis Rodríguez

Santos, Juana Rodríguez Santos, Hipólito Antonio Rodríguez Santos, Martín Ricardo Santos, Alejandro Rodríguez Santos, Concepción Candelario, Jesua Antonio Villar y Domingo Antonio Gutiérrez; sobre la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Octavo:** Ordenar, como al efecto Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-116, expedido a favor de la Sra. Benita Cosme Ulloa, que ampara la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de 00 Has., 83 AS., 80 Cas., y por efecto de esta decisión expedir las correspondientes constancias anotadas, que amparen los derechos de propiedad y las mejoras existentes en la referida Parcela, en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 00 Has., 72 As., y 79 Cas., equivalentes a Siete Mil Doscientos Setenta y Nueve (7,279) metros cuadrados, con las mejoras consistentes en: una casa de dos plantas, el primer nivel de blocks techado de concreto, la segunda planta de blocks, techado de zinc; una casa de blocks, techo de concreto; y una casa de blocks techo de concreto, a favor de la Sra. Benita Cosme Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0048717-6, domiciliada y residente en la Bomba de Cenoví del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; Así como hacer Constar que dentro de la porción propiedad de la Sra. Benita Ulloa, existe una mejora consistente en una casa en construcción a una línea de blocks, propiedad de la Sra. Eloisa Cosme, y b) la cantidad de 00 Has., 11 As., 01 Cas., equivalentes a Mil Cien (1,100) metros cuadrados, y sus mejoras consistente en una casa de blocks y concreto, techo de zinc, con su anexo de blocks, techo de concreto, de dos plantas en construcción, a favor de la Sra. Janet Disla Cosme, dominicana, mayor de edad, soltera, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0048817-4, domiciliada y residente en la Bomba de Cenoví del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; **Noveno:** Ordenar, como al efecto Ordena, a la Secretaria de éste Tribunal, la notificación de la presente Decisión, tanto a la parte demandante como a la parte demandada y vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, notificar a

la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, para su ejecución”; b) que la señora Benita Cosme Ulloa apeló la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, resultado de lo cual intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), interpuesto por el Lic. Eladio A. Reynoso, en representación de la Sra. Benita Cosme Ulloa, y de manera parcial en cuanto al fondo por los motivos dados; **Segundo:** Acoger, como al efecto debe Acogerse, el desistimiento realizado por los abogados de la parte demandante Licdos. Francisco Cruz Rosa y Rebeca Almonte Hierro, con relación a la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Acoger, como al efecto debe Acogerse, la demanda en Restablecimiento de Servidumbre de Paso, incoada por los Sres. Janet Disla Cosme, Martín Ricardo Santos, Juana Rodríguez Santos, Hipólito Antonio Rodríguez Santos, Ramón Antonio García y Alejandro Rodríguez Santos, por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce como escritas vertidas en Audiencia de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil ocho (2008) y depositada en la misma fecha, por los Licdos. Francisco Antonio Cruz Rosa y Lic. Rebeca Almonte Hierro, en representación de la Sra. Janet Disla Cosme, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones in-voce, vertidas en Audiencia de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por el Lic. Francisco Antonio Cruz Rosa, en representación de la Sra. Eloísa Cosme, por los motivos dados; **Sexto:** Rechazar como al efecto rechaza, el Acto núm. 32 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), instrumentado por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, Notario de los del Número para el Distrito Nacional, contentivo de la donación hecha por la Sra. Ana Josefa Ulloa a favor de la Sra. Janet Disla Cosme; **Séptimo:** Ordenar como al efecto ordena la servidumbre de paso de manera definitiva a favor de los Sres. María Antonia Santos, Luis Rodríguez Santos,

Juana Rodríguez Santos, Hipólito Antonio Rodríguez Santos, Martín Ricardo Santos, Alejandro Rodríguez Santos, Concepción Calendario, Jesús Antonio Villar y Domingo Antonio Gutiérrez, sobre la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís tal y como fue establecida de manera provisional; **Octavo:** Acoger como al efecto acoge parcialmente las conclusiones vertidas en audiencia como las contenidas en su escrito de fundamentación, depositadas al fondo por el Lic. Eladio Reynoso, quien actúa en representación de la Sra. Benita Cosme Ulloa, por los motivos dados; **Noveno:** Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 2003-116 de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís a favor de la Sra. Benita Cosme Ulloa; **Decimo:** Ordenar como al efecto ordena la radiación de cualquier nota preventiva que haya surgido por efecto de esta litis; **Decimo Primero:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo de la Sra. Janet Disla Cosme de las mejoras que ocupa, por los motivos expuestos; **Decimo Segundo:** Se compensa las costas; **Decimo Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la secretaria General de éste Tribunal remitir esta sentencia a la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, para que tome las medidas de lugar en cuanto a la servidumbre de paso al tenor del Artículo 89, párrafo 3 de la Ley 108-05 y 37 párrafo C del Reglamento de los Registros de Títulos”;

Considerando, que la recurrente en su escrito de casación enuncia los siguientes medios: Primer medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; Segundo medio: Falsa aplicación del artículo 8 numeral 13 de la Constitución Política de la República e indebido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios expuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega: a) “que el tribunal a-quo no pudo analizar ni extraer consecuencias jurídicas del acto o contrato de donación, ni de las declaraciones de

las partes y de los testigos, en que se compruebe la transferencia de esos derechos a favor de la exponente, ni la decisión da explicación lógica ni convincente de como llegó a esa conclusión; en la sentencia se desconocen los derechos de la exponente, no contiene motivos suficientes, ni base de sustentación legal para no reconocer a la exponente como la única propietaria de dicha porción de terreno y sus mejoras, cuando se demostró el indebido proceso; b) También existe una falsa aplicación del artículo 8, numeral 13 de la Constitución de la República, al ordenar el desalojo de la recurrente, sin haber iniciado acción ni demanda alguna al respecto; la parte recurrida nunca demandó ni de manera principal ni incidental, ni reconvenicional a la exponente en desalojo por ante la jurisdicción inmobiliaria, sin embargo en el dispositivo undécimo se ordena el desalojo, por lo que procede la casación por violación al principio de inmutabilidad del proceso”;

Considerando, que previo a contestar los puntos atacados conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada: “a) Que se puede advertir que el Certificado de Título núm. 2003-116, ampara registralmente el derecho de propiedad de la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, expedido a favor de la señora Benita Cosme Ulloa, siendo el mismo transcrito en el libro 90, folio 12, donde se declara a dicha señora no sólo investida con el derecho de propiedad de la nuda propiedad, sino también investida con el derecho de propiedad de sus mejoras consistentes en un edificio de concreto, piso mosaico, cercada de tres (3) cuerdas de alambres de púas, descripciones que serán retenidas por este Tribunal para referirse más adelante, al reconocimiento de mejoras, requerido por la Sra. Janet Disla Cosme, sustentado por el Acto de Donación núm. 32-1998, documento que fuera depositado como aval principal para requerir el reconocimiento de mejoras demandado; b) Que al examinar el acto auténtico de donación núm. 32-1998, que deposita la Sra. Janet Disla Cosme, en sustentación de la solicitud de Reconocimiento de Mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, advertimos que dicho acto es de fecha

veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), no indica dentro de qué parcela están edificadas; la cual en dicho Acto no hace constar cómo justifica el derecho de propiedad de las mejoras indicadas, siendo uno de los requisitos a tomar en cuenta para producirse la enajenación de un inmueble contractualmente; c) que de conformidad con la Certificación de estado de registro de la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, la cual avala la fotocopia del Certificado de Título 2003-116 que ampara el derecho de propiedad del inmueble indicado, se advierte que dicho inmueble está registrado a nombre de la Sra. Benita Cosme Ulloa, desde el día dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), es decir hace cinco (5) años aproximadamente, que si realmente la señora donante era propietaria del inmueble donado, dicho Acto debió hacerse valer en el proceso de saneamiento que se hizo del inmueble en cuestión, resultando adjudicataria la Sra. Benita Cosme Ulloa, de forma que dicha donación hubiese sido controvertida en dicho proceso, aún más si dada la sentencia de Saneamiento que dio lugar al decreto de registro núm. 2003-0152 del inmueble en cuestión, la beneficiaria de la donación podría recurrir en revisión del proceso de Saneamiento, dentro del plazo que otorga la Ley para ser atacado por fraude los Saneamientos, cosa que no sucedió, lo que coloca a la Sra. Benita Cosme Ulloa como propietaria de la Parcela núm. 436 del Distrito Catastral núm. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, así como de las mejoras existentes en ella, razones por las cuales las pretensiones de la Sra. Janet Disla Cosme, así como el Acto de Donación indicado no pueden ser acogidas por extemporáneas y carentes de base legal ”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su segundo medio falsa aplicación del artículo 8.13 de la Constitución, vigente al momento en que se emitió la decisión hoy recurrida, en razón de que ordenó el desalojo de la recurrida Janet Disla Cosme sin que la señora Benita Cosme Ulloa iniciara acción, ni demanda alguna al respecto; que en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia entiende que por tratarse de un aspecto constitucional debe ser conocido con

prelación, en virtud de la Primacía Constitucional y de la facultad de examinar la constitucionalidad por la vía difusa que le confiere a la Suprema Corte de Justicia el artículo 188 de la Carta;

Considerando, que con relación al alegato precedentemente señalado, esta Suprema Corte de Justicia, luego de analizar la sentencia impugnada, estima que si bien el tribunal a-quo ordenó el desalojo de Janet Disla Cosme, recurrida en apelación, tras acoger el pedimento subsidiario que le hiciera la parte recurrente en esa instancia y sin que iniciara un procedimiento principal de desalojo, no menos cierto es que, tanto el artículo 49 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, como el art. 161 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Original y Superior de Tierras, facultan a los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria para que a resultas de un proceso contradictorio ordenen el desalojo de un inmueble, tal como aconteció en el presente caso, por lo que al fallar de la forma en que lo hizo, la jurisdicción a-qua no incurrió en la alegada violación constitucional ni contravino el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; lo que no se ha evidenciado en la especie, pues del estudio de la sentencia se aprecia que la demanda inició como una solicitud de reconocimiento de mejoras y servidumbre de paso y no sufrió cambio alguna en el curso del proceso, razón por la cual procede el rechazo del medio invocado;

Considerando, que con respecto al primer medio en el que se alega que el tribunal a-quo no debió extraer consecuencias jurídicas del acto de donación y que no explicó lógicamente las razones por las que arribó a su decisión, del examen de la sentencia se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras modificó la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original tras comprobar que el acto auténtico, a través del cual se hizo la donación no se hizo valer en la etapa del saneamiento, lo que provocó su aniquilamiento;

Considerando, que el saneamiento es el proceso por el cual se determina o individualiza un terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y se registran por primera vez, que en virtud de la ley (artículo 20, de la Ley núm. 108-05) resulta de orden público y por tanto, sus efectos resultan erga omnes, o sea, de carácter general;

Considerando, que como bien indica el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia impugnada, el acto de donación que la señora Janet Disla Cosme ha pretendido hacer valer en su provecho consiste en un documento carente de los requisitos legales de validez, en tanto no indica dentro del ámbito de cuál parcela están edificadas las mejoras que reclama, ni cómo justifica la donante sus derechos de propiedad sobre las mejoras, amén de que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la sentencia final que ordene el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derechos distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el Decreto de Registro y Certificado de Título que son sus consecuencias, y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se extrae que el acto de donación otorgado por la señora Ana Josefa Ulloa Rosario a la señora Janet Disla Cosme, hoy recurrente, intervino antes del proceso de saneamiento, por lo que al decidir la jurisdicción a-qua que ese acto no podía servir para modificar o alterar la decisión, por haber quedado aniquilado con dicho saneamiento, no ha incurrido con ello en ninguna violación; que en tales condiciones, la jurisdicción a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, vicio que se evidencia cuando a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando se atribuye a algo un significado o valor que no tiene, lo que no ocurre en la especie, por lo que procede el rechazo del medio y del recurso en su totalidad, por carecer de fundamento;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Janet Disla Cosme, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 15 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 436, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Eladio A. Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Antonio Melo Betances y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Berihuete Martínez y Wilson Oviedo Sánchez.
Recurridos:	José Francisco Guevara Cuevas y compartes.
Abogado:	Lic. Feliciano Carrasco Arias.

TERCERA SALA*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio, Aura Dilenia, Luis Darío, Héctor Vitilio, todos de apellidos Melo Betances y Blenis Aristides Melo Gómez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Feliciano Carrasco Arias, abogado de los recurridos José Francisco Guevara Cuevas y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Manuel Berihuete Martínez y Wilson Oviedo Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0010501-4 y 001-0183189-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2013, suscrito por el Lic. Feliciano Carrasco Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 080-0003525-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 16 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con respecto a la

Litis sobre derechos registrados en la parcela núm. 215 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en dicha ciudad, dictó su sentencia núm. 20080242 del 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Se acoge la instancia dirigida al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, en fecha 11 de diciembre de 2007, suscrita por el Lic. Feliciano Carrasco Arias, actuando a nombre y representación de los señores José Francisco Guevara Cuevas, Rafael Francisco Guevara Cuevas, Noemi Altagracia Guevara, Carmen Noemí Guevara Cuevas, Noemí del Carmen Guevara Cuevas, Jorge Francisco Guevara Cuevas, Nena Celeste Guevara Moreta y Carlos Francisco Guevara Guevara, mediante la cual apodera este Tribunal para conocer de Litis sobre Derecho Registrado, referente a la Parcela núm. 215 del D. C. núm. 5 del Municipio de Barahona; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza el numeral segundo, en cuanto a que se declare sin ningún valor jurídico el Saneamiento y registro de la Parcela núm. 2645 del D. C. núm. 2 del Municipio de Barahona, La Ciénaga, amparada por el Certificado de Título núm. 5677, por ser violatorio al Principio IV de la Ley núm. 108-05, el cual establece: todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado y por los demás motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Acoger en cuanto a que se ordene el desalojo de todas aquellas personas que estén ocupando la referida Parcela núm. 215 del D. C. núm. 5 del Municipio de Barahona, Lugar La Ciénaga, propiedad de Anatilia Guevara, previo al cumplimiento de un levantamiento parcelario que verifique quienes están ocupando dicha propiedad, se le ordena al Abogado del Estado el desalojo de todas aquellas personas que ocupen el ámbito de la Parcela núm. 215 del D. C. núm. 5 del Municipio de Barahona, Lugar La Ciénaga, previo al depósito de la meda técnica, o sea el levantamiento parcelario aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 72 de los Reglamentos de Mensuras Catastrales, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Mensuras y Catastro; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a los señores José

Antonio Melo Betances, Arturo Napoleón Melo Betances, Aura Dilenia Melo Betances, Luis Darío Melo Betances, Héctor Vetilio Melo Betances y Blenis Aristides Melo Gómez, al pago de las costas, ordenándole su distracción a favor del Lic. Feliciano Carrasco Arias; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición en relación con la Parcela núm. 215 del D. C. núm. 5 del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena que la presente Sentencia se comisione al Ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique a las partes dicha Sentencia, en cumplimiento a la Resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos Ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos Ministeriales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, suscrito por el Dr. Jose Ramón Santana Matos, en representación de los señores José Antonio Melo Betances y compartes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores José Antonio Melo Betances, Aura Dilenia Melo Betances, Luis Darío Melo Betances, Héctor Vetilio Melo Betances y Blenis Aristides Melo Gómez, a través de su representante legal, contra la Decisión núm. 20080242 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, por las motivaciones expuestas; **Segundo:** Revoca la Decisión núm. 20080242 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente rectificar el Plano correspondiente a la Parcela núm. 2645 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, respetando los límites de la Parcela núm. 215 del D. C. núm. 5, y remitirlo al Registro de Títulos correspondiente, a los fines

de lugar; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos correspondiente lo siguiente: a) Solicitar a los titulares de estos derechos, señores José Antonio Melo Betances, Aura Dilenia Melo Betances, Luis Darío Melo Betances, Héctor Vetilio Melo Betances y Blenis Aristides Melo Gómez, la entrega del Certificado de Título núm. 5677, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 2645 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, en un plazo no mayor de 30 días; b) De no obtemperar dichos señores a ese requerimiento, proceder a la cancelación del Certificado de Título núm. 5677, que ampara los derechos sobre la Parcela núm. 2645 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y c) Expedir un nuevo Certificado de Título sobre la Parcela núm. 2645 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Barahona, a favor de los señores José Antonio Melo Betances, Aura Dilenia Melo Betances, Luis Darío Melo Betances, Héctor Vetilio Melo Betances y Blenis Aristides Melo Gómez, conforme área y polígono resultante de la rectificación; según lo dispuesto por el ordinal segundo de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, señores José Antonio Melo Betances, Aura Dilenia Melo Betances, Luis Darío Melo Betances, Héctor Vetilio Melo Betances y Blenis Aristides Melo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Feliciano Carrasco Arias; **Sexto:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente levantar cualquier oposición que haya sido inscrita con motivo de la presente Litis”;

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso como medio suplido de oficio:

Considerando, que antes de hacer derecho sobre el fondo del presente recurso, esta Tercera Sala entiende procedente evaluar si el memorial de casación depositado por los recurrentes reúne los requisitos que permitan ponderar los méritos del mismo;

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todo memorial de casación debe contener el desarrollo de los medios en que se funda dicho recurso; ya que solo de esta forma puede la Suprema Corte

de Justicia actuando como Corte de Casación, apreciar cuales son los errores de derecho que le atribuye el recurrente a la sentencia impugnada, puesto que en casación no se juzgan los hechos sino el derecho;

Considerando, que al examinar dicho memorial se advierte, que los recurrentes solo transcriben una serie de textos, tanto constitucionales como legales, como son: los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución; el artículo 1351 del Código Civil y los Principios IV, V y VI de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los que de acuerdo a dichos recurrentes fueron violados por la sentencia recurrida y para pretender justificar estas violaciones dichos recurrentes se limitan a expresar lo siguiente: “Que tienen sus derechos consignados en el Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 215 del Distrito Catastral núm. 5 de la Provincia de Barahona y que la compra por ellos realizada mediante los contratos de fecha 20 de diciembre de 1987 y 10 de enero de 1967 se considera de buena fe, ya que los certificados de títulos son como las sentencias que adquieren la autoridad de la cosa juzgada y tienen la garantía del Estado Dominicano”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el presente recurso de casación no contiene los méritos suficientes que permitan que esta Suprema Corte de Justicia pueda evaluar el fondo del mismo, ya que en el precario alegato expuesto por los recurrentes en su memorial de casación, los mismos no desenvuelven ni siquiera de forma sucinta cuales son las violaciones que le atribuyen a la sentencia ahora impugnada; que para que un recurso de casación pueda ser examinado en cuanto al fondo no basta citar los textos legales que al entender del recurrente han sido violados por los jueces de fondo, sino que es preciso que dichos recurrentes encadenen estos textos a las actuaciones de dichos jueces manifestadas en su sentencia y que demuestren que estos jueces han hecho una mala aplicación del derecho a los hechos considerados por ellos como constantes, lo que no fue cumplido en la especie por los hoy recurrentes; que en consecuencia, al carecer el presente recurso de casación de medios de derecho que puedan ser ponderados,

esta Tercera Sala procede de oficio a declarar la inadmisibilidad del mismo, al no cumplir con la exigencia prevista en el citado artículo 5, lo que impide que pueda ser examinado el fondo de dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley de casación, toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, pero al resultar que la inadmisión pronunciada en la especie fue suplida de oficio, esta Tercera Sala entiende procedente compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Melo Betances y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de octubre de 2012, relativa a la Parcela núm. 215 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera.
Abogados:	Dra. Eduarda Sosa T. y Lic. Marcelino Tejada Cabrera.
Recurridos:	MC División Agrícola, C. por A.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris.

TERCERA SALA*Desistimiento*

Audiencia pública del 25 de octubre del 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0000538-9 y 121-0000825-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector La Laguna, Villa Isabela, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte, el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Eduarda Sosa T. y el Lic. Marcelino Tejada Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 039-0006730-1 y 037-0008218-7, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0222819-8 y 031-0023331-5, abogados de los recurridos MC División Agrícola, C. por A., representado por Franklin José Miguel Liriano Díaz;

Que en fecha 14 de agosto de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del presente caso, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la instancia depositada en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2008, suscrita por la Dra. Eduarda Sosa Toribio, por sí y por el Lic. Marcelino Tejada, abogados de los recurrentes y por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, abogados de la recurrida MC División Agrícola, C. por A., representada por su Presidente y co-recurrido Franklin José Miguel Liriano Díaz, mediante la cual solicitan que se acoja el acuerdo transaccional y desistimiento suscrito entre las partes en fecha 15 de agosto de 2008, en el que los recurrentes desisten del recurso

de casación interpuesto por ellos el 18 de febrero de 2008, por haber llegado a un acuerdo transaccional con su contraparte y haber desinteresado a sus respectivos abogados de las costas y honorarios correspondientes;

Visto el Acuerdo Transaccional y Desistimiento suscrito en la ciudad de Santiago de los Caballeros entre las partes, señores Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera (recurrentes) y MC División Agrícola, C. por A., y Franklin José Miguel Liriano Díaz, por sí mismo y en representación de dicha compañía (recurridos), firmado además, por sus respectivos abogados y debidamente legalizado por la Licda. María Peña Belliard, Abogado Notario Público para el Municipio de Santiago, inscrita en el Colegio Dominicano de Notarios bajo el número 6521 y en cuyo Ordinal Segundo se establece textualmente lo siguiente: “Por el presente acto y con todas las consecuencias legales y de derecho, los señores Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera desisten del recurso de casación depositado en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil ocho (2008), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (Exp. Núm. 2008-708), en contra de la Decisión núm. 277, dictada en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil siete (2007) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a cuyo desistimiento le da aquiescencia la razón social MC División Agrícola, C. por A.”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el interés de todo recurrente al interponer un recurso, es hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; pero, cuando las partes en causa suscriben un acuerdo transaccional con desistimiento, decidiendo poner término a la litis intervenida entre ellas, donde el recurrente renuncia a su recurso y el recurrido presta aquiescencia a dicho desistimiento, resulta evidente que el tribunal apoderado debe dictar sentencia acogiendo esta renuncia, al carecer de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que en la especie, después de haber sido interpuesto el presente recurso de casación y no obstante haberse celebrado

audiencia para conocer del mismo, a la que no comparecieron las partes en litis, al examinar el expediente de que se trata se ha podido establecer que en el mismo figura el acuerdo transaccional y desistimiento descrito anteriormente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2008, en el que la parte recurrente manifiesta su intención inequívoca de desistir formalmente de dicho recurso, lo que fue expresamente acogido por la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, al regular el Desistimiento establece que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que al comprobarse que en la especie han sido cumplidos los requisitos dispuestos por el legislador para que el desistimiento surta sus efectos jurídicos, esta Tercera Sala entiende procedente acoger dicho pedimento;

Considerando, que al haber sido firmado el desistimiento por los respectivos abogados de las partes y estos afirmar que fueron desinteresados de las costas y honorarios causados en la presente instancia, procede en consecuencia compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera, en el recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de noviembre de 2007, en relación con la Parcela núm. 16 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Compensa las costas y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de febrero de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rodolfo Mercedes de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Avelino Reynoso Mercedes.
Recurrida:	Promociones Antillanas, S. A.
Abogados:	Lic. Ramón Díaz y Licda. María Hernández Pimentel.

TERCERA SALA*Inadmisibile*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Mercedes De la Cruz, Martina Mercedes Reyes, Cecilio Mercedes Suárez, Leonardo Mercedes Cruz y compartes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0041615-4, 093-

0021317-1, 093-0036260-6 y 002-0097586-0, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la Sección Yogo-Yogo, Nigua, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Díaz, por sí y por la Licda. María Hernández Pimentel, abogados de la recurrida Promociones Antillanas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Avelino Reynoso Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0096151-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. María Estervina Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0892889-6, abogada de la recurrida;

Que en fecha 15 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 167, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 17 de abril de 2006 la Decisión núm. 21, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) los sucesores de Cristobalina De las Mercedes interpusieron 3 recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de los cuales intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión planteado por la Licda. María E. Hernández; **Segundo:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, los Recursos de Apelación incoadas el 18 de abril de 2006, por el Licdo. Rafael Rodríguez, el del 27 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Avelino Reynoso Mercedes, Minerva Ruiz, Santos Mercedes y Domingo Maldonado, en representación de los Sucesores de Cecilio, Dulce, Leonardo Mercedes Cruz y compartes; el del 17 de mayo de 2006, suscrito por la Licda. Civelis Martínez Alcántara en representación de los Sucesores de Cristobalina Mercedes, contra la Decisión núm. 21, del 17 de abril de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en la Parcela núm. 167, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se rechazan, por falta de base legal las conclusiones vertidas por los Dres. Santos Miguel Gómez Mercedes, Domingo Maldonado Valdez, Minerva Luis y Ernesto Mota Andújar; el Dr. Rafael Rodríguez y la Licda. Sarah Modesto Caro; Licda. Civelis Martínez Alcántara; Licdo. Erasmo Paredes Díaz y Dra. Minerva Luis; Licdo. Francisco Gutiérrez y

Licdo. Carlos José Álvarez, en sus distintas y señaladas calidades; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones vertidas por la Licda. María Estervina Pimentel, en representación de Promociones Antillana, S. A., por ser conformes a la ley; **Quinto:** Se confirma, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Distrito Catastral núm. Diez (10), Municipio y Provincia de San Cristóbal. Parcela 167, extensión superficial de: 21 Has., 50 As., 22 Cas.; **Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sres. Cecilio Mercedes Suárez, Dulce María De los Santos Asencio, Leonardo Mercedes De la Cruz, Pedro Pascual Mercedes De la Cruz, Pura Mercedes De los Reyes, Martina Mercedes Reyes, Rodolfo Mercedes De la Cruz, Olegario Castillo, Eugenio Mercedes De Jesús, por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Minerva Luis, Santos Miguel Gómez y Domingo Maldonado V., por mal fundadas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sucesores de la finada Cristobalina de las Mercedes, por las descendencias de: Ciriaco de Jesús de los Mercedes, María Belén de Jesús de las Mercedes, por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Rafael Rodríguez y Sarah Modesto Caro, por improcedente; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sres. Cristobalina Mercedes, Luis Otilio Germán Soriano, Jesús Melenciano Polanco, Cirilo Soto, Odalis Margarita Mercedes Arias y Juan Amable Germán, por intermedio de su abogada apoderada Licda. Civelis Martínez Alcántara, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se acogen en parte y rechazan en parte las conclusiones presentadas por la entidad moral Promociones Antillanas, S. A., representada por la Licda. María Hernández y el Dr. Jorge Rodríguez Pichardo, por motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión; **Quinto:** Se acogen las conclusiones expuestas por el Sr. Ramón Brea, por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Manuel Puello Ruiz; **Sexto:** Declarar como en efecto declaramos que los presentes derechos no resultan afectados por esta decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes enuncian los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Errónea aplicación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida en sus alegatos manifiesta que el presente recurso de casación es inadmisibile, bajo el alegato de que al tratarse la especie de un proceso en el que participaron varias partes, los recurrentes debían notificarle el recurso de casación a todas las partes que resultaron gananciosas en apelación, pero sólo le notificaron a ella, obviando que se trata de una litis cuyo objeto es indivisible y por tanto, no bastaba con notificar el recurso a una sola;

Considerando, que siendo lo alegado por la parte recurrida un medio de inadmisión, es decir, un medio de defensa de una parte para impedir la acción del adversario, sin que el juez examine el fondo de la acción, procede examinarlo previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre el Procedimiento para la Casación dispone, a pena de nulidad, que el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener “los nombres y la residencia de la parte recurrida”, mientras que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dispone que el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley núm. 3726, amén de los reglamentos correspondientes; que la interpretación teleológica de este punto se contrae a que los recurridos puedan verificar sus respectivas calidades y ejercer útilmente su derecho de defensa;

Considerando, que al analizar la sentencia, esta Corte de Casación ha podido verificar lo siguiente: a) que tanto ante el tribunal de primer grado como en la Corte a-qua intervino también como parte del proceso el señor Ramón Brea, conjuntamente con la empresa Promociones Antillanas, S. A., quienes obtuvieron ganancia de causa en ambas instancias; b) que los hoy recurrentes al interponer su recurso, solo emplazan a la recurrida Promociones Antillanas, S. A., sin que haya constancia de que le notificaran al señor Ramón Brea, a favor de quien fue dictada también la sentencia impugnada; c) que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso de casación son aquellos que resultaron beneficiados por el fallo que se impugna, lo que no ha acontecido en la especie, razón por la cual procede acoger

el medio de inadmisión, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Mercedes De la Cruz, Martina Mercedes Reyes, Cecilio Mercedes Suárez, Leonardo Mercedes Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 9 de febrero de 2007, con relación a la Parcela núm. 167, del Distrito Catastral núm. 10, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. María Estervina Hernández Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Agustín Mercedes Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurrida:	Inmobiliaria Ramón Batista, S. A.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Agustín Mercedes Núñez y Alida del Carmen Mercedes Núñez, señores: José Agustín Mercedes Núñez (a) “Calvo”, Nelsón Rafael Mercedes Núñez, José Agustín Mercedes Núñez (a) “Tintín”, Julio César Mercedes Núñez, Ana Aridia Mercedes Batista de Ortiz,

Herminio de Jesús Mercedes Núñez y Sucesores de Margarita Magdalena Mercedes Núñez, hermanos Enriqueillo Antonio Vargas Mercedes, Ketty Catalina Vargas Mercedes, Luis Antonio Vargas Mercedes, Noble Antonio Vargas Mercedes y Rocío Altagracia Vargas Mercedes, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0234860-8, 2015631, 031-0164291-0, 1648154, 311167-S, 1575366, 032-0014095-6, 031-0123736-4, 031-0164629-1, 031-0164629-1, 031-0164630-9, 031-0235065-3 y 031-0324660-3, respectivamente, domiciliados y residentes el segundo en Puerto Rico, el cuarto y quinto en New York, Estados Unidos de Norteamérica, y el resto en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, M. A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0284922-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2012, suscrito por el Lic. José C. Arroyo Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031965-0, abogado de la recurrida Inmobiliaria Ramón Batista, S. A.;

Que en fecha 9 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas nums. 20 y 77, del Distrito Catastral núm. 18, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega, dictó en fecha 2 de agosto de 2010, la sentencia núm. 2010-0463, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en ejecución de acto de venta, litis, determinación de herederos, cancelación y excepción de certificados de títulos, interpuesta por la Inmobiliaria Batista, S. A., por improcedentes, conforme las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge las pretensiones de los Licdos. Samuel Amarante, Winston Ramírez y Josefa Díaz, a nombre y representación de los sucesores de los finados Alida del Carmen Núñez, Agustín Mercedes Núñez y Margarita Magdalena Mercedes Núñez, en solicitud de determinación de herederos, en las Parcelas núms. 20 y 77 del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Determina que los herederos de la finada Alida del Carmen Núñez, son sus hijos: Nelson Rafael Mercedes Núñez, Julio César Mercedes Núñez, José Agustín Mercedes Núñez (a) Calvo, José Agustín Mercedes Núñez (a) Titin y Margarita Magdalena Mercedes Núñez, esta última fallecida en fecha 21 de mayo de 2001; **Cuarto:** Determina como únicos herederos del finado Agustín Mercedes Núñez a sus hijos: Nelson Rafael Mercedes Núñez, Julio César Mercedes Núñez, José Agustín Mercedes Núñez (a) Calvo, José Agustín Mercedes Núñez (a) Titin y Margarita Magdalena Mercedes Núñez (fallecida), José Alfonso Mercedes, Herminio de Jesús Mercedes, Rafael Mercedes Batista y Ana Aridia Mercedes Batista; **Quinto:** Determina como únicos sucesores de la finada Margarita Magdalena Mercedes Núñez, son sus hijos: Enriquillo Antonio, Ketty Catalina, Luis Antonio, Noble Antonio y Rocío Altagracia, todos de apellidos Vargas Mercedes; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar las constancias anotadas del Certificado de Título núm. 62 que ampara los derechos de los señores Agustín Mercedes (a) Agustín Juan y Alida del Carmen Núñez de Mercedes, dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 18 del

Municipio y Provincia de Santiago, que miden 02 Has., 66 As., 57 Cas., 05 Dms.2. y 43 As., 80 Cas., 06 Dms2., respectivamente; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar la constancia anotada al Certificado de Título núm. 12, que ampara los derechos de José Agustín Mercedes, dentro de la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 01 Has., 28 As., 48 Cas., lo que hace un total de 11,261 Mts2; **Octavo:** Ordena a la Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, expedir una nueva constancia anotada de certificado de título a favor de: 1.- Sr. Adriano Víctor Tavaréz Vidal, portador de la cédula núm. 031-0248010-4, con una porción que mide 337 Mts2.; 2.- Adolfo de Jesús García, cédula núm. 031-0302437-2, con una extensión superficial de 750 Mts2.; 3.- Margarita Núñez, pasaporte núm. 0538064, con una porción de 300Mts2.; Rosa Herminia Espinal Tejada, portadora de la cédula núm. 042-0000094-3, con una porción de 200 Mts2.; todas dentro de la Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 18 de Santiago y 5.- a favor de José Alfonso Mercedes una porción que mide 1 tarea, equivalente a 628. Mts2., dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio y Provincia de Santiago, radicada en el sitio de Arroyo Hondo; **Noveno:** Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago expedir nuevos certificados de títulos en las siguiente forma y proporciones: Parcela núm. 20 del Distrito Catastral núm. 18 de Santiago: a) Un 11.67% a favor de José Agustín Mercedes Núñez (a) el Calvo, cédula 031-0234860-0, equivalente a 3,547.45 Mts2.; b) Un 11.67% a favor de José Agustín Mercedes Núñez (a) Tintín, cédula 031-0164291-0, equivalente a 3,547.45 Mts2.; c) Un 11.67% a favor de Nelson Rafael Mercedes Núñez pasaporte núm. 2015631, cédula de identidad anterior 737756-31, equivalente a 3,547.45 Mts2.; d) Un 11.67% a favor de Julio César Mercedes Núñez pasaporte núm. 1648154-311167-S, equivalente a 3,547.45 Mts2.; e) Un 2.33% a favor de Ketty Catalina Vargas Mercedes, cédula 031-0164629-1, equivalente a 709.49 Mts2.; f) Un 2.33% a favor de Luis Antonio Vargas Mercedes, cédula 031-0164630-9, equivalente a 709.49 Mts2.; g) Un 2.33% a favor de Noble Antonio Vargas Mercedes, cédula 031-0235065-3, equivalente

a 709.49 Mts2.; h) Un 2.33% a favor de Rocío Altagracia Vargas Mercedes, cédula 031-0324660-3, equivalente a 709.49 Mts2.; i) Un 2.33% a favor de Enriquillo Antonio Vargas Mercedes, cédula 031-0123736-4, equivalente a 709.49 Mts2.; j) Un 4.88% a favor de José Antonio Mercedes Núñez, cédula 031-0164292-8, equivalente a 1,486.64 Mts2.; k) Un 4.05% a favor de Herminio de Jesús Mercedes Núñez, cédula 032-0014095-6, equivalente a 1,233.24 Mts2.; l) Un 4.72% a favor de Ana Aridia Mercedes Batista, pasaporte núm. 1575366, equivalente a 1,435.96 Mts2.; m) Un 4.88% a favor de Rafael Mercedes Batista, n) Un 21.11% a favor del Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, cédula 031-0284922-5, equivalente a 6,419.55 Mts2.; o) Un 0.66% a favor de los Licdos. María Bienvenida Minier y Samuel Osvaldo Amarante, cédula 031-0061341-7 y 031-0222819-8, equivalente a 202.75 Mts2.; p) Un 1.33% a favor de los Licdos. Josefa Concepción Díaz y Radhames Federico Díaz, cédulas 031-0038533-9 y 031-0239227-5, de una porción que mida 405.44 Mts2.; Parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 18 de Santiago. a) Un 11.67% a favor de José Agustín Mercedes Núñez (a) el Calvo, cédula 031-0234860-0, equivalente a 1,312.36 Mts2.; b) Un 11.67% a favor de José Agustín Mercedes Núñez (a) Tintín, cédula 031-0164291-0, equivalente a 1,312.36 Mts2.; c) Un 11.67% a favor de Nelson Rafael Mercedes Núñez pasaporte núm. 2015631, cédula de identidad anterior 737756-31, equivalente a 1,312.36 Mts2.; d) Un 11.67% a favor de Julio César Mercedes Núñez pasaporte núm. 1648154-311167-S, equivalente a 1,312.36 Mts2.; e) Un 2.33% a favor de Ketty Catalina Vargas Mercedes, cédula 031-0164629-1, equivalente a 262.47 Mts2.; f) Un 2.33% a favor de Luis Antonio Vargas Mercedes, cédula 031-0164630-9, equivalente a 262.47 Mts2.; g) Un 2.33% a favor de Noble Antonio Vargas Mercedes, cédula 031-0235065-3, equivalente a 262.47 Mts2.; h) Un 2.33% a favor de Rocío Altagracia Vargas Mercedes, cédula 031-0324660-3, equivalente a 262.47 Mts2.; i) Un 2.33% a favor de Enriquillo Antonio Vargas Mercedes, cédula 031-0123736-4, equivalente a 262.47 Mts2.; j) Un 4.89% a favor de José Alfonso Mercedes Núñez, cédula 031-0164292-8, equivalente a 550.54 Mts2.; k) Un 1.01% a favor de Herminio de Jesús Mercedes Núñez, cédula 032-0014095-

6, equivalente a 456.70 Mts2.; l) Un 4.72% a favor de Ana Aridia Mercedes Batista, m) Un 4.89% a favor de Rafael Mercedes Batista, cédula núm. 031-0164286-0, equivalente a 262.47 Mts2.; n) Un 24.11% a favor del Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, cédula 031-0284922-5, equivalente a 2,377.33 Mts2.; o) Un 0.66% a favor de los Licdos. María Bienvenida Minier y Samuel Osvaldo Amarante, cédula 031-0061341-7 y 031-0222819-8, equivalente a 75.07 Mts2.; p) Un 1.32% a favor de los Licdos. Josefa Concepción Díaz y Radhames Federico Díaz, cédulas 031-0038533-9 y 031-0239227-5, de una porción que mida 150.14 Mts2.; Décimo: Ordena comunicar la presente resolución al Registro de Títulos del Departamento de Santiago y a la Dirección Regional Norte de Mensuras Catastrales para que tomen conocimiento del asunto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2010, por la ahora recurrida, Inmobiliaria Ramón Batista, S.A., representada por la señora Sigelda Marina Batista Vda. Morel, intervino en fecha 31 de mayo de 2011, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Winston M. Ramírez Fondeur, en representación de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso; **Tercero:** Ordena el envío del expediente a la Secretaría de este Tribunal Superior hasta que la parte con interés solicite fijación de audiencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, como único medio de casación, el siguiente: Único Medio: Violación a la ley y al derecho;

Considerando, que en relación al medio de irrecibibilidad del presente recurso de casación, promovido por el recurrido, Inmobiliaria Ramón Batista, S.A. comprobamos de su estudio, que el mismo se trata de un medio de defensa al fondo del recurso de casación de que se trata, pues, es tras la sustanciación del proceso que el Tribunal puede determinar si en el fallo impugnado no se han violado ningunos de los principios generales del derecho, ni los artículos 80 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, 47 de la Ley núm.

834 del 15 de julio de 1978, 456 del Código de Procedimiento Civil y 69, ordinales 4 y 7 de la Constitución de la República Dominicana, aducido por dicho recurrido, así como también el alegato de que la sentencia fue rendida conforme al derecho y que se basta así mismo, tanto en sus considerandos como en su parte dispositiva; por lo que, lejos de constituir los planteamientos formulados por el recurrido un fin de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción, sus pretensiones lo que constituyen son verdaderas defensas al fondo y como tal deben ponderarse, razón por la cual, entendemos pertinentes analizarlas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que los motivos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, son totalmente erróneos, desprovistos de fundamento y hasta de lógica jurídica, contrario a la Ley, a los principios y garantías que rigen el debido proceso, así como de la jurisprudencia constante; que el Tribunal a-quo desconoce las normas que regulan el carácter general a todas las Litis Sobre Terrenos Registrados, y por tanto, aplicables, no sólo a litis en primera instancia, sino a los recursos interpuestos como parte del mismo proceso, las cuales sí establecen la sanción procesal, de irrecibibilidad de la demanda, o, en el presente caso, el recurso; que cabe destacar que el régimen previsto para la introducción de los procesos litigiosos por ante los Tribunales de Tierras, aplicables para la Litis Sobre Terrenos Registrados, no sólo se limitan a la forma de introducir la demanda inicial, sino también los recursos, pues, coherentemente con dicho artículo 134, fue redactado por el legislador el artículo 80 de la Ley de Registro Inmobiliario, el cual prevé el mismo plazo para depositar la notificación del recurso, a partir del depósito del mismo; que la misma sanción prevista para quienes no cumplan con notificar la demanda inicial en el plazo de la octava franca, prevista en el artículo 30 de dicha ley, es la misma sanción que debe aplicarse a los recurrentes que no notifiquen el recurso dentro de los diez (10) días después de depositarlo en el Tribunal competente, según lo previsto en el artículo 80 de la citada Ley”;

Considerando, que el párrafo 1 del artículo 80 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “que ni la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ni el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen ningún tipo de sanción de carácter procesal para los recurrentes que no notifiquen el recurso de apelación dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 80, párrafo I de la referida Ley; que las reglas de forma en lo que se refiere al modo en que debe efectuarse el recurso de apelación en esta jurisdicción así como el plazo en que debe interponerse han sido cumplidas por el apelante. Que siendo la notificación del recurso una actuación posterior a la existencia del mismo no puede ser considerada como una formalidad para su interposición; porque el legislador no previó ninguna sanción de carácter procesal para los recurrentes que no notifiquen su recurso a la contraparte en el plazo de 10 días, por lo que no debe ser considerado como un plazo fatal; que como la Ley no derivó ninguna consecuencia del incumplimiento de dicha actuación, la finalidad perseguida por el legislador con dicha medida, es que el recurrido conociera del recurso y pudiera defenderse del mismo; que la parte recurrida solicitó la fijación de la audiencia para conocer de este recurso y solicitar cualquier medida tendente a defenderse del mismo, con lo que se cumple la finalidad perseguida por el legislador, a pesar de la no notificación del acto contentivo del recurso como lo prevé el artículo 80, párrafo I de la mencionada Ley, sin necesidad de exigir formalismo procesal extremo”;

Considerando, que si bien es cierto, que el Tribunal a-quo rechazo la inadmisión promovida por los ahora recurrentes, reconociendo la no notificación del acto del recurso conforme lo requiere el citado artículo 80, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es

cierto igualmente que dichos recurrentes fueron los que impulsaron la fijación de audiencia a la cual comparecieron y concluyeron en la forma que aparece en dicho fallo, solicitando la inadmisión del recurso, lo que evidencia que los actuales recurrentes tuvieron conocimiento del recurso de apelación, en tiempo oportuno, es decir, antes de la celebración de la audiencia, compareciendo a ella debidamente representados por su representante legal y tuvieron sobre todo, la oportunidad de defenderse;

Considerando, que si es indiscutiblemente cierto, que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca, no es menos cierto que el Tribunal a-quo expresó correctamente, lo siguiente: “que como las disposiciones del artículo 80 párrafo I, de la Ley de Registro Inmobiliario en lo que se refiere al mandato de la notificación del recurso, no constituye una formalidad substancial, por ser una actuación posterior al ejercicio del recurso y de cuya falta el legislador no derivó ninguna consecuencia, y habiendo comprobado que la parte recurrida solicitó la fijación de audiencia y compareció a la audiencia fijada, ha tenido la oportunidad de conocer el recurso y de solicitar cualquier medida tendente a garantizar su sagrado derecho de defensa, que ha sido el espíritu y finalidad perseguido por el legislador. Que al no conllevar la falta de esta actuación agravio al derecho de defensa de la parte recurrida, procede rechazar el medio de inadmisión”;

Considerando, que esta Corte comparte plenamente los razonamientos emitidos por el Tribunal a-quo y que se acaban de copiar, los cuales han sido aplicados y ratificados por esta Tercera Sala en otros casos similares juzgado, por lo que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Sala de la Corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una

correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el único medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, y el presente recurso de casación rechazado, lo que equivale también al rechazo del medio de irrecibibilidad propuesto por el recurrido;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Agustín Mercedes Núñez y Alida del C. Núñez de Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo de 2011, en relación a las Parcelas núms. 20 y 77, del Distrito Catastral núm. 18, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. César Antonio Ramos.
Recurridas:	Esperanza Rodríguez Rodríguez y Luz Celeste Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul Paulino.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0061645-7, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 24, del sector La Zurza II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogado de los recurridos Esperanza Rodríguez Rodríguez y Luz Celeste Rodríguez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. César Antonio Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0064284-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Norberto José Fadul Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0102906-8, abogado del recurrido;

Que en fecha 2 de octubre de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2013, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una

Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta), con relación al Solar núm. 51, Manzana núm. 848, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 01 de abril de 2011, la Decisión núm. 2011-0623, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 24 de junio del 2011, suscrito por el Lic. Jaime Antonio Moronta González, en representación del señor Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez, intervino la Sentencia núm. 20123316, de fecha 17 de diciembre del 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: 1ro.: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 24 de junio de 2011, por el Lic. Jaime Antonio Moronta González en representación del Sr. Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez; **2do.:** Acoge las conclusiones presentadas por los Licdos. Wilson Molina, Norberto Fadul, Alberto Reyes Zeller y Elbio Rodríguez Almonte, en representación de la parte recurrida, por procedentes y bien fundadas en derecho; **3ro.:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2011-0623 de fecha 1º de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en el Solar núm. 51 Manzana núm. 848 del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas por la Licda. Anilsa Díaz, en nombre y representación de la Sra. Luz Celeste Rodríguez, conclusiones a las cuales se adhiere el Lic. Norberto Fadul, en nombre y representación de Esperanza Rodríguez, mediante la cual solicitan la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Jaime Antonio Moronta González, en nombre y representación del Sr. Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez, en consecuencia, se declara inadmisibile la instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 19 de julio del año 2010, suscrita por el Lic.

Jaime Antonio Moronta González, en nombre y representación del Sr. Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez, dirigida al Juez Coordinador del Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados tendiente a Demanda en Nulidad de Acto de Venta y en Nulidad de Acto en Reconocimiento de Mejora, respecto del Solar núm. 51 Manzana núm. 848 del D. C. núm. 1 del Municipio de Santiago; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada con motivo de este proceso, sobre el Solar núm. 51 Manzana núm. 848 del D. C. núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Condena al Sr. Ramón Leonel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Norberto Fadul; **Cuarto:** Ordena notificar esta sentencia por acto de alguacil a las partes y sus respectivos abogados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 2262, del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de ponderación);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, el recurrente aduce en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, incurrió en errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil, al tomar como punto de partida para computar la prescripción de la demanda en nulidad de acto de reconocimiento de mejora desde el día 18 de abril de 1986, fecha del acto de venta y 4 de marzo del 1987, fecha del acto de reconocimiento de mejora; fechas en las cuales el recurrente no tenía conocimiento de que le habían falsificado su firma y que desconocía que le habían transferido el Certificado de Título No. 9, a favor del recurrente, en fecha 14 de abril de 1986; que la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el punto de partida para el computo del plazo de la prescripción es cuando el recurrente toma conocimiento del fraude en su contra y

empieza a proceder judicialmente para la averiguación del mismo, toda vez que fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito y además contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que en el caso que nos ocupa, el momento que se debe tomar en cuenta es el momento de la demanda en nulidad de actos de venta y de acto de reconocimiento de mejora, interpuesta por el señor Ramón Leonel Rodríguez Rodríguez, de fecha 19 de julio de 2010; que si la Corte a-qua, se hubiera detenido hacer un simple análisis y ponderación de los documentos depositados por él hubiera podido comprobar, que en la especie lo que existió fue una trama delictiva bien orquestada que inicia con la falsificación de la firma del señor Ramón Leonel Rodríguez Rodríguez, en el acto de venta de fecha 18 de abril del 1986, legalizado por el Licdo. Víctor C. Sepúlveda M. (fallecido), Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago; y el acto de declaración y reconocimiento de mejora, convenido entre Santos Rodríguez y Marina Rodríguez a favor de los señores Leonel Rodríguez (Ramón Leonel Rodríguez Rodríguez) y Esperanza Rodríguez, en fecha 4 de marzo de 1987, legalizadas las firmas por el citado Licdo. Víctor C. Sepúlveda”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para acoger el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurridos estableció lo siguiente: “1.-Que mediante acto de fecha 18 de abril del 1986 con firmas legalizadas por el Lic. Víctor Sepúlveda, notario público de Santiago, el Sr. Ramón Leonel Rodríguez vende a sus padres Sres. Santos Rodríguez y Marina Rodríguez, el Solar No. 51, Manzana No. 848, del D. C. No. 1, de Santiago, así como sus mejoras consistentes en un edificio de dos apartamentos en dos niveles; este acto fue llevado al Registrador de Títulos de Santiago el día 22 de abril del 1986, inscrito bajo el No. 148, folio 37 del libro de inscripciones No. 60, operando luego la transferencia de dicho inmueble a favor de los compradores. 2.-Que mediante acto de fecha 4 de marzo del 1987 los Sres. Santos Rodríguez y Marina Rodríguez hacen una declaración de registro de las mejoras en el inmueble supra indicado a favor de los Sres. Leonel

Rodríguez y Esperanza Rodríguez, registrado dicho acto el día 6 de marzo del 1987, bajo el No. 1094, folio 274 del libro de inscripciones No. 63. 3.- Que el Sr. Santos Rodríguez falleció el día 14 de septiembre del 2000 y la Sra. Marina Rodríguez el 28 de septiembre del 2003. 4.-Que mediante instancia depositada el día 19 de julio del 2010 el Sr. Ramón Leonel Rodríguez Rodríguez, representado por el Lic. Jaime Antonio Moronta González, demanda en litis sobre derechos registrados la nulidad del acto de venta de fecha 22 de abril del 1986 y del acto de reconocimiento de mejoras de fecha 4 de marzo del 1987, anteriormente descrito, siendo los demandados sus demás hermanos, hijos de los Sres. Santos Rodríguez y Marina Rodríguez. 5.-Que en la audiencia celebrada en el Tribunal de primer grado en fecha 2 de diciembre del 2010, la parte demandada representada por los Licdos. Anilsa Díaz y Norberto Fadul presentaron conclusiones incidentales, solicitando la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por prescripción de la acción, concluyendo el Lic. Jaime Antonio Moronta en representación del demandante, que se rechace la solicitud hecha por la Licda. Díaz, en representación de la parte demandada, por mal fundada y carente de base legal y que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones. 6.- Que en su sentencia el Juez contestó las únicas conclusiones presentadas en audiencia sobre el medio de inadmisión, motivando su decisión en doce considerandos de hechos y de derecho, por lo que los agravios presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento”;

Considerando, que también expresa la Corte a-quá, lo siguiente: “que tal como fue comprobado y decidido por el Juez a-quo, la demanda interpuesta por el Sr. Leonel Rodríguez se encuentra prescrita, toda vez que se comprueba que los actos cuya nulidad se demandan fueron registrados en la Oficina de Registros de Títulos en fecha 22 de abril del 1986 y 6 de marzo del 1987, y la demanda fue interpuesta el día 19 de julio del 2010, es decir 24 y 23 años después de haberle dado publicidad y fecha cierta a los referidos actos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil; que estando frente a la demanda en nulidad de unos actos luego

de transcurrir más de 20 años de que se hicieran oponibles mediante la publicidad registral, sin que fueran impugnados en tiempo hábil, es evidente que dicha acción se encuentra prescrita por las más larga prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano que establece que todas las acciones, tanto reales como personales prescriben a los 20 años; que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.”, por consiguiente habiendo transcurrido más de 20 años tal como se comprueba por los documentos que conforman el expediente, desde la fecha del registro de los actos impugnados y la fecha de la demanda, procede confirmar la decisión recurrida, que declaró inadmisibile la demanda sin examen al fondo, y rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que tal como lo sostiene el fallo impugnado en los motivos que se han transcrito precedentemente, la venta otorgada por el señor Leonel Rodríguez del inmueble objeto de la presente litis, a favor de sus padres, señores Santos Rodríguez y Marina Rodríguez fue realizada en fecha 18 de abril de 1986, acto que fue registrado el día 22 de abril de 1986, y la declaración de registros de las mejoras construidas en el citado inmueble realizadas por parte de los señores Santos Rodríguez y Marina Rodríguez, a favor de sus dos hijos, señores Leonel Rodríguez y Esperanza Rodríguez, aconteció en fecha 04 de marzo de 1987, registrada dicha declaración en fecha 06 de marzo de ese mismo año;

Considerando, que tampoco el recurrente ha probado lo argüido por él en el sentido de que la venta se trató de una trama delictiva que se inició con la falsificación de su firma como le incumbe, toda vez que no alega ni prueba haber ejercido acción judicial alguna tendente a probar que la firma por él estampada en el acto de venta en cuestión no era la suya como se le imponía, por aplicación del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que al tratarse el caso de la especie de la prescripción de una demanda en nulidad de una venta, la disposición legal que rige la misma está instituida en el artículo 2262 del Código Civil, que enuncia lo siguiente: “Todas las acciones, tanto reales como personales, prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; que habiendo transcurrido como precedentemente se indicó más de veinte años, desde la publicidad del acto de venta, al haber sido sometida al registro en fecha 22 de abril de 1986, siendo la litis interpuesta en fecha 19 de julio de 2010, por parte del señor Ramón Leonel Rodríguez, hoy recurrente, es evidente que la mencionada demanda fue interpuesta cuando el plazo que establece el referido artículo había vencido ventajosamente, es decir, dicha acción al momento de su interposición se encontraba prescrita, tal y como correctamente lo comprobó la Corte a-qua, por consiguiente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo anterior y por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 17 de diciembre del 2012, en relación con relación al Solar núm. 51, Manzana núm. 848, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Norberto José Fadul, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de septiembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Robert, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
Recurrido:	Domingo Casso González.
Abogado:	Lic. Francisco Polanco Sánchez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Jiménez Moya, Edif. T-&, Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Francisco Polanco Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0419397-4, abogado del recurrido Domingo Casso González;

Que en fecha 8 de mayo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 25-91;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación de prestaciones e indemnizaciones laborales, horas extras y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido Domingo Casso González contra de la recurrente Guardianes Robert, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 2010 una sentencia

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Domingo Casso González en contra de Guardianes Robert, C. por A., y el señor Roberto Pilarte en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en una dimisión, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Luis E. Rodríguez Feliz con Guardianes Robert, C. por A., y el señor Roberto Pilarte, con responsabilidad para el empleador por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge y en consecuencia condena a Guardianes Robert, C. por A., y al señor Roberto Pilarte, a pagar a favor del señor Domingo Ochenta y Ocho continuación: Cinco Mil doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$5,288.64), por 14 días de preaviso; Cuatro Mil Novecientos Diez Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$4,910.88), por 13 días de cesantía; Tres Mil Veintidós Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$3,022.08), por 8 días de vacaciones; Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$950.21), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Nueve Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$9,916.18), por la participación legal en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Veintinueve Mil Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$29,087.99), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de RD\$4,501.00, y a un tiempo de labor de siete (7) meses y veintiocho (28) días; **Cuarto:** Ordena a Guardianes Robert, C. por A., y el señor Roberto Pilarte, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 de febrero del año 2010 y 23 de julio del año 2010; **Quinto:** Compensa, entre las partes el pago de las costas del

procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la razón social Guardianes Robert, C. por A., y Roberto Pilarte, contra sentencia núm. 270/2010, relativa al expediente laboral núm. C-052-010-00087, dictada en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diez (2010), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, rechaza las pretensiones contenidas en el mismo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado:

Considerando, que la recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación incoado por la recurrente Guardianes Robert, C. Por A., en fecha 13 de septiembre del 2011, contra de la sentencia 204-2011, del 01 de septiembre del 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no exceder los 20 salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a Cinco Mil doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$5,288.64), por 14 días de preaviso; Cuatro Mil Novecientos Diez Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$4,910.88), por 13 días de cesantía; Tres Mil Veintidós

Pesos dominicanos con Ocho Centavos (RD\$3,022.08), por 8 días de vacaciones; Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos con Veintiún Centavos (RD\$950.21), por la proporción del salario de Navidad del año 2009; Nueve Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$9,916.18), por la participación legal en los beneficios de la empresa y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios, para un total de: Veintinueve Mil Ochenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$29,087.99), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario quincenal de RD\$4,501.00, y a un tiempo de labor de siete (7) meses y veintiocho (28) días, para un total de RD\$83,099.99 pesos dominicanos;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 07 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 00/00 (RD\$7,142.00) mensuales, para todos los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$142,840.00), suma que como es evidente, es superior a la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Primera Sala el 01 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Polanco Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Natanael De la Rosa, Víctor Rodríguez y Iónides de Moya Ruiz.
Recurrida:	Tienda de Niños Cristinita, C. por A.
Abogado:	Lic. Morvinson Hernández.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral

No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Natanael De la Rosa, por sí y el Lic. Víctor Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Morvinson Hernández, abogados de la parte recurrida, Tienda de Niños Cristinita, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez e Iónides De Moya Ruiz, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2012, suscrito por el Lic. Morvinson A. Hernández, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0042768-6, abogado de la parte recurrida, Tienda de Niños Cristinita, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de mayo del año 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 23 del mes de octubre del año 2013, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de abril de 2012, mediante Acto No. 467-2012 sobre Embargo Retentivo u Oposición, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a oponerse a que paguen, entreguen, se desapoderen de toda suma de dinero, valores y objetos cualesquiera, que deban o debieren pertenecientes a Tienda de Niños Cristinita, C. por A., asimismo, este embargo retentivo u oposición es hecho para seguridad, garantía y conservación de obtener el pago de la suma adeudada por concepto de multa por faltas tributarias, y le intimó para que en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación pague el monto del crédito de la Administración Tributaria, advirtiéndole que si no obtempera al pago oportuno procederá a ejecutar las sumas embargadas; b) que no conforme con el referido acto, la empresa Tienda de Niños Cristinita, C. por A., en fecha 24 de abril de 2012, interpuso una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, en materia tributaria, por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia de fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** DECLARA, la incompetencia de atribución del Presidente del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Solicitud de Medida Cautelar interpuesta por la entidad Tienda de Niños Cristinita, C. por A.; **Segundo:** ORDENA, que la Solicitud de Medida Cautelar, tendente a la suspensión, paralización o dejar sin efecto la medida conservatoria consistente en embargo retentivo u oposición contra el contribuyente, Tienda de Niños Cristinita, C. por A., hasta tanto sea conocido y fallado de manera definitiva el recurso contencioso tributario del cual está apoderado este Tribunal Superior Administrativo, se realice

conforme al procedimiento establecido en la Ley No. 11-92 (Código Tributario), de fecha 16 de mayo de 1992, siendo competente una de las Salas del Tribunal Superior Administrativo para conocer del mismo; **Tercero:** ORDENA, remitir a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el presente expediente, a los fines de conocer de la presente Solicitud de Medida Cautelar; **Cuarto:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Tienda de Niños Cristinita, C. por A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”; c) que con motivo de la referida sentencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada de la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar en materia tributaria, que culminó con la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta por la empresa Tienda de Niños Cristinita, C. por A., contra la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo dicha solicitud, y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos dejar sin efecto la medida conservatoria, consistente en embargo retentivo u oposición en contra del recurrente Tienda de Niños Cristinita, C. por A., RNC 1-01-89536-5, por los vicios mencionados; **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Tienda de Niños Cristinita, C. por A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Único Medio: Incorrecta aplicación de la ley e inobservancia de los artículos 81 y 82 de la Ley No. 11-92;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia recurrida ha sido dictada sobre la base de que dicho requerimiento no cumple ni con el artículo 91 ni con el numeral c) del artículo 92 del Código Tributario al no señalar el plazo para oponerse ante dicha ejecución, pero resulta ser que al fundamentar su decisión sobre esta base, el Tribunal a-quo ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, ya que el referido acto de alguacil No. 467-2012, no es un acto contentivo de acciones ejecutorias, sino de acciones conservatorias, por lo que el texto legal a aplicar no lo es el artículo 91 y siguientes de la Ley No. 11-92, sino los artículos 81 y 82 de la referida Ley; que si bien es cierto que el indicado acto de alguacil hace referencia a los artículos 91 y siguientes del Código Tributario, no menos cierto es que la naturaleza y finalidad del mismo, su contenido real, es lo que lo define, y en este caso, estamos ante acciones conservatorias cuyos textos aplicables son los artículos 81 y 82 del Código Tributario”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó en cuanto al requerimiento realizado mediante Acto de Alguacil No. 467-2012, lo siguiente: “Que dicho requerimiento no cumple ni con el artículo 91 ni con el numeral c) del artículo 92 del Código Tributario, al no señalar el plazo para oponerse ante dicha ejecución. Que esto significa que al no cumplir con los requisitos de forma el recurrente no puede ejercer los recursos habilitados en el artículo 111 del Código Tributario, por ante el funcionario competente; que el procedimiento de la medida iniciada por la Dirección General de Impuestos Internos ha sido irregular por los vicios enunciados, los cuales violentan el derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que se debe dejar sin efecto dicho requerimiento”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el Acto No. 467-2012, de fecha 19 de abril de 2012, sobre Embargo Retentivo

u Oposición, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificar al Banco Dominicano del Progreso, S. A., el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco León, S. A., The Bank of Nova Scotia, S. A., Banco de Reservas y Banco BHD, S. A., su oposición a que paguen, entreguen o se desapoderen de toda suma de dinero, valores y objetos cualesquiera, que deban o debieren, pertenecientes a Tienda de Niños Cristinita, C. por A., constituyendo dicho embargo retentivo u oposición como seguridad, garantía y conservación de obtener el pago de la suma adeudada por concepto de multa por faltas tributarias, intimándole para que en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación pague el monto del crédito de la Administración Tributaria, y advirtiéndole que si no obtempera al pago oportuno procederá a ejecutar las sumas embargadas; que con dicha acción, la Dirección General de Impuestos Internos actuó de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Tributario, tendente a hacer efectivo el pago de la deuda tributaria, ante el incumplimiento del deber formal de pago de la hoy recurrida; que el artículo 81 del Código Tributario (Ley No. 11-92), señala que: “Cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios o de las sanciones pecuniarias por infracciones, como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos o sanciones, la Administración Tributaria podrá requerir las siguientes medidas conservatorias sobre dichos bienes: embargo conservatorio, retención de bienes muebles, nombramiento de uno o más interventores, fijación de sellos y candados, constitución en prenda o hipoteca, otras medidas conservatorias”; que asimismo, el párrafo del referido artículo señala que en estas vías de ejecución no se requerirán los procedimientos establecidos en el derecho común del otorgamiento del juez, sino los procedimientos especiales establecidos en este código; que por otra parte, el artículo 82 de la referida Ley, indica que: “La Administración Tributaria fundamentado el riesgo y comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo, por documentos emanados del contribuyente o por actos o documentos de la misma Administración, podrá realizar las medidas cautelares establecidas en el artículo anterior”; que el acto que dio

origen al proceso, se trata efectivamente de una acción que tiene por finalidad proteger y conservar el cobro de la deuda tributaria, así como intimar al pago de la misma antes de proceder a su ejecución; que el proceso de cobro de la deuda tributaria tiene dos etapas, una que es la relativa a la parte en que la Administración Tributaria ordena medidas conservatorias, cuando entiende que existe riesgo para el cobro de la deuda, medidas reguladas por los artículos 81 al 89 del Código Tributario, y una segunda etapa que es la relativa a la ejecución del cobro, regulada por los artículos 91 y siguientes del referido Código, durante la cual la Administración Tributaria procede a perseguir compulsivamente el pago de la deuda; que durante la primera etapa el Ejecutor Administrativo puede proceder a efectuar intimaciones de pago y embargos conservatorios, ya que se tratan de medidas cautelares que aseguran el pago de la deuda e impiden que el deudor desaparezca sus bienes; que en cambio, en la segunda etapa para que la Administración Tributaria pueda ejercer sus facultades de ejecución de pago es necesario que el crédito sea líquido y exigible, que conste en un título que tenga fuerza ejecutoria, ya que se tratan de medidas ejecutorias; que en el presente caso, la Administración Tributaria se limitó a efectuar una intimación de pago y embargo conservatorio, toda vez que de la lectura del Acto No. 467-2012, se desprende que se trata de una medida conservatoria tendente a evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales se hace efectivo el cobro y asegurar el cobro de la deuda tributaria; que cuando la Dirección General de Impuestos Internos aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legitima, por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que el Tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones, y por tanto incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, lo que conlleva a que la sentencia sea casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Casa la Sentencia de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones Contencioso Tributario, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Roberson Candelario Cuevas Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Danauris Aristy y Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	Sinercon, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberson Candelario Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1720117-8, domiciliado y residente en la calle Paraíso, núm. 12, sector Los Girasoles; Leonor Reyes

Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1658444-2, domiciliado y residente en la calle Paraíso núm. 22, sector Los Girasoles; Santos Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1564029-4, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, núm. 11, sector Villas Agrícolas; Onelio Reyes Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0007712-2, domiciliado y residente en la calle Paraíso, núm. 02, sector Los Girasoles; Juan Carlos Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0020068-5, domiciliado y residente en la Carretera de Yamasá, núm. 29, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; Rudy Sabino Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0032661-0, domiciliado y residente en la Carretera de Yamasá, núm. 29, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; Radhamés Eusebio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1527517-4, domiciliado y residente en la Carretera de Yamasá, núm. 1, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; José Luis Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1722391-7, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, núm. 1, Villas Agrícolas, Distrito Nacional; Carido Samuel Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0037155-8, domiciliado y residente en la calle Gregorio Santana, núm. 50, El Valle, Hato Mayor; Benito Yan Domingo, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0084742-4, domiciliado y residente en la calle Paraíso, núm. 35, sector Los Girasoles, Santo Domingo Oeste; José Luis Fish, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0032957-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera, núm. 40, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Danauris Aristy, abogado de los recurrentes Roberson Candelario Cuevas Félix y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0037601-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2010, suscrito por las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098236-0, 028-0078905-5 y 001-1785059-4, respectivamente, abogadas del recurrido Sinercon, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 12 de junio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) en ocasión de la demanda laboral por dimisión interpuesta por los actuales recurrentes Roberson Candelario Cuevas Félix, Leonor Reyes Reyes y compartes, contra la recurrida Sinercon, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó las Sentencias núms. 177-08, 180-08 y 179-08, de fechas 22-12-08; 02-09 y 03-09, de fecha 13 de enero de 2009, cuyos dispositivos son los siguientes: Sentencia 177/2008 “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por los señores Roberson Candelario Cuevas Félix, Leonor Reyes Reyes, Santos Reyes Reyes y Onelio Reyes Turbí, en contra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A.; **Segundo:** En cuanto a la sociedad de comercio Cap-Cana, S.A., la misma se excluye de la presente demanda por los motivos más arriba expuestos y queda establecido que el verdadero empleador es la sociedad de comercio Sinercon, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las siguientes cantidades, las sumas que resulten por concepto de: 1) Roberson Candelario Cuevas Félix: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,600.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Catorce Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,600.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos Pesos (RD\$9,800.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación ascendente a la suma de Treinta y Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,500.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Cien Mil Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,086.00); f) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,681.00); 2) al señor Leonor Reyes Reyes: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de

Veintinueve Mil Cuatrocientos (RD\$29,400.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cincuenta (RD\$22,050.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos (RD\$14,700.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta (RD\$47,250.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Cien Cincuenta Mil Ciento Veintinueve (RD\$150,129.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Veintiuno con Cincuenta Centavos (RD\$25,021.50); 3) Santos Reyes Reyes: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Cuatrocientos (RD\$29,400.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Veintidós Mil Cincuenta (RD\$22,050.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Catorce Mil Setecientos (RD\$14,700.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cincuenta (RD\$47,250.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Cien Cincuenta Mil Ciento Veintinueve (RD\$150,129.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Veinticinco Mil Veintiuno con Cincuenta Centavos (RD\$25,021.50); 4) al señor Onelio Reyes Turbí: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos (RD\$9,800.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Siete Mil Trescientos Cincuenta (RD\$7,350.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos (RD\$4,900.00); d) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación ascendente a la suma de Quince Mil Setecientos Cincuenta (RD\$15,750.00); e) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo ascendente a la suma de Cincuenta Mil Cuarenta y Tres (RD\$50,043.00); f) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de

Ocho Mil Trescientos Cuarenta con Cincuenta Centavos (RD\$8,340.50); **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de la parte demandante se condena a la sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por cada trabajador por no tener seguro contra accidente de trabajo la misma, se rechaza por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic.); Sentencia No. 180/08. **Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por los señores Juan Carlos Moreno, Rudy Sabino Reyes, Radhames Eusebio Hernández y José Luis Medina, en cuantra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercon, S. A., a pagar a los señores Juan Carlos Moreno, Rudy Sabino Reyes, Radhames Eusebio Hernández y José Luis Medina, las siguientes cantidades: 1) al señor Juan Carlos Moreno: a) Catorce (14) días de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Ochocientos (RD\$9,800.00); b) Trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Nueve Mil Cien (RD\$9,100.00); c) Nueve (9) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos (RD\$6,300.00); d) por concepto de regalía pascual la suma de Once Mil Ochocientos Quince con Setenta Centavos (RD\$11,815.70); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Quinientos (RD\$31,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cien Mil Ochenta y Seis (RD\$100,086.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Uno (RD\$16,681.00); Todos estos conceptos a razón de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Uno (RD\$16,681.00), mensuales; 2) al señor Rudy Sabino Reyes: a)

Catorce (14) días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00); b) Trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos (RD\$6,500.00); c) Diez (10) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00); d) Por concepto de salario de navidad la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con Setenta centavos (RD\$9,432.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Veintidós Mil Quinientos (RD\$22,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa (RD\$71,490.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Quince (RD\$11,915.00); Todos estos conceptos a razón de Once Mil Novecientos Quince (RD\$11,915.00, mensuales; 3) al señor Radhamés Eusebio Hernández: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de Catorce Mil (RD\$14,000.00); b) Veintisiete (27) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Trece Mil Quinientos (RD\$13,500.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00); d) Por concepto de salario de navidad la suma de Diez Mil Novecientos Veintidós con Ocho Centavos (RD\$10,922.08; e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Veintidós Mil Quinientos (RD\$22,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa (RD\$71,490.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Quince (RD\$11,915.00); Todo estos conceptos a razón de Once Mil Novecientos Quince (RD\$11,915.00, mensuales; 4) José Luis Medina: a) Catorce (14) días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil (RD\$7,000.00); b) Trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Veintidós (RD\$6,522.00); c) Doce (12) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00); d) por concepto de salario de navidad la suma de Diez Mil Novecientos

Veintidós (RD\$10,922.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Veintidós Mil Quinientos (RD\$22,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa (RD\$71,490.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Once Mil Novecientos Quince (RD\$11,915.00); Todos estos conceptos a razón de Once Mil Novecientos Quince (RD\$11,915.00), mensuales;

Tercero: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Sentencia 179/2008

“**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Carido Samuel Pacheco, en contra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercon, S. A., a pagar al señor Carido Samuel Pacheco, las siguientes cantidades: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,600.00); b) Veintisiete (21) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,700.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Nueve Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,800.00); d) Por concepto de regalía pascual la suma de Nueve Mil Setecientos Treinta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,731.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,500.00); f) Seis (6) meses de salario

por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cien Mil Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,086.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,681.00); Todos estos conceptos a razón de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,681.00), mensuales; **Tercero:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic.); Sentencia No. 02/2009. “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Benito Yan Domingo, en contra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A.; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la sociedad de comercio Cap-Cana, S. A., por los motivos más arriba expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercon, S. A., a pagar al señor Benito Yan Domingo, las siguientes cantidades: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,800.00); b) Veintiún (21) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,600.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,400.00); e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro

Mil Trescientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$64,431.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,298.00); Todos estos conceptos a razón de Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,298.00), mensuales; Total ascendente a la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$143,439.00); **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de la parte demandante de condenar a la parte demandada Sinercon, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **Quinto:** Se ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediarre entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic.); Sentencia No. 03/2009. “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor José Luis Fish, en contra de la sociedad de comercio Sinercon, S. A.; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda a la sociedad de comercio Cap-Cana, S. A., por los motivos más arriba expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia se condena a la sociedad de comercio Sinercon, S. A., a pagar al señor José Luis Fish, las siguientes cantidades: a) Veintiocho (28) días de preaviso, ascendentes a la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$19,600.00); b) Veintisiete (34) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$23,800.00); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de

Nueve Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,800.00); d) Por concepto de regalía pascual la suma de Nueve Mil Setecientos Treinta con Cincuenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$9,730.58; e) Cuarenta y Cinco (45) días por concepto de bonificación, ascendentes a la suma de Treinta y Un Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,500.00); f) Seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cien Mil Ochenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,086.00); g) Un (1) mes de salario, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,681.00); Todos estos conceptos a razón de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,681.00), mensuales, total ascendente a la suma de Doscientos Once Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Oro Dominicano con 58/100 (RD\$211,197.58); **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de la parte demandante de condenar a la parte demandada Sinercon, S. A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **Quinto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la parte demandada sociedad de comercio Sinercon, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic.); b) que el empleador, empresa Sinercon, S.A., recurrió en apelación cada una de estas decisiones, por separado, tras lo cual la Corte de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, fusionó dichos recursos y dictó la sentencia 578-2009, de fecha 30 de diciembre del 2009, impugnada posteriormente por la vía de la casación y cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A., contra la sentencia núm. 03/2009, de fecha trece

(13) de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo debe revocar como al efecto revoca en los ordinales solicitados, por Sinercon, S. A., la Sentencia núm. 03/2009 de fecha 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y con las excepciones indicadas más adelante; en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario criterio, declara que la relación de trabajo que existió entre Sinercon, S. A., y el señor José Luis Fish, era como consecuencia de un contrato para una obra o servicio determinado; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara carente de justa causa la dimisión hecha por el trabajador recurrido, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Sinercon, S. A., a pagar a favor del señor José Luis Fish, los valores siguientes: RD\$9,730.58 (Nueve Mil Setecientos Treinta Pesos con 58/100), por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso con 99/100), por concepto de salario adeudado; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a José Luis Fish al pago de las costas del procedimiento; **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A., contra la sentencia núm. 02/2009 de fecha de fecha trece (13) del mes de enero del dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Octavo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en los ordinales solicitados por Sinercon, S. A., la Sentencia núm. 02/2009 de fecha 13 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos indicados en esta sentencia, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio,

declara que la relación que existió entre Sinercon, S. A., y el señor Benito Yan Domingo era como consecuencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declara carente de justa causa la dimisión hecha por el señor Benito Yan Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Décimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Sinercon, S.A., pagar al señor Benito Yan Domínguez la suma de RD\$14,298.00 (Catorce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100) por concepto de un mes de salario adeudado; **Décimo Primero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Benito Yan Domingo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A., contra la sentencia núm. 180-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Décimo Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundado y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda formulada por la recurrente; **Décimo Cuarto:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida en los ordinales solicitados por la recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el contrato que existió entre Sinercon, S. A., y los trabajadores recurridos era como consecuencia de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado; **Décimo Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara carente de justa causa la dimisión ejercida por los trabajadores recurridos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **Décimo Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Sinercon, S. A., a pagar a favor de los trabajadores recurridos, los valores

siguientes: la suma de RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso con 00/100), a favor de Juan Carlos Moreno, la suma de RD\$11,915.00 (Once Mil Novecientos Quince Pesos con 00/100), a favor de Rudy Sabino Reyes, la suma de RD\$11,915.00 (Once Mil Novecientos Quince Pesos con 00/100), a favor de Radhames Eusebio Hernández y la suma de RD\$11,915.00 (Once Mil Novecientos Quince Pesos con 00/100), a favor de José Luis Medina, por concepto de un mes de salario adeudado; **Décimo Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena a los trabajadores recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón y Rosandry Del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A., contra la sentencia núm. 177/2008, de fecha veintidós de diciembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Décimo Noveno:** Que debe rechazar como el efecto rechaza por improcedente y mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por Sinercon, S. A.; **Vigésimo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en los ordinales solicitados por la recurrente, la Sentencia núm. 177/2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con la excepción indicada más arriba; por improcedente y mal fundada, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que el contrato que existió entre Sinercon, S. A. y los señores Roberson Candelario Cuevas Félix, Leonor Reyes Reyes, Santo Reyes Reyes y Onelio Reyes Turbí, era de los denominados para una obra o servicio determinado; **Vigésimo Primero:** Que debe declarar como al efecto declara carente de justa causa la dimisión presentada por los señores Roberson Candelario Cuevas Félix, Leonor Reyes Reyes, Santo Reyes Reyes y Onenio Reyes Turbí, por los motivos indicados en

esta sentencia; Vigésimo **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a Sinercon, S. A., pagar a favor de los trabajadores recurridos los valores siguientes: a favor de Onelio Reyes Turbí, la suma de RD\$25,021.50 (Veinticinco Mil Veintiún Pesos con 50/100), a favor de Santo Reyes Reyes, la suma de RD\$25,021.50 (Veinticinco Mil Veintiún Pesos con 50/100), a favor de Leonor Reyes Reyes, la suma de RD\$25,021.50 (Veinticinco Mil Veintiún Pesos con 50/100) y la suma de RD\$16,681.00 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso con 00/100), a favor de Roberson Candelario Cuevas Félix, por concepto de un mes de salario adeudado; Vigésimo **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Roberson Candelario Cuevas Félix, Leonor Reyes Reyes, Santo Reyes Reyes y Onenio Reyes Turbí, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Vigésimo **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sinercon, S. A., contra la Sentencia núm. 179/1008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Vigésimo **Quinto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, hecha por Sinercon, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Vigésimo **Sexto:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en los ordinales solicitados por Sinercon, S. A., la sentencia recurrida la núm. 179/2008, de fecha 22 de diciembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que el contrato de trabajo que existió entre Sinercon, S. A., y el señor Cárido Samuel Pacheco, era de los denominados para una obra o servicio determinado; Vigésimo **Séptimo:** Que debe declarar como al efecto declara carente de justa causa la dimisión del señor Cárido Samuel Pacheco, por los motivos indicados en esta sentencia;

Vigésimo **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a Sinercon, S. A., pagar a favor del señor Carido Samuel Pacheco, los valores siguientes: la suma de RD\$16,68100 (Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Un Peso con 00/100), a favor de Carido Samuel Pacheco y la suma de RD\$9,731.00, por concepto de salario de navidad; Vigésimo **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena a Cárido Samuel Pacheco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón y Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic.);

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación a los artículos 1, 8, 15, 16, 34 y 100 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Falta de ponderación de los documentos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, Falta de base legal y violación al principio de la buena fe; Cuarto Medio: Falta de motivos y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta que algunos de los trabajadores llevaban varios años laborando, sin ningún tipo de contrato o con el supuesto contrato, lo que revela es una simulación fraudulenta, pues debió acoger el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por ser el contrato que se ha ejecutado en la realidad. Que además la Corte a-qua declaró carente de justa causa la dimisión ejercida por los trabajadores, bajo el alegato de que la comunicación de la misma se realizó en la Secretaría de Estado de Trabajo y no en la representación local de Higüey, con lo que no interpretó correctamente la ley”;

Considerando, que proponen en su segundo medio lo siguiente: “Que la Corte a-qua obvió una serie de documentos, entre éstos carnets de los trabajadores otorgados por el Departamento de Recursos Humanos de la empresa; Nómina de pago del Seguro Social, hecho por la empresa Sinercon, S.A., y Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, que de haberlo examinado “habría

establecido de forma precisa y objetiva la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que caracteriza el vicio de la falta de ponderación, que obviamente invalida la sentencia”;

Considerando, que proponen en su tercer medio lo siguiente: Que la Corte de Trabajo “desnaturalizó los hechos de la causa, pues no valoró las pruebas aportadas, y en su defecto solo se limitó a validar un supuesto contrato para una obra o servicio determinado (inexistente), bajo el argumento de que los trabajadores no probaron haber trabajado en otras obras de la empresa, criterio que no solo desnaturaliza el alcance de las pruebas, sino, que además deja sin soporte legal la decisión rendida”;

Considerando, que proponen en su cuarto medio lo siguiente: “Que el juzgador amparado en una falsa interpretación de las pruebas arrebató todos los derechos al trabajador, aún los derechos adquiridos, los cuales le corresponden en cualquier escenario laboral, situación ésta que etiqueta y parcializa su actuación, a tal punto que hace revisable dicha decisión, pues al valorar erróneamente las pruebas, carece de motivos la decisión objeto del recurso”;

Considerando, que previo a la contestación de los medios indicados, conviene reseñar la motivación de la sentencia impugnada, en la cual la Corte de Trabajo razona en el sentido siguiente:

a) Que los señores Roberson Candelario Cuevas Feliz, Leonor Reyes Reyes, Onelio Reyes Turbí, Juan Carlos Moreno, Ruby Sabino Reyes, Radhamés Eusebio Hernández, José Luis Medina, Carido Samuel Pacheco, Benito Yan Domingo y José Luis Fish prestaban sus servicios personales a la empresa Sinercon, S.A., en calidad de piseros, albañiles, carpinteros y varilleros respectivamente, en el proyecto turístico Cap Cana de ejecución en Higüey, Provincia La Altagracia;

b) Que el contrato existente entre las partes era del tipo para una obra o servicio determinado, el cual terminó por la voluntad unilateral de los trabajadores;

c) Para determinar si la dimisión de que se trata carecía o no de justa causa, la Corte a-qua estableció que los trabajadores ejercieron

la dimisión de sus labores por ante el Departamento de Trabajo del Distrito Nacional, y no así en la Representación Local de la ciudad de Higüey, competente conforme al artículo 100 del Código de Trabajo para recibir la comunicación, por lo que consideró que la misma carecía de justa causa;

d) En cuanto a los derechos adquiridos por los trabajadores recurrentes, con respecto a las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, la Corte a-qua estableció que al ser esos beneficios derechos que corresponden exclusivamente al contrato de trabajo por tiempo indefinido, no procedía la condenación a la empresa en cuestión, pues en la especie se trata de un contrato para una obra determinada, sin embargo, en lo relativo a los salarios de navidad y los salarios adeudados, correspondía a la empresa demostrar el pago;

Considerando, que los medios primero, segundo y tercero, serán contestados en conjunto dada su vinculación, y en síntesis se contraen a lo siguiente: Que la Corte a-qua debió interpretar que el contrato entre las partes era por tiempo indefinido, sobre la base de la materialidad; que al interpretar que la dimisión carece de justa causa, bajo el argumento de que la comunicación de la misma se realizó en el Departamento de Trabajo del Distrito Nacional y no en la representación local correspondiente, incurre en una violación a la ley; que no ponderó una serie de documentos con lo que habría establecido de forma precisa y clara la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido; y que desnaturalizó los hechos al no valorar las pruebas aportadas por los trabajadores, limitándose a validar un supuesto contrato para una obra o servicio determinado, bajo el argumento de que los trabajadores no probaron haber trabajado en otras obras de la empresa;

Considerando, que es criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, facultad de los jueces del fondo, sobre la base de su soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren alguna desnaturalización o evidente inexactitud;

Considerando, que el contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido, en virtud de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, mientras que los efectuados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito, este último requisito, no obstante, no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en virtud de los principios de libertad probatoria (Código de Trabajo, artículo 541) y de la materialidad de la verdad (Código de Trabajo, principio IX);

Considerando, que conforme lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo, los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan contratos por tiempo indefinido son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada una en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior, o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador; en cambio y por disposición del mismo Código de Trabajo, en su artículo 72, los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra; que para formarse su convicción en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, la Corte a-qua examinó contratos de obra por ajuste o precio alzado, listas de trabajadores que integraban el equipo de subcontratistas, formularios C-37 del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, fotocopias de recibos de pago, fotocopias de planillas de personal fijo, declaraciones de testigos, entre otras pruebas sometidas al debate, de conformidad con la normativa procesal laboral;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia reconocer la facultad que tiene los jueces del fondo para apreciar soberanamente los elementos de prueba (Código de Trabajo, artículo 542), sin que tengan que exponer las

razones por las que le dieron más o menos credibilidad a una u otra para la formación de su convicción, lo que además, escapa del control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud, lo que no se evidencia en el presente caso, puesto que los jueces no variaron ni alteraron el objeto de la demanda, los elementos de pruebas, ni las pretensiones recursivas de las partes, por lo que ese aspecto dichos medios reunidos deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes de que la Corte a-qua declaró carente de justa causa la dimisión ejercida por éstos y comunicada al Departamento de Trabajo del Distrito Nacional y no en la representación local correspondiente al municipio de Higüey; es criterio de esta Corte de Casación que la Corte a-qua juzgó correctamente y de conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, en el sentido de que si el trabajador no comunica, con indicación de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, la dimisión se reputa carente de justa causa, por cuanto el propósito de dicha comunicación es viabilizar la posibilidad de conciliación subsiguiente, con un conocimiento previo y definido de la situación, finalidad frustrada por el hecho de que la dimisión fuera comunicada en el Distrito Nacional, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al cuarto medio propuesto, en el sentido de que el juzgador en una actuación parcializada y amparado en una falsa interpretación de las pruebas, arrebató a los trabajadores de todos los derechos adquiridos, dejando la decisión carente de motivos; ha sido criterio de esta Corte de Casación que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio a un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, que les permite descartar como elementos probatorios aquellos que, a su juicio no sean suficientes para establecer la verdad material, lo que se infiere de la motivación dada por la Corte a-qua en la especie, sin incurrir en contradicciones entre la motivación y

el dispositivo de la sentencia, de conformidad con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y con el rechazado el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, por disposición expresa del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por los recurrentes Roberson Candelario Cuevas Feliz, Leonor Reyes Reyes, Santos Reyes Reyes, Onelio Reyes Turbi, Juan Carlos Moreno, Rudy Sabino Reyes, Radhames Eusebio Hernandez, José Luis Medina, Carido Samuel Pacheco, Benito Yan Domingo y José Luis Fish, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de Diciembre del año 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Rosanna Matos, Rosandry Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Abinacer, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Robert Antonio Pelletier Noble y compartes.
Abogados:	Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Ángel Rafael Méndez Félix, Carlos Moisés Almonte, Licdas. Katuska Jiménez Castillo y María Virginia De Moya Malagón.
Recurrida:	Inversur, S. A.
Abogados:	Lic. Luis Medina, Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana

Isabel Pelletier Vda. Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa, dominicanos, con Cédulas de Identidad núms. 010-0015161-1, 001-0919248-4, 001-0063004-5, 010-0017111-4, 010-0006053-1, 010-0017110-6, 001-0154144-9, 010-0015937-4 y 001-0210881-8, respectivamente, contra la Sentencia núm. 2618, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Acosta Lora por sí y por el Lic. Ángel Rafael Méndez Feliz, Lic. Carlos Moisés Almonte, Lic. Katuska Jiménez Castillo y Lic. María Virginia De Moya Malagón, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Medina, por sí y en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez, abogados de la recurrida, sociedad comercial Inversur, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora por sí y por el Lic. Ángel Rafael Méndez Feliz, Lic. Carlos Moisés Almonte, Lic. Katuska Jiménez Castillo y Lic. María Virginia De Moya Malagón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 010-0013328-8, 001-1139568-7, 001-0176555-0 y 001-0911465-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0117642-8 y 001-1294586-0, respectivamente, abogados de la recurrida sociedad comercial Inversur, S. A.;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua, interpuesta por la Dra. Laura Acosta Lora por sí y por el Lic. Ángel Rafael Méndez Feliz, Lic. Carlos Moisés Almonte, Lic. Katuska Jiménez Castillo y Lic. María Virginia De Moya Malagón, en representación de los recurrentes señores Robert Antonio Pelletier Noble, Rafael Cristóbal Pelletier Navarro, Ana Isabel Pelletier Vda. Gil, Maura Dilamis Pelletier Ramírez, Rafael Arsenio Pelletier Ramírez, Ana Ivonne Pelletier Ramírez, Fernando Arturo Pelletier Noboa, Arsenio Pelletier Ramírez y Luis Ángel Pelletier Noboa, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Azua, quien dictó en fecha 7 de marzo de 2008, la Decisión núm. 20080034; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo del 2008, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central dictó el 31 de agosto de 2009 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores Robert Antonio Pelletier Noble y compartes, por medio de los Licdos. Ángel Rafael Méndez Fernández y Ram Alexander Pujols, contra la Decisión núm. 20080034, dictada en fecha 7 de marzo del 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Azua; **Segundo:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones de fecha 13 de octubre de 2008, formuladas por la parte recurrente por medio de la Dra. Laura Acosta Lora y Licenciados Carlos Moisés Almonte

Jiménez, Ram Alexander Pujols y Ángel Rafael Méndez Feliz, a nombre de las partes recurrentes; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, Compañía Inversur, S. A., representada por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres Genao y Licdos. Ana Lucia Matos Mejía y Abraham Matos Mejía, y Confirma la Decisión núm. 20080034, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de marzo del 2008, con relación una porción del inmueble identificado en el Ordinal Primero de este dispositivo.”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la Ley por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y errónea calificación de los hechos. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por insuficiencia de sustento fáctico que justifique la aplicación de la ley; Segundo Medio: Ausencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios que se reúnen para una mejor ponderación, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) que, interpusieron una Litis sobre Derechos Registrados en contra de la recurrida, a los fines de impugnar la transferencia de derechos realizada mediante el Acto núm. 10, de fecha 2 de junio de 1983, instrumentado por Notario Público, relativa al inmueble propiedad de estos; b) que, esta litis concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado mediante la cual se declara inadmisibile la demanda en razón de que la acción ya se encontraba perimida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil; c) que, esta decisión fue recurrida en apelación y producto de este recurso, la corte a-qua emitió el falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; d) que, continua indicando el recurrente que la corte a-qua violó los preceptos de ley al acoger la inadmisibilidat, toda vez que realizó una errónea interpretación de la ley al señalar que el acto mediante el cual se realizó la transferencia estaba revestido de una naturaleza civil, cuando en realidad este acto por el carácter de la operación en él contenida, debe ser regido por el artículo 64 del Código de Comercio; e) que, en la sentencia atacada no se exponen los motivos

que llevaron a la corte a tomar esa decisión y que tampoco fueron contestados los pedimentos contenidos en las conclusiones vertidas por estos, incurriendo así en el vicio de ausencia de motivos;

Considerando, que la corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, en ocasión de la Litis sobre Terrenos Registrados, los recurrentes alegaron la impugnación de la transferencia del inmueble de que se trata, en razón de que el documento utilizado para realizar esta operación era un documento de naturaleza comercial, ya que versa sobre la disolución de la sociedad de comercio a nombre de quien se encontraba el derecho registrado, y no de un acto de carácter civil como lo había apreciado el tribunal de primer grado; b) que, del estudio y verificación de las piezas que conforman el presente expediente, se observa que la corte a-qua no incurrió en una interpretación errónea de la ley, ya que el acto atacado es una convención contractual de carácter civil, contentiva de un aporte en naturaleza y que el mismo está regido por las disposiciones del derecho común;

Considerando, que continúa indicando la corte a-qua que el inmueble fue transferido en fecha 2 de junio de 1983 y la demanda para su impugnación fue introducida en el año 2007, es decir que ya había excedido el plazo de los 20 años previstos en la ley; por lo que en ese sentido opera la indicada prescripción enunciada en el artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la prescripción es un medio que sin necesidad de declarar el fondo del proceso tiene un carácter extintivo, y que la corte a-qua pudo comprobar que el plazo para invocar la nulidad del acto ya se encontraba ventajosamente vencido, no precisaba que ésta estatuyera al fondo sobre las pretensiones de los recurrentes;

Considerando, que en el caso en cuestión no se trataba de una litis tendente a conocer la forma en que se llevó a cabo la disolución de una sociedad de comercio, sino, que lo que se trata es de la impugnación del mecanismo de transferencia utilizado por Inversur, S. A., para adjudicarse la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua;

Considerando, que el aspecto jurídico controvertido en la especie es si el Tribunal Superior de Tierras juzgó con arreglo a la ley al establecer que la acción de los hoy recurrentes en casación estaba prescrita en virtud de lo que establece el artículo 2262 del Código Civil, o si, como alegan dichos recurrentes, las reglas sobre la prescripción aplicables al caso son las del artículo 64 del Código de Comercio, en razón de que el documento utilizado para la transferencia del inmueble es de naturaleza comercial, específicamente contentivo de la disolución de una sociedad de comercio;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido establecer del estudio del recurso y de los documentos que lo sustentan, que el registro de la propiedad a nombre de la razón Social Inversur, S. A., data del 19 de julio 1983 según consta en el Certificado de Título 9071, en referencia al acto número 10 del 2 de junio de 1983; que la corte a-qua juzgó correctamente al computar el plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a las acciones relacionadas con la transferencia de la propiedad inmobiliaria, en virtud de lo que establece el principio VIII, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que dice que para suplir duda, ambigüedad, oscuridad o carencia de dicha ley, se reconoce el carácter supletorio del Derecho común, es decir, las previstas en el Código Civil y las normas que lo complementan. Más aún porque el artículo 64 del Código de Comercio se refiere a la prescripción de las acciones intentadas contra los socios no liquidadores y sus viudas, herederos o representantes de las sociedades de comercio que no es el caso, por lo que los dos medios argüidos, que son respondidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, deben ser desestimados;

Considerando, que las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio son ajenas a la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo las reglas del derecho común las aplicables por cuanto gran parte de las instituciones jurídicas por medio de las cuales se transfieren o afectan inmuebles registrados son las que están previstas en el Código Civil; que independientemente las instituciones previstas en dicho código, resulta también y al acudir a las fuentes del derecho

en materia inmobiliaria ante el vacío de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por aplicación de la analogía, la más a fin a la materia inmobiliaria es el derecho civil y no el derecho mercantil, por lo que al aplicar la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, contrario a lo pretendido por la parte recurrente el Tribunal Superior de Tierras ha realizado una adecuada aplicación de la ley; que por consiguiente, lo argüido en los dos medios de casación planteados, deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Robert Antonio Pelletier Noble y Compartes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 31 de agosto de 2009, en relación a la Parcela núm. 665, del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio y Provincia de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE 2013, NÚM. 59

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo del 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bruce Morgan Skelley.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurrido:	Macao Beach Sales, LCC.
Abogados:	Licdos. Rubén García, Joaquín A. Luciano y Christopher Rudol Sieger.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de octubre de 2013.

Preside: Edgar Hernández Mejía.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruce Morgan Skelley, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, Cédula Personal de Identidad núm. 028-0087884-1, domiciliado y residente en el Municipio de Bavaro, Provincia La Altagracia, contra la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Paulino Duarte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0243404-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rubén García, Joaquín A. Luciano y Christopher Rudol Sieger, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-001096-7, 001-0078672-2 y 001-1286662-9, respectivamente, abogados de la recurrida Macao Beach Sales, LCC;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhabilitación presentada por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhabilitación propuesta por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 21 de marzo de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de octubre de 2013, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Bruce Morgan Skelley en contra de Macao Beach Sales, LCC y Macao Beach Resort, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 21 de febrero de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza la solicitud de exclusión de las declaraciones del testigo Jhon Pratt Battin, hecha por Macao Beach Sales, LLC., a través de sus abogados, por improcedente muy mal fundada y sobre todo carente de sustento legal; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción, sobre comisiones adeudadas, presentado por los Licdos. Joaquín Luciano, Rubén García y Christoph Sieger, a nombre de Macao Beach Sales, LLC., por improcedente, muy mal fundada y sobre todo carente de sustento legal, al no haberse violado el artículo 704 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Joaquín A. Luciano, Rubén García y Christoph Rudolf Sieger, a nombre de Macao Beach Sales, LLC., administradora del proyecto Rocco Ki, por los motivos y fundamentos sustentados en esta sentencia; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime Rafael Lambertus Sánchez a nombre de Macao Beach Resort, Inc., propietaria y desarrolladora del proyecto Rocco Ki, por los motivos y fundamentos en esta sentencia; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero a nombre del señor Bruce Morgan Skelly, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Sexto:** Se rescinde el contrato de trabajo que ciertamente existió entre las partes, con responsabilidad para los empleadores, por desahucio; **Séptimo:** Se condena conjunta y solidariamente a Macao Beach Resort, Inc., (Propietaria y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Ki) y Macao Beach Sales, LLC., S. A., (Communique Group Inc. Promotora de mercadeo y venta de Rocco Ki), al pago de todas

las prestaciones laborales correspondientes al señor Bruce Morgan Skelley, consistente en 28 días de preaviso, igual a US\$92,008.00; 28 días de cesantía igual US\$92,008.00; 14 días de vacaciones, igual a US\$46,004.00; 45 días de participación en los beneficios, igual a US\$147,870.00; proporción del salario de Navidad, igual a US\$32,630.00; para un total por estos conceptos de Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Veinte Dólares (US\$410,520.00); todo en base a un salario mensual de Setecientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Veintiuno con 42/100 (US\$78,321.21), para un promedio diario de Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis Dólares (US\$3,286.00); **Octavo:** Se condena a Macao Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Ki) y Macao Beach Sales, LLC., (Communique Group Inc. promotora de mercadeo y venta de Rocco Ki), al pago a favor del señor Bruce Morgan Skelley, de un día de salario (US\$3,286.00) por cada día transcurrido desde el once 11-06-2006 hasta que se haga efectivo el pago de los valores condenatorios contenidos en esta sentencia, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Noveno:** Se condena conjunta y solidariamente a las empresas Macao Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Ki) y Macao Beach Sales, LLC., S. A. (Communique Group Inc. Promotora de mercadeo y venta de Rocco Ki), al pago a favor y beneficio del señor Bruce Morgan Skelley de la suma de Ochocientos Diecinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Seis con 98/00 Dólares (US\$819,856.98), consistente en el monto adeudado por todas la comisiones acumuladas y no pagadas por las empleadoras; **Décimo:** Se condena conjunta y solidariamente a las empresas Macaco Beach Resort, Inc., (Propiedad y desarrolladora del proyecto inmobiliario Rocco Ki) y Macao Beach Sales, LLC., S. A. (Communique Group Inc. Promotora de Mercadero y Venta de Rocco Ki), al pago a favor y beneficio del señor Bruce Morgan Skelley de la suma de Trescientos Mil Dólares (US\$300,000.00), como justa, adecuada y de suficiente valor indemnizatorio, por los daños físicos, morales y económicos que con sus reiteradas violaciones a las Leyes 87-01 que crea el S. D. S. S. y 16-92, que contiene el Código de Trabajo, les han ocasionado al señor Bruce Morgan Skelley; **Undécimo:** Se condena conjunta y solidariamente a

las empresas Macao Beach Resort, Inc., (Propietaria y Desarrolladora del Proyecto Inmobiliario Rocco Ki) y Macao Beach Sales, LLC., S. A. (Communique Group In. Promotora de Mercadeo y Venta de Rocco Ki), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, por estos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Duodécimo: Se comisiona al Alguacil Jesús De la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; Decimotercero: Se le ordena a la secretaria de este Tribunal expedir copia de esta sentencia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido la presente demanda de referimiento por haber sido interpuesta en la forma, plazo y procedimiento, indicados por la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia núm. 469-08-00022, de fecha 21 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, sin prestación de fianza, ni garantía, por violación a normas elementales de procedimiento, y violación a la racionalidad del contenido de la sentencia, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena, el levantamiento del embargo retentivo, instrumentado mediante acto 324-08, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las siguientes instituciones bancarias: Scotia Bank, Banco del Progreso Dominicano, Citibank, Banco León (antiguo Banco Nacional de Crédito Bancredito), Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Hipotecario Dominicano (BHD), por haber sido suspendida la sentencia, sin prestación de garantía por errores manifiestos en derecho; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos y base legal, desnaturalización de las pruebas del proceso, falta de estatuir y aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a los límites de competencia del Juez de los Referimientos al analizar y pronunciarse sobre cuestiones de fondo, violación del artículo 539 al suspender la ejecución de la sentencia, levantar el embargo sin consignación del duplo; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa y estado de indefensión al dictar sentencia en dispositivo y violación del derecho común”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el co-recurrido Macao Beach Sales, LCC, aduce, en beneficio de la inadmisibilidad planteada en su memorial de defensa, examinada en primer orden por tener carácter prioritario, que el presente recurso es inadmisibile por extemporáneo, puesto que para poder recurrir la sentencia dictada en atribuciones de referimientos, se hacía necesario que esperara, como se anunció en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2008, que se le entregará la sentencia completa debidamente motivada;

Considerando, que respecto a la referida inadmisión, la parte recurrente solicita su rechazo, por no contener dicho medio, fundamento, base legal, ni razonamiento lógico ni de sentido común;

Considerando, que si bien es correcto, como afirma la parte originalmente co-demandada, Macao Beach Sales, LCC, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís ordenó de manera in-voce y sobre minuta la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 469-08-00022, de fecha 21 de febrero del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, y ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por ella; y que con una copia de dicha decisión in-voce de fecha 10 de marzo de 2008, dada mediante dispositivo manuscrito y sellado, notificada previamente por el co-recurrido Macao Beach Sales LLC, mediante acto núm. 0114/2008, de fecha 11 de marzo de

2008, instrumentado por Miguel Santiago Romano Rosario, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el ahora recurrente depositó por ante la secretaría de la Corte de Trabajo en fecha 11 de marzo de 2008 formal interposición de Recurso de Casación contra dicha Ordenanza in-voce, conforme se advierte en el oficio No. 175-08, de fecha 15 de abril de 2008, dirigido a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, no es menos correcto, que a penas dos (2) días de dicha notificación y antes de que la Secretaria de la Corte remitiera el citado oficio, el ahora recurrente le fue notificado por el indicado co-recurrido, la referida sentencia debidamente transcrita, según acto núm. 0118/2008, de fecha 13 de marzo de 2008, instrumentado por Miguel Santiago Romano Rosario, por tanto, el hecho de que el Presidente de la Corte entregara en fecha 10 de marzo de 2008, una copia de la citada decisión in-voce por él emitida, antes de que la misma se transcribiera formalmente, lo hizo con el propósito de decidir de manera rápida y expedita un recurso contra una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, por cuanto ésta, de acuerdo con el artículo 482 del Código de Trabajo y el artículo 1, de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, constituye una sentencia dictada en única y última instancia, y sobre todo dictada como garantía del cumplimiento de uno de los principios básicos del procedimiento laboral, como es la celeridad, por lo que procede rechazar el medio de que se trata, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación alega en síntesis, lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte a-qua al dictar su sentencia en dispositivo y no transcribir las razones de hechos y de derechos, ni las conclusiones y demás pedimentos solicitados por él, incurre en falta de motivación y falta de base legal; que también dicho Juez a-quo desnaturalizó las pruebas sometidas al no ponderar las documentaciones depositadas por él, por lo que no le dio su verdadero alcance”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo fundamentar su decisión de suspender provisionalmente la sentencia dictada por el Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, y ordenar el levantamiento del embargo trabado en virtud de la misma, se basó esencialmente en lo siguiente: “1. que la sentencia no fundamenta la evaluación de los daños y perjuicios mencionado en el último considerando de la página 40 y en el primero de la página 41; 2. Que toda sentencia es una relación de hecho y de derecho del caso sometido a su cargo y debe dar los motivos por la cual se fundamenta; 3. que en ninguno de los motivos de la sentencia se indica cuales son los daños físicos, morales y psicológicos que le fueron ocasionados al señor Bruce Morgan; 4. Que si bien indica los daños económicos, no da razones, ni evalúa, ni fundamenta en que consistió la evaluación de los mismos; 5. Que este Tribunal entiende como un error a la lógica y a la racionalidad del contenido de la sentencia donde no existen motivos que la sustenten ni una relación de coherencia y armonía entre los hechos y el derecho, lo que la traduce en contradicción entre los motivos y el dispositivo y violaciones a las normas elementales de procedimiento por lo cual la sentencia debe ser suspendida sin prestación de fianza, ni garantía; 6. Que siendo suspendida la sentencia por los errores manifiestos en derecho mencionados y que están acorde con la doctrina judicial de nuestra jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, procede el levantamiento de embargo retentivo u oposición realizado en diferentes instituciones bancarias, en razón de que el fundamento del mismo ha sido suspendido por los errores mencionados; que el juez presidente no entrará en el análisis del salario o de su evaluación, pues deberá ser la Corte quien en el uso de sus atribuciones y en el conocimiento del pleno, determinará el mismo”;

Considerando, que prácticamente el primer aspecto del medio que se examina, envuelve una reiteración del fundamento del medio de inadmisión antes rechazado, lo que ha quedado ya contestado al tratarse y desestimarse el mismo, por lo que resulta innecesario repetir las consideraciones ya expuestas al respecto, debiendo agregarse que contrario a lo sostenido por el recurrente, la ordenanza in-voce en cuestión, aunque fue dictada en audiencia pública en fecha 10 de marzo de 2008 contiene las menciones exigidas por las disposiciones

legales establecidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual este aspecto del primer medio, debe ser rechazado;

Considerando, que respecto a la alegada desnaturalización de las pruebas bajo el fundamento de que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de casación, cuando, como en la especie, no se advierte ninguna desnaturalización sobre los documentos depositados por ante la Corte a-qua;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen para su estudio, por así convenir a su solución, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo al decidir suspender la ejecución de la sentencia, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, levantar el embargo retentivo practicado en los bancos, bajo el predicamento de que se cometieron errores en el proceso y que se violó el derecho de defensa, analizó aspectos de fondo que sólo son de competencia de la Corte como Tribunal Colegiado y por lo tanto quebrantó los parámetros sobre los que sus actuaciones se circunscriben; que también sostiene el recurrente, que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, estatuyendo como juez de los Referimientos, viola de manera flagrante el contenido y esencia del artículo 539 del Código de Trabajo, el cual tiene como único objetivo que para suspender la ejecución de una sentencia laboral es indispensable la consignación del duplo de las condenaciones y sólo es aplicable la excepción cuando se hayan cometido errores groseros visibles a simple vista, el cual no es el caso; que por último sostiene dicho recurrente, el Juez a-quo no le dio oportunidad de conocer las razones y fundamentos legales que tuvo para dictar la sentencia, lo que viola su derecho de defensa que se traduce en materia procesal penal y de derecho común como un verdadero estado de indefensión

que arrastra consigo la inobservancia del debido proceso, la sana crítica del juez y la igualdad ante las partes”;

Considerando, que para aprehender en su justa medida el alegato de que el juez a-quo violó los límites de competencia del Juez de los Referimientos al analizar y pronunciarse sobre aspectos de fondo del proceso cuya competencia sólo está reservada a la Corte como Tribunal Colegiado, se hace necesario establecer, que entre las partes vinculadas en esta instancia, se intentaron dos acciones ante la Corte a-qua, a saber: a) un Recurso de Apelación, interpuesto por los ahora recurridos, contra la sentencia No. 469-08-00022, de fecha 21 de febrero del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo; b) una demanda en Referimiento en suspensión de la citada sentencia y levantamiento de embargo de las oposiciones trabadas en su contra por el ahora recurrente; que aún cuando la decisión ahora impugnada se produjo en el curso de una demanda principal (recurso de apelación), conforme a la motivación y desarrollo de la misma, el Juez a-quo sólo se limitó a resolver dificultades en la ejecución de una sentencia condenatoria, y es obvio, que para llegar a las conclusiones contenidas en el dispositivo de la misma, hizo los razonamientos de lugar encaminados a solucionar dichas dificultades, para lo cual se encontraba debidamente apoderado, en virtud de lo que dispone el artículo 667 del Código de Trabajo, por lo que no se advierte en la decisión impugnada, que la misma transgreda los límites de competencia del Juez de los Referimientos como lo sostiene el recurrente, en consecuencia, este aspecto del medio que se examina procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 539 del Código de Trabajo, al no consignarse el duplo de las condenaciones exigidas por dicho texto legal, si bien dicho artículo, dispone que las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo son ejecutorias al tercer día de la notificación, salvo que la parte perdedora haga consignación del duplo de las condenaciones impuestas por esa sentencia, no es menos cierto, que ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el Juez de los Referimientos puede disponer sin necesidad de depósito alguno, la suspensión de la ejecución de

esas decisiones, cuando a su juicio las mismas incurren en un error grosero, una nulidad evidente, una violación al derecho de defensa o cualquier norma constitucional; teniendo además dicho juez, facultad para detectar esos vicios, sin necesidad de enjuiciar y decidir aspectos relativos al fondo de lo principal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la decisión cuya suspensión había sido solicitada, sin el depósito de una fianza, contenía errores groseros manifiestos, al imponer condenaciones a las entidades Macao Beach Resort, Inc. y Macao Caribe Sales, LCC, sin indicar en sus motivos cuales fueron los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por el señor Bruce Morgan, lo que le llevó a disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, sin necesidad del depósito de una garantía, decisión ésta que está acorde con la apreciación hecha por el juez de referencia y las facultades que tiene el mismo, actuando como Juez de los Referimientos en esta materia, sin que se advierta, que al adoptar esa decisión colidiera con alguna contestación sería ni incurriera en violación al derecho de defensa o inobservancia del debido proceso, como lo sostiene el recurrente;

Considerando, que por otra parte, conforme se comprueba en la ordenanza impugnada, el ahora recurrente tuvo todas las oportunidades en la instrucción de su acción en Referimientos para exponer adecuadamente todos sus alegatos, por lo que carece de pertinencia el aserto de que con dicha decisión se violó el sagrado derecho de él en el proceso, razón por la cual el segundo y tercer medio examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo anterior, la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte en funciones de casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bruce Morgan Skelley, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Referimiento el 10 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*





Violación Ley de cheques. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros. Auto núm. 80-2013. María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros. 9/10/2013.

Auto núm. 80-2013.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, interpuesta por: OM TELECOM, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-30-54974-5, con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

001-1759191-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Visto: el Auto No. 73-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;

- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el presente caso la imputada, María Amparo de Dios Martínez, ostenta el cargo de Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32 expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que: *“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;*

Considerando: que en fecha 6 de septiembre de 2013, el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco dictó el Auto No. 73-2013, cuya parte dispositiva dispone: *“Primero: Odena librar acta de no acuerdo con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por vía directa por la Sociedad Comercial OM TELECOM, S.R.L., debidamente representada por su presidente Joel Martín Calderón contra la diputada de la Provincia de Santiago de los Caballeros, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros*

María Amparo De Dios Martínez, por alegada violación del artículo 66 de la Ley Núm. 2859, sobre Cheques, y apoderada al pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; Segundo: Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; Tercero: Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone: *“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;*

Considerando: que procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; por lo que las partes tienen derecho a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS: PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros, incoada por la sociedad comercial OM TELECOM, S.R.L., por alegada violación al Artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques; **SEGUNDO:** Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles trece (13) de noviembre de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy nueve (09) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. **Grimilda Acosta**, Secretaria General.

Solicitud reconsideración de orden de captura. Declina la comunicación del 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar. Auto núm. 82-2013. Juan Evangelista Sánchez Estrella. 15/10/2013.

Auto núm. 82-2013



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo a la comunicación del 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1217904-9, domiciliado y residente en la calle Selene No. 18, sector Bella Vista de esta ciudad;

Visto: el Libro IV del Código Procesal Penal, sobre la Ejecución, específicamente el Artículo 442;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la presente comunicación se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Con motivo a una querrela interpuesta el 17 de octubre de 2011 por Aridio de Jesús García Tineo, en contra de la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A. y de Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García

Natera, por alegada emisión de cheques sin fondos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia del fondo el 25 de enero de 2012, cuyo dispositivo establece: “*Primero: Declara al imputado Juan Sánchez Estrella, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) años de prisión, y declara a la imputada Luisa Petronila García Natera, culpable de infracción a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, en consecuencia, la condena a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), y los condena al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Condena de forma conjunta y solidaria, a los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, al pago de la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Siete con Veintidós (RD\$1,486,677.22), monto igual al valor pagado por el señor Aridio de Jesús García Tineo y solicitado por el abogado del actor civil; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Aridio de Jesús García Tineo, en contra de los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, por haberse hecho conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, condena de forma conjunta y solidaria, a los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, al pago de una indemnización a favor y provecho del señor Aridio de Jesús García Tineo, por la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta de los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, le ha causado a la hoy víctima, querellante y actor civil el señor Aridio de Jesús García Tineo, en contra de los imputados Juan Sánchez Estrella y Luis Petronila García Natera; Quinto: Condena a los imputados Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Lícidos. Héctor Bienvenido Estrella, y Juan Tomás Coronado, representantes de la víctima, actor civil y querellante, señor Aridio de Jesús García Tineo; Sexto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Difere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día treinta y uno 31 del mes de enero del año dos mil doce (2012), a las dos hora de la tarde (02:00); Octavo: Vele citación para las partes presentes y representadas”;*

b) No conformes con esta decisión, interpusieron recurso de apelación la Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, resultando apoderada a tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 25 de mayo de 2012, cuyo dispositivo dispone: “*Primero: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Dr. J. Lora Castillo, actuando en representación Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, parte imputada, en contra de la sentencia núm. 011-2012, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil doce (2012), leída íntegramente en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Anula la indicada sentencia por los motivos explicados en la motivación de la presente decisión; Tercero: Ordena la celebración total de un nuevo juicio para valorar las pruebas a cuyos fines remite el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que éste proceda conforme es de ley; Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas por ser vicio que la hace nula derivado del incumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces; Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; la presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Resolución núm. 2921-2007, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2007*”;

c) Como consecuencia de lo anterior, fue apoderada del envío la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 18 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo reza: “*Primero: Rechazar totalmente la acusación presentada por la parte querellante y actor civil, señor Aridio de Jesús Garía Tíneo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Héctor B. Estrella y Juan T. Coronado Sánchez, de fecha diecisiete*

(17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en contra de los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella, y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., por presunta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal que tipifica el delito de estafa y complicidad; por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en su favor, al descargarlos de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Aridio de Jesús García Tineo, por intermedio de los abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. Héctor B. Estrella y Juan T. Coronado Sánchez, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en contra de los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella, y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., por presunta violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, acoger la misma, sobre la base de haberse retenido falta civil solidaria e imputable; por lo que se condena de manera solidaria a los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el actor civil, a favor del señor Aridio de Jesús García Tineo; Tercero: Eximir totalmente a los señores Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y a la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., así como al señor Aridio de Jesús García Tineo, del pago de las costas penales y civiles del proceso”(sic);

d) Esta decisión fue recurrida en apelación por Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., siendo apoderada del la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: “Priemro: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. José Stalin Almonte, actuando a nombre y representación de los imputados Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio,

C. por A., en fecha quince (15) de octubre del años dos mil doce (2012), contra la sentencia núm. 139-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lclds. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Aridio de Jesús García Tineo, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil doce (2012, ambos, contra la sentencia núm. 139-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Revoca el ordinal primero del dispositivo de la referida sentencia, en tal sentido declara al imputado Juan Evangelista Sánchez Estrella, quien dice ser dominicano, mayo de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027994-2, domiciliado y residente en la calle Tomás de la Concha núm. 8, San Carlos, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en su calidad de autor, y a la imputada Luisa Petronila García Natera, quien dice ser dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00121110-6, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón núm. 08, apartamento 301, zona Universitaria, Distrito Nacional, culpable de violar las disposición de los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, en calidad de cómplice de estafa; en consecuencia, los condena a ambos a cumplir una sanción de seis (6) meses de prisión; Cuarto: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos no tocados por la presente decisión; Quinto: Condena a los co-imputados Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; Sexto: Condena a los co-imputados Luisa Petronila García Natera, Juan Evangelista Sánchez Estrella y la razón social Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lclds. Juan Tomás Coronado y Héctor Estrella García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

e) Posteriormente, contra esta última decisión interpusieron recurso de casación Aridio de Jesús García Tineo, Agencia de Cambio Hemisferio, S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, en sus respectivas calidades de imputados y civilmente demandados, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictando ésta su decisión el 5 de agosto de 2013, mediante la cual decidió: “*Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Agencia de Cambio Hemisferio S. A., Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, contra la sentencia 0016-TS-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, solo en lo relativo a la pena impuesta contra Petronila García Natera, confirmado los demás aspectos penales en cuanto a Juan Evangelista Sánchez Estrella; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aridio de Jesús García Tineo, solo en lo relativo al aspecto civil y en consecuencia casa la sentencia antes descrita y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de dichos recurrentes en los aspectos señalados; Tercero: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación a las partes de la presente decisión a las partes, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional*”;

f) En fecha 17 de septiembre de 2013 fue emitido el Auto No. 974-2013, del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante el cual dictó orden de captura, arresto y conducencia en contra de Juan Evangelista Sánchez Estrella;

Considerando: que en fecha 26 de septiembre de 2013 Juan Evangelista Sánchez Estrella, por intermedio de su abogado Dr. J. Lora Castillo, solicitó: “*Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma se refiere la presente instancia en solicitud de reconsideración de orden de captura y retractación de la misma, por el carácter no definitivo ni irrevocable de la decisión que la sustenta; Segundo: Ordenar la revocación y retractación del auto numero 974-2013 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2013,*

dictado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 1, 402 y 438 del Código Procesal Penal; Tercero: Dar acta de que solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los poderes que le confiere la ley y como Presidente del Consejo del Poder Judicial, requerir e impartir las instrucciones correspondientes, a los fines de que la ejecución de una decisión penal sea realizada por la vía administrativa correspondiente y solo cuando esta tenga realmente el carácter de irrevocabilidad prescrito en la ley; Cuarto: Compensar las costas”;

Considerando: que el Código Procesal Penal establece dentro del Libro IV sobre la ejecución, en el Artículo 442: *“Incidentes. El ministerio público o el condenado pueden plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Las solicitudes de los condenados no están sujetas a ninguna formalidad, pueden ser presentadas directamente por el condenado o por cualquier persona en su favor, o a través de la autoridad administrativa. En este último caso, el funcionario que recibe la solicitud debe transmitirla inmediatamente al juez de ejecución penal. Notificados los interesados, el juez de la ejecución resuelve los incidentes, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso convoca a una audiencia para tales fines. El juez decide por resolución motivada y contra ésta procede el recurso de apelación, cuya interposición no suspende la ejecución de la pena, salvo que así lo disponga la Corte de Apelación”;*

Considerando: que en las circunstancias precitadas, y a fin de dar seguimiento a las solicitudes y pedimentos de todo ciudadano, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de este auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

ÚNICO: Declina la comunicación del 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) de octubre del dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. **Grimilda Acosta**, Secretaria General.

Desistimiento. Es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres. Da acta del desistimiento. Auto Núm. 86-2013. Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República. 22/10/2013.

Auto núm. 86-2013.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **MARIANO GERMAN MEJIA**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del desistimiento de la querrela con constitución en actor civil contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, incoada por Zacarías de los Santos Moratín Paredes, por alegada violación a los Artículos 17, 128, 129, 184 y 405 del Código Penal Dominicano (relativos a usurpación de autoridad por parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial, abuso de autoridad contra los particulares y estafa); y el Artículo 151 de la Constitución de la República (relativo a la independencia del Poder Judicial);

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 271 y 272 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Vista: la querrela con constitución en actor civil depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de agosto de 2013, por Zacarías de los Santos Moratín, a través de su abogado el doctor Pedro Ramírez Abad, que concluye: *“Primero: Declarar admisible la presente querrela, por la misma cumplir con los artículos nos. 267, 268 y 269 del código de procedimiento penal; Segundo: Apoderar a juez de esa jurisdicción, para que haga las diligencias procesales, para que este procede de acuerdo a la norma del código procesar penal, y así dictar medida de coerción en contra del señor Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito, por violación al artículo 151 de la Constitución de la República Dominicana, artículos nos. 17, 128, 129. 184 y 405, del código penal y otros artículos que puedan aparecer violado en la investigación, para el cual solicitamos acoger el acápite no. Que al juez apoderado considere de lugar, ya que el imputado, tiene presupuestos más que suficiente para los sustraerse del procedimiento, artículo 226 del código de procedimiento penal”* (Sic);

Visto: el escrito de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de septiembre de 2013, por el licenciado Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, a través de su representante el licenciado Carlos Castillo Díaz, que dice: *“Único: Que tengáis a bien declarar inadmisibile la presente querrela interpuesta por el Lic. Zacarías de los Santos Moratín Paredes, en fecha 14 de agosto del 2013, por conducto de su abogado, Dr. Pedro Ramírez Abad, en contra del Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República y la Procuraduría General de la República, por violación a los artículos 17, 128, 129, 184 y 405 del Código Penal, y 151 de la Carta Magna; por carecer esta de sustento legal”*(Sic);

Vista: la instancia en desistimiento de querrela depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 2013, por Zacarías de los Santos Moratín, a través de su abogado el doctor Pedro Ramírez Abad, que concluye: *“Único: Tenemos a bien, hacer formal desistimiento de querrela con constitución en actor*

civil, presentada por ante la Secretaría General de la Honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), en fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), por el Lic. Zacarías de los Santos Moratín Paredes, por no tener ningún interés en continuar con el procedimiento penal, en contra del Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito y la Procuraduría General de la República, por ante dicho Supremo Tribunal;

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil depositada por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de agosto de 2013, por Zacarías de los Santos Moratín, a través de su abogado el doctor Pedro Ramírez Abad;

Considerando: que luego de haber sido depositada la referida querrela, en fecha 13 de septiembre de 2013, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, fue depositada una instancia en desistimiento de querrela por el indicado querellante;

Considerando: que ciertamente para el caso de desistimiento el Artículo 271 del Código Procesal Penal dispone: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece a juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;*

Considerando: que esta jurisdicción ha comprobado que luego de haber sido depositada la querrela con constitución en actor civil contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, incoada por Zacarías de los Santos Moratín Paredes, por alegada violación a los Artículos 17, 128, 129, 184 y 405 del Código Penal Dominicano; y el Artículo 151 de la Constitución de la República, fue depositada por dicho querellante, una instancia en desistimiento de la indicada querrela;

Considerando: que no ha sido controvertido el desistimiento de que se trata;

Considerando: que es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres;

Considerando: que el señor Zacarías de los Santos Moratín ha desistido de de la querella con constitución en actor civil contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, por lo que procede dar acta del desistimiento hecho por la citada parte;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Da acta del desistimiento de la querella con constitución en actor civil contra Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República hecho por Zacarías de los Santos Moratín; **SEGUNDO:** Ordena el archivo del expediente, relativo a la querella con constitución en actor civil de que se trata; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. *Grimilda Acosta,* Secretaria General

Objeción a dictamen del Ministerio Público. Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata. Declara la incompetencia. Auto núm. 87-2013. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez. 22/10/2013.

Auto núm. 87-2013.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por: Ana Altagracia Peña Reinoso, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144661-5, domiciliada y residente en la Calle K No. 6, La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 18 de septiembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito

por el doctor José Rafael Ariza Morillo, y las licenciadas Inés Abud Collado e Ingrid Hidalgo Martínez, actuando en representación de Ana Altagracia Peña Reinoso;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 12 de septiembre de 2013, mediante Dictamen No. 1321;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 70, 72, 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha 18 de diciembre de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Gladys Esther Sánchez Richiez, Secretaria General de la Procuraduría General de la República, por presunta violación a los Artículos 59, 60, 254 y 255 del Código Penal Dominicano (relativos a las penas punibles, excusables o responsables de los crímenes o delitos, cómplices de una acción calificada de crimen o delito, fractura de sellos y sustracción de documentos en los depósitos públicos);

Que mediante Dictamen No. 1321, del 12 de septiembre de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: *“Primero: Archivar, como al efecto archiva de manera definitiva, la querrela de fecha dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), interpuesta por ante la Procuraduría General de la República, por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en contra de la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, porque es manifiesto*

que la querellada no ha cometido ningún hecho que constituya una infracción penal; Segundo: Ordenar notificar el presente dictamen a los querellantes, Dr. José Rafael Ariza Morillo y la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, en calidad de abogados constituidos de la querellante, y a la querellada, Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)";

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente

para conocer, además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes:

- Del recurso de casación;
- Del recurso de revisión;
- Del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales;
- De la recusación de los jueces de Corte de Apelación;
- De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación;
- Del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando: que el Artículo 377 del Código Procesal Penal reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”*;

Considerando: que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, mediante Dictamen No. 1321, de fecha 12 de septiembre de 2013, dispuso el archivo de la querrela interpuesta por ante la Procuraduría General de la República por la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, por entender que la querrelada no ha cometido ningún hecho que constituya infracción penal;

Considerando: que el caso que nos ocupa, se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de la indicada querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ana Altagracia Peña Reinoso, en contra de Gladys Esther Sánchez Richiez;

Considerando: que Gladys Esther Sánchez Richiez ocupa el cargo de Secretaria General de la Procuraduría General de la República, no siendo en consecuencia, uno de los funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción en aplicación de las disposiciones del inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República;

Considerando: que de las consideraciones precedentemente transcritas, resulta que al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrela incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de la presente resolución;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declaramos la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1321, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 12 de septiembre de 2013, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso, por no ostentar la querrellada, la calidad que exige el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República para ser juzgada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General

Trabajo realizado y no pagado. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto núm. 92-2013. Rosa Sonia Mateo Espinosa, Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón. 29/10/2013.

Auto núm. 92-2013.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Rosa Sonia Mateo Espinosa, Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón, por alegada violación a los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143, del 15 de diciembre de 1951, que sustituye la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan; y el Artículo 405 del Código Penal Dominicano, incoada por: César Castro Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0753643-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 07 de agosto de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en representación del querellante César Castro Toribio, que concluye: *“Primero: Interponer formal querrela de acción privada con constitución en actor civil exposición de medios probatorios y orden de pruebas y pretensiones del actor civil, contra la señora Senadora Rosa Sonia Mateo Espinosa, por violación a los artículos 2, 3, de la Ley 3143, sobre trabajo realizado y no pagado, y artículo 405 del Código Penal; Segundo: Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en Actor Civil del querellante y víctima en contra de la persona antes señalada; Tercero: Fijar día y hora para conocer audiencia en conciliación”*;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vista: la Ley No. 3143, del 15 de diciembre de 1951, que sustituye la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan;

Visto: el Código Penal Dominicano y los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: Que en fecha 07 de agosto de 2013, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil en contra de Rosa Sonia Mateo Espinosa, Senadora de la República por la Provincia de Dajabón, por César Castro Toribio;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”*;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques”*;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”*;

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143, del 15 de diciembre de 1951, que sustituye la Ley No. 344, del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar

con penas correccionales a las personas que después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan; y el Artículo 405 del Código Penal Dominicano, interpuesta por César Castro Toribio contra Rosa Sonia Mateo Espinosa, quien ostenta el cargo de Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”*;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Rosa Sonia Mateo Espinosa, en su calidad de Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón, interpuesta por César Castro Toribio, por alegada violación a los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 3143, del 15 de diciembre de 1951, que sustituye la Ley No. 344,

del 23 de octubre de 1919, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realizan; y el Artículo 405 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Golpes y heridas. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto núm. 93-2013. Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal. 29/10/2013.

Auto núm. 93-2013.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal, por alegada violación a los Artículos 298 y 309 del Código Penal Dominicano (relativos a acechanza y a heridas y golpes voluntarios), incoada por: Francisco Capellán Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, regidor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 068-0030114-2, domiciliado y residente en el Kilómetro 43, Quinto Centenario, Villa Altigracia, San Cristóbal, República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 16 de mayo de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por

el señor Francisco Capellán Mejía, que concluye: “*Primero: Que ese organismo regulador de las leyes demuestre que también los que tiene jurisdicción privilegiada pueden ser susceptible de sanciones penales; Segundo: Que se investigue las reales causas en la que el referido diputado pierde su prenda*”;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 19 de junio de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal, a través de sus abogados licenciados Rafael Ceballos Peralta y Jerry del Jesús Castillo;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el Código Penal Dominicano y los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

Que en fecha el 16 de mayo de 2013, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil en contra de Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal, por Francisco Capellán Mejía;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que: *“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. *Violación de propiedad;*
2. *Difamación e injuria;*
3. *Violación de la propiedad industrial;*
4. *Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: ... 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 298 y 309 del Código Penal Dominicano, interpuesta por Francisco Capellán Mejía contra Manuel Antonio Díaz Santos, quien ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderado no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho

artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”*;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Manuel Antonio Díaz Santos, en su calidad de Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, interpuesta por Francisco Capellán Mejía, por alegada violación a los Artículos 298 y 309 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Cómplices de un crimen o delito, coalición de funcionarios; del soborno o cohecho de los funcionarios públicos; abusos de autoridad contra los particulares. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto núm. 94-2013. Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo y compartes. 29/10/2013.

Auto núm. 94-2013.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra la Magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; Greisy Rijo Gómez, Frinette Padilla, y Eunice A. Minaya Pérez, por alegada violación a los Artículos 59, 60, 123, 126, 127, 129, 183, 185 del Código Penal Dominicano, incoada por: Fundación Pro Bono República Dominicana, Inc., entidad jurídica constituida de conformidad con la Ley No. 122-05, con domicilio social ubicado en la Avenida Enrique Jiménez de Moya No. 5, Apto. 2-C, Sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente fundador, licenciado Teófilo Rosario Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0496780-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 15 de abril de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el licenciado Nicolás Familia de los Santos, en representación del querellante Fundación Pro Bono República Dominicana, Inc., que concluye: *“Primero: Que tenga por presentado el presente escrito, junto con los elementos probatorios que se acompañan, los admita y tenga por promovida formal Querrela en acción penal pública (promovida mediante instancia privada) en contra de las señoras, magistradas Delfina Amparo de León Salazar, Frinette Padilla Jiménez, Eunice A. Minaya Pérez y la secretaria Greisy Rijo Gómez, por las razones y motivos expuestos; Segundo: Presentar constitución en actoría civil en contra de las señoras imputadas, y de manera subsidiaria en contra del Estado Dominicano, en cuanto a sus preposé; a los fines de la reparación de los daños y perjuicios causados a las víctimas; Tercero: Que el Honorable Juez Presidente tenga a bien declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Querellatoria y Constitución en Actoría Civil por ser instrumentada conforme al derecho; proceder en consecuencia a apoderar un Juez de los que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia para que funja como juez de la instrucción por tratar la especie sobre hechos de carácter de orden públicos, o como vuestra sabia señoría entienda más pertinente; para que una vez ordenadas algunas diligencias probatorias, admitidas las pruebas de tipo legal presentadas y dictado el auto de apertura a juicio, se apodere el alto tribunal que conocerá el fondo del asunto, donde concluiremos como sigue: A) en el aspecto penal, que sean declarados culpables de obrar conforme a lo establecido supra, y en consecuencia condenarle a las penas establecidas en el orden siguiente: Primero, a seis (6) meses de prisión correccional y cinco (5) años de degradación cívica para las señoras Delfina Amparo de León Salazar, Frinette Padilla Jiménez y Eunice A. Minaya Pérez, por haber obrado, en conjunto, conforme a las previsiones de los artículos 123 y 183 del Código Penal, e individualmente, conforme a los artículos establecidos y analizado en cada caso; Segundo, a cinco (5) años de degradación cívica la secretaria Greisy Rijo Gómez, por obrar conforme a lo*

previsto en los artículos 59 y 60 del señalado instrumento normativo; B) En el aspecto civil. Primero, Condenar a las señoras Delfina Amparo De León Salazar, Frinette Padilla Jiménez, Eunice A. Minaya Pérez y Greisy Rijo Gómez a pagar Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2.000.000,00), de manera solidaria, entre sí, y conjuntamente con el Estado Dominicano y todas sus instituciones afines; C) Condenar a los responsables, al pago de un dos (2%) por ciento mensual sobre las sumas falladas, en el orden establecido a favor de los Accionantes, a título de Interés Indemnizatorio y supletorio a partir de la interposición de la presente Acción y hasta su total liquidación; D) Condenar a los imputados y a los terceros civilmente demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Nicolás Familia de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 1ro. de mayo de 2013, en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Magistrada Eunice A. Minaya Pérez, Juez de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 08 de mayo de 2013, en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Magistrada Delfina Amparo de León Salazar, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 08 de mayo de 2013, en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por la licenciada Frinette Padilla Jiménez;

Visto: el escrito de defensa depositado, el 08 de mayo de 2013, en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo;

Vista: la solicitud de exclusión de la licenciada Frinette Padilla Jiménez, depositada el 20 de junio de 2013, en la Secretaría del Consejo del Poder Judicial de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Fundación Pro Bono República Dominicana, Inc., debidamente representada por su presidente fundador, licenciado Teófilo Rosario

Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Nicolás Familia de los Santos, que concluye: *“En consecuencia, por las razones y motivos expuestos, solicitamos formalmente la exclusión de la Dra. Frinette Padilla Jiménez de la Instancia Querrela presentada el 15 de abril del año 2013 por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, marcada con el número de expediente: 2013-1868”*;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el Código Penal Dominicano y los textos legales invocados por el querellante;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: Que en fecha 15 de abril de 2013, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil en contra de la Magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; Greisy Rijo Gómez, Frinette Padilla, y Eunice A. Minaya Pérez, por alegada violación a los Artículos 59, 60, 123, 126, 127, 129, 183, 185 del Código Penal Dominicano (relativos a cómplices de un crimen o delito; coalición de funcionarios; del soborno o cohecho de los funcionarios públicos; abusos de autoridad contra los particulares), por la Fundación Pro Bono República Dominicana, Inc.;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- “Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando*

es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Violación de propiedad;*
- 2. Difamación e injuria;*
- 3. Violación de la propiedad industrial;*
- 4. Violación a la ley de cheques”;*

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: *“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;*

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: *“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ... 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;*

Considerando: que en el caso se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 59, 60, 123, 126, 127, 129, 183, 185 del Código Penal Dominicano, interpuesta por la Fundación Pro Bono República Dominicana, Inc., debidamente representada por su presidente fundador, licenciado Teófilo Rosario Martínez, contra la Magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso

1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a las co-imputadas Greisy Rijo Gómez, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, Frinette Padilla, y Eunice A. Minaya Pérez, Juez de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante una jurisdicción especial; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: *“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”*;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela de que se trata y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra la Magistrada Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo; Greisy Rijo Gómez, Frinette Padilla, y Eunice A. Minaya Pérez, interpuesta por la Fundación Pro Bono República Dominicana, Inc., debidamente representada por

su presidente fundador, licenciado Teófilo Rosario Martínez, por alegada violación a los Artículos 59, 60, 123, 126, 127, 129, 183, 185 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.

INDICE ALFABETICO

-A-

Abuso de confianza.

- Si bien constan en el cuerpo de la sentencia recurrida, las motivaciones de la decisión de primer grado, no se aprecia que la corte realizara ningún análisis sobre el fondo o procedencia de las pretensiones que sustentan sus medios, sin embargo, se aprecia que los medios de apelación no se encuentran desarrollados concreta y separadamente como ordena el artículo 418 del Código Procesal Penal, por otro lado, para el pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, la corte no se encuentra en obligación de celebrar una audiencia pública, siendo un aspecto que puede ser decidido en cámara de consejo. Rechaza. 28/10/2013.

Daniel Martínez Cruz.1057

Abuso sexual contra menor de edad.

- La corte a qua estaba en el deber de examinar el fondo el recurso de apelación, debido a que el mismo cumplía con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal para su interposición, por lo que los argumentos brindados por la corte a qua respecto de que el recurrente no expuso sus motivos de forma separada, no pueden ser óbice para la admisión del mismo, máxime si de su lectura se expresan con precisión los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada, por consiguiente, la corte a qua incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Casa y envía. 28/10/2013.

Alejandro Jean Vizcaíno y/o Jean Vizcaíno.1037

Accidente de tránsito.

- Al tratarse de recurrentes perjudicados por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y

sin envío en cuanto a la condenación civil. En aplicación de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, Salas Reunidas procede a dictar su propia sentencia en cuanto a la indemnización a favor de una madre y de sus hijos menores de edad. Casan por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.

Máximo Rafael Contreras Acosta y La Monumental de Seguros, S. A.171

- **El aspecto civil de la decisión impugnada se encuentra debidamente motivado; los jueces de la corte a qua ofrecieron motivos suficientes para fallar como lo hicieron. Rechaza. 30/10/2013.**
Pedro Núñez Ortiz y compartes.....267
- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo el hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**
Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes185
- **La corte a qua no ponderó debidamente los alegatos propuestos por éste con relación a la valoración del contrato de venta del vehículo de motor debidamente registrado por entender que el contrato fue depositado por una simple instancia, en la que solo se refieren los recurrentes que están depositando el mismo, sin hacer ningún requerimiento en específico, incurriendo con ello en violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica. Casa y envía. 30/10/2013.**
César Adolfo Canoura Taveras y Emilio Justiniano Herrera.....256
- **La corte debió reconocer el acuerdo transaccional al que llegaron la imputada y tercera civilmente responsable y las víctimas constituidas en actores civiles, ya que al no hacerlo vulnera la voluntad de las partes de conciliar. Rechaza. 21/10/2013.**
Ynés Georgina Jerez Cimán y Unión de Seguros, C. por A..1030
- **Las motivaciones ofrecidas por la corte a-qua para sustentar su decisión resultan conforme al derecho, y el monto acordado como justa indemnización por los daños físicos y permanentes, así como los daños morales sufridos a causa del accidente no**

devienen en desproporcional ni excesivos; ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Rechaza. 21/10/2013.

Inversiones Zwin Seis, S. A. y La Colonial, S. A.964

- **Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifica la sentencia de la corte a-qua, en cuanto a la condenación civil impuesta a La Unión de Seguros, C. por A., a favor de Dionicio Henríquez, excluyendo a dicha entidad aseguradora de la condenación civil, y declarando oponible la misma a La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en los límites asegurados por la póliza contratada entre la aseguradora y el asegurado. Casan por vía de supresión y sin envío. 30/10/2013.**

Genaro Peña y Unión de Seguros, C. por A.....245

- **Los artículos 236 y 237 del Código Procesal Penal, relativos a medidas de coerción personales, y otras medidas, están incluidos dentro del parámetro del artículo 245 de dicho Código Procesal Penal, el cual establece que : “Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución”. De la aplicación de dichos textos legales, resulta que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, debido a que la decisión que fue objeto de apelación, si era impugnabile por dicho recurso. Casa y envía. 16/10/2013.**

Leyvi José Leyba de la Cruz y La Primera Oriental, S. A.101

- **Los jueces que conocen de la causa que establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso, así como las circunstancias que lo rodean, debiendo además apreciarlos y calificarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que se derivan de los mismos, debiendo dar una respuesta a cada uno de dichos medios, y una motivación adecuada al fallo para permitir juzgar si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada. Casa y envía. 23/10/2013.**

Héctor Manuel Pichardo Alonzo e Industria Vegana, C. por A. (Induveca).....204

- **Tal como alegan los recurrentes y contrario a lo argüido por la corte a qua, el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto**

establece medios específicos y con suficiente fundamentación, pudiéndose verificar en el mismo impugnaciones consistentes en contradicción a violaciones en la valoración de la prueba, así como al aspecto civil en lo referente a la indemnización impuesta, lo que debió haber sido contestado. Casa y envía. 7/10/2013.

Mario Antonio Santos y La Monumental de Seguros, S. A.819

- Tiene razón la corte a qua al exponer en sus motivaciones que el archivo es una figura facultativa del Ministerio Público, pero cuando la misma establece que se consagra en el artículo 181 del Código Procesal Penal incurre en un error material en cuanto al número del artículo, pues realmente las disposiciones sobre el particular están establecidas en el artículo 182 del mencionado código, situación que en nada cambia ni afecta su acertado razonamiento; que de igual forma es correcto su razonamiento en el sentido de que el Ministerio Público solo puede desistir de su propio recurso, no del incoado por otra parte en el proceso, y en el caso en particular la corte- aqua fue apoderada de los recursos de apelación del imputado, del tercero civilmente demandando y de la aseguradora del vehículo; por lo que no tenía el acusador derecho a solicitar el desistimiento de dichos recursos de apelación. Rechaza. 21/10/2013.

Valerio Peña Peña y Seguros Constitución.....975

- Un criterio jurisprudencial establece que en la sentencia recurrida la corte a qua incurrió en desnaturalización del contrato de venta condicional de muebles en cuestión, y en consecuencia, hizo una errónea aplicación de los artículos 3 y 9 de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Casa y envía. 16/10/2013.

Ochoa Hermanos, C. por A. Vs. Margarita Rosario Mármol y compartes128

Acción de amparo.

- El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que a partir de la notificación del recurso de casación, el plazo para recurrir es de treinta días. Inadmisible. 2/10/2013.

Junta municipal Boca de Yuma Vs. Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.....1112

Asociación de malhechores y abuso de confianza.

- Cuando el artículo 422 del Código Procesal Penal, contempla la posibilidad de “dictar directamente la sentencia del caso” lo hace dentro de los límites de su apoderamiento, y por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; la corte, al incursionar en la existencia o no de sustento probatorio, sobrepasó los límites de su apoderamiento, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal y sobre todo, privó a las partes de la actuación esencial de la fase intermedia: la audiencia preliminar, quienes quedaron sin debatir la evidencia dentro del marco de oralidad, contradicción e intermediación, lo que ha producido indefensión para el recurrente. Casa y revoca. Confirma. 28/10/2013.

Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A.....1049

-B-

Breve término.

- La corte a qua no ponderó que la corte de envío queda apoderada con la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que dispone el envío del asunto en el momento que casó la sentencia recurrida y solo basta con dar avenir a la contraparte para disponer el conocimiento de la causa ante la corte de envío. Casa y reenvía. 16/10/2013.

Inmobiliaria Mufre, S. A. Vs. Las Hurdes, S. A.119

-C-

Cobro de alquileres vencidos.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/10/2013.

Guarocuya Olmos Gómez Vs. Idalia Molina Almonte y Francisco Javier Franco.....685

Cobro de alquileres.

- La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/10/2013.

Edwin A. Kevelier Vs. Anesta Kevelier507

Cobro de pesos.

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la notificación de la sentencia, deberá, a pena de nulidad, hacerse mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del mismo código, según sea el caso, pero esos requisitos solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o las sentencias reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia impugnada, la cual no pronunció defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto, es del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente solo se exigen cuando se trate de sentencias de las enunciadas en el artículo 156, y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación. Rechaza. 2/10/2013.

Matadero Higüeyano y Gaspar Bolívar Herrera Cedeño
Vs. Central Romana Corporation, Ltd. (División Agrocarne)459

- La corte a qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también los documentos aportados a la instancia, dándoles su verdadero sentido y alcance; lo que ha permitido determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/10/2013.

Juan Portorreal Rodríguez Vs. Estanislao Vásquez Domínguez620

Cómplices de un crimen o delito, abusos de autoridad contra los particulares.

- Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la que-
rella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las

señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto Núm. 94-2013. 29/10/2013.

Delfina Amparo de León, Juez Presidenta del Tribunal Superior Administrativo y compartes. Auto núm. 94-2013.....1613

Cheques.

- En la especie no se configura ninguna infracción de esta índole, puesto que el artículo 463 del Código Penal dominicano, que establece las circunstancias atenuantes, no impone obligación alguna al juzgador, sino que le autoriza, de manera soberana, racional y ajustada a la proporcionalidad de los hechos juzgados y circunstancias de las partes, atenuar la pena, sin constituir una camisa de fuerza para este. Casa y envía. 14/10/2013.

Ronny Salcedo Santana.....909
- La corte a qua ha realizado una incorrecta subsunción entre el artículo 40, numeral 10 de la Constitución de la República, y los hechos contenidos en el presente proceso, toda vez que la sanción impuesta al imputado se encuentra justificada ante la culpabilidad probada de la comisión de una infracción penal, consistente en la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, la cual se encuentra tipificada por la Ley 2859 sobre Cheques, y sancionada con las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano. Casa y envía. 7/10/2013.

Norberto Radhamés Peguero Díaz809
- La Ley 2859 sobre Cheques, establece que el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial. Rechaza. 21/10/2013.

Rafael Luis Martínez Hazím.....991

-D-

Daños y perjuicios, cobro de dinero.

- Los jueces del fondo han interpretado correctamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance sin desnaturalizarlos, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia recurrida, lo que ha permitido verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Rechaza. 30/10/2013.

La Rosa del Monte Express, S. A. Vs. Domingo Mejía692

Daños y perjuicios.

- Cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también y para completarla, la de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados. Inadmisible. 30/10/2013.

Rita Peguero Vs. Rosa Vásquez Reyes660

- El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Inadmisible. 2/10/2013.

Agencias Navieras, B & R, S. A. Vs. Exportaciones, S. A.405

- El artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. Inadmisible. 30/10/2013.

José Manuel Vásquez Capellán y Eduvirgis Cecilia Alcántara Fidel Vs. Compañía de Seguros Unika, S. A.....652

- **En la especie, no se ha podido verificar si en la sentencia objetada, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-Sur)
 Vs. Félix Valenzuela de los Santos.....564
- **La corte a qua le otorgó oportunidad a las partes de depositar los documentos en sustento de sus pretensiones y, sin embargo, la hoy recurrente no depositó el recurso de oposición y la sentencia atacada, por lo que la alzada no incurrió en violación a su derecho de defensa sino que cumplió con las garantías procesales referentes al debido proceso. Rechaza. 30/10/2013.**
 Asociación para el Desarrollo de Microempresas, Inc. (Ademi)
 Vs. Carlos Báez.....724
- **La entidad Leasing popular, S. A. fue excluida de la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra, por haber entendido la corte a qua, que no existían pruebas que la vincularan al proceso que se ventilaba ante esa alzada, lo que evidencia que la sentencia ahora impugnada lejos de perjudicarlo, le favorece, y por tanto la indicada entidad co-recurrente, no tiene ningún interés en que la misma sea anulada, por no haberle causado ningún agravio. Inadmisible por falta de interés. 30/10/2013. La corte a qua realizó una errada aplicación de la ley al estatuir que la acción en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra las compañías recurrentes, estaba sometida a la prescripción de tres (3) años prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal y no a la prescripción prevista en los artículos 2271 y 2272 del Código Civil. Casa. 30/10/2013.**
 Leasing Popular, S. A. Vs. Ramón Paulino y Aridia Altagracia de Jesús Rincón.....748
- **La jurisdicción de alzada omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales de las partes, hoy recurrentes en casación, los cuales solicitaban la revocación de la sentencia y que se declarara inadmisibles la demanda original por falta de calidad de la parte demandante, por lo que, este medio de inadmisión debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto. Casa y envía. 16/10/2013.**
 Cogas, S. A. y compartes Vs. Juan Fidel Méndez.....598

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Seguros Sura, continuadora jurídica de Proseguros, S. A.
Compañía de Seguros Vs. Ramón de Jesús Gómez Gómez.....326

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Rechaza. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. José Augusto P. Melo Castro.....340

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Ramón Silverio y Grúas y Transporte Ramiro Vs. Ramón de Jesús Gómez Gómez.347

- **Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Rechaza la excepción de inconstitucionalidad. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramiro Vicioso García y Ana Mercedes García de la Cruz493

Desahucio.

- **El artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código; su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad, al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una**

revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. Rechazan. 2/10/2013.

Almacenes El Encanto, C. por A. Vs. Horacio Félix Cruz
Almánzar.....79

- **Las pruebas presentadas, la corte a qua determinó que entre el actual recurrente y Roberto Martel existió una relación laboral, siendo el primero empleado doméstico (jardinero) del segundo, sin que en su apreciación haya incurrido en contradicción en sus motivaciones, ni en violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 9/10/2013.**

Felique Jean Vs. Ocean Sands Casino, S. A. y Robert Martell.1306

Desalojo.

- **La sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues el juez a-quo se limitó a fallar en dispositivo, sin exponer las razones que le llevaron a ordenar el descargo puro y simple del recurso en cuestión; por lo tanto, dicha decisión se constituye en un acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, y se inserta perfectamente en un acto de pura arbitrariedad. Casa y envía. 2/10/2013.**

Sólida Juliana Javier Vs. Manuel Peña.....378

Desconocimiento de filiación paterna y reconocimiento.

- **Era obligatorio por disposición de la ley, para mantener una sana y justa administración de justicia compatible con los principios procesales, que el conocimiento del fondo del asunto se sobreseyerá hasta tanto el tribunal de casación decidiera la nulidad o no de la sentencia que conoció de la excepción de incompetencia y del sobreseimiento, por estar apoderado de una cuestión previa que definirá cuál es el tribunal competente para conocer del fondo de la demanda. Casa y envía. 30/10/2013.**

Martín Vásquez y Milton Bolívar Soto Tejeda Vs. Nilda Margarita Infante Brito y Ámbar Margarita Vásquez Infante711

Desestimamiento.

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/10/2013.**
 Seguros Universal, C. por A. y Centro Comercial Nacional, S. A.
 Vs. Crisálida Antonia Bencosme Ovalle.....112
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 2/10/2013.**
 Julio César Gil y compartes Vs. Maersk Dominicana, S. R. L.384
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 16/10/2013.**
 Maersk Line (continuadora jurídica de Maersk Sealand) Vs. Julio César Gil y compartes534
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 30/10/2013.**
 María Rodríguez Sánchez Vs. Rosario Virginia de Atocha Pichardo ...646
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 7/10/2013.**
 Vivian Altagracia Lubrano Carvajal de Castillo y compartes848
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación, y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 9/10/2013.**
 WBA Collection, C. por A. Vs. Rode Hernández Aristy
 y compartes.1181
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/10/2013.**
 Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A., (CDH-Carrefour)
 Vs. Luis Arcadio Sánchez Rossis1350
- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 23/10/2013.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Franklin Nicanor
 Bautista Hernández1374

- **Después de haber sido interpuesto el recurso de casación y antes de ser conocido, las partes han desistido del mismo. 25/10/2013.**
Virgilio García Álvarez y Dolores Disla Cabrera Vs. MC División Agrícola, C. por A.1493
- **Es de principio que todo aquel que realiza un acto procesal tiene el derecho de desistir del mismo, siempre que dicho desistimiento no atente contra el orden público y las buenas costumbres. Da acta del desistimiento. Auto Núm. 86-2013. Lic. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República. 22/10/2013.**
Auto núm. 86-2013.....1592

Despido injustificado.

- **El juez de los referimientos puede, en el ejercicio de sus funciones, una vez comprobado o luego de cumplida la condición de la garantía del crédito, ordenar el cambio o sustitución de garantía, lo cual realiza en las atribuciones y presupuestos otorgados por la ley en procura de la seguridad jurídica, y evitar daños y situaciones enojosas, no solo a las partes, sino a la eficacia misma de las resoluciones judiciales, sin que ello implique violación al debido proceso a la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, ni al doble grado de jurisdicción. Rechaza. 23/10/2013.**
Juan José Veras Jiménez Vs. Industrias Zanzíbar, S. A.1438
- **La sentencia contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni contradicción de motivos, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 2/10/2013.**
María Villanueva Hernández Vs. Compañía Línea, S. R. L.1065
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que incurriera en falta de base legal, ni violación al principio de razonabilidad . Rechaza. 23/10/2013.**
Bodega Jeraldín e Isidro Santana Zapata Vs. Nelson Montero Montero y Manuel Antonio Beato Ogando1360

- **Para que un medio de casación sea admisible, es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en el caso. Inadmisible. 30/10/2013.**

Ramón Emilio Hernández Jumelles Vs. Héctor Rafael Lora.....292

Despido.

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 23/10/2013.**

Esther Yeneri Pérez Cornelio Vs. ACS Business Process Solutions (Dom. Rep.), S. A.1397

Dimisión, daños y perjuicios.

- **La sentencia objetada contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte a-qua, incurriera en desnaturalización, falta de base legal, ni violación a las disposiciones del artículo 581 del Código de Trabajo. Rechaza. 23/10/2013.**

Empresa Mobiliaria Arena Gorda, S. A. Vs. José López Rondón.....1419

- **La sentencia impugnada contiene motivos razonables y adecuados, los cuales han sido reforzados por la Corte de Casación, para dejar establecida la naturaleza jurídica examinada ante una parte dispositiva correcta que no evidencia en su contenido ninguna violación al derecho de defensa, debido proceso o la tutela judicial efectiva. Rechaza. 9/10/2013.**

Oscar Federico Amaro Barrera Vs. Amaro Motors, S. A.1227

Dimisión.

- **La decisión que adopte un tribunal de desconocer el valor probatorio de un documento por el analizado, no constituye una falta de ponderación del mismo, sino el resultado del uso del poder de apreciación de los jueces del fondo, que les permite descartar**

como elementos probatorios aquellos que, a su juicio no sean suficientes para establecer la verdad material, lo que se infiere de la motivación dada por la corte a qua en la especie, sin incurrir en contradicciones entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, de conformidad con los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Rechaza. 25/10/2013.

Roberson Candelario Cuevas Félix y compartes
Vs. Sinercon, S. A.1538

- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal o de ponderación de los documentos aportados al debate. Rechaza. 23/10/2013.**

Avelino Abreu, C. por A. Vs. Raymundo Bolívar Gómez López
y Yovanny Manuel Cruz Ortiz1339

Disciplinaria.

- **Del análisis de las situaciones encartadas a la recurrente y según la documentación consignada en esta decisión, ha quedado evidenciado que las mismas corresponden a procedimientos usuales y ordinarios que realizan los profesionales del derecho en reclamación de los intereses de sus representados, por lo que sus actuaciones han estado circunscritas al ejercicio legal de las prerrogativas de sus representados. Revoca. 2/10/2013.**

Licda. María del Carmen Aracena Gómez.....14

- **El comportamiento del procesado en su calidad de notario constituye un descuido, por lo que entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos cometidos por el procesado, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario. Declara culpable. 2/10/2013.**

Dr. Reginaldo Gómez Pérez.....26

- **El procesado ha reconocido su falta, por lo que se entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, independientemente de la ratificación posterior de la firma del querellante, se impone admitir que los hechos cometidos y admitidos por el Dr. Félix Cristino**

González Espiritusanto, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como notario, por el hecho de haber violentado el artículo 56, de la Ley 301, sobre Notariado, que señala que las partes deben declarar al notario de modo personal que esa es su firma o en su defecto firmar en su presencia. Declara culpable. 2/10/2013.

Dr. Félix Cristino González Espiritusanto.....3

- **Por los documentos que obran en el expediente como fundamento de la querella, así como de las declaraciones de los procesados, no ha podido probarse por ante esta jurisdicción que las actuaciones del Lic. Jairo Vásquez Moreta, en ocasión del caso debatido, se hayan apartado de los preceptos éticos y legales que deben primar en el ejercicio de la profesión de abogado por lo que, la denominada mala conducta notoria no ha podido determinarse en el presente caso. Descarga al acusado por no haber cometido los hechos. 2/10/2013.**

Lic. Jairo Vásquez Moreta36

Divorcio por incompatibilidad de caracteres.

- **El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Carlos Alexander Edwards Vidal Vs. Zaida Josefina Hernández de la Cruz301

Drogas y sustancias controladas.

- **El artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”. Casa y envía. 21/10/2013.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos983

- **La corte a qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo y declara la inadmisibilidad del mismo, sin fijar audiencia; sobre el particular es importante acotar que la declaratoria de admisión o inadmisión de los recursos (tanto de apelación como de casación) tiene un alcance limitado, toda vez que dicha declaratoria tiene por objeto estimar, luego de un análisis previo al fondo, si el recurso interpuesto cumple con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para su interposición. Casa y envía. 14/10/2013.**

Francois Dieuseur903
- **La corte a qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión no ponderó adecuadamente los argumentos esgrimidos en el mismo, cuando en ellos se exponen méritos suficientes para su valoración, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes. Casa y envía. 7/10/2013.**

Francisco Yan840
- **La corte a qua incurrió en una violación a la regla “reformatio in peius”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando solo el hubiese recurrido. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Herminio Then Rosario195
- **La persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, sea en acción penal pública como en acción penal privada. El artículo 74 de la Constitución obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular; y, dado que en estos casos se envuelven tanto los derechos de defensa, como el acceso a un juez imparcial, conforme al principio acusatorio en el proceso penal, una interpretación contraria del artículo 336 del Código Procesal Penal, constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho. Casa modificando la pena. Confirma demás aspectos. 14/10/2013.**

Laura Emile Berg919

-E-

Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

- **La sentencia impugnada adolece de faltas de motivos y de base legal, incurriendo, en consecuencia, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que las motivaciones dadas por la corte de envío son solo la transcripción de los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia, así como de textos legales en que se sustenta la decisión, sin análisis alguno que permita establecer que el tribunal de envío respondiera las conclusiones de las partes, y analizara el caso en base a la documentación sometida a su consideración. Casa y envía. 30/10/2013.**
Maribel de los Ángeles Martínez Mézquita227
- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 30/10/2013.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina Vs. José Miguel Ureña Castro 766

Embargo inmobiliario.

- **El presidente de la corte a qua, actuando en atribuciones de referimiento, aplicó correctamente la ley, al desechar la demanda por ausencia absoluta de elementos justificativos para su intervención, a los fines de suspender la ejecución provisional de pleno derecho. Rechaza. 16/10/2013.**
José Antonio Mena y Denia Altigracia Rodríguez Peralta Vs. Isabel Moreno519
- **La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/10/2013.**
Manuel Emilio Rosario y Carmen Jiménez de Rosario Vs. Valentín Pérez667

- **La ordenanza impugnada reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte correspondiente, resulta evidente que el recurso carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 16/10/2013.**

Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited) Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)527
- **La sentencia impugnada constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que tratándose de una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino, de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 16/10/2013.**

Teresa Jacqueline Perdomo Vs. Banco Múltiple León, S. A.....514

Embargo retentivo u oposición.

- **El tribunal a quo realizó una incorrecta aplicación de la ley, en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 25/10/2013.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tienda de Niños Cristinita, C. por A.....1529

Entrega de la cosa vendida.

- **La corte a qua decidió el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de primera instancia lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la corte de apelación sobre el fondo de la contestación, por lo que el recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. 2/10/2013.**

Rafael Amado Zapata Borromé Vs. Josefa Rivera354

-G-

Gastos y honorarios.

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de**

impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible 30/10/2013.

Carlos Antonio Rijo Rijo Vs. Felipe Pascual Gil627

Gastos y honorarios.

- **La parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 Sobre Honorarios, establece que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible 30/10/2013.**

Manuel Emilio Charles Vs. Domietta Tedeschi633

Golpes y heridas.

- **Conforme el legajo de documentos y la relación fáctica de los hechos fijada por el tribunal de juicio, las heridas sufridas por la parte recurrente, fueron ocasionadas en circunstancias especiales por su provocación, al penetrar al lugar de trabajo del imputado sin la debida autorización con el alegato de que estaba buscando trabajo; por lo tanto, la suma otorgada no resulta excesiva y ni desproporcionada. Rechaza. 21/10/2013.**

Carlitos Mesa Berigüete y Dominican Watchman Nacional, S. A.....1021

- **Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la quejella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador General de la República. Auto Núm. 93-2013. 29/10/2013.**

Manuel Antonio Díaz Santos, Diputado de la República, por la Provincia de San Cristóbal. Auto núm. 93-20131608

Homologación de informe pericial.

- **Es jurisprudencia constante que la naturaleza judicial de la decisión de homologación de informe pericial no es una "sentencia" que ordena una medida de instrucción sino, más bien, un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se**

limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, por lo que la vía de los recursos le está vedada. Inadmisibile. 30/10/2013.

Héctor Sánchez Gil y Margarita Sánchez Gil Vs. Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño y compartes.....759

-I-

Incesto.

- **La corte a qua realizó una incorrecta aplicación de la ley, dando una errada calificación jurídica del ilícito penal, pues el artículo 332 del Código Penal, trata de una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, lo cual no se enmarca en el caso que nos ocupa. Casa por vía de supresión y sin envío. 16/10/2013.**

Fausto Navarro.....158

-L-

Litis sobre derechos registrados.

- **Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por los recurrentes, fundamentado en que estos no observaron las disposiciones del párrafo 1 artículo 80 y artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el 44 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la corte a qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación de los referidos textos, lo que conllevó que a los recurrentes se les violentara su sagrado derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido. Casa y envía. 9/10/2013.**

Juan Francisco de los Santos Herrera y Andrés Rosario Herrera Vs. Demetrio Cedano Suero.....1245

- **Al quedar establecida la materialización de un deslinde irregular que afectaba los intereses del ahora recurrido, por ser colindante y por despojarle de una porción del área de su ocupación, no ameritaban otras condiciones conforme al artículo 80, párrafo II, de la Ley Sobre Registro Inmobiliario núm. 108-05, para que**

el Tribunal Superior de Tierras conociera el recurso de apelación que interpusiera la parte recurrida. Rechaza. 9/10/2013.

José Ernesto Moya Pantaleón Vs. Elpidio Antonio Ulloa Castillo.1300

- **Contrario a lo apreciado por la corte a qua, la notificación recibida por el abogado del recurrente, no puede servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación, en razón de que es evidente que el único acto que fue recibido en manos del recurrente fue otro acto notificado también a requerimiento del tribunal, por lo que, en esas condiciones es evidente que al interponerse el recurso de apelación el plazo aún estaba vigente. Casa y envía. 2/10/2013.**

Francisco García Ramón Vs. Alba Nidia de los Santos.....1119

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/10/2013.**

Geralda Antonia De León Vda. Meléndez y compartes Vs. José Virgilio Contreras y compartes141

- **El tribunal a qua no solamente conoció el fondo del recurso de apelación, sino que ponderó cada uno de los argumentos presentados por las partes, dando respuesta de manera particular a todos aquellos documentos que el hoy recurrente dice de manera errada que no fueron juzgados o ponderados en igualdad de condiciones. Rechaza. 2/10/2013.**

Ramón Javier Hiciano Vs. Rafael Mercado Guerrero1105

- **El tribunal a quo falló de forma extra-petita, dictando una sentencia incongruente que no contiene la debida correlación entre lo peticionado por las partes y lo decidido por el tribunal, elemento que resulta esencial para que una sentencia resulte coherente y eficaz, por lo que, al contener este vicio, la sentencia que hoy se juzga carece de base legal en cuanto a ese aspecto. Casa ordinal tercero y sin envío. 25/10/2013.**

Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Daniel Antonio Rijo Castro Vs. Uvero Alto, S. A. y compartes.....1447

- **En la sentencia impugnada se hacen constar los hechos que dieron origen a la demanda así como también que la corte a qua ponderó los alegatos y conclusiones presentados por las partes, en cumplimiento con lo que establece el artículo 101 de los reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, suplido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que dio como resultado lo decidido, determinando las consecuencias jurídicas que establece la ley en su justa dimensión. Rechaza. 2/10/2013.**

Luis Manuel Medrano Lugo Vs. Juan Ernesto González1128
- **Ha sido criterio jurisprudencial constante que las personas contra quienes debe ser dirigido el recurso de casación son aquellos que resultaron beneficiados por el fallo que se impugna, lo que no ha acontecido en la especie. Inadmisible. 25/10/2013.**

Rodolfo Mercedes de la Cruz y compartes Vs. Promociones Antillanas, S. A.1498
- **La corte a qua en su sentencia vinculó dos figuras jurídicas muy distintas y que tienen objetos diferentes como son las excepciones y las inadmisibilidades, careciendo además, de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Casa y envía. 9/10/2013.**

Supercanal, S. A. Vs. Electromedia, S. A. y KS Investment, S. A.1261
- **La corte a qua, en una parte de la sentencia, hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales, al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no fundamentó cuales acciones eran consideradas de mala fe y por ende no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos. Casa y envía. 23/10/2013.**

Administración General de Bienes Nacionales e Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) Vs. Carmen Dolores Cedano Castillo y compartes.....1314
- **La corte a qua, en una parte de la sentencia hizo constar que no reconoció ninguna certificación expedida por el Instituto Agrario**

Dominicano y la Administración General de Bienes Nacionales al considerar que las mismas eran expedidas de mala fe y sin ningún esquema jurídico, amañadas e irresponsables, pero no se avocó a fundamentar cuales acciones eran consideradas de mala fe y, por ende, no plasmó la sustentación que la llevó a formar tal criterio incurriendo en el vicio de falta de motivos. Casa y envía. 23/10/2013.

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) e Instituto Agrario Dominicano (IAD)Vs. Manuel de Jesús Santana Ruíz y compartes.....1325

- **La sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos, implicativo de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual es aplicable a las sentencias de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, disposiciones estas que también figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Casa y envía. 2/10/2013.**

Francisco Geraldo Guzmán Capellán Vs. Sucesores de Estervina Rosario Rodríguez1136

- **La sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, ya que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/10/2013.**

Victor Manuel Nina Rivera y Josué Nina Estrella Vs. Lourdes Cáceres Valentín309

- **La sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, y que se realizó una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/10/2013.**

Víctor Manuel Peña Vs. Ana Emilia Peña Maldonado de Prevost....1155

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.**

Sucesores de Agustín Mercedes Núñez y compartes Vs. Inmobiliaria Ramón Batista, S. A.1504

- **Las disposiciones del artículo 64 del Código de Comercio, son ajenas a la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo las reglas del derecho común las aplicables por cuanto gran parte de las instituciones jurídicas por medio de las cuales se transfieren o afectan inmuebles registrados son las que están previstas en el Código Civil, por lo que independientemente las instituciones previstas en dicho código, resulta también y al acudir a las fuentes del derecho en materia inmobiliaria ante el vacío de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por aplicación de la analogía, la más afin a la materia inmobiliaria, es el derecho civil y no el derecho mercantil, por lo que al aplicar la prescripción del artículo 2262 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras, ha realizado una adecuada aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.**

Robert Antonio Pelletier Noble y compartes
Vs. Inversur, S. A.....1558

- **Los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al dictar la sentencia impugnada efectuaron una buena aplicación del derecho a los hechos por ellos juzgados, conteniendo su sentencia motivos que respaldan lo decidido. Rechaza. 2/10/2013.**

Tomasa Evangelista De los Santos Vs. Luzmar, S. A.....1162

- **Para que un recurso de casación pueda ser examinado en cuanto al fondo, no basta citar los textos legales que al entender del recurrente han sido violados por los jueces de fondo, sino que es preciso que los recurrentes encadenen estos textos a las actuaciones de dichos jueces manifestadas en su sentencia y que demuestren que éstos han hecho una mala aplicación del derecho a los hechos considerados por ellos como constantes. Inadmisibile. 25/10/2013.**

José Antonio Melo Betances y compartes Vs. José Francisco Guevara Cuevas y compartes.....1486

- **Se ha podido verificar que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 25/10/2013.**

Elsó Antonio Vicente Viloria y María Luisa Figueroa Vs. Fausto Auyoa Rondón1453

- **Se ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 25/10/2013.**

Ramón Leonel o Lionel Rodríguez Rodríguez Vs. Esperanza Rodríguez Rodríguez y Luz Celeste Rodríguez Rodríguez.....1514

- **Los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dichos actos. Declara caduco el recurso. 9/10/2013.**

María Josefa de Jesús Gutiérrez Durán de Mejía y Henry José Mejía Gutiérrez Vs. Antonio Valdemaro Gutiérrez1276

-N-

Nulidad o inadmisión del procedimiento de reventa por causa de falsa subasta y solicitud de reapertura de debates.

- **Tomando en cuenta que la decisión impugnada reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación extinguida mediante la sentencia dictada por la corte a qua, resulta que el recurso de casación carece de objeto, y en consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. 2/10/2013.**

Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Financiera Mercantil, S. A.319

Nulidad pliego de condiciones.

- **Las disposiciones del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, respecto del contenido del pliego de condiciones deben ser igualmente observadas en el embargo abreviado; no obstante esta omisión fue debidamente suplida, ya que tal y como estableció la corte a qua, a los recurrentes les fue denunciado el embargo y el aviso de la venta en pública subasta, y en vista de que los recurrentes no solo comparecieron por ante el juez apoderado del embargo inmobiliario, sino que además,**

interpusieron demandas incidentales en nulidad de embargo, las cuales fueron rechazadas por el referido tribunal, la corte a qua verificó que el derecho de defensa fue salvaguardado en el proceso de embargo, por lo que hizo bien en rechazar los planteamientos de los recurrentes. Rechaza. 30/10/2013.

Alcides Jiménez y compartes Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana606

-O-

Objeción a dictamen del Ministerio Público.

- **Al tratarse el caso, de una objeción al dictamen del ministerio público relativo a la querrella incoada contra un funcionario que no goza del privilegio de jurisdicción, y siendo la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia, de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de dicho privilegio, esta jurisdicción no es la competente para conocer del caso de que se trata. Declara la incompetencia. Auto núm. 87-2013. Ana Altagracia Peña Reinoso Vs. Gladys Esther Sánchez Richiez. 22/10/2013.**

Auto núm. 87-2013.....1596

-P-

Partición de bienes sucesorales.

- **En la decisión atacada no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos, realizando los jueces a quo una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 16/10/2013.**

Manuel Villanueva Luciano de los Santos Vs. Andrea Bruján591

Prestaciones laborales.

- **La sentencia recurrida debió indicar en las condenaciones, el pago realizado por la parte recurrida, de los seis (6) meses de salarios que dispone el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, aplicables a la dimisión, de acuerdo a las disposiciones del artículo 101 del mismo Código de Trabajo, lo cual debió**

indicarse en el dispositivo de dicha sentencia. Casa por supresión y sin envío. 9/10/2013.

Wilson Amarante Rodríguez (a) Flaco Vs. Talleres Neno Industrial, S. A. y compartes.....1253

- **El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisible. 9/10/2013.**

Estado dominicano y/o Administración General del Parque Nacional Mirador del Norte Vs. Félix de León y compartes.....1207

- **El artículo 641 del Código de Trabajo, establece que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 25/10/2013.**

Guardianes Robert, C. por A. Vs. Domingo Casso González.....1523

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican lo que se ha permitido, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 2/10/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Domingo Adolfo Sierra Carrasco.....59

- **El examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley. Rechazan. 9/10/2013.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. César N. Troncoso Encarnación.....91

- **En la sentencia impugnada se incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al condenar a la empresa demandada a pagar la**

indemnización de preaviso y auxilio de cesantía a los trabajadores despedidos injustificadamente, sin estimar, como elemento comparativo los salarios a devengar hasta la conclusión de la obra. Casa y envía. 2/10/2013.

A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. Vs. José Alberto Toribio Saladín y compartes.....69

- **La corte a qua, en un examen de la integralidad de las pruebas sometidas, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, ni violación a las disposiciones relativas a la prueba en materia laboral, acogió las pruebas que le parecieron pertinentes a la presente litis. Rechaza. 23/10/2013.**

Yunior Antonio Rodríguez Sigollen Vs. Transunión, S. A. y CIEE, S. A.1353

- **La corte de trabajo apoderada, actuó correctamente al eximir de responsabilidad civil a la empresa recurrida, y al establecer en la apreciación soberana de las pruebas aportadas, sin que se evidencie ninguna desnaturalización de los hechos y los documentos, que el empleador estaba cumpliendo con las disposiciones de la ley 87-01, que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Rechaza. 9/10/2013.**

Colasa Hiraldo Vs. Grupo M Industries, S. A. (Planta FM).....1236

- **La falta que justifica un despido es de un carácter grave e inexcusable y debe ser imputable a la persona despedida, pudiendo ser probada por todos los medios que la ley le otorga. En el caso de que se trata y en la apreciación de las pruebas aportadas, no se evidencie desnaturalización alguna. Rechaza. 23/10/2013.**

Kentucky Foods Group Limited Vs. Crhistian Thomas Vilalta Tejada1412

- **La ley 491-08, establece: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda...” En esas atenciones, es indispensable que el recurrente desarrolle en su memorial de casación, aunque sea de manera breve y sucinta, los medios en que este se fundamenta, y que exponga en qué consisten las violaciones denunciadas y los**

agravios, lo que no ha ocurrido en la especie, donde el recurrente se ha limitado a copiar varios textos legales sin señalar los agravios y violaciones contenidas en la sentencia, ni analizar nada sobre la misma. Inadmisible. 9/10/2013.

Lorenzo Florentino Carrión Vs. Obinsa, S. R. L.1214

- **La licencia sin disfrute de sueldo acordada entre las partes tenía como finalidad que los trabajadores prestaran sus servicios a un tercero, razón por la cual, al término de la misma, éstos debieron ser reintegrados a sus labores habituales con la recurrente, lo que no hizo, incurriendo así en una falta a sus obligaciones sustanciales, lo cual dio motivo a la dimisión de los recurridos. Rechaza. Es evidente que si los recurridos disfrutaron de una licencia por doce meses, resultaba improcedente que se condenara a su empleador a pagar la indemnización compensadora de vacaciones de su último año de trabajo y el salario de Navidad, pues en virtud del mandato de la ley, las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus respectivas obligaciones durante el período de la suspensión del contrato de trabajo; período que en el caso se había extendido doce meses. Casa por vía de supresión y sin envío. 23/10/2013.**

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Johnny Smith Rodríguez y compartes214

- **La ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley. Rechaza. 25/10/2013.**

Bruce Morgan Skelley Vs. Macao Beach Sales, LCC.1565

- **La restricción del depósito de documentos con posterioridad en que se presentan los escritos iniciales, establecida por los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, está dirigida a regular la presentación de la prueba escrita por interés de las partes, la consecuencia si la parte recurrente no dio cumplimiento a las disposiciones de la ley, como resultado al defecto, ni existe ninguna evidencia de que la corte a qua le violara sus derechos de defensa, ni el principio de contradicción, así como las garantías procesales establecidas en la Constitución dominicana. Rechaza. 2/10/2013.**

Cooperativa de Comerciantes Veganos, Inc., (Coopcove)
Vs. Dilenia Altigracia Castillo García1171

- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 30/10/2013.**

Caribbean Nexus Tours, S. A. Vs. Ricardo José Pablos Fernández278
- **La sentencia impugnada contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 23/10/2013.**

Francis Antonio Morales Almonte Vs. Compañía Lauscar Trading y Julio César Sánchez Severino.1403
- **La sentencia recurrida contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes, y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte a qua incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción en el contenido de la misma, es decir, violación a las disposiciones del artículo 537 de Código de Trabajo. Rechaza. 23/10/2013.**

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Aida Cruz de Martínez1431
- **Los recurridos debieron interponer los recursos en la sede administrativa antes de dirigirse a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las leyes núms. 41-08 y 13-07; y contrario a lo decidido por el tribunal a quo, el ejercicio de la vía administrativa y judicial está debidamente regulado, con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, donde se procura velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley. Casa por vía de supresión y sin envío. 9/10/2013.**

Ayuntamiento del municipio de Tamboril Vs. Alfonso Antonio López Hiraldo y compartes1184

-R-

Reconocimiento de paternidad.

- **La formalidad de los emplazamientos ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la falta o irregularidad en que por ausencia de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Inadmisible. 30/10/2014.**

Norton Arturo Rosa y compartes Vs. Luis Antonio Pérez

Núñez y compartes.....795

Reconocimiento de mejoras y servidumbre de paso.

- **La jurisdicción a qua realizó una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, vicio que se evidencia cuando a los hechos de la causa establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando se atribuye a algo un significado o valor que no tiene, lo que no ocurre en la especie. Rechaza. 25/10/2013.**

Janet Disla Cosme Vs. Benita Cosme Ulloa1475

Recurso contencioso administrativo.

- **Al comprobar el tribunal a quo que la recurrente no interpuso el recurso de reconsideración ante el funcionario público que expidió su cancelación sino ante el superior jerárquico de este, obviando con ello el recurso jerárquico e impidiéndole con esto al funcionario que la canceló ejercer la facultad de autotutelar su propia actuación administrativa y eventualmente retractarse de la misma, entiende que se aplicó correctamente la ley de la materia al declarar la inadmisibilidad del recurso. Rechaza. 9/10/2013.**

Dary Yeimi Espinal Navarro Vs. Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales.1267

- **El artículo 5 párrafo II, literal c) de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”. Inadmisible. 2/10/2013.**

Ayuntamiento municipal de Nagua y Ángel de Jesús López
Vs. Belisario Martínez Hernández.....1085
- **El examen del fallo criticado revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido, advertir una adecuada justificación, sin vaguedad en la exposición de sus motivos, que pueda configurar falta de base legal. Rechaza. 9/10/2013.**

Damaris Isolina Félix Félix Vs. Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte (ASDN).....1197
- **El no haberle notificado a la recurrente, el acta de comiso en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la misma, se impidió que ésta ejerciera su defensa oportunamente, afectándose el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República. Casa y envía. 2/10/2013.**

Rossy Rodríguez Vs. Dirección General de Aduanas.1076
- **Independientemente de que la recurrida haya cometido o no las faltas que le fueron imputadas por la recurrente, estas faltas debieron ser comprobadas siguiendo el procedimiento disciplinario instituido a esos fines por la ley que rige la materia, ya que solo de esta forma se le puede garantizar al imputado el respeto al debido proceso contemplado por el artículo 69 de la Constitución, lo que no fue cumplido en la especie por la recurrente al proceder a destituir a la recurrida de forma previa al cumplimiento del debido proceso de ley; por lo que, al comprobar la indicada inobservancia, y proceder a ordenar la restitución de la recurrida en su cargo, el tribunal a quo dictó una sentencia apegada al derecho. Rechaza. 2/10/2013.**

Ministerio de la Mujer Vs. Ana Anabelis Mejía Lebrón.....1146

Recurso contencioso tributario.

- De conformidad con el artículo 205 del Código Tributario, constituyen faltas tributarias; la evasión la mora, el incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables, terceros, y otros, sancionadas pecuniariamente, comprobándose que en la especie, la parte recurrida incumplió su deber tributario, debido a que cuando la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto que la legítima, por lo que en ese tenor se evidencia que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley y en desconocimiento de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y sus modificaciones. Casa y envía. 9/10/2013.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. DW Plastics
International, LTD.1219

Recurso de casación.

- La denominación de la persona jurídica recurrente, sea como razón social o como empresa, no hace perder la identidad de la parte que resultó condenada y que ha ejercido la vía recursiva; para el caso de que fuesen dos personas morales diferentes, debió aportarse la prueba de ello, lo que no se hizo, evidencia de que se trata de un problema irrelevante relacionado con la denominación de la recurrente, lo que no genera mayores complicaciones. Admisible el primer recurso. Inadmisibles el segundo recurso. 21/10/2013.

Dat Colt.....944

Recurso de oposición.

- La Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, depositó su requerimiento conclusivo, antes de transcurrir el plazo máximo de duración del proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, incurrió en falta de base legal, al declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido a Manuel de Jesús Agustín Goicoechea. Anula y envía. 28/10/2013.

Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Licda. Paula Margarín.....1042

Referimiento.

- **Al haber la corte a-qua revocado la ordenanza que declaró inadmisibile la segunda demanda en referimiento, dicha alzada incurrió en los vicios denunciados en el memorial de casación por la recurrente, particularmente en la violación a la ley al no haber aplicado correctamente la disposición del artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, pues no estimó, que en ausencia de nuevas circunstancias que justificaran la modificación de la primera decisión adoptada por el juez de los referimientos, la segunda demanda era inadmisibile por el efecto de la autoridad de cosa juzgada en lo provisional, como adecuadamente lo decidió el juez de primer grado. Casa por vía de supresión y sin envío. 30/10/2013.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDE-Este) Vs. Aparta Hoteles ABY`S, S. A.....774

- **Dada la naturaleza provisional del referimiento, y en vista de que el fondo de la cuestión litigiosa fue decidido, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia objetada, con motivo de la demanda en suspensión, carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 30/10/2013.**

Roberto Antonio Prats Pérez Vs. OBM Miami, Inc.733

- **El acto contentivo del proceso verbal de desalojo, fue instrumentado por un ministerial, por lo que su contenido tiene fe pública; deduciéndose de ello que la medida de suspensión de ejecución que fuera ordenada por el juez de los referimientos de primer grado carecía de objeto, tal como fue decidido por el tribunal a quo, el cual dictó una sentencia con motivos válidos que la justifican. Rechaza. 9/10/2013.**

Sebastián Reyes Vs. Cresencio Pinales Batista.....1292

- **El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el acto contentivo del recurso de apelación debe notificarse a la parte intimada en su persona o en su domicilio a pena de nulidad; ello es así, porque si bien el recurso de apelación no puede conceptuarse como un nuevo proceso, autónomo y desvinculado de la sentencia recurrida, ya que no permite, en el marco de su objeto, cuestiones distintas a las suscitadas por ante el primer**

juez, la interposición del recurso de apelación abre una nueva instancia procesal, diferente a la instancia que culminó con la sentencia impugnada. Casa y envía. 30/10/2013.

Ubalдина Severino Vda. Troncoso Vs. Víctor Horacio Nazario
y Rafael Espiritusanto741

- **El fallo criticado contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 16/10/2013.**

Francisco Caraballo Jiménez Vs. Raymundo Mojica.....580

- **El fallo impugnado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los cuales la corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 2/10/2013.**

Luis Julio Carreras Arias Vs. Compañía Dominicana de
Teléfonos (Codetel).....361

- **El juez a quo, al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto, ordenando indebidamente la medida que le fuera solicitada, incurrió en una errónea aplicación de la ley que invalida su sentencia, dejándola sin motivos que la justifiquen, ya que al conocer del referimiento por la vía de la apelación, no debió situarse para juzgar, en la fecha en la cual la sentencia atacada había sido rendida, sino en la fecha en que estaba estatuyendo sobre dicha medida. Casa sin envío. 25/10/2013.**

Mildred Alejandrina Mármol Féliz y Gilberto Rubén Pagán
Barinas Vs. Gregorio Vásquez Santana y compartes1465

- **El juez de primera instancia se limitó a rechazar el pedimento de sobreseimiento de la demanda planteada y a ordenar la continuación de la audiencia a fin de continuar con la instrucción del caso, reservándose las costas; en consecuencia, se trata de una sentencia preparatoria, que en nada prejuzga el fondo, pues no deja presentir la opinión del tribunal, dictada para poner la litis en estado de recibir fallo. Casa por vía de supresión. 2/10/2013.**

Narciso Cedano Ramírez Vs. Javielito Cedano Alcántara468

- **El medio examinado está sustentado en alegadas violaciones cometidas en perjuicio de la interviniente voluntaria ante la corte de apelación, quien no forma parte de este recurso, ni como recurrente, recurrida o interviniente, razón por la cual, la contraparte no tiene interés en proponer las mismas en apoyo a su recurso de casación. Inadmisible. La sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 30/10/2013.**

María del Carmen Liberato Quiñones y Juan Rodolfo Cordero Montilla Vs. Inocencia Antonia Liberato Quiñones y compartes783

- **El presidente de la corte de apelación, está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia pero, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión. Rechaza. 2/10/2013.**

Elba Antonia Tejada Vda. Ayala Vs. Miguelina Santos Ramírez y compartes476

- **El recurso de apelación relativo al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso, fue decidido por la instancia correspondiente, por lo que en virtud de que el rechazo de la solicitud de ejecución provisional dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa, es de toda evidencia que el recurso de casación carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Leónidas Horacio Henríquez Mañón y Lina María Medina Calcaño Vs. Mosquitisol, C. por A. Martín Leónidas Henríquez Mañón.370

- **El recurso de apelación, fue decidido por la instancia correspondiente; por lo que, en virtud de que la suspensión de ejecución provisional dispuesta mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el recurso de apelación contra la ordenanza descrita, el recurso de casación carece de objeto. Declara no lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Rodrigo Valencia Vs. Roberto Antonio Tolentino Pérez420
- **El tribunal a quo no comprobó si hubo vulneración a los parámetros previstos en la Ley General de Electricidad 125-01 y el reglamento para la aplicación de la misma, con lo cual, dejó su decisión desprovista de sustentación en cuanto a los puntos medulares de la controversia judicial que le fue sometida. Casa y envía. 2/10/2013.**

Puerto Plata de Electricidad, C. por A. Vs. Junta de Vecinos de la Urbanización Torre Alta, Inc.....428
- **La acción principal en tercería y solicitud de nulidad de sentencia de adjudicación fue decidida mediante sentencia, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con esta decisión sobre el fondo de la contestación y por lo tanto carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Félix Ángel Medina Pineda Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos485
- **La corte a qua en su sentencia realizó una completa relación de los hechos de la causa, dando en ella motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que esta Corte de Casación, ejerce sus facultades de control casacional y aprecia que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada. Rechaza. 2/10/2013.**

Metro Country Club, S. A. Vs. Pelush Compañía & Asociados450

Rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo.

- **La ordenanza impugnada, reviste un carácter eminentemente provisional que produce efectos únicamente en el curso de la**

instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la corte de apelación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 16/10/2013.

Sunita Hiranandaney Vs. Miguel Castaños Ventura556

Rescisión de contrato.

- **El recurso de apelación relativo al fondo de la litis fue decidido por la instancia correspondiente; y siendo así las cosas, en virtud de que el rechazo de la solicitud de suspensión de trabajos de construcción dispuesto mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante el tribunal a quo, resulta evidente que el recurso de casación carece de objeto. Declara no ha lugar a estatuir. 2/10/2013.**

Juan José Hidalgo Acera Vs. Fred Goico y compartes412

Revisión por causa de error material.

- **La corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido. Rechaza. 9/10/2013.**

Sucesores de Cecilio Reyes Vs. Héctor Julio Jiménez Berroa.1284

Revisión por causa de fraude.

- **De la lectura del memorial de casación de que se trata se evidencia que los medios enunciados por los recurrentes no han sido debidamente desarrollados, careciendo de los agravios que la sentencia impugnada le ha causado, de donde resulta que lo alegado en el recurso de casación resulta insuficiente, para que se pueda examinar el recurso de que se trata. Inadmisibile. 2/10/2013.**

Cristóbal Montañó y compartes Vs. Sucesores de Neit Rafael Nivar Seijas y compartes.....1091

Robo asalariado.

- **La corte a qua actuó correctamente, al declarar tardío el recurso de apelación al ser presentado un día después de su vencimiento. Rechaza. 14/10/2013.**

Rafael Danilo Tejeda Mateo933

-S-

Saneamiento.

- **La sentencia impugnada carece de una motivación suficiente en razón de que, luego de exponer el fundamento del recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que a su juicio sirvieran de base para sustentar el fallo hoy impugnado, sino limitándose a exponer que el actual recurrente no ha contradicho los argumentos de los recurridos. Casa y envía. 2/10/2013.**

Rafael de Jesús Reyes Azcona Vs. Cleotilde Altagracia Reyes
Mercado y compartes.....1097

Sobreseimiento.

- **La parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, el auto de admisión del recurso y su domicilio de elección, pero, no le notificó el emplazamiento que debe serle hecho para comparecer ante la Corte de Casación, como es de rigor de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible por caduco. 30/10/2013.**

Consortio de Bancas El Criollo, S. A. y compartes Vs. Gregory
Castellanos Ruano677

Solicitud reconsideración de orden de captura.

- **Declina la comunicación del 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa a nombre y representación de Juan Evangelista Sánchez Estrella, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar. Auto Núm. 82-2013. Juan Evangelista Sánchez Estrella. 15/10/2013.**

Auto Núm. 82-20131584

Suspensión de ejecución de sentencia.

- **La sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido ejercer el poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Rechaza. 2/10/2013.**

Belkis Altagracia Aquino Reyes y compartes Vs. Francisco Paz Flores.....438

-T-

Tentativa de homicidio y porte ilegal de arma blanca.

- **La alzada tiene la facultad, conforme a la norma procesal vigente, en su escrutinio de la sentencia ante ella impugnada, de revisar las penas impuestas, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas en el tribunal de instancia, y su correspondiente ponderación, teniendo como límites las escalas establecidas para el ilícito penal de que se trate y la acogencia de circunstancias atenuantes en aquellos casos que le es potestativo, siendo imperativo que la fijación se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor. Rechaza. 21/10/2013.**

Procuradoras Generales Adjuntas de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Licdas. Mairení Solís Paulino y Vianela García Muñoz1011

Trabajo realizado y no pagado.

- **Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina por ante el Procurador**

General de la República. Auto núm. 92-2013. Rosa Sonia Mateo Espinosa, Senadora de la República, por la Provincia de Dajabón. 29/10/2013.

Auto núm. 92-2013.....1602

-V-

Validez de oferta real de pago y consignación.

- **En la sentencia impugnada se advierte que no existe falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas al debate y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, ni que existiera falta de base legal, ni violación a la ley. Rechaza. 23/10/2013.**

Industria de Muebles A & P, S. R. L. Vs. Félix Abad de León y compartes1370

Venta en pública subasta.

- **Ha sido juzgado que cuando en la sentencia de adjudicación el juez del embargo procede, además de hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble, a decidir incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de la adjudicación, esta pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa, convirtiéndola en una sentencia sujeta a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación. Inadmisible. 30/10/2013.**

Yenis Delfina López Socorro y Germán Rafael Diloné Rodríguez Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.....699

- **Independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatura o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso extraordinario de casación, si no mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación. Inadmisible. 30/10/2013.**

Salvador Encarnación Peguero Vs. Banco Múltiple León, S. A.....640

- **La sentencia impugnada es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual el inmueble descrito fue adjudicado que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo pues se limita a dar constancia del transporte, en favor del persigiente, del derecho de propiedad del inmueble subastado, y por tanto, no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 30/10/2013.**
 Representaciones Empresariales de Negocios Internacionales y Nacionales, S. A. (Reninsa) Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.....705

Violación de contrato de promesa de venta, devolución de inmueble, daños y perjuicios.

- **La primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que para que el recurso de casación pueda ser admitido, es necesario que las condenaciones de la sentencia excedan los doscientos salarios mínimos. Inadmisibile. 16/10/2013.**
 Santa Cristobalina Guerrero Cordero Vs. Productos Banilejos, S R L572

Violación de propiedad.

- **La parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: “Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. Rechaza. 21/10/2013.**
 Isidro de la Cruz Guzmán954
- **La respuesta ofrecida por la corte a qua no satisface las inquietudes planteadas por la recurrente en su escrito de apelación, toda vez que de la misma no se extraen las razones que la condujeron a fallar en la forma en que lo hizo, rechazando los medios propuestos y confirmando la sentencia de primer grado, sin exponer las razones de su convencimiento situación que imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; configurándose la**

violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Admite interviniente. Casa y envía. 21/10/2013.

Ángela Pérez Eusebio.....949

Violación derecho de autor.

- **Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua no obstante retenerle responsabilidad civil a la compañía Perales Rent A Car, procedió a ordenar un nuevo juicio únicamente en cuanto al gerente de dicha compañía bajo el argumento de que en contra de éste “no se han aportado pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal”, con lo cual dividió la solidaridad que demandan las disposiciones del artículo 178 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por lo que incurrió en errónea aplicación de dicha norma; además de que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, como bien señala el artículo 53 del Código Procesal Penal. Casa y envía, para nueva valoración del aspecto civil. 7/10/2013.**

Perales Rent A Car, S. R. L. y Humberto Stephane Robert Touret830

Violación Ley de cheques.

- **El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros. María Amparo De Dios Martínez, Diputada de la República por la Provincia de Santiago de los Caballeros. 9/10/2013.**

Auto Núm. 80-2013.1579

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de Septiembre de 2014,
en los talleres gráficos de
Distribuidora y Servicios Diversos DISOPE, S.R.L.
Santo Domingo, República Dominicana.

